Juan Camilo Sánchez Carvajal
Carvajal Londoño S en C.

Doctor
Jorge Enrique Mosquera Ramírez
Juzgado cincuenta y cuatro (54) Municipal de Bogotá
E. S. D.

Radicado: **11001400305420220126000**
Demandante: **APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S. EN C.**
Demandado: **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**
Tercero: **HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO**

Asunto: **SUBSANACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA.**

JUAN CAMILO SÁNCHEZ CARVAJAL, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. 1.000.803.188 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. 404.395 expedida por el C. S. de la J., obrando como apoderado de la sociedad **APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S EN C** (en adelante Aponte Villamil), identificada con Nit. 830.097.231, conforme al poder conferido por el señor **OSCAR APONTE VILLAMIL**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D. C., identificado con C.C. No. 19.300045, obrando como representante legal de la sociedad y del Tercero con interés, el Dr. **HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO,** conforme al poder que ya obra en el expediente, respetuosamente acudo ante su Despacho para subsanar el escrito de demanda del proceso **VERBAL DE EXTINCION DE LA ACCION HIPOTECARIA POR PRESCRIPCION** en contra de la Sociedad comercial **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, identificada con Nit. 800.153.993-7 (en adelante Comcel), bajo las consideraciones realizadas en el auto inadmisorio proferido.

I. DEL AUTO INADMISORIO.

El Despacho inadmitió la demanda toda vez que considera que se deben subsanar los siguientes aspectos:

"*(…)*

- *Adecuar la designación del Juzgado al que se dirige la demanda y el poder, pues los allegados tienen como destino los Jueces Civiles Municipales de Cali.*
- *Incluir el número de identificación, domicilio y dirección de notificaciones de la sociedad accionada y de su representante legal.*
- *Aclarar los hechos de la demanda indicando si además del contrato de suministro al que se alude en el relato, hubo otras obligaciones garantizadas con dicha hipoteca.*
- *Adecuar las pretensiones, explicitando cuál o cuáles son las obligaciones principales que se pretende sean declaradas prescritas.*
  En todo caso, la parte deberá dividir sus pretensiones entre principales, consecuenciales y subsidiarias según corresponda.
- *Aportar copia del Certificado de tradición y libertad que acredite que la propiedad del bien objeto de garantía esta en cabeza del accionante.*
- *Aportar poder que se ajuste a lo señalado en … el inciso 3 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 …*
- *Integrar correcciones antes indicadas en un nuevo escrito de demanda.*
  (…)"

Calle 95 número 15-33 Oficina 601
Teléfono:6232498 - Celular 3214670067
E-Mail: camilocarvajalcl@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

II. SUBSANACIÓN.

Antes de integrar la subsanación con el escrito inicial de demanda, considero hacer un análisis de los puntos de la inadmisión.

1. Se corregirá el poder de acuerdo la solicitud del Despacho, de la sociedad y del tercero.
2. Se incluirán las direcciones de notificación solicitadas.
3. Hay que hacer una claridad de cara al escrito de demanda, toda vez que no se trata de un contrato de suministro, se trata de un contrato de distribución que culminó en el año 2011, del cual no hubo otras obligaciones garantizadas con dicha hipoteca.
4. Como se mencionó en el numeral anterior, no se trata de un contrato de suministro, se trata de un contrato de distribución que culminó en el año 2011, por tal razón no existe pretensión alguna que deba declararse prescrita, toda vez que todas las obligaciones contraidas con el acreedor hipotecario fueron extinguidas en proceso arbitral.
5. En el presente caso hay que hacerle una precisión al Despacho, toda vez que se adjuntará el contrato de distribución suscrito entre la sociedad CONEXCEL S.A.S. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A y respuesta de Comcel S.A., del 2011, mencionando que no existían obligaciones pendientes.
6. Se anexa el certificado de tradición del inmueble en el que aparece demostrado que la propiedad del inmueble recae sobre el Dr. Héctor Alfonso Carvajal Londoño, toda vez que mediante escritura pública dos mil doscientos setenta y uno (2.271) de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) otorgada en la notaría cuarenta y cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C., adquirió a título de venta real y efectiva del Sr. Oscar Aponte Villamil, representante legal de la Sociedad Aponte Villamil Zuluaga y CIA S en C, la casa de habitación junto con el lote del terreno, ubicado en la Calle Veintitrés B Norte (Calle 23b) Norte, Número Cinco Dieciocho (5 – 18) de la Ciudad de Cali, Departamento de Valle.
7. El poder cumplirá con los requisitos solicitados por el Despacho.
8. Se integrará las correcciones en los siguientes términos:

III. INTEGRACIÓN DE LAS CORRECCIONES.

JUAN CAMILO SANCHEZ CARVAJAL, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder conferido por el señor **OSCAR APONTE VILLAMIL**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D. C., identificado con C.C. No. 19.300045, obrando como representante legal de la sociedad **APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S EN C,** identificada con Nit. 830.097.231 y obrando como apoderado del señor **HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. 19.338.748 de Bogotá; de manera comedida concurro a su Despacho para integrar la subsanación de la demanda **VERBAL DE EXTINCION DE LA ACCION HIPOTECARIA POR PRESCRIPCION** en contra de la Sociedad comercial **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, por los siguientes:

IV. HECHOS

1. La sociedad **APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S EN C**, adquirió en la ciudad de Cali, Valle a título de compraventa de parte del señor Oscar Aponte Villamil, el siguiente inmueble: UNA CASA DE HABITACION JUNTO CON SU

CORRESPONDIENTE LOTE DE TERRENO, CON UNA SUPERFICIE DE 198.00 METROS CUADRADOS CON LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE, CON LINEA QUEBRADA, EN LONGITUD DE 7.60 METROS CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE JUSTINIANO GONZALEZ., SUR: EN LONGITUD DE 8.30 METROS CON LA CALLE 25 NORTE., ORIENTE: EN LONGITUD DE 27.05 METROS CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE LA SRA. MONIQUE LEMAIRE DE LEPORDER, Y POR EL OCCIDENTE, EN LONGITUD DE 23.80 METROS CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE SOCIEDAD "VENTURA Y CARDI LTDA" LINDEROS ACTUALES: CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 1540 DEL 07- 10-85 NOTARIA 2. BUGA, (DECRETO 1711 DE JULIO 6 DE 1984).

2. La respectiva compraventa quedo formalizada y protocolizada en la Notaria 60 del Círculo de Bogotá, bajo la escritura No. 1551 del 28 de diciembre de 2001, lo cual consta en el certificado de libertad y tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali No. 370-58723.

3. Por Escritura Pública No. 1023 de fecha 22 de abril de 2003 de la Notaría 25 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, mi mandante, Señor Oscar Aponte Villamil, en representación legal de la compañía APONTE VILLAMIL ZULUAGA S EN C constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la Sociedad Comercial COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. OCCEL S.A. identificada con Nit. No. 800.153.993 sobre el inmueble de su propiedad ubicado en esta ciudad de Bogotá, demarcado con la Cédula, Catastral número 760010100020900440010000000010COD CATASTRAL ANT: B-28301000-54 en mayor extensión y UNA CASA DE HABITACION JUNTO CON SU CORRESPONDIENTE LOTE DE TERRENO, CON UNA SUPERFICIE DE 198.00 METROS CUADRADOS CON LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE, CON LINEA QUEBRADA, EN LONGITUD DE 7.60 METROS CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE JUSTINIANO GONZALEZ., SUR: EN LONGITUD DE 8.30 METROS CON LA CALLE 25 NORTE., ORIENTE: EN LONGITUD DE 27.05 METROS CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE LA SRA. MONIQUE LEMAIRE DE LEPORDER, Y POR EL OCCIDENTE, EN LONGITUD DE 23.80 METROS CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE SOCIEDAD "VENTURA Y CARDI LTDA" LINDEROS ACTUALES: CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 1540 DEL 07-10-85 NOTARIA 2. BUGA, (DECRETO 1711 DE JULIO 6 DE 1984). Conforme se evidencia en la anotación No. 19 del certificado de tradición, y se aclara mediante la escritura No. 1938 del 17 de julio de 2003, conforme a la anotación No. 20.

4. La anterior hipoteca se constituyó a favor de la sociedad demandada con el fin de garantizar una obligación contractual de un tercero, la sociedad CONEXCEL S.A.S. sociedad que también era representada por el Sr. Oscar Aponte, sin embargo, a la fecha no existen obligaciones en cabeza de la sociedad que represento, ni del tercero Conexcel S.A.S, o a favor de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., es más, cualquier relación contractual o comercial entre las compañías termino en el 2011 a raíz del fallo del Laudo Arbitral de fecha nueve (09) de mayo de dos mil once (2011); esto quiere decir que no existe obligación alguna garantizada con dicha hipoteca a favor de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A, tal y como lo mencionó Comcel S.A., en la respuesta del 19 de diciembre de 2011.

Calle 95 número 15-33 Oficina 601
Teléfono:6232498 - Celular 3214670067
E-Mail: camilocarvajalcl@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

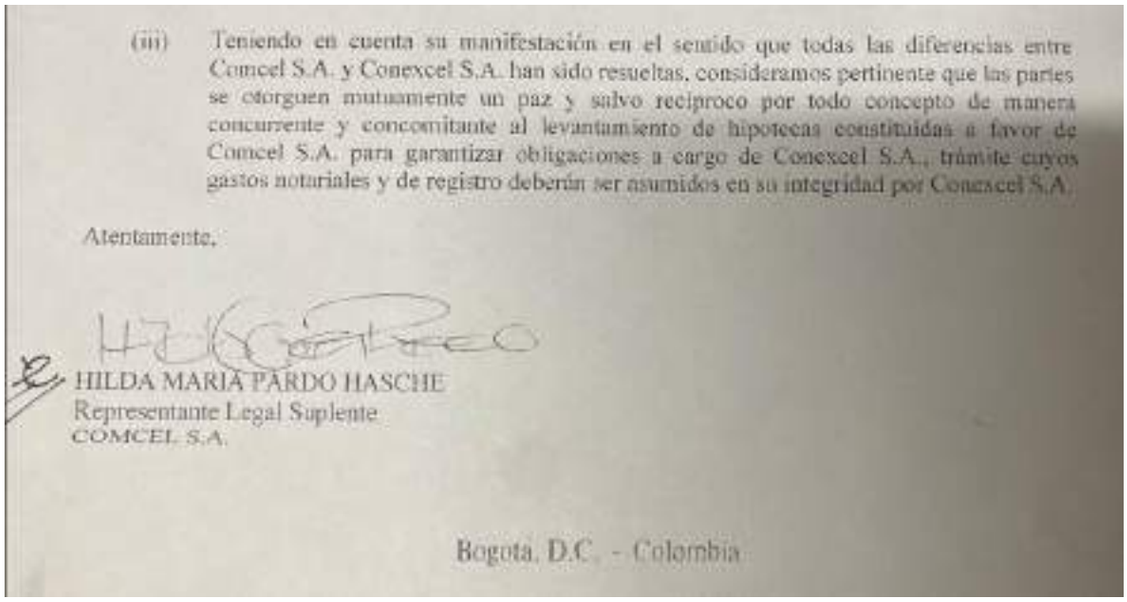

(iii) Teniendo en cuenta su manifestación en el sentido que todas las diferencias entre Comcel S.A. y Conexcel S.A. han sido resueltas, consideramos pertinente que las partes se otorguen mutuamente un paz y salvo recíproco por todo concepto de manera concurrente y concomitante al levantamiento de hipotecas constituidas a favor de Comcel S.A. para garantizar obligaciones a cargo de Conexcel S.A., trámite cuyos gastos notariales y de registro deberán ser asumidos en su integridad por Conexcel S.A.

Atentamente,

HILDA MARIA PARDO HASCHE
Representante Legal Suplente
COMCEL S.A.

Bogota, D.C. - Colombia

5. Entre la fecha de constitución del gravamen hipotecario -22 de abril de 2003- y la fecha de presentación de esta demanda, han transcurrido más de 20 años, esto es, más del tiempo fijado para la prescripción de la acción ejecutiva -5 años-, así como los 5 adicionales para convertirse en ordinaria, establecidos en el Art. 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002 en su artículo 8o.).

6. Ya radicado el escrito de demanda por la anterior apoderada, el Dr. Héctor Alfonso Carvajal Londoño, mediante escritura pública dos mil doscientos setenta y uno (2.271) de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) otorgada en la notaría cuarenta y cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C., adquirió a título de venta real y efectiva del Sr. Oscar Aponte Villamil, representante legal de la Sociedad Aponte Villamil Zuluaga y CIA S en C, la casa de habitación junto con el lote del terreno, ubicado en la Calle Veintitrés B Norte (Calle 23b) Norte, Número Cinco Dieciocho (5 – 18) de la Ciudad de Cali, Departamento de Valle, estipulando en el parágrafo de la cláusula tercera, que el Dr. Carvajal "*asume el deber de diligenciar el correspondiente proceso para su cancelación sin que ello libere a la* ***PARTE VENDEDORA*** *del saneamiento en caso de* ***NO*** *lograrse su cancelación judicial*".

V. PRETENSIONES

Conforme a los anteriores lineamientos, de manera por demás respetuosa le solicito al Señor Juez, lo siguiente:

- **PRETENSIONES PRINCIPALES.**

PRIMERO: Sírvase, Señor Juez, declarar prescrito el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en la escritura pública 1023 del 22 de abril de 2004, a través de la cual la sociedad APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S EN C otorgó la hipoteca abierta sin límite de cuantía a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.; por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla por sus titulares dentro del término legal, en razón a la inexistencia de obligaciones garantizadas con dicha hipoteca.

- **PRETENSIONES CONSECUENCIALES:**

PRIMERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ordenar la cancelación de los gravámenes hipotecarios contenidos en las escrituras públicas reseñadas, correspondiente al inmueble identificado con el numeral 760010100020900440010000000010COD CATASTRAL ANT: B-28301000-54 en mayor extensión y UNA CASA DE HABITACION JUNTO CON SU CORRESPONDIENTE LOTE DE TERRENO, CON UNA SUPERFICIE DE 198.00 METROS CUADRADOS CON LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE, CON LINEA QUEBRADA, EN LONGITUD DE 7.60 METROS CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE JUSTINIANO GONZALEZ., SUR: EN LONGITUD DE 8.30 METROS CON LA CALLE 25 NORTE., ORIENTE: EN LONGITUD DE 27.05 METROS CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE LA SRA. MONIQUE LEMAIRE DE LEPORDER, Y POR EL OCCIDENTE, EN LONGITUD DE 23.80 METROS CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE SOCIEDAD "VENTURA Y CARDI LTDA" LINDEROS ACTUALES: CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 1540 DEL 07-10-85 NOTARIA 2. BUGA, (DECRETO 1711 DE JULIO 6 DE 1984).

SEGUNDA: Condenar a Comcel S.A., a realizar todos los trámites, como también asumir los costos de los gastos notariales y de registro para cancelar los gravámenes hipotecarios.

TERCERA: Condenar a la sociedad accionada al pago de las costas que haya lugar, como a las agencias de derecho con fundamento en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura,

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la demanda en lo dispuesto en los artículos 1625 No. 10, 1757, 2457, 2512, 2535, 2536 de C. C. (Modificado por la Ley 791 de 2002 Art. 8o), Artículos 2537 y 2538 Ídem, y demás disposiciones legales concordantes. En los aspectos procesales, invoco los Artículos 1o., 2o., 17-1, 25, 26, 53, 54, 74 inciso 2o., 82, 84, 87, 89, 108, 368, y s.s. – de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Ténganse en cuenta así mismo los Decretos 2013 de 2012, 1388 de 2013, 2714 de 2014, 0553 de 2015; Decreto Ley 254 de 2000 y Ley 1105 de 2006; Artículo 50 de la Ley 1429 de 2010. TRAMITE: A la presente demanda corresponde el trámite verbal sumario establecido en el Titulo II, Capítulo I, Arts. 390 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

VII. LEGITIMACIÓN.

Conforme lo ha expresado la honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, se debe considerar que, en el presente asunto se tiene legitimación en la causa, pues uno de mis mandantes es titular de dominio del bien inmueble hipotecado, y la hipoteca fue constituida a favor de la parte demandada, lo cual consta en la escritura pública No. 1023 del 22 de abril de 2004, por lo cual se encuentra más que demostrado el interés sustancial para obrar.

VIII. DE LA PRESCRIPCIÓN

A la fecha no hay pleito pendiente entre las partes a raíz del fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Séptima Civil de Decisión que confirmó la decisión del Juzgado Cuarenta Y siete Civil del Circuito, pues el contrato de **distribución** celebrado entre CONEXCEL S.A.S. y COMCEL S.A. (el cual dio origen al contrato de hipoteca) culmino en el 2011, fecha en la cual la sociedad demandada tenía la obligación de cancelar la hipoteca.

Lo anterior porque el artículo 2512 del Código Civil establece que "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, **o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo**, y concurriendo los demás requisitos legales.*
Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

A su vez reza el artículo 2535 ibídem:

> "*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*"

Conforme a lo desarrollado, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:

> "*a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.*
> *b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.*
> *c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga*"[1].

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

> "*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término*".

Acorde con el citado artículo, para el doctrinante Ospina Fernández:

> "*Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sino de caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto*

1

implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural".

IX. ANÁLISIS DEL CASO EN PARTICULAR.

En consecuencia, las pretensiones de mi mandante encuentran respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones, es así como el articulo 2535 faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

Con las pruebas aportadas se evidencia a través de la escritura pública No. 1023 del 22 de abril de 2004 se constituyó hipoteca a favor de la sociedad COMCEL S.A. sobre el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-58723, tal como consta en la anotación No. 19 y 20 del certificado de tradición anexó como prueba en la presente demanda.

Ahora bien, es pertinente mencionar que en el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, se evidencia la existencia actual del gravamen tal como lo mencione en el párrafo anterior, sin embargo, se denota a su vez que no existe ninguna anotación de embargo por proceso ejecutivo, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca.

Adicionalmente es necesario señalar que no puede atarse a mis mandantes indefinidamente a una hipoteca que no tiene ninguna vigencia, como tampoco existen obligaciones amparadas por estas, como tampoco, en caso de existir, frente al desinterés del acreedor de ejercer la acción, y según la prueba documental que se allega al presente expediente se puede evidenciar que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescripción en cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha podido ser ejercido en su totalidad por mi mandante desde el 22 de abril de 2003, lo equivalente a diecinueve (19) años, por lo que se encuentra más que demostrado que al momento de presentación
de la demanda ya han transcurrido los diez (10) años exigidos por el art. 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 791 de 2002, superando así el límite de tiempo legal previsto para haber ejercido el demandado su derecho.

X. CUANTIA Y COMPETENCIA:

Es un asunto de mínima cuantía, la cual estimo en una suma inferior a Inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales, conforme a lo dispuesto en el Art. 25 inciso 1o. Y 26-1, de la Ley 1564 de 2012. Por la cuantía y lo ya resuelto por la Corte Suprema de Justicia, es usted Señor Juez competente para conocer de esta demanda, en virtud al art. 17 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, que comenzó a regir a partir del

primero de octubre de 2012 conforme a las previsiones del Art. 627 numeral 4o. Ídem.

XI. PRUEBAS

Solicito al señor Juez, tener como pruebas y decretar las siguientes:

1. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el No. de matrícula 370-58723.
2. Certificado de existencia y representación de la sociedad demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante APONTE VILLAMIL ZULUGA Y CIA S EN C.
4. Copia de la escritura No. 1023 del 22 de abril de 2003.
5. Copia de la escritura No. 1938 del 17 de julio de 2003.
6. Contrato de distribución suscrito entre la sociedad CONEXCEL S.A.S. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A y respuesta de Comcel S.A., del 2011, mencionando que no existían obligaciones pendientes.
7. Copia de la escritura pública 2.271 de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).
8. Fallo Laudo Arbitral. Conexcel S.A. Vs. Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.
9. Fallo del Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito.
10. Fallo Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Sétima Civil de Decisión.

XII. ANEXOS:

1. Los enunciados en el acápite de pruebas.
2. Poder para asumir la presente demanda.
3. Constancia de envío digital a la demanda al correo inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

XIII. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

Demandante: **APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S EN C** (en adelante Aponte Villamil), identificada con Nit. 830.097.231.

Demandado: **Razón social:** COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S. A.
Presidente: Carlos Hernan Zenteno de los Santos
Sigla: COMCEL S A
Nit: 800.153.993-7

Tercero: **HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.338.748.

XIV. NOTIFICACIONES.

Demandados: La demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 68A 24B - 10 edificio Plaza Claro de la ciudad de Bogotá, teléfono 304-522- 3911 y al correo notificacionesclaro@claro.com.co

Demandante y tercero: **El demandante y el tercero,** recibirán las notificaciones a la dirección física Calle 95 No. 15 – 33 Of. 601 y a la dirección electrónica camilocarvajalcl@gmail.com.

Del señor Juez, comedidamente,

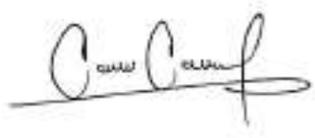

JUAN CAMILO SANCHEZ CARVAJAL
C.C. 1.000.803.188 de Bogotá
T.P. 404.395 del C. S. de la J.

Juan Camilo Sánchez Carvajal

Carvajal Londoño S en C.

Doctor
Jorge Enrique Mosquera Ramírez
Juzgado cincuenta y cuatro (54) Municipal de Bogotá
E. S. D.

Radicado:	**11001400305420220126000**
Demandante:	**APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S. EN C.**
Demandado:	**COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**
Tercero:	**HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO**

OSCAR APONTE VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.300.045 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de representante legal de la sociedad **APONTE VILLAMIL ZULUAGA S EN C**, identificada con NIT 830.097.231-2, sociedad constituida por escritura pública No. 1449 de fecha 11 de diciembre de 2001 en la ciudad de Bogotá, mediante el presente escrito, confiero poder al Doctor **JUAN CAMILO SÁNCHEZ CARVAJAL**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. 1.000.803.188 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. 404.395 expedida por el C. S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso verbal sumario de prescripción extintiva o liberatoria de contrato de hipoteca que recae sobre el inmueble ubicado en calle 23 b norte No. 5 – 18 de Cali, con matrícula No. 370-58723, la cual fue protocolizada mediante escritura pública No. 1023 del 22-04-2003 a favor de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. Y OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. OCCEL S.A.

El presente poder es conferido de manera virtual y se remite al correo electrónico: camilocarvajalcl@gmail.com, misma dirección registrada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados para asuntos de notificación. Lo anterior, conforme a lo dispuesto las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, que establecen medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilización de los procesos y flexibilidad de la atención a los usuarios del servicio de la justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y como normas de aplicación permanente.

El apoderado queda expresamente facultado para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos y en general para todas las demás actuaciones que por ley estén amparadas en el presente poder.

Confiero poder,

OSCAR APONTE VILLAMIL
19.300.045 de Bogotá
Representante Legal de Aponte Villamil Zuluaga y CIA S en C
Nit. 830.0970231-2

Esta hoja hace parte Juzgado 54 de Bogotá

Juan Camilo Sánchez Carvajal

Carvajal Londoño S en C.

JUAN CAMILO SANCHEZ CARVAJAL
C.C. 1.000.803.188 de Bogotá
T.P. 404.395 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 12428

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: OSCAR APONTE VILLAMIL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19300045 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

--------- Firma autógrafa ---------

Bce2b70c5c
30/08/2023 11:39:17

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información - Esta acta se genera a solicitud del interesado en la Dirección: Carrera 15 No. 91-06.

CESAR AUGUSTO ROJAS
Notario (30) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado
Consulte este documento en https://notariadigitalsegura.com.co
Número Único de Transacción: Bce2b70c5c, 30/08/2023 11:39:33

Juan Camilo Sánchez Carvajal
Carvajal Londoño S en C.

Doctor
Jorge Enrique Mosquera Ramírez
Juzgado cincuenta y cuatro (54) Municipal de Bogotá
E. S. D.

Radicado:	**11001400305420220126000**
Demandante:	**APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S. EN C.**
Demandado:	**COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL SA**
Tercero:	**HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO**

Asunto: **Poder**

HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como identificado con C.C. 19.338.748 de Bogotá, por medio del presente escrito, confiero poder al Doctor **JUAN CAMILO SÁNCHEZ CARVAJAL**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. 1.000.803.188 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. 404.395 expedida por el C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia, en virtud del parágrafo de la cláusula tercera de la escritura pública 2.271 de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) otorgada en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente poder es conferido de manera virtual y se remite al correo electrónico: camilocarvajalcl@gmail.com, misma dirección registrada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados para asuntos de notificación. Lo anterior, conforme a lo dispuesto las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, que establecen medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilización de los procesos y flexibilidad de la atención a los usuarios del servicio de la justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y como normas de aplicación permanente.

El apoderado queda expresamente facultado para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos y en general para todas las demás actuaciones que por ley estén amparadas en el presente poder.

Confiero poder,

HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO
C.C 19.3338.748 de Bogotá.

Acepto poder,

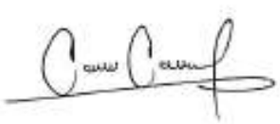

JUAN CAMILO SANCHEZ CARVAJAL
C.C. 1.000.803.188 de Bogotá
T.P. 404.395 del C. S. de la J.

Calle 95 número 15-33 Oficina 601
Teléfono:6232498 - Celular 3214670067
E-Mail: camilocarvajalcl@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 18 de Julio de 2023 a las 11:17:35 AM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Con el turno 2023-54185 se calificaron las siguientes matriculas:
58723

Nro Matricula: 58723

CIRCULO DE REGISTRO: 370 | CALI | No CATASTRO: 76001010002090044001 00
MUNICIPIO: CALI | DEPARTAMENTO: VALLE | TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 23BN 5-N-18
2) CALLE 25 NORTE 5-N-18
3) CALLE 23 B NORTE 45N 18
4) CL 23 B NORTE # 5 - 18 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 17-07-2023 Radicación: 2023-54185 Valor Acto: $ 508.000.000,00
Documento: ESCRITURA 2271 DEL: 12-07-2023 NOTARIA CUARENTA Y CUATRO DE BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S EN C NIT-830.397.201-4
A: CARVAJAL LONDOÑO HECTOR ALFONSO 19.338,748 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica
Fecha 18 de Julio de 2023 a las 11:17:35 AM
Funcionario Calificador ASOGA139
El Registrador - Firma

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230721280279836853 Nro Matricula: 370-58723

Pagina *

Impreso el 21 de Julio de 2023 a las 08:24:35 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 12-03-1976 RADICACIÓN: 1976-2493 CON: HOJAS DE CERTIFICADO: DE: 05-09-1975

CODIGO CATASTRAL: 760010100020800440010060000010000 CATASTRAL ANT: B-0230-1000-5a

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA DE HABITACION JUNTO CON SU CORRESPONDIENTE LOTE DE TERRENO, CON UNA SUPERFICIE DE 198.00 METROS CUADRADOS CON LOS SIGUIENTES LINDEROS, NORTE, CON LINEA QUEBRADA EN LONGITUD DE 7.60 METROS CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE JUSTINIANO GONZALEZ, SUR, EN LONGITUD DE 7.30 METROS CON LA CALLE 25 NORTE, ORIENTE, EN LONGITUD DE 27.05 METROS CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE LA SRA. MONIQUE LEMAIRE DE LEPORDER, Y POR EL OCCIDENTE, EN LONGITUD DE 23.80 METROS CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE SOCIEDAD "VENTURA Y CARDOZO LTDA" LINDEROS ACTUALES: CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 1540 DEL 07-10-55 NOTARIA 2. BUGA. (DECRETO 1711 DE JULIO 6 DE 1984).

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

4) CL 23 B NORTE # 3 - 18 (DIRECCION CATASTRAL)

3) CALLE 23 B NORTE #3N-18

2) CALLE 25 NORTE 3 N 18

1) CALLE 23B. 3-N-18

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-09-1964 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2489 del 07-09-1964 NOTARIA 2 de CALI VALOR ACTO: $37,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA-VENTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMPAÑIA CONSTRUCTORA VENTURA Y CARDOZO LIMITADA

A: KOENING OTTO X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-05-1969 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1031 del 05-03-1969 NOTARIA 2 de CALI VALOR ACTO: $100,000

ESPECIFICACION: 101: COMPRA-VENTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: KOENING OTTO

A: FURMAN CHAPAVAL SAUL X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-10-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 5542 del 03-09-1971 NOTARIA 2 de CALI VALOR ACTO: $170,000

ESPECIFICACION: 101 COMPRA-VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

La validez de este documento podrá verificarse en la página (URL) y con el

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230721260279836853 **Nro Matrícula: 370-58723**

Impreso el 21 de Julio de 2023 a las 08:24:35 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: FURMAN CHAPAVAL SALL

A: MUÑOZ PAREDES VICTOR X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-09-1978 Radicación:

Doc: SENTENCIA S/N del 15-08-1978 JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO de POPAYAN VALOR ACTO: $66,940

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ PAREDES VICTOR ALBERTO

A: MUÑOZ HEREDIA MARIA CECILIA X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-06-1985 Radicación: 19967

Doc: ESCRITURA 766 del 14-06-1985 NOTARIA 6 de CALI VALOR ACTO: $1,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ HEREDIA MARIA CECILIA

A: DAVID ROBLEDO E HIJOS S EN C. X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 25-10-1985 Radicación: 40188

Doc: ESCRITURA 1540 del 07-10-1985 NOTARIA 2 de BUGA VALOR ACTO: $5,896,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DAVID EDUARDO ROBLEDO E HIJOS S. EN C. (ANTES: DAVID ROBLEDO E HIJOS S. EN C.) X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 06-05-1986 Radicación: 23710

Doc: ESCRITURA 734 del 13-05-1986 NOTARIA 2 de BUGA VALOR ACTO: $5,896,000

Se cancela anotación No. 6

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRITURA # 1540.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.

A: DAVID EDUARDO ROBLEDO E HIJOS S. EN C. X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 25-09-1986 Radicación: 42865

Doc: ESCRITURA 2826 del 30-07-1986 NOTARIA 2 de CALI VALOR ACTO: $8,734,512

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DAVID EDUARDO ROBLEDO E HIJOS S. EN C. X

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.notarialdoc.gov.co

SNR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230721260279836853 **Nro Matrícula: 370-58723**

Impreso el 21 de Julio de 2023 a las 08:24:35 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BANCO DE BOGOTA

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 27-10-1987 Radicación: 56185

Doc: ESCRITURA 7816 del 30-09-1987 NOTARIA 2 de CALI VALOR ACTO: $6,734,572

Se cancela anotación No. 6

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRITURA # 5828

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA

A: DAVID EDUARDO ROBLEDO E HIJOS S. EN C.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 08-06-1993 Radicación: 42721

Doc: ESCRITURA 1060 del 27-05-1993 NOTARIA 7 de CALI VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOC. DAVID EDUARDO ROBLEDO E HIJOS S. EN C. X

A: BANCO DEL ESTADO

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 20-03-1998 Radicación: 1998-2308

Doc: ESCRITURA 00269 del 20-02-1998 NOTARIA 15 de CALI VALOR ACTO: $250,000,000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR-1 COLUMNA)B.F.1289374/15-03-98

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: "DAVID EDUARDO ROBLEDO E HIJOS S. EN C." **NIT# 8903228322**

A: "SOFTWARE EXPRESS LTDA" **NIT# 8001989719X**

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 28-09-1999 Radicación: 1999-57994

Doc: ESCRITURA 1268 del 23-07-1999 NOTARIA 30 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA. | GRAVAMEN SEGUNDA COLUMNA | BOLETA FISCAL # 0001034370 SEP 28/99

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: "SOFTWARE EXPRESS LTDA" **NIT# 8001989719X**

A: BANCO INTERCONTINENTAL S.A."INTERBANCO" **NIT# 8002138648**

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 20-01-2000 Radicación: 2000-4012

Doc: ESCRITURA 031 del 11-01-2000 NOTARIA 12 de CALI VALOR ACTO: $30,000,000

Se cancela anotación No. 10

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESCR # 1380 DEL 27-05-93,SEGUN CERT NOT.007 DEL 19-01-2000 B.F.1053734

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.sur.enotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230721260279836853 **Nro Matricula: 370-58723**

Impreso el 21 de Julio de 2023 a las 08:24:35 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: BANCO SUDAMERIS COLOMBIA

A: DAVID EDUARDO ROBLEDO E HIJOS S. EN C.

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 14-09-2001 Radicación: 2001-62088

Doc: OFICIO DEF.580401 del 13-06-2001 EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI de SANTIAGO DE CALI

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: 403 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA MEDIDA CAUTELAR CUARTA COLUMNA [EL NUMERO COMPLETO DEL OFICIO QUE SE REGISTRA ES 170000-GSC-DEF-5804-01]-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - E.I.C.E. E.S.P.

A: SOFTWARE EXPRESS LTDA. X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 04-10-2001 Radicación: 2001-67036

Doc: OFICIO 170000GSC del 02-10-2001 EMCALI de CALI VALOR ACTO: $

Se cancela anotacion No: 14

ESPECIFICACION: 792 CANCELACIÓN EMBARGOS POR JURISDICCIÓN COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - E.I.C.E, E.S.P

A: "SOFTWARE EXPRESS LTDA" **NIT# 8001989719 X**

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 04-10-2001 Radicación: 2001-62644

Doc: ESCRITURA 02309 del 03-10-2001 NOT.40 de BOGOTA VALOR ACTO: $151.200.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUIRIR PRIMERA COLUMNA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: "SOFTWARE EXPRESS LTDA" **NIT# 8001989719**

A: APONTE VILLAMIL OSCAR **CC# 19300045 X**

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 12-03-2002 Radicación: 2002-15776

Doc: ESCRITURA 1551 del 28-12-2001 NOTARIA 60 de BOGOTA [CUNDINAMARCA] VALOR ACTO: $152.000.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA [MODO DE ADQUIRIR] B.F.-10055930 DEL 12-03-2002

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: APONTE VILLAMIL OSCAR CC# 19300045

A: APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S. EN C. X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 07-04-2003 Radicación: 2003-25704

Doc: CERTIFICADO 625 del 03-04-2003 NOTARIA 1 de CALI VALOR ACTO: $200.000.000

Se cancela anotacion No: 12

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230721260279836853 Nro Matricula: 370-58723

Impreso el 21 de Julio de 2023 a las 08:24:35 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: CANCELACION HIPOTECA: 0774 CANCELACION HIPOTECA ESCRITURA NRO. 1868 CON BASE EN LA ESCRITURA NRO. 1299 DE 03-04-2003 NOTARIA PRIMERA DE CALI/DTA. E SCAL # 10129479.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO INTERCONTINENTAL S.A. EN LIQUIDACION

A: SOFTWARE EXPRESS LTDA

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 04-06-2003 Radicación: 2003-60177

Doc: ESCRITURA 1023 del 22-04-2003 NOTARIA 25 de BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA BTA. 10139729 SEGUNDA COLUMNA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA. S.EN C. NIT# 8300972342 X

A: COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. OCCEL S.A. - NIT# 8001539037

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 04-06-2003 Radicación: 2003-60178

Doc: ESCRITURA 1915 del 17-07-2003 NOTARIA 25 de BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESC #1023 DE ABRIL 22 DEL 2003 EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE TRATA DE UNA HIPOTECA Y SE PROTOCOLIZA LA CARTA DONDE CONSTA EL MONTO DE LA OBLIGACION BTA 10151960

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA. S.EN C. NIT# 8300972342 X

A: COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. OCCEL S.A. - NIT# 8001539037

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 20-01-2009 Radicación: 2009-6014

Doc: RESOLUCION 0169 de 04-04-2008 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0912 VALORIZACION CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 VALORIZANTE" AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008 MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 20-06-2023 Radicación: 2023-49643

Doc: CERTIFICADO 8201809526 del 29-06-2023 VALORIZACION de CALI VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 21

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION Y MEGAOBRAS RES 0169 DE 04-09-2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.supernotariado.gov.co

SNR Superintendencia de Notariado y Registro

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230721260279838853 **Nro Matrícula: 370-58723**

Impreso el 21 de Julio de 2023 a las 08:24:35 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 17-07-2023 Radicación: 2023-54185

Doc: ESCRITURA 2271 del 12-07-2023 NOTARIA CUARENTA Y CUATRO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $508.000.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y C I A S EN C NIT-830 007 231-2

A: CARVAJAL LONDOIO HECTOR ALFONSO CC# 19338748 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "23"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 14-06-2021

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR CATASTRO MUNICIPAL CALI, RES. 5903-31/12/20 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD. RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2023-310073 **FECHA: 21-07-2023**

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A
Sigla: COMCEL S A
Nit: 800153993 7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00487585
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 1992
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 68A # 24B - 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co
Teléfono comercial 1: 7429797
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 68A # 24B - 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesclaro@claro.com.co
Teléfono para notificación 1: 7429797
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 588, Notaría 15 de Santa Fe de Bogotá del 14 de febrero de 1.992, inscrita el 18 de febrero de 1.992 bajo el número 356.007 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: SOCIEDAD COLOMBIANA DE TELEFONIA CELULAR S.A. CE LULAR S.A. SIGLA CELULAR S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3799 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 21 de diciembre de 2004, inscrita el 27 de diciembre de 2004 bajo el número 969083 del libro IX, aclarada por la escritura pública No. 143 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 20 de enero de 2005, inscrita el 27 de enero de 2005 bajo el número 974105 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusionó con las sociedades OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S. A. OCCEL S. A. y EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLANTICA S. A. CELCARIBE S.A. absorbiéndolas.

Que por Escritura Pública No. 1061 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2019, inscrita el 31 de Mayo de 2019 bajo el número 02472324 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad TELMEX COLOMBIA S A la cual se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 159/2022-00302-00 del 30 de enero de 2023, el Juzgado 11 Civil Del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 17 de Febrero de 2023 con el No. 00203376 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103-011-2022-00302-00 de Yeferson Andrés Lozano Paredes C.C. 1.144.192.024, contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. CLARO NIT. 800.153.993-7.

TÉRMINO DE DURACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 14 de febrero de 2082.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene como objeto social el ejercicio de las siguientes actividades: El objeto principal de la sociedad es la prestación y comercialización de servicios de comunicaciones, así como la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones dentro o fuera de Colombia, incluyendo, pero sin limitarse, tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular valor agregado, telemáticos, portadores, teleservicios, de difusión y de portador y demás a personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado y que se encuentren autorizadas por las leyes de Colombia y la contratación y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias, así corno prestar toda clase de servicios relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones, con varias tecnologías existentes o que puedan llegar a existir en el futuro. Adicionalmente el objeto social de la compañía comprenderá comprar, vender arrendar y comercializar toda clase de bienes; importar y exportar toda clase de bienes y servicios, así como también prestar a terceros servicios de administración, de consultoría, de asesoría, de intermediación y de asistencia técnica; del mismo modo, la sociedad podrá prestar servicios y desarrollar actividades de cualquier tipo de corresponsalía, tales como bursátil, la bancaria y la cambiaria; y en general las demás autorizadas por la ley. Así mismo, la sociedad podrá: (I) Llevar a cabo el desarrollo de actividades y la prestación y comercialización de redes y servicios de comunicaciones dentro o fuera de Colombia. Así como prestar y comercializar toda clase de servicios relacionados con la tecnologías de la información y las comunicaciones; incluyendo la prestación y comercialización de cualquier clase de redes y servicios de comunicaciones en las diferentes modalidades de gestión que permita la legislación colombiana en cualquier orden territorial; (II) Construir, diseñar, explotar, usar, instalar, ampliar, ensanchar, expandir, renovar; modificar o revender redes y servicios de comunicaciones y sus diferentes elementos, para uso privado o público, nacionales o internacionales, y con al propósito podrá emprender todas las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

actividades relacionadas con dichos servicio, que le sean conexas o complementarias; (III) Diseñar, instalar, poner en funcionamiento y comercializar toda clase de equipos y sistemas eléctricos y electrónicos, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios y/o productos, o que te sean conexas o complementarias; (IV) Desarrollar actividades de construcción, administración, comercialización y explotación e bienes muebles e inmuebles, incluyendo pero sin limitarse a edificios, centros comerciales, parqueaderos, locales comerciales, establecimientos de comercio, locales para oficinas, apartamentos para vivienda y edificaciones para hotelería; turismo y actividades comerciales, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias; (V) Prestar servicios de banca móvil, billetera virtual y pagos electrónicos; (VI) Prestar servicios de apoyo a las operaciones de servicios postales de pago de operadores postales de pago habilitados y registrados ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: A) Comprar; vender y alquilar los bienes muebles necesarios para el desarrollo normal de su objeto social; B) Comprar; vender; importar, exportar, adquirir u obtener a cualquier título y utilizar; toda clase de bienes y servicios relacionados con su objeto social; C) Celebrar contratos de venta, compra, permuta, arrendamiento, usufructo y anticresis sobre inmuebles; constituir y aceptar prendas e hipotecas; tomar o dar dinero en mutuo, con interés o sin él, respecto a operaciones relacionadas con su objeto social, y dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; D) Girar, adquirir, cobrar, aceptar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés y en general cualesquiera títulos valores y aceptarlos en pago; E) Celebrar contratos de sociedad con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ya sea mediante la constitución de otras empresas o la adquisición de acciones o cuotas o partes de interés, F) Celebrar toda clase de negocios, actos o contratos conducentes para la realización de los fines sociales o que complementen su objeto social principal; G) Presentarse a licitaciones públicas o privadas, subastas, en el país o en el exterior y hacer las ofertas correspondientes suscribir los contratos resultantes de las mismas; H) Solicitar ser admitida en concordato, si a ello hubiere lugar. Adicionalmente, en desarrollo del objeto la sociedad podrá: (I) Concesión, operación distribución, asesoría y asistencia técnica del servicio de televisión abierta o cerrada por suscripción, radiodifundida, cableada y satelital, y de señales

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

incidentales codificadas que intervienen dentro del espectro electromagnético y servicios de telecomunicaciones, concurrentes con el servicio de televisión por cable; igualmente el servicio de telefonía básica pública conmutada para la transmisión de cualquier tipo de red con acceso generalizado al público a nivel nacional, departamental y municipal ya sea directamente o en asocio con terceros o mediante contratos de riesgo compartido o en consorcio o uniones temporales y con tal propósito podrá emprende todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas complementarias. (II) Vender toda clase de bienes muebles, de contado o a plazos actuar como intermediario en la venta de bienes y servicios, y con tal propósito poder emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sea conexas o complementarias. (III) Prestar servicios de soporte administrativo, financiero tecnológico y de administración de recurso humano, y con tal propósito poder emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (IV) Ensamblar, diseñar, instalar poner en funcionamiento y distribuir comprar, vender y comercializar toda clase de equipos, productos, elementos y sistemas relacionados con las telecomunicaciones, electricidad electrónica, informática y afines, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas complementarias. (V) Prestar servicios de asesoría técnica, mantenimiento de equipo y redes, y consultoría en los ramos de electricidad, electrónica, informática, telecomunicaciones y afines, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (VI) Transmitir o prestar servicios de transmisión digitalizada o analógica de información de cualquier naturaleza, incluida, pero sin limitarse a la de imágenes, textos y sonidos ara toda clase de aplicaciones tales como videoconferencias, correo electrónico, acceso a bases de datos, financieras y telebanca, y con tal propósito podrá emprender oda las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (vii) Emitir y recibir signas, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza para la prestación de servicios de comunicaciones, previas las autorizaciones de la Ley, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o, que le sean conexas o complementarias. (VIII) Proyectar, instalar y equipar una red de telecomunicaciones de cubrimiento nacional mediante el empleo de elementos propios o de conexiones a redes nacionales y extranjeras con todos sus

componentes, con sujeción a las licencias y permisos obtenidos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicación es o de las autoridades pertinentes cuando a ello hubiere lugar. (IX) Utilizar el espectro electromagnético, las rampas ascendentes y descendentes de los segmentos satelitales cuyos servicios se encuentren debidamente coordinados para el respectivo país y los demás elementos de dichos segmentos, todo con arreglo a las normas vigentes sobre esta materia, así como prestar el servicio de provisión de segmento espacial a terceros. (X) La edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos de carácter científico o cultural, así como la distribución, venta, importación y/o comercialización de los mismos. (XI) Elaboración diseño de todo tipo de publicación escrita de carácter cultural y científico, tales como libros, revistas, folletos o coleccionables seriados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos de carácter científico o cultural. (XII) Diagramación, encuadernación y publicación de todo tipo de publicaciones escrita de carácter cultural y científico, tales como libros, revistas, folletos o coleccionables arlados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos le carácter científico o cultural. (XIII) Importación, venta y distribución de todo tipo de publicación escrita de carácter cultural y científica, tales como libros, revistas, folletos coleccionables seriados. (XIV) Solicitar tramitar, desistir y renunciar ante el Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación o ante las demás entidades correspondientes, las respetivas licencias, trámites y autorizaciones para la ejecución de su objeto social. (XV) Llevar a cabo todas las actividades vinculadas con la publicación, venta y/o distribución de los productos que elabore. (XVI) Prestar servicio de asesoría en las materias afines con su objeto social y en materia financiera, administrativa, legal operativa. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá ejecutar todas las actividades y actos necesarios para su logro y desarrollo, tales como: A) Ensamblar, diseñar instalar poner en funcionamiento y distribuir comprar vender y comercializar toda clase de equipos, productos, elementos y sistemas relacionados con las telecomunicaciones electricidad, electrónica, informática y afines; B) Promover y fundar establecimientos, almacenes, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior; C) Adquirir a cualquier título toda)clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos. D) Obtener y explotar concesiones, privilegios, marcas,)nombres comerciales patentes, invenciones o cualquier otro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

bien incorporal, siempre que sean afines a objeto principal; E) Efectuar toda clase de operaciones de crédito activo o pasivo, girar, aceptar endosar recibir cobrar, descontar, adquirir, pignorar y pagar toda clase de instrumentos negociables; F) Celebrar toda clase de actos o contratos que se relacionen con el objeto social principal y participar en licitaciones y concursos público y privados o contrataciones directas; G) Celebrar toda clase de operaciones financieras, sin que ello implique intermediación financiera; H) Importar exporta realizar operaciones de comercio nacional e internacional, así como representa agenciar y distribuir toda clase de bienes y servicios, relacionados con el objeto socia principal; I) Invertir los excedentes de tesorería en valores que sean fácilmente realizables; J) Comprar o constituir sociedades de cualquier naturaleza; incorporarse en sociedades constituidas y/o fusionarse con ellas, siempre que dichas sociedades tengan objetivos equivalentes, similares o complementarios al objeto social de la sociedad; K) Registrar marcas, nombres comerciales y demás derechos de propiedad intelectual o industrial en Colombia y/o en otros países, usarlas bajo licencias d terceros; L) Transigir, conciliar, desistir y apelar las decisiones de los árbitros, de amigables componedores, o cualquier decisión judicial o administrativa; M) En general celebrar y ejecutar todos los actos o contratos civiles, mercantiles o de cualquier naturaleza que resulten convenientes al interés social, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, y siempre y cuando tengan relación directa con el objeto principal antes enunciado; N) comprar y vender acciones o derechos sociales, así como bienes muebles e inmuebles sie1mpre que se haga con el único propósito de preservar y proteger el patrimonio social; O) Celebrar operaciones de mutuo con sociedades vinculadas, esto es, controladas por la sociedad o por las mismas sociedades que controlan ésta última, sin perjuicio de las autorizaciones que de requieran según estos estatutos, y sin que ello implique intermediación financiera. a sociedad podrá constituirse garante de obligaciones diferentes de las suyas propias, previo el cumplimiento de las autorizaciones y requisitos de estos estatutos. El desarrollo del objeto social de la compañía y la realización de todos los actos relacionados, conexos, complementarios o accesorios se regirán por el derecho privado, salvo que la Ley disponga lo contrario. Parágrafo: La empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P - ETB S.A. E.S.P. mantendrá como mínimo dos (2) acciones en COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A, mientras mantenga la obligación para COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A de contar con un operador de

telefonía fija dentro de sus accionistas.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $1.515.000.000.000,00
No. de acciones : 1.515.000.000.000,00
Valor nominal : $1,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $1.513.867.796.956,00
No. de acciones : 1.513.867.796.956,00
Valor nominal : $1,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $1.513.867.796.956,00
No. de acciones : 1.513.867.796.956,00
Valor nominal : $1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la compañía, su representación legal y la gestación de sus negocios estarán a cargo del presidente quien tendrá cuatro (4) suplentes, quienes podrán actuar a nombre de la sociedad en cualquier tiempo mientras no se cancele su inscripción el registro mercantil, sin que deba acreditarse en ningún caso una falta temporal, accidental o absoluta del presidente para que sus suplentes, como representantes legales puedan actuar válidamente en nombre de la sociedad con las mismas facultades y atribuciones del presidente. El presidente y sus cuatro (4) suplentes serán designados por la junta directiva. Las funciones del presidente y de los vicepresidentes serán establecidas por la junta directiva, sin perjuicio de las funciones que para esos cargos más adelante se establecen en estos estatutos. *** Sin perjuicio de lo anterior, la representación judicial de la sociedad en procesos ejecutivos de cualquier clase, podrá ser ejercida por el director de operaciones o por el gerente de cobranzas de la compañía. Así mismo, la

representación judicial de la compañía, podrá ser ejercida por el gerente de protección comercial o por el gerente de reclamaciones del cliente o por el gerente de cobranzas. Para todos los efectos relacionados con cualquier trámite y diligencia que sea necesario adelantar en audiencias de conciliación prejudiciales o extraprocesales y en cualquier proceso judicial, arbitral o administrativo iniciado por o contra la sociedad, incluyendo pero sin limitarse a interrogatorios de parte, audiencias de conciliación, declaraciones, testimonios, pruebas, contestaciones, alegatos y cualquier otra actuación procesal, la representación legal de la sociedad podrá ser ejercida por el vicepresidente jurídico, el gerente jurídico, o por cualquiera de los abogados de la vicepresidencia jurídica de la compañía, según certificación que para el efecto expida la dirección de gestión humana de la compañía, o por el gerente de protección comercial; o por el director de planeación y diseño o por el director de operación y mantenimiento para asuntos de carácter técnico.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

A más de las facultades y deberes que ocasionalmente le asignen la asamblea o la Junta Directiva, el presidente tendrá las siguientes funciones: 1: Cumplir las decisiones de la asamblea y de la Junta Directiva. 2: Representar legalmente a la sociedad ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas jurídicas o naturales, hiera o dentro de juicio, con amplias facultades generales para el buen desempeño de su cargo, y con los poderes especiales que exige la ley para transigir, comprometer y desistir y para comparecer inclusive enjuicio en donde se dispute la propiedad de bienes inmuebles, salvo los casos en que se requerirá autorización especial conforme a la ley o a los presentes estatutos. Sin perjuicio de lo anterior, la representación judicial de la sociedad en procesos ejecutivos de cualquier clase, y exclusivamente para participar en las audiencias de conciliación y absolver interrogatorios de parte que se lleven a cabo dentro de los mismos, podrá ser ejercida por el director de operaciones o por el gerente de cobranzas de la compañía. Así mismo, la representación judicial de la compañía, exclusivamente para efectos de dar respuesta a las acciones de tutela que sean instauradas en su contra y a las peticiones, quejas, reclamos y recursos que presenten los usuarios de los servicios de telecomunicaciones que preste la sociedad, podrá ser

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

ejercida por el gerente de protección comercial o por el gerente de reclamaciones del cliente o por el gerente de cobranzas. Para todos los efectos relacionados con cualquier trámite y diligencia que sea necesario adelantar en audiencias de conciliación prejudiciales o extraprocesales y en cualquier proceso judicial, arbitral o administrativo iniciado por o contra la sociedad, incluyendo pero sin limitarse a interrogatorios de parte, audiencias de conciliación, declaraciones, testimonios, pruebas, contestaciones, alegatos y cualquier otra actuación procesal, la representación legal de la sociedad podrá ser ejercida por el vicepresidente jurídico, el gerente jurídico, o por cualquiera de los abogados de la vicepresidencia jurídica de la compañía, según certificación que para el efecto expida la dirección de gestión humana de la compañía, o por el gerente de protección comercial; o por el director de planeación y diseño o por el director de operación y mantenimiento para asuntos de carácter técnico. 3: Manejar los asuntos y operaciones de la sociedad, tanto los externos como los concernientes a su actividad interna y, en particular, las operaciones, la contabilidad, la correspondencia y la vigilancia de sus bienes, todo dentro de las orientaciones e instrucciones emanadas de la asamblea y de la Junta Directiva. 4: Celebrar cualquier clase de acto o contrato para el desarrollo del objeto social de la compañía, pero para negocios de cuantía superior a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el presidente requerirá autorización previa y expresa de la Junta Directiva. 5: Nombrar y remover libremente a las personas que deban desempeñar los empleos creados por la empresa. 6: Constituir apoderados especiales para atender los asuntos judiciales y extrajudiciales, así como las tramitaciones que deban adelantarse ante las autoridades de cualquier orden, con la autorización previa de la Junta Directiva cuando esta se requiera. 7: Mantener frecuentemente informada a la Junta Directiva de la compañía sobre el funcionamiento de la sociedad y suministrarle los datos y documentos que aquella solicite. 8: Preparar y ejecutar el presupuesto aprobado por la Junta Directiva de la sociedad. 9: Ordenar y aprobar y estudios comerciales de factibilidad. 10: Decidir sobre los asuntos comerciales, financieros, técnicos y administrativos de la compañía que no requieran aprobación de la Junta Directiva. 11: Coordinar y controlar la gestión comercial de la compañía y mantener las relaciones públicas de la misma. 12: Organizar, dirigir y controlar el funcionamiento interno de la compañía. 13: Velar por que se lleven correctamente la contabilidad y los libros de la sociedad, autorizar y suscribir los balances e informes periódicos y someterlos a la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

consideración de la junta lo mismo que los estados financieros. 14: Presentar a la consideración de la Junta Directiva informe sobre la marcha de la compañía y sobre su situación comercial, técnica, administrativa y financiera. 15: Presentar anualmente y en forma oportuna a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionistas las cuentas, el inventario, el balance general y el estado de pérdidas y ganancias, junto con un informe general sobre la marcha de los negocios sociales durante el ejercicio inmediatamente anterior, las innovaciones introducidas y aquellas por cometerse en el futuro para el cabal cumplimiento del objeto social. 16: Determinar la inversión de los fondos disponibles que no sean necesarios para las operaciones inmediatas de la sociedad. 17: Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 18: Fijar el número de empleos dependientes de la presidencia que demande el buen servicio de la compañía, con base en la planta de personal aprobada por la Junta Directiva y determinar su régimen de remuneración. 19: Ejercer las demás funciones legales y estatutarias y las que le asignen o deleguen la Asamblea General o la Junta Directiva. 20: Comparecer ante notario para legalizar las decisiones de la asamblea o de la Junta Directiva que requieran elevarse a escritura pública. 21. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. 22. Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe de identificación y calificación de riesgos, preparado por él o por una sociedad calificadora de valores si fuere el caso, y que hará parte integral del informe de gestión presentado al final de cada ejercicio contable. 23. Diseñar y determinar la forma en que se deberán revelar al público los estándares mínimos de información exigidos por las autoridades competentes, siempre que la sociedad esté obligada a ello. 24. Asumir la responsabilidad del control interno de la compañía e incluir en su informe de gestión los hallazgos relevantes que surjan durante el desarrollo de las actividades de control interno.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 335 del 29 de abril de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2016 con el No. 02099708

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Carlos Hernan Zenteno De Los Santos	C.E. No. 590584

Por Acta del 26 de agosto de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2009 con el No. 01322263 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Presidente	Alejandro Cantu Jimenez	P.P. No. G18666954

Por Acta No. 434 del 9 de marzo de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2023 con el No. 02975395 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Presidente	Rafael Couttolenc Urrea	P.P. No. G22563297

Por Acta No. 221 del 10 de noviembre de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2009 con el No. 01339850 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Suplente Del Presidente	Fernando Gonzalez Apango	C.E. No. 306817

Por Acta No. 352 del 16 de mayo de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2017 con el No. 02227893 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Alvaro Jose Tovar Reyes	C.C. No. 94317564
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Alejandro Joya Aparicio	C.C. No. 1010189106

Por Acta No. 367 del 23 de julio de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2018 con el No. 02362358 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Fernando Andres Perdomo Cordoba	C.C. No. 1144033575

Por Acta No. 375 del 30 de mayo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de junio de 2019 con el No. 02474392 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Javier Mauricio Manrique Casas	C.C. No. 11257516
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Adriana Marquez Acosta	C.C. No. 20422828

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Lina Marcela Miranda Jaramillo	C.C. No. 1088244076
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Mayle Milena Muñoz Sinning	C.C. No. 55234052
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Ana Cristina Mendez Gutierrez	C.C. No. 34568871

Por Acta No. 392 del 2 de marzo de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2020 con el No. 02560989 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Natalia Correa Medina	C.C. No. 43166772

Por Acta No. 401 del 8 de marzo de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2021 con el No. 02671573 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Johana Villanueva Rodriguez	C.C. No. 52824581

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Andres Lisimaco Velez Hernandez	C.C. No. 1110486889

Por Acta No. 406 del 12 de julio de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2021 con el No. 02724481 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Felipe Alejandro Garcia Avila	C.C. No. 1030551017

Por Acta No. 409 del 25 de octubre de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2021 con el No. 02758116 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Lina Marcela Ardila Ortiz	C.C. No. 1022378898

Por Acta No. 420 del 11 de mayo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2022 con el No. 02840044 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Ingrid Juliet Torres Ospina	C.C. No. 52818441

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Adriana Lucia Galeano Galeano	C.C. No. 1110468886

Por Acta No. 426 del 12 de septiembre de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2022 con el No. 02881667 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica).	Juan Pablo Osorio Marin	C.C. No. 1053824988

Por Acta No. 432 del 17 de febrero de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2023 con el No. 02939024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Dora Sofia Morales Soto	C.C. No. 53107057

Por Acta No. 357 del 13 de octubre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de noviembre de 2017 con el No. 02272863 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Juan Pablo Vinueza Jurado	C.C. No. 80100616

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 434 del 9 de marzo de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2023 con el No. 02944067 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Presidente	Santiago Pardo Fajardo	C.C. No. 80425417

Por Documento Privado del 23 de mayo de 2011, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2011 con el No. 01485083 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente De Reclamaciones Del Cliente	Sonia Viviana Jimenez Valencia	C.C. No. 52252627

Por Acta No. 326 del 27 de abril de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2015 con el No. 01933848 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Evelio Hernan Arevalo Duque	C.C. No. 16536601

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Salvador Francisco	P.P. No. G11765902

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	Cortez Gomez	
Segundo Renglon	Oscar Von Von Hauske Solis	P.P. No. G16179650
Tercer Renglon	Rafael Couttolenc Urrea	P.P. No. G22563297
Cuarto Renglon	Andres Hidalgo Salazar	C.C. No. 79783138
Quinto Renglon	Gustavo Alberto Tamayo Arango	C.C. No. 79152549
Sexto Renglon	Carlos Hernan Zenteno De Los Santos	C.E. No. 590584

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juan Carlos Archila Cabal	C.C. No. 80409270
Segundo Renglon	Santiago Pardo Fajardo	C.C. No. 80425417
Tercer Renglon	Fernando Gonzalez Apango	C.E. No. 306817
Cuarto Renglon	Dario Cadena Lleras	C.C. No. 79939464
Quinto Renglon	Carlos Alberto Carvajal Moreno	C.C. No. 80756266
Sexto Renglon	Rodrigo De Gusmao Ribeiro	C.E. No. 302784

Por Acta No. 66 del 31 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2016 con el No. 02094121 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Salvador Francisco Cortez Gomez	P.P. No. G11765902
Segundo Renglon	Oscar Von Von Hauske Solis	P.P. No. G16179650
Cuarto Renglon	Andres Hidalgo Salazar	C.C. No. 79783138
Quinto Renglon	Gustavo Alberto Tamayo Arango	C.C. No. 79152549

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juan Carlos Archila Cabal	C.C. No. 80409270
Tercer Renglon	Fernando Gonzalez Apango	C.E. No. 306817
Quinto Renglon	Carlos Alberto Carvajal Moreno	C.C. No. 80756266

Por Acta No. 67 del 2 de junio de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2016 con el No. 02113298 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Carlos Hernan Zenteno De Los Santos	C.E. No. 590584

Por Acta No. 77 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2022 con el No. 02853739 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Rafael Couttolenc Urrea	P.P. No. G22563297

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Dario Cadena Lleras	C.C. No. 79939464

Por Acta No. 79 del 31 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2023 con el No. 02954908 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Santiago Pardo Fajardo	C.C. No. 80425417
Sexto Renglon	Rodrigo De Gusmao Ribeiro	C.E. No. 302784

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000036 del 21 de marzo de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2002 con el No. 00822241 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S	N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado No. 5843-22 del 17 de junio de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2022 con el No. 02853433 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Angela Jaimes Delgado	C.C. No. 52085564 T.P. No. 62183-T

Por Documento Privado del 27 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2018 con el No. 02335122 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Revisor Fiscal	Mariana Leonor Gomez Pinto	C.C. No. 1085252125 T.P. No. 152134-T

Por Documento Privado No. 3192-22 del 11 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2022 con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

el No. 02815656 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Segundo Suplente	Caterine Daniela Quijano Moreno	C.C. No. 1022414063 T.P. No. 259346-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3476 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2020, inscrita el 30 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044237 del libro V, compareció Fernando González Apango identificado con cédula de extranjería No. 306.817 en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Mauricio Acevedo Arias identificado con cédula ciudadanía No. 79.495.740 de Bogotá D.C., y/o Carlos Alberto Torres Rivera identificado con cédula ciudadanía No. 79.576.371 de Bogotá D.C., para que como apoderado especial, individual o colectivamente: (i) firme y presente en adelante las declaraciones de impuesto sobre la renta, impuesto al patrimonio, impuesto sobre las ventas, retenciones en la fuente de impuestos nacionales, y demás declaraciones tributarias a que haya lugar ante la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN; (ii) firme y presente las declaraciones de impuestos municipales, distritales y departamentales, como es el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio, autorretenciones y/o retenciones en la fuente de industria y comercio, impuestos prediales, impuestos de vehículos automotores, alumbrado público, sin limitarse a éstas, que se deban presentar ante las autoridades territoriales; (iii) suscriba y tramite derechos de petición, respuestas a requerimientos, mandamientos de pago, pliegos de cargos, emplazamientos proferidos por autoridades tributarias de todo orden, atienda visitas de inspección, verificación, fiscalizaciones y auditorias contables y/o tributarias que adelantes autoridades tributarias de todo orden a nombre de la Sociedad; (iv) El apoderado especial podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias, respecto de todas las declaraciones consignadas en los numerales anterior, sea que hubiesen sido firmadas por el o por un tercero; (v) de igual manera queda facultado para firmar presentar todo tipo de formatos para el cumplimiento de obligaciones formales

como por ejemplo, pero sin limitarse a ello, la presentación de información exógena en medios magnéticos. (vi) El apoderado especial podrá firmar todo tipo de trámites en Establecimientos de Comercio, Matricula Mercantil y RUP que comprendan la renovación, actualización, cancelación y/o cualquier otra solicitud a cargo de la Cámara de Comercio a nivel nacional. En ejercicio del poder conferido, el apoderado especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas.

Por Escritura Pública No. 1651 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., del 4 de septiembre de 2018, inscrita el 13 de septiembre de 2018 bajo el número 00040019 del libro V, compareció Hilda Maria Pardo Hasche identificada con cédula de ciudadanía número 41.662.356 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de segunda suplente del presidente y por lo tanto representante legal de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., otorga poder especial amplio y suficiente al señor Isam Hauchar Agudelo identificado con cédula de ciudadanía 10.557.776 expedida el tres (3) de julio de mil novecientos ochenta y cinco (1985) en Puerto Tejada, en su calidad de director ejecutivo segmento empresas y negocios unidad negocio empresas, por término indefinido y en tanto ocupe el mencionado cargo, para que ejerza en nombre de la COMUNICACIÓN CELULAR S.A, COMCEL S.A. La facultad de presentar ofertas o propuestas y celebrar contratos con clientes corporativos y pymes o entidades de cualquier naturaleza pública o privada para el suministro o la venta de servicios que se encuentren dentro del objeto de la compañía, hasta por un monto anual en pesos colombianos equivalente a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $250.000), calculado a la tasa representativa del mercado (TRM), del día de firma de la respectiva oferta o del respectivo contrato. La suscripción de los mencionados contratos con clientes que superen el monto en pesos colombianos equivalente a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $250.000) anuales, no son objeto de este poder. Segundo: Dentro de las facultades otorgadas en el presente poder, igualmente se entiende incluida la suscripción de todo acto relacionado con la ejecución, adición, modificación, terminación y liquidación de los citados contratos, dentro de los límites aquí indicados. Tercero: Que no obstante el otorgamiento del presente poder, cualquiera de los representantes legales de COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

También podrán suscribir los mencionados contratos y las modificaciones a los mismos.

Por Documento Privado del 24 de octubre de 2022, de representante legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 31 de Octubre de 2022, con el No. 00048443 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Mauricio Acevedo Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79495740 expedida en Bogotá D.C., Carlos Alberto Torres Rivera, identificado con cedula de ciudadanía No. 79576371 expedida en Bogotá D.C., Para que como apoderado especial, individual o colectivamente: (i) firme y presente en adelante las declaraciones de impuesto sobre la renta, impuesto al patrimonio, impuesto sobre las ventas, retenciones en la fuente de impuestos nacionales, y demás declaraciones tributarias a que haya lugar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (ii) firme y presente las declaraciones de impuestos municipales, distritales y departamentales, como es el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio, autorretenciones, retenciones en la fuente de industria y comercio, impuestos prediales, impuestos de vehículos automotores, alumbrado público, sin limitarse a estas, que se deban presentar ante las autoridades territoriales; (iii) suscriba y tramite derechos de petición, repuestas a requerimientos, mandamientos de pago, pliegos de cargos, emplazamientos proferidos por autoridades tributarias de todo orden, atienda visitas de inspección, verificación, fiscalizaciones y auditorias contables y/o tributarias que adelantes autoridades tributarias de todo orden a nombre de la Sociedad; (iv) El apoderado especial podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias, respecto de todas las declaraciones consignadas en los numerales anterior, sea que hubiesen sido firmadas por el o por un tercero; (v) de igual manera queda facultado para firmar y presentar todo tipo de formatos para el cumplimiento de obligaciones formales como por ejemplo, pero sin limitarse a ello la presentación de información exógena en medios magnéticos. (vi) El apoderado especial podrá firmar todo tipo de trámites en Establecimientos de Comercio, Matricula Mercantil y RUP que comprendan la renovación, actualización, cancelación y/o cualquier otra solicitud a cargo de la Cámara de Comercio a nivel nacional. En ejercicio del poder conferido, el apoderado especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas. Este poder especial se otorga en Bogotá D.C. el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

veinticuatro (24) del mes de octubre 2022 y estará vigente hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2023, inclusive.

Por Documento Privado del 1 de agosto de 2023, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 4 de Agosto de 2023, con el No. 00050599 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a los señores: 1. Luis Miguel Porto Velasquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.533.055, de Barranquilla, quien ostenta el cargo de Director Región 1 de la Compañía; 2. Diego Alejandro Marin Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.277.182, de Medellín, quien ostenta el cargo de Director Región 2 de la Compañía; 3. Carlos Mario Gonzalez Mejia, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.411.150 de Cali, quien ostenta el cargo de Director Región 3 de la Compañía; 4. Jose Luis Vasco Garcia, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.861.675, de Bogotá, quien ostenta el cargo de Director Región 4 de la Compañía; 5. German Alfonso Velasquez Diaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.270.085, de Bucaramanga, quien ostenta el cargo de Director Región 5 de la Compañía; para que individualmente, por término indefinido y mientras ostenten el respectivo cargo de Director Región, ejerzan en nombre de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. la facultad de celebrar contratos de alquiler, arrendamiento, comodato para la instalación de estaciones base y/o equipos pasivos de red en terrazas o azoteas, con personas naturales o jurídicas, de cualquier naturaleza pública o privada, cuyo valor o forma de pago sea: (i) contraprestación de instalación de cortesías para la prestación -sin costo- del servicio(s) o (ii) Comodatos sin costo para la compañía. La suscripción de los mencionados contratos que tengan otra forma de contraprestación, no son objeto del presente poder conferido. Dentro de la facultad otorgadas en el presente poder, no se entiende incluida la suscripción de actos relacionados con la ejecución, adición, modificación, terminación. y liquidación de los citados contratos. Que no obstante el otorgamiento del presente poder, cualquiera de los Representante Legales de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. también podrá(n) suscribir los mencionados contratos y las modificaciones a los mismos. Este poder especial estará vigente desde el primero (1) de agosto de 2023.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

3.763	14-V- 1992	4 STAFE BTA	19- V -1.992 NO.365425
2.746	29-VII-1992	13 STAFE BTA	30-VII-1.992 NO.373190
009	4- I-1994	22 STAFE BTA	6- I-1.994 NO.433.167
51	17- II-1994	55 STAFE BTA	25- II-1.994 NO.438.849
1.220	5- V- 1994	40 STAFE BTA	13-V- 1.994 NO.447.557
3.335	17 -X -1995	25 STAFE BTA	19- X -1.995 NO.512.990
20	11-III-1996	MIAMI-E.FLORIDA ESTADOS UNIDOS.	18-III-1.996 NO.531.189
0.629	26-II--1997	25 STAFE BTA	05-III-1.997 NO.576.480

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001231 del 2 de abril de 1998 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00628684 del 2 de abril de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004515 del 24 de noviembre de 1998 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00658182 del 26 de noviembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001425 del 9 de mayo de 2000 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00728157 del 11 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000151 del 24 de enero de 2001 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00762167 del 26 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000191 del 30 de enero de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00813057 del 4 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000360 del 20 de febrero de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00815979 del 22 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000445 del 1 de marzo de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00817064 del 1 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000755 del 8 de abril de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00822360 del 12 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de mayo de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00829084 del 29 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001774 del 26 de julio	00838467 del 2 de agosto de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	2002 del Libro IX
Cert. Cap. del 30 de noviembre de 2002 de la Revisor Fiscal	00858711 del 23 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000892 del 7 de abril de 2004 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00928817 del 12 de abril de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003799 del 21 de diciembre de 2004 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00969083 del 27 de diciembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000143 del 20 de enero de 2005 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00974105 del 27 de enero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003599 del 6 de diciembre de 2005 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01025017 del 7 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001647 del 28 de junio de 2006 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01065192 del 6 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000778 del 30 de marzo de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01121935 del 4 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003418 del 12 de diciembre de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01177201 del 13 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001035 del 24 de abril de 2008 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01209504 del 28 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0003341 del 22 de diciembre de 2008 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01264952 del 23 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1217 del 8 de junio de 2009 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01306912 del 23 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2013 del 15 de septiembre de 2009 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01328250 del 21 de septiembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 0714 del 12 de abril de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01375776 del 15 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0714 del 12 de abril de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá	01380838 del 5 de mayo de 2010 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 2387 del 16 de octubre de 2012 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	01678301 del 2 de noviembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1019 del 9 de junio de 2016 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02113287 del 15 de junio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 872 del 18 de mayo de 2017 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02231536 del 7 de junio de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1061 del 28 de mayo de 2019 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02472324 del 31 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1753 del 22 de agosto de 2019 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02498813 del 23 de agosto de 2019 del Libro IX
E. P. No. 111 del 29 de enero de 2020 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02547358 del 30 de enero de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000001 del 14 de diciembre de 2005 de Representante Legal, inscrito el 3 de marzo de 2006 bajo el número 01042114 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S A ESP QUE SE PODRA ABREVIAR EN INFRACEL S A ESP
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 27 de enero de 2011 de Representante Legal, inscrito el 31 de enero de 2011 bajo el número 01448875 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- TELMEX COLOMBIA S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado No. 0000001 del 14 de diciembre de 2005 de Representante Legal, inscrito el 2 de marzo de 2006 bajo el número 01041846 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- AMOV COLOMBIA S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado No. 0000001 del 13 de febrero de 2006 de Representación Legal, inscrito el 2 de marzo de 2006 bajo el número 01041848 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- AMERICA MOVIL SA DE C V
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de representación legal del 01 de abril de 2003, inscrito el 02 de mayo de 2003 bajo el No. 877585, la sociedad de la referencia COMCEL S.A. (matriz) actualiza la información relativa a los presupuestos que dan lugar al grupo empresarial según acuerdo de administración suscrito por la matriz COMCEL S.A. Y CELCARIBE S.A. EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLANTICA S. A. CELCARIBE S.A. (subordinada), registro que modifica es el 870427 del libro IX.

** Aclaración Situación de Control **
Que la situación de control inscrita bajo el No. 1041848 del libro IX es ejercida a través de la sociedad AMOV COLOMBIA S.A. modificada mediante documento privado del 27 de enero de 2010 inscrita el 9 de febrero de 2010 bajo el registro No. 01360388 del libro IX y mediante documento privado No. Sin núm. del representante legal del 31 de mayo de 2016 inscrito el 8 de mayo de 2016 bajo el registro No. 02110915 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad AMERICA MOVIL S.A.B. DE C.V. (controlante) configuran situación de control y grupo empresarial con las sociedades: AMOV COLOMBIA S.A., COMUNICACIÓN CELULAR S.A., IDEAS MUSICALES DE COLOMBIA S.A.S., INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A.S. E.S.P., OPERADORA DE PAGOS MOVILES DE COLOMBIA S.A.S. Y TELMEX COLOMBIA S.A. (subordinadas)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

** Aclaración Situación de Control **

Que la situación de control inscrita bajo el No. 01448875 del libro IX, fue configurada el 29 de diciembre de 2010. En que la sociedad matriz COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Comunica que ejerce situación de control sobre la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A. Subordinada.

** Aclaración Situación de Control **

Que mediante Documento Privado No. Sin núm. del representante legal del 24 de mayo de 2018, inscrito el 1 de junio de 2018 bajo el registro 02346054 del libro IX, modifica situación de control inscrita con el número 01360388 del libro IX y modificada bajo reg. 02110915, en el sentido de indicar que el grupo empresarial quedó conformado así: AMERICA MOVIL S.A.B. DE C.V(matriz) y AMOV COLOMBIA S.A, IDEAS MUSICALES DE COLOMBIA S.A.S., INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P, OPERADORA DE PAGOS MÓVILES DE COLOMBIA SAS, TELM EX COLOMBIA S.A, HITSS COLOMBIA SAS y la sociedad de la referencia (subordinadas)

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por resolución No.320-4642 del 27 de diciembre de 1.993 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 29 de diciembre de 1.993 bajo el No. 432.314 del libro IX, mediante la cual autoriza realizar una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la sociedad, por una cantidad hasta de $28.296'482.386,00 mcte.

Que por Acta No.17 de la Junta Directiva del 3 de diciembre de 1.993, inscrita el 29 de diciembre de 1.993 bajo el No. 432.315 del libro IX, se nombró como representante legal de los tenedores de bonos obligatoriamente convertibles en acciones a la sociedad: "CORPORACION FINANCIERA UNION S.A. CORFIUNION S.A.", para la emisión autorizada según resolución No. 320-4642 del 27 de diciembre de 1.993, de la Superintendencia de Sociedades.

Que por resolución No.320-783 del 19 de abril de 1.994 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 21 de abril de 1.994 bajo el No. 444.770 del libro IX, por la cual se autoriza una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

Que por Acta No. 23 de la Junta Directiva del 23 de febrero de 1.994,

inscrita el 15 de septiembre de 1.994, bajo el No. 463066 del libro IX, de cómo representante legal de los tenedores de bonos obligatoriamente convertibles en acciones a la sociedad "CORPORACION FINANCIERA UNION S.A." CORFIUNION S.A. Para la emisión autorizada según resolución No. 320-783 del 19 de abril de 1.994.

Que por resolución No. 320-812 del 30 de mayo de 1.995 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 31 de mayo de 1.995, bajo el No. 494.830 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones boceas por cuarenta mil millones de pesos ($40.000.000.000)

Que por Acta No.39 de la reunión de Junta Directiva del 29 de marzo de 1.995, inscrita el 31 de mayo de 1.995 bajo el No. 494.829 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos: LA CORPORACION FINANCIERA UNION S.A. CORFIUNION.

Que por Documento Privado del 31 de octubre de 2002 y resolución de la Superintendencia de Valores No. 0812 del 22 de octubre de 2002, inscrita el 30 de diciembre de 2002 bajo el No. 859962 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos a : HELM TRUST S.A. EMISION $450.000.000.000.

Que por Documento Privado del 03 de febrero de 2006 inscrita el 21 de marzo de 2006 bajo el No. 1045029 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos a : HELM TRUST S.A. EMISION $500.000.000.000.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6120
Actividad secundaria Código CIIU: 6110
Otras actividades Código CIIU: 6190, 4741

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COMCEL S A CAV CHICO
Matrícula No.: 00672319
Fecha de matrícula: 15 de noviembre de 1995
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 15 N 94-38
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV VENECIA
Matrícula No.: 00931343
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 1999
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av 68 No 39I-37 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV AV SUBA
Matrícula No.: 01335181
Fecha de matrícula: 26 de enero de 2004
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Suba No 128-30

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV CEDRITOS
Matrícula No.: 01463294
Fecha de matrícula: 23 de marzo de 2005
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 140 No 18-40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV ALAMOS
Matrícula No.: 01545178
Fecha de matrícula: 3 de noviembre de 2005
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 71 B No. 100-11 Local 201A Diver Plaza 2
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV KENNEDY
Matrícula No.: 01657921
Fecha de matrícula: 7 de diciembre de 2006
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av 80 No. 44 19 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV RESTREPO
Matrícula No.: 01674219
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 2007
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ak 14 No. 10-09 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV SOACHA
Matrícula No.: 01679383
Fecha de matrícula: 1 de marzo de 2007
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Aut Sur Cc Mercurio L 155-154
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	COMCEL S.A CAV CHAPINERO
Matrícula No.:	01679384
Fecha de matrícula:	1 de marzo de 2007
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 13 No. 59-52
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	COMCEL S A CAV GRAN ESTACION
Matrícula No.:	01760527
Fecha de matrícula:	14 de diciembre de 2007
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 26 No. 62-47 Lc 1-47
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	TELMEX COLOMBIA PLAZA IMPERIAL
Matrícula No.:	01849536
Fecha de matrícula:	4 de noviembre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ak 104 No. 148-07 Lc 147-7
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CAV UNICENTRO COMCEL SA
Matrícula No.:	01856342
Fecha de matrícula:	9 de diciembre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cc Unicentro L 2-202
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	TELMEX PORTAL 80
Matrícula No.:	01943358
Fecha de matrícula:	5 de noviembre de 2009
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Tv 100 A No. 80A-20 Lc 3002
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	TELMEX COLOMBIA C.C. SANTAFE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	02122907
Fecha de matrícula:	21 de julio de 2011
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 183 No. 45-03
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	TELMEX COLOMBIA HAYUELOS
Matrícula No.:	02216619
Fecha de matrícula:	23 de mayo de 2012
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 20 No. 82 52
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	COMCEL S A CAV FLORESTA
Matrícula No.:	02329546
Fecha de matrícula:	7 de junio de 2013
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 67 A No. 95 63 Cc 68 Av Street Mall
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	COMCEL SA CAV CHIA
Matrícula No.:	02394920
Fecha de matrícula:	17 de diciembre de 2013
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 10 No. 11 36 Cc La Libertad
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CAV SAC FONTIBON
Matrícula No.:	02515924
Fecha de matrícula:	5 de noviembre de 2014
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 100 No. 19 57 65
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CAV SAC TOBERIN
Matrícula No.:	02525224
Fecha de matrícula:	4 de diciembre de 2014

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 45 No. 166 65
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV CALIMA
Matrícula No.: 02797361
Fecha de matrícula: 24 de marzo de 2017
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 30 Con Av 19 Lc B1 Al B19
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX COLOMBIA CENTRO MAYOR
Matrícula No.: 02819027
Fecha de matrícula: 19 de mayo de 2017
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 38 A Sur No. 34 D - 50 Lc 1 - 200
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV LA FELICIDAD
Matrícula No.: 02938880
Fecha de matrícula: 26 de marzo de 2018
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 19 A No. 72 - 57
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TIENDA CLARO GRAN PLAZA BOSA-CENTRO DE VENTAS
Matrícula No.: 03048449
Fecha de matrícula: 8 de enero de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 65 Sur No. 78 H - 51
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV FONTANAR
Matrícula No.: 03100453
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2023

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Via Chia Km 2.5 Cajica - Fontanar Lc 308 / 10 - 11
Municipio:	Chía (Cundinamarca)

Nombre:	CAV SOACHA TERRERO FIJA
Matrícula No.:	03100465
Fecha de matrícula:	15 de abril de 2019
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 1 No. 38 - 53 Cc Ventura Terreros Lc 113
Municipio:	Soacha (Cundinamarca)

Nombre:	CAV TITAN BOGOTA MOVIL
Matrícula No.:	03100437
Fecha de matrícula:	15 de abril de 2019
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av Boyaca No. 80 - 94 - Cc Titan Plaza Lc 362 - 363
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CAV PLAZA CLARO
Matrícula No.:	03100446
Fecha de matrícula:	15 de abril de 2019
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 68 A No. 24 B - 10 To 1 Lc 1 Cc Plaza Claro
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CAV GRAN PLAZA ENSUEÑO PERDOMO
Matrícula No.:	03100461
Fecha de matrícula:	15 de abril de 2019
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 51 No. 59 C Sur 93 Lc 123 - 124
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CAV FUSAGASUGA
Matrícula No.:	03235831

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Las Palmas # 8 - 44
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: TIENDA BOGOTÁ PASEO VILLA DEL RIO
Matrícula No.: 03318479
Fecha de matrícula: 14 de diciembre de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 57 D Sur No. 78 H - 14
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV TIENDA ANDINO
Matrícula No.: 03372718
Fecha de matrícula: 29 de abril de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 11 No 82 - 71 Cc Andino Lc 276
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TIENDA BOGOTA COLINA
Matrícula No.: 03436413
Fecha de matrícula: 30 de septiembre de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 58 D No 146 - 51 Par La Colonia Cc
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV PLAZA DE LAS AMERICAS
Matrícula No.: 03455505
Fecha de matrícula: 18 de noviembre de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 71 D # 6-94 Sur Cc Plaza De Las Americas Lc 1639
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL CAV ZIPAQUIRA
Matrícula No.: 03464157
Fecha de matrícula: 27 de diciembre de 2021

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 1 No. 10 - 08 P 1 Lc 103 - 108 Cc La Casona
Municipio:	Zipaquirá (Cundinamarca)

Nombre:	CAV BOGOTÁ CRA 7
Matrícula No.:	03572367
Fecha de matrícula:	22 de agosto de 2022
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 7 22 20
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CLARO TECH
Matrícula No.:	03690133
Fecha de matrícula:	7 de junio de 2023
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 68 A 24 B 10
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria $ 14.613.999.381.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6120

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 4 de agosto de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
****
****
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:24:19
Recibo No. AB23627603
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23627603D567C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:52:16
Recibo No. AB23627835
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236278359FF0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S EN C
Nit: 830097231 2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01146044
Fecha de matrícula: 24 de diciembre de 2001
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 9 de julio de 2020

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 44C No. 52 - 55
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: pedrogutierrez@businessfree.com.co
Teléfono comercial 1: 7452337
Teléfono comercial 2: 3186666754
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 44C No. 52 - 55
Municipio: Bogotá D.C.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:52:16
Recibo No. AB23627835
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236278359FF0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Correo electrónico de notificación: pedrogutierrez@businessfree.com.co
Teléfono para notificación 1: 7452337
Teléfono para notificación 2: 3186666754
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001449 del 11 de diciembre de 2001 de Notaría 60 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de diciembre de 2001, con el No. 00807909 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S EN C.

Por Escritura Pública No. 1503, de la Notaría 60 de Bogotá D.C., del 21 de diciembre de 2001, se aclaró la Escritura de Constitución.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 11 de diciembre de 2041.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad será la inversión y comercialización de bienes y servicios en todos los campos. Para el desarrollo de su objeto y en cuanto se relacionen directamente con los negocios que forman parte del mismo, la sociedad podrá: A. Adquirir, enajenar, administrar, recibir, dar en arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes. B. Intervenir ante terceros o ante los mismo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:52:16
Recibo No. AB23627835
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236278359FF0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

socios como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de créditos, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ello. C. Celebrar con establecimientos de créditos y compañías aseguradoras toda clase de operaciones propias del objeto de tales establecimientos y compañías. D. Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar, en general, títulos valores y cualquiera otra clase de créditos. E. Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social, o que sean de conveniencia general para los asociados, o absorber tales empresas. F. Celebrar contratos de cuentas en participación, sea como participe activa o inactiva. G. Transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra u otras sociedades. H. Transigir, desistir apelar a decisiones de árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés frente a terceros, a los asociados mismos, o a sus administradores y trabajadores. I. Celebrar y ejecutar, en general todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores, los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y de los demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de $ 80.000.000,00 dividido en 80.000,00 cuotas con valor nominal de $ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) gestor(es)	
Gloria Ines Zuluaga Bernal	C.C. 000000041792995
No. de cuotas: 0,00	valor: $0,00
Oscar Aponte Villamil	C.C. 000000019300045
No. de cuotas: 0,00	valor: $0,00
- Socio(s) comanditario(s)	
David Ricardo Aponte Zuluaga	C.C. 000000080134169
No. de cuotas: 40.000,00	valor: $40.000.000,00
Aponte Zuluaga Ana Maria	T.I. 000087032763497
No. de cuotas: 40.000,00	valor: $40.000.000,00
Totales	
No. de cuotas: 80.000,00	valor: $80.000.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:52:16
Recibo No. AB23627835
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236278359FF0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 3388 del 13 de julio de 2015, inscrito el 27 de agosto de 2015 bajo el No. 00149743 del Libro VIII, el Juzgado 31 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de ejecución ejecutivo singular No. 11001310303120150034 4 de UNIDADES RESIDENCIALES MODERNAS S.A. Y CONSTRUCCIONES PARQUE 80 LIMITADO, contra Oscar Aponte Villamil, Gloria Ines Zuluaga Bernal, HIGH BUSINESS 1 S.A.S. Y BUSINESS FRE S.A.S., se decretó el embargo de las cuotas sociales que poseen Oscar Aponte Villamil y Gloria Ines Zuluaga Bernal en la Sociedad de la referencia. Límite de la medida: $1.200.000.000.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios estarán a cargo del Gestor Oscar Aponte Villamil, en calidad de Gerente Principal y de Gloria Ines Zuluaga Bernal en calidad de Suplente para todos los casos de falta, impedimento o incompatibilidad del Gerente Principal.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gestor Gerente lo mismo que la Gestora Suplente en su caso, podrán celebrar o ejecutar libremente y sin restricciones de ninguna clase todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Cada uno de los gestores, con la aceptación escrita del otro, podrá delegar sus funciones de manera ocasional o de manera general y permanente; pero la delegación general y permanente deberá hacerse por Escritura Pública registrada en la Cámara de Comercio del domicilio social.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 0001449 del 11 de diciembre de 2001, de Notaría 60 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de diciembre de 2001 con el No. 00807909 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:52:16
Recibo No. AB23627835
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236278359FF0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gestor Principal	Oscar Aponte Villamil	C.C. No. 000000019300045

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gestor Suplente	Gloria Ines Zuluaga Bernal	C.C. No. 000000041792995

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 13 del 1 de septiembre de 2011, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de octubre de 2011 con el No. 01520876 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ivan Arturo Novella Rivera	C.C. No. 000000019093760 T.P. No. 2693-T
Revisor Fiscal Suplente	Luis Alfonso Ramirez Velasquez	C.C. No. 000000079288544 T.P. No. 45332-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 990 del 25 de abril de 2022 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	02832709 del 27 de abril de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro

de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 19.999.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6810

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2023 Hora: 09:52:16
Recibo No. AB23627835
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B236278359FF0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Impuestos, fecha de inscripción : 30 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 16 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA
XXV
25

NOTARIA VEINTICINCO

DEL CIRCULO DE BOGOTA

NIT.: 21069048-7

Calle 93B No. 15-34 oficinas 101 / 201
PBX: 530 8822 • 530 5393 • 530 5394 FAX: 530 9933
notaria25bogota@gmail.com www.notaria25bogota.co

COPIA NUMERO SIETE

DE LA ESCRITURA N° 01023
FECHA : 22 DE ABRIL DEL AÑO 2003

ACTO O CONTRATO
HIPOTECA

APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S EN C
COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A
OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A.

WILMA ZAFRA TURBAY
NOTARIA

ESCRITURA PÚBLICA No. 1023 . . . .

MIL VEINTITRES . . . . . .

FECHA 22 DE ABRIL . . .

DEL AÑO DOS MIL TRES (2.003). .....

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTICINCO (25)

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. CÓDIGO No.

1100100025. .....

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACION

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 370 - 58723. .....

UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO (X) RURAL ( ). .....

MUNICIPIO DE CALI. DEPARTAMENTO DEL VALLE. .....

NOMBRE O DIRECCIÓN: LOTE DE TERRENO JUNTO CON EL EDIFICIO EN EL

CONSTRUIDO. CALLE 23B NORTE No. 5N – 18. .....

.....

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

COD	ESPECIFICACIÓN	VALOR DEL ACTO
0204	HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN:		IDENTIFICACIÓN
DE : APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S. EN C.		830.097.231-2
A : COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A y		
OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. OCCEL S.A		800.153.993-7

.....

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintidos (22). . . días del mes de Abril . . . del año dos mil tres (2.003), ante el Despacho de la Notaria Veinticinco (25) de este Círculo, cuyo Notario ENCARGADO ES EL DOCTOR PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA . .

. . . . . .

se otorgo la escritura pública que se consigna en los siguientes términos :

.....

30 OCT 2016 SE DIÓ 6 COPIA - 1 AGO 2014 SE DIÓ 5 COPIA

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

COMPARECIÓ(ERON) : **OSCAR APONTE VILLAMIL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.300.045 de Bogotá D.C., quien actúa en su calidad de Representante Legal de **APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S. EN C.** y por la otra, **ADRIAN HERNÁNDEZ URUETA,** mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Extranjería No. 308823 obrando en su calidad de Representante Legal Principal de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. OCCEL S.A. (NIT: 0800153993-7),** en adelante **COMCEL.** ------

PRIMERA: INMUEBLE OBJETO DEL ACTO: Inmueble ubicado en la Calle 23B No. 5N 18, junto con las construcciones que contenga, mejoras y anexidades, ubicado en Cali, con un área de ciento noventa y ocho metros cuadrados (198.00 M²), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-58723 y comprendido dentro de los siguientes linderos: ----------

NORTE : Con línea quebrada, en longitud de quince metros sesenta centímetros (15.60 mts), con propiedad que es o fue de Justiniano González. **SUR :** En longitud de ocho metros treinta centímetros (8.30 mts), con la Calle veinticinco (25 Norte). **ORIENTE :** En longitud de veintisiete metros cinco centímetros (27.05 mts), con propiedad que es o fue de la señora Mónica Lamaire de Lepoder. **OCCIDENTE :** En longitud de veintitrés metros ochenta centímetros (23.80 mts), con propiedad que es o fue de la sociedad Ventura Cardi Ltda. ----------

A este inmueble le corresponde el folio de matricula inmobiliaria numero 370-58723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y la cédula catastral numero B28301000 54. ----------

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la cabida, ubicación, medidas y linderos expresados, el inmueble se hipoteca como cuerpo cierto y comprende todas las mejoras, anexidades, construcciones, caminos, dotaciones, instalaciones de todo género, servicios y demás accesorios que según la ley se reporten como inmuebles por adherencia, incorporación o destinación, sin reserva alguna. ----------

SEGUNDA. Objeto.- Que la hipoteca abierta sin límite de cuantía que se constituye por medio del presente instrumento tiene por objeto garantizar a **COMCEL S.A. y/o OCCEL S.A.** el pago de cualquier obligación que en

forma conjunta o separada, o solidaria, tengan o lleguen a tener a favor de **COMCEL S.A. y/o OCCEL S.A.** por concepto de capital, intereses, gastos y costas las siguientes personas: **OSCAR APONTE VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.300.045 de Bogotá D.C. y **CONEXCEL BULEVAR LTDA.**, identificado con el número de Nit 830.018.035-8 con **COMCEL S.A. y/o OCCEL S.A.** La hipoteca se encuentra sometida a las siguientes estipulaciones: a) Garantiza el pago del capital, intereses, gastos, comisiones, costas y cualesquiera otras sumas a cargo de los hipotecantes y a favor del acreedor; b) Garantiza el pago de cualquier obligación u obligaciones que contraigan terceros a favor del acreedor en razón de novación consentida por el (los) garantizado(s) de la obligación u obligaciones a su cargo y a favor del acreedor; c) En la hipoteca quedan incluidas todas las edificaciones, mejoras, derechos de uso y las anexidades tanto presentes como futuras de el inmueble gravado y los muebles y accesorios que se reputen inmuebles conforme a la ley; d) Que expresamente se adhieren a la designación que del secuestre haga el acreedor para reemplazar al nombrado por el Juez de conocimiento dentro del proceso que éste le promueva por la ejecución de las obligaciones cuyo pago se garantiza con esta hipoteca; e) Si el inmueble es embargado o perseguido judicialmente por cualquier persona, tal embargo o persecución extinguirá el plazo estipulado para el pago de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca y el acreedor podrá iniciar de inmediato la pretensión y las pretensiones que estimen convenientes; f) En el evento de que la hipoteca llegue a amparar el pago de varias obligaciones, la mora en el cumplimiento de una de ellas extinguirá el plazo de las restantes que no se hallen vencidas y el acreedor podrá entonces demandar la solución de todas; j) Los hipotecantes tendrán derecho a que se cancele la hipoteca en cualquier momento cuando el(los) garantizado(s) esté(n) a paz y salvo con el acreedor por todo concepto, siempre que lo soliciten por escrito,

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

pero, en todo caso, la hipoteca sólo se extinguirá mediante la cancelación expresa y por instrumento público que de ella haga el acreedor; i) Que se comprometen a mantener asegurados contra los riesgos de incendio, rayo y terremoto las edificaciones existentes o que se levanten por todo el tiempo de duración de esta garantía, en una compañía legalmente autorizada para hacer negocios en Colombia, por una suma no inferior a su valor comercial, y a entregar debidamente endosadas a favor de **COMCEL S.A. y/o OCCEL S.A.** las pólizas respectivas para que en caso de siniestro el monto de las indemnizaciones se subrogue a la edificación hipotecada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1.101 del Código de Comercio, 2.446 del Código Civil y Decreto 1.979 de julio 13 de 1983. Si no se cumpliere con esta obligación de mantener asegurado contra los riesgos de incendio, rayo y terremoto el inmueble hipotecado, desde ahora queda autorizado el acreedor para contratar dichos seguros por cuenta de los garantizados o de los hipotecantes y para cargar a su cuenta el valor de la prima con sus intereses, siendo entendido que esta autorización no implica responsabilidad para el acreedor en caso de no hacer uso de ella. ----------

TERCERA. Títulos de Adquisición. - APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S. EN C. adquirió el inmueble que transfiere por este instrumento, mediante Escritura Pública No. 1551 del 28 de Diciembre de 2001 otorgada por la Notaria Sesenta de Bogotá. La Escritura Pública No. 1551 fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-58723. ----------

CUARTA. Garantías.- Que el inmueble objeto del presente contrato pertenece exclusivamente a los hipotecantes, quienes en la actualidad los poseen quieta, regular y pacíficamente y los garantizan libre de hipotecas, demandas civiles, embargos, condiciones resolutorias, arrendamientos por escritura pública, anticresis y censos, afectaciones de vivienda familiar, patrimonio de familia inembargable y en general se halla libres de toda clase de gravámenes, limitaciones o desmembraciones del dominio. ----------

WK 7020587

23

QUINTA. Documento que Constituye Título Ejecutivo.- COMCEL S.A. y/o OCCEL S.A. puede hacer efectiva la responsabilidad de (el)los garantizado(s) y la garantía hipotecaria, con solo presentar el o los títulos insolutos y copia de la presente escritura. ----------

SEXTA. Posibilidad de Solicitar Copias Notariales. Los hipotecantes otorgan poder especial, desde ahora a **COMCEL S.A. y/o OCCEL S.A.**, para que obtenga de la Notaría la copia o copias que requieran de la presente escritura con la nota de que presta mérito ejecutivo y la reproducción de la nota de registro correspondiente. -------

SÉPTIMA. Vigencia de la Garantía.- Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones y continuará vigente hasta la cancelación expresa hecha por **COMCEL S.A. y/o OCCEL S.A.** ---

OCTAVA. Cesión del Contrato.- Los hipotecantes aceptan cualquier traspaso o cesión que **COMCEL S.A. y/o OCCEL S.A.** hiciere de los instrumentos a su cargo así como de esta garantía. ----------

NOVENA. Cláusula Aceleratoria.- COMCEL S.A. y/o OCCEL S.A. podrá dar por vencidos todos los plazos estipulados y proceder judicial o extrajudicialmente a exigir el pago inmediato de todas las obligaciones, haciendo efectiva la presente garantía en cualquiera de los siguientes casos: a) Retardo en el pago en cualquiera de las cuotas de capital o intereses; b) Desmejora en los bienes hipotecados en forma tal que a juicio de **COMCEL S.A. y/o OCCEL S.A.** no presten suficiente garantía de las obligaciones amparadas; c) Incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones contraídas por (el)los garantizado(s) en este u otros documentos. d) Si a los hipotecantes o a alguno de los Garantizados se les promueve o son admitidas en proceso de concordato o quiebra y en el caso de la persona natural en concurso de acreedores; e) Por persecución de los inmuebles hipotecados, bien sea por embargo, secuestro o inscripción de demanda; f) Por enajenación total o parcial

USO EXCLUSIVAMENTE NOTARIA VEINTICINCO SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

NOTARIA VEINTICINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA

PC049829614

06-04-22 PC049829614

de los inmuebles hipotecados, constitución de nuevos gravámenes sobre los mismos, desmembraciones de su dominio o arrendamiento. ----------

DÉCIMA. Liquidación de Derechos de Registro.- Para efectos de la liquidación de los derechos de registro de instrumentos públicos y notariales, se procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 16 del Decreto 1681 de 1996. ----------

DÉCIMA PRIMERA. Gastos.- Son de cargo de los hipotecantes los gastos de esta escritura, incluyendo el impuesto de registro, lo mismo que los de su cancelación posterior, al igual que cualquier gasto que ocasione la constitución del presente acto. ----------

.....

Presente el señor **ADRIAN HERNÁNDEZ URUETA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de extranjería número 308.823, quien obra en nombre y representación de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y de **OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. OCCEL S.A.**, sociedad con domicilio principal en Bogotá, en su condición de Presidente, calidad que acredita mediante copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se presenta ante el Notario para su protocolización y para que su tenor se incluya en las copias que de este instrumento se expidan, y declara que en tal carácter acepta la hipoteca constituida en este instrumento a favor **COMCEL S.A. y/o OCCEL S.A.**, así como las demás estipulaciones contenidas en el mismo. La hipotecante y **COMCEL S.A. y/o OCCEL S.A.** solicitan de común acuerdo al Señor Notario la expedición de una copia sustitutiva de la primera que de esa escritura se expida, con mérito para exigir, con base en ella, el cumplimiento de las garantías pactadas, cuando aquella copia se pierda o destruya, para el efecto bastará la afirmación de **COMCEL S.A. y/o OCCEL S.A.** sobre el hecho de la pérdida o destrucción. Poder Especial: "Como hipotecantes, para efecto de lo dispuesto en el Artículo 81 del Decreto 960 de 1970, por medio de la presente escritura confierimos poder especial, amplio y suficiente a **COMCEL S.A. y/o OCCEL S.A.** para que en caso de pérdida o destrucción de la copia que se haya

USO EXCLUSIVAMENTE NOTARIAL CERTIFICADO

WK 7020588

24

expedido con mérito para exigir el cumplimiento de las obligaciones garantizadas con esta escritura, comparezca en nombre de los hipotecantes y solicite al señor Notario la expedición de una copia sustitutiva de la perdida o destruida y con igual mérito de exigibilidad y se haga entrega de ella a **COMCEL S.A. y/o OCCEL S.A.** El poder así conferido lo es para el inmueble determinado por su nombre, lugar de ubicación y folio de matrícula inmobiliaria señalados en esta misma escritura".----------

.....

HASTA AQUÍ EL DISQUETE PRESENTADO

.....

SE PROTOCOLIZAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE INMUEBLE : .....

DECLARACION IMPUESTO PREDIAL AÑO 2003. DIRECCION: C 23B N 5 18. PROPIETARIO: DAVID ROBLEDO E HIJOS S. EN C. AUTOAVALUO: $161.973.000.oo. FACTURA No. 408619.

EL TESORERO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI CERTIFICA: EL PREDIO B283010000-55. SEGÚN CONSTA EN LA CONSULTA DE PAGOS DEL SISTEMA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI REALIZO EL SIGUIENTE PAGO POR VALOR DE $2.240.000.oo EFECTUADO EL DIA 13 DE MARZO DE 2003, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2003. VALIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2.003.

LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION CERTIFICA QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONTRIBUCION DE VALORIZACION MUNICIPAL DEL 2002 Y A LA FECHA.

SE PROTOCOLIZA ACUERDO DE PAGO DONDE SEÑALA EL MONTO DE LA OBLIGACION POR $400.000.000.oo.

VEO EXCLUSIVAMENTE NOTARIA VEINTICINCO SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

NOTARIA VEINTICINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA

PC049829613

EL NOTARIO DEJA CONSTANCIA DE QUE SE INDAGO A LOS CONTRATANTES SOBRE SU ESTADO CIVIL Y LA VIGENCIA DE ESTE Y SU RESPUESTA QUEDO CONSIGNADA EN LA COMPARECENCIA DE LA PRESENTE ESCRITURA. (ART. 6º LEY 258/96).

EL NOTARIO ADVIERTE QUE ESTA ESCRITURA DE HIPOTECA SOLO PODRA INSCRIBIRSE EN LA OFICINA DE REGISTRO DENTRO DE LOS 90 DIAS SIGUIENTES A SU OTORGAMIENTO. (ART. 32 DECRETO 1250 DE 1.970).

LEÍDO el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de las formalidades de su registro dentro del término legal, lo firman junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza. .....

El(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el numero de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la Ley y sabe(n) que el Notario responde por la regularidad formal de instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(los) interesado(s). El Notario advierte que una vez firmado este instrumento no aceptará correcciones o modificaciones, sino en la forma y casos previstos por la Ley. .....

La presente escritura ha sido elaborada en las hojas de papel notarial números: WK7020585, WK7020586, WK7020587, WK7020588 , WK7020581

TESORERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

EL TESORERO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

CERTIFICA:

No. 0007676 A

26

Predio P983010000-55 Segun consta en la consulta de pagos del SISTEMA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI realizo el siente pago por valor de ***2,240,000 efectuado el dia 13 de Marzo***** 2003.-Correspondiente al AÑO 2003.

Abril***** 10 De 2003

FECHA DE EXPEDICION:

Diciembre* 31 De 2003

VALIDO HASTA:

KAT2 R1T3

JEFE DE PAZ Y SALVOS

República de Colombia

PC0498829612

79W5XY2OFE

06-04-22 PC0498829612

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI V114 2003/04/21 17:06:28 No. 1

Secretaría de Infraestructura y Valorización SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION

CERTIFICA:

QUE EL (LOS) PREDIO(S) B-283010-000XXXXXXX
SE ENCUENTRA(N) A PAZ Y SALVO POR CONTRIBUCION(ES) DE VALORIZACION
MUNICIPAL DEL AND 2002 Y A LA FECHA.

SANTIAGO DE CALI ABR 2003

NOTA: XXXXXXXX

B283010

FUNCIONARIO AUTORIZADO

B 060

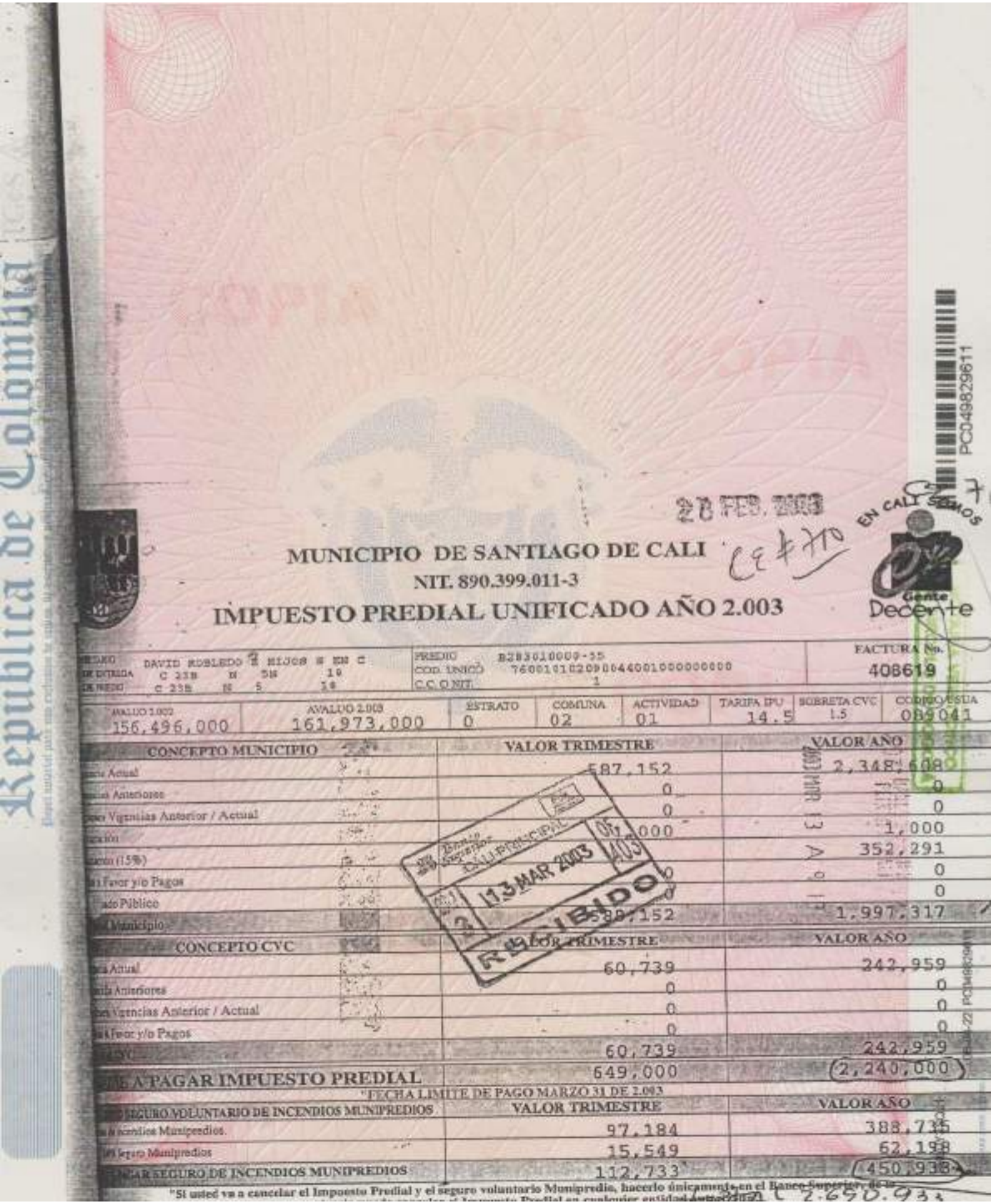

Republica de Colombia

28 FEB. 2003

CE #710

EN CALI SOMOS Gente Decente

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

NIT. 890.399.011-3

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2.003

PREDIO DE ENTREGA DE PREDIO	DAVID ROBLEDO E HIJOS S EN C C 23B N 5N 10 C 23B N 5 10	PREDIO COD. UNICO C.C.O NIT.	B283010009-55 76001010209004400100000000 1
FACTURA No.	408619		

AVALUO 2.002	AVALUO 2.003	ESTRATO	COMUNA	ACTIVIDAD	TARIFA IPU	SOBRETA CVC	CODIGO USUA
156,496,000	161,973,000	0	02	01	14.5	1.5	089041

CONCEPTO MUNICIPIO	VALOR TRIMESTRE	VALOR AÑO
...cia Actual	587,152	2,348,608
...cias Anteriores	0	0
...ores Vigencias Anterior / Actual	0	0
...ación	1,000	1,000
...ación (15%)		352,291
...a Favor y/o Pagos	0	0
...ado Público	0	0
...Municipio	588,152	1,997,317

CONCEPTO CVC	VALOR TRIMESTRE	VALOR AÑO
...a Actual	60,739	242,959
...cia Anteriores	0	0
...ores Vigencias Anterior / Actual	0	0
...a Favor y/o Pagos	0	0
...CVC	60,739	242,959
...A PAGAR IMPUESTO PREDIAL	649,000	2,240,000

"FECHA LIMITE DE PAGO MARZO 31 DE 2.003

...SEGURO VOLUNTARIO DE INCENDIOS MUNIPREDIOS	VALOR TRIMESTRE	VALOR AÑO
...de Incendios Munipredios.	97,184	388,735
...Seguro Munipredios	15,549	62,198
...AR SEGURO DE INCENDIOS MUNIPREDIOS	112,733	450,933

"Si usted va a cancelar el Impuesto Predial y el seguro voluntario Munipredio, hacerlo únicamente en el Banco Superior, de la ... Impuesto Predial en cualquier entidad ...

2.690.933

Banco Superior CALI PRINCIPAL 13 MAR 2003 RECIBIDO

PC049829611

NOTARIA VEINTICINCO DE BOGOTA D.C.
EN BLANCO

NOTARIA VEINTICINCO DE BOGOTA D.C.
EN BLANCO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

08 DE ABRIL DE 2003 HORA 16:36:55

02R040408169O1RFD1224 HOJA : 001

29

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S EN C
N.I.T. : 8300972312
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 01146044

CERTIFICA :

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001449 DE NOTARIA 60 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2001 , INSCRITA EL 24 DE DICIEMBRE DEL 2001 BAJO EL NUMERO 00807909 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S EN C
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1503, DE LA NOTARIA 60 DE BOGOTA D.C., DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001, SE ACLARO LA ESCRITURA DE CONSTITUCION.

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2021 .

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD SERA LA INVERSION Y COMERCIALIZACION DE BIENES Y SERVICIOS EN TODOS LOS CAMPOS. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO Y EN CUANTO SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LOS NEGOCIOS QUE FORMAN PARTE DEL MISMO, LA SOCIEDAD PODRA: A. ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR, RECIBIR, DAR EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES. B. INTERVENIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS MISMO SOCIOS COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITOS, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLO. C. CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITOS Y COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES PROPIAS DEL OBJETO DE TALES ESTABLECIMIENTOS Y COMPAÑIAS. D. GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR, EN GENERAL, TITULOS VALORES Y CUALQUIERA OTRA CLASE DE CREDITOS. E. FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL, O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS, O ABSORBER TALES EMPRESAS. F. CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACION, SEA COMO PARTICIPE ACTIVA O INACTIVA. G. TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES. H. TRANSIGIR, DESISTIR APELAR A DECISIONES DE ARBITROS O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS, O A SUS

PC049829610

NOTARIA 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ADMINISTRADORES Y TRABAJADORES. I. CELEBRAR Y EJECUTAR, EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y DE LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES.

CERTIFICA :

CAPITAL Y SOCIOS : $ 80,000,000.00000 DIVIDIDO EN 80,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $ 1,000.00000 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS GESTOR(ES)

APONTE VILLAMIL OSCAR C.C. 00019300045
NO. CUOTAS: 0.00 VALOR:$0.00

ZULUAGA BERNAL GLORIA INES C.C. 00041792995
NO. CUOTAS: 0.00 VALOR:$0.00

- SOCIOS COMANDITARIO(S)

APONTE ZULUAGA DAVID RICARDO C.C. 00080134169
NO. CUOTAS: 40,000.00 VALOR:$40,000,000.00

APONTE ZULUAGA ANA MARIA T.I. 87032763497
NO. CUOTAS: 40,000.00 VALOR:$40,000,000.00

TOTALES
NO. CUOTAS: 80,000.00 VALOR :$80,000,000.00000

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD Y LA ADMINISTRACION DE SUS BIENES Y NEGOCIOS ESTARAN A CARGO DEL GESTOR OSCAR APONTE VILLAMIL, EN CALIDAD DE GERENTE PRINCIPAL Y DE GLORIA INES ZULUAGA BERNAL EN CALIDAD DE SUPLENTE PARA TODOS LOS CASOS DE FALTA, IMPEDIMENTO O INCOMPATIBILIDAD DEL GERENTE PRINCIPAL.

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001449 DE NOTARIA 60 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2001 , INSCRITA EL 24 DE DICIEMBRE DEL 2001 BAJO EL NUMERO 00807909 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIPICACION
GESTOR PRINCIPAL	
APONTE VILLAMIL OSCAR	C.C.00019300045
GESTOR SUPLENTE	
ZULUAGA BERNAL GLORIA INES	C.C.00041792995

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GESTOR GERENTE LO MISMO QUE LA GESTORA SUPLENTE EN SU CASO, PODRAN CELEBRAR O EJECUTAR LIBREMENTE Y SIN RESTRICCIONES DE NINGUNA CLASE TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. CADA UNO DE LOS GESTORES, CON LA ACEPTACION ESCRITA DEL OTRO, PODRA DELEGAR SUS FUNCIONES DE MANERA OCASIONAL O DE MANERA GENERAL Y PERMANENTE, PERO LA DELEGACION GENERAL Y PERMANENTE DEBERA HACERSE POR ESCRITURA PUBLICA REGISTRADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV 7 NO. 139-20 BLQ 3 APTO 502
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

08 DE ABRIL DE 2003 HORA 16:36:56

02R040408169O1RFD1224 HOJA : 002

* *

CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : $ 2,300.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

NOTARIA TREINTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA

*** NO ES VALIDO POR ESTA CARA ***

BgOjloclcDdkcWdc-ATPMMV 0000001 Copias: 010 No. CC 8322789
Pagina: 001

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil, 30

CERTIFICA

NOMBRE OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A.
Pero válidamente podrá usar la sigla:
OCCEL S.A.

DOMICILIO MEDELLIN

MATRICULA NRO. 21-240822-04

NIT 800155572-9

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.378 del 14 de febrero de 1992, de la Notaría Unica de Soledad, registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de mayo de 1998, en el libro 9o., folio 541, bajo el No. 3784, se constituyó una sociedad comercial Anónima denominada:

COSTA TELECOMUNICACIONES CELULARES S.A.
Y podrá utilizar la sigla:
COSTELAR S.A.

CERTIFICA

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.1461 del 24 de junio de 1992, de la Notaría 4a. de Barranquilla, registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de mayo de 1998, en el libro 9o. folio 541, bajo el No.3784, mediante la cual la sociedad además de otras reformas, cambia su domicilio de la ciudad de Barranquilla a la ciudad de Santafé de Bogotá, reformando su denominación social la cual quedará así:

OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A.
Pero válidamente podrá usar la sigla:
OCCEL S.A.

No.1382 del 24 de julio de 1992 de la Notaría 40a. de Santafé de Bogotá.

No.145 del 22 de enero de 1993 de la Notaría Unica de Itaguí, registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de mayo de 1998, en el libro 9o., folio 541, bajo el No.3784, mediante la cual la sociedad cambia su domicilio de la ciudad de Santafé de Bogotá a la ciudad de Pereira.

No.1343 de abril 26 de 1993 de la Notaría Unica de Itaguí.
No.194 de enero 24 de 1994 de la Notaría Unica de Itaguí.
No.285 de enero 31 de 1994 de la Notaría Unica de Itaguí.
No.2225 de julio 1 de 1994 de la Notaría Unica de Itaguí.
No.04 de diciembre 11 de 1995, de la ciudad de Colón (Panamá)
No.1225 de mayo 10 de 1996, de la Notaría 3a. de Medellín.

PC049829608

No.3181 de octubre 10 de 1997, de la Notaría 3a. de Medellín.
No.743 de marzo 19 de 1998 de la Notaría 3a. de Medellín.

No.1095 del 20 de abril de 1998, de la Notaría 3a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de mayo de 1998, en el libro 9o., folio 541, bajo el No.3784, mediante la cual la sociedad cambia su domicilio de la ciudad de Pereira a la ciudad de Medellín.

No.1493 de junio 30 de 1999, de la Notaría 3a. de Medellín.
No.1627 de julio 14 de 1999, de la Notaría 3a. de Medellín.
No.1155 de junio 6 del año 2000, de la Notaría 3a. de Medellín.
No. 760 del 30 de marzo del año 2001, de la Notaría 3a. de Medellín.

No.1.334 de mayo 30 de 2002, de la Notaría 3a. de Medellín.

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es siguiente: Hasta el 31 de diciembre del año 2092.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad es la prestación de servicios de telecomunicaciones inalámbricas, tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor agregado, telemáticos, portadores y demás, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas, complementarias. Para el desarrollo de la empresa social podrá la sociedad realizar todos los actos que sean convenientes o necesarios para ese propósito y en especial los que a título simplemente enunciativo se relacionan a continuación:

a) Adquirir bienes de cualquier naturaleza y enajenar a cualquier título aquellos de que sea dueña.

b) Hacer construcciones sobre sus inmuebles y levantar mejoras sobre los mismos con el propósito de vincular unas y otras a la explotación, beneficio o funcionamiento de la actividad que constituye su objeto social.

c) Montar establecimientos industriales aptos para el desarrollo de este objeto social.

ch) Fundar establecimientos de comercio para la realización de los fines de la empresa social.

d) Exportar o importar.

e) Tomar dinero en mutuo con o sin interés con el propósito de financiar y desarrollar el objeto social.

f) Dar en garantía de sus obligaciones sus bienes muebles o inmuebles, dar o tomar en arrendamiento los que sean susceptibles de ese objeto contractual, lo mismo que dar o tomar en opción bienes de cualquier naturaleza.

31

g) Crear, emitir, aceptar, ser beneficiaria, endosar y negociar títulos valores de cualquier naturaleza y especie.

h) Celebrar contratos de depósito en cuenta corriente bancaria y todos los demás contratos bancarios, así como efectuar toda clae de operaciones financieras con bancos, almacenes de depósito, corporaciones financieras o cualquiera otra persona o entidad que se ocupe de actividades similares.

i) Suscribir acciones o adquirir cuotas o intereses sociales en sociedades que se ocupen de actividades similares a las suyas, que le sirvan de complemento o que contribuyan al desarrollo de su empresa social.

j) Constituir con otras personas, sociedades de cualquier género, incorporarse a sociedades ya constituidas, fusionarse con ellas o absorberlas, siempre y cuando el objeto de las mismas sea similar al suyo, le sirva de complemento o facilite el desarrollo de la empresa social.

k) Celebrar toda clase de negocios, actos o contratos conducentes para la realización de los fines sociales o que complementen su objeto social principal.

l) Presentarse a licitaciones públicas o privadas, en el país o en el exterior y hacer las ofertas correspondientes y suscribir los contratos resultantes de las mismas.

CERTIFICA

CAPITAL AUTORIZADO: Que el capital autorizado de la sociedad es de $96.000.000.000, dividido en 96.000.000.000 de acciones de un valor de $1 cada una.

CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO: Que el capital suscrito y pagado de la sociedad es de $624.474.505, dividido en 624.474.505 acciones.

CERTIFICA

PRESIDENTE: El gobierno y la administración directa de la sociedad estarán a cargo del Presidente, el cual tendrá un primer y segundo suplente quienes en su orden lo reemplazarán en sus faltas temporales o definitivas.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	CEDULA
PRESIDENTE	ADRIAN EFREN HERNANDEZ URUETA	C.E. 308823

Nombrado por Acta No.094 del 14 de diciembre de 2001, de la Junta Directiva, registrado su extracto en esta Entidad el 28 de diciembre de 2001 en el libro 9o., folio 1780, bajo el No.12457.

PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE	HILDA MARIA PARDO HASCHE	41662356

SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE CARLOS IGNACIO CARMONA MORENO 71661149

Nombrados por Acta No.79 de febrero 9 del 2000 de la Junta Directiva registrado su extracto en esta Cámara de Comercio el 11 de febrero de 2000, en el libro 9o., folio 173, bajo el No.1211.

CERTIFICA

FUNCIONES Y FACULTADES DEL PRESIDENTE: En ejercicio de sus funciones dentro de las limitaciones contempladas en los estatutos, el Presidente de la sociedad deberá realizar todos los actos convenientes o necesarios para el logro de los objetivos y en especial aquellos enumerados en el artículo Cuarto. Podrá igualmente, por sí mismo o por medio de mandatarios especiales intervenir en toda clase de actuaciones y procesos judiciales, administrativos, gubernativos o de policía, sea que la Sociedad concurra como demandante, como demandada o como parte incidental y siempre que se haga necesario defender sus derechos o hacerlos reconocer; pero para transigir o desistir en asuntos cuya cuantía sea o exceda la cantidad equivalente en pesos a veinte (20.000) salarios mínimos mensuales, requerirá la autorización de la Junta Directiva.

Son funciones del Presidente de la sociedad a más de las señaladas anteriormente, las cuales serán cumplidas dentro de los límites señalados en los estatutos:

1) Ejecutar las resoluciones y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

2) Ejecutar la política administrativa, económica y financiera de la sociedad.

3) Nombrar los empleados técnicos y administrativos que requiera la sociedad y cuyos cargos hayan sido creados por la Junta Directiva, además todos los otros empleados de la compañía.

4) Constituir mandatarios judiciales o extrajudiciales para que representen a la sociedad en las actuaciones que se hagan necesarias. Sin perjuicio de lo anterior, la representación judicial de la sociedad en procesos ejecutivos de cualquier clase y exclusivamente para participar en las audiencias de conciliación y absolver interrogatorios de parte que se lleven a cabo dentro de los mismos, podrá ser ejercida por el Gerente de Cartera de COMCEL S.A. o por el Director de Facturación y Cartera de COMCEL S.A. Asimismo, la representación judicial de la compañía, exclusivamente para efectos de dar respuesta a las acciones de tutela que sean instauradas en su contra, podrá ser ejercida por el Gerente de Reclamaciones del cliente de COMCEL S.A. o por el Gerente de Cartera de COMCEL S.A. Para todos los efectos relacionados con los trámites y diligencias que sea necesario adelantar en cualquier proceso judicial adelantado por o contra OCCEL, incluyendo interrogatorios de parte, audiencias de conciliación, declaraciones, testimonios, pruebas y cualquier otro, la representación legal de la compañía podrá ser ejercida por el Director Jurídico de COMCEL S.A.

5) Elaborar el plan de organización administrativa de la sociedad y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. Podrá de acuerdo con el mismo y sin perjuicio de sus responsabilidades, delegar parte de sus funciones, en cuanto ello se haga necesario para una mayor eficiencia en el desarrollo de las labores de la empresa social.

6) Presentar a la Asamblea General, en sus reuniones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la empresa social y una memoria de lo realizado en el ejercicio.

7) Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias y conjuntamente con la Junta Directiva, el balance de cada ejercicio acompañado de los anexos y documentos que exija la ley.

8) Mantener a la Junta Directiva al corriente de los negocios y operaciones que ejecute o haga ejecutar e informarla permanentemente de la marcha de la empresa.

9) Presentar a la Junta Directiva dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, el balance, el inventario y los estados financieros del ejercicio anterior, con las explicaciones que considere pertinentes y la sugerencia para el reparto y disposición de las utilidades, si las hubiere y su forma de pago.

En el desempeño de sus funciones los empleados de la compañía dependerán y estarán subordinados al Presidente.

LIMITACIONES: Que entre las funciones de la Junta Directiva esta la de: Conceder su aprobación previa a los siguientes actos:

a) La división, desmembración, anticresis, comodatos, sobre los bienes de la Sociedad.

b) La adquisición de bienes raíces, construcciones y constitución de gravámenes reales y demás limitaciones al dominio, sobre los bienes de la Sociedad, cuya cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

c) La constitución de Sociedades o el ingreso a las ya constituidas, con excepción de las compañías comerciales colectivas, y en las comanditas como gestora, en las que en ningún caso podrá participar ni ingresar.

d) La cesión de acciones o cuotas de interés social que se posean en otra sociedad, cualquiera sea la cuantía que la enajenación represente.

e) La pignoración de bienes muebles.

f) Todos los actos distintos a los anteriores pertenecientes al giro ordinario de los negocios sociales, cuya cuantía exceda de veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales, incluidas las transacciones y desistimientos.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

VALIDO POR AMBAS CARAS

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
SALVADOR FRANCISCO CORTEZ GOMEZ
PAS. 96080013466

SEGUNDO RENGLON
HILDA MARIA PARDO
C.C. 41662356

TERCER RENGLON
ADRIAN EFREN HERNANDEZ URUETA
C.E. 308823

CUARTO RENGLON
LUIS ESTEBAN ECHAVARRIA G.
C.C. 8281459

QUINTO RENGLON
GERARDO MUÑOZ LOZANO
C.E. 308829

PRIMEROS SUPLENTES

PRIMER RENGLON
LUCIO ENRIQUE MUÑOZ M.
C.C. 6742859

SEGUNDO REGLON
ISAAC ALFONSO DEVIS G.
C.C. 79378126

TERCER RENGLON
MAURICIO LEYVA ARBOLEDA
C.C. 79520667

CUARTO RENGLON
FERNANDO GONZALEZ APANGO
C.E. 306817

QUINTO RENGLON
LUIS FELIPE CAJIAO
C.C. 80425016

SEGUNDOS SUPLENTES

PRIMER RENGLON
JOSE ANTONIO LLEREDA LONDOÑO
C.C. 17159681

SEGUNDO RENGLON
SANTIAGO GUTIERREZ BORDA
C.C. 79144152

TERCER RENGLON
GUSTAVO TAMAYO ARANGO
C.C. 79152549

CUARTO RENGLON
SIN ACEPTACION

QUINTO RENGLON
GERENTE EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Nombrados por Acta No.28, del 22 de marzo de 2002, de la Asamble Ordinaria de Accionistas, registrada en esta Cámara de Comercio el 23 abril de 2002, en el libro 9o., folio 540, bajo el No.3778.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL

La Firma ERNST & YOUNG AUDIT LIMITADA

Nombrada por Acta No.28, del 22 de marzo de 2002, de la Asamble Ordinaria de Accionistas, registrada en esta Cámara de Comercio el 23 abril de 2002, en el libro 9o., folio 540, bajo el No.3778.

VALIDO POR AMBAS CARAS

Que según comunicación del 8 de abril de 2002, de la Firma Revisora Fiscal, registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2002, en el libro 9o., folio 540, bajo el No.3778, se designarón las siguientes personas como Revisores Fiscales:

PRINCIPAL: VICTOR HUGO RODRIGUEZ VARGAS
C.C. 79653321

PRIMER SUPLENTE: LUZ ELENA RODRIGUEZ
C.C. 51626899

SEGUNDO SUPLENTE: ANGELA MARINA BARRERA RODRIGUEZ
C.C. 52556098

CERTIFICA

GRUPO EMPRESARIAL
MATRIZ COMUNICACION CELULAR S.A.
DOMICILIO SANTA FE DE BOGOTA - COLOMBIANA
ACTIVIDAD PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES INALAMBRICAS.

Controla a:

240822 04 OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S A
DOMICILIO MEDELLIN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: 68.4%
ACTIVIDAD PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES INALAMBRICAS.
DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 9 DE 1999
Libro 9 Nro 971 99/02/10

NOMBRE: EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLANTICA S.A.
DOMICILIO: CARTAGENA
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
PRESUPUESTO: POSEE MAS DEL 50% DE LAS ACCIONES EN CIRCULACION
ACTIVIDAD: SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES
DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 10 DE 2003
DATOS DE INSCRIPCION: REGISTRADO EN ESTA ENTIDAD EL 14 DE MARZO DE 2003, EN EL LIBRO 9o. BAJO EL No.2504.

CERTIFICA

NOTIFICACION DE DIRECCION JUDICIAL

CARRERA 55 49-101 MEDELLIN

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de

VALIDO POR AMBAS CARAS

República de Colombia

NOTARIA VEINTICINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA

PC049829605

representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme cinco días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que no hayan sido objeto de los recursos de la vía gubernativa en los términos establecidos en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

Medellin, Marzo 31 de 2003 Hora: 3:09 PM

DORA GOMEZ MEJIA

VALIDO POR AMBAS CARAS

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

08 DE ABRIL DE 2003 HORA 13:31:38

02NA3040808803PGP0313 HOJA : 001

* *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S.A
N.I.T. : 8001539937
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00487585

CERTIFICA :

CONSTITUCION: E.P. NO. 588, NOTARIA 15 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 14 DE FEBRERO DE 1.992, INSCRITA EL 18 DE FEBRERO DE 1.992 BAJO EL NUMERO 356.007 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: SOCIEDAD COLOMBIANA DE TELEFONIA CELULAR S.A. CELULAR S.A. SIGLA CELULAR S.A.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 009 NOTARIA 22 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 4 DE ENERO DE 1.994, INSCRITA EL 6 DE ENERO DE 1.994 BAJO EL NO. 433.167 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE TELEFONIA CELULAR S.A. CELULAR S.A. POR EL DE: COMUNICACION CELULAR S.A. QUE PODRA ABREVIARSE EN COMCEL S.A.

CERTIFICA :

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.763	14-V- 1992	4 STAFE BTA	19- V -1.992 NO.365425
2.746	29-VII-1992	13 STAFE BTA	30-VII-1.992 NO.373190
009	4- I-1994	22 STAFE BTA	6- I-1.994 NO.433.167
51	17- II-1994	55 STAFE BTA	25- II-1.994 NO.438.849
1.220	5- V- 1994	40 STAFE BTA	13-V- 1.994 NO.447.557
3.335	17- X -1995	25 STAFE BTA	19- X -1.995 NO.512.990
20	11-III-1996	MIAMI-E.FLORIDA ESTADOS UNIDOS.	18-III-1.996 NO.531.189
0.629	26-II--1997	25 STAFE BTA	05-III-1.997 NO.576.480
0001231 1998/04/02	00025	BOGOTA D.C.	00628684 1998/04/02
0004515 1998/11/24	00025	BOGOTA D.C.	00658182 1998/11/26
0001425 2000/05/09	00025	BOGOTA D.C.	00728157 2000/05/11
0000151 2001/01/24	00025	BOGOTA D.C.	00762167 2001/01/26
0000191 2002/01/30	00025	BOGOTA D.C.	00813057 2002/02/04
0000360 2002/02/20	00025	BOGOTA D.C.	00815979 2002/02/22
0000755 2002/04/08	00025	BOGOTA D.C.	00822360 2002/04/12
0001196 2002/05/27	00025	BOGOTA D.C.	00829084 2002/05/29
0001774 2002/07/26	00025	BOGOTA D.C.	00838467 2002/08/02
0000445 2002/03/01	00025	BOGOTA D.C.	00817064 2002/03/01
2002/11/30	10000	BOGOTA D.C.	00858711 2002/12/23

CERTIFICA :

COPIA CERTIFICADO DEL CIRCULO DE BOGOTA

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA
14 DE FEBRERO DE 2082 .

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES L
PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES INALAMBRICAS, TALE
COMO LOS SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL, MOVIL CELULAR, VALO
AGREGADO, TELEMATICOS, PORTADORES Y DEMAS. Y CON TAL PROPOSIT
PODRA EMPRENDER TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON DICH
SERVICIOS, O QUE LE SEAN CONEXAS O COMPLEMENTARIAS. E
DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA: A) COMPRAR,
VENDER Y ALQUILAR LOS MUEBLES BIENES NECESARIOS PARA E
DESARROLLO NORMAL DE SU OBJETO SOCIAL. B) COMPRAR, VENDER
IMPORTAR, EXPORTAR, ADQUIRIR U OBTENER A CUALQUIER TITULO
UTILIZAR, TODA CLASE DE BIENES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON S
OBJETO SOCIAL ; C) CELEBRAR CONTRATOS DE VENTA, COMPRA, PERMUTA
ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO Y ANTICRESIS SOBRE INMUEBLES; CONSTITUI
Y ACEPTAR PRENDAS E HIPOTECAS; TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO, CO
INTERES O SIN EL, RESPECTO A OPERACIONES RELACIONADAS CON S
OBJETO SOCIAL. Y DAR EN GARANTIA SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES,
D) GIRAR, ADQUIRIR, COBRAR, ACEPTAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGA
LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES Y EN GENERAL CUALESQUIER
TITULOS VALORES Y ACEPTARLOS EN PAGO ; E) CELEBRAR CONTRATOS D
SOCIEDAD CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, PUBLICAS O PRIVADAS,
YA SEA MEDIANTE LA CONSTITUCION DE OTRAS EMPRESAS O L
ADQUISICION DE ACCIONES O CUOTAS O PARTES DE INTERES; F) CELEBRA
TODA CLASE DE NEGOCIOS, ACTOS O CONTRATOS CONDUCENTES PARA L
REALIZACION DE LOS FINES SOCIALES O QUE COMPLEMENTEN SU OBJET
SOCIAL PRINCIPAL; G) PRESENTARSE A LICITACIONES PUBLICAS
PRIVADAS, EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR Y HACER LAS OFERTA
CORRESPONDIENTES Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS RESULTANTES DE LA
MISMAS; H) SOLICITAR SER ADMITIDA EN CONCORDATO, SI A ELLO
HUBIERE LUGAR. EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA
LA REALIZACION DE TODOS LOS ACTOS RELACIONADOS, CONEXOS
COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS SE REGIRAN POR EL DERECHO PRIVADO.

CERTIFICA :

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **
VALOR :$770,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES:770,000,000,000.00
VALOR NOMINAL :$1.00

** CAPITAL SUSCRITO **
VALOR :$731,938,114,856.00
NO. DE ACCIONES:731,938,114,856.00
VALOR NOMINAL :$1.00

** CAPITAL PAGADO **
VALOR :$731,938,114,856.00
NO. DE ACCIONES:731,938,114,856.00
VALOR NOMINAL :$1.00

CERTIFICA :

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000036 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21
MARZO DE 2002 , INSCRITA EL 15 DE ABRIL DE 2002 BAJO EL NUMER
00822556 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
CORTEZ GOMEZ SALVADOR FRANCISCO	P.VISA960800013
SEGUNDO RENGLON	

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SECCION SEGUNDO

08 DE ABRIL DE 2

HORA 13:31:39

02NA3040808803PGP

HOJA : 002

* * * * * * * * *

CARDENAS BLASQUEZ CARLOS — P. 01370026643
TERCER RENGLON
GARCIA MORENO ELIZONDO CARLOS — P.V 97340033886
CUARTO RENGLON
ECHAVARRIA G LUIS ESTEBAN — C.C. 8281459
QUINTO RENGLON
CANTU JIMENEZ ALEJANDRO — P.VIS. 30031620

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000036 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE MARZO DE 2002 , INSCRITA EL 15 DE ABRIL DE 2002 BAJO EL NUMERO 00822556 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
HERNANDEZ ADRIAN EFREN	C.E.00000308823
SEGUNDO RENGLON	
VIESCA ARRACHE JUAN ROGELIO	P.VISA99210041536
TERCER RENGLON	
MUÑOZ LOZANO GERARDO	C.E.00000308829
CUARTO RENGLON	
MUÑOZ MUÑOZ LUCIO ENRIQUE	C.C.00006742859
QUINTO RENGLON	
PARDO HASCHE HILDA MARIA	C.C.00041662356

** JUNTA DIRECTIVA: SEGUNDO(S) SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000036 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE MARZO DE 2002 , INSCRITA EL 15 DE ABRIL DE 2002 BAJO EL NUMERO 00822556 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
GONZALEZ ARANGO FERNANDO	C.E.00000306817
SEGUNDO RENGLON	
LEYVA ARBOLEDA MAURICIO	C.C.00079520667
TERCER RENGLON	
LLOREDA LONDOÑO JOSE ANTONIO DE JESUS	C.C.00017159681
CUARTO RENGLON	
CAJIAO TORRES LUIS FELIPE	C.C.00080425016
QUINTO RENGLON	
TAMAYO ARANGO GUS	C.C.00079152549

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA, SU REPRESENTACION LEGAL Y LA GESTION DE SUS NEGOCIOS ESTARAN A CARGO DEL PRESIDENTE QUIEN TENDRA DOS (2) SUPLENTES QUE LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS, CON LAS MISMAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL PRINCIPAL. EL PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE SERA EL VICEPRESIDENTE TECNICO DE LA SOCIEDAD Y EL SEGUNDO SUPLENTE SERA EL VICEPRESIDENTE FINANCIERO. ASI MISMO LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPAÑIA PODRA SER EJERCIDA POR EL

CIRCULO DE BOGOTA

VICEPRESIDENTE JURIDICO O EL DIRECTOR JURIDICO.

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000093 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 14 DE DICIEMB
DE 2001 , INSCRITA EL 02 DE ENERO DE 2002 BAJO EL NUMERO 0080909
DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	
HERNANDEZ ADRIAN EFREN	C.E.00000308823

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTACION LEGAL DEL 14 D
SEPTIEMBRE DE 2000 , INSCRITA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2000 BAJO E
NUMERO 00745282 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE DE CARTERA	
PEñA CASASBUENAS JORGE ENRIQUE	C.C.00079418068

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE JUNIO DE 2001 , INSCRITA E
14 DE JUNIO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00781836 DEL LIBRO IX
FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
DIRECTOR DE FACTURACION Y CARTERA	
GAVIRIA CASTELLANOS CARLOS MARIO	C.C.00079158345

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 17 DE ABRIL DE 2002 , INSCRITA E
23 DE ABRIL DE 2002 BAJO EL NUMERO 00823840 DEL LIBRO IX
FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
DIRECTOR DE SERVICIO PERSONALIZADO A CLIENTES	
INFANTE PULIDO EDGAR ALBERTO	C.C.00019362546
GERENTE DE RECLAMACIONES DEL CLIENTE	
SACRISTAN CARLOS ENRIQUE	C.C.00079612611

QUE POR ACTA NO. 0000008 DEL 02 DE FEBRERO DE 1993 , INSCRITA E
22 DE FEBRERO DE 1993 BAJO EL NUMERO 00396662 DEL LIBRO IX
FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
MUÑOZ MUÑOZ LUCIO ENRIQUE	C.C.00006742859

QUE POR ACTA NO. 0000049 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 11 DE SEPTIEMBR
DE 1996 , INSCRITA EL 29 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NUMERO 0082908
DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPRESIDENTE JURIDICO	
PARDO HASCHE HILDA MARIA	C.C.00041662356

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE MAYO DE 2002 , INSCRITA EL 2
DE MAYO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00829087 DEL LIBRO IX , FUE(RON
NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
DIRECTOR JURIDICO	
SARRIA SALCEDO CARLOS OVIDIO	C.C.00094307152

QUE POR ACTA NO. 0000093 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 14 DE DICIEMBR
DE 2001 , INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMER
00808055 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPRESIDENTE FINANCIERO (SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LE	
MUÑOZ LOZANO GERARDO	C.E.00000308829

CERTIFICA :

ACLARACION NOMBRAMIENTOS :

QUE LOS NOMBRAMIENTOS EFECTUADOS DE VICEPRESIDENTE JURIDICO
DIRECTOR JURIDICO, MEDIANTE ACTA NO. 0000049 DEL 11 DE SEPTIEMBR

DE 1996 Y DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE MAYO DE 2002, REGISTRADOS BAJO LOS NOS. 829085 Y 829087 DEL 29 DE MAYO DE 2002, FUERON EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA ESTATUTARIA MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICO LA REPRESENTACION LEGAL Y SUS FACULTADES, REGISTRADA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NO. 829084 DEL 29 DE MAYO DE 2002.

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRAN LAS SIGUIENTES ACCIONES: A MAS DE LAS FACULTADES Y DEBERES QUE OCASIONALMENTE LE ASIGNEN LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA, TENDRAN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 2. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES DE CUALQUIER ORDEN O NATURALEZA Y ANTE OTRAS PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, FUERA O DENTRO DE JUICIO, CON AMPLIAS FACULTADES GENERALES PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SU CARGO, Y CON LOS PODERES ESPECIALES QUE EXIGE LA LEY PARA TRANSIGIR, COMPROMETER Y DESISTIR Y PARA COMPARECER INCLUSIVE EN JUICIO EN DONDE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES, SALVO LOS CASOS EN QUE SE REQUERIRA AUTORIZACION ESPECIAL CONFORME A LA LEY O A LOS PRESENTES ESTATUTOS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, LA REPRESENTACION JUDICIAL DE LA SOCIEDAD EN PROCESOS EJECUTIVOS DE CUALQUIER CLASE Y EXCLUSIVAMENTE PARA PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE LLEVEN A CABO DENTRO DE LOS MISMOS, PODRA SER EJERCIDA POR EL GERENTE DE CARTERA O EL DIRECTOR DE FACTURACION Y CARTERA DE LA COMPAÑIA. ASIMISMO, LA REPRESENTACION JUDICIAL DE LA COMPAÑIA, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS DE DAR RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA QUE SEAN INSTAURADAS EN SU CONTRA, PODRA SER EJERCIDA POR EL GERENTE DE RECLAMACIONES DEL CLIENTE O POR EL GERENTE DE CARTERA. PARA TODOS LOS EFECTOS RELACIONADOS CON LOS TRAMITES Y DILIGENCIAS QUE SEA NECESARIO ADELANTAR EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL ADELANTADO POR O CONTRA COMCEL, INCLUYENDO INTERROGATORIOS DE PARTE, AUDIENCIAS DE CONCILIACION, DECLARACIONES, TESTIMONIOS, PRUEBAS Y CUALQUIER OTROS, LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPAÑIA PODRA SER EJERCIDA POR EL VICEPRESIDENTE JURIDICO O EL DIRECTOR JURIDICO. 3. MANEJAR LOS ASUNTOS Y OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, TANTO LOS EXTERNOS COMO LOS CONCERNIENTES A SU ACTIVIDAD INTERNA Y, EN PARTICULAR, LAS OPERACIONES TECNICAS, LA CONTABILIDAD, LA CORRESPONDENCIA Y LA VIGILANCIA DE SUS BIENES, TODO DENTRO DE LAS ORIENTACIONES E INSTRUCCIONES EMANADAS DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 4. CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE ACTO O CONTRATO PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA HASTA LA CUANTIA QUE PERIODICAMENTE FIJE LA JUNTA DIRECTIVA. PARA NEGOCIOS DE CUANTIA SUPERIOR A LA QUE RIJA EN EL MOMENTO CORRESPONDIENTE, EL PRESIDENTE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA Y EXPRESA DE LA JUNTA

DIRECTIVA. 5. NOMBRAR Y REMOVRR LIBREMENTE A LAS PERSONAS QU
DEBAN DESEMP EÑ AR LOS EMPLEOS CREADOS POR LA EMPRESA.
CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA ATENDER LOS ASUNTO
JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, ASI COMO LAS TRAMITACIONES
DEBAN ADELANTARSE ANTE LAS AUTORIDADES DE CUALQUIER ORDEN, CON L
AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO ESTA
REQUIERA. 7. MANTENER FRECUENTEMENTE INFORMADA A LA JUNT
DIRECTIVA DE LA COMPAÑIA SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD
SUMINISTRARLE LOS DATOS Y DOCUMENTOS QUE AQUELLA SOLICITE.
PREPARAR Y EJECUTAR EL PRESUPUESTO APROBADO POR LA JUNT
DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD. 9. ORDENAR Y APROBAR ESTUDIO
COMERCIALES DE FACTIBILIDAD. 10. DECIDIR SOBRE LOS ASUNTO
COMERCIALES, FINANCIEROS, TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS DE L
COMPAÑIA QUE NO REQUIERAN LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA
11. COORDINAR Y CONTROLAR LA GESTION COMERCIAL DE LA COMPAÑ IA
MANTENER LAS RELACIONES PUBLICAS DE LA MISMA. 12. ORGANIZAR
DIRIGIR Y CONTROLAR EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA COMPAÑIA. 13
VELAR POR QUE SE LLEVEN CORRECTAMENTE LA CONTABILIDAD Y LO
LIBROS DE LA SOCIEDAD, AUTORIZAR Y SUSCRIBIR LOS BALANCES
INFORMES PERIODICOS Y SOMETERLOS A LA CONSIDERACION DE LA JUNT
LO MISMO QUE LOS ESTADOS FINANCIEROS. 14. PRESENTAR A L
CONSIDERACION DE LA JUNTA DIRECTIVA INFORME SOBRE LA MARCHA DE L
COMPAÑIA Y SOBRE SU SITUACION COMERCIAL, TECNICA, ADMINISTRATIV
Y FINANCIERA. 15. PRESENTAR ANUALMENTE Y EN FORMA OPORTUNA A L
JUNTA DIRECTIVA Y A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LAS CUENTAS, E
INVENTARIO , EL BALANCE GENERAL Y EL ESTADO DE PERDIDAS
GANANCIAS, JUNTO CON UN INFORME GENERAL SOBRE LA MARCHA DE LO
NEGOCIOS SOCIALES DURANTE EL EJERCICIO INMEDIATAMENTE ANTERIOR
LAS INNOVACIONES INTRODUCIDAS Y AQUELLAS POR ACOMETERSE EN E
FUTURO PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 16
DETERMINAR LA INVERSION DE LOS FONDOS DISPONIBLES QUE NO SEA
NECESARIOS PARA LAS OPERACIONES INMEDIATAS DE LA SOCIEDAD. 17
CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE L
SOCIEDAD. 18. FIJAR EL NUMERO DE EMPLEOS DEPENDIENTES DE L
PRESIDENCIA QUE DEMANDE EL BUEN SERVICIO DE LA COMPAÑ IA, CUANT
TAL FUNCION SE LE HAYA DELEGADO LA JUNTA DIRECTIVA Y DETERMINE
SU REGIMEN DE REMUNERACION. 19. EJERCER LAS DEMAS FUNCIONE
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y LAS QUE LE ASIGNEN O DELEGUEN L
ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA. 20. COMPARECER ANT
NOTARIO PARA LEGALIZAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA O DE L
JUNTA DIRECTIVA QUE REQUIERAN ELEVARSE A ESCRITURA PUBLICA
CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZAR AL PRESIDENTE DE L
COMPAÑIA PARA CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTIA, INDIVIDUA
O CONJUNTA, CUANDO FUEREN VARIOS RELACIONADOS ENTRE SI, EXCEDE
VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES. 21. VELA
PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE
SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL
ACCIONISTAS O JUNTA DIRECTIVA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVE
QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR. 22. PRESENTAR A LA ASAMBLE
GENERAL DE ACCIONISTAS UN INFORME DE IDENTIFICACION
CALIFICACION DE RIESGOS, PREPARADO POR EL O POR UNA SOCIEDA
CALIFICADORA DE VALORES SI FUERE EL CASO, Y QUE HARA PARTE
INTEGRAL DEL INFORME DE GESTION PRESENTADO AL FINAL DE CAD
EJERCICIO CONTABLE. 23. DISEÑAR Y DETERMINAR LA FORMA EN QUE
DEBERAN REVELAR AL PUBLICO LOS ESTANDARES MINIMOS DE INFORMACIO
EXIGIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SIEMPRE QUE LA SOCIEDA
ESTE OBLIGADA A ELLO. 24. ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRO

* *

INTERNO DE LA COMPAÑIA E INCLUIR EN SU INFORME DE GESTION LOS HALLAZGOS RELEVANTES QUE SURJAN DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE CONTROL INTERNO.-

CERTIFICA :

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 0000036 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE MARZO DE 2002 , INSCRITA EL 12 DE ABRIL DE 2002 BAJO EL NUMERO 00822241 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
ERNST & YOUNG AUDIT LTDA	N.I.T.08600088905

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE ABRIL DE 2002 , INSCRITA EL 12 DE ABRIL DE 2002 BAJO EL NUMERO 00822242 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
RODRIGUEZ PARRA LUZ ELENA	C.C.00051626899
PRIMER SUPLENTE DEL REVISOR FISCAL	
RODRIGUEZ VARGAS VICTOR HUGO	C.C.00079653321
SEGUNDO SUPLENTE DEL REVISOR FISCAL	
BARRERA RODRIGUEZ ANGELA MARINA	C.C.00052556098

CERTIFICA :

QUE POR RESOLUCION NO.320-4642 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1.993 DE -- LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1.993 BAJO EL NO. 432.314 DEL LIBRO IX, MEDIANTE LA CUAL AUTORIZA REALIZAR UNA EMISION DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN -- ACCIONES DE LA SOCIEDAD, POR UNA CANTIDAD HASTA DE $28.296'482.- 386.00 MCTE.-

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO.17 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 3 DE DICIEMRBE DE -- 1.993, INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1.993 BAJO EL NO. 432.315 - DEL LIBRO IX, SE NOMBRO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES A LA SOCIEDAD: "CORPORACION FINANCIERA UNION S.A. CORFIUNION S.A.", PARA LA EMISION AUTORIZADA SEGUN RESOLUCION NO. 320-4642 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1.993, DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO.320-783 DEL 19 DE ABRIL DE 1.994 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 1.994 BAJO EL NO. 444.770 DEL LIBRO IX, POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA EMISION DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES.-

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 23 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 23 DE FEBRERO DE - 1.994, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1.994, BAJO EL NO. 463066 DEL LIBRO IX, SE COMO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES - DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES A LA SOCIEDAD

NOTARIA VEINTICINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA

"CORPORACION FINANCIERA UNION S.A." CORFIUNION S.A. PARA LA EMI
SION AUTORIZADA SEGUN RESOLUCION NO. 320-783 DEL 19 DE ABRIL DE
1.994.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 320-812 DEL 30 DE MAYO DE 1.995 DE LA SU
PERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 1.995, BA
JO EL NO. 494.830 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO UNA EMISION DE BONOS
OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES -BOCEAS- POR CUARENTA
MIL MILLONES DE PESOS ($ 40.000.000.000)

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO.39 DE LA REUNION DE JUNTA DIRECTIVA DEL 29 DE MA
ZO DE 1.995, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 1.995 BAJO EL NO. 494.829
DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES
DE BONOS : LA CORPORACION FINANCIERA UNION S.A. CORFIUNION.

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2002 Y RESOLUCIO
DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES NO. 0812 DEL 22 DE OCTUBRE DE
2002, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NO. 859962 DEL
LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE
BONOS A : HELM TRUST S.A. EMISION $450.000.000.000.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 90 NO. 14-37
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE BOGOTA D.C. DEL 09 DE FEBRERO DE
1999 , INSCRITO EL 09 DE FEBRERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00667709
DEL LIBRO IX , SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE
GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ:COMUNICACION
CELULAR S A COMCEL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES
SUBORDINADAS:
- OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. OCCEL S.A.
DOMICILIO : MEDELLIN
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE BOGOTA D.C. DEL 10 DE MARZO DE 200
, INSCRITO EL 13 DE MARZO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00870427 DEL
LIBRO IX , SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE
GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ:COMUNICACION
CELULAR S A COMCEL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES
SUBORDINADAS:
- CELCARIBE S A
DOMICILIO : CARTAGENA
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE BOGOTA D.C. DEL 31 DE ENERO DE 200
, INSCRITO EL 26 DE FEBRERO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00766390 DE
LIBRO IX , COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- BELL CANADA INTERNATIONAL INC
DOMICILIO : (FUERA DEL PAIS)
QUE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE L
REFERENCIA.

CERTIFICA :

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTE
ESTABLECIMIENTOS :
NOMBRE : COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A .
MATRICULA NO. 00672319
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 12 DE MARZO DE 2003
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2003

****

NOMBRE : COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A
MATRICULA NO. 00931343

01 *20314736*

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

08 DE ABRIL DE 2003 HORA 13:31:41

02NA3040808803PGP0313 HOJA : 005

* *

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 12 DE MARZO DE 2003
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2003

****

NOMBRE : COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A
MATRICULA NO. 00931345
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 12 DE MARZO DE 2003
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2003

****

NOMBRE : COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A
MATRICULA NO. 01218348
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 12 DE MARZO DE 2003
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2003

****

NOMBRE : COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A
MATRICULA NO. 01218746
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 12 DE MARZO DE 2003
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2003

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

** CERTIFICADO SIN COSTO PARA EL AFILIADO **

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

NOTARIA VEINTICINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA

PC049829600

06-04-22 PC049829600

MYFOHT47NZ

EN BLANCO

ACUERDO DE PAGO
CONEXCEL – COMCEL/OCCEL

Por una parte, **Gloria Inés Zuluaga Bernal**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de su firma, actuando en su calidad de vicepresidente y representante legal de la sociedad **CONEXCEL BULEVAR LTDA,** quien en adelante se denominará **CONEXCEL** y por la otra **ADRIAN E. HERNANDEZ U.,** mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en su calidad de presidente y Representante Legal de **COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y de **OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. OCCEL S.A.** que en adelante se denominarán **COMCEL-OCCEL;** de común acuerdo suscriben el presente acuerdo de pago, previas las siguientes consideraciones:

I. Que **COMCEL S.A.** y **OCCEL S.A.** por una parte, y **CONEXCEL** por otra, celebraron un contrato de prestación de servicios de distribución en virtud del cual, **COMCEL-OCCEL** concedió a **CONEXCEL** como DISTRIBUIDOR, la distribución de los productos y la comercialización de los servicios que **COMCEL-OCCEL** le señalare conforme a las denominaciones que ésta maneje, a las existencias que tenga y a los términos y condiciones pactados.

En consecuencia, **CONEXCEL** y **COMCEL-OCCEL**:

ACUERDAN

PRIMERO: Por medio del presente documento **CONEXCEL** reconoce en forma espontánea, madura, deliberada y voluntaria la obligación a su cargo pendiente de cancelar a favor de **COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.** a veintiocho (28) de marzo de dos mil tres (2003), por valor de QUINIENTOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. ($500.679.849.oo) y a favor de **OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. OCCEL S.A.** a veintiocho (28) de marzo de dos mil tres (2003), por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. ($352.286.851.oo).

SEGUNDO: Que tomando como base las comisiones a que tiene derecho **CONEXCEL** en el mes de febrero de dos mil tres (2003), **COMCEL-OCCEL** pagará a **CONEXCEL** comisiones hasta por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($350.000.000.oo), sin conciliar dicha suma, con la cartera corriente y de más de treinta (30) días que tiene **CONEXCEL** para con **COMCEL-OCCEL.** La fecha límite de pago de dicha suma de dinero, es el día veintiocho (28) de agosto de dos mil tres (2003).

TERCERO: Que tomando como base las comisiones a que tiene derecho **CONEXCEL** en el mes de marzo de dos mil tres (2003), **COMCEL-OCCEL** pagará a **CONEXCEL** comisiones hasta por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($350.000.000.oo), sin conciliar dicha suma, con la cartera corriente y de más de treinta (30)

DEL CIRCULO DE BOGOTA

COMCEL

días que tiene **CONEXCEL** para con **COMCEL-OCCEL**. La fecha límite de pago de dicha suma de dinero, es el día veintiocho (28) de agosto de dos mil tres (2003).

CUARTO: Que tomando como base las comisiones a que tiene derecho **CONEXCEL** en el mes de abril de dos mil tres (2003), **COMCEL-OCCEL** pagará a **CONEXCEL** comisiones hasta por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($350.000.000.oo) sin conciliar dicha suma, con la cartera corriente y de más de treinta (30) días que tiene **CONEXCEL** para con **COMCEL-OCCEL.** La fecha límite de pago de dicha suma de dinero, es el día veintiocho (28) de agosto de dos mil tres (2003).

QUINTO: CONEXCEL reconocerá a **COMCEL-OCCEL,** intereses sobre las sumas mencionadas, a una tasa del catorce punto cinco por ciento (14.5%) mes vencido, los cuales se cargarán mensualmente a la cuenta de cobro de **CONEXCEL,** para que COMCEL S.A. proceda a cancelarlos contra sus comisiones mensuales de Oriente u Occidente.

SEXTO: Con respecto a las demás obligaciones que tenga **CONEXCEL** para con **COMCEL-OCCEL,** se seguirán los procedimientos actuales aplicados por **COMCEL-OCCEL.**

SEPTIMO: CONEXCEL se obliga a reducir las deudas y obligaciones financieras por los valores y entidades que a continuación se relacionan, a partir del mes de marzo de dos mil tres (2003), hasta la cancelación total de todas las obligaciones, teniendo como fecha límite para el cumplimiento de ésta obligación, el día veintiséis (26) de agosto de dos mil tres (2003), para lo cual, deberá entregar a **COMCEL-OCCEL,** en dicha fecha, los originales de las certificaciones expedidas por las diferentes entidades, que prueben el cumplimiento de la presente obligación.

ENTIDAD	VALOR A PAGAR
Conavi	$300.000.000
Banco Aliadas	$8.624.500
Banco Alladas	$46.983.333
Banco Ganadero	$160.050.104
Bancafe	$64.024.735
Bancafe	$85.067.735
Banco de Occidente	$1.900.000
Megabanco	$104.375.000
Banco de Bogotá	$4.970.000
Guillermo Castro	$100.000.000
Mesa de Inversiones	$92.426.165
Mesa de Inversiones	$285.860.700
Mesa de Inversiones	$100.000.000
Organización Servimos	$60.000.000
Grunipal	$111.712.310
Leasing Bogotá	$12.196.954

COMCEL

OCTAVO: CONEXCEL se compromete a mantener un mínimo en ventas brutas de Rospago y Kits así:

Oriente	Ene-03	Feb-03	Mar-03	Abr-03	May-03	Jun-03	Jul-03	Ago-03
Postpago	3,540	4,344	3,961	3,675	3,991	3,402	3,413	3,725
WB	1,926	1,073	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500
Kit	771	398	585	585	585	585	585	585
	6,237	5,816	6,046	5,760	6,076	5,486	5,497	5,810

Occidente	Ene-03	Feb-03	Mar-03	Abr-03	May-03	Jun-03	Jul-03	Ago-03
Postpago	2,013	2,425	1,892	2,066	2,247	1,916	1,921	2,097
WB	1,180	701	941	941	941	941	941	941
Kit	387	209	299	298	298	298	298	298
	3,580	3,335	3,131	3,307	3,485	3,155	3,160	3,336

NOVENO: Con respecto a la cartera corriente de **CONEXCEL** con **COMCEL-OCCEL**, durante la vigencia del presente acuerdo y posteriormente, éste se obliga a mantenerla al día.

DECIMO: Así mismo, **CONEXCEL** deberá entregar mensualmente a **COMCEL-OCCEL**, sus estados financieros debidamente elaborados, y firmados por el representante legal y el contador.

DECIMO PRIMERO: GARANTIAS: A la firma del presente acuerdo, **CONEXCEL** deberá constituir a favor de **COMCEL-OCCEL**, una garantía real por un valor mínimo de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($400.000.000.oo) M.L., para garantizar el pago de todas sus obligaciones contraídas con **COMCEL-OCCEL**. En el caso en que **CONEXCEL** constituya una garantía real por un valor inferior a CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($400.000.000.oo) M.L. pero superior a TRESCIENTOSMILLONES DE PESOS ($300.000.000.oo) M.L., **COMCEL-OCCEL** solo desembolsará las sumas contenidas en los numerales segundo y tercero del presente acuerdo. El desembolso de las sumas contenidas en el numeral cuarto, estará condicionada a la entrega de la garantía real de valor mínimo de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($400.000.000.oo) M.L.

DECIMO SEGUNDO: EL incumplimiento por parte de **CONEXCEL** del presente acuerdo de pago, faculta a **COMCEL-OCCEL** para iniciar el proceso de cobro judicial de la totalidad de las obligaciones de **CONEXCEL** para con **COMCEL-OCCEL**, con base en el presente documento o cualquier otro y cobrar los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la ley o los reglamentos. Así mismo, dará derecho a **COMCEL-OCCEL** ha hacer efectiva la garantía real, señalada en le numeral Noveno, del presente acuerdo. **CONEXCEL** reconoce mérito ejecutivo al presente documento, y renuncia expresamente a cualquier requerimiento previo, privado o judicial.

DECIMO TERCERO: El incumplimiento del presente acuerdo de pago, constituye igualmente incumplimiento del contrato de distribución suscrito entre las partes y dará derecho a

NOTARIA VEINTINUEVE DEL CIRCULO DE BOGOTA
PC049829598
05-04-22 PC049829598

COMCEL
Comunicación Celular S.A.

COMCEL-OCCEL a dario por terminado por incumplimiento, hacer efectiva la cláusula penal, sin perjuicio del ejercicio de las demás acciones para el cobro de los perjuicios que dicho incumplimiento haya causado.

DECIMO CUARTO: El presente documento no constituye novación ni condonación de las obligaciones de que trata el presente documento, ni de sus rendimientos, intereses o costas.

Se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los Diez (10) días del mes de Abril de dos mil tres (2003).

COMCEL-OCCEL

ADRIAN E. HERNANDEZ U.
C.E. 308.823

CONEXCEL

GLORIA INES ZULUAGA BERNAL
C.C. 41.792.995 de Bogotá

NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO
DE BOGOTA, D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA
Ante la Notaría compareció: Gloria Inés Zuluaga Bernal
identificado con C.C. No. 41-792.995 de Bogotá
y declaró que la firma y el contenido de este documento son suyos.
Bogotá, D.C.
08 ABR. 2003
Huella

WK 7020581

45

REPUBLICA DE COLOMBIA
PAPEL NOTARIAL

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA
PUBLICA NUMERO 1023
DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 2.003
DE LA NOTARIA VEINTICINCO (25) DEL CIRCULO
DE BOGOTA D.C.

DERECHOS: $ 1.197.337.oo
RECAUDO SUPERINTENDENCIA: $ 2.640.oo.
RECAUDO FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: $ 2.640.oo.
DECRETO 1681 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1.996.
RESOLUCION 4105 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2.002.
RRS.

USO EXCLUSIVAMENTE NOTARIA VEINTICINCO SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

OSCAR APONTE VILLAMIL
C.C. No. 19300045 Bta.
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S. EN C.
NIT No. 8300972312

ADRIAN HERNANDEZ URUETA
C.E. No.
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. OCCEL S.A.
NIT No.

DEL CIRCULO DE BOGOTA
NOTARIA VEINTICINCO

PC049829597

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

1: RV 2: RV

NOTARIO VEINTICINCO, ENCARGADO

PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA

Es fiel, séptima copia auténtica, de la escritura pública 1023 del veintidós de abril de 2003, la que expido en veintiun hojas útiles con destino a: INTERESADO.

Bogotá D.C. 25 AGO 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTICINCO
Bogotá D.C.
Luperly Marina Mejía Zabala
SECRETARIA DELEGADA

SECRETARIA DELEGADA
(Decreto 1534 de 1989)
Notaria Veinticinco del Círculo de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA
XXV
25

NOTARIA VEINTICINCO

DEL CIRCULO DE BOGOTA

NIT.: 21069048-7

Calle 93B No. 15-34 oficinas 101 / 201
PBX: 530 8822 • 530 5393 • 530 5394 FAX: 530 9933
notaria25bogota@gmail.com www.notaria25bogota.co

COPIA NUMERO OCHO

DE LA ESCRITURA N° 01938
FECHA : 17 DE JULIO DEL AÑO 2003

ACTO O CONTRATO
ACLARACION ESCRITURA PUBLICA

APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S EN C
COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A
OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR

WILMA ZAFRA TURBAY
NOTARIA

WK 7326036

REPUBLICA DE COLOMBIA
PAPEL NOTARIAL

ESCRITURA PÚBLICA No. 1 9 3 8 . . . .
MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO . . . .
FECHA JULIO DIECISIETE (17) . . . .
DEL AÑO DOS MIL TRES (2.003). .....
OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTICINCO (25)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. CÓDIGO No.
1100100025. .....

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACION

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 370 - 58723. .....
UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO (X) RURAL ( ). .....
MUNICIPIO DE CALI. DEPARTAMENTO DEL VALLE. .....
NOMBRE O DIRECCIÓN: LOTE DE TERRENO JUNTO CON EL EDIFICIO EN EL CONSTRUIDO. CALLE 23B NORTE No. 5N – 18. .....
.....

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

COD	ESPECIFICACIÓN	VALOR DEL ACTO
0901	ACLARACION	

PERSONAS QUE INTERVIENEN:	IDENTIFICACIÓN
DE : APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S. EN C.	830.097.231-2
A : COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A y OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. OCCEL S.A	800.153.993-7

.....

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DIECISIETE (17) . . días del mes de JULIO . . . . del año dos mil tres (2.003), ante el Despacho de la Notaria Veinticinco (25) de este Círculo, cuyo Notario Encargado es el Doctor PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA . . . .
. . . . . .
se otorgo la escritura pública que se consigna en los siguientes términos
.....

USO EXCLUSIVAMENTE NOTARIA VEINTICINCO SANTAFE DE BOGOTA, D.C.
SE DIÓ 6 COPIA 13 ABR 2015 SE DIÓ 7 COPIA
30 OCT 2014 SE DIÓ 3 COPIA
10 ENE 2012 SE DIÓ 3 COPIA
PC049829632
06-04-22 PC049829632

El AGO 2014 5 COPIA 22 NOV. 2013 4 COPIA

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

COMPARECIÓ(ERON) : **OSCAR APONTE VILLAMIL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.300.045 de Bogotá D.C., quien actúa en su calidad de Representante Legal de **APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S. EN C.** y por la otra, **ADRIAN HERNÁNDEZ URUETA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Extranjería No. 308823 obrando en su calidad de Representante Legal Principal de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. OCCEL S.A. (NIT: 0800153993-7)**, /y 800155572-9/ en adelante **COMCEL**., manifestaron: .....

PRIMERO: Que por medio de la escritura pública numero mil veintitrés (1.023) de fecha veintidós (22) de Abril de dos mil tres (2.003), otorgada en la Notaria Veinticinco (25) del Círculo de Bogotá D.C., la sociedad **APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S. EN C.** constituyo hipoteca abierta sin límite de cuantía por una parte a favor de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. OCCEL S.A. (NIT: 0800153993-7)**, en adelante **COMCEL**. sobre el siguiente inmueble: Inmueble ubicado en la Calle 23B No. 5N 18, junto con las construcciones que contenga, mejoras y anexidades, ubicado en Cali, con un área de ciento noventa y ocho metros cuadrados (198.00 M²), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-58723, para garantizar acuerdo de pago suscrito por **CONEXCEL BULEVAR LTDA.**, identificado con el número de Nit 830.018.035-8 con **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. OCCEL S.A.** .....

SEGUNDO: Que por medio del presente instrumento público aclaro la mencionada escritura en el sentido de protocolizar el acuerdo de pago suscrito entre las partes el día diez (10) de Abril de dos mil tres (2.003), en donde consta el monto de la garantía constituida. .....

TERCERO: De igual manera se aclara la escritura mencionada en el sentido de precisar la cláusula tercera por cuanto no se trata de transferir el bien inmueble objeto de dicha escritura, sino de constituir garantía hipotecaria sobre él. .....

CUARTO: Que las parte de común acuerdo manifiestan que las demás

WK 7331991

cláusulas del gravamen hipotecario constituido por la escritura numero mil veintitrés (1.023) de fecha veintidós (22) de Abril de dos mil tres (2.003), otorgada en la Notaria Veinticinco (25) del Circulo de Bogotá D.C., permanecen sin modificación alguna. ....

LEÍDO el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de las formalidades de su registro dentro del término legal, lo firman junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza. .....

El(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el numero de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la Ley y sabe(n) que el Notario responde por la regularidad formal de instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(los) interesado(s). El Notario advierte que una vez firmado este instrumento no aceptará correcciones o modificaciones, sino en la forma y casos previstos por la Ley. .....

La presente escritura ha sido elaborada en las hojas de papel notarial números: WK 7326056, 7331991.

ENTRE LINEAS " Y 800155572-9" SI VALE

DERECHOS : $ 76.530.oo. . . . . .

RECAUDO SUPERINTENDENCIA : $ 2.640.oo. .....

RECAUDO FONDO NACIONAL DE NOTARIADO : $ 2.640.oo. .....

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

USO EXCLUSIVAMENTE NOTARIA VEINTICINCO SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

PC049829618

República de Colombia

DECRETO 1681 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1.996. .....

RESOLUCION 4105 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2.002. .....

RRS. .....

OSCAR APONTE VILLAMIL

C.C. No. 19300045 Bta

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S. EN C.

NIT No.

ADRIAN HERNANDEZ URUETA

C.E. No.

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. OCCEL S.A.

NIT No.

1: RV 2: RV

NOTARIO VEINTICINCO, ENCARGADO

PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA

Por favor [illegible]
Maryory Bastid
092668172[illegible]

419

COMCEL

ACUERDO DE PAGO
CONEXCEL – COMCEL/OCCEL

Por una parte, **Gloria Inés Zuluaga Bernal**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de su firma, actuando en su calidad de vicepresidente y representante legal de la sociedad **CONEXCEL BULEVAR LTDA,** quien en adelante se deroninará **CONEXCEL** y por la otra **ADRIAN E. HERNANDEZ U.,** mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en su calidad de presidente y Representante Legal de **COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y de **OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. OCCEL S.A.** que en adelante se denominarán **COMCEL-OCCEL;** de común acuerdo suscriben el presente acuerdo de pago, previas las siguientes consideraciones:

1. Que **COMCEL S.A.** y **OCCEL S.A.** por una parte, y **CONEXCEL** por otra, celebraron un contrato de prestación de servicios de distribución en virtud del cual, **COMCEL-OCCEL** concedió a **CONEXCEL** como DISTRIBUIDOR, la distribución de los productos y la comercialización de los servicios que **COMCEL-OCCEL** le señalare conforme a las denominaciones que ésta maneje, a las existencias que tenga y a los términos y condiciones pactados.

En consecuencia, **CONEXCEL** y **COMCEL-OCCEL:**

ACUERDAN

PRIMERO: Por medio del presente documento **CONEXCEL** reconoce en forma espontánea, madura, deliberada y voluntaria la obligación a su cargo pendiente de cancelar a favor de **COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.** a veintiocho (28) de marzo de dos mil tres (2003), por valor de QUINIENTOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. ($500.679.849.oo) y a favor de **OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. OCCEL S.A.** a veintiocho (28) de marzo de dos mil tres (2003), por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L ($352.286.851.oo).

SEGUNDO: Que tomando como base las comisiones a que tiene derecho **CONEXCEL** en el mes de febrero de dos mil tres (2003), **COMCEL-OCCEL** pagará a **CONEXCEL** comisiones hasta por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($350.000.000.oo), sin conciliar dicha suma, con la cartera corriente y de más de treinta (30) días que tiene **CONEXCEL** para con **COMCEL-OCCEL.** La fecha límite de pago de dicha suma de dinero, es el día veintiocho (28) de agosto de dos mil tres (2003).

TERCERO: Que tomando como base las comisiones a que tiene derecho **CONEXCEL** en el mes de marzo de dos mil tres (2003), **COMCEL-OCCEL** pagará a **CONEXCEL** comisiones hasta por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($350.000.000.oo), sin conciliar dicha suma, con la cartera corriente y de más de treinta (30)

NOTARIA VEINTICINCO
Bogotá, D.C.

Calle 90 No. 14 - 37 Conmutador 6109755 Alcaldía de Bogotá, D. C.

PC0498296931

06-04-22 PC0498296931

UGI7049038

días que tiene **CONEXCEL** para con **COMCEL-OCCEL**. La fecha límite de pago de dicha suma de dinero, es el día veintiocho (28) de agosto de dos mil tres (2003).

CUARTO: Que tomando como base las comisiones a que tiene derecho **CONEXCEL** en el mes de abril de dos mil tres (2003), **COMCEL-OCCEL** pagará a **CONEXCEL** comisiones hasta por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($350.000.000.oo) sin conciliar dicha suma, con la cartera corriente y de más de treinta (30) días que tiene **CONEXCEL** para con **COMCEL-OCCEL**. La fecha límite de pago de dicha suma de dinero, es el día veintiocho (28) de agosto de dos mil tres (2003).

QUINTO: **CONEXCEL** reconocerá a **COMCEL-OCCEL**, intereses sobre las sumas mencionadas, a una tasa del catorce punto cinco por ciento (14.5%) mes vencido, los cuales se cargarán mensualmente a la cuenta de cobro de **CONEXCEL**, para que COMCEL S.A. proceda a cancelarlos contra sus comisiones mensuales de Oriente u Occidente.

SEXTO: Con respecto a las demás obligaciones que tenga **CONEXCEL** para con **COMCEL-OCCEL**, se seguirán los procedimientos actuales aplicados por **COMCEL-OCCEL**.

SEPTIMO: **CONEXCEL** se obliga a reducir las deudas y obligaciones financieras por los valores y entidades que a continuación se relacionan, a partir del mes de marzo de dos mil tres (2003), hasta la cancelación total de todas las obligaciones, teniendo como fecha límite para el cumplimiento de ésta obligación, el día veintiséis (26) de agosto de dos mil tres (2003), para lo cual, deberá entregar a **COMCEL-OCCEL**, en dicha fecha, los originales de las certificaciones expedidas por las diferentes entidades, que prueben el cumplimiento de la presente obligación.

ENTIDAD	VALOR A PAGAR
Conavi	$300.000.000
Banco Aliadas	$8.624.500
Banco Aliadas	$46.983.333
Banco Ganadero	$160.050.104
Bancafe	$64.024.735
Bancafe	$85.067.735
Banco de Occidente	$1.900.000
Megabanco	$104.375.000
Banco de Bogotá	$4.970.000
Guillermo Castro	$100.000.000
Mesa de Inversiones	$92.426.165
Mesa de Inversiones	$285.860.700
Mesa de Inversiones	$100.000.000
Organización Servimos	$60.000.000
Grunipal	$111.712.310
Leasing Bogotá	$12.196.954

Constancia de Sin fé de Bogotá D.C. Que esta fotocopia coincide con el cual se halla presentado en esta misma notaría. Sin fé de Bogotá D.C. 13 JUL 2003

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA VEINTICINCO

OCTAVO: CONEXCEL se compromete a mantener un mínimo en ventas brutas de Pospago y Kits así:

Oriente	Ene-03	Feb-03	Mar-03	Abr-03	May-03	Jun-03	Jul-03	Ago-03
Pospago	3,540	4,344	3,381	3,879	3,891	3,402	3,415	3,726
WB	1,329	1,077	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500
Kit	771	399	585	585	585	585	585	585
	6,237	5,916	5,446	5,760	6,076	5,486	5,497	5,810

Occidente	Ene-03	Feb-03	Mar-03	Abr-03	May-03	Jun-03	Jul-03	Ago-03
Pospago	2,019	3,435	1,892	2,069	2,247	1,915	1,921	2,097
WB	1,150	701	941	941	941	941	941	941
Kit	387	209	298	298	298	298	298	298
	3,580	3,335	3,131	3,307	3,486	3,153	3,160	3,336

NOVENO: Con respecto a la cartera corriente de **CONEXCEL** con **COMCEL-OCCEL**, durante la vigencia del presente acuerdo y posteriormente, éste se obliga a mantenerla al día.

DECIMO: Así mismo, **CONEXCEL** deberá entregar mensualmente a **COMCEL-OCCEL**, sus estados financieros debidamente elaborados, y firmados por el representante legal y el contador.

DECIMO PRIMERO: GARANTIAS: A la firma del presente acuerdo, **CONEXCEL** deberá constituir a favor de **COMCEL-OCCEL**, una garantía real por un valor mínimo de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($400.000.000.oo) M.L., para garantizar el pago de todas sus obligaciones contraídas con **COMCEL-OCCEL**. En el caso en que **CONEXCEL** constituya una garantía real por un valor inferior a CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($400.000.000.oo) M.L. pero superior a TRESCIENTOSMILLONES DE PESOS ($300.000.000.oo) M.L., **COMCEL-OCCEL** solo desembolsará las sumas contenidas en los numerales segundo y tercero del presente acuerdo. El desembolso de las sumas contenidas en el numeral cuarto, estará condicionada a la entrega de la garantía real de valor mínimo de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($400.000.000.oo) M.L.

DECIMO SEGUNDO: El incumplimiento por parte de **CONEXCEL** del presente acuerdo de pago, faculta a **COMCEL-OCCEL** para iniciar el proceso de cobro judicial de la totalidad de las obligaciones de **CONEXCEL** para con **COMCEL-OCCEL**, con base en el presente documento o cualquier otro y cobrar los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la ley o los reglamentos. Así mismo, dará derecho a **COMCEL-OCCEL** ha hacer efectiva la garantía real señalada en le numeral Noveno, del presente acuerdo. **CONEXCEL** reconoce mérito ejecutivo al presente documento, y renuncia expresamente a cualquier requerimiento previo, privado o judicial.

DECIMO TERCERO: El incumplimiento del presente acuerdo de pago, constituye igualmente incumplimiento del contrato de distribución suscrito entre las partes y dará derecho a

El Notario 25 de Bogotá D.C.
HACE CONSTAR: que la(s) copia(s) que antecede(n) es(son) fiel(es) y tomada(s) de
su original el cual se halla protocolizado en esta Notaría bajo el No. 1023 de Fecha 22
de Escritura No. 04 de 2003 de esta misma Notaría.
Cra 8 No 15-82 Piso 6 Bogotá D.C. Tel. 3414000 Extensión 6120707
NOTARIA VEINTICINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA VEINTICINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA

PC049829630

OMCEL

COMCEL-OCCEL a darlo por terminado por incumplimiento, hacer efectiva la cláusula penal, sin perjuicio del ejercicio de las demás acciones para el cobro de los perjuicios que dicho incumplimiento haya causado.

DECIMO CUARTO: El presente documento no constituye novación ni condonación de las obligaciones de que trata el presente documento, ni de sus rendimientos, intereses o costas.

Se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los Diez (10) días del mes de Abril de dos mil tres (2003).

COMCEL-OCCEL

ADRIAN E. HERNANDEZ U.
C.E. 308.923

El Notario Veinticinco de Bogotá D.C.
HACE CONSTAR: Que esta fotocopia coincide con el original que se halla protocolizado con la Escritura No. 1023 de fecha 22 de 2003 de esta misma notaría.
Bogotá D.C. 13 JUN. 2003

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTICINCO
Bogotá D.C.
Pedro León Cabrales Sánchez
Notario 25 (E)

17 JUL 2003

CONEXCEL

GLORIA INES ZULUAGA BERNAL
C.C. 41.792.995 de Bogotá

Gloria Ines Zuluaga Bernal
41.792.995 Bogotá

Bogotá, D.C.

08 ABR 2003

Huella

[illegible] 0000001 Copias: 010 No. CC 8322789
Pagina: 001

423

[illegible]CRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con [illegible]amento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

[illegible]RE OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A.
Pero válidamente podrá usar la sigla:
OCCEL S.A.

[illegible]CILIO MEDELLIN

[illegible]ICULA NRO. 21-240822-04

800155572-9

CERTIFICA

[illegible]ITUCION: Que por escritura pública No.378 del 14 de febrero de [illegible] de la Notaría Unica de Soledad, registrada en esta Cámara de [illegible]rcio el 8 de mayo de 1998, en el libro 9o., folio 541, bajo el No. [illegible] se constituyó una sociedad comercial Anónima denominada:

COSTA TELECOMUNICACIONES CELULARES S.A.
Y podrá utilizar la sigla:
COSTELAR S.A.

CERTIFICA

[illegible]MAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las [illegible]entes escrituras:

[illegible]61 del 24 de junio de 1992, de la Notaría 4a. de Barranquilla, [illegible]trada en esta Cámara de Comercio el 8 de mayo de 1998, en el libro [illegible] folio 541, bajo el No.3784, mediante la cual la sociedad además de [illegible] reformas, cambia su domicilio de la ciudad de Barranquilla a la [illegible] de Santafé de Bogotá, reformando su denominación social la cual [illegible]rá así:

OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A.
Pero válidamente podrá usar la sigla:
OCCEL S.A.

[illegible]2 del 24 de julio de 1992 de la Notaría 40a. de Santafé de [illegible]

[illegible] del 22 de enero de 1993 de la Notaría Unica de Itaguí, registrada [illegible]a Cámara de Comercio el 8 de mayo de 1998, en el libro 9o., folio [illegible]rio el No.3784, mediante la cual la sociedad cambia su domicilio [illegible]ciudad de Santafé de Bogotá a la ciudad de Pereira.

[illegible] de abril 26 de 1993 de la Notaría Unica de Itaguí.
[illegible] de enero 24 de 1994 de la Notaría Unica de Itaguí.
[illegible] de enero 31 de 1994 de la Notaría Unica de Itaguí.
[illegible] de julio 1 de 1994 de la Notaría Unica de Itaguí.
[illegible] diciembre 11 de 1995, de la ciudad de Colón (Panamá)
[illegible] de mayo 10 de 1996, de la Notaría 3a. de Medellín.

VALIDO POR AMBAS CARAS

No.3181 de octubre 10 de 1997, de la Notaría 3a. de Medellín.
No.743 de marzo 19 de 1998 de la Notaría 3a. de Medellín.

No.1095 del 20 de abril de 1998, de la Notaría 3a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de mayo de 1998, en el libro 9o., folio 541, bajo el No.3784, mediante la cual la sociedad cambia su domicilio de la ciudad de Pereira a la ciudad de Medellín.

No.1493 de junio 30 de 1999, de la Notaría 3a. de Medellín.
No.1627 de julio 14 de 1999, de la Notaría 3a. de Medellín.
No.1155 de junio 6 del año 2000, de la Notaría 3a. de Medellín.
No. 760 del 30 de marzo del año 2001, de la Notaría 3a. de Medellín.

No.1.334 de mayo 30 de 2002, de la Notaría 3a. de Medellín.

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es la siguiente: Hasta el 31 de diciembre del año 2092.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad es la prestación de servicios de telecomunicaciones inalámbricas, tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor agregado, telemáticos, portadores y demás, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. Para el desarrollo de la empresa social podrá la sociedad realizar todos los actos que sean convenientes o necesarios para ese propósito y en especial los que a título simplemente enunciativo se relacionan a continuación:

a) Adquirir bienes de cualquier naturaleza y enajenar a cualquier título aquellos de que sea dueña.

b) Hacer construcciones sobre sus inmuebles y levantar mejoras sobre los mismos con el propósito de vincular unas y otras a la explotación, beneficio o funcionamiento de la actividad que constituya su objeto social.

c) Montar establecimientos industriales aptos para el desarrollo de su objeto social.

ch) Fundar establecimientos de comercio para la realización de los fines de la empresa social.

d) Exportar o importar.

e) Tomar dinero en mutuo con o sin interés con el propósito de financiar y desarrollar el objeto social.

f) Dar en garantía de sus obligaciones sus bienes muebles o inmuebles, o dar o tomar en arrendamiento los que sean susceptibles de ese objeto contractual, lo mismo que dar o tomar en opción bienes de cualquier naturaleza.

424

Crear, emitir, aceptar, ser beneficiaria, endosar y negociar títulos res de cualquier naturaleza y especie.

Celebrar contratos de depósito en cuenta corriente bancaria y todos demás contratos bancarios, así como efectuar toda clae de aciones financieras con bancos, almacenes de depósito, corporaciones ncieras o cualquiera otra persona o entidad que se ocupe de vidades similares.

Suscribir acciones o adquirir cuotas o intereses sociales en edades que se ocupen de actividades similares a las suyas, que le an de complemento o que contribuyan al desarrollo de su empresa al.

Constituir con otras personas, sociedades de cualquier género, rporarse a sociedades ya constituidas, fusionarse con ellas o rberlas, siempre y cuando el objeto de las mismas sea similar al le sirva de complemento o facilite el desarrollo de la empresa al.

Celebrar toda clase de negocios, actos o contratos conducentes para alización de los fines sociales o que complementen su objeto social cipal.

Presentarse a licitaciones públicas o privadas, en el país o en el rior y hacer las ofertas correspondientes y suscribir los contratos tantes de las mismas.

CERTIFICA

AL AUTORIZADO: Que el capital autorizado de la sociedad es de 0.000.000, dividido en 96.000.000.000 de acciones de un valor de a una.

AL SUSCRITO Y PAGADO: Que el capital suscrito y pagado de la ad es de $624.474.505, dividido en 624.474.505 acciones.

CERTIFICA

ENTE: El gobierno y la administración directa de la sociedad a cargo del Presidente, el cual tendrá un primer y segundo te quienes en su orden lo reemplazarán en sus faltas temporales o tivas.

CERTIFICA

	NOMBRE	CEDULA
ENTE	ADRIAN EFREN HERNANDEZ URUETA	C.E. 308823

do por Acta No.094 del 14 de diciembre de 2001, de la Junta iva, registrado su extracto en esta Entidad el 28 de diciembre de en el libro 9o., folio 1780, bajo el No.12457.

SUPLENTE ESIDENTE	HILDA MARIA PARDO HASCHE	41662356

PC049829628

SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE CARLOS IGNACIO CARMONA MORENO 71661149

Nombrados por Acta No.79 de febrero 9 del 2000 de la Junta Directiva registrado su extracto en esta Cámara de Comercio el 11 de febrero de 2000, en el libro 9o., folio 173, bajo el No.1211.

CERTIFICA

FUNCIONES Y FACULTADES DEL PRESIDENTE: En ejercicio de sus funciones y dentro de las limitaciones contempladas en los estatutos, el Presidente de la sociedad deberá realizar todos los actos convenientes o necesarios para el logro de los objetivos y en especial aquellos enumerados en el artículo Cuarto. Podrá igualmente, por sí mismo o por medio de mandatarios especiales intervenir en toda clase de actuaciones en procesos judiciales, administrativos, gubernativos o de policía, en que la Sociedad concurra como demandante, como demandada o como parte incidental y siempre que se haga necesario defender sus derechos o hacerlos reconocer; pero para transigir o desistir en asuntos cuya cuantía sea o exceda la cantidad equivalente en pesos a veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales, requerirá la autorización de la Junta Directiva.

Son funciones del Presidente de la sociedad a más de las señaladas anteriormente, las cuales serán cumplidas dentro de los límites señalados en los estatutos:

1) Ejecutar las resoluciones y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

17 JUL. 2003

2) Ejecutar la política administrativa, económica y financiera de la sociedad.

3) Nombrar los empleados técnicos y administrativos que requiera la sociedad y cuyos cargos hayan sido creados por la Junta Directiva y además todos los otros empleados de la compañía.,

4) Constituir mandatarios judiciales o extrajudiciales para que representen a la sociedad en las actuaciones que se hagan necesarias. Sin perjuicio de lo anterior, la representación judicial de la sociedad en procesos ejecutivos de cualquier clase y exclusivamente para participar en las audiencias de conciliación y absolver interrogatorios de parte que se lleven a cabo dentro de los mismos, podrá ser ejercida por el Gerente de Cartera de COMCEL S.A.. o por el Director de Facturación y Cartera de COMCEL S.A. Asimismo, la representación judicial de la compañía, exclusivamente para efectos de dar respuesta a las acciones de tutela que sean instauradas en su contra, podrá ser ejercida por el Gerente de Reclamaciones del cliente de COMCEL S.A. o por el Gerente de Cartera de COMCEL S.A. Para todos los efectos relacionados con los trámites y diligencias que sea necesario adelantar en cualquier proceso judicial adelantado por o contra OCCEL, incluyendo interrogatorios de parte, audiencias de conciliación, declaraciones, testimonios, pruebas y cualquier otro, la representación legal de la compañía podrá ser ejercida por el Director Jurídico de COMCEL S.A.

laborar el plan de organización administrativa de la sociedad y rlo a la aprobación de la Junta Directiva. Podrá de acuerdo con ismo y sin perjuicio de sus responsabilidades, delegar parte de sus ones, en cuanto ello se haga necesario para una mayor eficiencia en arrollo de las labores de la empresa social.

resentar a la Asamblea General, en sus reuniones ordinarias, un e detallado sobre la marcha de la empresa social y una memoria de lizado en el ejercicio.

resentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias y tamente con la Junta Directiva, el balance de cada ejercicio ñado de los anexos y documentos que exija la ley.

ntener a la Junta Directiva al corriente de los negocios y ciones que ejecute o haga ejecutar e informarla permanentemente de rcha de la empresa.

resentar a la Junta Directiva dentro de los tres (3) primeros meses da año, el balance, el inventario y los estados financieros del icio anterior, con las explicaciones que considere pertinentes y la encia para el reparto y disposición de las utilidades, si las re y su forma de pago.

desempeño de sus funciones los empleados de la compañía dependerán arán subordinados al Presidente.

ACIONES: Que entre las funciones de la Junta Directiva esta la de: der su aprobación previa a los siguientes actos:

división, desmembración, anticresis, comodatos, sobre los bienes Sociedad.

adquisición de bienes raíces, construcciones y constitución de enes reales y demás limitaciones al dominio, sobre los bienes de ciedad, cuya cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos s mensuales.

17 [illegible] 2003

constitución de Sociedades o el ingreso a las ya constituidas, con ón de las compañías comerciales colectivas, y en las comanditas tora, en las que en ningún caso podrá participar ni ingresar.

cesión de acciones o cuotas de interés social que se posean en ciedad, cualquiera sea la cuantía que la enajenación represente.

ignoración de bienes muebles.

os los actos distintos a los anteriores pertenecientes al giro io de los negocios sociales, cuya cuantía exceda de veinte mil salarios mínimos legales mensuales, incluidas las transacciones timientos.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

PC049829627
06-04-22 PC049829627
83JIM4FT0X

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
SALVADOR FRANCISCO CORTEZ GOMEZ
PAS. 960800134666

SEGUNDO RENGLON
HILDA MARIA PARDO
C.C. 41662356

TERCER RENGLON
ADRIAN EFREN HERNANDEZ URUETA
C.E. 308823

CUARTO RENGLON
LUIS ESTEBAN ECHAVARRIA G.
C.C. 8281459

QUINTO RENGLON
GERARDO MUÑOZ LOZANO
C.E. 308829

PRIMEROS SUPLENTES

PRIMER RENGLON
LUCIO ENRIQUE MUÑOZ M.
C.C. 6742859

SEGUNDO REGLON
ISAAC ALFONSO DEVIS G.
C.C. 79378126

TERCER RENGLON
MAURICIO LEYVA ARBOLEDA
C.C. 79520667

CUARTO RENGLON
FERNANDO GONZALEZ APANGO
C.E. 306817

QUINTO RENGLON
LUIS FELIPE CAJIAO
C.C. 80425016

SEGUNDOS SUPLENTES

PRIMER RENGLON
JOSE ANTONIO LLEREDA LONDOÑO
C.C. 17159681

17 JUL 2003

SEGUNDO RENGLON
SANTIAGO GUTIERREZ BORDA
C.C. 79144152

TERCER RENGLON
GUSTAVO TAMAYO ARANGO
C.C. 79152549

CUARTO RENGLON
SIN ACEPTACION

QUINTO RENGLON
GERENTE EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Nombrados por Acta No.28, del 22 de marzo de 2002, de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2002, en el libro 9o., folio 540, bajo el No.3778.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL

La Firma ERNST & YOUNG AUDIT LIMITADA

Nombrada por Acta No.28, del 22 de marzo de 2002, de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2002, en el libro 9o., folio 540, bajo el No.3778.

426

según comunicación del 8 de abril de 2002, de la Firma Revisora al, registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2002, en libro 9o., folio 540, bajo el No.3778, se designarón las siguientes onas como Revisores Fiscales:

KIPAL: VICTOR HUGO RODRIGUEZ VARGAS
C.C. 79653321

ER SUPLENTE: LUZ ELENA RODRIGUEZ
C.C. 51626899

NDO SUPLENTE: ANGELA MARINA BARRERA RODRIGUEZ
C.C. 52556098

CERTIFICA

O EMPRESARIAL
MATRIZ COMUNICACION CELULAR S.A.
DOMICILIO SANTA FE DE BOGOTA - COLOMBIANA
ACTIVIDAD PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES INALAMBRICAS.

ontrola a:

240822 04 OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S A
DOMICILIO MEDELLIN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: 68.4%
ACTIVIDAD PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES INALAMBRICAS.
DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 9 DE 1999
Libro 9 Nro 971 99/02/10

NOMBRE: EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLANTICA S.A.
DOMICILIO: CARTAGENA
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
PRESUPUESTO: POSEE MAS DEL 50% DE LAS ACCIONES EN CIRCULACION
ACTIVIDAD: SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES
DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 10 DE 2003
DATOS DE INSCRIPCION: REGISTRADO EN ESTA ENTIDAD EL 14 DE MARZO DE 2003, EN EL LIBRO 9o. BAJO EL No.2504.

CERTIFICA

NOTIFICACION DE DIRECCION JUDICIAL

A 55 49-101 MEDELLIN

CERTIFICA

la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece ción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos tes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de

representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme cinco (5) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que no hayan sido objeto de los recursos de la vía gubernativa en los términos establecidos en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

Medellin, Marzo 31 de 2003 Hora: 3:09 PM

DORA GOMEZ MEJIA

17 JUL 2003

01 *30314732*

427

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

08 DE ABRIL DE 2003 HORA 13:31:38

02NA3040B08803PGP0313 HOJA : 001

* *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A
N.I.T. : 8001539937
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00487585

CERTIFICA :

CONSTITUCION: E.P. NO. 588, NOTARIA 15 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL - 14 DE FEBRERO DE 1.992, INSCRITA EL 18 DE FEBRERO DE 1.992 BAJO - EL NUMERO 356.007 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMER-- CIAL DENOMINADA: SOCIEDAD COLOMBIANA DE TELEFONIA CELULAR S.A. CE LULAR S.A. SIGLA CELULAR S.A.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 009 NOTARIA 22 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 4 DE ENE RO DE 1.994, INSCRITA EL 6 DE ENERO DE 1.994 BAJO EL NO. 433.167 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SOCIEDAD COLOMBIA- NA DE TELEFONIA CELULAR S.A. CELULAR S.A. POR EL DE: COMUNICACION CELULAR S.A. QUE PODRA ABREVIARSE EN COMCEL S.A.

CERTIFICA :

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.763	14-V- 1992	4 STAFE BTA	19- V -1.992 NO.365425
2.746	29-VII-1992	13 STAFE BTA	30-VII-1.992 NO.373190
009	4- I-1994	22 STAFE BTA	6- I-1.994 NO.433.167
51	17- II-1994	55 STAFE BTA	25- II-1.994 NO.438.849
1.220	5- V- 1994	40 STAFE BTA	13-V- 1.994 NO.447.557
3.335	17 -X -1995	25 STAFE BTA	19- X -1.995 NO.512.990
20	11-III-1996	MIAMI-E.FLORIDA ESTADOS UNIDOS.	18-III-1.996 NO.531.189
0.629	26-II--1997	25 STAFE BTA	05-III-1.997 NO.576.480

0001231	1998/04/02	00025	BOGOTA D.C.	00628664	1998/04/02
0004515	1998/11/24	00025	BOGOTA D.C.	00658182	1998/11/26
0001425	2000/05/09	00025	BOGOTA D.C.	00728157	2000/05/11
0000151	2001/01/24	00025	BOGOTA D.C.	00762167	2001/01/26
0000191	2002/01/30	00025	BOGOTA D.C.	00813057	2002/02/04
0000360	2002/02/20	00025	BOGOTA D.C.	00815979	2002/02/22
0000755	2002/04/08	00025	BOGOTA D.C.	00822360	2002/04/12
0001196	2002/05/27	00025	BOGOTA D.C.	00829084	2002/05/29
0001774	2002/07/26	00025	BOGOTA D.C.	00838467	2002/08/02
0000445	2002/03/01	00025	BOGOTA D.C.	00817064	2002/03/01
	2002/11/30	10000	BOGOTA D.C.	00858711	2002/12/23

CERTIFICA :

PC049829625

NOTARIA VEINTICINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA

JEWNGC8081 06-04-22 PC049829625

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, DURACION HASTA EL 14 DE FEBRERO DE 2082 .

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES INALAMBRICAS, TALES COMO LOS SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL, MOVIL CELULAR, VALOR AGREGADO, TELEMATICOS, PORTADORES Y DEMAS, Y CON TAL PROPOSITO PODRA EMPRENDER TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON DICHOS SERVICIOS, O QUE LE SEAN CONEXAS O COMPLEMENTARIAS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA: A) COMPRAR, VENDER Y ALQUILAR LOS MUEBLES BIENES NECESARIOS PARA EL DESARROLLO NORMAL DE SU OBJETO SOCIAL. B) COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, EXPORTAR, ADQUIRIR U OBTENER A CUALQUIER TITULO Y UTILIZAR, TODA CLASE DE BIENES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL ; C) CELEBRAR CONTRATOS DE VENTA, COMPRA, PERMUTA, ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO Y ANTICRESIS SOBRE INMUEBLES; CONSTITUIR Y ACEPTAR PRENDAS E HIPOTECAS; TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO, CON INTERES O SIN EL, RESPECTO A OPERACIONES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL, Y DAR EN GARANTIA SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES; D) GIRAR, ADQUIRIR, COBRAR, ACEPTAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES Y EN GENERAL CUALESQUIERA TITULOS VALORES Y ACEPTARLOS EN PAGO ; E) CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, PUBLICAS O PRIVADAS, YA SEA MEDIANTE LA CONSTITUCION DE OTRAS EMPRESAS O LA ADQUISICION DE ACCIONES O CUOTAS O PARTES DE INTERES; F) CELEBRAR TODA CLASE DE NEGOCIOS, ACTOS O CONTRATOS CONDUCENTES PARA LA REALIZACION DE LOS FINES SOCIALES O QUE COMPLEMENTEN SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL; G) PRESENTARSE A LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR Y HACER LAS OFERTAS CORRESPONDIENTES Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS RESULTANTES DE LAS MISMAS; H) SOLICITAR SER ADMITIDA EN CONCORDATO, SI A ELLO HUBIERE LUGAR. EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA Y LA REALIZACION DE TODOS LOS ACTOS RELACIONADOS, CONEXOS, COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS SE REGIRAN POR EL DERECHO PRIVADO.

CERTIFICA :

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR :$770,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES:770,000,000,000.00
VALOR NOMINAL :$1.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR :$731,938,114,856.00
NO. DE ACCIONES:731,938,114,856.00
VALOR NOMINAL :$1.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR :$731,938,114,856.00
NO. DE ACCIONES:731,938,114,856.00
VALOR NOMINAL :$1.00

CERTIFICA :

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000036 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE MARZO DE 2002 , INSCRITA EL 15 DE ABRIL DE 2002 BAJO EL NUMERO 00822556 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
CORTEZ GOMEZ SALVADOR FRANCISCO	P.VISA960800013466
SEGUNDO RENGLON	

CAMARA DE C[illegible]CI[illegible] BOGOTA

SE[illegible]TE

08 DE ABRIL DE [illegible] HORA 13:31:39

02NA3040808803PG[illegible] HOJA : 002

** *

CARDENAS BLASQUEZ CARLOS
TERCER RENGLON [illegible]1370026643
[illegible] GARCIA MORENO ELIZONDO CAR[illegible]
CUARTO RENGLON [illegible]7340033886
ECHAVARRIA G LUIS ESTEBAN
QUINTO RENGLON C.C. [illegible]3281459
CANTU JIMENEZ ALEJANDRO
P.VIS. [illegible]0031620

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000036 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE MARZO DE 2002 , INSCRITA EL 15 DE ABRIL DE 2002 BAJO EL NUMERO 00822556 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
HERNANDEZ ADRIAN EFREN	C.E.00000308823
SEGUNDO RENGLON	
VIESCA ARRACHE JUAN ROGELIO	P.VISA99210041536
TERCER RENGLON	
MUÑOZ LOZANO GERARDO	C.E.00000308829
CUARTO RENGLON	
MUÑOZ MUÑOZ LUCIO ENRIQUE	C.C.00006742859
QUINTO RENGLON	
PARDO HASCHE HILDA MARIA	C.C.00041662356

** JUNTA DIRECTIVA: SEGUNDO(S) SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000036 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE MARZO DE 2002 , INSCRITA EL 15 DE ABRIL DE 2002 BAJO EL NUMERO 00822556 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
GONZALEZ ARANGO FERNANDO	C.E.00000306817
SEGUNDO RENGLON	
LEYVA ARBOLEDA MAURICIO	C.C.00079520667
TERCER RENGLON	
LLOREDA LONDOÑO JOSE ANTONIO DE JESUS	C.C.00017159681
CUARTO RENGLON	
CAJIAO TORRES LUIS FELIPE	C.C.00080425016
QUINTO RENGLON	
TAMAYO ARANGO GU[illegible]	C.C.00079152549

17 JUL 2003

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA, SU REPRESENTACION LEGAL Y LA GESTION DE SUS NEGOCIOS ESTARAN A CARGO DEL PRESIDENTE QUIEN TENDRA DOS (2) SUPLENTES QUE LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS, CON LAS MISMAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL PRINCIPAL. EL PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE SERA EL VICEPRESIDENTE TECNICO DE LA SOCIEDAD Y EL SEGUNDO SUPLENTE SERA EL VICEPRESIDENTE FINANCIERO. ASI MISMO LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPAÑIA PODRA SER EJERCIDA POR EL

VICEPRESIDENTE JURIDICO O EL DIRECTOR JURIDICO.

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000093 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2001 , INSCRITA EL 02 DE ENERO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00809099 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	
HERNANDEZ ADRIAN EFREN	C.E.00000308823

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTACION LEGAL DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000 , INSCRITA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2000 BAJO EL NUMERO 00745282 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE DE CARTERA	
PEÑA CASASBUENAS JORGE ENRIQUE	C.C.00079418068

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE JUNIO DE 2001 , INSCRITA EL 14 DE JUNIO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00781836 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
DIRECTOR DE FACTURACION Y CARTERA	
GAVIRIA CASTELLANOS CARLOS MARIO	C.C.00079158345

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 17 DE ABRIL DE 2002 , INSCRITA EL 23 DE ABRIL DE 2002 BAJO EL NUMERO 00823840 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
DIRECTOR DE SERVICIO PERSONALIZADO A CLIENTES	
INFANTE PULIDO EDGAR ALBERTO	C.C.00019362546
GERENTE DE RECLAMACIONES DEL CLIENTE	
SACRISTAN CARLOS ENRIQUE	C.C.00079612611

QUE POR ACTA NO. 0000008 DEL 02 DE FEBRERO DE 1993 , INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 1993 BAJO EL NUMERO 00396662 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
MUÑOZ MUÑOZ LUCIO ENRIQUE	C.C.00006742859

QUE POR ACTA NO. 0000049 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996 , INSCRITA EL 29 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00829085 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPRESIDENTE JURIDICO	
PARDO HASCHE HILDA MARIA	C.C.00041662356

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE MAYO DE 2002 , INSCRITA EL 29 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00829087 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
DIRECTOR JURIDICO	
SARRIA SALCEDO CARLOS OVIDIO	C.C.00094307152

QUE POR ACTA NO. 0000093 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2001 , INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00808055 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPRESIDENTE FINANCIERO (SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEG	
MUÑOZ LOZANO GERARDO	C.E.00000308829

CERTIFICA :

ACLARACION NOMBRAMIENTOS :

QUE LOS NOMBRAMIENTOS EFECTUADOS DE VICEPRESIDENTE JURIDICO Y DIRECTOR JURIDICO, MEDIANTE ACTA NO. 0000049 DEL 11 DE SEPTIEMBRE

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

08 DE ABRIL DE 2003 HORA 13:31:40

02NA3040808803PGP0313 HOJA : 003

* *

DE 1996 Y DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE MAYO DE 2002, REGISTRADOS BAJO LOS NOS. 829085 Y 829087 DEL 29 DE MAYO DE 2002, FUERON EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA ESTATUTARIA MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICO LA REPRESENTACION LEGAL Y SUS FACULTADES, REGISTRADA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NO. 829084 DEL 29 DE MAYO DE 2002.

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRAN LAS SIGUIENTES ACCIONES: A MAS DE LAS FACULTADES Y DEBERES QUE OCASIONALMENTE LE ASIGNEN LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA, TENDRAN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 2. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES DE CUALQUIER ORDEN O NATURALEZA Y ANTE OTRAS PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, FUERA O DENTRO DE JUICIO, CON AMPLIAS FACULTADES GENERALES PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SU CARGO, Y CON LOS PODERES ESPECIALES QUE EXIGE LA LEY PARA TRANSIGIR, COMPROMETER Y DESISTIR Y PARA COMPARECER INCLUSIVE EN JUICIO EN DONDE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES, SALVO LOS CASOS EN QUE SE REQUERIRA AUTORIZACION ESPECIAL CONFORME A LA LEY O A LOS PRESENTES ESTATUTOS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, LA REPRESENTACION JUDICIAL DE LA SOCIEDAD EN PROCESOS EJECUTIVOS DE CUALQUIER CLASE Y EXCLUSIVAMENTE PARA PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE LLEVEN A CABO DENTRO DE LOS MISMOS, PODRA SER EJERCIDA POR EL GERENTE DE CARTERA O EL DIRECTOR DE FACTURACION Y CARTERA DE LA COMPAÑIA. ASIMISMO, LA REPRESENTACION JUDICIAL DE LA COMPAÑIA, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS DE DAR RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA QUE SEAN INSTAURADAS EN SU CONTRA, PODRA SER EJERCIDA POR EL GERENTE DE RECLAMACIONES DEL CLIENTE O POR EL GERENTE DE CARTERA. PARA TODOS LOS EFECTOS RELACIONADOS CON LOS TRAMITES Y DILIGENCIAS QUE SEA NECESARIO ADELANTAR EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL ADELANTADO POR O CONTRA COMCEL, INCLUYENDO INTERROGATORIOS DE PARTE, AUDIENCIAS DE CONCILIACION, DECLARACIONES, TESTIMONIOS, PRUEBAS Y CUALQUIER OTROS, LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPAÑIA PODRA SER EJERCIDA POR EL VICEPRESIDENTE JURIDICO O EL DIRECTOR JURIDICO. 3. MANEJAR LOS ASUNTOS Y OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, TANTO LOS EXTERNOS COMO LOS CONCERNIENTES A SU ACTIVIDAD INTERNA Y, EN PARTICULAR, LAS OPERACIONES TECNICAS, LA CONTABILIDAD, LA CORRESPONDENCIA Y LA VIGILANCIA DE SUS BIENES, TODO DENTRO DE LAS ORIENTACIONES E INSTRUCCIONES EMANADAS DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 4. CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE ACTO O CONTRATO PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA HASTA LA CUANTIA QUE PERIODICAMENTE FIJE LA JUNTA DIRECTIVA. PARA NEGOCIOS DE CUANTIA SUPERIOR A LA QUE RIJA EN EL MOMENTO CORRESPONDIENTE, EL PRESIDENTE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA Y EXPRESA DE LA JUNTA

PC049829623
DEL CIRCULO DE BOGOTA

DIRECTIVA. 5. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LAS PERSONAS QUE DEBAN DESEMP EÑ AR LOS EMPLEOS CREADOS POR LA EMPRESA. 6. CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA ATENDER LOS ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, ASI COMO LAS TRAMITACIONES QUE DEBAN ADELANTARSE ANTE LAS AUTORIDADES DE CUALQUIER ORDEN, CON LA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO ESTA SE REQUIERA. 7. MANTENER FRECUENTEMENTE INFORMADA A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMPAÑIA SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y SUMINISTRARLE LOS DATOS Y DOCUMENTOS QUE AQUELLA SOLICITE. 8. PREPARAR Y EJECUTAR EL PRESUPUESTO APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD. 9. ORDENAR Y APROBAR ESTUDIOS COMERCIALES DE FACTIBILIDAD. 10. DECIDIR SOBRE LOS ASUNTOS COMERCIALES, FINANCIEROS, TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA COMPAÑIA QUE NO REQUIERAN LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. 11. COORDINAR Y CONTROLAR LA GESTION COMERCIAL DE LA COMPAÑ IA Y MANTENER LAS RELACIONES PUBLICAS DE LA MISMA. 12. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA COMPAÑIA. 13. VELAR POR QUE SE LLEVEN CORRECTAMENTE LA CONTABILIDAD Y LOS LIBROS DE LA SOCIEDAD, AUTORIZAR Y SUSCRIBIR LOS BALANCES E INFORMES PERIODICOS Y SOMETERLOS A LA CONSIDERACION DE LA JUNTA, LO MISMO QUE LOS ESTADOS FINANCIEROS. 14. PRESENTAR A LA CONSIDERACION DE LA JUNTA DIRECTIVA INPORME SOBRE LA MARCHA DE LA COMPAÑIA Y SOBRE SU SITUACION COMERCIAL, TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. 15. PRESENTAR ANUALMENTE Y EN FORMA OPORTUNA A LA JUNTA DIRECTIVA Y A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LAS CUENTAS, EL INVENTARIO , EL BALANCE GENERAL Y EL ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS, JUNTO CON UN INFORME GENERAL SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES DURANTE EL EJERCICIO INMEDIATAMENTE ANTERIOR; LAS INNOVACIONES INTRODUCIDAS Y AQUELLAS POR ACOMETERSE EN EL FUTURO PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 16. DETERMINAR LA INVERSION DE LOS FONDOS DISPONIBLES QUE NO SEAN NECESARIOS PARA LAS OPERACIONES INMEDIATAS DE LA SOCIEDAD. 17. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD. 18. FIJAR EL NUMERO DE EMPLEOS DEPENDIENTES DE LA PRESIDENCIA QUE DEMANDE EL BUEN SERVICIO DE LA COMPAÑ IA, CUANDO TAL FUNCION SE LE HAYA DELEGADO LA JUNTA DIRECTIVA Y DETERMINAR SU REGIMEN DE REMUNERACION. 19. EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y LAS QUE LE ASIGNEN O DELEGUEN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA. 20. COMPARECER ANTE NOTARIO PARA LEGALIZAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA O DE LA JUNTA DIRECTIVA QUE REQUIERAN ELEVARSE A ESCRITURA PUBLICA. CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZAR AL PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA PARA CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTIA, INDIVIDUAL O CONJUNTA, CUANDO FUEREN VARIOS RELACIONADOS ENTRE SI, EXCEDE DE VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES. 21. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O JUNTA DIRECTIVA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR. 22. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS UN INFORME DE 20[illegible]DENTIFICACION Y CALIFICACION DE RIESGOS; PREPARADO POR EL [illegible] POR UNA SOCIEDAD CALIFICADORA DE VALORES SI FUERE EL CASO, [illegible] QUE HARA PARTE INTEGRAL DEL INFORME DE GESTION PRESENTADO AL FINAL DE CADA EJERCICIO CONTABLE. 23. DISEÑAR Y DETERMINAR LA FORMA EN QUE SE DEBERAN REVELAR AL PUBLICO LOS ESTANDARES MINIMOS DE INFORMACION EXIGIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SIEMPRE QUE LA SOCIEDAD ESTE OBLIGADA A ELLO. 24. ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DEL CONTROL

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

08 DE ABRIL DE 2003 HORA 13:31:40

02NA3040808803PGP0313 HOJA : 004

* *

INTERNO DE LA COMPAÑIA E INCLUIR EN SU INFORME DE GESTION LOS HALLAZGOS RELEVANTES QUE SURJAN DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE CONTROL INTERNO.-

CERTIFICA :

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 0000036 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE MARZO DE 2002 , INSCRITA EL 12 DE ABRIL DE 2002 BAJO EL NUMERO 00822241 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
ERNST & YOUNG AUDIT LTDA	N.I.T.08600088905

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE ABRIL DE 2002 , INSCRITA EL 12 DE ABRIL DE 2002 BAJO EL NUMERO 00822242 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
RODRIGUEZ PARRA LUZ ELENA	C.C.00051626899
PRIMER SUPLENTE DEL REVISOR FISCAL	
RODRIGUEZ VARGAS VICTOR HUGO	C.C.00079653321
SEGUNDO SUPLENTE DEL REVISOR FISCAL	
BARRERA RODRIGUEZ ANGELA MARINA	C.C.00052556098

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO.320-4642 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1.993 DE -- LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1.993 BAJO EL NO. 432.314 DEL LIBRO IX, MEDIANTE LA CUAL AUTORIZA REALIZAR UNA EMISION DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN -- ACCIONES DE LA SOCIEDAD, POR UNA CANTIDAD HASTA DE $28.296'482.- 386.00 MCTE.-

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO.17 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 3 DE DICIEMRBE DE -- 1.993, INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1.993 BAJO EL NO. 432.315 - DEL LIBRO IX, SE NOMBRO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES A LA SOCIEDAD: "CORPORACION FINANCIERA UNION S.A. CORFIUNION S.A.", PARA LA EMISION AUTORIZADA SEGUN RESOLUCION NO. 320-4642 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1.993, DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO.320-783 DEL 19 DE ABRIL DE 1.994 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 1.994 BAJO EL NO. 444.770 DEL LIBRO IX, POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA EMISION DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES.-

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 23 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 23 DE FEBRERO DE - 1.994, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1.994, BAJO EL NO. 463066 DEL LIBRO IX, SE COMO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES - DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES A LA SOCIEDAD

PC049829622
NOTARIA VEINTICINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA
08-04-22 PC049829622
JF761XC5V2

"CORPORACION FINANCIERA UNION S.A." CORFIUNION S.A. PARA LA EMISION AUTORIZADA SEGUN RESOLUCION NO. 320-783 DEL 19 DE ABRIL DE 1.994.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 320-812 DEL 30 DE MAYO DE 1.995 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 1.995 BAJO EL NO. 494.830 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO UNA EMISION DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES -BOCEAS- POR CUARENTA MIL MILLONES DE PESOS ($ 40.000.000.000)

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO.39 DE LA REUNION DE JUNTA DIRECTIVA DEL 23 DE MARZO DE 1.995, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 1.995 BAJO EL NO. 494.829 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS : LA CORPORACION FINANCIERA UNION S.A. CORFIUNION.

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2002 Y RESOLUCION DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES NO. 0812 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2002, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NO. 859962 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS A : HELM TRUST S.A. EMISION $450.000.000.000.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 90 NO. 14-37
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE BOGOTA D.C. DEL 09 DE FEBRERO DE 1999 , INSCRITO EL 09 DE FEBRERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00667709 DEL LIBRO IX , SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ:COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. OCCEL S.A.

DOMICILIO : MEDELLIN

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE BOGOTA D.C. DEL 10 DE MARZO DE 2003 , INSCRITO EL 13 DE MARZO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00870427 DEL LIBRO IX , SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ:COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- CELCARIBE S A

DOMICILIO : CARTAGENA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE BOGOTA D.C. DEL 31 DE ENERO DE 2001 , INSCRITO EL 26 DE FEBRERO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00766390 DEL LIBRO IX , COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- BELL CANADA INTERNATIONAL INC

DOMICILIO : (FUERA DEL PAIS)

QUE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

17 JUL. 2003

NOMBRE : COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A
MATRICULA NO. 00672319
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 12 DE MARZO DE 2003
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2003

****

NOMBRE : COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A
MATRICULA NO. 00931343

01 *3031473*

431

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

08 DE ABRIL DE 2003 HORA 13:31:41

02NA3040808803PGP0313 HOJA : 005

* *

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 12 DE MARZO DE 2003
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2003

****

NOMBRE : COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A
MATRICULA NO. 00931345
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 12 DE MARZO DE 2003
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2003

****

NOMBRE : COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A
MATRICULA NO. 01218348
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 12 DE MARZO DE 2003
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2003

****

NOMBRE : COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A
MATRICULA NO. 01218746
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 12 DE MARZO DE 2003
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2003

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

** CERTIFICADO SIN COSTO PARA EL AFILIADO **

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

27 JUL. 2003

PC049829621

NOTARIA VEINTICINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA

06-04-22 PC049829621

UF5QR30LMZ

NOTARIA VEINTICINCO DE BOGOTA D C

EN BLANCO

NOTARIA VEINTICINCO DE BOGOTA D C

EN BLANCO

01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

08 DE ABRIL DE 2003 HORA 16:36:55

02R040408169O1RFD1224 HOJA : 001

* *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S EN C
N.I.T. : 8300972312
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 01146044

CERTIFICA :

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001449 DE NOTARIA 60 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2001 , INSCRITA EL 24 DE DICIEMBRE DEL 2001 BAJO EL NUMERO 00807909 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S EN C.
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1503, DE LA NOTARIA 60 DE BOGOTA D.C., DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001, SE ACLARO LA ESCRITURA DE CONSTITUCION.

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2021 .

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD SERA LA INVERSION Y COMERCIALIZACION DE BIENES Y SERVICIOS EN TODOS LOS CAMPOS. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO Y EN CUANTO SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LOS NEGOCIOS QUE FORMAN PARTE DEL MISMO, LA SOCIEDAD PODRA: A. ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR, RECIBIR, DAR EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES. B. INTERVENIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS MISMO SOCIOS COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITOS, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLO. C. CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITOS Y COMPANIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES PROPIAS DEL OBJETO DE TALES ESTABLECIMIENTOS Y COMPAÑIAS. D. GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR, EN GENERAL, TITULOS VALORES Y CUALQUIERA OTRA CLASE DE CREDITOS. E. FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL, O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS, O ABSORBER TALES EMPRESAS. F. CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACION, SEA COMO PARTICIPE ACTIVA O INACTIVA. G. TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES. H. TRANSIGIR, DESISTIR APELAR A DECISIONES DE ARBITROS O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS, O A SUS

PC049629620

LOGWYAMZEF

ADMINISTRADORES Y TRABAJADORES. I. CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y DE LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES.

CERTIFICA :

CAPITAL Y SOCIOS : $ 80,000,000.00000 DIVIDIDO EN 80,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $ 1,000.00000 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS GESTOR(ES)

APONTE VILLAMIL OSCAR C.C. 00019300045
NO. CUOTAS: 0.00 VALOR:$0.00

ZULUAGA BERNAL GLORIA INES C.C. 00041792995
NO. CUOTAS: 0.00 VALOR:$0.00

- SOCIOS COMANDITARIO(S)

APONTE ZULUAGA DAVID RICARDO C.C. 00080134169
NO. CUOTAS: 40,000.00 VALOR:$40,000,000.00

APONTE ZULUAGA ANA MARIA T.I. 97032763497
NO. CUOTAS: 40,000.00 VALOR:$40,000,000.00

TOTALES
NO. CUOTAS: 80,000.00 VALOR :$80,000,000.00000

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD Y LA ADMINISTRACION DE SUS BIENES Y NEGOCIOS ESTARAN A CARGO DEL GESTOR OSCAR APONTE VILLAMIL, EN CALIDAD DE GERENTE PRINCIPAL Y DE GLORIA INES ZULUAGA BERNAL EN CALIDAD DE SUPLENTE PARA TODOS LOS CASOS DE FALTA, IMPEDIMENTO O INCOMPATIBILIDAD DEL GERENTE PRINCIPAL.

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001449 DE NOTARIA 60 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2001 , INSCRITA EL 24 DE DICIEMBRE DEL 2001 BAJO EL NUMERO 00807909 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GESTOR PRINCIPAL	
APONTE VILLAMIL OSCAR	C.C.00019300045
GESTOR SUPLENTE	
ZULUAGA BERNAL GLORIA INES	C.C.00041792995

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GESTOR GERENTE LO MISMO QUE LA GESTORA SUPLENTE EN SU CASO, PODRAN CELEBRAR O EJECUTAR LIBREMENTE Y SIN RESTRICCIONES DE NINGUNA CLASE TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. CADA UNO DE LOS GESTORES, CON LA ACEPTACION ESCRITA DEL OTRO, PODRA DELEGAR SUS FUNCIONES DE MANERA OCASIONAL O DE MANERA GENERAL Y PERMANENTE; PERO LA DELEGACION GENERAL Y PERMANENTE DEBERA HACERSE POR ESCRITURA PUBLICA REGISTRADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV 7 NO. 139-20 BLQ 3 APTO 502
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE

01 *20176940*

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

08 DE ABRIL DE 2003 HORA 16:36:56

02R04040816901RFD1224 HOJA : 002

* *

CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : $ 2,300.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

PC049829619

NOTARIA VEINTICINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA

PHAJOOFRTA

NOTARIA VEINTICINCO DE BOGOTA D C
EN BLANCO

NOTARIA VEINTICINCO DE BOGOTA D C
EN BLANCO

Es fiel, octava copia auténtica, de la escritura pública 1938 del diecisiete de julio de 2003, la que expido en dieciséis hojas útiles con destino a: INTERESADO.

Bogotá D.C. 25 AGO 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTICINCO

SECRETARIA DELEGADA
(Decreto 1534 de 1989)
Notaria Veinticinco del Círculo de Bogotá

NOTARIA VEINTICINCO
DEL CIRCULO DE BOGOTA

República de Colombia

Notaría 60

Henry Cadena Franco

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

Calle 161 No. 16A-32 Bogotá D. C.
Contactos: 671 0725 escrituración: 301 3186497
E-mail: notaria60@outlook.com / Pag.web: www.notaria60bogota.com.co

COPIA DE LA ESCRITURA No. _____

3

COPIA NUMERO 3

DE LA ESCRITURA NUMERO:/ 1551
FECHA: 28/Diciembre/2001

ACTO O CONTRATO:
COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES
OTORGANTES:

HENRY CADENA FRANCO
NOTARIO

99

EX Nº 3677409

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO (1.551) ***

FECHA: 28 DE DICIEMBRE DE 2.001 *

DE LA NOTARIA SESENTA (60) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ.D.C.****

CLASE DE ACTO O CONTRATO: COMPRAVENTA **********

PERSONA(S) INTERVINIENTE(S): *********

VENDEDOR(A,ES): OSCAR APONTE VILLAMIL**********

COMPRADOR(A,ES): APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S. EN C.**********

DIRECCION INMUEBLE: LOTE DE TERRENO JUNTO CON EL EDIFICIO EN EL CONSTRUIDO DE LA CALLE 238 NORTE NUMERO 5 N 18 DE LA CIUDAD DE CALI (VALLE).**********

CEDULA CATASTRAL: B 28301000 54**********

MATRICULA INMOBILIARIA: 370-58723 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI (VALLE).****

VALOR DEL ACTO: $ 152.000.000.00**********

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), ante mi JOSE ERNESTO SOTELO VANEGAS, Notario Sesenta (60) (Encargado)de éste Circulo Notarial, se otorgó la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos:**

CONSTANCIA SOBRE COMPARECENCIA Y DECLARACIÓN ANTE EL NOTARIO: **********

Comparecieron: OSCAR APONTE VILLAMIL, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.300.045 expedida en Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, obrando en su propio nombre y en adelante se denominara EL VENDEDOR, por una parte y por la otra GLORIA INES ZULUAGA BERNAL, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta Ciudad,

HENRY CADENA Notaria 60

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

identificada con la cédula de ciudadania número 41.792.995 de Bogotá, quien obra en su calidad de Gestor Suplente de la Sociedad APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S. EN C., con domicilio principal en Bogotá.D.C., con matricula mercantil 01146044 constituida con escritura pública número 1.449 del 11 de diciembre de 2.001 otorgada en la Notaria 60 del Circulo de Bogotá, inscrita el 24 de diciembre de 2.001 bajo el número 00807909 del libro IX tal y como consta en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, que allega para su protocolización y en adelante se denominara LA SOCIEDAD COMPRADORA y manifestaron: Que han celebrado un contrato de compraventa que se regirá por las siguientes estipulaciones:**********

PRIMERO: Que el vendedor transfiere a titulo de venta real y efectiva a favor de la sociedad compradora el pleno derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: Lote de terreno junto con el edificio en el construido, distinguido con la nomenclatura actual de la calle veintitres B Norte (23B Norte) número cinco N diecisiete (5 N 18) de la Ciudad de Cali, tiene una extensión superficaria aproximada de ciento noventa y ocho metros cuadrados (198.00 mts2) y cuyos linderos son los siguientes:**********

NORTE: Con linea quebrada, en longitud de quince metros sesenta centimetros (15.60 mts), con propiedad que es o fue de Justiniano Gonzalez. SUR: En longitud de o cho metros treinta centimetros (8.30 mts), con la calle veinticinco (25 Norte). ORIENTE: En lingitud de veintisiete metros cinco centimetros (27.05 mts), con propiedad que s o fue de la Señora Monica Lamaire de Lepoder. OCCIDENTE: En longitud de veintitres metros ochenta centimetros (23.80 mts), con propiedad que es o fue de la sociedad Ventura Cardi Ltda. **********

este inmueble le corresponde el folio de matricula inmobiliaria número 370-58723 de la Oficina de Registro de Instrumentos

República de Colombia cadena

EX Nº 3677410

Públicos de Cali, y la cédula catastral número B28301000 54.**********

PARAGRAFO: No obstante los linderos y cabida antes mencionados la venta se hace como cuerpo cierto y se incluyen en ella todas las mejoras, usos, costumbres y dependencias que en el momento hacen parte de dicho inmueble.**********

SEGUNDO: El anterior inmueble fue adquirido por el vendedor por compra hecha a la Sociedad SOFTWARE EXPRESS LTDA, tal y como consta en la escritura pública número dos mil trescientos nueve (2.309) del tres (3) de octubre del año dos mil uno (2.001) otorgada en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá.D.C., debidamente registrada. **********

CUARTO. El vendedor garantiza que el inmueble objeto del presente contrato, no ha sido enajenado por acto anterior al presente, ni prometido en venta, y no soporta limitaciones del dominio y que en la actualidad, lo posee en forma regular, pacífica y pública y se halla libre de demandas civiles, usufructo, afectación a vivienda familiar, censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública, pleitos pendientes, patrimonio de familia, condiciones resolutorias y limitaciones del dominio en general, en cuanto a hipotecas soporta una con el BANCO INTERNACIONAL S.A. INTERBANCO S.A., la cual la sociedad compradora conoce y acepta y se obliga a cancelarla en los terminos que fue otrogada y por un monto de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($139.000.000.00) como saldo a la fecha de suscripción de la presente escritura, en nombre de la sociedad vendedora.*******

PARAGRAFO. En todo caso el vendedor saldrá al saneamiento de esta venta en los casos que determine la Ley.**********

QUINTO: El vendedor transfiere el inmueble a paz y salvo con la Tesorería por impuestos y contribuciones liquidados hasta la

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

fecha de la presente escritura. Los impuestos, cuotas, tasas, contribuciones, valorizaciones y cualquier otro gravamen que se liquide, se reajuste o se cause posteriormente, será de cargo de la sociedad COMPRADORA.**********

SEXTO. Que el precio del inmueble que por este instrumento se enajena es la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 152.000.000.00), que la sociedad vendedora paga a el VENDEDOR de la siguiente manera: a) La suma de TRECE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($13.000.000.00) que el vendedor declara haber recibidos de manos de la sociedad compradora en dinero efectivo a su entera satisfacción.b) El saldo o sea la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($139.000.000.00) que es el saldo que se adeuda respecto a la hipoteca constituida cuyo saldo se subroga la sociedad compradora. **********

SEPTIMO.- Que el vendedor hizo entrega real y material a la sociedad COMPRADORA del inmueble objeto del presente contrato de compraventa en el estado en que se encuentra, junto con todas sus anexidades y dependencias.**********

OCTAVO.- Que los gastos que se ocasionen por el otorgamiento de esta escritura serán pagados así: Los notariales por mitad entre los contratantes, retención en la fuente por cuenta de el VENDEDOR y beneficencia y registro por cuenta de la sociedad compradora. **********

PRESENTE: LA SOCIEDAD COMPRADORA APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S. EN C, representada en este acto por GLORIA INES ZULUAGA BERNAL de las condiciones civiles antes anunciadas y manifestó: a) Que está de acuerdo con las declaraciones hechas por el VENDEDOR en esta escritura y que acepta la venta que se le hace al a sociedad que representa. b) Que la sociedad que representa ha recibido real y materialmente y a su entera satisfacción el inmueble objeto de esta

República de Colombia cadena

compraventa. C) Que la sociedad que representa conoce y acepta la hipoteca constituida sobre el inmueble que adquiere a favor del BANCO INTERNACIONAL S.A., INTERBANCO S.A., y se subroga del saldo adeudado o sea la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($139.000.000.00)**********

PARA EFECTOS DE LA LEY 258 DE 1.996**********

El vendedor manifiesta bajo la gravedad del juramento que el inmueble que transfiere mediante el presente instrumento no se encuentra afectado a vivienda familiar.**********

CONSTANCIA SOBRE IDENTIFICACION DE (L) (LOS) (LAS) COMPARECIENTE (S): Se hace constar que el (la) (los) (las) compareciente (s) fue (ron) identificado (s) con el (los) documento (s) idóneo (s) pertinente (s) que en esta Escritura se cita (n), en el (los) cual (es) su (s) nombre (s) aparece (n) escritos así: OSCAR APONTE VILLAMIL, GLORIA INES ZULUAGA BERNAL****

****

****

****

COMPROBANTES FISCALES: El Notario certifica que se cumplió con lo dispuesto al respecto por las disposiciones legales vigentes sobre la materia.**********

Factura No. 0044606-2001 sobre el predio Calle 238 N No. 5 N 18 predio No. B28301000 54 con avaluo de $ 151.204.000.00 cancelado en el Banco Colpatria el 2 de octubre de 2.001. por la suma de $ 5.176.000.00. Cuyo original se encuentra protocolizado en la escritura pública número 2309 del 3 de octubre de 2.001 otorgada en la Notaria 40 del Circulo de Bogotá.**********

Certificación No. 025608 sobre el predio B283010-000 sobre valorización Municipal, se encuentra a paz y salvo por

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

contribución de valorización del año 2.000 hasta la fecha dado en Cali en diciembre de 2.001. **********

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída esta escritura por el (la) (los) compareciente(s) y habiéndosele(s) hecho las advertencias sobre las formalidades y los trámites de rigor, le impartió(eron) su aprobación y en constancia la firma(n) ante mí, el Notario, que la autoriza.**********

RETENCION EN LA FUENTE$ 1.520.000.00 **********

DERECHOS NOTARIALES: $ 419.461.00 **********

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: $2.335.oo.

FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO: $2.335.oo.**********

PAPEL NOTARIAL: Esta escritura se extendió en la(s) hoja(s) de papel notarial distinguida(s) con el (los) número(s):

EX No. 3677409/3677410/3677411/3677412

EL VENDEDOR

OSCAR APONTE VILLAMIL

C.C.No. 19300015 Bta

103

NOTARIA SESENTA DE BOGOTA

Dra. EDILMA CELLY POLANCO - NOTARIO
NIT 26.412.122 - 3

Calle 161 No 32A - 32 Tel. 671 0725

CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE 000699

(Ley 55 DE 1.985)

POR ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES

ESCRITURA PUBLICA No. 01551 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2001

ENAJENANTE(S)	CEDULA	%
JAIME VILLAMIL GARCIA	19,200,845	,00
		,00

INMUEBLE :

VALOR VENTA ..... $ 152,000,000.00

TOTAL RETENCION ..... $ 1,520,000.00

VALOR RETENIDO ..... $ 1,520,000.00

FECHA CERTIFICADO _____

El enajenante

Notaria Sesenta de Bogota
Edilma Celly Polanco

HENRY CADENA BANCO
Notaria

República de Colombia
cadena
EN BLANCO

105

MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Nº 0044606 -2001

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA,

CATASTRO Y TESORERIA

FACTURA PARA PAGAR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES DETERMINADOS EN LA SUBDIRECCION DE IMPUESTOS, RENTAS Y CATASTRO

CONTRIBUYENTE

DEXO NOTARIO :	[illegible] ROGELDO C HIJOS & EN C	PREDIO :	020301000 54
DIRECCION	[illegible] N 5 110	COMUNA :	02 ESTRATO: 00
AVALUO	151,204,000	CEDULA :	1
TARIFA	[illegible]50 ACT : 01 2001/10/02		

	TRIMESTRE	AÑO
VIGENCIA ACTUAL	2,19[illegible]	[illegible]192.658
VIGENCIA ANTERIORES	1[illegible]	[illegible]599.268
INTERESES VIGENCIA ANTERIOR	[illegible]	[illegible]661.200
INTERESES VIGENCIA ACTUAL	[illegible]	[illegible]99.070
FACTURACION	[illegible]	4.000
SALDO A FAVOR Y PAGOS	[illegible]	0
DESCUENTO POR PAGO TOTAL	[illegible]	32.886
SUBTOTAL	4,685,[illegible]	4,623.110

VIGENCIA ACTUAL	228,004	228,004	
VIGENCIA ANTERIORES	218,000	[illegible]	
INTERESES VIGENCIA ANTERIOR	89,096	89,096	
INTERESES VIGENCIA ACTUAL	20,593	20,593	
SALDO A FAVOR Y PAGOS	0	0	
DESCUENTO POR PAGO TOTAL	0	0	
SUBTOTAL	554,573	554,575	
TOTAL MUNICIPIO Y C.V.C.	5,211,000	5,178,000	

CORPATRIA 01/10/02 Tr: 1/4
Predial y complementarios 5.178.000.00
5.178.000.00

02 OCT 2001

Como NOTARIO SESENTA DE BOGOTA, D.C., Después de la debida confrontación, autentico esta copia por corresponder al documento original del cual se ha tomado y que se ha tenido a la vista
Bogotá, D.C. DEC 28 2001

NOTARIA SESENTA
Sello Emisión Sotelo
Santafé de Bogotá, D.C.

HENRY CADENA BLANCO
Notario

V115 VA14 2001/12/20 106 08:34 No. 025608

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION

Certifica:

...(s) predio(s) B283010-000XX
...entra(n) a paz y salvo por Contribucion(es) de Valorizacion
...pal del año 2000 y a la fecha.

...co de Cali Dic 2001

...XXXX

FUNCIONARIO AUTORIZADO

B 0512622 $1.000.00

CONTRIBUYENTE

108

...AMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA - ESTADO DE CTA.NO VALIDO COMO FACTURA

...pio :	B28301000 54	Avaluo :	151.204.000
...bre :	DAVID ROBLEDO E HIJOS S EN C	No. Cuotas :	04
...cion:	C 23B N 5N 18	Vlr. Cuota :	609,816
...rato :	00 Tar : 14.50 Act : 01 Exe : 00 (%) : 00		

...12/20 ESTADO DE CUENTA - PREDIAL 2001

...ha	Descripcion	Cargos/Abonos	Saldo
...0101	Impuesto 2001 (Mpio)	2,192,458	2,192,458
...1002	Desto (Mpio) Pago Anticipado 3.00%	32,886	2,159,572
...220	Facturacion	1,000	2,160,572
...0101	Impuesto 2001 (CVC)	226,806	2,387,378
...1002	Int. Cuota No. 01 (MAR-01/OCT-2001)	128,137	2,515,515
...1002	Int. Cuota No. 02 (JUN-01/OCT-2001)	73,221	2,588,736
...1002	Gracias Por Su Pago	2,610,356	21,620CR

[Resumen del Movimiento] [Deuda Vigencias Anteriores]

...al Debitos :	2,420,264	Hasta 2000 :		0
...reses :	201,358	Vigencia Actual :		21,620CR
...s y Abonos :	2,610,356	Pago Minimo :		0
...ta MPIO/CVC :	32,886	TOTAL A PAGAR A DIC/2001		0

[F3=Pagos F6=Cuentas]

...ra, Abogado 025 (MAY-20) LUZ AMPARO ZULUAGA

República de Colombia
cadena
Ca417180238

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

27 DE DICIEMBRE DEL 2001 HORA 08:09:02

01C09122700201RFD1224 HOJA : 001

* *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S EN C
OTRO : NO REPORTO
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 01146044

CERTIFICA :

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001449 DE NOTARIA 60 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2001 , INSCRITA EL 14 DE DICIEMBRE DEL 2001 BAJO EL NUMERO 00807909 DEL LIBRO IX SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S EN C

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1503, DE LA NOTARIA 60 DE BOGOTA D.C., DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001, SE ACLARO LA ESCRITURA DE CONSTITUCION.

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2021 .

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD SERA LA INVERSION Y COMERCIALIZACION DE BIENES Y SERVICIOS EN TODOS LOS CAMPOS. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO Y EN CUANTO SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LOS NEGOCIOS QUE FORMAN PARTE DEL MISMO, LA SOCIEDAD PODRA: A. ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR, RECIBIR, DAR EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES. B. INTERVENIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS MISMO SOCIOS COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITOS, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLO. C. CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITOS Y COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES PROPIAS DEL OBJETO DE TALES ESTABLECIMIENTOS Y COMPAÑIAS. D. GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR, EN GENERAL, TITULOS VALORES Y CUALQUIERA OTRA CLASE DE CREDITOS. E. FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL, O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS, O ABSORBER TALES EMPRESAS. F. CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACION, SEA COMO PARTICIPE ACTIVA O INACTIVA. G. TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES. H. TRANSIGIR, DESISTIR APELAR A DECISIONES DE ARBITROS O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS, O A SUS

El suscrito NOTARIO SESENTA DE BOGOTA, D.C. Después de la debida confrontación, autentica esta copia por corresponder al documento original del cual se ha tomado y que se ha tenido a la vista

Bogotá, D.C. DEC 28 2001

NOTARIA SESENTA Bogotá D.C.

ADMINISTRADORES Y TRABAJADORES. I. CELEBRAR Y EJECUTAR, EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y DE LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES.

CERTIFICA :

CAPITAL Y SOCIOS : $ 80,000,000.00000 DIVIDIDO EN 80,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $ 1,000.00000 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS GESTOR(ES)

APONTE VILLAMIL OSCAR C.C. 00019300045
NO. CUOTAS: 0.00 VALOR:$0.00
ZULUAGA BERNAL GLORIA INES C.C. 00041792995
NO. CUOTAS: 0.00 VALOR:$0.00

- SOCIOS COMANDITARIO(S)

APONTE ZULUAGA DAVID RICARDO C.C. 00080134169
NO. CUOTAS: 40,000.00 VALOR:$40,000,000.00
APONTE ZULUAGA ANA MARIA T.I. 87032763497
NO. CUOTAS: 40,000.00 VALOR:$40,000,000.00
TOTALES
NO. CUOTAS: 80,000.00 VALOR :$80,000,000.00000

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD Y LA ADMINISTRACION DE SUS BIENES Y NEGOCIOS ESTARAN A CARGO DEL GESTOR OSCAR APONTE VILLAMIL, EN CALIDAD DE GERENTE PRINCIPAL Y DE GLORIA INES ZULUAGA BERNAL EN CALIDAD DE SUPLENTE PARA TODOS LOS CASOS DE FALTA, IMPEDIMENTO O INCOMPATIBILIDAD DEL GERENTE PRINCIPAL.

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001445 DE NOTARIA 60 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2001 , INSCRITA EL 24 DE DICIEMBRE DEL 2001 BAJO EL NUMERO 00807909 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
GESTOR PRINCIPAL	
APONTE VILLAMIL OSCAR	C.C.00019300045
GESTOR SUPLENTE	
ZULUAGA BERNAL GLORIA INES	C.C.00041792995

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GESTOR GERENTE LO MISMO QUE LA GESTORA SUPLENTE EN SU CASO, PODRAN CELEBRAR O EJECUTAR LIBREMENTE Y SIN RESTRICCIONES DE NINGUNA CLASE TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, CADA UNO DE LOS GESTORES, CON LA ACEPTACION ESCRITA DEL OTRO, PODRA DELEGAR SUS FUNCIONES DE MANERA OCASIONAL O DE MANERA GENERAL Y PERMANENTE; PERO LA DELEGACION GENERAL Y PERMANENTE DEBERA HACERSE POR ESCRITURA PUBLICA REGISTRADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV 7 NO. 139-20 CL 3 APTO 502
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE

Como NOTARIO SESENTA DE BOGOTA D.C. Después de la debida confrontación, al ... por corresponder al documento original ... ha tomado ... Bogotá, D.C. DEC 28 2001

NOTARIA SESENTA

01

22980700

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

27 DE DICIEMBRE DEL 2001 HORA 08:09:03

01C09122700201RFD1224 HOJA : 002

* *

CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : $ 2,000.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

Como NOTARIO SESENTA DE BOGOTA, D.C., Después de la debida confrontación, autentico esta copia por corresponder al documento original del cual se ha tomado y que se ha tenido a la vista.
Bogotá, D.C. DEC. 28 2001

NOTARIA SESENTA

República de Colombia

cadena

*** NO ES VALIDO PCR ESTA CARA ***

110

EX Nº 3677412

4

ESTA ES LA ULTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1.551 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2.001 OTORGADA EN ESTA NOT-ARIA .******

REPUBLICA DE COLOMBIA
PAPEL NOTARIAL

LA SOCIEDAD COMPRADORA

GLORIA INES ZULUAGA BERNAL
C.C.NO.
EN SU CALIDAD DE GESTOR SUPLENTE DE LA SOCIEDAD APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S. EN C.

JOSE ERNESTO SOTELO VANEGAS
NOTARIO SESENTA (ENCARGADO)

NOTARIA SESENTA
José Ernesto Sotelo Vanegas
ENCARGADO
Santafé de Bogotá, D.C.

jb

HENRY CABEZAS
Notario

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Notaría 60

Ca417180239

NOTARÍA SESENTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel **y tercera (3ª)** copia de la escritura pública número **1551** del **28** de **diciembre** de **2001** tomada de su original la que expido y autorizo en **08** hojas útiles **con destino a: EL INTERESADO.**

Dado en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año 2022.

HENRY CADENA FRANCO
NOTARIO SESENTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

Calle 161 n.° 16A-32 - PBX: (57) (601) 671 0725 - secretaria@notaria60bogota.com.co - www.notaria60bogota.com.co - Bogotá D. C.

República de Colombia
cadena

CONTRATO DE DISTRIBUCION - CENTRO DE VENTAS.

Este Contrato se celebra el 16 de enero de 1997

ENTRE: COMCEL S.A., una sociedad constituída bajo las leyes de Colombia, domiciliada en Santafé de Bogotá, Colombia, con oficinas situadas en la Calle 90 No. 14-37, Bogotá, Colombia (de aquí en adelante "COMCEL")

Y CONEXCEL BULEVAR LIMITADA, una sociedad constituída bajo las leyes de Colombia, domiciliada en Santa Fe de Bogotá, Colombia, con oficinas situadas en carrera 52 No. 125A-59 LC 239, representada por LUIS EDUARDO SALAZAR QUIROGA, mayor de edad, vecino de BOGOTA, identificado como aparece al pie de su firma, debidamente facultado según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de SANTA FE DE BOGOTÁ y en el Acta No. 4 de fecha 03 - 01 - 97, correspondiente a la reunión de la junta de socios de la Compañía, (de aquí en adelante "El Centro de Ventas")

En consideración de las mutuas obligaciones y de las estipulaciones que se incluyen aquí, de cuya aceptación y obligatoriedad se da fe en el presente documento, las partes acuerdan lo siguiente:

1. **Definiciones**

Para los fines de este Contrato, los siguientes términos tendrán los siguientes significados:

1.1 "Filial" significa una entidad que controle, sea controlada por, o esté bajo el control común de otra entidad.

1.2 "Servicio Competitivo" significa todo servicio de telefonía móvil que presta un operador diferente de COMCEL en el Area de Servicio.

1.3 "Servicio al Usuario" incluye, entre otros, el servicio que se preste a un Abonado o Abonado potencial para la instalación del Producto, mantenimiento de los Productos y retiro de los Productos, durante y después del período de garantía del Producto.

1.4 "Cargo Fijo Mensual" significa el cargo que paga mensualmente el Abonado por el derecho al uso del servicio público de telefonía móvil celular, independientemente del cargo mensual por servicios suplementarios,

cargos mensuales de uso o por cualquier otra utilización de servicios hecha por el Abonado.

1.5 "Cargo Mensual por Servicios Suplementarios" significa los cargos fijos mensuales (excluyendo cargos de llamada de larga distancia y sus respectivos impuestos) que COMCEL cobra a sus Abonados por cada Producto de Abonado que haya adquirido el uso de uno o más servicios suplementarios disponibles en el Servicio (los servicios suplementarios incluyen entre otros correo de voz y otros servicios que COMCEL introduzca en el futuro).

1.6 "Cargos Mensuales de Uso" significa el cargo que COMCEL cobre a sus Abonados para cada Producto de Abonado, por cada minuto o fracción de minuto de tiempo de conversación en que incurra el usuario del Producto.

1.7 "Servicios Suplementarios" significa para los efectos del ANEXO A de este contrato de distribución, los servicios de detalle de llamada; no inclusión en guía telefónica y buzón de mensajes.

1.8 "Valor de Activación" Significa el valor que COMCEL cobre a los Abonados como contraprestación para que esos Abonados tengan derecho a ingresar a la utilización del servicio.

1.9 "Entidad o Persona" significa cualquier persona, compañía, sociedad, anónima o limitada o similar, sociedad de hecho u otra entidad como quiera que haya sido designada o constituída.

1.10 "Productos" significa transceptores y otros productos que operen o que sean auxiliares al Servicio, los cuales deberán ser homologados por el Ministerio de Comunicaciones de Colombia.

1.11 "Servicio" significa el servicio público de telefonía móvil celular y sus suplementarios prestado por COMCEL a sus abonados.

1.12 "Area de Servicio" significa el área geográfica en la cual COMCEL presta el Servicio, de acuerdo con el Contrato de Concesión No. 004 de 1994 del Ministerio de Comunicaciones de Colombia.

1.13 "Abonado" significa una persona, firma, sociedad o entidad que se haya suscrito al Servicio a través de un contrato de prestación de servicios de telefonía móvil celular celebrado con COMCEL.

1.14 "Producto de Abonado" significa un transceptor al cual se le asigne un número telefónico para operar en el Servicio bajo los términos del contrato de prestación de servicios de telefonía móvil celular.

1.15 "Establecimiento" significa cada uno de los establecimientos de comercio ubicados en inmuebles, que destine el Centro de Ventas para el desarrollo de este contrato de distribución.

1.16 "Contrato de Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" significa el acuerdo de voluntades celebrado entre COMCEL y sus Abonados en el que se definen los derechos y obligaciones de COMCEL y de sus Abonados, para la prestación y utilización del servicio.

2. **Anexos**

Se adjuntan los siguientes anexos y forman parte de este Contrato:

Anexo A Plan de Comisiones del Centro de Ventas
Anexo B Estándares de Instalación de Telefonía Celular.
Anexo C Co-op Plan.
Anexo D Localización Autorizada del Centro de Ventas.
Anexo E Documento de Terminación
Anexo F Anexo de Modificación (sub distribuidores)
Anexo G Modificación al contrato de Distribución- Centro de Ventas

3. **Nombramiento**

Por medio del presente, COMCEL nombra a CONEXCEL BULEVAR LTDA como Centro de Ventas-COMCEL para el mercadeo de los Servicios y de los Productos, y por medio del presente, el Centro de Ventas acepta dicho nombramiento, todo lo anterior sujeto a los términos y a las condiciones que se establecen en este Contrato.

4. **Relaciones entre las Partes**

El Centro de Ventas reconoce y acepta expresamente que: 4.1 este Contrato no lo constituye en Agente de COMCEL; 4.2 no podrá comprometer a COMCEL en ningún respecto; 4.3 no se podrá presentar ante terceros dando a entender que el Centro de Ventas es propiedad de COMCEL o que el Centro de Ventas es socio de COMCEL o que tiene con COMCEL una relación distinta o adicional a la de Centro de Ventas autorizado para comercializar y vender el Servicio bajo los términos y las condiciones que se establecen aquí. El Centro de Ventas no podrá hacer a los clientes o abonados o clientes potenciales, directa o indirectamente o por inferencia, declaraciones, afirmaciones, orales o escritas, expresas o implícitas con respecto al Servicio, salvo las expresamente autorizadas por COMCEL según los términos y las condiciones que regulan la prestación del servicio.

5. Vigencia del Contrato

5.1 La Vigencia Inicial de este Contrato comenzará en la fecha escrita al comienzo de este contrato de distribución y continuará con plena vigencia y efecto durante 6 meses, sujeto a terminación anticipada según se estipula en la Claúsula 15 de éste Contrato de Distribución. De allí en adelante, este Contrato será renovado automáticamente, pero únicamente continuará vigente por periodos mensuales hasta cuando sea renovado según el numeral 5.2 de esta cláusula o hasta cuando alguna de las partes entregue a la otra aviso escrito de terminación, por lo menos con 15 días comunes de anticipación a la fecha del vencimiento del correspondiente periodo mensual.

5.2 Al vencimiento de este Contrato, el mismo podrá ser renovado según los términos y las condiciones que las partes acuerden mutuamente.

5.3 El Centro de Ventas acepta y reconoce expresamente que al vencimiento de la Vigencia Inicial de este Contrato, o de sus renovaciones automáticas por periodos mensuales, o de su renovación expresa, o al momento de la terminación por cualquier causa de este Contrato, inmediatamente dejarán de causarse compensaciones o pagos, de cualquier naturaleza y por cualquier causa, en favor del Centro de Ventas, en especial los previstos en el ANEXO A de este contrato de distribución.

6. Deberes y Obligaciones de COMCEL

COMCEL llevará a cabo las actividades que considere necesarias tendientes a:

6.1 Proveer al Centro de Ventas la información de mercadeo y el entrenamiento periódico sobre las caracteristicas del servicio que a juicio de COMCEL ayudarán al Centro de Ventas en el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Contrato

6.2 Realizar todo lo que esté a su alcance con el fin que el Servicio sea técnicamente de alta calidad y con el fin que, desde el punto de vista operativo, se provea de un cubrimiento y de un grado de Servicio consistentes con las necesidades del mercado.

6.3 Proveer y poner a disposición del Centro de Ventas, asesorías, folletos y otras ayudas de ventas que COMCEL haya publicado, de la forma y en las cantidades previamente determinadas por COMCEL.

6.4 Pagar las Comisiones al Centro de Ventas según el Plan de Comisiones y dentro de las condiciones acordadas en el ANEXO A del presente contrato.

6.5 Poner a disposición del Centro de Ventas programas de promoción para ayudar al Centro de Ventas en la generación de activaciones del Servicio. Estos programas serán ofrecidos y retirados del mercado a discreción exclusiva de COMCEL.

6.6 Informar al Centro de Ventas, tan pronto como se produzcan, sobre el establecimiento y modificacrón de tarifas y de planes promocionales.

6.7 Suministrar, a exclusiva discreción de COMCEL, el material creativo y de producción para una serie de avisos "standard" de Centro de Ventas, conforme a los procedimientos que se establecen en el manual de identidad corporativa. El Centro de Ventas deberá agregar su propio nombre y podrá agregar el lugar, el número telefónico, precios de productos y de promoción, con su descripción. Alternativamente, el Centro de Ventas podrá producir su propio material, sujeto a los términos y a las condiciones del manual de identidad corporativa.

6.8 Publicar, a discreción de COMCEL, el nombre del Centro de Ventas y sus datos, en la publicidad corporativa de COMCEL.

6.9 Poner a disposición del Centro de Ventas, a exclusiva discreción de COMCEL para llamadas locales, líneas celulares de demostración bajo los términos y las condiciones que se establezcan en el Manual de Procedimientos que COMCEL expedirá para tal efecto. Estas líneas gratis de telefonía celular deberán estar incluídas en la contabilidad del Centro de Ventas. COMCEL se reserva el derecho de retirar en cualquier momento y a su exclusiva discreción, las líneas celulares de demostración que haya puesto a disposición del Centro de Ventas y de modificar en cualquier momento el número de minutos gratis para el Centro de Ventas en llamadas locales.

6.10 Proveer al Centro de Ventas de un listado de números de telefonía celular, para que el Centro de Ventas los asigne en orden numérico ascendente a los abonados de COMCEL.

6.11 Asignar un Representante de Distribución para que asista al Centro de Ventas en la solución de problemas o para respaldar los esfuerzos de ventas del Centro de Ventas o para proporcionar al Centro de Ventas la información pertinente al Servicio u otra información que COMCEL considere importante para las actividades del Centro de Ventas.

6.12 Proveer al Centro de Ventas con los documentos que a juicio de COMCEL deban diligenciar el Abonado y el Centro de Ventas al momento de la celebración del contrato de prestación de servicios de telefonía móvil celular,

que trata el numeral 7.6 de la cláusula 7 de este contrato de Distribución, o los que COMCEL considere necesarios en el futuro.

7. **Deberes y Obligaciones del Centro de Ventas**

7.1 El Centro de Ventas deberá mantener los estándares de mercadeo y de ventas que, a juicio de COMCEL, sean apropiados, teniendo en cuenta la alta calidad y la reputación del Servicio y el Centro de Ventas acepta que el estricto cumplimiento de dichos estándares es condición indispensable para mantener su calidad de Centro de Ventas. Sin limitar la generalidad de lo anterior, el Centro de Ventas deberá cumplir con las obligaciones y las responsabilidades que se establezcan en este Contrato y con las instrucciones que le dé COMCEL en desarrollo del mismo.

7.2 El Centro de Ventas organizará su empresa de manera que resulte adecuada para el mercadeo del servicio y de los productos

7.3 El Centro de Ventas se obliga a aplicar las tarifas que unilateralmente sin previo aviso le indique COMCEL, para el cargo fijo mensual, cargo mensual por servicios verticales, cargos mensuales de uso y valor de activación.

7.4 El Centro de Ventas se abstendrá de estipular condiciones adicionales, distintas o inexactas a las establecidas por COMCEL para la prestación del servicio.

7.5 El Centro de Ventas propondrá a los abonados, para la celebración del contrato de prestación de servicios de telefonía móvil celular, única y exclusivamente el texto que COMCEL proporcionará al Centro de Ventas.

7.6 El Centro de Ventas se obliga a entregar a COMCEL, en las instalaciones de COMCEL, dentro de los **dos días hábiles siguientes** a la firma del contrato de prestación de servicios de telefonía móvil celular por parte del abonado, los documentos que se relacionan a continuación total y correctamente diligenciados:

7.6.1 Solicitud de Servicio COMCEL y contrato de prestación de servicio de telefonía móvil celular.

7.6.2 Pagaré con espacios en blanco, debidamente otorgado.

7.6.3 Carta de instrucciones sobre la forma de llenar los espacios en blanco.

7.6.4 Formulario para el registro en la dijin de suscriptores o personas autorizadas para la utilización de equipos de telefonía móvil celular.

7.6.5 Recibo de Caja.

7.6.6. Comprobante de consignación en las cuentas de COMCEL u orden de compra.

7.6.7 Cuenta maestra sobre asignación de números de teléfonos celulares en contratos corporativos.

7.6.8 Cédula de ciudadanía o certificado que acredite la existencia o la representación del abonado.

7.6.9 Los demás exigidos en el manual de procedimientos que expida COMCEL. El Centro de Ventas vigilará que el diligenciamiento de todos los documentos relacionados en esta cláusula se haga de manera clara, completa, veraz y oportuna

7.7 El Centro de Ventas consignará todas las sumas de dinero que por concepto de valor de activación, cargo fijo mensual, cargo mensual por servicios suplementarios, cargos mensuales de uso, valores de productos o por cualquier otro concepto deba pagar a COMCEL, el **día hábil siguiente a** aquel en que las reciba, en las cuentas que COMCEL le indique. El Centro de Ventas, entregará a COMCEL, las copias de los comprobantes de consignación en las cuentas de COMCEL, a más tardar a las 24 horas comunes siguientes a aquel en que se haya hecho la consignación de los dineros.

7.8 El Centro de Ventas, se obliga a mantener empleadas en su negocio la cantidad necesaria de personas adecuadamente capacitadas para atender eficientemente todos los requerimientos de su empresa, en especial para el óptimo mercadeo de los productos y servicios. El Centro de Ventas se obliga a tener empleado en forma permanente, como mínimo el siguiente personal:

- Un Gerente General y un Gerente de Ventas.
- Una persona de servicios generales, entrenada por COMCEL o por quien COMCEL indique, dedicadas de tiempo completo al manejo de los trámites administrativos, contables y financieros, entre el Centro de Ventas y Servicio y COMCEL
- Una recepcionista de tiempo completo.
- Un técnico y programador.
- Seis (6) Vendedores.

El Centro de Ventas, presentará en cualquier momento los documentos que COMCEL estime necesarios para la verificación de la permanencia del mínimo de personal previsto en esta cláusula.

7.9 El Centro de Ventas se obliga a realizar ventas mínimas mensuales, de trescientas (300) Activaciones. COMCEL se reserva el derecho de modificar periódicamente éste número mínimo de ventas mensuales, a su exclusiva discreción, mediante aviso escrito al Centro de Ventas con 90 días de anticipación

7.10 El Centro de Ventas se obliga a participar en todas las promociones que COMCEL ofrezca al público El Centro de Ventas participará en tales promociones, observando estrictamente los términos y las condiciones que COMCEL le comunique sobre cada una de las promociones. El Centro de Ventas reconoce que las promociones que ofrezca COMCEL al público y la publicidad que para el impulso de las promociones realizará COMCEL, ampliarán de manera significativa las posibilidades de mercadeo del Centro de Ventas y por lo tanto que su participación en las promociones tienen un efecto económico positivo para el Centro de Ventas.

7.11 El Centro de Ventas, se obliga a seguir los planes de ventas elaborados por COMCEL. El Centro de Ventas reconoce, que los planes de ventas elaborados por COMCEL constituyen un soporte de gran importancia, para que el Centro de Ventas obtenga un efecto positivo adicional en sus labores de ventas.

7.12 El Centro de Ventas responderá en todo momento, de una manera rápida, eficiente y profesional, todas las inquietudes del cliente con respecto al Servicio.

7.13 El Centro de Ventas responderá en todo momento, de una manera rápida, eficiente y profesional de todas las inquietudes del cliente con respecto al producto, sin importar quien haya sido su proveedor.

7.14 El Centro de Ventas, se abstendrá de promocionar y vender productos y accesorios que no hayan sido homologados por el Ministerio de Comunicaciones.

7.15 El Centro de Ventas sólo promocionará y venderá productos y accesorios, cuya garantía haya sido ofrecida por el proveedor. El Centro de Ventas demostrará a COMCEL las condiciones de garantía que otorgue el proveedor para los productos y accesorios, previamente a iniciar la promoción y venta de tales productos y accesorios. Independientemente de la garantía que ofrezca y otorgue el proveedor, el Centro de Ventas,

responderá y atenderá en forma inmediata la garantía que soliciten los abonados.

7.16 El Centro de Ventas acuerda exhibir, en forma permanente y visible, un aviso externo del Centro de Ventas de COMCEL y avisos internos del Centro de Ventas de COMCEL, ajustándose en todo a lo indicado en el Manual de Identidad Corporativa de COMCEL.

7.17 El Centro de Ventas se obliga a observar y a ajustarse al Manual de Identidad Corporativa de COMCEL que en la fecha de la firma de este contrato de distribución ha recibido de COMCEL, para el manejo de la publicidad, manejo institucional, logotipos impresos a color y en blanco y negro y avisos publicitarios.

El Centro de Ventas se obliga a observar y a ajustarse a las modificaciones que en el futuro COMCEL introduzca unilateralmente al Manual de Identidad Corporativa de COMCEL.

7.18 El Centro de Ventas se abstendrá de hacer publicidad del servicio, salvo a través del material promocional o literatura que le entregue COMCEL o que COMCEL apruebe previamente por escrito siempre que se ajuste al Manual de Identidad Corporativa de COMCEL.

7.19 El Centro de Ventas cumplirá con todos los requerimientos que establezca COMCEL para las instalaciones de exhibición y demostración y con los requisitos para la apariencia y acceso al establecimiento. Salvo instrucción de COMCEL en distinto sentido, el Centro de Ventas se obliga a mantener en forma permanente las características indicadas en el Anexo D del presente contrato. El Centro de Ventas acepta que COMCEL realice revisiones periódicas de su establecimiento con el fin de verificar que se observen, consistentemente, todas las condiciones a que hace referencia este Contrato.

7.20 El Centro de Ventas se obliga a proveer servicio de programación de teléfonos celulares, según se establece en el Anexo B de este contrato, para efecto de lo cual, contará con equipos necesarios de la más alta calidad.

7.21 El Centro de Ventas garantiza que el personal que participe en la venta y promoción del Servicio, asistirá a seminarios de entrenamiento en las instalaciones de COMCEL o donde COMCEL lo determine, los cuales COMCEL programará con posterioridad a la firma de este Contrato. Dicho personal deberá asistir por lo menos una vez cada tres meses, con el fin de que se mantenga al tanto de la información pertinente relacionada con el funcionamiento del Servicio y de las actualizaciones y procedimientos

relacionados con la interacción continua del Centro de Ventas con COMCEL. El Centro de Ventas también garantizará que los nuevos representantes de ventas asistan a esos seminarios de entrenamiento dentro de los 30 días comunes siguientes a aquel en que sean contratados.

7.22 El Centro de Ventas, se obliga a abrir al público todos sus establecimientos, dentro de un horario mínimo que será el que aconseje la costumbre comercial de cada ciudad y se obliga a ajustar ese horario según las sugerencias que COMCEL le haga sobre el particular

7.23 El Centro de Ventas se abstendrá de subarrendar aun parcialmente y de ceder a cualquier título los contratos de arrendamiento sobre los inmuebles en los que funcionen los establecimientos del Centro de Ventas.

7.24 El Centro de Ventas se abstendrá de celebrar contratos de intermediación, subcontratar, delegar o por cualquier medio, permitir que personas naturales o jurídicas distintas del Centro de Ventas desarrollen actividades propias del objeto de este contrato de Distribución o tendientes al desarrollo del mismo, salvo que previamente y por escrito COMCEL autorice al Centro de Ventas para tal efecto. El Centro de Ventas cumplirá con las condiciones que fije COMCEL para obtener la autorización de COMCEL que trata este numeral.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del Centro de Ventas previstas en este numeral siete, dará lugar a la terminación del contrato prevista en la cláusula quince de este contrato.

8. Publicidad

8.1 El Centro de Ventas se obliga a utilizar los materiales de promoción que le suministre COMCEL, incluyendo literatura de ventas y hojas de especificaciones del Servicio y del Producto. COMCEL se reserva el derecho de cobrar dicho material al Centro de Ventas cuando, a juicio de COMCEL, el consumo de dicho material parezca irrazonable en relación con el desempeño de ventas del Centro de Ventas. Todo el material publicitario y promocional que elabore o sea elaborado por el Centro de Ventas deberá ser consistente con la reputación del Servicio y de los Productos por su alta calidad técnica y COMCEL lo deberá aprobar por escrito antes de que sea utilizado por el Centro de Ventas.

8.2 COMCEL podrá a su arbitrio contribuir con fondos para la publicidad del Centro de Ventas, bajo los términos y las condiciones del Anexo C. Para que el Centro de Ventas pueda gozar de la contribución de fondos, dicha publicidad deberá ser aprobada por COMCEL antes de ser publicada y el

Centro de Ventas deberá previamente enviar a COMCEL las pruebas que demuestren la compra de la misma y una copia del aviso correspondiente. El Centro de Ventas acuerda observar las pautas que se describen en el Manual de Identidad Corporativa de COMCEL.

8.3 Las condiciones establecidas en el Anexo C de este contrato de distribución, podrán ser modificadas, adicionadas o eliminadas unilateralmente por COMCEL, sin previo aviso al Centro de Ventas.

9. **Registros e Informes**

9.1 El Centro de Ventas deberá mantener en sus establecimientos de venta desde los cuales opere todos los registros y las cuentas que den fe de las transacciones y negociaciones relacionadas con la suscripción al Servicio por parte de sus clientes. Dichos registros y dichas cuentas deberán llevarse de conformidad con las normas que regulen la contabilidad y, en todo caso, de tal forma que permitan establecer claramente y determinar correctamente las actividades llevadas a cabo por el Centro de Ventas en desarrollo del presente contrato

9.2 A solicitud de COMCEL, y con el fin de continuar con las actividades mutuas entre el Centro de Ventas y COMCEL, el Centro de Ventas elaborará y enviará todos los formatos e informes que COMCEL considere necesarios, incluyendo los estados financieros consolidados del Centro de Ventas y los estados financieros individuales relacionados exclusivamente con los asuntos de este Contrato.

El Centro de Ventas se obliga a entregar a COMCEL dichos estados financieros tan pronto como sea posible al finalizar cada año y, en todo caso, a más tardar el 31 de Marzo de cada año. COMCEL acuerda mantener dichos informes o registros financieros de manera confidencial y acuerda no revelar dicha información a ninguna persona sin el previo consentimiento escrito del Centro de Ventas.

9.3 El Centro de Ventas se obliga a entregar dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes a COMCEL un listado de todas las activaciones realizadas durante el mes inmediatamente anterior y un listado consolidado de las activaciones y desactivaciones totales realizadas por el Centro de Ventas.

10. **Cooperación**

El Centro de Ventas cooperará en todo momento con los representantes de COMCEL y reportará rápidamente a COMCEL cualquier información que llegue a la atención del Centro de Ventas relacionada con quejas o reclamos con respecto al

Servicio y a los Productos, necesidades e intereses del cliente y condiciones locales del mercado.

11. **Cumplimiento con las Leyes**

El Centro de Ventas conducirá siempre sus actividades dando estricto cumplimiento a todas las leyes, reglamentaciones aplicables y demás requisitos gubernamentales. En su programa de ventas, el Centro de Ventas no se podrá comprometer en prácticas comerciales desleales y no éticas y no podrá hacer declaraciones falsas o confusas con respecto al Servicio o a los Productos, bien sea verbalmente o a través de su material de publicidad o promoción.

12 **Indemnización**

El Centro de Ventas indemnizará y mantendrá indemne a COMCEL contra todo reclamo, acción, daños y perjuicios (incluyendo, sin limitar la generalidad de lo anterior, honorarios y costos legales razonables) de cualquier clase o naturaleza que surjan como resultado del normal desarrollo del presente contrato, o como consecuencia directa o indirecta del incumplimiento o violación de cualquiera de los términos u obligaciones de este Contrato.

13. **Declaraciones**

El Centro de Ventas no está autorizado para hacer declaraciones o garantías con respecto al Servicio, salvo las que expresamente establezca COMCEL por escrito.

14. **Marcas**

El Centro de Ventas reconoce que no tendrá ningún interés o propiedad en ninguna marca comercial, nombre comercial o material publicitario, promocional u otro material escrito relacionado con el Servicio o con los Productos.
El Centro de Ventas deberá exhibir dichas marcas comerciales, nombres comerciales y material, únicamente para la publicidad y la promoción del Servicio o de los Productos de COMCEL, hasta el vencimiento o la terminación de este Contrato. Nada de lo que incluye este Contrato dará al Centro de Ventas derecho o propiedad en dichas marcas comerciales, nombres comerciales o material literario o publicitario.

El Centro de Ventas reconoce que el uso de las marcas comerciales de COMCEL, la cooperación de COMCEL con respecto a la publicidad, la promoción por parte de COMCEL de las ventas del Centro de Ventas y el acceso a la tecnología de COMCEL, tiene un impacto positivo, directo y sustancial en sus ingresos. Por consiguiente, en pago de ello, el Centro de Ventas promete expresa e irrevocablemente que, una vez termine este Contrato por cualquier causa, procederá inmediatamente a renunciar a cualquier derecho que le pueda otorgar la

ley a su favor debido a la terminación de este Contrato, incluyendo pero no limitando a los derechos a que hace alusión el Artículo 1421 del Código de Comercio de Colombia. Por medio del presente, las partes reconocen y aceptan expresamente que la presente obligación presta mérito ejecutivo y que por lo tanto puede ser ejecutada mediante proceso ejecutivo, con la simple afirmación de COMCEL del incumplimiento de la misma por parte del Centro de Ventas, sin necesidad de requerimiento previo privado o judicial alguno

15 **Terminación anticipada**

No obstante cualquier disposición en contrario, COMCEL podrá terminar este Contrato en cualquier momento mediante simple aviso escrito al Centro de Ventas, sin necesidad de requerimiento previo privado o judicial alguno y sin necesidad de declaración judicial o de proceso judicial alguno, cuando ocurra una o más de las siguientes causales:

15.1 Una infracción del Centro de Ventas, o una violación, o un incumplimiento de sus obligaciones, términos o condiciones de este contrato o de las instrucciones dadas por COMCEL en desarrollo del mismo

15.2 Teniendo en cuenta que el presente contrato ha sido suscrito por COMCEL en consideración a la calidad de las personas que actualmente controlan al Centro de Ventas, la pérdida de control sobre la sociedad que suscribe el presente contrato en su calidad de Centro de Ventas, por parte de los actuales propietarios del Centro de Ventas; o la venta o transferencia bien sea voluntaria o que opere por ministerio de la ley, de las cuotas o de las acciones en la sociedad distribuidora por parte de los actuales propietarios del Centro de Ventas; constituye una justa causa para dar por terminado el presente contrato

15.3 La iniciación por parte del Centro de Ventas de cualquier trámite concordatario; la iniciación involuntaria contra el Centro de Ventas de un proceso de concordato o quiebra o de cualquier otro proceso o arreglo con acreedores relacionado con la insolvencia del Centro de Ventas; la iniciación de un proceso ejecutivo, el embargo o secuestro de bienes del Centro de Ventas.

15.4 La entrega a COMCEL, por parte del Centro de Ventas, de solicitudes de reembolso, devolución, reserva, descuento, bonificación u otro pago de COMCEL que no correspondan a la realidad, y la realización de operaciones ficticias por el Centro de Ventas, tendientes a generar comisiones en su favor, o una utilidad para el Centro de Ventas, no prevista en este contrato.

15.5 La condena al Centro de Ventas o a cualquier gerente, accionista, director o funcionario del Centro de Ventas, por cualquier autoridad judicial competente como resultado de la comisión de algún delito o violación de ley si, a juicio razonable de COMCEL, dicha condena puede afectar en forma adversa el funcionamiento o las actividades del Centro de Ventas o tienda a ser dañina para la reputación y buen nombre *(goodwill)* de COMCEL o para la reputación del Servicio

15.6 El deterioro de la situación financiera del Centro de Ventas o de su reputación, que con posterioridad a la firma de este Contrato, en opinión de COMCEL, tienda a perjudicar la solvencia financiera o la capacidad del Centro de Ventas de pagar cualquier suma que éste le adeude a COMCEL.

15.7 La entrega a COMCEL por parte del Centro de Ventas de cualquier documento que contenga inexactitudes o falsedades.

15.8 Cualquier conducta o práctica por parte del Centro de Ventas que, a juicio de COMCEL, resulte perjudicial para el buen nombre o para la reputación de COMCEL o del Servicio

15.9 La disolución del Centro de Ventas;

15.10 La oferta, venta, distribución, comercialización o gestión de mercadeo, directa o indirecta de cualquier Servicio Competitivo, por parte del Centro de Ventas.

15.11 Que COMCEL deje de prestar el Servicio.

16. Efectos de la Terminación

Una vez termine este Contrato, el Centro de Ventas deberá:

16.1 Suspender inmediatamente el mercadeo, la promoción y la venta del Servicio

16.2 Devolver inmediatamente a COMCEL toda la información, datos y materiales relacionados con el Servicio. Si COMCEL no solicita la devolución de los avisos, materiales o documentos, el Centro de Ventas deberá hacer que todo ello sea destruído por su cuenta y gasto.

16.3 COMCEL no será responsable para con el Centro de Ventas ni para con sus clientes, por concepto de costos, reclamos, daños y perjuicios o gastos de ninguna clase, incluyendo, entre otras, la pérdida de utilidades (lucro cesante) como resultado de la terminación o expiración de este Contrato.

16.4 Con posterioridad a la terminación del presente contrato, el Centro de Ventas se obliga incondicional e irrevocablemente desde ahora a suscribir el documento que aparece en el Anexo E del presente contrato, a las 3.00 p.m. del día hábil siguiente a la fecha de terminación del presente contrato, en las oficinas de COMCEL S.A., indicadas al comienzo del presente contrato. En caso de incumplimiento de la obligación contemplada en este numeral por parte del Centro de Ventas, éste pagará incondicional e irrevocablemente a COMCEL o a su orden la suma equivalente a la doceava parte del promedio de las comisiones recibidas por el Centro de Ventas en los últimos tres años de vigencia del presente contrato, de conformidad con el ANEXO A de este contrato, por cada uno de vigencia del mismo, ó equivalente al promedio de lo recibido si el tiempo de vigencia del contrato fuere inferior a tres años, y en ambos casos, más una suma equivalente al 20% de la doceava parte del promedio citado anteriormente. Por medio del presente, las partes reconocen y aceptan expresamente que la presente obligación presta mérito ejecutivo y que por lo tanto, puede ser ejecutada mediante proceso ejecutivo, con base en:

16.4.1 el presente contrato, y **16.4.2** la mera declaración de COMCEL del incumplimiento por parte del Centro de Ventas de la obligación aquí contemplada, sin necesidad de requerimiento previo privado o judicial alguno; y adicionalmente, para el caso del cobro de la pena aquí contemplada, **16.4.3** el Certificado expedido por el Revisor Fiscal de COMCEL en el que se certifique el monto equivalente a la doceava parte del promedio de las comisiones recibidas por el Centro de Ventas en los últimos tres años de vigencia del presente contrato, por cada uno de vigencia del mismo o el promedio de lo recibido si el tiempo de vigencia del contrato fuere inferior a tres años.

17. **Limitación de la Responsabilidad**

No obstante cualquier disposición en contrario en este contrato, COMCEL no será responsable para con el Centro de Ventas ni para con sus clientes, por concepto de daños y perjuicios directos o indirectos, incluyendo, entre otras, pérdidas de negocios o pérdidas financieras.

18. **Exclusividad en Favor de COMCEL**

El Centro de Ventas reconoce expresamente, acepta y se obliga a que, durante la vigencia de este Contrato, no podrá tener directa o indirectamente, derecho, interés, participación o propiedad alguna, en ninguna entidad que sea proveedora de un Servicio Competitivo. Así mismo, el Centro de Ventas se obliga a no vender, distribuir, comercializar, mercadear, o promover Servicios Competitivos, ni tener intereses comerciales con terceros que presten Servicios Competitivos. No obstante cualquier disposición en contrario en este Contrato, en caso de violación

de esta obligación. COMCEL podrá terminar este Contrato inmediatamente mediante aviso escrito, sin necesidad de requerimiento previo privado o judicial alguno ni declaración judicial o proceso judicial alguno.

El Centro de Ventas reconoce y acepta expresamente que COMCEL se reserva el derecho de celebrar convenios con terceros para desarrollar el mismo objeto del presente contrato o para la venta, distribución, comercialización, mercadeo o promoción del Servicio, en las mismas áreas de servicio o en áreas de servicio diferentes. El Centro de Ventas reconoce y acepta expresamente la discrecionalidad absoluta de COMCEL con respecto al mercadeo del servicio.

El Centro de Ventas, acepta que en el momento en que COMCEL lo estime pertinente, podrá realizar promociones y programas especiales, en los cuales el Centro de Ventas se obliga a participar dentro de las condiciones que determine COMCEL.

19. **Proveedores de Productos.**

El Centro de Ventas se obliga a promocionar y a vender los productos respaldados por COMCEL. Sinembargo, el Centro de Ventas tiene plena libertad para contratar con los proveedores que según su criterio le convenga, el suministro de los mismos productos respaldados por COMCEL o productos distintos.

20. **Situación Laboral.**

El Centro de Ventas, declara que no es intermediario, representante o contratista independiente de COMCEL y que es el patrono único o empleador de los trabajadores que decida contratar para el cumplimiento de este contrato.

El Centro de Ventas se obliga a mantener indemne a COMCEL por reclamaciones laborales de todo orden, formuladas por los trabajadores del Centro de Ventas y Servicio. El Centro de Ventas reembolsará a COMCEL, los valores que COMCEL eventualmente se vea obligada a pagar a los trabajadores del Centro de Ventas.

21. **Cesión**

Este Contrato no podrá ser cedido por el Centro de Ventas sin antes obtener el consentimiento escrito de COMCEL. Cualquier cesión que se haga sin ese consentimiento escrito dará lugar a terminación de este Contrato y dicha terminación será efectiva a partir de la pretendida cesión sin necesidad de requerimiento previo privado o judicial alguno ni de declaración judicial o proceso judicial alguno. El Centro de Ventas reconoce y acepta que un cambio sustancial

en la administración o control del Centro de Ventas se considerará una cesión que requiere el previo consentimiento escrito de COMCEL.

En caso de que el Centro de Ventas desee o proponga voluntariamente vender, ceder o transferir este Contrato a un tercero, el Centro de Ventas deberá notificar antes por escrito a COMCEL dicha venta, cesión, transferencia u otra acción, señalando en detalle la naturaleza del elemento o del derecho que será vendido, cedido, transferido, el nombre y la dirección del comprador o cesionario o la parte que adquiera derecho y el pago del mismo, si lo hubiere. Sujeto a previo cumplimiento de las disposiciones de la cláusula 22, COMCEL dará su consentimiento, siempre y cuando se observen cada una de las siguientes condiciones:

21.1 Se demuestre a satisfacción razonable de COMCEL que dicho comprador, cesionario o persona que de otra forma adquiere un interés, tiene una solidez moral y posee la experiencia y la capacidad para hacer negocios, reputación de crédito, salud y recursos financieros necesarios para operar con éxito el negocio del Centro de Ventas, de conformidad con los términos de este Contrato. Si el comprador o cesionario es una sociedad o una sociedad de hecho, lo dispuesto en este numeral 21.1 se aplicará también a las personas que participen en dicha sociedad o sociedad de hecho. El Centro de Ventas cooperará con COMCEL para poner a disposición la información que COMCEL requiera para tomar la determinación.

21.2 El Centro de Ventas no se encuentre en incumplimiento de ninguna de sus obligaciones contractuales o de las instrucciones que en desarrollo de este contrato le dé COMCEL y pague en su totalidad todas las sumas que adeude a COMCEL en o antes del perfeccionamiento de la negociación.

21.3 La venta o cesión de este Contrato que haga el Centro de Ventas sea evidenciada mediante documento escrito, en forma satisfactoria para COMCEL, en el cual el comprador o el cesionario asuma expresamente todas las obligaciones del Centro de Ventas bajo este Contrato, bien sea que dichas obligaciones se hubieren ya causado en el momento de la cesión o que surjan posteriormente.

Si el comprador o cesionario es una sociedad limitada u otra entidad cuyos propietarios gozan, por ley, de responsabilidad limitada, la persona o personas que controlen dicha entidad deberán suscribir y entregar a COMCEL garantía personal.

21.4 El Centro de Ventas haya entregado debidamente suscrito el documento correspondiente de paz y salvo para con COMCEL. Y especialmente el documento contenido en el Anexo E del presente Contrato.

22. **Venta del Negocio**

En caso de que se proponga la venta del negocio mediante el cual el Centro de Ventas está desarrollando el presente contrato de Distribución, bien sea mediante venta de los bienes del mismo o mediante la enajenación del establecimiento de comercio en los términos de los Artículos 515 y 516 del Código de Comercio o, mediante venta de cuotas o acciones de participación en la sociedad utilizada por el Centro de Ventas para desarrollar el objeto del presente contrato (cuando ella fuere distinta del Centro de Ventas mismo), el Centro de Ventas deberá entregar a COMCEL una comunicación escrita con todos los términos de la venta propuesta y la identidad del comprador propuesto. COMCEL tendrá un término de treinta (30) días para ejercer la primera opción de comprar el negocio bajo los mismos términos que se indiquen en dicha comunicación. En caso de que COMCEL ejerza la opción de compra el Centro de Ventas se obliga desde ahora de manera irrevocable e incondicional a vender a COMCEL el negocio en los mismos términos establecidos en la comunicación escrita arriba mencionada, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la notificación de COMCEL de que ha ejercido la opción aquí prevista. Así mismo, en caso de que COMCEL no ejerza dicha opción, el Centro de Ventas deberá dar cumplimiento a todos los requisitos y obligaciones exigidas para cesión de este contrato en los términos de la cláusula 21 del presente contrato.

En caso de que la venta no se perfeccione con ese tercero dentro de un lapso de 120 días después de que COMCEL reciba la oferta escrita o la declaración, entonces se considerará retirada la venta propuesta, como si no se hubiera propuesto. Nada de lo que contiene esta cláusula 20 revocará, perjudicará o limitará la aplicación de las disposiciones de la cláusula 21.

23. **Confidencialidad**

El Centro de Ventas se obliga a que toda la información que a partir de la fecha reciba de los funcionarios, empleados o asesores de COMCEL, de manera directa o indirecta, en forma verbal, escrita, gráfica, en medio magnético o bajo cualquier otra forma, que no sea pública, (que en adelante se denominará la "Información"), será mantenida por el Centro de Ventas en forma estrictamente confidencial. En consecuencia, tomará todas las medidas necesarias para que la Información no llegue a manos de terceros bajo ninguna circunstancia y se obliga a no utilizarla para ningún objeto diferente al de adelantar las tareas que se deriven directamente del cumplimiento del presente contrato. Adicionalmente, el Centro de Ventas se compromete a devolver toda la Información, tan pronto como termine la labor que le ha sido encomendada o en el momento en que COMCEL así se lo solicite, junto con la confirmación escrita de que la misma no ha sido copiada ni reproducida por el Centro de Ventas y de que éste no tiene en su poder o en poder de terceros copia alguna de la misma. Al suscribir el presente contrato, el Centro de Ventas se obliga

a responder por cualquier perjuicio que pueda sufrir COMCEL como resultado del incumplimiento de cualquiera de los compromisos contenidos en la presente cláusula. Las obligaciones señaladas en esta cláusula continuan vigentes aún después del vencimiento o terminación del contrato.

24. **Convenio**

El Centro de Ventas reconoce y acuerda que los nombres de Abonados y los números telefónicos celulares constituyen información confidencial y que son de propiedad de COMCEL. El Centro de Ventas conviene y acuerda que ni el Centro de Ventas ni ninguna de sus filiales, contactará, directa o indirectamente a los abonados de COMCEL con miras a pasar a esos abonados de COMCEL a un tercero que preste un Servicio Competitivo o a un distribuidor actual de COMCEL.

25. **Avisos**

Cualquier aviso o solicitud que se requiera o permita dar bajo este Contrato será por escrito y se considerará suficientemente entregado cuando el mismo sea entregado personalmente a la parte a quien el aviso esté dirigido o enviado por correo certificado o telegrama a la dirección que se indica en la primera página de este Contrato. Un aviso o solicitud que se entregue personalmente se considerará recibido en la fecha de entrega y un aviso o solicitud enviada por correo certificado o telegrama se considerará recibido el tercer día hábil después de su envío.

26. **Garantias y Seguros.**

El Centro de Ventas será el único responsable por las pérdidas y daños que resultaren o que tuvieren relación con la operación del Centro de Ventas o como resultado de los actos o de las omisiones del Centro de Ventas o de cualquiera de sus agentes, servidores o contratistas con respecto a la venta de productos o a la prestación de los servicios por parte del Centro de Ventas y por todo reclamo por daño a la propiedad o por lesión o muerte de cualquiera de las personas como resultado directo o indirecto de lo mismo. El Centro de Ventas se obliga a constituir las siguientes garantias a favor de COMCEL, con una entidad bancaria o con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia:

26.1 Una póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL contra cualquier daño, lesión o perjuicio ocasionado a un tercero, bienes de terceros o de COMCEL, en razón de las actividades del Centro de Ventas, por una suma de Veinte Millones de Pesos ($20'000.000), con una vigencia igual a la del presente contrato y seis (6) meses más; **26.2** Una póliza de CUMPLIMIENTO de todas las obligaciones derivadas del presente contrato, por una suma de Ciento Veinte Millones de Pesos ($120'000.000), con una vigencia igual a la del presente contrato y seis (6) meses más; **26.3** Una póliza de CALIDAD DE LOS BIENES ENTREGADOS A LOS CLIENTES, por una suma de Veinte Millones de Pesos

($20'000.000), con una vigencia igual a la del presente contrato y seis (6) meses más. 26.4 Una póliza que garantice EL PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES, E INDEMNIZACIONES por parte del Centro de Ventas a sus trabajadores. Esta póliza tendrá un valor asegurado de Doscientos Millones de Pesos ($200'000.000). Esta póliza tendrá una vigencia igual al término de duración de este contrato y tres años más.

Todas las pólizas de seguro que trata esta cláusula 26. serán renovadas anualmente, todos los años en que siga vigente este contrato de distribución, por un periodo adicional de un año y el valor asegurado se incrementará en un 25% sobre el valor asegurado del año inmediatamente anterior

Todas las pólizas tendrán como asegurado y beneficiario a COMCEL y dispondrán de un aviso de modificación, cancelación o no renovación no menor de 30 días al asegurado.

COMCEL podrá en cualquier momento y mediante aviso, solicitar al Centro de Ventas incrementar el monto del amparo de cualquier tipo de seguro que refleje inflación, compensaciones mayores o factores comparables obligaciones del Centro de Ventas.

Los originales de todas sus pólizas y sus renovaciones anuales, serán entregados a COMCEL dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de este contrato o de cada una de las renovaciones anuales de las pólizas de seguros.

27. **Aspectos Generales**

Este Contrato constituye el Acuerdo total entre las partes con respecto al objeto materia del mismo y reemplaza todos los acuerdos anteriores, si los hubiere. Entre las partes no existen acuerdos verbales o escritos, ni entendimientos o declaraciones verbales o escritas diferentes a los aquí estipulados. En caso de que alguna disposición de este Contrato fuere declarada inválida, el resto de las disposiciones continuarán obligatorias para las partes.

La mera tolerancia, por una de las partes, respecto del incumplimiento de las obligaciones de la otra parte, no podrá interpretarse como modificación tácita a los términos del presente contrato ni equivaldrá a la renuncia de la parte tolerante a la exigencia del cumplimiento de las obligaciones incumplidas. Por medio del presente, las partes reconocen expresamente que este Contrato no se rige por las reglas de la Agencia Comercial (Artículos 1317 a 1331 del Código de Comercio de Colombia).

28. **Costos**

Los costos de este Contrato, incluyendo impuestos de timbre serán pagados por el Centro de Ventas, que entregará el comprobante de pago del impuesto, como anexo a la cuenta de cobro que el Centro de Ventas debe presentar a COMCEL de conformidad con el ANEXO A de este contrato de distribución.

29. **Arbitramento.**

Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las partes como resultado del desarrollo del presente contrato, será resuelta por un Tribunal de Arbitramento cuyos miembros serán nombrados por la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá escogidos de las listas de árbitros registradas ante dicha Cámara. El Tribunal se regirá por las siguientes reglas:

29.1 El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros.

29.2 La organización interna del Tribunal se regirá por las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.

29.3 El Tribunal decidirá en Derecho.

29.4 El Tribunal tendrá su domicilio en el de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá

PETER H. BURROWES
Representante Legal COMCEL

Firma
C.C.No. 14.983.172 DE CALI

LUIS EDUARDO SALAZAR QUIROGA
Representante Legal Centro de Ventas

Firma
C.C.No. 6.096.432 DE CALI

(Reconocimiento Notarial)

(Reconocimiento Notarial)

mes de activación. Si el Abonado sale de la red de COMCEL durante dicho período de 6 meses, COMCEL debitará al Centro de Ventas una cifra igual a la pagada por comisión, de las comisiones que deba pagar al Centro de Ventas.

Durante los 6 meses siguientes a la desactivación del cliente obtenido mediante declaraciones falsas o actividades fraudulentas por parte del Centro de Ventas, incluidas las maquinaciones tendientes a aumentar las activaciones o el número de Abonados que no correspondan a la realidad, se harán deducciones de las comisiones por cuentas irrecuperables o de dudoso recaudo hasta por un máximo del total de las comisiones pagadas al Centro de Ventas por concepto de la activación de todos los clientes obtenidos de la manera irregular aquí indicada, sin que se excluyan otros efectos previstos en el contrato de Distribución para los mismos hechos.

2. COMCEL se reserva el derecho de hacer descuentos o de acreditar, las cuentas de sus Abonados, cuando en su opinión, a ello hubiere lugar. Con respecto a cada Abonado, COMCEL pagará al Centro de Ventas una comisión denominada "Residual" equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos que generen efectivamente comisión y que hubieren sido recibidos por COMCEL por el uso del Servicio por parte del Abonado correspondiente. Dicha comisión será pagadera durante la vigencia del contrato, por un período máximo de 5 (Cinco) años contados a partir del mes siguiente a la fecha de activación del Servicio para el Abonado correspondiente. Para los efectos del cálculo de las comisiones pagaderas al Centro de Ventas, los "ingresos que generen efectivamente comisión" significarán los ingresos que COMCEL realmente recaude de los siguientes cargos al Abonado:

   2.1 Cargos mensuales de uso sobre llamadas locales, excluidas llamadas de larga distancia nacional e internacional.

   2.2 Cargo Fijo Mensual

   2.3 Cargo mensual por concepto de servicios suplementarios

3. La causación de comisiones, se hará dentro de los periodos mensuales que fije COMCEL, indicando el día de iniciación y de cierre de cada periodo.

4. Los pagos de comisión se harán mensualmente al Centro de Ventas, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al fin de cada periodo mensual, siempre que el Centro de Ventas presente a COMCEL cuenta de cobro acompañada de los documentos que se relacionan enseguida, a más tardar el décimo día hábil siguiente, al del fin del periodo mensual correspondiente

4.1 Comprobante de pagos de salarios, a los empleados del Centro de Ventas

4.2 Copia auténtica de pago de los aportes parafiscales.

4.3 Fotocopia de las declaraciones de retención, IVA, Impuesto de Timbre, todas con constancia de pago por el periodo a declarar inmediatamente anterior al del mes de facturación

4.4 Certificación expedida por COMCEL sobre asistencia a los cursos que trata el numeral 7.21 de la cláusula 7 del contrato de distribución.

5. En caso de terminación de este Contrato según la cláusula 5 o la cláusula 15 del contrato de distribución, cesará la obligación de COMCEL de pagar las comisiones arriba descritas y el Centro de Ventas tendrá derecho únicamente a las comisiones pagadas hasta la fecha de la terminación.

El Centro de Ventas reconoce que la comisión que trata el numeral 2 de este ANEXO A, retribuye la óptima atención que el Centro de Ventas dará a los abonados.

6. El Centro de Ventas manifiesta que las comisiones que se relacionan en este Anexo A, incluyen un mayor valor del 20% en la remuneración que con ellas debería percibir el Centro de Ventas. El mayor valor equivalente al 20% que está incluido en las comisiones, cubre anticipadamente cualquier pago, indemnización o bonificación que por cualquier causa, deba pagar COMCEL al Centro de Ventas y Servicio a la terminación de este contrato.

7. Si dentro de un término de treinta días comunes siguientes a la suscripción del contrato de prestación de servicios de telefonía móvil celular el Centro de Ventas, no ha hecho entrega a COMCEL de la documentación que trata el numeral 7.6 de la cláusula 7 del contrato de Distribución. COMCEL facturara al Centro de Ventas los valores que debía entregarle a COMCEL, junto con los intereses de mora correspondientes y descontará dichos valores de las facturaciones pendientes de pago o futuras a cargo de COMCEL. En el caso que trata este numeral 7 del ANEXO A. El Centro de Ventas perderá el derecho a las comisiones que trata este ANEXO A y a todos los beneficios que comprende el ANEXO C de este contrato de distribución, con respecto al abonado o a los abonados con los que se presente la situación que trata este numeral

ANEXO B

ESTANDARES DE PROGRAMACION, DE TELEFONOS CELULARES

El Centro de Ventas deberá proveer el servicio con la más alta calidad de programación de teléfonos celulares.

1. El Centro de Ventas, declara que venderá al público exclusivamente, productos cuyos productores hayan acreditado y autorizado para tal efecto al Centro de Ventas y que por escrito hayan otorgado garantía de mantenimiento, servicio y reemplazo de sus productos.

2. El Centro de Ventas, se obliga a mantener condiciones que le permitan permanentemente, diagnosticar, programar los teléfonos celulares que venda, instalar y suministrar servicio técnico a los productos

3. El Centro de Ventas se obliga a que, después de la firma del presente contrato, su programador asistirá a los seminarios de entrenamiento que indique COMCEL, en las fechas programadas para ello con el fin de verificar que el citado programador tenga suficiente conocimiento para prestar el servicio de una manera adecuada.

5. El Centro de Ventas se obliga a atender cualquier Abonado de COMCEL que se presente al establecimiento con el propósito de obtener programación de su teléfono celular.

ANEXO C

PLAN CO-OP

Centro de Ventas y COMCEL han llegado a un acuerdo, para la creación de un fondo destinado a actividades de mercadeo y publicidad, dentro de las siguientes condiciones:

1. OBJETIVOS.

1.1 EL PLAN CO-OP HA SIDO ESTABLECIDO PARA MOTIVAR LOS DISTRIBUIDORES A PROMOVER LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS.

1.2 COLABORAR CON LOS DISTRIBUIDORES CON EL ACCESO AL FONDO PARA LOGRAR PRESENCIA EN EL MERCADO.

1.3 MANTENER UN ALTO NIVEL DE CONOCIMIENTO DE COMCEL DENTRO DEL AREA DE CUBRIMIENTO.

1.4 PROYECTAR UNA IMAGEN CONSISTENTE EN LA RED DE DISTRIBUCION

1.5 PROMOVER LAS VENTAJAS DE ESTAR ASOCIADO AL LIDER EN COMUNICACION INALAMBRICA.

1.6 LOS FONDOS ACUMULADOS PODRAN UTILIZARSE EN DIFERENTES ACTIVIDADES DE MERCADEO Y PUBLICIDAD.

2. PRINCIPIO Y AUTORIZACION.

EL Centro de Ventas Y COMCEL MANIFIESTAN QUE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD Y MERCADEO DEL Centro de Ventas, CORRESPONDEN EN PRINCIPIO AL Centro de Ventas Y QUE

EL PLAN CO-OP ES UNA COLABORACION UNILATERAL DE COMCEL QUE NO CONSTITUYE UNA OBLIGACION CONTRACTUAL A CARGO DE COMCEL.

EL Centro de Ventas TENDRA ACCESO AL FONDO DEL PLAN CO-OP UNICAMENTE SI OBTIENE PARA CADA CASO LA PREVIA AUTORIZACION DEL DEPARTAMENTO DE MERCADEO DE COMCEL Y SIEMPRE QUE HAYA CUMPLIDO TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL MANUAL DE IDENTIDAD CORPORATIVA DE COMCEL.

3. **CONFORMACION DEL FONDO DEL PLAN CO-OP.**

3.1 COMCEL ASIGNARA $25.000 POR CADA ACTIVACION GENERADA POR EL Centro de Ventas, QUE CONFORMARAN EL FONDO DEL PLAN CO-OP.

3.2 EL FONDO DEL PLAN CO-OP. ESTA CONFORMADO POR DINEROS DE COMCEL Y TAN SOLO SE CAUSARA UN DERECHO EN FAVOR DEL Centro de Ventas, CUANDO EL Centro de Ventas CUMPLA CON TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTAN INDICADOS EN LAS CLAUSULAS 7 Y 8 DE ESTE ANEXO C.

4. **DESTINO DEL FONDO DEL PLAN CO-OP.**

LOS DINEROS QUE CONFORMAN EL PLAN CO-OP SE DESTINARAN EXCLUSIVAMENTE AL PAGO DEL 50% DE LOS COSTOS EN QUE INCURRA EL Centro de Ventas EN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN ESTE ANEXO C

4.1 VOLANTES
4.2 PUBLICIDAD INTERIOR
4.3 PUBLICIDAD EXTERIOR
4.4 MEDIOS IMPRESOS
4.5 MERCHANDISING
4.6 RADIO

4.7 TELEVISION
4 8 FERIAS Y EVENTOS
4 9 VEHICULOS
4.10 PAGINAS AMARILLAS

PARA ACTIVIDADES NO INCLUIDAS EN LA LISTA DE ESTE NUMERAL 4 EL Centro de Ventas DEBERA SOLICITAR LA APROBACION PREVIA DEL DEPARTAMENTO DF MERCADEO DF COMCEL, PARA QUE LOS DINEROS QUE CONFORMAN EL FONDO DEL PLAN CO-OP SEAN APLICABLES A ESAS ACTIVIDADES NO INCLUIDAS.

5. **IMPUTACION DE LOS DINEROS DEL FONDO DEL PLAN CO-OP.**

EL Centro de Ventas, DECLARA QUE LOS DINEROS QUE SEAN PAGADOS, PROVENIENTES DEL FONDO DEL PLAN CO-OP, NO CONSTITUYEN UNA REMUNERACION ADICIONAL A LAS COMISIONES PACTADAS EN EL ANEXO A DEL CONTRATO DE DISTRIBUCION. SINEMBARGO. LOS DINEROS QUE SEAN PAGADOS PROVENIENTES DEL FONDO DEL PLAN CO-OP SE IMPUTAN EN SU TOTALIDAD, A CUALQUIER REMUNERACION, PAGO O INDEMNIZACION QUE POR CUALQUIER CAUSA DEBA PAGARLE COMCEL AL Centro de Ventas A LA TERMINACION DEL CONTRATO DE DISTRIBUCION.

6. **DURACION.**

EL PLAN CO OP TENDRA UNA DURACION IGUAL A LA DEL CONTRATO DE DISTRIBUCION.SINEMBARGO. COMCEL PODRA MODIFICAR UNILATERALMENTE CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES DEL PLAN CO-OP O DARLO POR TERMINADO UNILATERALMENTE EN CUALQUIER MOMENTO LA MODIFICACION O TERMINACION UNILATERALES POR PARTE DE COMCEL, NO GENERARAN LA OBLIGACION PARA COMCEL DE PAGAR PERJUICIOS AL Centro de Ventas. EL Centro de Ventas RENUNCIA A LOS PERJUICIOS QUE EVENTUALMENTE PUEDAN CAUSARSELE CON LA MODIFICACION O TERMINACION UNILATERALES DEL PLAN CO-OP.

7. **TEMPORALIDAD DEL FONDO DEL PLAN CO-OP.**

LOS DINEROS QUE COMPONEN EL FONDO DEL PLAN CO-OP PUEDEN UTILIZARSE POR EL Centro de Ventas, UNICAMENTE DENTRO DE UN MISMO PERIODO FISCAL, ES DECIR DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.

SI LOS DINEROS QUE COMPONEN EL FONDO DEL PLAN CO-OP NO SON UTILIZADOS POR EL Centro de Ventas, A MAS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE, DANDO CUMPLIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS QUE FIJA ESTE ANEXO C, LOS DINEROS QUE COMPONEN EL FONDO SE EXTINGUIRAN HASTA CONCURRENCIA DE LO INGRESADO AL FONDO POR ACTIVACIONES GENERADAS EN EL AÑO FISCAL INMEDIATAMENTE ANTERIOR.

8. **PROCEDIMIENTO DEL PLAN CO-OP.**

COMCEL COMUNICARA POR ESCRITO AL Centro de Ventas EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA APROBACION PREVIA QUE TRATA EL NUMERAL 2 DE ESTE ANEXO C Y EL INCISO ULTIMO DEL NUMERAL 3 DE ESTE ANEXO C. EL Centro de Ventas, ASI COMO TODOS LOS DEMAS PROCEDIMIENTOS QUE SON OBLIGATORIOS PARA ACCEDER AL FONDO DEL PLAN CO-OP, AL IGUAL QUE LAS MODIFICACIONES A TALES PROCEDIMIENTOS.

EL Centro de Ventas, CUMPLIRA SALVO MODIFICACION QUE LE COMUNIQUE COMCEL, EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

8.1 ENVIAR AL DPTO DE MERCADEO LA FORMA DE PREAPROBACION QUE UTILICE COMCEL DEBIDAMENTE DILIGENCIADA ACOMPAÑADA DE UN BOCETO DE LA CAMPAÑA.

8.2 EL DEPARTAMENTO DE MERCADEO DEVOLVERA CON SU FIRMA DE APROBACION SI ES DEL CASO, EL BOCETO AL Centro de Ventas.

8.3 EL Centro de Ventas EJECUTARA Y ORDENARA LA ACTIVIDAD PREVIAMENTE APROBADA POR COMCEL.

8.4 EL MEDIO O PROVEEDOR FACTURARA AL Centro de Ventas.

8.5 El Centro de Ventas PAGARA AL MEDIO O AL PROVEEDOR.

8.6 EL Centro de Ventas EN EL MOMENTO DE SOLICITAR LOS DINEROS DEL FONDO DEL PLAN CO-OP ENVIARA AL DEPARTAMENTO DE MERCADEO DE COMCEL FACTURA ORIGINAL DEL GASTO, BOCETO APROBADO POR MERCADEO, Y PRUEBA FISICA DE LA ACTIVIDAD.

8.7 EL DEPARTAMENTO DE MERCADEO ORDENARA, SI ES DEL CASO, A TESORERIA, PAGARLE LA PARTE CORRESPONDIENTE AL Centro de Ventas.

8.8 TESORERIA DE COMCEL PAGARA AL Centro de Ventas, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD QUE TRATA EL NUMERAL 8.6 ANTERIOR, SIEMPRE QUE EL Centro de Ventas HAYA CUMPLIDO EXTRICTAMENTE CON EL TRAMITE PREVISTO POR COMCEL Y HAYA PRESENTADO TODOS LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN ESTE ANEXO C O QUE EN EL FUTURO DETERMINE COMCEL

ANEXO D

LOCALIZACION AUTORIZADA DEL CENTRO DE VENTAS

DESCRIPCION DE:

1. Dirección: carrera 52 No. 125A- 59 local 239

2. Edificio: Centro comercial Bulevar Niza

El Centro de Ventas y Servicio se obliga a mantener en forma permanente las siguientes características en todos sus Establecimientos:

- Fácil acceso de los clientes.
- Amplio parqueadero, con capacidad mínima de 5 carros.
- Una estación de instalación de teléfonos para carros como mínimo.
- Un área para administración y bodegaje que puede estar ubicada en el establecimiento o fuera de el.
- Un área de recepción y de sala de exhibición, con un mínimo de 50 metros cuadrados.
- Una sala de espera.
- Una sala de reunión cerrada para presentaciones a los clientes o reuniones con la fuerza de ventas.

ANEXO E

DOCUMENTO DE TERMINACION

El suscrito, actuando en su calidad de Representante Legal del Centro de Ventas (tal y como se encuentra dicho término definido en el contrato suscrito con COMCEL S.A. el día 16 de enero de 1997), por medio del presente, expresamente renuncio a reclamar a COMCEL el pago de suma alguna derivada del hecho de la terminación de dicho contrato por cualquier causa, ya que reconozco expresamente que el uso de las marcas comerciales de COMCEL, la cooperación de COMCEL con respecto a la publicidad, la promoción por parte de COMCEL de las ventas del suscrito en su calidad de Centro de Ventas y el acceso a la tecnología de COMCEL, tuvo un impacto positivo, directo y sustancial en sus ingresos, que supera ampliamente cualquier compensación a que tuviere derecho según la ley colombiana, incluida la compensación de que trata el Artículo 1324 del Código de Comercio.

CONEXCEL BULEVAR LTDA
Nombre del El Centro de Ventas

REFE

LUIS EDUARDO SALAZAR QUIROGA
Nombre Representante Legal
C.C.No.6.096.432 de Cali

Firma

ANEXO F

ANEXO DE SUBDISTRIBUCIÓN

CONTRATO DE DISTRIBUCION CENTRO DE VENTAS

Entre lo suscritos, **PETER HOWARD BURROWES**. identificado como aparece al pie de su firma, obrando en nombre y representación de **COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.,** domiciliada en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.; quien en este documento se denominará COMCEL S.A., por una parte y LUIS EDUARDO SALAZAR QUIROGA, identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en nombra y representación de CONEXCEL BULEVAR LTDA, en adelante **EL CENTRO DE VENTAS**, han acordado modificar y adicionar **EL CONTRATO DE DISTRIBUCION -CENTRO DE VENTAS,** celebrado entre **COMCEL S.A.** y el **CENTRO DE VENTAS,** en documento de fecha 16 ENERO DE 1997. previas las siguientes consideraciones que son fundamentales para su cabal interpretación.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS.

   EL **DISTRIBUIDOR** ha decidido proponerle a COMCEL S A, que apruebe la existencia de uno o más SUBDISTRIBUIDORES del CENTRO DE VENTAS.

2. EL SUBDISTRIBUIDOR o SUBDISTRIBUIDORES serán escogidos por EL CENTRO DE VENTAS, quien verificará en detalle que cumplan con las más altas calidades morales, comerciales y económicas.

3. EL SUBDISTRIBUIDOR estará en todas sus actuaciones bajo responsabilidad única del CENTRO DE VENTAS. Entre EL SUBDISTRIBUIDOR y COMCEL no existirá ninguna clase de vinculo contractual.

4. EL CENTRO DE VENTAS estima que con la existencia de SUBDISTRIBUIDORES incrementará los buenos resultados comerciales que persigue y por lo tanto su beneficio económico por virtud del CONTRATO DE DISTRIBUCION-CENTRO DE VENTAS.

COMCEL y el CENTRO DE VENTAS han decidido por lo tanto modificar y adicionar EL CONTRATO DE DISTRIBUCION-CENTRO DE VENTAS de la siguiente manera:

PRIMERO: La cláusula 7 " Deberes y obligaciones del CENTRO DE VENTAS" será adicionado de la siguiente manera:

1. " 7.25 EL CENTRO DE VENTAS única y exclusivamente celebrará con sus SUBDISTRIBUIDORES el contrato que previamente apruebe COMCEL".

2. " 7.26 EL CENTRO DE VENTAS se obliga a entregar al SUBDISTRIBUIDOR todas las comunicaciones informaciones, documentos y demás elementos que provengan de COMCEL, necesarios de manera principal o accesoria para que EL SUBDISTRIBUIDOR pueda cumplir puntualmente las obligaciones del contrato de SUBDISTRIBUCION. Igualmente, el CENTRO DE VENTAS se obliga a exigir contractualmente al SUBDISTRIBUIDOR, que se ajuste a las instrucciones que le impartirá inmediatamente el CENTRO DE VENTAS, para permanecer ajustado al manual de identidad corporativa que trata el numeral 7.17 de ésta cláusula 7

   EL CENTRO DE VENTAS cumplirá con la obligación prevista en este numeral, siempre por escritos dirigidos al SUBDISTRIBUIDOR y empleará especial diligencia en la atención de esta obligación".

3. " 7.27 EL CENTRO DE VENTAS se obliga a dar por terminado el contrato de SUBDISTRIBUCION cuando el SUBDISTRIBUIDOR incumpla cualquiera de las obligaciones a cargo del SUBDISTRIBUIDOR, derivadas del contrato de SUBDISTRIBUCION".

4. " 7.28 EL CENTRO DE VENTAS entregará a COMCEL todas las informaciones y documentos que COMCEL le solicite relativos al contrato de subdistribución; si ello es necesario, EL CENTRO DE VENTAS solicitará tales informaciones y documentos al SUBDISTRIBUIDOR y los entregará inmediatamente a COMCEL "

5. " 7.29 EL CENTRO DE VENTAS entregará a COMCEL copia auténtica del contrato o contratos de Subdistribución que celebre, dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de los mismos".

6. "7.30 EL CENTRO DE VENTAS entregará a COMCEL dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que deba recibirla del SUBDISTRIBUIDOR, fotocopia auténtica de la póliza de garantía de pago de salarios y prestaciones sociales que el SUBDISTRIBUIDOR deba tomar en favor del CENTRO DE VENTAS".

7. "7.31EL CENTRO DE VENTAS se abstendrá de modificar o adicionar el contrato de subdistribución, sin la autorización previa y escrita de COMCEL".

8. "7.32 EL CENTRO DE VENTAS solicitará autorización previa y escrita de COMCEL para la celebración de cada contrato de Subdistribución que pretenda realizar"

9. " 7.32 EL CENTRO DE VENTAS se obliga a responder económicamente ante COMCEL y ante terceros por los actos u omisiones del SUBDISTRIBUIDOR, que de cualquier forma o por cualquier causa derivada del contrato de Subdistribución, generen una obligación a cargo del SUBDISTRIBUIDOR y a favor de COMCEL o de terceros".

" El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del CENTRO DE VENTAS previstas en este numeral 7, dará lugar a la terminación del contrato prevista en la cláusula quince de éste contrato"

COMCEL y EL CENTRO DE VENTAS acuerdan que todas las estipulaciones del CONTRATO DE DISTRIBUCION - CENTRO DE VENTAS que no han sufrido alteración por lo pactado en este anexo, tiene plena vigencia en la forma originalmente pactada.

Este documento se suscribe a los Dieciseis (16) días del mes de ENERO de 1997.

COMCEL S.A.
PETER H. BURROWES
C.C. 14.983.172 DE CALI

CENTRO DE VENTAS
LUIS EDUARDO SALAZAR QUIROGA
C.C. 6.096.432 de Cali

ANEXO G

MODIFICACION AL CONTRATO DE DISTRIBUCION-CENTRO DE VENTAS CELEBRADO EL DIA 16 ENERO DE 1997.

Esta modificación tiene vigencia a partir del día 16 de enero de 1997.
Entre:

- **COMCEL S.A.** una sociedad constituída bajo las leyes de Colombia, domiciliada en Santafé de Bogotá, Colombia con oficinas situadas en la Calle 90 No 14-37 de Santafé de Bogotá (de aquí en adelante **"COMCEL"**), y

- CONEXCEL BULEVAR LTDA una sociedad constituida bajo las leyes de Colombia, domiciliada en Santa fe de Bogotá, Colombia, con oficinas situadas en Santa fe de Bogotá, representada por LUIS EDUARDO SALAZAR QUIROGA, mayor de edad, vecino de Santa fe de Bogotá, identificada como aparece al pie de su firma, debidamente facultado según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y en el acta número 04 de fecha 3 de Enero/97, correspondiente a la reunión de la junta de socios de la compañía, (de aquí en adelante **"EL CENTRO DE VENTAS"**)

COLOMBIA

CINCO
á D.C.

En consideración a que celebraron un contrato denominado **CONTRATO DE DISTRIBUCION-CENTRO DE VENTAS** el día 16 de enero de 1997, por mutuo acuerdo han decidido modificar el citado contrato, de la siguiente forma:

1. El numeral 7.6. de la cláusula 7 "Deberes y obligaciones del Centro de Ventas", quedará de la siguiente manera:

> "El Centro de Ventas se obliga a entregar a COMCEL, en las instalaciones de COMCEL, dentro de las 24 horas comunes siguientes a la firma del Contrato de Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular por parte de cada abonado, los documentos originales requeridos por el MANUAL DE PROCEDIMIENTO-ACTIVACION DE CELULARES, según se trate de personas naturales con cédulas de ciudadanía o extranjería; persona jurídica o persona natural extranjera, sin

cédula de extranjería (funcionarios de embajadas, consulados o multinacionales).

Igualmente, El Centro de Ventas se obliga a entregar a COMCEL. en las instalaciones de COMCEL, las solicitudes de cambios de servicios, el mismo día en que sean recibidas por el Centro de Ventas. Se entiende por cambios de servicios, entre otros los siguientes: Cambio de MIN, cambio de ESN, cambio de producto,cambio de servicios suplementarios, cesión de contratos, cambios de planes, cambio de número único de salida, cambio de razón social y cambio de nombre de representante legal.

PARAGRAFO PRIMERO: El Centro de Ventas entregará a COMCEL todos los documentos de que trata el MANUAL DE PROCEDIMIENTO-ACTIVACION DE CELULARES dentro del plazo citado en esta cláusula, salvo las excepciones que establezca el MANUAL DE PROCEDIMIENTO-ACTIVACION DE CELULARES. En caso de duda sobre el plazo, prevalecerá el señalado en esta cláusula. Tales documentos serán diligenciados total y correctamente por el Centro de Ventas y se remitirán a COMCEL observando integramente el MANUAL DE PROCEDIMIENTO-ACTIVACION DE CELULARES, el cual el Centro de Ventas declara conocer y haber recibido de COMCEL y aceptar integramente.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Centro de Ventas pagará a COMCEL, por cada día de retraso en la entrega de la documentación que trata este numeral, completa y correctamente diligenciada, la suma de $4.000 m/cte., por un término máximo de 15 días hábiles, a título de pena, la cual tiene carácter de simple apremio. La pena se causará igualmente por cada día hábil que el Centro de Ventas demore en corregir uno o más de los eventos que el anexo Nº 2 del MANUAL DE PROCEDIMIENTO-ACTIVACION DE CELULAR "REVISION SOLICITUDES DE SERVICIO CAUSALES DE DEVOLUCION Y/O PENALIZACION", considera como "penalizable".

También se causará la misma pena y por el mismo lapso, por cada día de retraso del Centro de Ventas en hacer entrega a COMCEL del original del comprobante de consignación de que trata el numeral 7.7 de esta cláusula 7.

La pena se causará por cada línea celular materia de la solicitud de servicio, de cambio de servicio e independientemente de lo anterior, por retardo en la entrega del comprobante de consignación.

PARAGRAFO TERCERO: La pena prevista en el parágrafo anterior se aplicará sin perjuicio de las demás consecuencias establecidas en el CONTRATO DE DISTRIBUCION-CENTRO DE VENTAS, para casos de incumplimiento por parte del CENTRO DE VENTAS, en especial lo previsto en la cláusula 15, pero sin limitarse a ella".

2. El numeral 7.7 de la cláusula "Deberes y Obligaciones del Centro de Ventas" quedará de la siguiente manera:

> "El Centro de Ventas consignará todas las sumas de dinero que por concepto de valor de activación, cargo fijo mensual, cargo mensual por servicios suplementarios, cargos mensuales de uso, valores de productos o que por cualquier otro concepto deba pagar a COMCEL, el día hábil siguiente a aquel en que las reciba, en las cuentas bancarias que se establezca en el MANUAL DE PROCEDIMIENTO-ACTIVACION DE CELULARES, o en las que le indique COMCEL al Centro de Ventas. El Centro de Ventas, entregará a COMCEL en las instalaciones de ésta última, los originales de los comprobantes de consignación en las cuentas de COMCEL, a más tardar el segundo día hábil siguiente a aquel en que haya recibido la solicitud de servicio por parte del abonado".

3. El numeral 6 "Deberes y Obligaciones de COMCEL", se adiciona con el numeral 6.13, el cual quedará de la siguiente manera:

> "COMCEL pagará al Centro de Ventas, a título de pena, la suma de Cuatro Mil Pesos ($4.000) m/cte cuando ocurra cualquiera de los siguientes eventos:
>
> 6.13.1. Cuando COMCEL entregue al Centro de Ventas un ESN y éste lo asigne a un abonado, siempre que ese mismo ESN esté en uso.

6.13.2. Cuando COMCEL entregue al Centro de Ventas un ESN, y éste lo asigne a un abonado, siempre que ese mismo ESN aparezca reportado como robado

6.13.3. Cuando COMCEL entregue al Centro de Ventas un número de MIN y éste lo asigne a un abonado, siempre que ese mismo número de MIN esté reservado por el sistema CABS 2000 de COMCEL.

6.13.4 Cuando COMCEL haga devolución de documentos al Centro de Ventas invocando que los documentos previstos en el MANUAL DE PROCEDIMIENTO-ACTIVACION DE CELULARES estén incompletos, o estén diligenciados de manera incorrecta o incompleta, siempre que tal devolución resulte equivocada

6.13.5. Cuando COMCEL active un número de teléfono que no corresponda al abonado, o lo active a un ESN errado".

4. REGLAMENTACION-ADECUACION DEL SHOW ROOM

"COMCEL y EL CENTRO DE VENTAS, han convenido en adoptar el reglamento que se señala más adelante, en desarrollo del Anexo C " Plan Coop" del CONTRATO DE DISTRIBUCION-CENTRO DE VENTAS.

4.1. PLAN D:

COMCEL ha creado un fondo destinado a apoyar la apertura de nuevos puntos de ventas del CENTRO DE VENTAS y la renovación de imagen de los ya existentes.

4.2. OBJETIVOS:

Además de los objetivos fijados en el numeral 1 del Anexo C "Plan Coop", el plan D, tiene los siguientes:

4.2.1 El Plan Coop Show Room ha sido establecido para la apertura de nuevos distribuidores y para motivar a los Distribuidores actuales a la apertura de nuevos puntos de ventas.

4.2.2 Mantener una identidad corporativa de la imagen de COMCEL a través de los puntos de ventas de los centros de Ventas.

4.2.3 Promover las ventajas de estar asociado al líder de la telefonía celular.

4.3. PRINCIPIO Y AUTORIZACION:

El plan Coop Show Room tiene la misma naturaloza que señala el Anexo C del contrato de Distribución - Centro de Ventas y la imputación de los dineros del Plan Coop Show Room, serán aplicados tal como se indica en el numeral 5 del citado Anexo C.

De conformidad con el numeral 4 del Anexo C del contrato de Distribución - Centro de Ventas, el Centro de Ventas deberá solicitar la aprobación previa de la Dirección de Ventas y de la Gerencia de Comunicaciones de COMCEL, según se establece en los numerales 4.7 y 4.8 siguientes para poder acceder al citado plan

4.4. CONFORMACION:

4.4.1 COMCEL asignará un cupo hasta de $15.000.000 millones al CENTRO DE VENTAS, fondo que tendrá la duración que indica el numeral 4.6 siguiente de este documento y que no será acumulable de un periodo a otro. Cada punto de ventas deberá cumplir con los requisitos señalados en el Manual de Identidad Corporativa de COMCEL.

4.4.2 COMCEL asumirá el 60% de los valores mencionados en el numeral anterior y el 40% de los mismos lo asumirá el CENTRO DE VENTAS para la implementación del primer punto de venta

4.4.3 COMCEL asumirá para cada nuevo punto de venta siguiente al primero, que abra el CENTRO DE VENTAS en cualquier parte del país un 50% de los costos y el otro 50% lo asumirá el distribuidor.

4.5. DESTINOS DEL PLAN COOP SHOW ROOM DE COMCEL:

El plan cubrirá los siguientes items siempre y cuando hayan sido aprobados previamente por la Dirección de Ventas y Gerencia de Comunicaciones de COMCEL.

Vitrinas Exhibidoras de producto según modelo.
Alfombra de tráfico pesado.

4.7.5 COMCEL podrá abstenerse de aprobar un nuevo punto de venta, sin tener que justificar o fundamentar tal decisión.

4.8. AVISOS EXTERIORES:

4.8.1 Este plan, en lo relacionado con avisos, aplica única y exclusivamente para avisos de los puntos de venta de propiedad del CENTRO DE VENTAS.

4.8.2 Cuando EL CENTRO DE VENTAS requiera cambio de aviso antiguo, COMCEL asumirá el 50% del costo de elaboración y EL CENTRO DE VENTAS asumirá la diferencia.

4.8.3 Para cada nuevo punto de venta que abra EL CENTRO DE VENTAS, COMCEL asumirá el 100% del costo del aviso.

4.8.4 El aviso tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en el Manual de Identidad Corporativa de COMCEL (capítulo 5)

Los demás aspectos no modificados en este documento del CONTRATO DISTRIBUCIÓN-CENTRO DE VENTAS, o de sus modificaciones posteriores, siguen teniendo plena vigencia

En constancia, se firma por las partes,

PETER H. BURROWES
Representante Legal COMCEL

Firma Representante Legal
C.C. No. 14.983.172 DE CALI

LUIS EDUARDO SALAZAR QUIROGA
Representante Legal Centro de Ventas

Firma Representante Legal
C.C. No. 6.096.432 DE CALI

COMCEL
Comunicación Celular S.A.
NIT 800.153.993-7

Bogotá D.C., diciembre 15 de 2011

15 DIC 2011

Señor
OSCAR APONTE VILLAMIL
Representante Legal
CONEXCEL S.A.
Carrera 10 No. 72-33, Av. Chile, Torre B, Pisos 8, 9 y 10
Ciudad

Asunto: Su comunicación de fecha diciembre 12 de 2011 solicitando a Comcel S.A. el levantamiento de hipotecas.

Respetado Señor:

En respuesta a su comunicación de la referencia, le manifiesto

(i) La misma no tiene el carácter de derecho de petición, por cuanto Comcel S.A. no es una entidad pública y como particular que es esta compañía, las únicas comunicaciones que tienen el carácter de derecho de petición son las que formulan los usuarios de los servicios de telecomunicaciones que presta Comcel S.A. en tal calidad y con relación directa a dichos servicios de los que son clientes.

(ii) Comcel S.A. le entregó a Conexcel S.A. la totalidad de los pagarés otorgados para instrumentar el cobro de las obligaciones a cargo de los distribuidores derivados de los contratos de distribución celebrados con Comcel S.A. y Occel S.A. (sociedad actualmente absorbida por Comcel S.A.).

(iii) Teniendo en cuenta su manifestación en el sentido que todas las diferencias entre Comcel S.A. y Conexcel S.A. han sido resueltas, consideramos pertinente que las partes se otorguen mutuamente un paz y salvo recíproco por todo concepto de manera concurrente y concomitante al levantamiento de hipotecas constituidas a favor de Comcel S.A. para garantizar obligaciones a cargo de Conexcel S.A., trámite cuyos gastos notariales y de registro deberán ser asumidos en su integridad por Conexcel S.A.

Atentamente,

BELDA MARIA PARDO HASCHE
Representante Legal Suplente
COMCEL S.A.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2.271

DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO.

FECHA: DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) OTORGADA EN LA NOTARÍA CUARENTA Y CUATRO (44) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIAL:

1100100044

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 370-56723.

CÉDULA (S) CATASTRAL(ES): 760010100020900440010000000010.

UBICACIÓN(ES) DEL(LOS) PREDIO(S): URBANO(S) – CALI

NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL(LOS) PREDIO(S): CASA DE HABITACIÓN JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO, UBICADO EN LA CALLE VEINTITRÉS B NORTE (CL. 23B) NORTE, NÚMERO CINCO DIECIOCHO (5 – 18) DE LA CIUDAD DE CALI DEPARTAMENTO DE VALLE.

CÓDIGO	ACTO JURÍDICO	VALOR ACTO
01250000	COMPRAVENTA	$508.000.000
03040000	AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR SI (-) - NO (X)- SIN CUANTÍA.	

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES ——— No. DE IDENTIFICACIÓN

PARA LA COMPRAVENTA

PARTE VENDEDORA:

APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S EN C ——— NIT. 830.097.231-2

PARTE COMPRADORA

HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO ——— C.C. 19.338.748

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOCE (12) DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), ante mí, JOHAN LILIANA BARRANTES CÁRDENAS, Notario(a) Cuarenta y Cuatro (44) Encargado(a) del Círculo Notarial

de Bogotá D.C., debidamente autorizado(a) mediante Resolución número trece mil seiscientos treinta y cinco (13635) de fecha Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos: —

ACTO 1:

COMPRAVENTA BIENES INMUEBLES

Comparecieron: **OSCAR APONTE VILLAMIL**, mayor de edad, vecino(a) y domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C., de nacionalidad Colombiana, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 19.390.045, quien obra en nombre y representación en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S EN C**, identificada con NIT. **830.097.231-2**, sociedad legalmente constituida por Escritura Pública número 1449 de fecha 11 de Diciembre de 2001 de la Notaria 60 de Bogotá D.C., inscrita el 24 de Diciembre de 2001 bajo el No. 00807909 del libro IX, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que protocoliza con el presente instrumento público, y quien(es) para efectos del presente contrato se denominará(n) **LA PARTE VENDEDORA** y por otra parte **HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO**, mayor de edad, vecino(a) y domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C., de nacionalidad Colombiano(a), identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 19.338.748 expedida en Bogotá D.C, de estado civil Soltero con unión marital de hecho y quien(es) obra(n) en nombre propio y quien(es) para los efectos de este contrato se denominará(n) **LA PARTE COMPRADORA** y manifestaron: —

PRIMERO. OBJETO: Que **LA PARTE VENDEDORA** transfiere a título de venta real y efectiva a **LA PARTE COMPRADORA**, el derecho real de dominio, la propiedad y la posesión que tiene y ejerce sobre el(los) siguiente(s) bien(es) inmueble(s): —

CASA DE HABITACIÓN JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO, UBICADO EN

LA CALLE VEINTITRÉS B NORTE (CL. 23B) NORTE, NÚMERO CINCO DIECIOCHO (5 – 18) DE LA CIUDAD DE CALI DEPARTAMENTO DE VALLE., cuyas áreas, linderos y demás especificaciones tomadas del título de adquisición, son los siguientes: ----

Tiene una extensión superficiaria aproximada de ciento noventa y ocho metros cuadrados (198.00 mts2) y cuyos linderos son los siguientes: ----

NORTE: Con línea quebrada, en longitud de quince metros sesenta centímetros (16.60 mts), con propiedad que es o fue de Justiniano Gonzalez. SUR: En longitud de ocho metros treinta centímetros (8.30 mts), con la calle veinticinco (25 Norte). ORIENTE: En longitud de veintisiete metros cinco centímetros (27.05 mts), con propiedad que es o fue de la Señora Monica Lamaire de Lepoder. OCCIDENTE: En longitud de veintitres metros ochenta centimetros (23.80 mts), con propiedad que es o fue de la sociedad Ventura Cardi Ltda. ----
A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **370-58723** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral número **760010100020900440010000000010** ----

PARÁGRAFO SEGUNDO: No obstante, las áreas, cabida y linderos antes señalados, el(los) inmueble(s) que se vende como cuerpo cierto e incluyen todas las mejoras presentes o futuras, anexidades, usos y costumbres que legal y materialmente le corresponda. ----

SEGUNDO: MODO DE ADQUISICIÓN: LA PARTE VENDEDORA adquirió el(los) inmueble(s) antes mencionado(s) inicialmente por **COMPRAVENTA** hecha a **APONTE VILLAMIL OSCAR**, mediante escritura pública número Mil quinientos cincuenta y uno (1551) de fecha Veintiocho (28) de Diciembre de dos mil uno (2001) de la Notaria Sesenta (60) de Bogotá D.C., debidamente inscrita(s) al(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) número(s) **370-58723** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. ----

Papel material para uso exclusivo de escrituras públicas - No tiene costo para el usuario

TERCERO: SITUACIÓN DEL(LOS) INMUEBLE(S) Y SANEAMIENTO: El (los) inmueble(s) objeto de la presente venta, es de exclusiva propiedad de **LA PARTE VENDEDORA**, que no lo han enajenado por acto anterior al presente, y lo garantizan libre de hipotecas, desmembraciones, usufructo, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, anticresis, administración, arrendamiento por escritura pública, movilización, patrimonio de familia, leasing, y en general de cualquier gravamen o limitación; excepto las inherentes al Reglamento de Propiedad Horizontal, obligándose **LA PARTE VENDEDORA** a salir al saneamiento de lo vendido en los casos establecidos por la Ley. Igualmente, **LA PARTE VENDEDORA** entregan el(los) inmueble(s) a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, así como debidamente cancelados los servicios de agua, alcantarillado, luz eléctrica, gas; siendo de cargo de **LA PARTE COMPRADORA** las sumas que por tales conceptos se liquiden a partir de la fecha de entrega del(los) inmueble(s) objeto de esta venta. ——————————————

——————————————————————————————

PARÁGRAFO: El inmueble soporta vigente una **HIPOTECA** constituida a favor de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A., y OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A., OCCEL S.A.**, según consta en la Escritura Pública número mil veintitrés (1023) de fecha veintidós (22) de Abril de dos mil tres (2003), aclarada por escritura pública número mil novecientos treinta y ocho (1938) de fecha diecisiete (17) de Julio de dos mil tres (2003), ambas otorgadas en la Notaría Veinticinco (25) del círculo de Bogotá D.C., que **LA PARTE COMPRADORA** conoce/acepta y asume el deber de diligenciar el correspondiente proceso para su cancelación sin que ello libere **A LA PARTE VENDEDORA** del saneamiento en caso de **NO** lograrse su cancelación judicial ——————————————

——————————————————————————————

CUARTO: El precio total del(los) inmueble(s) objeto de esta Compraventa que se transfiere por medio del presente instrumento público es la suma de **QUINIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($508.000.000,oo M/CTE.)**, que **LA PARTE VENDEDORA**, canceló así: ——————————————

——————————————————————————————

a) La suma de **CUATROCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS ($408.000.000)**, con el vehiculo de **Marca TOYOTA LAND CRUISER 200**, modelo **2018** de placas **ELZ565**, que la **PARTE VENDEDORA** declara recibido a entera satisfacción. ----

b) La suma de **CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000)**, en dinero efectivo y que **LA PARTE VENDEDORA**. declara haber recibidos a entera satisfacción. ----

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes declaramos bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente. Igualmente declaramos que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la presente escritura (Articulo Noventa (90) del Estatuto Tributario modificado con el articulo 61 de la Ley 2010 de 2019). ----

PARÁGRAFO SEGUNDO: Igualmente, manifestamos que el precio señalado está conformado por todas las sumas pagadas para adquirir el(los) inmueble(s) objeto de esta escritura, incluidas las mejoras, construcciones e intermediaciones. ----

QUINTO: ENTREGA: Que **LA PARTE VENDEDORA** hace(n) entrega real y material del(los) inmueble(s) objeto de esta venta a **LA PARTE COMPRADORA**, en el estado en que se encuentra y junto con los usos y anexidades que legalmente le corresponde, el día del otorgamiento de la presente escritura pública. ----

SEXTO. GASTOS: Los gastos notariales que ocasione el otorgamiento de la Compraventa será(n) asumidos por **LA PARTE VENDEDORA** y **LA PARTE COMPRADORA** en proporciones iguales. Los impuestos de Beneficencia y registro de la misma serán asumidos exclusivamente por **LA PARTE COMPRADORA**. El valor correspondiente a retención en la fuente que por concepto de la venta impone la Ley será por cuenta de **LA PARTE VENDEDORA**.

ACEPTACIÓN: Presente(s): **HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO**, de

las condiciones civiles ya mencionadas y manifiesta(n): ----------

a) Que acepta(n) esta escritura y consecuencialmente la venta que ella contiene a su favor, por estar de acuerdo con lo convenido y pactado. ----------

b) Que se encuentra(n) en posesión real y material del(los) inmueble(s) que adquiere(n) por el presente instrumento público ----------

---

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

Ley 258 de 1996 Reformada por la Ley 854 de 2003

El(La) Notario(a) indagó a la apoderada de **LA PARTE VENDEDORA** si tiene(n) sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho a lo cual respondió(eron) bajo la gravedad del juramento que su(s) estado(s) civil(es) es(son) el ya mencionado y que el(los) inmueble(s) que transfiere(n) en venta por esta escritura **NO ESTÁ AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.** ----------

---

El(la) Notario(a) indagó a **LA PARTE COMPRADORA**, si tiene(n) sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho a lo cual respondió(eron) bajo la gravedad del juramento que su(s) estado(s) civil(es) es(son) **Soltero con unión marital de hecho**, y que **NO** posee(n) otro inmueble afectado a vivienda familiar y que el(los) inmueble(s) que por esta escritura adquiere(n), **NO** queda afectado a vivienda familiar por NO ser su lugar de habitación. ----------

---

ADVERTENCIA NOTARIAL: La Notaria advirtió a los clientes que el NO cumplimiento de la Ley Doscientos Cincuenta y Ocho (258) de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996) dará lugar a la nulidad del acto jurídico. ----------

---

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA número 10 de fecha 1o de ABRIL de 2004 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL(LOS) INMUEBLE(S). ----------

---

El(La) Notario(a) ha advertido e instado a las partes y clientes sobre la importancia y la responsabilidad de percatarse de la situación jurídica del(los) inmueble(s), y

de la carga legal de cuidado, atención y conocimiento que el ordenamiento les prescribe, en especial sobre la identidad y calidad de las personas que contratan entre sí, y de conformidad, El(La) Notario(a) y sus funcionarios y solidariamente se reconocen en la obligación. El(La) Notario(a) en su función de consejo y de ejercer el control de legalidad, exhorta a LA PARTE COMPRADORA del inmueble sobre la conveniencia de que LA PARTE VENDEDORA declare la satisfacción del pago de los servicios públicos, del(los) inmueble(s) objeto del contrato. ----------

NOTA 1: Las partes manifiestan que la propiedad del bien inmueble objeto de este contrato, así como las construcciones en él levantadas y los dineros para su adquisición, no provienen de dineros que directa o indirectamente, estén relacionados con alguna actividad ilícita contemplada por la Ley 1708 de 2014, ni de algún acto o modo de adquisición directa o indirectamente relacionada con cualquiera de las actividades señaladas en dicha Ley. ----------

NOTA 2: ADVERTENCIA SOBRE REGISTRO: Se deja constancia que los intervinientes fueron advertidos sobre el Registro de la presente Escritura Pública ante la Oficina competente, dentro del término legal de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento so pena de incurrir, vencido dicho término, en una sanción de Interés de mora por mes o fracción liquidados sobre el valor de Impuesto de Registro y Anotación (Beneficencia). ----------

NOTA 3: COMPROBANTES FISCALES: El(La) Notario(a) deja constancia que se cumplió con lo dispuesto al respecto por las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Se protocolizan los siguientes comprobantes que acreditan el cumplimiento de las obligaciones tributarias: ----------

1. Se protocoliza Recibo Oficial de Pago de Estampillas Distritales, de fecha Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023) ----------

2. _____

No. S102218317

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

República de Colombia

Santiago de Cali
NIT 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

CERTIFICA

Ref. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Según consta en la consulta de pago del SISTEMA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, que el predio cuya descripción se encuentra a Paz y Salvo por concepto de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Número Predial Nacional:	760010100050004400100000010
Id Predio:	0004174554
Certificado a Nombre de:	LAFONTE VILLAMIL Z Y CIA S EN C
Dirección del Predio:	CL 25 B NORTE # AV E - 11
Avalúo del Predio:	$997.046.000
Estrato:	
Válido hasta	31-Dic-2023

Se expide el presente certificado en la SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a los 21 días del mes de Junio de 2023.

PARA CUALQUIER TRAMITE ADMINISTRATIVO Y / O NOTARIAL SERÁ OBLIGATORIO EL USO DE LAS ESTAMPILLAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY

Firma Autorizado
SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

3

PAZ Y SALVO No 9101959550

EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE DESPACHO SUBSECRETARIA DE APOYO TECNICO

CERTIFICA

Que conforme al artículo 47 y 81 del Estatuto de Valorización aprobado por el Acuerdo 5178 de Febrero 13 de 2006, el predio que se describe a continuación, se encuentra a Paz y Salvo Total con la Contribución por Valorización con el Municipio de Santiago de Cali

Propietario: APONTE VILLAMIL [illegible]
Identificación: 5300972312
Dirección: CL 23 B NORTE [illegible] - 18
Código Único: [illegible]
Número de Matrícula Inmobiliaria: [illegible]
Número de Predio: [illegible]
Id Predio: [illegible]

Observaciones: Paz Total de la Contribución.

Se expide el presente certificado en el Municipio de Santiago de Cali a los 07 días del mes de Julio 2015.

Nota: El certificado expedido erróneamente no se prueba en la cancelación del gravamen (Art. 24 del Acuerdo 5178 de Febrero 13 de 2006).

Este Certificado NO es válido sin estampillas para trámite Notarial.

Atentamente,

[illegible]

[illegible]
SUBSECRETARIO DE DESPACHO SUBSECRETARIA DE APOYO TECNICO

Edificio del Gran Plaza 12 Telefax [illegible]
[illegible]
www.cali.gov.co

NOTA 4: Se advirtió a los comparecientes el contenido del Artículo Noventa (90) del Estatuto Tributario, modificado con el artículo 61 de la Ley 2010 de 2019. ——

NOTA 5: Se autoriza el presente instrumento por insistencia de los clientes previa advertencia del contenido del artículo 6º Decreto 960 de 1970——————————

——————————————————————————————

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES: De conformidad con lo definido por la Ley 1581 de 2012, el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, y las demás normas concordantes, a través de las cuales se establecen disposiciones generales en materia de hábeas data y se regula el tratamiento de la información que contenga datos personales, las partes intervinientes en el presente instrumento manifestamos de manera expresa que autorizamos de manera libre, voluntaria, previa, explícita, informada e inequívoca a la Notaria Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C., para que en los términos legalmente establecidos realice la recolección, almacenamiento, uso, circulación, supresión y en general, el tratamiento de los datos personales que hemos procedido a entregar, en virtud de las relaciones legales, en desarrollo y ejecución de los fines descritos en el presente Instrumento. ——————————————————————

En ese sentido las partes declaramos conocer que los datos personales objeto de tratamiento, serán utilizados específicamente para las finalidades derivadas del otorgamiento del presente instrumento. ——————————————

AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO: Las partes intervinientes en el presente instrumento y de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 del 2011, solicitamos y aceptamos que dentro del trámite de otorgamiento y registro de la presente escritura pública, que se está surtiendo ante esta Notaria se nos notifique o comunique cualquier decisión o requerimiento por medio de correo electrónico que se relaciona abajo de nuestras firmas. ——————————————————————

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: 1) Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, estados civiles, el número de sus documentos de identificación, dirección del(los) inmueble(s), números de matrículas inmobiliarias y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2) Las declaraciones consignadas en este

instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 3) Conocen la ley y saben que El(La) Notario(a) responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no por la veracidad de las declaraciones de los otorgantes ni por la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. En consecuencia, El(La) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la notaria. En tal caso, estos deben ser corregidos de la manera prevista en el Decreto 960 de 1970. 4) EL(LA) NOTARIO(A) no hace estudio sobre titulaciones anteriores ni revisión sobre la situación jurídica de los bienes materia del presente contrato sobre lo cual no asume ninguna responsabilidad, que corresponde a los propios interesados. ———————

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:

LEÍDO: El(La) Notario(a) personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que analicen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura para lo cual exoneran a El(La) Notario(a) y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior los clientes dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman en esta Oficina, junto con El(La) Suscrito(a) Notario(a), quien de esta forma lo autoriza. ———————

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial con códigos de seguridad números: ———————

Aa081658735, Aa081658736, Aa081658737, Aa081658738, Aa081658739 Aa081658740 y Aa081658645 ———————

DERECHOS NOTARIALES: $ 1.548.856

IVA $336.544

RETENCIÓN EN LA FUENTE: 5 0

SUPERINTENDENCIA: $29.700

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO $29.700

RESOLUCIÓN 0387 DEL 23 DE ENERO DE 2023

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2.271

DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO.

DE FECHA: DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y CUATRO (44) DE BOGOTÁ D.C. --

OSCAR APONTE VILLAMIL

C.C. No. 19 300 041

TELÉFONO: 318 2347000 CEL.:

DIRECCIÓN: Calle 110 #14 A 16 Apto 401

ESTADO CIVIL CASADO

CORREO ELECTRÓNICO: oscar.aponte@cadena.co

Persona expuesta políticamente SI ( ) NO (X)

Decreto 1674 del 21 de octubre de 2016 CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN: FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Quien(es) obra(n) en CALIDAD DE Representante Legal de APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S EN C, NIT. 830.097.231-2

HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO.

C.C. No. 19 338 448

TELÉFONO: 3102820271 CEL.:

DIRECCIÓN: Calle 95 15-33 OF 601

ESTADO CIVIL: UNION MARITAL DE HECHO

CORREO ELECTRÓNICO: hector@carvajallondono.com

Persona expuesta políticamente SI ( ) NO (X)

Decreto 1674 del 21 de octubre de 2016 CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN: FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - No tiene costo para el usuario

"NO SE HIZO CONSULTA BIOMÉTRICO POR FALLA TÉCNICA" Art. 3o. Resolución 0407 de 2015 S.N.R. NOTARIA 44 DE BOGOTÁ D.C.

JOHAN LILIANA BERRANDES CÁRDENAS

NOTARIA CUARENTA Y CUATRO (44) ENCARGADA

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 44
Karen Yojana Romero
C.C.1.012.400.656

Radicado: 202301740

Elaborado: Ana María

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - Sin costo para el usuario

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

LAUDO ARBITRAL

CONEXCEL S.A.

VS.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

INDICE

PÁGINA

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ ---------- **4**

I. TÉRMINOS DEFINIDOS ---------- **4**

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROCESO ---------- **12**

A. SOLICITUD DE CONVOCATORIA Y DESIGNACIÓN DE ARBITROS Y SECRETARIA. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ---------- 12

B. TRÁMITE INICIAL. RADICACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA CONTESTACIÓN. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ---------- 17

C. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS. -- 18

D. OTRAS ACTUACIONES. ALEGACIONES FINALES ---------- 29

E. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO ---------- 31

III. POSICIONES Y PRETENSIONES DE LAS PARTES ---------- **33**

A. DEMANDA ---------- 33

B. CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES ---------- 53

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ---------- **56**

A. ASPECTOS PROCESALES ---------- 56

B. TACHA DE TESTIGOS ---------- 57

C. EVALUACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DE LAS CORRELATIVAS EXCEPCIONES ---------- 59

D. LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES. SU PERMANENCIA O RENOVACIÓN. LA VIABILIDAD O LÍMITES PARA ACUDIR A LA COMPOSICIÓN ARBITRAL EN TORNO A AQUELLA ---------- 60

E. LA CARACTERÍSTICA "*POR ADHESIÓN*" DE LOS CONTRATOS, LA PRESENCIA O NO DE ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DE COMCEL Y LA NULIDAD, INVALIDEZ O INEFICACIA DE VARIAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES---------- 103

F. LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE COMCEL Y CONEXCEL. EFECTOS ---------- 150

G. LA PRESCRIPCIÓN ADUCIDA EN EL PROCESO ---------- 186

H. LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN LLEVADOS A CABO DURANTE LA RELACIÓN CONTRACTUAL COMCEL – CONEXCEL ---------- 204

I. LA DISTRIBUCIÓN DE LA FACTURACIÓN DE COMISIONES 80 – 20 PARA CUBRIR ANTICIPADAMENTE PAGOS INDEMNIZACIONES O BONIFICACIONES A QUE HUBIERE LUGAR A LA TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS ---------- 229

J. LAS ALEGACIONES SOBRE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. PENALIZACIONES. OTRAS PRETENSIONES DECLARATIVAS ---------- 248

K. LA TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS ---------- 335

L. EXCEPCIONES ---------- 346

M. PRETENSIONES DE CONDENA ---------- 354

N. COSTAS ---------- 357

V. DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL----------359

A. SOBRE LAS TACHAS DE TESTIGOS: ---------- 359

B. SOBRE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS DE LA DEMANDA: ---------- 359

C. SOBRE LAS PRETENSIONES DE CONDENA DE LA DEMANDA: ---------- 363

D. SOBRE LAS EXCEPCIONES: ---------- 365

E. SOBRE COSTAS DEL PROCESO: ---------- 365

F. SOBRE PAGO DE LAS CONDENAS: ---------- 366

F. SOBRE ASPECTOS ADMINISTRATIVOS: ---------- 366

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
LAUDO

Bogotá, 9 de Mayo de 2011

El Tribunal Arbitral expide el Laudo que se expresa a continuación.

I. TÉRMINOS DEFINIDOS

1. Las palabras y expresiones definidas en este Laudo tendrán, sujeto a la clarificación que adelante se expone, el significado que aquí se les atribuye.

2. Las palabras y expresiones definidas en el Contrato tendrán el significado que allí se les asigna, salvo que sean modificadas por las definiciones de este Laudo.

3. Donde el contexto lo requiera, las palabras y expresiones en número singular incluirán el correspondiente plural y viceversa y las palabras en género masculino incluirán el correspondiente femenino y viceversa.

4. Con el exclusivo propósito de facilidad de referencia, y, desde luego, sin ningún otro efecto, la tabla siguiente muestra los principales términos definidos:

Término Definido	Significado
"**Actas**" o "**Actas de Transacción**"	Los acuerdos o contratos de transacción suscritos por las Partes.
"**Alegato de Conexcel**"	El alegato escrito presentado por Conexcel el 25 de Marzo de 2011, a continuación de la exposición oral hecha en la misma fecha.
"**Alegato de Comcel**"	El alegato escrito presentado por Comcel el 25 de Marzo de 2011, a continuación de la exposición oral hecha en la misma fecha.
"**Alegatos**"	Conjuntamente el Alegato de Conexcel y el Alegato de Comcel.
"Apoderados"	Los apoderados judiciales de Conexcel y de Comcel reconocidos y actuantes en este Proceso, e individualmente cualquiera de ellos.
"**Arbitraje**" o "**Proceso**"	Este proceso arbitral, promovido por Conexcel contra Comcel.
"**Arbitros**"	Los árbitros a cargo del Tribunal, e individualmente cualquiera de ellos.

Término Definido	Significado
"**Art.**" o "**Par.**" o "**§**"	Cualquier artículo, cláusula, parágrafo, sección, etc. de una providencia (judicial o arbitral) o de una estipulación legal o contractual, según sea el caso.
"**Audiencia**"	Cualquier audiencia llevada a cabo en relación o durante el trámite del Arbitraje.
"**C.C.**"	Código Civil colombiano.
"**C.C.A.**"	Código Contencioso Administrativo.
"**C. Cio.**"	Código de Comercio colombiano.
"**C.N.**"	Constitución Política de Colombia
"**C.P.C.**"	Código de Procedimiento Civil colombiano.
"**C.R.C.**"	Comisión de Regulación de Comunicaciones.
"**C.S.J.**"	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
"**Centro de Arbitraje**"	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
"**Cláusula Compromisoria**" o	La estipulación consignada en las §§ 29 de

Término Definido	Significado
"**Pacto Arbitral**"	los Contratos, modificada por las Partes el 18 de Febrero de 2010.
"**Comcel**" o "**Convocada**" o "**Demandada**"	Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A., sociedad anónima domiciliada en Bogotá y constituida mediante escritura pública No. 588 del 14 de Febrero de 1992 de la Notaría 15 de la misma ciudad.
"**Conexcel**" o "**Convocante**" o "**Demandante**"	Conexcel S.A. –antes Conexcel Bulevar Limitada–, sociedad anónima domiciliada en Bogotá y constituida mediante escritura pública No. 1484 del 6 de Mayo de 1996 de la Notaría 45 de la misma ciudad.
"**Contestación**"	La contestación de la Demanda presentada por Comcel el 21 de Mayo de 2010.
"**Contrato Celcaribe**"	El contrato suscrito entre Celcaribe S.A. (hoy Comcel) y Conexcel el 3 de Abril de 2003.
"**Contratos de Datos**"	Colectivamente, (i) el *Contrato de Prestación de Servicio Suplementario de Transmisión de Datos dentro de la Banda de Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.*, suscrito entre Comcel y Conexcel en Agosto de 2002; y (ii) el contrato suscrito entre Comcel y Conexcel el 30 de Junio de 2006 para la distribución de equipos

Término Definido	Significado
	Blackberry Handheld y comercialización de los *Servicios Blackberry*.
"**Contrato de 1997**"	El *Contrato de Distribución – Centro de Ventas*, suscrito entre Comcel y Conexcel el 16 de Enero de 1997, incluyendo sus modificaciones.
"**Contrato de 1998**"	El contrato suscrito entre Comcel y Conexcel el 26 de Octubre de 1998, incluyendo sus modificaciones.
"**Contrato de 1999**"	El contrato suscrito entre Occel S.A. (hoy Comcel) y Conexcel el 5 de Octubre de 1999, incluyendo sus modificaciones.
"**Contratos**"	Colectivamente el Contrato de 1997, el Contrato de 1998 y el Contrato de 1999 e, individualmente, y donde el contexto lo requiera, cualquiera de ellos o cualquier combinación de los mismos.
"**CPS**"	Centro de Pagos y Servicios.
"**Demanda**"	La demanda presentada por Conexcel el 30 de Marzo de 2010, en desarrollo de lo mencionado y anunciado en la Solicitud de Convocatoria.
"**Dictamen Pericial**" o "**Peri-**	El peritaje rendido por el Perito, incluyen-

Término Definido	Significado
taje"	do sus aclaraciones y/o complementaciones.
"**Excepciones**"	Las excepciones de mérito formuladas por Comcel, o cualquier combinación de ellas.
"**Fiduciaria Colpatria**"	Fiduciaria Colpatria S.A., sociedad anónima constituida conforme a la ley colombiana y domiciliada en Bogotá.
"**High Business**"	High Business S.A.S., sociedad por acciones simplificada constituida conforme a la ley colombiana.
"**High Business 1**"	High Business 1 S.A.S., sociedad por acciones simplificada constituida conforme a la ley colombiana y anteriormente denominada Fecel Comunicaciones E.U.
"**Interrogatorios de Parte**"	Colectivamente, el interrogatorio de parte rendido por la representante legal de Comcel y el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de Conexcel, e individualmente cualquiera de ellos.
"**I.V.A.**"	Impuesto al Valor Agregado.
"**Laudo**"	El laudo que emite el Tribunal Arbitral mediante esta providencia.

Término Definido	Significado
"**Manual de Procedimientos**"	El manual de procedimientos preparado por Comcel para tal efecto, incluyendo las modificaciones del mismo acreditadas en el Proceso.
"**Partes**"	Colectivamente, Conexcel y Comcel, e individualmente cualquiera de ellas.
"**Perito**"	El ingeniero Carlos José Espinosa López.
"**Plan Co-Op**"	El fondo establecido por Comcel y destinado a actividades de mercadeo y publicidad en los términos del Anexo "C" de los Contratos.
"**Presentación de la Demanda**" o "**Solicitud de Convocatoria**"	La solicitud de convocatoria de un tribunal arbitral presentada por Conexcel, refiriéndose y anunciando, además, la Demanda.
"**Presidente**"	El Arbitro designado para presidir el Tribunal.
"**Pretensiones**"	Colectivamente, las pretensiones consignadas en la "Sección I" de la Demanda, e individualmente cualquiera de ellas.
"**Reglamento**"	El Reglamento de Procedimiento del Centro de Arbitraje.
"**Secretaria**"	La Secretaria del Tribunal Arbitral.

Término Definido	Significado
"**Telefónica**"	Telefónica Móviles Colombia S.A., sociedad anónima constituida conforme a la ley colombiana y domiciliada en Bogotá.
"**Testigo**"	Cualquier declarante en este Proceso.
"**Testimonio**"	Cualquier declaración decretada y rendida por un Testigo.
"**TMC**"	Telefonía móvil celular.
"**Tribunal Arbitral**" o "**Tribunal"**	El tribunal arbitral a cargo de este Proceso.

5. En la parte resolutiva del Laudo se emplearán las definiciones anteriores, exceptuando las de las Partes que serán identificadas por su denominación completa.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROCESO

A. Solicitud de Convocatoria y designación de Árbitros y Secretaria. Instalación del Tribunal

1. El 9 de Febrero de 2010 Conexcel radicó, ante el Centro de Arbitraje y mediante Apoderado, la Presentación de la Demanda a fin de que se integrara e instalara un tribunal arbitral para resolver las pretensiones que serían formuladas en la Demanda.[1]

2. A tal efecto, se basó en la Cláusula Compromisoria, cuyo tenor es el siguiente:

> "29. Arbitramento.
>
> Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las partes como resultado del desarrollo del presente contrato, será resuelta por un Tribunal de Arbitramento cuyos miembros serán nombrados por la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá escogidos de las listas de árbitros registradas ante dicha Cámara. El Tribunal se regirá por las siguientes reglas:
>
> 29.1. El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros.
>
> 29.2. La organización interna del Tribunal se regirá por las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.
>
> 29.3. El Tribunal decidirá en Derecho.

---

[1] Cuaderno Principal No. 1 – Folios 001 y siguientes.

> 29.4. El Tribunal tendrá su domicilio en el [sic] de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá."[2]

3. Tras la presentación de la Solicitud de Convocatoria, y de conformidad con el Reglamento,[3] el Centro de Arbitraje convocó a las Partes a la diligencia de designación de árbitros,[4] que tuvo lugar el 18 de Febrero de 2010, habiéndose modificado por mutuo acuerdo la Cláusula Compromisoria, quedando del siguiente tenor:

> "29. Arbitramento.
>
> Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las partes como resultado del desarrollo del presente contrato, será resuelta por un Tribunal de Arbitramento cuyos miembros serán nombrados de común acuerdo por las partes o sus apoderados. Si no hubiere común acuerdo, las partes seguirán el procedimiento que a continuación se establece.
>
> a. Las partes acuerdan que para el día 18 de febrero de 2010, a la hora 11:30, con el fin de llevar a cabo la audiencia del sorteo para la designación de los árbitros, ellas directamente, o por intermedio de sus apoderados, se obligan a entregar cada [sic], simultáneamente, al funcionario designado para presidir la audiencia por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, una lista de diez candidatos que pueden estar o no incluidos en la res-

---

2 Cuaderno No. 2 – Folios 21, 76 y 164.

3 Artículo 4º:

"En el evento en que, conforme al pacto arbitral, las partes hayan delegado al CAC [Centro de Arbitraje] para la designación total o parcial del Tribunal, o hayan acordado regirse por sus reglas, se procederá a invitar a las partes para que presencien el sorteo público para la designación, en la fecha y hora que al efecto indique el CAC. Dicho sorteo, se llevará a cabo entre los árbitros de la especialidad conforme a las listas del CAC, sin perjuicio de los acuerdos que las partes celebren al efecto. Del resultado del sorteo se dejará constancia escrita."

4 Cuaderno Principal No. 1 – Folios 43 y siguientes.

pectiva lista del CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA para conformar el mencionado Tribunal de Arbitramento.

b. Las personas incluidas en las correspondientes listas no deberán estar incursas en las causales de recusación o impedimento de que trata el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Así mismo, no deben pertenecer o estar vinculados a oficinas o empresas de abogados que hayan asesorado, ni representado judicial o extrajudicialmente a la respectiva parte, y/o a sus afiliados o vinculados, ni a empresas que tengan entre sus propietarios o accionistas a quienes sean propietarios o accionistas de cualquiera de las partes en los cinco (5) años inmediatamente anteriores.

c. Los tres (3) primeros nombres que coincidan en ambas listas quedarán nombrados por las partes como árbitros de común acuerdo. Si se llegase a presentar una coincidencia superior a tres nombres, las partes de común acuerdo dirán quiénes serán los principales y quiénes los suplentes. En el evento de coincidir solamente en uno (1) o dos (2) nombres, el árbitro o árbitros restantes se sortearán por las partes de las listas presentadas.

d. Si no hay coincidencia en ningún nombre, cada una de las partes podrá objetar hasta 6 nombres de la lista presentada por la otra parte, sin que tenga que expresar las razones en que fundamente su objeción y sin que ésta pueda entenderse como descalificación de los nombres objetados. Reducidas a cuatro nombres cada una de las dos listas, por sorteo cada parte escogerá un árbitro de la lista presentada por la otra parte. El tercer árbitro será escogió [sic] por sorteo de los seis nombres restantes, con quienes se conformará una sola lista. De esta misma lista se escogerán los suplentes, que serán personales.

e. El sorteo de la lista de seis será realizado por el funcionario designado por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, en la presencia de las partes ó de sus apoderados, teniendo en cuenta las reglas anteriores, mediante sistema aleatorio.

f. en caso de que en la citada audiencia no se presente por las dos partes las listas a que se refiere esta cláusula o que habiendo sido presentadas no se llegue a acuerdo, o si por cualquier circunstancia surge algún desacuerdo que impida la realización del sorteo en la forma aquí indicada, la designación la hará el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, por sorteo, dentro de la misma audiencia, entre la lista de los árbitros registrados en dicho centro como expertos en derecho comercial de la lista A.

[sic] Segundo: El Tribunal de Arbitramento designado deberá observar las siguientes reglas:

a. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, vecinos de Bogotá, abogados en ejercicio con tarjeta profesional vigente, quienes obligatoriamente deben formar parte de la respectiva lista de árbitros 'Clase A' del CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

b. La organización interna y desarrollo del Tribunal se regirá por las reglas previstas para el efecto en el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, incluyendo la aplicación de las tablas actualmente vigentes en dicho reglamento para la liquidación de honorarios, para lo cual los árbitros al momento de ser notificados de su designación, deberán ser informados del contenido de esta cláusula y de la cuantía que servirá para señalar sus honorarios.

> c. El Tribunal decidirá en derecho.
>
> d. El Tribunal tendrá su domicilio en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá."[5]

4. En desarrollo de la Cláusula Compromisoria, y en la misma fecha arriba señalada, las Partes acordaron los nombres de los doctores Luis Fernando Alvarado Ortiz, Nicolás Gamboa Morales y Sergio Rodríguez Azuero como árbitros principales.

5. El Centro de Arbitraje informó a los citados doctores sobre su designación y estos aceptaron oportunamente la misma.[6]

6. Previas las correspondientes citaciones, hechas por el Centro de Arbitraje, el Tribunal se instaló en audiencia celebrada el 10 de Marzo de 2011 (Auto No. 1),[7] donde se designó como Presidente al doctor Sergio Rodríguez Azuero.

7. Adicionalmente, y mediante el citado Auto No. 1:

   a. Previas ciertas precisiones, se designó a la doctora Camila de la Torre Blanche como Secretaria, quien posteriormente aceptó el cargo y tomó posesión del mismo;[8]

   b. Se estableció como lugar de funcionamiento y secretaría del Tribunal el Centro de Arbitraje (Avenida El Dorado No. 68D-35, Piso 3 – Bogotá);

   c. Se fijaron, de conformidad con el Reglamento y con instrucciones para su pago, las sumas a cargo de las Partes por concepto de honorarios

---

5 Cuaderno Principal No. 1 – Folios 43 a 45.

6 Cuaderno Principal No. 1 – Folios 68 y siguientes.

7 Cuaderno Principal No. 1 – Folio 82.

8 Cuaderno Principal No. 1 – Folio 83.

de los Arbitros y de la Secretaria, gastos de administración del Centro de Arbitraje y gastos del Proceso; y

d. Se reconoció personería a los Apoderados.

8. Las Partes consignaron debida y oportunamente las sumas a su cargo.

B. Trámite Inicial. Radicación de la Demanda y de la Contestación. Audiencia de Conciliación

9. Radicada la Demanda según se había indicado, el 22 de Abril de 2010 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 9º del Reglamento,[9] en cuya virtud, y mediante el Auto No. 3 de la misma fecha,[10] el Tribunal procedió a abordar el tema relacionado con su propia competencia para conocer de la Demanda, a cuyo efecto se declaró competente para conocer y resolver en derecho las diferencias sometidas a su consideración.

10. Adicionalmente, por Auto No 4,[11] admitió la Demanda y ordenó correr traslado a Comcel, por el término de veinte (20) días hábiles, tanto de ésta como de la Solicitud de Convocatoria y de sus respectivos anexos. La notificación del auto admisorio de la Demanda se llevó a cabo en la misma fecha.

11. Comcel presentó oportunamente la Contestación e interpuso las Excepciones.[12]

---

9 "Una vez pagados los costos, el Tribunal señalará fecha para audiencia en la cual procederá a resolver sobre su competencia y, de ser ella asumida, se pronunciará sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud de convocatoria al trámite arbitral, en los eventos en que la ley ha determinado que tienen lugar éste o aquellas. Contra las determinaciones adoptadas por el Tribunal arbitral tan solo procede el recurso de reposición el cual sólo se podrá interponer en la misma audiencia convocada para efectos de darle a conocer la determinación adoptada. El recurso se resolverá por el Tribunal en la misma audiencia."

10 Cuaderno Principal No. 1 – Folio 160.

11 Cuaderno Principal No. 1 – Folios 173 y 174.

12 Cuaderno Principal No. 1 - Folios 177 a 313.

12. El 25 de Mayo de 2010, mediante fijación en lista, se corrió traslado de las Excepciones a Conexcel y ésta se pronunció al respecto el 1o de Junio de 2010, solicitando, además, la práctica de ciertas pruebas adicionales.[13]

13. El 18 de Junio de 2010, previa convocatoria y con asistencia de los representantes legales de las Partes, se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 11 del Reglamento,[14] la cual, a través del Auto No. 5, se declaró fallida por no haberse logrado un acuerdo conciliatorio.[15]

C. Primera Audiencia de Trámite Decreto y Práctica de Pruebas.

14. Fracasada la conciliación, y de conformidad con el artículo 13 del Reglamento,[16] se procedió con la Primera Audiencia de Trámite, a cuyo efecto el Tribunal:

a. Por Auto No. 7,[17] ratificó su competencia para conocer y resolver tanto las pretensiones de Conexcel como las defensas de Comcel; y

b. Mediante Auto No. 8,[18] decretó y ordenó la práctica de pruebas, así:

i. **Documentales**:

---

13 Cuaderno Principal No. 1 – Folios 320 a 334.

14 "Surtidos los trámites anteriores el Tribunal procederá a convocar a audiencia de conciliación dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo del traslado o del plazo para el pago de los honorarios adicionales, en su caso y comunicará a las partes y a sus apoderados la fecha y hora señalada, que debe ser lo más inmediata posible."

15 Cuaderno Principal No. 1 – Folio 336.

16 "En el evento en que no se llegare a acuerdo alguno o este no cubriere la totalidad de las pretensiones de las partes, el Tribunal arbitral, en la misma audiencia procederá a dar inicio a la primera audiencia de trámite, decretando las pruebas solicitadas por las partes que fueren conducentes y señalando fechas para la práctica de las mismas."

17 Cuaderno Principal No. 1 – Folio 337.

18 Cuaderno Principal No. 1 – Folio 338.

La incorporación –con el mérito probatorio correspondiente a cada uno– de los documentos enunciados por las Partes en (i) la Solicitud de Convocatoria; (ii) la Demanda; (iii) la Contestación (iv) la respuesta a las Excepciones; y (v) el escrito de adición de pruebas de Comcel del 18 de Junio de 2010,[19] con una precisión respecto de (i) la opinión legal anexada por Conexcel en la respuesta a las Excepciones; y (ii) el número de folios de algunos documentos listados en la Contestación.

ii. **Interrogatorios de Parte**:

Los de los representantes legales de las Partes.

iii. **Testimonios**:

Los de las personas indicadas a continuación, con mención de la Parte solicitante:

No.	Nombre	Conexcel	Comcel
1	José Orlando Peralta	X	X
2	Iván Colorado	X	
3	Carlos Giraldo	X	
4	Martín Hermann	X	
5	Adrian Hernández	X	
6	Alejandro Luque	X	
7	Lucio Muñoz	X	
8	Betty Núñez	X	

[19] Cuaderno Principal No. 1 – Folios 361 a 364.

No.	Nombre	Conexcel	Comcel
9	Adriana Osorio	X	
10	Luz Nieves Rodríguez	X	
11	Mariluz Vera	X	
12	Representante legal de Electrophone S.A.	X	
13	Mauricio Acevedo		X
14	Andrés Carlessimo		X
15	Sonia Angélica de la Roche		X
16	Carlos Alberto Díaz		X
17	Marcos Edison Forero		X
18	Mónica Patricia García		X
19	Carlos Mario Gaviria		X
20	Carlos Mario González		X
21	Juan Lucas González		X
22	Alexander Guarnizo		X
23	Carlota Gutiérrez		X
24	Diego Hernández de Alba		X
25	Rogelio Enrique Horna		X
26	Sonia Viviana Jiménez		X
27	Jorge Enrique Peña		X
28	Bertilda Puentes		X
29	Ana María Quintana		X
30	Sergio Iván Ramírez		X
31	Hugo Hernán Romero		X
32	Reinel Romero		X
33	Hugo Alexander Salazar		X

No.	Nombre	Conexcel	Comcel
34	Ana Patricia Sanabria		X
35	Martha Sánchez		X
36	María del Pilar Suárez		X
37	Victoria Eugenia Tamayo		X
38	Carlos Alberto Torres		X
39	Luis Alejandro Vargas		X
40	Representante legal de Pavimentos S.A.		X

Posteriormente, a través del Auto No. 13 del 24 de Junio de 2010[20] y del Auto No. 16 del 19 de Julio del mismo año,[21] se ordenaron las declaraciones de Christian Toro y de Carlos Julio Cadena, respectivamente, ambas solicitadas por Conexcel.[22]

iv. **Dictamen pericial**:

El experticio de índole financiera y contable solicitado por cada una de las Partes.

v. **Información mediante oficios**:

- A la C.R.C., para que remitiera copia de la Resolución No. 2062 del 27 de Febrero de 2009 y de las resoluciones posteriores que la hubieran confirmado o adicionado, así como de todas las resoluciones que hubieran dispuesto que Comcel tiene posición dominante en el mercado.

---

20 Cuaderno Principal No. 1 – Folio 379.

21 Cuaderno Principal No. 2 – Folio 101.

22 El Testimonio de Carlos Julio Cadena fue solicitado por Conexcel en la Demanda, en tanto que el de Christian Toro fue pedido el 23 de Junio de 2010.

- Al tribunal arbitral de Comcel vs. Conexcel para que aportara copia de los contratos presentados por Comcel como soporte de su demanda.

- A Sodexho Pass de Colombia S.A. para que certificara sobre el número de bonos (y su valor) expedidos en favor de Conexcel entre Enero de 1997 y Enero de 2010.

Mediante Auto No. 13 bis del 8 de Julio de 2010,[23] se solicitó a Comcel que remitiera la historia laboral de Carlos Giraldo, incluyendo la comunicación de desvinculación, así como la correspondencia cruzada entre éste y aquella con motivo de la terminación de la relación laboral, incluyendo el registro de medios que reposara en Comcel respecto de la desvinculación.

vi. **Pruebas trasladadas**:

Ciertas practicadas en procesos anteriores, para lo cual se dispuso librar los siguientes requerimientos:

- A la Notaría 16 de Bogotá, para que remitiera copia auténtica del testimonio de Ana Patricia Sanabria rendido en el arbitraje de Movitell Américas Ltda. vs. Comcel.

- A la Notaría 26 de Bogotá, para que remitiera copia auténtica del interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de Comcel el 1o de Agosto de 2005 dentro del arbitraje de Concelular S.A. vs. Comcel y del testimonio de Carlos Mario Gaviria rendido en el mismo arbitraje;

---

[23] Cuaderno Principal No. 2 – Folios 7 y 8.

- A la Notaría 51 de Bogotá, para que remitiera copia auténtica de los testimonios de Ana Patricia Sanabria y de Hugo Hernán Romero, así como el dictamen pericial de sistemas y sus aclaraciones rendido por el perito Julio E. López el 8 de Marzo de 2006, todo dentro del arbitraje de Punto Celular Ltda. vs. Comcel.

- Al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Expediente No. 2009-0444, Magistrado Manuel Alfonso Zamudio, para que remitiera copia de los testimonios de Ana Patricia Sanabria y de Hugo Hernán Romero, rendidos en el arbitraje de CMV Celular S.A. vs. Comcel.

- Al Centro de Arbitraje, para que remitiera copia del testimonio rendido por Hugo Hernán Romero en el arbitraje de Celcenter Ltda. vs. Comcel.

- Al tribunal arbitral de Celcenter Ltda. vs. Comcel, para que expidiera copia del testimonio rendido por Christian Toro.

c. En cuanto a las inspecciones judiciales con exhibición de documentos solicitadas por las Partes, el Tribunal, de conformidad con lo autorizado por el inciso tercero del artículo 244 del C.P.C.,[24] defirió su decreto en función del desarrollo del debate probatorio.

15. La práctica de las pruebas anteriormente relacionadas se llevó a cabo de la siguiente manera:

---

[24] "El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, o que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso; así mismo podrá aplazar la decisión sobre tal prueba hasta cuando se hayan practicado las demás que versen sobre los mismos hechos, y en este caso, si el término probatorio está vencido, la practicara durante el indicado en el artículo 180.

Contra las decisiones del juez no habrá recurso alguno."

a. **Interrogatorios de Parte**:

El 8 de Julio de 2010 se practicaron los Interrogatorios de Parte, atendidos por la señora Hilda María Pardo, representante legal de Comcel,[25] y por el señor Oscar Aponte, representante legal de Conexcel.[26]

En el caso de la representante legal de Comcel se le concedió plazo para presentar las respuestas a dos (2) preguntas, lo cual fue cumplido, luego de varios requerimientos.

En el caso del representante legal de Conexcel se le concedió plazo para presentar la respuesta a una (1) pregunta formulada por el Tribunal, lo cual fue cumplido.

b. **Testimonios**:

Se recibieron los Testimonios que se relacionan en la tabla siguiente con inclusión de la fecha de comparecencia del Testigo:

No.	Testigo	Fecha Testimonio
1	Carlos Giraldo	8 de Julio de 2010
2	Carlos Alberto Torres	8 de Julio de 2010
3	Diego Hernández de Alba	13 de Julio de 2010
4	Alejandro Luque	13 de Julio de 2010
5	Luz Nieves Rodríguez	13 de Julio de 2010
6	Mariluz Vera	13 de Julio de 2010

[25] Cuaderno Principal No. 2 – Folios 1 y 2.

[26] Cuaderno Principal No. 2 – Folios 3 y 4.

No.	Testigo	Fecha Testimonio
7	Rogelio Enrique Horna	15 de Julio de 2010
8	Andrés Carlessimo	29 de Julio de 2010
9	Martín Hermann	29 de Julio de 2010
10	Betty Núñez	29 de Julio de 2010
11	Hugo Alexander Salazar	29 de Julio de 2010
12	Carlos Alberto Díaz	26 de Agosto de 2010
13	Sergio Iván Ramírez	26 de Agosto de 2010
14	Sonia Angélica de la Roche	31 de Agosto de 2010
15	Mauricio Acevedo	31 de Agosto de 2010
16	Juan Lucas González	3 de Septiembre de 2010
17	Adriana Osorio	3 de Septiembre de 2010
18	Martha Sánchez	3 de Septiembre de 2010
19	Alexander Guarnizo	26 de Octubre de 2010
20	Jorge Enrique Peña	26 de Octubre de 2010
21	María del Pilar Suárez	26 de Octubre de 2010
22	Christian Toro	26 de Octubre de 2010
23	Carlos Julio Cadena	26 de Noviembre de 2010
24	Marcos Edison Forero	26 de Noviembre de 2010
25	Lucio Muñoz	26 de Noviembre de 2010
26	Carlos Mario Gaviria	9 de Diciembre de 2010

Conexcel desistió de la práctica de las declaraciones de Iván Colorado, Adrián Hernández, José Orlando Peralta y del representante legal de Electrophone S.A.

Comcel, a su turno, desistió de la práctica de las declaraciones de Mónica Patricia García, Carlos Mario González, Carlota Gutiérrez, Sonia Viviana Jiménez, José Orlando Peralta, Bertilda Puentes, Ana María Quintana, Hugo Hernán Romero, Reinel Romero, Ana Patricia Sanabria, Victoria Eugenia Tamayo, Luis Alejandro Vargas y del representante legal de Pavimentos S.A.

Los Testigos Carlos Mario Gaviria y Carlos Giraldo fueron tachados como sospechosos por Conexcel y por Comcel, respectivamente.

c. **Peritaje**:

Con base en los cuestionarios integrados sometidos por las Partes y la calificación de los mismos hecha por el Tribunal,[27] el Perito rindió oportunamente su Dictamen Pericial,[28] que fue objeto de sendas solicitudes de aclaración y complementación,[29] las cuales fueron atendidas en tiempo,[30] sin que se hubiera presentado objeción al Peritaje.

d. **Información mediante oficios**:

Se recibieron, y fueron puestas en conocimiento de las Partes, las respuestas a los oficios cursados a la C.R.C.[31] y a Comcel.[32]

---

27 Cuaderno Principal No. 1 – Folios 376 a 378.

28 Cuaderno de Pruebas No. 10 – Folios 163 y siguientes.

29 Cuaderno Principal No. 2 – Folio 37.

30 Cuaderno de Pruebas No. 11 – Folios 166 y siguientes.

31 Cuaderno Principal No. 2 – Folio 103.

32 Cuaderno Principal No. 2 – Folio 90.

Conexcel, a su turno, desistió de las solicitudes dirigidas a Sodexho Pass de Colombia S.A. y al tribunal arbitral de Comcel vs. Conexcel.

e. **Pruebas trasladadas**:

Se recibieron las siguientes respuestas:

i. De la Notaría 26 de Bogotá,[33] anexando copia de (i) el interrogatorio de parte absuelto por Gerardo Muñoz, representante legal de Comcel dentro del arbitraje de Concelular S.A. vs. Comcel; y (ii) el testimonio de Carlos Mario Gaviria, rendido en el mismo arbitraje.

ii. De la Notaría 51 de Bogotá,[34] anexando copia del testimonio de Ana Patricia Sanabria, rendido en el arbitraje de Punto Celular S.A. vs. Comcel.

iii. Del Centro de Arbitraje,[35] anexando copia del testimonio rendido por Hugo Hernán Romero en el arbitraje de Celcenter Ltda. vs. Comcel.

iv. Del tribunal arbitral de Comcel vs. Conexcel,[36] anexando copia del testimonio rendido por Christian Toro.

Conexcel, por su parte, desistió de los traslados de pruebas solicitados a la Notaría 16 de Bogotá, a la Notaría 51 de Bogotá, respecto del tes-

---

33 Cuaderno de Pruebas No. 18 – Folios 388 a 397.

34 Cuaderno de Pruebas No. 18 – Folios 398 a 423.

35 Cuaderno de Pruebas No. 8 – Folios 2 a 12.

36 Cuaderno de Pruebas No. 8 – Folios 13 a 24.

timonio de Ana Patricia Sanabria y del dictamen pericial de Julio E. López, y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

16. En cuanto a las inspecciones judiciales con exhibición de documentos, cuyo decreto había sido aplazado, el Tribunal, mediante Auto No. 18 del 20 de Diciembre de 2010:[37]

a. Decretó la solicitada por Comcel a las oficinas de Conexcel, exceptuando lo referente a libros de contabilidad y auxiliares de ésta, dado que el Dictamen Pericial era suficiente para cumplir con esta parte de la prueba.

b. Decretó la solicitada por Conexcel a las oficinas de Comcel respecto de ciertos documentos, pero declinó extenderla a otros papeles, dado que el Dictamen Pericial era suficiente para cumplir con esta parte de la prueba.

c. Negó la solicitada por Comcel sobre sus libros de contabilidad y auxiliares, dado que el Dictamen Pericial era suficiente para cumplir con esta prueba.

17. La inspección judicial con exhibición de documentos en las oficinas de Conexcel se llevó a cabo el 17 y el 24 de Enero de 2011,[38] cuando, agotado su propósito, se declaró terminada.

A su turno, la inspección judicial con exhibición de documentos a las oficinas de Comcel se llevó a cabo el 24 de Enero y el 3 de Febrero de 2011,[39] cuando, agotado su propósito, se declaró terminada.

---

37 Cuaderno Principal No. 2 – Folios 133 y 134.

38 Cuaderno Principal No. 2 – Folios 304 y siguientes.

39 Acta No. 21.

D. Otras actuaciones. Alegaciones finales

18. Fuera del trámite arbitral referente al decreto y práctica de pruebas que se reseñó en el acápite precedente, las actuaciones que se describen a continuación fueron relevantes dentro del desarrollo del Proceso.

19. El 26 de Agosto de 2010, con ocasión de una sentencia de tutela emitida por la C.S.J. –con relación a otro arbitraje– el 12 de Julio de 2010 (aclarada el 28 del mismo mes y año), el Tribunal –haciendo referencia a sus Autos Nos. 3 y 4 del 22 de Abril de 2010; y 4, 5, 7 y 8 del 18 de Junio del mismo año– profirió el Auto No. 17, puntualizando, *inter alia*, que "... *el proceso adelantado se ha ajustado en un todo a las disposiciones aplicables, sin que se observe causal alguna que pueda conducir a la nulidad de lo actuado*", y que "... *el proceso continuará con la práctica de las pruebas en la forma en que están decretadas*."[40]

    La notificación de esta providencia, en estrados y sin observación alguna, fue seguida de la manifestación de las Partes en cuya virtud "... *en el evento de existir alguna causal de nulidad derivada de las circunstancias anotadas por el Tribunal, expresamente la sanean y al propio tiempo renuncian a invocarla en el futuro como causal de nulidad en cualquier acción o recurso de tipo legal*."[41]

20. En la Audiencia celebrada el 21 de Febrero de 2011, y mediante el Auto No. 25,[42] el Tribunal:

    a. Puso en conocimiento de Comcel "*el documento* [presentado por Conexcel][43] *relacionado con la cesión de derechos litigiosos suscrito por Conexcel S.A. y Fiduciaria Colpatria S.A.*";[44]

---

40 Cuaderno Principal No. 2 – Folios 127 y siguientes.

41 Cuaderno Principal No. 2 – Folio 132.

42 Cuaderno Principal No. 2 – Folios 431 a 436.

b. Despachó negativamente la solicitud de Conexcel sobre acumulación de este Proceso con el arbitraje de Comcel vs. Conexcel entonces en curso en el Centro de Arbitraje; y

c. Consideró que no había necesidad de decretar pruebas de oficio, según había sido postulado por Comcel.

21. El 24 de Febrero de 2011, al continuar la Audiencia iniciada el 21 del mismo mes y año, y contando con la manifestación de Comcel en torno al documento suscrito entre Conexcel y Fiduciaria Colpatria, el Tribunal expidió el Auto No. 28,[45] donde, *inter alia*:

a. Tomó nota de la cesión parcial del crédito litigioso hecha por Conexcel a favor de un patrimonio autónomo cuyo vocero o titular es Fiduciaria Colpatria; y

b. Dispuso que en caso de "*condenas generadas a cargo del demandado COMCEL y a favor de CONEXCEL, así se expresará en el Laudo, pero en virtud de la cesión aquella deberá hacer pagos hasta por la suma de 40 mil millones de pesos a favor del patrimonio autónomo cesionario*."

22. Comcel recurrió la parte de la providencia arriba transcrita y el Tribunal, a través del Auto No. 29,[46] mantuvo la determinación original.

23. A continuación, y frente a una inquietud del Apoderado de Comcel respecto del Auto No. 25 en lo tocante con la abstención de decretar pruebas de oficio,

---

[43] Cuaderno Principal No. 2 – Folio 433.

[44] En relación con este documento, finalmente y a través del Auto No. 27 de la misma fecha, se suspendió la Audiencia hasta el 24 de Febrero y se le otorgó a Comcel plazo de dos (2) días para pronunciarse al respecto.

[45] Cuaderno Principal No. 2 – Folio 456.

[46] Cuaderno Principal No. 2 – Folio 459.

el Tribunal, en aras de la abundancia de garantías procesales, procedió a otorgar un nuevo traslado de la parte pertinente de tal providencia, surtido el cual profirió el Auto No. 32,[47] confirmando la determinación inicial.

24. Acto seguido y mediante el Auto No. 33,[48] se dispuso el cierre del periodo probatorio y se fijó el 25 de Mayo de 2010 como fecha para llevar a cabo la Audiencia de alegatos de conclusión.

25. En tal fecha las Partes presentaron sus alegaciones orales y entregaron sus extensos Alegatos, cumplido lo cual se fijó fecha para la Audiencia de lectura del Laudo, la cual fue prorrogada posteriormente hasta la fecha de esta providencia.

E. Término de duración del Proceso

26. El término de duración del presente Proceso es de seis (6) meses por mandato del artículo 14 del Reglamento,[49] dado que las Partes no pactaron nada distinto al respecto.

27. Su cómputo se inicia a partir de la finalización de la Primera Audiencia de Trámite, es decir, el 18 de Junio de 2010,[50] con lo cual el plazo de seis (6) meses vencería el 17 de Diciembre del mismo año. No obstante, mediante el Auto No. 21 del 20 de Septiembre de 2010,[51] el Tribunal, en uso de la facul-

---

47 Cuaderno Principal No. 2 – Folio 461.

48 Cuaderno Principal No. 2 – Folio 462.

49 "El trámite arbitral tendrá la duración señalada por las partes en su pacto arbitral. En caso de no contener éste indicación alguna, tendrá una duración máxima de seis (6) meses contados a partir de la primera audiencia de trámite. Dicho plazo podrá ser prorrogado de oficio por los árbitros, por una o varias veces, siempre y cuando dichas prórrogas no sumen, en total, el plazo originalmente pactado por las partes o el que supletivamente aquí se establece. Dentro de dicho plazo y prórrogas se entienden incluidas las suspensiones que las partes acuerden conforme a las reglas generales."

50 Cuaderno Principal No. 1 – Folios 336 y siguientes.

51 Cuaderno Principal No. 2 – Folios 163 y 164.

tad consagrada en el artículo 14 *in fine*, dispuso la prórroga del término en cuestión hasta el 17 de Junio de 2011.

28. Por consiguiente, la expedición del presente Laudo es oportuna y se hace dentro del término consagrado en la ley.

III. POSICIONES Y PRETENSIONES DE LAS PARTES

A. Demanda

1. La Demanda, amén de identificar a las Partes (incluyendo direcciones para notificaciones),[52] señalar los fundamentos jurídicos que estima pertinentes,[53] acompañar y solicitar el decreto y práctica de pruebas,[54] referirse al procedimiento aplicable[55] y a la cuantía de las Pretensiones,[56] trae en su Sección II la versión de los hechos relevantes al Arbitraje distribuida en los siguientes capítulos:

   a. Capítulo I, denominado "*Hechos referidos a la naturaleza y ejecución del contrato de agencia comercial*";[57]

   b. Capítulo II, denominado "*Hechos relativos a la vigencia y prórroga del Contrato*";[58]

   c. Capítulo III, denominado "*Hechos relativos al incumplimiento del Contrato por parte de Comcel*";[59]

   d. Capítulo IV, denominado "*Hechos relativos a la terminación unilateral del Contrato por justa causa*";[60]

---

52 § IX.

53 § IV.

54 § V.

55 § VI.

56 § VII.

57 Hechos Nos. 1 a 68.

58 Hechos Nos. 69 a 77.

59 Hechos Nos. 78 a 106.

e. Capítulo V, denominado "*Hechos relativos al abuso del derecho en la relación contractual*";[61] y

f. Capítulo VI, denominado "*Hechos relativos al ejercicio del derecho de retención*".[62]

2. Apoyada en los hechos descritos y en los medio de prueba, la Demanda trae treinta y un (31) Pretensiones de carácter declarativo y ocho (8) Pretensiones de condena, así:[63]

> **"A. PRETENSIONES DECLARATIVAS**
>
> **I. Pretensiones relativas a la naturaleza y condiciones de ejecución del Contrato**
>
> 1. Que se declare que entre **COMCEL,** como agenciado, y **CONEXCEL** como agente, se celebró y ejecutó un contrato de **Agencia Comercial**, para promover la prestación del servicio de telefonía móvil celular de la red de COMCEL, y para la comercialización de otros productos y servicios de la sociedad demandada.
>
> 2. Que se declare –como consecuencia de lo anterior- que COMCEL está obligado a reconocer y pagar a **CONEXCEL S.A.** la prestación derivada del inciso 1º del art. 1324 del Co. de Co.
>
> 3. Que se declare que los contratos que dieron lugar a la agencia mercantil que vinculó a las partes fueron de ad-

---

60 Hechos Nos. 107 a 123.

61 Hechos Nos. 124 a 135.

62 Hecho No. 136.

63 Cuaderno Principal No. 2 – Folios 96 y siguientes.

hesión y por tanto su interpretación debe seguir los criterios establecidos en el art. 1624 del C.C., aplicable por remisión directa del art. 822 del Co. de Co. y numeral 1º del art. 95 de la C.P. e inciso final del art. 333 ibídem.

4. Que se declare que la relación contractual de agencia comercial, entre **CONEXCEL** y **COMCEL S.A.,** fue regulada en los siguientes documentos:

   4.1 Contrato firmado el 16 de enero de 1997, suscrito entre **COMCEL S.A**. y **CONEXCEL BULEVAR LIMITADA- hoy CONEXEL S.A.-**

   4.2 Contrato firmado el 26 de octubre de 1998, suscrito entre **COMCEL S.A**. y **CONEXCEL BULEVAR LIMITADA- hoy CONEXCEL S.A.-**

   4.3 Contrato celebrado el 5 de octubre de 1999 suscrito entre **CONEXCEL BULEVAR LTDA. –** hoy **CONEXCEL S.A.-** y **OCCEL S.A. –**Hoy **COMCEL S.A.-.**

5. Que se declare que la **agencia comercial** fue permanente y sin solución de continuidad desde el 16 de enero de 1997 hasta el 13 de enero de 2010, día en que **CONEXCEL** dio por terminada la relación contractual unilateralmente, por justa causa imputable a **COMCEL**.

6. Que se declare que **COMCEL** no pagó efectivamente a **CONEXCEL** la cantidad equivalente al **20%**, sobre el valor total de las comisiones por activaciones o de las comisiones por residual o de cualquier otra retribución pagada a CONEXCEL por su labor "*para cubrir anticipadamente cualquier pago, indemnización o bonificación que por cualquier causa, deba pagar **COMCEL** al Centro de Ventas y Servicio a la terminación de este contrato*".

7. En subsidio de la pretensión anterior, que se declare que el supuesto pago sólo se debe tener en cuenta a partir de la fecha en que COMCEL demuestre haberlo realizado efectivamente mediante la contabilización de las sumas respectivas a favor de CONEXCEL.

8. Que se declare que conforme al Manual de Procedimientos y las cláusulas 7.4 y 7.5 de los contratos, **COMCEL** fue quien determinó las condiciones de selección de los abonados y fijó los criterios de evaluación crediticia para los mismos.

9. Que se declare que los contratos para la prestación del servicio de telefonía móvil celular y demás servicios comercializados por CONEXCEL, se celebraron entre **COMCEL** y los usuarios de dichos servicios, sin que **CONEXCEL** fuera parte en ellos, conforme se estipuló en las cláusulas 7.5, 1.11., 1.13 y 1.16 de los contratos a que se refiere esta demanda.

10. Que se declare que por el vínculo directo entre **COMCEL** y el abonado o usuario de la prestación del servicio de telefonía móvil celular (cláusulas 1.11, 1.13 y 1.16 del contrato), era **COMCEL** el obligado a asumir la totalidad de las consecuencias derivadas de la celebración del contrato frente al suscriptor o abonado.

II. Pretensiones referidas a la vigencia y prórroga del Contrato

11. Que se declare que la vigencia de la relación contractual de agenciamiento comercial, que vincula a las partes, se extendió desde enero 16 de 1997 hasta su prórroga final el 26 Octubre de 2010 o hasta la fecha que finalmente indique el Tribunal.

III. Pretensiones referidas al incumplimiento contractual

12. Que se declare que COMCEL incumplió los contratos por haber reducido unilateralmente los niveles de retribución (comisiones, bonificaciones e incentivos) fijados a favor del agente, sin tener facultad para ello y pese al rechazo expreso de CONEXCEL.

13. Que se declare que COMCEL incumplió los contratos por no haber pagado las comisiones de activación sobre todas las activaciones realizadas por CONEXCEL durante la vigencia de la relación contractual.

14. Que se declare que COMCEL ha incumplido y continúa incumpliendo los contratos con CONEXCEL, por no haber liquidado y pagado oportuna y totalmente la denominada comisión por residual a que se refiere el contrato, y por no haberle suministrado al agente la información sobre la cual efectuó la liquidación de esta comisión, pese a estar obligada a proceder en este sentido.

15. Que se declare que COMCEL incumplió el contrato que la vinculaba con la convocante por haber estipulado y cobrado de manera unilateral, penalizaciones y sanciones no previstas en el contrato y por aplicar las sanciones contractuales de manera excesiva o con violación de las condiciones previstas en el contrato.

16. Que se declare que COMCEL incumplió el contrato por haber aplicado penalizaciones y sanciones estipuladas en el contrato (cláusulas 7.26.3.1 a 7.26.3.4, – 7.30- 7.32; 2.26.1 a 7.26.8; e inciso 2º del numeral 1º del Anexo 'A'.), pero sin demostrar previamente a CONEXCEL la configuración de las hipótesis, claramente definidas en el clausulado correspondiente.

17. Que se declare que COMCEL incurrió en incumplimiento tanto de sus obligaciones contractuales como legales, por haber ejecutado acciones e incurrido en omisiones violatorias del pacto negocial, que afectaron gravemente los intereses económicos de CONEXCEL. Tales conductas se resumen así:

    a. Disfrazar la verdadera naturaleza del contrato por ejecutar.

    b. Presionar para modificar unilateralmente las condiciones contractuales

    c. Trasladar funciones administrativas propias de COMCEL al agente.

    d. Imponer a los agentes firmar paz y salvos incondicionales a su favor.

    e. Sancionar al agente con descuentos por fraudes imputables a terceros, contrariando la estipulación contractual sobre el tema.

    f. Cargar a los agentes el valor de la facturación dejada de pagar por los usuarios.

    g. Ocultar la información sobre cuya base liquidaba la comisión por residual.

    h. Imponer a los agentes la obligación de digitar la totalidad de las activaciones en lapsos imposibles de cumplir cuando había promociones especiales para, de esta manera, no pagar las comisiones de venta sobre las activaciones que se digitaran por fuera del plazo, a pesar de que la línea así activada si aprovechaba a COMCEL.

i. Elaborar y diseñar el contenido de las actas de conciliación, compensación y transacción, haciendo aparecer como transados [sic] o conciliados temas no discutidos.

j. Redactar a su arbitrio el acta de liquidación del contrato y negar el pago de lo ya causado.

18. Que se declare que COMCEL incumplió el pago de los subsidios de arrendamiento que se había obligado a pagar a CONEXCEL.

IV. Pretensiones relativas a la terminación unilateral del Contrato

19. Que se declare que **CONEXCEL** tuvo una justa causa para terminar unilateralmente el contrato.

20. Que como consecuencia de la pretensión anterior, se declare que **COMCEL** está obligado a reconocer y pagar a **CONEXCEL S.A.** la prestación a que se refiere el inciso 2º del art. 1324 del Co. de Co.

21. Que se declare que **CONEXCEL** ejerció válidamente el **DERECHO DE RETENCION y PRIVILEGIO** en los términos indicados en el artículo 1326 del Código de Comercio sobre los bienes y valores de **COMCEL**, que se encontraban a su disposición en el momento en que se dio por terminado el contrato.

22. Que se declare que, por la terminación del contrato, **COMCEL** perdió la facultad para aplicar penalizaciones y descuentos a **CONEXCEL** a partir del 13 de enero de 2010.

23. Que se declare que el acta de liquidación del contrato elaborada y presentada por **COMCEL a la terminación**

del contrato, no puede ser tenida como firme y definitiva y no constituye ni liquidación final de cuentas ni título ejecutivo para ejercer acciones legales en contra de **CONEXCEL**, ni soporte válido para llenar los PAGARÉS en blanco que se firmaron junto con sus cartas de instrucciones para ser llenados en el evento de existir saldos finales a cargo de **CONEXCEL**, ni para hacer efectivas las garantías hipotecarias constituidas a favor de **COMCEL** mediante escrituras públicas números 2575 del 22 de septiembre de 2006; 3142 del 19 de noviembre de 2007, 1023 del 22 de abril de 2003 y 1938 del 17 de julio de 2003, aclaratoria de la anterior, todas otorgadas en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá sobre los inmuebles determinados en dichos instrumentos públicos. En consecuencia, se ordene la cancelación de dichos gravámenes.

24. Que se declare que CONEXCEL cumplió con las obligaciones contempladas en la cláusula 16 del contrato aplicables a la terminación de la relación contractual.

V. Pretensiones relativas al abuso contractual y la nulidad de algunas cláusulas del Contrato

25. Que se declare que, en virtud de la exclusividad pactada contractualmente, **CONEXCEL** no podía prestar a persona distinta de **COMCEL** los servicios relacionados con las actividades de promoción y comercialización del servicio de telefonía móvil celular, distribución de los aparatos telefónicos y accesorios y atención en posventa.

26. Que se declare que **COMCEL**, como agenciado, tuvo una posición de **dominio contractual** frente a **CONEXCEL** como agente, a todo lo largo de la relación negocial que los vinculó.

27. Que se declare, en aplicación de los Arts. 95 y 333 de la Constitución Política; 15, 16, 1603 y 2536 del Código Ci-

vil; 830 y 871 del C. de Co., que **COMCEL** incurrió en abuso contractual tanto en la celebración de los contratos de Agencia Comercial a que se refiere esta demanda, como a lo largo de la ejecución de los mismos.

28. Que se declare, **según sea el caso,** la **nulidad absoluta**, la **invalidez** o la **ineficacia,** de las cláusulas que se indican a continuación y que forman parte del vínculo contractual entre **COMCEL** y **CONEXCEL**, integrado por todos los contratos señalados en las pretensiones anteriores, y de todas aquellas cláusulas que con el mismo texto se repitieron en los contratos siguientes, anexos, adendas, otrosí, etc., que sean consecuencia directa o indirecta de las mencionadas cláusulas, o resulten conexas, o derivadas de ellas, o las que aparezcan en cualquier documento suscrito en cualquier época, en el mismo sentido.

    Las siguientes son las cláusulas que deben anularse, declararse inválidas o ineficaces, sin perjuicio de que el Tribunal anule, invalide o declare ineficaces las que sean consecuencia directa o indirecta de éstas, de conformidad con lo solicitado:

    28. 1 Naturaleza del vínculo contractual:

    Cláusula No. 4 del Contrato de 16 de enero de 1997 y Cláusulas 4ª y párrafo 5º de la cláusula 14 del Contrato de 26 de octubre de 1998 y del contrato del 5 de octubre de 1999; en cuanto establecen que el vínculo contractual sostenido entre las partes no constituye agencia comercial.

    28. 2 Obligación de mantener indemne a COMCEL:

    Cláusula No. 12 de todos los contratos, en cuanto establece que **CONEXCEL** indemnizará y mantendrá indemne

a **COMCEL** por toda acción, daños, perjuicios y reclamos que surjan del desarrollo del contrato o como consecuencia del incumplimiento del mismo.

28. 3 Renuncia a derechos por parte de CONEXCEL:

Cláusula No. 14, párrafo segundo, del Contrato del 16 de enero de 1997, en cuanto contiene renuncias a derechos del agente que la ley consagra como irrenunciables por ser de orden público, como el derecho a percibir las retribuciones e indemnizaciones previstas en el artículo 1324 del Código Comercio y a ejercer derecho de retención a la terminación del contrato.

28.4 'cláusula espejo' en contra del agente comercial:

Cláusula No. 16.4, del Contrato del 16 de enero de 1997; Cláusula No. 14, párrafo quinto, de los Contratos del 26 de octubre de 1998 y 5 de octubre de 1999, en cuanto consagran estipulaciones que, como 'espejos', buscan compensar ilegalmente los pagos que debe hacer **COMCEL** al agente por razón del contrato de agencia comercial y de su ejecución.

28.5 Efectos de la terminación del contrato:

Párrafo 3º de la cláusula 14 y párrafo 2º de la Cláusula 16.2 de los contratos del 26 de octubre de 1998 y 5 de octubre de 1999 y parágrafo 2 del anexo 'G' del contrato, en cuanto establece la renuncia a ejercer el derecho de retención.

Además, las Cláusulas No. 16, numeral 16.3 del Contrato del 16 de enero de 1997 y Cláusula No. 16, numeral 16.4 de los Contratos del 26 de octubre de 1998 y 5 de octubre de 1999, en cuanto establecen que **COMCEL** no será

responsable frente a **CONEXCEL** por ningún concepto a la terminación del contrato.

Además, el Numeral 16.5 del contrato del 26 de octubre de 1998 y del contrato del 5 de octubre de 1999, y título XIII del anexo 'G' de este contrato, en cuanto establece un término de caducidad del derecho a reclamar, si el acta no se objeta dentro de los tres días siguientes a su remisión por parte de COMCEL.

28.6 Exoneración de la responsabilidad a cargo de COMCEL:

Cláusula No. 17 de los Contratos del 16 de enero de 1997, 26 de octubre de 1999 y 5 de octubre de 1999, en cuanto contienen una indemnidad absoluta para **COMCEL,** como consecuencia de la terminación del contrato.

28.7 Aspectos Generales: Exclusión de agencia comercial:

Cláusula 27, frase final, del Contrato del 16 de enero de 1997, en cuanto excluye la agencia comercial como tipo contractual aplicable a la relación negocial sostenida entre las partes.

28.8 Conciliación, compensación, deducción y descuentos:

Cláusula 30, párrafo segundo, parte final, del Contrato del 26 de octubre de 1998 y del 5 de octubre de 1999, en cuanto establece un término de caducidad del derecho de **CONEXCEL** de presentar reclamaciones sobre las Actas de Conciliación.

28.9 Documento de terminación:

Anexo "E", denominado "Documento de Terminación", de los contratos, en cuanto estipula la renuncia de **CONEX-CEL** a formular reclamaciones en contra de **COMCEL** a la terminación del vínculo contractual incluida la prestación de que trata el art. 1324 del Co. de Co. y un término de caducidad del derecho a reclamar, si el acta no se objeta dentro de los tres días siguientes.

28.10 No pago de comisiones causadas:

Anexo 'A', numeral 5, de los contratos, en cuanto establecen que a la terminación del vínculo contractual no se pagarán las comisiones causadas y no pagadas al agente hasta ese momento.

28.11 Imputación de los dineros pagados en desarrollo del Plan CO-OP:

Anexo 'C', numeral 5, de los contratos, en cuanto establece que los dineros pagados en desarrollo del denominado Plan CO-OP se imputarán a cualquier pago, remuneración, indemnización o compensación que se genere a favor de **CONEXCEL** a la terminación del contrato.

28.12 Renuncia a formular reclamaciones:

Anexo 'F', numerales 4 y 5, de los contratos, en cuanto establecen renuncias de **CONEXCEL** a hacer valer sus derechos como consecuencia de la suscripción de las Actas de Conciliación, Compensación y Transacción y excluye nuevamente la agencia comercial como tipo contractual.

28.13 Aceptación anticipada de un tercero.

Cláusula 7.22 del contrato firmado el 26 de octubre de 1998 y del contrato del 5 de octubre de 1999, que impo-

ne una condición imposible al agente en cuanto lo obliga a obtener de sus eventuales arrendadores, que son terceros en el contrato de agencia comercial, la aceptación anticipada de la cesión gratuita de los respectivos contratos de arrendamiento a favor de COMCEL o la obligación de celebrar un nuevo contrato de arrendamiento con COMCEL.

28.14 En subsidio de la pretensión anterior, que se declare que dicha cláusula fue tácitamente derogada por el predisponente del contrato, dado que todos y cada uno de los contratos de arrendamiento firmados por CONEXCEL con los respectivos arrendadores, careciendo de esta obligación a cargo del arrendador, fueron admitidos por COMCEL.

28.15 Documentos subsidiarios

Todos los documentos, acuerdos, anexos, otrosíes y modificaciones que en desarrollo del contrato, hayan sido firmados entre las partes, que se alleguen al proceso y que impliquen reproducción o aplicación de las cláusulas que el Tribunal declare nulas.

29. **Declaratoria de nulidad parcial**.

Que se declare la nulidad de los numerales 2 y 3 de la parte dispositiva de las **ACTAS DE CONCILIACION, COMPENSACION Y TRASACCION** que en cualquier tiempo hayan sido suscritas por las partes, en cuanto implican renuncias a derechos de naturaleza irrenunciable o se refieren a pagos inexistentes.

30. **Declaración de aplicación restringida del contenido de las Actas de Conciliación, Compensación y Transacción.**

Que se declare que el 'paz y salvo', mencionado en la parte dispositiva de las **Actas de Conciliación, Compensación y Transacción** que aparezcan firmadas, no tiene efectos generales, sino que se refiere exclusivamente a los temas efectivamente analizados, discutidos y concretados por las partes previamente a la firma de cada una de las actas.

31. **Incumplimiento de las Actas.**

Que se declare que COMCEL incumplió con lo pactado válidamente en las diferentes **Actas de Conciliación, Compensación y Transacción** firmadas por los contratantes, al haber efectuado descuentos o aplicado penalizaciones sobre las comisiones CONCILIADAS contenidas en dichas actas, por hechos anteriores a la firma de las mismas.

B. PRETENSIONES DE CONDENA

I. Pretensiones relacionadas con la cesantía comercial

1. Que se condene a **COMCEL** a pagar a favor de **CONEXCEL** la prestación establecida en el inciso 1º del Art. 1324 del Código del Comercio, por todo el período de duración de la relación negocial; esto es, desde el 16 de enero de 1997 hasta el 26 de octubre 2010, fecha hasta la cual se extendió su prórroga, o hasta la fecha en que el Tribunal determine que estuvo vigente la relación negocial.

   Para tasar esta condena el Tribunal deberá tener en cuenta la totalidad de las comisiones, regalías, utilidades, bonificaciones, bonos, subsidios e incentivos recibidos por **CONEXCEL** en virtud de los diferentes contratos citados, **y aquellas que debió recibir mes a mes** siguiendo las estipulaciones contractuales. Además de lo

anterior, deberán ser incluidas en la liquidación correspondiente, expresa y especialmente las siguientes retribuciones:

1.1 Todas aquellas comisiones, regalías o utilidades causadas y no pagadas a la terminación del vínculo contractual;

1.2 Las comisiones pagadas y dejadas de pagar por concepto del recaudo efectuado en los CENTROS DE PAGO Y SERVICIO, CPS operados por CONEXCEL;

1.3 Las comisiones pagadas y dejadas de pagar por concepto de residual en los denominados 'Servicios Verticales'.

1.4 El equivalente al 1% por concepto de 'Gastos de facturación de equipos' que CONEXCEL realizó a lo largo de la relación contractual,

1.5 El valor de las bonificaciones, bonos Sodexho-pass e incentivos reconocidos por COMCEL a lo largo de la relación contractual, incluyendo todos los auxilios para pago de arrendamientos y los reembolsos hechos sobre arrendamientos pagados;

1.6 Los valores pagados por concepto de descuento en la adquisición de la tarjeta prepago;

1.7 Los valores recibidos por comisiones sobre recargas para la utilización de tiempo al aire.

1.8 Los valores de comisiones y bonificaciones pagadas por la venta de las tarjetas sim-card y el valor de los reconocimientos por el consumo de tiempo al aire generado por las mismas.

Las cifras que han de servir de base para determinar el monto de la prestación a que se refiere el inciso 1º del artículo 1324 del Código de Comercio, deben ser indexadas desde la fecha de su causación a la fecha de su exigibilidad y de ahí en adelante calcular los intereses de mora hasta la fecha del laudo.

Todo lo anterior conforme a la cuantificación pericial que se haga en el proceso.

II. Pretensiones consecuenciales del incumplimiento.

2. Que se condene a **COMCEL** a pagar a favor de la demandante **CONEXCEL** las sumas que finalmente resulten probadas por los siguientes conceptos:

2.1. El valor que resulte probado por concepto de la diferencia existente entre el valor de las comisiones pagadas y el valor que ha debido ser pagado, a partir de la fecha del corte de cuentas de la última acta de conciliación.

2.2. El valor que resulte probado dentro del proceso por concepto de la diferencia existente entre el número de ACTIVACIONES que se realizaron y el número de ACTIVACIONES efectivamente pagadas por **COMCEL**, a partir de la fecha del corte de cuentas de la última acta de conciliación.

2.3. El valor que resulte probado por concepto de la diferencia entre lo pactado en el contrato y sus modificaciones y el valor efectivamente recibido por **CONEXCEL** de la comisión por RESIDUAL, durante toda la vigencia contractual o durante el período que señale el Tribunal.

2.4. El reembolso de la totalidad de los dineros que COMCEL cobró o descontó a **CONEXCEL** por concepto de las consultas hechas a DATACREDITO.

2.5. El valor pagado por **CONEXCEL,** por concepto de trasporte de dinero y valores, desde los CENTROS DE PAGO Y SERVICIO hasta los sitios indicados por **COMCEL**.

2.6. El valor correspondiente a los artículos que Comcel le obligaba a comprar al Distribuidor para ser obsequiados a los suscriptores como 'plus de venta' o "Merchandising".

2.6. El valor de los subsidios de arrendamiento que COMCEL se había comprometido a pagarle a CONEXCEL y que finalmente no le pagó.

2.7. El valor total de las comisiones causadas y dejadas de pagar por COMCEL a CONEXCEL en el momento de la terminación del contrato.

2.8. La diferencia del valor de aquellos equipos de pospago reclamados en los CENTROS DE ATENCION A LOS DISTRIBUIDORES (CAD), que COMCEL cobró a CONEXCEL a full precio, por el hecho de no haberlos vendido dentro del plazo de 30 días y que **CONEXCEL** tuvo que vender posteriormente a precios inferiores según las condiciones del mercado establecidas por el mismo COMCEL en su momento.

3. Que se condene a **COMCEL** a pagar a **CONEXCEL** las sumas correspondientes a los descuentos por sanciones no previstas en el contrato; por sanciones contractuales aplicadas excesivamente o con violación de las condiciones previstas en el contrato, o sin demostrar previamente a **CONEXCEL** la configuración de las hipótesis, clara-

mente definidas en el clausulado correspondiente (cláusulas 7.26.3.1 a 7.26.3.4, – 7.30- 7.32; 2.26.1 a 7.26.8; e inciso 2º del numeral 1º del Anexo 'A'), todo conforme a la cuantificación pericial que se haga en el proceso y a partir de la fecha de corte de cuentas de la última acta de conciliación.

4. Que se condene a **COMCEL** a reintegrar a **CONEXCEL** los valores de los descuentos y penalizaciones, sobre comisiones por ventas que fueron conciliadas, y que se aplicaron y cobraron con soporte en hechos anteriores a la fecha de corte señalada en cada una de las **ACTAS** firmadas; conforme a la cuantificación pericial que se haga en el proceso.

III. Pretensiones derivadas de la terminación del vínculo contractual por justa causa.

5. Que se condene a **la convocada** a pagar a favor **CONEXCEL** la suma de dinero cuya cuantía se demuestre dentro del proceso, por concepto de la indemnización equitativa establecida en el inciso 2º del Art. 1324 del Código del Comercio, suma que debe ser indexada desde la fecha de su causación a la fecha de su exigibilidad y de ahí en adelante condenar al pago de los intereses de mora hasta la fecha del pago, con observancia de los criterios técnicos actuariales, conforme lo consagra el art. 16 de la ley 446 de 1998.

6. Que se condene a **COMCEL** a pagar a **CONEXCEL** los perjuicios MATERIALES que se le causaron a ésta por el hecho de la terminación anticipada del contrato de Agencia Comercial por **JUSTA CAUSA** imputable a **COMCEL**, perjuicios que se concretan en el **DAÑO EMERGENTE** y **EL LUCRO CESANTE**, y que se especifican así:

6.1 **Daño Emergente**:

6.1.1 La suma que resulte finalmente probada, por concepto de indemnizaciones por terminación de los **contratos laborales** que tuvieron que ser finalizados como consecuencia directa de la terminación del contrato de agencia comercial.

6.1.2 La suma que resulte finalmente probada, por cánones, indemnizaciones y cláusulas penales a los **arrendadores de los locales comerciales** en donde funcionaba **CONEXCEL,** causados como consecuencia directa de la terminación del contrato de agencia comercial.

6.1.3 La suma que resulte finalmente probada, por servicios públicos y los contratos de servicios con terceros (monitoreo de alarmas, Internet, etc.) que fueron contratados por períodos fijos y que como consecuencia directa de la terminación anticipada del contrato con **COMCEL**, hubo necesidad de pagar por el tiempo contratado.

6.1.4 La suma de $208'360.000, correspondientes al valor de las SIN CARD's que **CONEXCEL** no pudo colocar en el mercado dado que antes de la fecha de terminación del contrato COMCEL le retiró las claves que permitían la activación del producto.

6.1.5 Por el valor de la empresa, teniendo en cuenta que estaba en pleno funcionamiento y por el hecho de la terminación del contrato por **JUSTA CAUSA**, imputable a **COMCEL**, se paralizó.

6.2 **Lucro Cesante**:

6.2.1 El valor de las COMISIONES por ACTIVACION dejadas de recibir por **CONEXCEL**, a partir de la terminación del vínculo contractual; esto es, desde el 13 de enero de 2010 hasta el día 26 de Octubre de 2010 ó, en subsidio,

hasta la fecha que determine el Tribunal como de expiración de la vigencia del contrato.

6.2.2 El valor de las COMISIONES por RESIDUAL dejadas de recibir por **CONEXCEL**, a partir de la terminación del vínculo contractual; esto es desde el 13 de enero de 2010 hasta el día hasta [sic] el 26 de Octubre de 2010 ó, en subsidio, hasta la fecha que determine el Tribunal como de expiración de la vigencia del contrato.

6.2.3 El valor de las comisiones sobre recaudos en los CPS, dejadas de recibir por **CONEXCEL**, a partir de la terminación del vínculo contractual; esto es, desde el desde el 13 de enero de 2010 hasta el día hasta [sic] el 26 de Octubre de 2010 ó, en subsidio, hasta la fecha que determine el Tribunal como de expiración de la vigencia del contrato.

6.2.4 El valor equivalente al 1% por concepto de gastos de facturación de equipos dejadas de recibir por **CONEXCEL**, a partir de la terminación del vínculo contractual; esto es, desde el 13 de enero de 2010 hasta el día hasta [sic] el 26 de Octubre de 2010 ó, en subsidio, hasta la fecha que determine el Tribunal como de expiración de la vigencia del contrato.

6.2.5 El valor que se determine en dictamen pericial, por concepto de las bonificaciones e incentivos dejados de percibir a partir de la terminación de la relación contractual; esto es, desde el desde el 13 de enero de 2010 hasta el día hasta [sic] el 26 de Octubre de 2010 ó, en subsidio, hasta la fecha que determine el Tribunal como de expiración de la vigencia del contrato.

Al efectuar las condenas solicitadas en los literales anteriores, el Tribunal deberá tener en cuenta el promedio de la facturación que efectuó **CONEXCEL**, tomando como

referencia los valores correspondientes al último año de ejecución del contrato, o el promedio de la facturación durante el término que señale el Tribunal, según los valores que ha debido recibir **CONEXCEL** conforme al contrato.

El cálculo y determinación de los valores correspondientes a las pretensiones precedentes (LUCRO CESANTE) se deberá efectuar atendiendo los principios de REPARACION INTEGRAL Y EQUIDAD y con observancia de los criterios técnicos actuariales, conforme a lo consagrado en el art. 16 de la ley 446 de 1998.

7. **Liquidación de intereses**

Que en todas las condenas en dinero que imponga el Tribunal a favor de mi representada **CONEXCEL** y en contra de **COMCEL** se condene igualmente a la cancelación de los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la ley comercial, desde cuando las respectivas obligaciones se hicieron exigibles y hasta que el pago se verifique.

8. **Costas**

Que se condene en costas y costos del proceso arbitral a la demandada **COMCEL**, incluidas las agencias en derecho."

B. Contestación y Excepciones

3. En la Contestación Comcel procedió como sigue:

a. Dio respuesta a los hechos de la Demanda, precisando su versión de lo acontecido, rechazando muchos de ellos, aceptando algunos –en

múltiples ocasiones con precisiones y aclaraciones– y ateniéndose, respecto de otros, a lo que se llegare a probar en el Proceso.[64]

b. Propuso y explicó las siguientes Excepciones:[65]

i. "*El análisis de la relación contractual entre Comcel y Conexcel debe limitarse a la ejecución de los contratos en los que se pactó cláusula compromisoria*".

ii. "*Inexistencia del contrato de agencia comercial e improcedencia del pago de las prestaciones del artículo 1324 del Código de Comercio*".

iii. "*Prescripción*".

iv. "*Transacción*".

v. "*Inexistencia de circunstancias que constituyan un presunto incumplimiento contractual por parte de Comcel*".

vi. "*Terminación injustificada del contrato de distribución*".

vii. "*Terminación del contrato al vencimiento de su vigencia*".

viii. "*Inexistencia de un ejercicio abusivo de las facultades contractuales por parte de Comcel"*.

ix. "*Improcedencia de la declaratoria de invalidez o ineficacia de las cláusulas de los contratos de distribución suscritos entre Comcel y Conexcel*".

---

64 Cuaderno Principal No. 1 – Folios 171 y siguientes.

65 Cuaderno Principal No. 1 – Folios 205 y siguientes.

x. "*Pago*".

xi. "*Compensación*".

c. Se opuso a todas las pretensiones de la Demanda, haciendo anotaciones sobre varias de ellas, como explicación y en apoyo de su oposición.[66]

d. Finalmente, amén de comentar las pruebas solicitadas por Conexcel, la Convocada solicitó admitir y decretar como pruebas las enunciadas en la Contestación, incluyendo las documentales adjuntas a tal escrito, y señaló direcciones para notificaciones.[67]

---

66 Cuaderno Principal No. 1 – Folios 201 y siguientes.

67 Cuaderno Principal No. 1 – Folios 276 y siguientes.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

A. Aspectos Procesales

1. Previo al análisis del fondo de la controversia, el Tribunal pone de presente que el Proceso reúne los presupuestos procesales requeridos para su validez y, por ende, para permitir la expedición de pronunciamiento de mérito.

2. En efecto:

   a. De conformidad con los certificados de existencia y representación legal acompañados al Arbitraje,[68] las Partes son personas jurídicas legalmente constituidas y representadas.

   b. Ambas Partes actuaron por conducto de Apoderados.

   c. El Tribunal constató, en la oportunidad procesal correspondiente,[69] que:

      i. Había sido designado e instalado en debida forma;

      ii. Las Partes eran capaces y estaban debidamente representadas;

      iii. Las Partes consignaron oportunamente las sumas que les correspondían, tanto por concepto de gastos como por concepto de honorarios;

---

68 Cuaderno Principal No. 1 – Folios 8 y siguientes.

69 Cuaderno Principal No. 1 – Folios 166 y siguientes.

iv. Las controversias planteadas eran susceptibles de transacción y las Partes tenían capacidad para ello.

d. El Proceso se adelantó en todas sus fases con observancia de las normas procesales establecidas al efecto y con pleno respeto de los derechos de defensa y de contradicción de las Partes.[70]

e. No obra causal de nulidad que afecte la actuación.

B. Tacha de Testigos

3. Precisado lo anterior, el Tribunal acomete el estudio de las tachas formuladas a los Testigos Carlos Giraldo (por parte de Comcel) y Carlos Mario Gaviria (por parte de Conexcel).

4. En lo referente al Testigo Giraldo, la tacha se basó en la manifestación de Comcel de haber estado involucrado en algunos hechos de dominio público que condujeron, entre otros aspectos, a la salida del entonces presidente de de Comcel y a la de otros funcionarios, entre ellos el Testigo Giraldo.

5. A tal efecto se solicitó a la Convocada remitir la historia laboral del señor Giraldo, la cual efectivamente da cuenta de su desvinculación y de una serie de reclamos de índole laboral, más no de su participación en los hechos referidos por Comcel.

6. De esta suerte, para el Tribunal no cabe camino diferente que resaltar que si bien existió cierta pugna entre Comcel y el Testigo, ello no lo inhabilitó para rendir su Testimonio, subrayando que, de hecho, la ley no prohibe las declaraciones de testigos *sospechosos*, entendidos en el sentido del artículo 217 del C.P.C.[71]

---

70 Así lo hicieron notar los Apoderados en la Audiencia de Alegatos.

71 "Son sospechosos para declarar las personas que en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, senti-

7. Y en cuanto al Testigo Gaviria, tachado por Conexcel en función de su relación con Comcel, caben consideraciones similares, solo que miradas bajo la perspectiva de la vinculación de declarantes con una de las partes en conflicto, situación que, de suyo, es de natural y de frecuente ocurrencia, anotando que no luce razonable que por la circunstancia o condición antes aludida, incluyendo los eventuales efectos que para un testigo aparejen los resultados procesales, deban desecharse declaraciones que muchas veces son ilustrativas para el esclarecimiento de un conflicto sometido a composición judicial.

8. Bajo estas consideraciones, el Tribunal apunta, en conclusión, que de conformidad con el inciso final del artículo 218 del C.P.C.,[72] "[*e*]*l juez apreciará los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias del caso*", que es lo **verdaderamente relevante** de la normatividad sobre este tema, pues, como indica el Profesor Hernán Fabio López:

> "Basta para reemplazar el tortuoso trámite [del art. 218 del C.P.C.] señalar que es suficiente que el interesado exponga los motivos de sospecha para que el juez tenga en cuenta, al criticar el testimonio esas circunstancias, sin necesidad de practicar ninguna prueba."[73]

---

mientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas."

[72] El texto completo de este artículo es:

"Cada parte podrá tachar los testigos citados por la otra parte o por el juez. La tacha deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella, presentando documentos probatorios de los hechos alegados o la solicitud de pruebas relativas a éstos, que se practicarán en la misma audiencia. Si el testigo acepta los hechos, se prescindirá de toda otra prueba.

Cuando se trate de testigos sospechosos, los motivos y pruebas de la tacha se apreciarán en la sentencia, o en el auto que falle el incidente dentro del cual se solicitó el testimonio; en los casos de inhabilidad, el juez resolverá sobre la tacha en la audiencia, y si se encuentra probada la causal, se abstendrá de recibir la declaración.

El juez apreciará los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso."

[73] Hernán Fabio López Blanco, *Procedimiento Civil*, Tomo III, Bogotá, Dupré Editores, 2005, página 169.

9. Por consiguiente, el Tribunal observará la antedicha directriz del artículo 218 *in fine* cuando se trate de apreciar las respuestas de los Testigos antes referenciados, sin que sea pertinente acción o decisión alguna adicional o diferente de lo anterior.

C. Evaluación de las pretensiones de la Demanda y de las correlativas Excepciones

10. A fin de estructurar un análisis ordenado de lo pedido por Conexcel y rechazado por Comcel, el Tribunal precisa que en el marco de las Pretensiones declarativas, existen los siguientes temas **generales**, a saber:

a. La relación contractual entre las Partes. Su permanencia o renovación. La viabilidad o límites para acudir a la composición arbitral en torno a aquella.

b. La característica "*por adhesión*" de los Contratos, la presencia o no de abuso del derecho por parte de Comcel y la nulidad, invalidez o ineficacia de varias cláusulas contractuales.

c. La calificación jurídica de la relación contractual entre Comcel y Conexcel. Efectos.

d. La prescripción aducida en el Proceso.

e. Los acuerdos de transacción llevados a cabo durante la relación contractual Comcel – Conexcel.

f. La distribución de la facturación de comisiones 80 – 20 para cubrir anticipadamente pagos, indemnizaciones o bonificaciones a que hubiere lugar a la terminación de los Contratos.

g. Las alegaciones sobre incumplimiento contractual. Las penalizaciones. Otras Pretensiones declarativas.

h. La terminación del vínculo contractual entre Comcel y Conexcel.

11. A su turno, y vinculadas con las Pretensiones declarativas, se hallan las Pretensiones de condena, cuya decisión está íntimamente relacionada con las evaluaciones que lleve a cabo el Tribunal sobre aquellas.

12. Por último, y si bien se hallan estrechamente entrelazadas con el análisis de las peticiones de la Demanda –de hecho son defensas contra éstas–, cabe señalar que, salvo fracaso pleno de las pretensiones de Conexcel, corresponde tratar en el Laudo lo correspondiente a las Excepciones como parte específica del presente capítulo.

13. En consecuencia, los acápites que siguen se ocuparán de lo antes reseñado, haciendo hincapié en la sabia advertencia proveniente de un magistrado inglés, que data de 1901:

> "[C]ada decisión judicial debe ser leída como aplicable a los hechos probados y no como una exposición de la totalidad de la legislación sobre la materia, [y] cada caso donde se encuentren manifestaciones de la ley está calificado y condicionado por sus hechos peculiares y propios."[74]

D. La relación contractual entre las Partes. Su permanencia o renovación. La viabilidad o límites para acudir a la composición arbitral en torno a aquella

14. El tema objeto de análisis en este acápite del Laudo se concreta en varios aspectos, a saber:

---

[74] Caso *Quinn* vs. *Leatham*, decidido por Lord Halisbury y referido por el experto en arbitraje Fali S. Nariman (The Spirit of Arbitration, *Arbitration International*, Vol. 16, No. 2, 2000, página 262 – T. del T.)

a. ¿Es factible predicar la coexistencia de los Contratos y, más específicamente la del Contrato de 1997 con el Contrato de 1998? O, por el contrario, el Contrato de 1998 subsumió el Contrato de 1997?; y

b. Al margen de lo anterior, es viable extender la instancia arbitral y más específicamente la competencia del Tribunal al análisis e impacto del Contrato Celcaribe y de los Contratos de Datos, dado que en éstos no existe pacto arbitral?

c. Adicionalmente, y una vez respondidos los interrogantes anteriores, habrá de establecerse:

   i. El límite temporal de la susodicha relación –incluyendo su mecanismo de prolongación–; y

   ii. Si el alcance de las obligaciones de las Partes está circunscrito a lo expresamente consignado en los Contratos o si, por el contrario, los entendimientos y acciones regulares de las Partes y de sus representantes autorizados trajeron consigo la modificación de las obligaciones y derechos estipulados en dichos instrumentos.

15. Sobre el primer aspecto, el Tribunal estima que el Contrato de 1998 tuvo como consecuencia dejar sin efecto el Contrato de 1997, que, por ende, fue reemplazado por aquel. Así se desprende del primer párrafo de la § 27 del Contrato de 1998, que reza:

> "Este Contrato constituye el Acuerdo total entre las partes con respecto al objeto materia del mismo y reemplaza todos los acuerdos anteriores, si los hubiere. Entre las partes no existen acuerdos verbales o escritos, ni entendimientos o declaraciones verbales o escritas diferentes a los aquí estipulados. En

> caso de que una disposición de este Contrato fuere declarada inválida, el resto de las disposiciones continuarán obligatorias para las partes."

16. Por ende, sin perjuicio de la continuidad en la relación contractual Comcel – Conexcel, que tuvo inició –no disputado por las Partes–[75] el **16 de Enero de 1997** con el Contrato de 1997, es dable concluir que los términos de la misma se rigieron respecto de la *zona oriental*,[76] a partir de su firma y de manera exclusiva, por el Contrato de 1998.

17. A su turno, la relación negocial entre Comcel y Conexcel referente a la *zona occidental* estuvo gobernada por el Contrato de 1999.

18. Dicho lo anterior, el Tribunal torna hacia la viabilidad de evaluar en este Proceso lo referente al Contrato Celcaribe y a los Contratos de Datos, donde se halla admitido que no se incluyó un pacto arbitral.

19. La respuesta al interrogante anterior es de índole negativa: el Tribunal no puede conocer, ni evaluar, ni incluir en sus determinaciones aspectos relacionados con el Contrato Celcaribe y/o con los Contratos de Datos.

20. Varios son los motivos que soportan esta conclusión:

    a. La propia Demanda al solicitar la calificación de la relación entre Comcel y Conexcel como de *agencia comercial*,[77] indica que ella fue regulada por los Contratos, sin alusión de ningún tipo al Contrato Celcaribe o a los Contratos de Datos.

---

[75] La respuesta contenida en la Contestación al Hecho No. 3 de la Demanda, que menciona el **16 de Enero de 1997** como fecha de iniciación del vínculo contractual entre Comcel y Conexcel, **no controvierte** tal circunstancia sino la naturaleza que le adscribe Conexcel a dicho vínculo.

[76] Al tenor del art. 6 de la Ley 37 de 1993, la prestación del servicio de telefonía celular móvil fue distribuida en tres "zonas": "Oriental", "Occidental" y "Costa Atlántica".

[77] Pretensión declarativa No. 4.

b. De manera similar en las §§ (3) y (4) de la Sección II "*Hechos*" de la Demanda, se indica que la labor de promoción y comercialización de los servicios y productos de Comcel se estructuró en los Contratos y en "*otros documentos que son extensiones y especificaciones de los contratos* ***ya referidos*** [Contratos] *y que igualmente conforman una sola relación negocial*."[78] (Enfasis añadido).

c. No hubo, entonces, ninguna referencia al Contrato Celcaribe y/o los Contratos de Datos como integrantes o partícipes de la susodicha *relación negocial*.

d. Por otra parte, es preciso subrayar que, acorde con lo antes señalado, en parte alguna de la Solicitud de Convocatoria o de la propia Demanda se propuso fundar o siquiera complementar la competencia del Tribunal en los instrumentos en mención y, de hecho:

   i. La modificación de la Cláusula Compromisoria **única y exclusivamente** alude a lo pactado en los Contratos; y

   ii. El Contrato Celcaribe solo vino a aportarse al Proceso a raíz de la Contestación, obviamente por parte de Comcel.

e. En últimas, además, la propia Demandante parece haber declinado la idea de involucrar los Contratos de Datos, puesto que en el Alegato de Conexcel, luego de someter argumentación referida únicamente al Contrato Celcaribe, concluye:

> "... solicito al H. Tribunal declarar su competencia para conocer en su conjunto la relación contractual desarrollada entre CONEXCEL y COMCEL con motivo de la promoción y comer-

[78] Demanda – Páginas 13 y 14.

Para facilidad de consulta en esta cita y en otras que aparecerán a lo largo del Laudo se hará referencia a la página del documento de que se trate, en lugar del folio y cuaderno del Proceso.

> cialización de telefonía móvil celular en todo el país **en materia de voz**, que ha constituido el núcleo de la actividad cumplida y denegar la excepción No. 1 propuesta por la convocada."[79] (Enfasis añadido).

21. Por otra parte, y amén de lo expuesto, el Tribunal considera que pese a la tendencia existente en pro de la *extensión* de los pactos arbitrales, las circunstancias aquí presentes no permiten ampliar la instancia arbitral y, específicamente la competencia de este Tribunal, para abarcar aspectos relacionados con el Contrato Celcaribe y/o los Contratos de Datos.

22. En efecto:

a. Frente, tanto a la definición de *cláusula compromisoria* que trae la parte inicial del artículo 116 de la Ley 446 de 1998,[80] como a lo estipulado en las §§ 29 de los Contratos, no es razonable concluir que la estipulación de la § 36 del Contrato Celcaribe, en cuya virtud, "[*e*]*l presente contrato y las controversias que de él puedan surgir se deberán someter a la ley y a la jurisdicción colombiana*", trae consigo la intención de las Partes de someter tal instrumento a composición arbitral.

b. Refuerzo de ello se encuentra en la circunstancia que el Contrato Celcaribe es **posterior** a los Contratos, donde, por el contrario, hay un texto uniforme y consistentemente repetido que explícitamente consagra el arbitraje como mecanismo de solución de controversias.[81]

c. Por ende, un cambio en la estipulación sobre el tema conduce a corroborar la modificación en la intención de las Partes, quienes, contrario a

---

79 Alegato de Conexcel – Página 3.

80 Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del **mismo**, a la decisión de un Tribunal Arbitral." (Enfasis añadido).

81 El ejemplo que trae el Alegato de Conexcel presenta la situación **exactamente inversa**: el contrato **sin** pacto arbitral era el **primero**.

lo estipulado en los Contratos, quisieron sustraerse de la órbita arbitral para trasladarse al campo de la justicia ordinaria.

d. En términos de doctrina tampoco encuentra favor la posición de Conexcel.

Con mención de una distinguida abogada colombiana, el profesor argentino Julio César Rivera expone:

> "Es claro que la cláusula arbitral puede estar incluida en el mismo contrato o en un documento separado pero que haga referencia al **contrato principal**.
>
> Una hipótesis distinta es la cláusula arbitral pactada por la referencia a otro contrato que contiene el convenio arbitral.
>
> Esto exige, en primer lugar, definir con cierta precisión que se entiende por incorporación por referencia.
>
> La doctrina que ha tratado el tema dice que ello sucede cuando el pacto no se encuentra incluido en el contrato original, sino en documentos separados a los que se hace remisión. Esto sucede en distintas hipótesis que la profesora Castro de Cifuentes sistematiza así:
>
> – cuando el contrato remite a condiciones generales que prevén el arbitraje;
>
> – cuando el contrato invoca reglamentos gremiales o profesionales cuyos miembros se someten a arbitraje;
>
> – cuando se trata de grupos de contratos estando previsto el arbitraje en **contratos marco a los que se sujetan los otros**;

> – cuando existe un contrato principal entre contratante y contratista que prevé el acuerdo arbitral; y subcontratos entre el contratista y terceros que proveen bienes o servicios para servir el objeto principal que incorporan el contrato principal o aluden de algún modo a él."[82] (Enfasis añadido).

23. Conclusión de todo lo expuesto será atendida la Excepción planteada por Comcel sobre este particular.

24. Establecido lo anterior, el Tribunal se ocupa de fijar lo correspondiente al límite temporal de la relación Comcel – Conexcel, incluyendo sus prolongaciones, para lo cual destaca lo siguiente:

    a. Habida cuenta del reemplazo del Contrato de 1997 por el Contrato de 1998 y de la permanencia del Contrato de 1999 como único instrumento rector del vínculo Comcel – Conexcel en la zona *occidental*, el tema debe analizarse en función de las §§ 5 "*Vigencia del Contrato*" del Contrato de 1998 y del Contrato de 1999, estipulaciones idénticas y del siguiente tenor:

> "**5.1**. La Vigencia Inicial de éste Contrato comenzará en la fecha escrita al comienzo de este contrato de distribución y continuará con plena vigencia y efecto durante un (1) AÑO, sujeto a terminación anticipada según se estipula en la Cláusula 15 de este Contrato de Distribución. De allí en adelante, éste Contrato será renovado automáticamente, pero únicamente continuará vigente por períodos mensuales hasta cuando sea renovado según el numeral 5.2 de ésta cláusula o hasta cuando alguna de las partes entregue a la otra aviso escrito de terminación, por lo menos con 15 días comunes de anticipación a la fecha del vencimiento del correspondiente periodo mensual.

---

[82] Julio César Rivera, *Arbitraje Comercial Internacional y Doméstico*, Buenos Aires, Lexis Nexis Argentina, 2007, páginas 131 y 132.

> **5.2**. Al vencimiento de este Contrato, el mismo podrá ser renovado según los términos y las condiciones que las partes acuerden mutuamente.
>
> **5.3**. EL DISTRIBUIDOR acepta y reconoce expresamente que al vencimiento de la Vigencia Inicial de este Contrato, o de sus renovaciones automáticas por períodos mensuales, o de su renovación expresa, o al momento de terminación por cualquier causa de este Contrato, inmediatamente dejarán de causarse créditos, prestaciones, contribuciones o pagos, de cualquier naturaleza y por cualquier causa, en favor del DISTRIBUIDOR, en especial, pero sin limitarlos, los previstos en el ANEXO A, de este contrato de distribución."[83]

b. Conexcel considera que la estipulación antes transcrita es:

i. Ambigua, porque la extensión mensual allí consagrada tiene índole *provisional* (en tanto los contratantes acuerdan los términos de renovación o se produce aviso de terminación), pero permite, a discreción de Comcel, que "*el contrato se mantenga vigente por periodos mensuales convirtiendo la provisionalidad en permanente*";[84] y

ii. Contradictoria, pues el periodo mensual se opone a otras disposiciones como, por ejemplo, la § 26 que refiriéndose a la obtención de ciertas pólizas de seguros exige que su vigencia sea la inicial establecida en los Contratos adicionada en seis (6) meses.

---

[83] Vale recordar que en el Contrato de 1997 la vigencia inicial era de seis (6) meses para proseguir con "renovaciones" automáticas por periodos mensuales.

[84] Alegato de Conexcel – Página 129.

c. En tal virtud, prosigue esta Parte, dada la naturaleza *por adhesión* que identifica los Contratos y la ambigüedad de lo estipulado, no cabe aplicar la regla de interpretación del artículo 1618 del C.C.,[85] sino la consagrada en el segundo inciso del artículo 1624 *ibidem*, valga decir, "*las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella*",[86] añadiendo, que habida consideración que las tareas encomendadas a Conexcel no podían ser por espacios cortos, sino en forma permanente y estable, también cabe recurrir a la pauta de interpretación del inciso primero del artículo 1621 del C.C.[87]

d. Concluye, entonces, que la *expectativa legítima* de Conexcel era que las prórrogas contractuales tuvieran el mismo término de la vigencia inicial de los Contratos, consideración que, en fin, ve corroborada con los términos y condiciones de *Acuerdos de Pago* concertados entre las Partes, donde se establecían periodos de pago superiores a un (1) mes; se vinculaba la fuente de pago de Conexcel a sus remuneraciones bajo los Contratos; y se pactaban acciones a cargo de la Demandante que suponían la continuidad de la relación contractual por más de un (1) mes.

---

85 "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras."

86 El texto completo del artículo es:

"No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación. Se interpretarán las cláusulas ambiguas en favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella."

87 "En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato."

e. Frente a lo anterior, Comcel alude –con referencia a la Excepción vinculada a este tema– a la estipulación contenida en los Contratos, para subrayar "*que las partes establecieron, de común acuerdo, que máximo a partir del segundo año de contrato, el mismo se renovaría por periodos mensuales, salvo estipulación en contrario. En este sentido, teniendo en cuenta que las partes no pactaron un término diferente, es posible afirmar que a la terminación del contrato, la vigencia del mismo era de un mes*."[88]

f. Por ende, concluye la Convocada, la terminación de la relación contractual no ocurrió de manera anticipada y, correlativamente, no hay lugar a indemnización alguna por concepto de *lucro cesante*.[89]

25. Reseñadas en la forma anterior las posiciones y argumentaciones de las Partes sobre el tema en comentario, procede el Tribunal a la evaluación correspondiente, en los términos que siguen, y bajo la égida de la notable caracterización de Carnelutti, para quien:

> "[L]a investigación interpretativa debe ser conducida por el juez no para buscar y esclarecer la intención integral de una o de ambas partes contratantes, sino aquello que, tanto de la intención de una o de la otra parte, se haya fusionado para formar aquella común intención que constituye la ley del contrato."[90]

26. Así, como aspecto inicial, el Tribunal puntualiza que pese a referirse la § 5 de los Contratos a la expresión ***renovación***, la acepción jurídica pertinente es

---

88 Alegato de Comcel – Página 109.

89 Según el art. 1614 del C.C.:

"Entiéndese por *lucro cesante*, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplídola imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

90 Francisco Carnelutti, Lecciones de Procedimiento Civil, citado por Emilio Betti, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1975, página 353.

prórroga, pues bien es sabido que la última atañe a la extensión de los plazos contractuales, en tanto la primera supone la conclusión de una relación jurídica seguida del inicio de otra.

27. Con esta precisión se advierte, entonces, que las estipulaciones de los Contratos arriba transcritas disponen de manera clara que:

    a. Había un plazo contractual inicial de un (1) año;

    b. Vencido éste, la relación Comcel – Conexcel se prorrogaba automática y sucesivamente por lapsos de un (1) mes hasta la ocurrencia de uno de los siguientes eventos:

        i. La **renovación** del Contrato "*según los términos y las condiciones que las partes acuerden mutuamente*", texto que corresponde a la § 5.2; o

        ii. La entrega de una parte a la otra de "*aviso escrito de terminación, por lo menos con 15 días comunes de anticipación a la fecha de vencimiento del correspondiente* ***periodo mensual***." (Enfasis añadido).

28. Para el Tribunal lo antes expuesto no deja margen de duda sobre la común intención de las Partes en punto a la vigencia inicial de los Contratos y su continuación más allá de la expiración de este. No se percibe, entonces, la ambigüedad que pregona Conexcel.

29. Pero es más, la referencia a *periodos mensuales* se halla reiterada tanto en la parte final de la § 5.1, como en la § 5.3, que fija ciertas consecuencias en función de cualquiera de los cuatro (4) eventos que pueden presentarse para terminar la relación contractual, valga decir, el vencimiento de (i) "*la Vigencia Inicial*"; o (ii) las "*renovaciones automáticas* ***por periodos mensuales***"; o

(iii) la "*renovación expresa*"; o (iv) "*la terminación por cualquier causa de este Contrato*".

30. Tampoco halla el Tribunal que la regulación sobre vigencia de los Contratos sea contradictoria con otras partes del mismo, particularmente la § 26, pues, amén de que ésta se ocupa de un tema diferente ("*Garantías, Seguros y Penal Pecuniaria*"), la circunstancia de que allí se exijan pólizas de seguros por lapsos que exceden en más de un (1) mes el término de los Contratos no es persuasiva para concluir que las Partes convinieron como plazo de la prórrogas el mismo de un (1) año que fuera pactado para la **vigencia inicial** de los Contratos.

31. Más aun, y al margen de ser corriente la práctica comercial de constituir garantías por periodos superiores a los de vigencia de los contratos, los diversos lapsos establecidos en la estipulación en comentario, ni permiten soportar la posición de Conexcel sobre prórroga de los Contratos por periodos anuales, ni ofrecen pautas ciertas para deducir que tal fuera el término convenido, pues, en efecto, y como se aprecia a continuación, son diversos los periodos pactados para las pólizas allí establecidas.

32. Así:

a. Las póliza de *Responsabilidad Civil* y de *Cumplimiento* (§§ 26.1.1 y 26.1.2) debían constituirse por la vigencia de los Contratos "*y seis (6) meses más*";

b. La póliza sobre *Pago de Salarios Prestaciones Sociales e Indemnizaciones* (§ 26.1.3) debía constituirse por la vigencia de los Contratos "*y tres años más*"; y

c. Las pólizas referentes a *daños por destrucción, pérdida e incendio de bienes* y a *responsabilidad civil por pérdida, destrucción y hurto de au-*

tomotores (§§ 26.1.4 y 26.1.5) debían constituirse por la vigencia de los Contratos "*y dos meses más*".

33. Todo lo expuesto, aunado a la potísima circunstancia que la estipulación que consagra las prórrogas mensuales fue suscrita no solo una sino **tres (3) veces** por Conexcel –una por cada Contrato–, confirma que ello fue lo querido por las Partes, procediendo, por tanto, aplicar el precepto del artículo 1618 del C.C., que acoge la teoría de la *voluntad real* o *interna* por oposición a la teoría de la *voluntad declarada*, entendida la primera como que si la voluntad de los contratantes es el alma de la convención, el intérprete tendrá que atenderla, mientras que la segunda pregona que para establecer el alcance de un contrato se debe tomar en cuenta, de manera exclusiva, lo que en él exteriorizaron las partes.

34. Corolario de lo expuesto es que expirado el primer año de vigencia de los Contratos, estos tuvieron prórrogas sucesivas por periodos mensuales, de suerte tal que para el 8 de Enero de 2010, fecha en la cual Conexcel dio por terminada su relación contractual con Comcel con efecto al 13 del mismo mes y año, la vigencia de los Contratos era como sigue:

a. Para el Contrato de 1998, el **26 de Enero de 2010**; y

b. Para el Contrato de 1999, el **5 de Febrero de 2010**.

35. Por ende, la Pretensión No. 11 será atendida, por una parte, con observancia del 16 de Enero de 1997, como fecha de inicio del vínculo contractual Comcel – Conexcel y, por la otra, con referencia a las fechas de terminación arriba señaladas. Correlativamente, la Excepción denominada "*Terminación del contrato al vencimiento de su vigencia*" será resuelta al tenor de lo expresado en este numeral.

36. Concluido lo concerniente al límite temporal de los Contratos, corresponde ocuparse de lo indicado en anteriormente, valga decir, "*si el alcance de las*

obligaciones de las Partes está circunscrito a lo expresamente consignado en los Contratos o si, por el contrario, los entendimientos y acciones regulares de las Partes y de sus representantes autorizados trajeron consigo la modificación de las obligaciones estipuladas en dichos instrumentos."

37. Como primera observación el Tribunal pone de presente que los Contratos no contienen estipulación que introduzca formalidades para su modificación. La primera parte de la § 27 –citada en precedencia–, que sería la más cercana a este tema se limita a señalar que los Contratos recogen el acuerdo pleno entre las Partes y que "*no existen acuerdos verbales o escritos, ni entendimientos o declaraciones verbales o escritas diferentes a los aquí estipulados*", aseveración que, por supuesto, se halla referida, única y exclusivamente, **al momento de firma** de los Contratos.

38. Nada se oponía, en consecuencia, a que las Partes introdujeran modificaciones no escritas a los Contratos, posibilidad que, además, guarda armonía con el artículo 824 del C. Cio., en cuya virtud:

> "Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse **verbalmente**, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad."[91] (Énfasis añadido).

---

[91] Esta disposición recoge, desde luego, la tendencia virtualmente universal que cataloga tanto "contratos formales" como "contratos no formales", clasificación sobre la que se ha señalado:

"[L]a forma del contrato es en principio libre... En los contratos no formales, la manifestación negocial adquiere relevancia jurídica por declaración tácita de la voluntad o por declaración expresa, verbalmente, por escritura pública o privada... Es la total afirmación del principio consensualista, desechando el ritual del antiguo formalismo, que corresponde a las civilizaciones jurídicamente adelantadas.

La evolución se produjo ya en el derecho romano en virtud de los contratos *bona fide*. Y luego, el derecho moderno consagró el principio de la libertad de las formas, pero ello no impidió reconocer excepciones. A ese sistema de la libertad se le oponen resortes más o menos rígidos en relación a ciertos actos y en consideración a su importancia social. Midiendo, pues, la seguridad en el tráfico, en protección de las partes y de la relación misma que las liga en ocasiones, en salvaguarda de intereses de terceros, y como un modo de mante-

39. La evidencia aportada al Proceso, y particularmente la proveniente de funcionarios de Comcel, muestra que, evidentemente, tales modificaciones verbales tuvieron lugar en favor de Conexcel y provinieron nada menos que del representante legal de Comcel, su entonces presidente Adrián Hernández.

40. Así:

a. En el Testimonio rendido por Rogelio Enrique Horna, Director de Desarrollo de Distribuidores de Comcel, se encuentra lo siguiente:

> "**DR. MONTEALEGRE**: Usted hizo referencia en una respuesta anterior que dio, cuál ha sido su experiencia en cuanto a la política de Comcel frente a los distribuidores, mi pregunta ahora es si esa política de Comcel hacia los distribuidores y la forma como Comcel ve a los distribuidores ha variado, si se mantiene constante, si los distribuidores con un canal para Comcel hoy en día o no lo son.
>
> **SR. HORNA**: La política como tal... no ha variado y lo digo por tercera vez... lo que la compañía quiere como tal es que la mayor cantidad de ventas se haga a través de una red de distribuidores (...)
>
> ¿En dónde ha podido cambiar la política? Anteriormente en la administración anterior se le daban ayudas a los distribuidores de manera puntual y toca decirlo **a Conexcel se le dieron muchas ayudas que no se le dieron a otros distribuidores** (...)

---

ner condiciones de certeza y seguridad en las contrataciones, a ciertos actos y negocios se les impone determinadas formalidades."

(Cristina L. Méndez de Fassi, La forma del Contrato, en *Contratos Teoría General*, Tomo I, Rubén S. Stiglitz, Dir., Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1994, páginas 383 y 384).

A Conexcel se le otorgó un residual diferencial que otros distribuidores no tenían, y se le otorgó para qué? Para que desarrollara más ventas, **ahora con la nueva administración en cabeza de nuestro presidente Juan Carlos Archila se tomó una decisión que puede ser un poco cambio de esa política de que vamos a dar ayudar iguales a todos los distribuidores y no le vamos a dar ayudas a un distribuidor y otras menos ayudas a otros distribuidores**. (...)

DR. MONTEALEGRE: Por favor explique o amplíe lo que usted manifestó en su respuesta inmediatamente anterior en relación con el residual diferencial que tenía Conexcel, cuál era el residual de Conexcel y cuál el residual de los otros distribuidores?

SR. HORNA: ... [E]n la administración anterior el señor Hernández a algunos distribuidores entre ellos a Conexcel, aparte de ese residual que es contractual, **decidió entregarle un residual adicional a Conexcel** que no recuerdo en este momento porque yo el documento no lo conocí y eso fue una decisión entre el presidente y Oscar como presidente de Conexcel. (...)

Otra cosa que puedo también decir del residual es que a la llegada de la nueva administración se tomó la decisión de los residuales que no fueran contractuales, que hayan sido entregados puntualmente a determinados distribuidores, se retiraran porque no era contractual y se dejara concretamente el residual contractual, ahí vuelvo y traigo el tema de una política unificada de ayudas a toda la red de distribución.

DR. MONTEALEGRE: Usted ha mencionado en sus respuestas, la nueva administración y la anterior administración, por favor ilustre el Tribunal a quiénes, a qué personas se está refiriendo o a qué situación se está refiriendo?

SR. HORNA: Hasta agosto 24/09 el señor Adrián Hernández fue el presidente de la compañía, en esa misma fecha Adrián se retiró como presidente y la compañía nombró a Juan Carlos Archila que es nuestro actual presidente, **cuando habló de la administración anterior es de la administración de Adrián Hernández, cuando hablo de la administración actual es la administración de Juan Carlos Archila**.

(...)

DR. MONTEALEGRE: Usted mencionó que la nueva administración de Comcel, unificó las condiciones para los distribuidores y que ello implicó que a Conexcel los beneficios particulares que tenían se le hubieran unificado con los de los demás distribuidores. ¿Aparte de esa circunstancia que usted mencionó de la nueva administración, sabe usted si Comcel le retiró a Conexcel los otros apoyos como a los que usted estaba haciendo referencia en su respuesta cuando habla de puntos C?

SR. HORNA: No, que yo tenga conocimiento no, **lo que sí se le quitó que ya lo mencioné es el residual que el señor Hernández le otorgó a Conexcel**, que era un residual adicional a lo que el contrato dictaba, **eso sí se retiró**.

(...)

DR. SUAREZ: Usted nos ha explicado que Conexcel recibía un residual diferencial, diferencial haciendo relación al que recibían los demás distribuidores y nos ha explicado en qué consistía el residual que se le pagaba a los CV y a los CVS y que a unos y otros se les asignaba un porcentaje diferente que estaba en el reconocimiento del contrato, cuál era el diferencial que se pagaba exclusivamente o que se le pagaba sólo a Conexcel?

SR. HORNA: … **Adrián Hernández presidente de la compañía tomó una decisión de incrementar ese residual no contractual creo, no tengo la cifra exacta, pero creo que fue al 5%**, eso sí no aparecía y no hacía parte del contrato de distribución, ya había una diferencia entre 1.5 y el 2.5, con otros distribuidores y adicionalmente se tomó una decisión de darle un residual adicional al 2.5%.

(...)

DR. SUAREZ: ¿Podría precisarnos cuándo se eliminó eso?

SR. HORNA: **En la nueva administración, cuando el señor Archila tomó la decisión como política de dar ayudas iguales a todos los distribuidores**.

(...)

DR. RODRIGUEZ: Quisiera doctor reformular la pregunta, si fuera de Conexcel que tenía este diferencial de 2.5 que usted ha mencionado, había otros distribuidores que recibieran un diferencial de esa naturaleza, un porcentaje del mismo y si lo sabía, fuera de Conexcel recibieron la propuesta del plan desmonte?

SR. HORNA: Había un llamado Grupo de los Cinco del cual Oscar hacía parte, esos Cinco recibieron ese residual adicional, en qué porcentajes, no sé explicarle...

(...)

DR. GAMBOA: Cuando usted nos mencionó en una de sus respuestas que el anterior presidente de Comcel llevaba a cabo ciertas giras por el territorio nacional, esas giras eran de carácter institucional, oficial?

> **SR. HORNA**: Sí, era el presidente mexicano, en principio el presidente conociendo el país y la operación de Comcel en las diferentes zonas, sí era visita oficial de la compañía en la cual participaban diferentes ejecutivos, o sea el presidente decidía me acompaña usted, usted, iba una comitiva que asistía a esas giras.
>
> **DR. GAMBOA**: También nos mencionó usted que en esas giras, en algunas oportunidades se habían otorgado beneficios, concesiones especiales a algunos distribuidores entre ellos podía estar Conexcel?
>
> **SR. HORNA**: Claro que sí.
>
> (...)
>
> **DR. GAMBOA**: ¿La decisión la tomaba el presidente de la compañía?
>
> **SR. HORNA**: **Sí, en ese momento sí**."[92] (énfasis añadido).

b. En el Testimonio de Sonia Angélica de la Roche, Gerente de Comisiones de Comcel, figura lo siguiente:

> "**DR. MONTEALEGRE**: En una declaración anterior ante este mismo Tribunal, un funcionario de Comcel describió la relación entre Comcel y Conexcel, cómo fue la relación entre Comcel y Conexcel desde el punto de vista empresarial, cómo la calificaría, qué le consta a usted del desarrollo de la relación empresaria entre Comcel y Conexcel?

---

92 Testimonio de Rogelio Enrique Horna – Páginas 9, 10, 11, 12, 16, 17, 39, 40, 42, 55 y 56.

En la transcripción de este Testimonio, y en las que siguen, se han corregido algunos errores mecanográficos que aparecen en su texto.

SRA. DE LA ROCHE: ... [L]o que yo veía en el tema de Conexcel es que él tenía ciertas autorizaciones y ciertos manejos diferenciales que uno no veía con el resto de la red de distribución.

DR. MONTEALEGRE: ¿A qué se está refiriendo, qué tipo de asuntos diferentes tenía Conexcel respecto de algunos distribuidores?

SRA. DE LA ROCHE: Uno el tema de la condonación de unas sumas tan grandes como las que acabo de aportar es un tema bien diferencial que no se hacía... temas como esos en donde para mí era un tema bien diferencial que uno veía en la relación del distribuidor por lo menos en los dos últimos años que yo estuve ahí.

DR. MONTEALEGRE: ¿Usted sabe qué persona le autorizaba esas circunstancias especiales a Conexcel en la compañía?

SRA. DE LA ROCHE: Siempre eran casos tan puntuales que digamos que no había un nivel de autorización para estas devoluciones o estas condonaciones, entonces **todo siempre iba autorizado por el presidente en ese momento que era Adrián Hernández**.

(...)

DR. SUAREZ: Usted nos ha dicho que existían condiciones especiales para Conexcel y se refirió a que a Conexcel se le daba un manejo diferencial y que ese manejo diferencial se materializaba con instrucciones que daba el presidente de la compañía, quiere usted decirnos si esas instrucciones que daba el presidente de la compañía para materializar ese manejo diferencial se daban a través de los mecanismos internos de Comcel, hay constancia en la contabilidad de esos pagos, se tramitaron a través de las respectivas divisiones, cómo operó ese manejo diferencial?

SRA. DE LA ROCHE: El manejo diferencial no estaba, precisamente es diferencial porque no está dentro de un procedimiento ni una situación hacer ese tipo de condonaciones y evoluciones.

La pregunta que usted me hace, contablemente sí existe la devolución o la reversión o la condonación de los valores que para este caso a Conexcel se le hacía.

(...)

DR. SUAREZ: ¿Usted en algún momento manifestó inconformidad por ello [trato preferencial a Conexcel]?

SRA. DE LA ROCHE: Digamos que no lo coloco yo en un e-mail porque son mis jefes los que me están dando la instrucción, **pero no voy a decirle al presidente que no estoy de acuerdo**, en ese entonces no lo manifesté en el papel.

DR. SUAREZ: ¿Conoce usted si se pagaba a Conexcel un residual diferencial?

SRA. DE LA ROCHE: Sí.

DR. SUAREZ: ¿Quiere explicarle al Tribunal en qué consistía y desde cuándo se pagaba y cómo se tramitaba ese pago?

SRA. DE LA ROCHE: Cuando yo llego al cargo me doy cuenta que **Conexcel tenía un residual diferencial autorizado por Adrián Hernández a partir de 2007 y lo tuvo hasta que se fue**."[93] (Enfasis añadido).

---

[93] Testimonio de Sonia Angélica de la Roche – Páginas 45, 46, 54, 55 y 56.

c. En el Testimonio de Juan Lucas González, abogado de la Vicepresidencia Jurídica de Comcel, aparece lo que sigue:

> "**DR. MONTEALEGRE**: Quiero pedirle que por favor informe al Tribunal si lo sabe, la forma desde el punto de vista de su área en que se ejecutó la relación contractual entre Comcel y Conexcel, y le quiero pedir, si lo conoce y lo sabe, que haga referencia a si usted tiene conocimiento de que las condiciones del contrato le fueron desmejoradas a Conexcel, porque ese es un hecho central que se está debatiendo en el presente proceso.
>
> **DR. GONZALEZ**: .... **La administración anterior presidida por el señor Adrián Hernández**, dejó su cargo en agosto del año pasado, siempre le dio a Conexcel todos los beneficios del mundo y diría beneficios extracontractuales, beneficios que no estaban pactados en el contrato, privilegios, gabelas, consentimientos, oportunidades que en ningún momento estaban pactados en el contrato o en documentos, sino que era fruto de una buena voluntad y de una unilateralidad de conceptos. (...)
>
> De hecho, hasta incluso una circunstancia que es muy diciente y es por contrato del residual se establece cuál es el porcentaje, ese porcentaje por supuesto no es inmutable y va con las facultades que tiene Comcel, que acordaron las partes en el contrato, va evolucionando, de hecho en el 2004 se acuerdan unos nuevos porcentajes de residual y así se vinieron cumpliendo, pero posteriormente **el presidente de la compañía**, incluso sin que eso estuviera documentado en el contrato sino **por una decisión de él suya, unilateral** en beneficio de Conexcel **instruía al área de operaciones** para que le dé un **residual superior**... el residual que es una remuneración importantísima era superior al resto de la red (...)

[E]l presidente anterior el señor Hernández en su saber y entender le dio todas estas oportunidades, todos estos beneficios, todos estos apoyos, estímulos, prebendas, gabelas a Conexcel que no estaban previstas en el contrato, él como representante legal consideró que lo podía hacer y así lo hizo y así se ejecutó.

Hay un cambio de administración en agosto/09 el señor Juan Carlos Archila hace la revisión general del negocio y considera que si tenemos un contrato debemos ceñirnos al contrato... considera que la compañía tiene que cumplir sus obligaciones, pero sus obligaciones están en el contrato... Conexcel tenía una serie de prebendas, de gabelas, de beneficios, la más contundente el residual que no tenía el resto de la red.

Entonces lo que dice el presidente es a todos los distribuidores los vamos a apoyar, a todos los distribuidores le vamos a cumplir absolutamente todo como lo hemos venido haciendo, pero lo que esté en el contrato y en los acuerdos y en documentos que se vayan a suscribir entre las partes a lo largo de la relación, primera cosa.

(...)

DR. ALVARADO: ¿Conoce alguna razón especial para ese tratamiento que usted informa?

DR GONZALEZ: No señor, no lo podría decir, no lo conozco, los funcionarios del área comercial lo que nos han verificado en todo momento es que había circunstancias en que el señor representante legal de Conexcel se reunía con el presidente de la compañía y él daba la instrucción a quien correspondía internamente de aplicar para algún evento, digamos evento en el sentido de circunstancia, momento, con beneficio especial que no estaba contemplado en el contrato.

DR. ALVARADO: ¿La junta directiva o la revisoría fiscal de Comcel en algún momento formuló observaciones por los tratamientos o no?

DR. GONZALEZ: No, no eran temas de junta directiva dado **que por estatutos las decisiones de representante legal que no superen los 100.000 salarios mínimos son de su fuero** y no son competencia de la autorización de la junta, en ese sentido eran temas **que el representante legal como presidente de la compañía en tal calidad de manera digamos discrecional autorizaba** y así se hizo, las motivaciones no las conozco.

DR. ALVARADO: ¿La revisoría fiscal jamás formuló observación alguna?

DR. GONZALEZ: Que yo conozca no, no lo podría afirmar.

(...)

DR. ALVARADO: ¿Esas decisiones eran exclusivas del representante legal?

DR. GONZALEZ: Del presidente.

DR. ALVARADO: ¿No había ningún comité, ni auditoría interna que tuviera que ver, influir o revisar?

DR. GONZALEZ: **No, como digo son decisiones del presidente de la compañía, esta compañía tiene que moverse muy rápido para poder competir, para poder ser exitosa, en ese entendido los estatutos facultan al presidente para tomar decisiones cuya cuantía no supere o exceda los 100.000 salarios mínimos**, entonces dentro de ese rango autorizar un beneficio de $1.500 millones que le vamos a devolver al señor de penalizaciones, está dentro de las facultades del representante legal, como digo eran cosas

absolutamente fuera de lo que estaba pactado en el contrato, **eran beneficios unilaterales, discrecionales que el presidente de Comcel tomó en su momento**...

DR. ALVARADO: ¿Aquí un declarante se refirió al Grupo de los Cinco, usted lo conoce?

DR. GONZALEZ: Sí he escuchado el tema... y la respuesta es sí, había cinco distribuidores que aunque en su contrato tuvieran un residual X se les pagaba una suma superior dentro de los cuales estaba Conexcel...

DR. ALVARADO: ¿Cuáles eran esos distribuidores que formaban parte de ese denominado Grupo de los Cinco?

DR. GONZALEZ: Lo que nos han comentado los funcionarios de operaciones y de comercial había distribuidores como Excel, Sintec, ALT o Aljure, hoy son distribuidores de Comcel, Mundo Celular un distribuidor que ya no está en la red y Conexcel... la respuesta que nos dan es **por autorización del señor Hernández a ese grupo de distribuidores se les pagaba un residual más alto que el que estaba en el contrato**, recibían un ingreso al cual uno podría decir no tenían derecho conforme al contrato, pero **así lo autorizó el presidente de la compañía en su saber y entender**...

(...)

DR. SUAREZ: Cuando usted comentó eso que ha denominado gabelas, privilegios y prebendas, dijo que una de ellas era un residual diferente a lo recibido por los demás distribuidores y si no le entendí mal, dijo que ese era el resultado de una conversación que había realizado a raíz de la disminución del residual en el año 2004 o de la variación en el residual en el año 2004, le entendí bien?

DR. GONZALEZ: Quisiera precisar para que usted y el Tribunal me entiendan bien, efectivamente de manera homogénea toda la red de distribución en febrero/04 halló una variación del residual, las condiciones del mercado ya no eran las mismas de cuando inició el negocio y cuando inició la actividad, esa fue una circunstancia y una variación conforme a las facultades de Comcel, pero que en todo caso Conexcel aceptó y actuó de conformidad de manera normal, pacífica y haciendo las facturas que correspondían.

Más adelante el presidente anterior de la compañía el señor Hernández de manera discrecional autorizó para que se le pagara un residual superior al que estaba autorizado en el contrato a Conexcel.

Por supuesto esta es una circunstancia absolutamente fuera del contrato, absolutamente discrecional de Comcel, que tuvo lugar en el caso concreto de Conexcel y **que constituía indiscutiblemente un privilegio al cual no tenía derecho y que el presidente anterior en su saber y entender le quiso conceder**.

DR. SUAREZ: Yo le pediría contestar las preguntas que le hago sin perjuicio de las explicaciones que quiera, pero sin repetir lo que ya dijo para celeridad de la diligencia, la pregunta es desde cuándo el representante legal de Comcel le concedió este residual mayor a Conexcel?

DR. GONZALEZ: La fecha exacta no la sé.

DR. SUAREZ: No le pregunto el día y la hora, sino la época, el año, el mes.

DR. GONZALEZ: Pensaría que por lo menos estuvo vigente los tres últimos años de relación contractual, pero no lo puedo asegurar y preferiría, no sé si el Tribunal disponga que yo pueda revisar ese tema y en tres días mandar una comunica-

ción haciendo esa precisión, porque no preciso la fecha y no quisiera dar una respuesta vaga o imprecisa.

(...)

DR. SUAREZ: Cuando se concedió ese residual mayor que usted sin perjuicio de la precisión que va a hacer ha estimado que se pagó durante los últimos tres años del contrato, esa concesión se formalizó a través de los mecanismos institucionales que Comcel tiene establecidos para ejecutar este tipo de decisiones?

DR. GONZALEZ: Fue informal y me explico, no está documentado en una comunicación al distribuidor, ni mucho menos en circular, ni mucho menos en un otrosí al contrato, simplemente **el presidente de la compañía en su saber y entender le indicó al área de dirección de operaciones de la cual depende la gerencia de comisiones que procediera desde la fecha que me permitiré precisar a liquidar y pagar el residual a Conexcel de acuerdo con tal porcentaje que el presidente autorizaba como superior al contrato**, fue una comunicación del presidente a la dirección de operaciones para que se sirvieran proceder conforme a esa instrucción.

DR. SUAREZ: ¿Usted dice que fue una comunicación?

DR. GONZALEZ: Fue una instrucción, no me consta si fue vía correo electrónico o si fue vía de una reunión o si fue que tomó el teléfono y llamó al director del área y le dijo desde ahora en adelante esta autorizado esto por mí, eso sí no lo preciso, lo que sí sé es que **el presidente de la compañía en la oportunidad que voy a precisar conforme a su pregunta anterior, le dio la instrucción a la dirección de operaciones, a la gerencia de comisiones de a partir de esa fecha liquidar y pagar a Conexcel un residual supe-**

rior al que estaba en el contrato y el área de operaciones procedió de conformidad.

DR. SUAREZ: ¿Durante estos tres años, esos pagos se hicieron a partir de las instrucciones periódicas que debía dar el área de operaciones?

DR. GONZALEZ: Sí, la fecha de los años debo precisarla, **pero sí los pagos se hicieron de manera digamos normal en los pagos que corresponden a comisiones**, la única diferencia es que **la liquidación del residual, el pago era sólo un porcentaje mayor al del contrato que fue el que autorizó el presidente de la compañía en su momento y se ejecutó con total normalidad**.

DR. SUAREZ: Durante esa misma época se contabilizaron los pagos de mayor residual hechos a Conexcel a través de los mecanismos usuales, normales que utiliza Comcel?

DR. GONZALEZ: Según tengo conocimiento Conexcel facturó el residual autorizado por el presidente que era el soporte para que se le pudiera contabilizar y pagar, entonces entendería... que todos los residuales que se le pagaron están incorporados en las correspondientes facturas y están contabilizados por Comcel y entiendo que la compañía no hace un giro de algo que no está facturado y algo que no está contabilizado, esa es la política contable y esas son las normas que atiende la compañía.

DR. SUAREZ: Cuando usted nos ha dicho que el nuevo presidente de Comcel dio instrucciones para que se homogeneizara el tratamiento y por tanto eliminó ese mayor valor que se le estaba pagando a Conexcel, quiere informarnos si hubo algún acuerdo con Conexcel para llegar a aplicar esta decisión?

DR. GONZALEZ: (...)

[E]n todo caso, para concretar, el presidente Archila entiendo conversó con las personas de Conexcel, se colocaron de presente esas circunstancias, entiendo que la instrucción eran dos, una es vamos a ceñirnos al contrato, pero como a usted le concedieron un beneficio adicional fuera de contrato, el digamos desmonte o más bien circunscribámonos al contrato no va a ser de manera abrupta, sino que va a ser de una manera gradual para hacerlo de la manera más amistosa y más amable posible... y en segundo lugar, lo que sí hubo fue que todos los distribuidores tuvieran exactamente las mismas condiciones de remuneración conforme al contrato y que en la práctica se ejecutara el contrato y se procediera de esa manera, entiendo que el presidente lo conversó con Conexcel en su momento.

(...)

DR. SUAREZ: Volviendo un poco al mayor valor del residual que se pagaba según usted nos lo ha dicho a Conexcel... ese fue un trato exclusivo para Conexcel o se dio a algún otro distribuidor?

DR. GONZALEZ: Como lo manifesté en una respuesta a pregunta anterior, entiendo que hubo otros cuatro distribuidores que recibieron por concepto de residual un beneficio adicional al que tenían pactado...

Pero concretando lo que usted me pregunta, además de Conexcel hubo otros cuatro distribuidores que según entiendo además del residual pactado en contrato **el presidente autorizó un porcentaje adicional**.

(...)

DR. GAMBOA: ¿Dentro de sus funciones jurídicas que usted desarrolla o supervisa, esta lo relativo al registro mercantil y este tipo de actividades?

DR. GONZALEZ: Sí señor.

DR. GAMBOA: ¿Usted mencionó en una de sus explicaciones que el representante legal de Comcel tenía una limitación para el ejercicio discrecional de funciones que era de operaciones que estuvieran por encima de 100.000 salarios mínimos?

DR. GONZALEZ: Sí señor.

DR. GAMBOA: ¿Si el presidente lleva a cabo una operación o celebra una operación por valor inferior a los 100.000 salarios mínimos que nos mencionó usted como límite, la compañía queda legalmente obligada en ese caso?

DR. GONZALEZ: Sí, así es, de hecho habrá contratos cuya cuantía no sea o exceda los 100.000 salarios mínimos, por lo tanto no requerirá autorización de junta y en la medida en que esté celebrado por el representante legal válidamente compromete por supuesto a la compañía y la compañía procede a cumplir las obligaciones que se hayan contraído a través de su representante legal, como en efecto lo ha hecho durante toda su operación.

DR. GAMBOA: ¿Usted mencionó en varias oportunidades a lo largo de su testimonio que el antiguo presidente de Comcel el señor Hernández le había otorgado una serie de gabelas preferencias, condiciones y similares a Conexcel, es correcto mi recuerdo...?

DR. GONZALEZ: Sí señor... yo lo conozco porque a raíz de mi cargo he tenido que conversar con todas estas personas para que nos cuenten qué fue lo que ocurrió y lo que nos han manifestado es que en varias oportunidades **el presidente**

de la compañía a bien tuvo autorizar algunas... excepciones a favor de Conexcel...

DR. GAMBOA: ¿Usted mencionó, o dígame si no es correcto mi entendimiento, que el otorgamiento de estas concesiones o excepciones era en desarrollo de las facultades discrecionales de las cuales disponía el presidente de la compañía, es correcto?

DR. GONZALEZ: Sí, el presidente de la compañía de acuerdo con los estatutos puede actuar sin que ese acto contrato este autorizado por junta directiva hasta cuantías que no sean o excedan los 100.000 salarios mínimos. (...)

DR. GAMBOA: Yo le quisiera en esto rogar toda la precisión, usted mencionó acá el tema de las concesiones en el tema de los residuales, mencionó que no tenía conocimiento exacto del lapso durante el cual había permanecido esa concesión, pero que tenía la idea que era del orden de tres años, el Tribunal le solicitó que nos diera los datos precisos y los montos, usted considera que eso es una concesión puntual?

DR. GONZALEZ: Sí, por la siguiente razón jamás estaba estipulado en el contrato ese beneficio adicional y las condiciones de residual y de comisiones son absolutamente homogéneas para toda la red, si se confrontaran las cartas de comisiones, de hecho las circulares que se envían a la red son absolutamente homogéneas y las mismas, entonces pienso que fue una circunstancia con una vocación de temporalidad que el presidente, no preciso el lapso, en su momento autorizó y tanto es así que la nueva administración entendió que era el momento de ceñirnos todos al contrato.

DR. GAMBOA: En el otorgamiento de esas concesiones... el antiguo presidente de Comcel señor Hernández, actuó institucionalmente o a título personal, a nombre de Comcel o a título personal?

DR. GONZALEZ: Yo entendería que actuó como presidente de la compañía **en la medida en que él dio alguna instrucción a un área, la dio en la calidad de jefe de toda la organización y por lo tanto las áreas cumplieron con esa instrucción que se les dio en su momento**.

(...)

DR. GAMBOA: Ha dicho anteriormente que al tenor de los estatutos las operaciones inferiores a 100.000 salarios mínimos eran concedidas por el presidente de la compañía sin necesidad de autorización previa y que como tal obligaban a Comcel.

El departamento legal del cual usted hace parte en algún momento le advirtió al señor Hernández... los efectos legales que podría tener su conducta en cuanto al otorgamiento de estas concesiones, excepciones, gabelas que usted ha mencionado?

DR. GONZALEZ: Según yo tengo conocimiento estas concesiones no eran consultadas con el área jurídica, él como presidente de la compañía dio las instrucciones que en su saber y entender consideró a los funcionarios que debían aplicarlas, concretamente del área de operaciones y el área comercial, pero esto no era consultado por el área jurídica porque no era ni un otrosí, ni una modificación al contrato, ni un documento nuevo, sino él como presidente dio las instrucciones a quien consideró que debía darlas y no al área jurídica, nosotros no estuvimos involucrados en ese tema, lo conocimos a raíz del escenario en que estamos hoy.

DR. GAMBOA: Entiendo que no hubieran sido consultados, pero, a posteriori, cuando se tuvo conocimiento del otorgamiento de esas concesiones, gabelas, como se quieran denominar, la pregunta es si el departamento jurídico del cual us-

ted hace parte en algún momento le advirtió al presidente de la compañía el efecto legal que podría tener el otorgamiento de estas concesiones?

DR. GONZALEZ: Hasta donde tengo conocimiento el presidente de la compañía no consultó esto con el área jurídica y por lo tanto hasta donde yo tengo conocimiento, no hubo ningún pronunciamiento del área jurídica al anterior presidente de la compañía sobre este tema de estas concesiones...

(...)

DR. GAMBOA: Usted nos mencionó también que con el advenimiento de la nueva presidencia de la compañía, del doctor Archila, se habían eliminado esta serie de concesiones, gabelas, el departamento jurídico del cual usted forma parte le dio alguna indicación al nuevo presidente sobre el efecto legal que podría tener la supresión de estas concesiones o gabelas?

DR. GONZALEZ: Yo personalmente no lo conozco, si hubo algún instructivo o alguna respuesta a una consulta... lo que hace la nueva administración es vamos a hacer esto de la manera más institucional posible y lo que vamos a hacer es ceñirnos a lo que está en el contrato. (...)

DR. GAMBOA: O sea, de esa respuesta podría el Tribunal deducir que cuando el nuevo presidente de la compañía tomó la determinación de dejar sin efecto estas concesiones, gabelas, no hubo una consulta al departamento jurídico al respecto sobre qué podía pasar si se tomaba esa decisión?

DR. GONZALEZ: No conozco si él lo conversó con el departamento jurídico, de eso no tengo conocimiento (...)

En el tema concreto del residual lo que dijo el presidente fue vamos a atenernos a lo que está en el contrato y a lo que

está pactado, porque no hay ninguna modificación que diga lo contrario...".[94] (Enfasis añadido).

d. En el Testimonio rendido por Martha Sánchez, Gerente de Distribución y Ventas en Bogotá de Comcel, se consigna:

"**DR. RODRIGUEZ**: Usted ha sido citada a este Tribunal por la parte convocada, es decir por Comcel para que declare: 'Sobre el desarrollo del contrato entre Comcel y Conexcel y en particular sobre las circunstancias que determinaron la terminación del mismo.'... en su conocimiento por qué terminó este contrato?

SRA. SANCHEZ: En mi conocimiento lo que creo que motivó a Oscar Aponte a dar por terminado este contrato es porque durante muchísimos años él recibió una serie de privilegios que no tenían otros distribuidores por supuesto **y de la anterior administración, o sea durante la presidencia de Adrián Hernández**. (...)

Yo siempre pensaba qué va a sucederle a Oscar el día que le quiten todos los regalos que **el presidente le da** (...)

Lo cierto es que cuando sale Adrián de la compañía y nombran el nuevo presidente esta situación, voy a usar una expresión que se escuchó mucho en los pasillos de Comcel, que era casi aberrante... se suspendieron esos beneficios...

(...)

DR. MONTEALEGRE: Ahora quisiera hacer referencia al cambio de administración en Comcel, me refiero al retiro del señor Adrián Hernández y al ingreso del señor Juan Carlos Archila y quisiera que usted le precisara al Tribunal qué fue lo

[94] Testimonio de Juan Lucas González – Páginas 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 28, 29, 30, 31, 35, 36, 54, 55, 56, 57, 58 y 59.

que efectivamente se modificó en las condiciones entre Comcel y Conexcel a raíz de ese cambio.

Se lo pregunto por lo siguiente, en declaraciones anteriores ante el Tribunal se manifestó, por ejemplo... que Conexcel tenía un residual superior al del resto de los distribuidores, que la nueva administración quería homologar condiciones pero que eso finalmente no se hizo efectivo justamente porque no alcanzó a hacerse efectivo ese descuento o esa homologación de condiciones por la terminación del contrato. (...)

SRA. SANCHEZ: Primero tengo que decir que yo como gerente de distribución y ventas de Bogotá no tenía conocimiento de que a Oscar Aponte se le pagara el 5% por residual, me enteré cuando él cerró, yo no tenía ni idea, ese fue un ofrecimiento que le hizo Adrián supongo en forma verbal porque no había nada por escrito que yo supiera, si está por escrito no lo conozco, una instrucción que le dio al área de operaciones de pagarle el 5% por residual cuando en el contrato decía que era el 3% si no estoy mal.

Para mí fue una sorpresa, cuando me enteré que la instrucción de Juan Carlos Archila que tenía que haber igualdad en todo el mundo y que iban a descontar ese pago de ese residual a lo que decía el contrato, obviamente como dice usted no hubo tiempo porque él se fue cuando iban a desmontar eso, Juan Carlos Archila entró el 25, 26 de agosto y Oscar se fue en enero, entonces no hubo tiempo.

Qué se le quitó? Todos los regalos, beneficios, prebendas no sé cómo se llamará que le hizo Adrián porque eso no estaba en ninguna parte, ni estaba estipulado en un contrato, ni era equitativo con el resto de la red, eso no se le volvió a dar (...)

DR. ALVARADO: ¿Cuánto tiempo duró ese comportamiento con relación a este distribuidor?

SRA. SANCHEZ: ¿De darle cosas adicionales? Muchos años.

DR. ALVARADO: ¿Usted dijo muchísimos años, cuántos?

SRA. SANCHEZ: Yo creo que más de seis, cuando yo llegué a la gerencia, soy gerente hace seis años, esos ya se daban....

(...)

DR. ALVARADO: ¿A nivel de funcionarios seguramente se comentaba o no se comentaba?

SRA. SANCHEZ: Se comentaba pero porque recibíamos una instrucción... obviamente todo lo que tenía que ver con dineros que se le giraran eso no era a mi área que correspondía, sino se le decía al área de operación, pero yo me enteraba por supuesto tenía que saber qué estaba pasando. (...)

Si eso se elevó a junta o hubo una auditoría o una revisión, pues mi cargo no daba para tanto para enterarme, yo sí no puedo decirle si eso se hizo o no se hizo, **me imagino que Adrián tenía la autoridad suficiente para hacerlo, para poder tomar ese tipo de decisiones y obviamente él era el que daba la instrucción** o en su defecto, como les comentaba, que en las reuniones donde se elevaba un acta... esa acta con el visto bueno de Adrián... se le enviaba a las diferentes áreas que tuvieran que ver... para que ejecutaran el acta, eso era básicamente.

(...)

DR. SUAREZ: Usted ha dicho que el presidente anterior le daba a Conexcel regalos y que eso se prolongó por más de seis años, quiere usted explicarle al Tribunal si esas concesiones que se le daban a Conexcel se notificaban al aparato administrativo y financiero y operativo de Comcel para que se le diera cumplimiento?

SRA. SANCHEZ: **Sí señor**.

DR. SUAREZ: Usted ha dicho que las concesiones se hacían en reuniones secretas.

SRA. SANCHEZ: Privadas.

DR. SUAREZ: Las actas en que quedaban consignadas... también quedaban en forma privada o se oficializaban al interior de Comcel?

SRA. SANCHEZ: ... [E]n alguna pregunta que me hizo el doctor dije que esas actas eran informadas a todas las personas que tuvieran algo qué ver para ejecutar de acuerdo a las actas, las reuniones que Adrián tenía con Oscar en forma privada, no secreta... es que están ellos dos solos, no obviamente… pero si de esas reuniones que ellos tenían había alguna autorización que dar**, Adrián Hernández como presidente de la compañía mandaba el e-mail al área que la tuviera que ejecutar**, pero sí había alguna comunicación, por supuesto."[95] (Enfasis añadido).

e. El Testimonio de Jorge Enrique Peña, Director de Mayoristas Interconexión de Comcel, indica:

"**DR. SUÁREZ**: ¿Sabe desde cuánto estaba vigente ese residual diferencial?

SR. PEÑA: Entiendo que era antiguo, por lo menos llevaba tres, cuatro años, llevaba mucho tiempo.

DR. SUÁREZ: ¿Sabe si Conexcel aceptó que se le modificara ese residual?

---

[95] Testimonio de Martha Sánchez – Páginas 79, 80, 97, 98, 112 y 113.

SR. PEÑA: ¿Que se le modificara cuando hace cuatro años?

DR. SUÁREZ: Que se le redujera ahora cuando llega el nuevo presidente y dice: vamos a ponernos en línea.

SR. PEÑA: Obviamente Oscar dijo: es un tema que traigo hace cuatro años, cómo me lo van a quitar ya, sé que obviamente hubo rechazo, no sé si hubo comunicación escrita, pero obviamente Oscar fue enterado del tema y no estuvo de acuerdo a sabiendas de que era exclusivo para él y no para los demás.

(...)

DR. SUÁREZ: Usted nos ha [informado] también la conducta del anterior presidente de Comcel, que llegaba a acuerdos con Conexcel, especialmente para condonar penalizaciones y sanciones y para aumentar el valor del residual, quiere decirnos si esas decisiones se desarrollaban a través de los canales normales de Comcel, es decir, se daba una instrucción a contabilidad, a los financieros, a auditoría, etc., para que se cumplieran esas instrucciones?

SR. PEÑA: Sí, en algunos casos de esas reuniones aprobaciones que surgían de correrías que hacía el presidente que iba y visitaba al distribuidor, a Conexcel, digamos lo visitaba en Barranquilla, se hacía un acta y ahí salían esas autorizaciones, esa acta se circulaba por las áreas que tuvieran que ver con ese tema y así se procedía.

DR. SUÁREZ: ¿No era ningún procedimiento conjunto sino quedaba oficializado?

SR. PEÑA: En algunos casos, en otros entiendo que se hacían llamadas telefónicas a cabezas de área, por ejemplo en el caso de los 800, 900 millones que comenté hace un rato de

devolución de unas penalizaciones, eso fue una llamada telefónica que hace a Diana el director de esa área y se procedió al giro.

(...)

DR. SUÁREZ: ¿Cómo pueden contabilizar entonces?

SR. PEÑA: Como hay una cabeza debe quedar la orden de giro, simplemente: esto quién lo ordena; **un mail de esa persona diciéndole al área esto es una orden de Adrián**. Que es un poco lo que comento que encuentran en México diciendo: ¿esto qué es?

(...)

DR. SUÁREZ: ¿Por qué se desmontó el residual especial?

SR. PEÑA: No sé.

DR. SUÁREZ: ¿Eso no se respetó?

SR. PEÑA: **Pues sí, no se respetó**."[96] (Enfasis añadido).

f. El Testigo Carlos Mario Gaviria, Vicepresidente Comercial de Comcel, señaló:

"**DR. MONTEALEGRE**: ¿Sabe si en materia de residual Conexcel tenía algunas condiciones preferenciales respecto de los demás distribuidores?

SR. GAVIRIA: Sí, tenía un residual llamémoslo preferencial o adicional, **el cual cuando sale el presidente de la compañía del cual era muy amigo de él también, porque**

[96] Testimonio de Jorge Enrique Peña – Páginas 158, 159, 182 y 183.

Oscar y Adrián Hernández eran muy amigos, era vox populi, eso todo el mundo lo sabía, llega el grupo de México y hacen unas auditorías, miran todo y se dan cuenta que existen cinco ó seis distribuidores, si no estoy mal, que están con un residual adicional fuera de las políticas de la organización.

Ahí nos damos cuenta que habían unos distribuidores que estaban ganando un residual adicional, obviamente la instrucción de México es: **se paga lo que contractualmente está pactado, se paga lo que está firmado y no se hacen excepciones de ese estilo**; se entra en un plan desmonte, un desmonte que tampoco fue de la noche a la mañana para no afectarles a ellos el flujo de caja, el plan desmonte les daba, si no estoy mal, dos meses muertos de mantenerse el residual como lo traía, en el tercer mes se les pagaba el 75%, en el cuarto mes el 50% del adicional, aclaro, no del total sino del adicional, durante dos meses muertos se les seguía pagando el adicional, en el tercer mes se les daba el 75, en el tercer mes el 50 y en el cuarto el 25 y el quinto ya estaban emparejados, **ya quedaban como está firmado en el contrato**, el porcentaje que dice el contrato.

(...)

DR. SUÁREZ: ¿Desde cuándo estaba vigente esa ayuda del residual adicional?

SR. GAVIRIA: Exactamente no lo sé, pero creo que desde el **año 2007**.

DR. SUÁREZ: ¿Esa concesión de un residual adicional, se hizo a través de qué mecanismos institucionales?

SR. GAVIRIA: Eso lo manejó el presidente en su momento, Adrián Hernández, con él directamente y **él a su vez dio la instrucción al área que hace la liquidación que hizo operaciones que lo implementaron**.

(...)

DR. RODRÍGUEZ: Vamos a reformular la pregunta. Ha respondido anteriormente que por un acuerdo entre el presidente de la compañía y de Conexcel desde el año 2007 hasta donde recuerda, se establecieron condiciones diferenciales y que el presidente de la compañía instruyó al área de operaciones encargada de hacer las operaciones correspondientes, esa fue la respuesta que nos dio. ¿Desde ese momento esos pagos hechos a Conexcel en esas condiciones especiales, se hicieron regularmente o los órganos de administración que a su cargo tenían hacer esa liquidación?

SR. GAVIRIA: Pensaría que sí."[97] (Enfasis añadido).

41. Lo antes transcrito refleja, de manera consistente y con creces, desde la perspectiva de Comcel y desde diversos ángulos operativos, la presencia de una serie de decisiones y entendimientos deliberadamente adoptados y conscientemente ejecutados que, junto con lo arriba expresado sobre carencia de regulación o formalidades pactadas en torno a la modificación de los Contratos y la flexibilidad que establece el artículo 824 del C. Cio., conducen al Tribunal a claras conclusiones:

a. Los Contratos fueron **modificados** a raíz de las enmiendas acordadas por el representante legal de la Convocada en favor de Conexcel, particularmente en lo concerniente al porcentaje aplicable a la remuneración por *residual*, modificación que, además, no se limitó a un simple acto ocasional, sino que, por el contrario, **tuvo estabilidad y continuidad en el tiempo**, como que su vigencia se inició en Junio de 2007 y se mantuvo hasta la decisión de suprimirlo gradualmente,

[97] Testimonio de Carlos Mario Gaviria – Páginas 7, 8, 17 y 18.

adoptada por la Presidencia de Comcel iniciada a finales de Agosto de 2009.[98]

b. Las decisiones del Presidente de Comcel, Adrián Hernández, eran **legalmente vinculantes para Comcel**, pues:

i. Provenían del propio representante legal de la Convocada;

ii. Se encontraban dentro del marco de sus atribuciones estatutarias, toda vez que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de Comcel aportado al Proceso,[99] el Presidente de tal empresa está facultado para "[*c*]*elebrar cualquier clase de acto o contrato para el desarrollo del objeto social de la compañía, pero para negocios de cuantías* ***superiores*** *a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes,*[100] *el Presidente requerirá autorización previa y expresa de la Junta Directiva*" (énfasis añadido), restricción que, desde luego, se predica de operaciones individuales y no del valor agregado de las mismas.[101]

---

98 Cf. la información allegada por el Testigo Juan Lucas González en nota del 8 de Septiembre de 2010 según le fuera solicitado por el Tribunal en el curso de su Testimonio. (Cuaderno Principal No. 2 – Folios 160 y 161).

99 Cuaderno Principal No. 1 – Folio 15.

100 El salario mínimo mensual en 2007 era de $ 433.700; en 2008 de $ 461.500 y en 2009 de $496.900.

101 En línea con esta precisión, el art. 196 del C. Cio. dispone:

"La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar **todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social** o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros." (Enfasis añadido).

c. La característica de ser legalmente vinculante lo resuelto por el Presidente de Comcel, aparejó, por una parte, el surgimiento de la **obligación** a cargo de la Convocada de observar lo dispuesto por su vocero autorizado,[102] y, correlativamente, la **imposibilidad** de retractarse o modificar unilateralmente el acuerdo, pues éste quedó cobijado bajo el principio *pacta sunt servanda*, recogido en el ordenamiento colombiano en el artículo 1602 del C.C.[103]

d. Sean cuales fuere las motivaciones del representante legal de Comcel para modificar las condiciones de los Contratos, lo establecido en el Proceso fue que obró dentro de sus atribuciones legales y estatutarias,[104] y que sus instrucciones fueron, de un lado, ejecutadas de manera regular a nivel administrativo y, de la otra, carecieron de observaciones a nivel de control por parte de la revisoría fiscal de Comcel.

e. Si de reproches o responsabilidad se trata, ello corresponde a Comcel por su eventual yerro *in eligendo* respecto de su anterior Presidente, sin que sea legalmente admisible el traslado a Conexcel de las resultas negativas de la acción del representante legal de la Convocada.[105]

f. No podía legalmente, y al margen de cualquier consideración comercial, proceder el nuevo Presidente de Comcel a *desmontar* lo acordado por su predecesor **sin contar** con el consentimiento de Conexcel, asentimiento que no se acreditó en este Arbitraje.

---

102 Desde luego el compromiso adquirido por Comcel encaja con la definición tradicional de "obligación", o sea, "Un lazo de derecho por el cual una persona es compelida a hacer o a no hacer alguna cosa a favor de otra", que no por antigua (Institutas de Justiniano) carece de vigencia.

103 "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado **sino por su consentimiento mutuo** o por causas legales." (Enfasis añadido).

104 Cf. cita precedente del art. 196 del C. Cio.

105 De manera general se reconoce que el art. 2347 del C.C. consagra la culpa *in eligendo* a los fines de la responsabilidad por el hecho ajeno. Cf., p. ej., la referencia que hace al efecto el doctor Carlos Holguín Holguín (La Responsabilidad Civil Médica en *Carlos Holguín Holguín – Escritos*, Tomas Holguín y Paula Torres, Compiladores, Bogotá, Universidad del Rosario, 2005).

Como expresa la Corte Constitucional:

> "[L]a alteración unilateral de los términos contractuales causada por alguna de las partes, desconoce el principio de la buena fe y el respeto a los actos propios, es decir, el desconocimiento de la máxima según la cual a nadie le es permitido ir en contra de sus propios actos, cuando no obedece a una conducta legítima."[106]

g. Y tampoco es de recibo legal la consideración de que con el *desmonte* promovido por Comcel se estaba *volviendo* a lo convenido en los Contratos, pues visto está que estos fueron legalmente modificados por el representante legal de la Convocada. Por ende, el *retorno* a los Contratos, más que ello constituye una violación de los mismos al tenor de lo preceptuado en el artículo 1602 del C.C.

42. El natural corolario de lo expuesto en precedencia es que gravitará, de un lado, sobre las Pretensiones relevantes referidas al incumplimiento contractual que reclama Conexcel, de otro, sobre las Pretensiones relativas a la terminación de los Contratos y, por último, sobre las Excepciones tocantes con los pretendidos incumplimiento contractual y terminación justificada de los Contratos, de todo lo cual se dará cuenta en la parte resolutiva de este Laudo.

E. La característica "*por adhesión*" de los Contratos, la presencia o no de abuso del derecho por parte de Comcel y la nulidad, invalidez o ineficacia de varias cláusulas contractuales

43. Sobre el primer tema de este acápite del Laudo, el Tribunal inicia por referirse a la Pretensión formulada por Conexcel sobre el particular, cuyo texto es:

> "Que se declare que los contratos que dieron lugar a la agencia mercantil que vinculó a las partes fueron de adhesión y

---

106 Corte Constitucional – Sentencia T – 611/05.

> por tanto su interpretación debe seguir los criterios establecidos en el art. 1624 del C.C., aplicable por remisión directa del art. 822 del Co. de Co. y numeral 1º del art. 95 de la C.P. e inciso final del art. 333 ibídem."

44. Tal Pretensión, a su turno, tiene como antecedente el hecho No. 9 de la Demanda, donde el Apoderado de Conexcel sostuvo:

> "Todos los contratos, acuerdos, modificaciones, otrosíes y anexos suscritos por CONEXCEL S.A., fueron documentos proforma utilizados y diseñados exclusivamente por COMCEL S.A."

45. Este hecho, por su parte, tuvo la siguiente respuesta en la Contestación:

> "Es cierto. Sin embargo, debe aclararse que, mediante la firma de cada nuevo contrato, acuerdo u otrosí, Conexcel expresó libremente su consentimiento sobre los términos en los que se ejecutaba la relación contractual."

46. Visto lo anterior, que elimina cualquier controversia sobre el carácter *por adhesión* de los Contratos, debe puntualizarse que para el Tribunal es claro que se trata de instrumentos predispuestos y que la firma consciente y voluntaria de los mismos no afecta su calificación de contratos *por adhesión* que, naturalmente, Conexcel hubiera podido celebrar o dejar de hacerlo. Como expresa el autor peruano Carlos Alberto Soto:

> "[E]n los contratos por adhesión lo relevante es el hecho de que la parte que está en la posición de aceptar o no el contrato, lo hará sobre el íntegro de su contenido sin posibilidad alguna de negociarlo. Vemos, pues, que en esta modalidad de celebración masiva de contratos, la autonomía privada no se desvanece, toda vez que si bien la determinación de las con-

> diciones del contrato es de carácter unilateral, las personas tienen la libertad de contratar o no."[107]

47. Ahora bien, en cuanto a los criterios interpretativos de los contratos del tipo que se comenta, cabe recordar que su caracterización no trae consigo, *per* se, evaluación preferencial en favor del adherente. Así se desprende, sin necesidad de mayores esfuerzos, de las sentencias de la C.S.J., cuyos apartes se transcriben a continuación:

> "Para que un acto jurídico productivo de obligaciones constituya contrato, es suficiente que dos o más personas concurran en su formación, y poco importa que, al hacerlo, una de ellas se limite a aceptar las condiciones impuestas por la otra; aún así, aquella ha contribuido a la celebración del contrato, puesto que voluntariamente lo ha aceptado, habiendo podido no hacerlo.... Es claro que si la adhesión de una parte a la voluntad de la otra basta para formar el contrato, todas las cláusulas del mismo se deben tener como queridas y aceptadas por el adherente."[108]

> "[I]nspiradas en la equidad, la jurisprudencia y la doctrina han sostenido que estos contratos [por adhesión] deben ser interpretados a favor de la parte que ha dado su consentimiento por adhesión. Más, este criterio interpretativo no puede entrañar un principio absoluto; **es correcto que se acoja cuando se trata de interpretar cláusulas que por su ambigüedad u oscuridad son susceptibles de significados diversos o sentidos antagónicos**, pero no cuando las estipulaciones que trae la póliza son claras, terminantes y precisas. En tal supuesto esas cláusulas tienen que aceptarse tal como aparecen, puesto que son el fiel reflejo de la voluntad de los contratantes y por ello se tornan **intangibles para**

---

107 Carlos Alberto Soto, La transformación del contrato: del contrato negociado al contrato predispuesto, en *Contratación Contemporánea*, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2000, página 412.

108 C.S.J. – Sentencia del 15 de Diciembre de 1970.

> **el Juez**. Pueden aparecer ante éste exageradas, rigurosas y aún odiosas tales estipulaciones; sin embargo, su claridad y el respeto a la autonomía de la voluntad contractual le vedan al juzgador, pretextando interpretación, desconocerles efectos propios."[109] (Énfasis añadido).

48. Por consiguiente, la Pretensión arriba citada será atendida en el obvio entendido que en la evaluación de los Contratos el Tribunal aplicará los criterios interpretativos a que haya lugar habida consideración tanto de las circunstancias de las correspondientes estipulaciones como de los lineamientos jurisprudenciales antes mencionados.

49. El siguiente tópico vinculado a esta parte del Laudo toca con el eventual abuso del derecho por parte de Comcel, aspecto que se analiza en la forma que sigue.

50. Conexcel formuló las siguientes Pretensiones declarativas:

> "**25**. Que se declare que, en virtud de la exclusividad pactada contractualmente, **CONEXCEL** no podía prestar a persona distinta de **COMCEL** los servicios relacionados con las actividades de promoción y comercialización del servicio de telefonía móvil celular, distribución de los aparatos telefónicos y accesorios y atención en posventa."
>
> "**26**. Que se declare que **COMCEL**, como agenciado, tuvo una posición de **dominio contractual** frente a **CONEXCEL** como agente, a todo lo largo de la relación negocial que los vinculó."
>
> "**27**. Que se declare, en aplicación de los Arts. 95 y 333 de la Constitución Política; 15, 16, 1603 y 2536 del Código Civil; 830 y 871 del C. de Co., que **COMCEL** incurrió en abuso con-

---

109 C.S.J. – Sentencia del 29 de Agosto de 1980.

> tractual tanto en la celebración de los contratos de Agencia Comercial a que se refiere esta demanda, como a lo largo de la ejecución de los mismos."

51. En apoyo de su posición, la Convocante expone en un extenso capítulo sus razonamientos en torno al abuso del derecho. Sostiene que Comcel no solo tiene una posición de dominio en el mercado, en términos del derecho de la competencia, sino una posición de dominio frente a sus comercializadores, que conduce a una prestación exclusiva de servicios que no podría extenderse simultáneamente a otros operadores y a una verdadera posición de dominio contractual exteriorizada en un clausulado dirigista que impone a todos los comercializadores una prestación uniforme de servicios bajo cláusulas surgidas de contratos por adhesión.

52. Añade que dicha posición dominante pervive a lo largo de los Contratos y se expresa en las modificaciones respecto a las cuales Comcel continuó imponiendo su fortaleza. Cita al efecto jurisprudencia de la C.S.J. y trae a cuento numerosos pronunciamientos de tribunales arbitrales como soporte de su punto de vista. Expresa que Comcel incurrió en abuso del derecho tanto por la inclusión de cláusulas que lo evidencian así, como por el ejercicio abusivo respecto a disposiciones contractuales.

53. En parte del Alegato de Conexcel sintetiza su posición de la siguiente manera:

> "Expresado en otras palabras, no es posible pensar que frente a un plano de total desigualdad contractual, pueda decirse que **CONEXCEL** quedó atado inexorablemente a todas las estipulaciones contractuales redactadas, predispuestas e impuestas por **COMCEL**, por el sólo hecho de haber suscrito el contrato y que, por ende, controvertirlas ahora implicaría venir contra sus propios actos. No es posible pensar que dichas estipulaciones negociales deban interpretarse como si hubiesen sido pactadas entre partes iguales. No hay que olvidar a

> Josserand que señalaba que 'la defensa del débil jurídico es la preocupación esencial del derecho moderno.'"[110]

54. Comcel se separa de esos razonamientos, en argumentación que apoya su Excepción de "*Inexistencia de un ejercicio abusivo de las facultades contractuales por parte de Comcel*."

55. Sostiene que tratándose de contratos entre comerciantes debe imperar el principio de la autonomía de la voluntad privada. Que no aparecen en el clausulado disposiciones no discutidas que hubiesen introducido un desequilibrio significativo y que el representante de Conexcel negoció sucesivamente con Comcel a través del Contrato de 1997, el Contrato de 1998 y el Contrato de 1999, amén del Contrato Celcaribe y los Contratos de Datos, por lo que no podía ignorar ni el contenido ni el alcance de las cláusulas ni la forma –agrega el Tribunal– en que las mismas se aplicaban.

56. Frente a los anteriores planteamientos, el Tribunal reitera la línea de pensamiento expresada en reciente laudo,[111] en los términos que siguen.

57. Tanto desde el punto de vista de la C.N., como del C.C. y del C. Cio., como en leyes particulares de servicios públicos o de protección al consumidor, para citar dos ejemplos, y, naturalmente, a nivel de la doctrina y de la jurisprudencia, tanto de las altas Cortes como de los tribunales arbitrales, ha venido definiéndose, de tiempo atrás, un principio en virtud del cual quien es titular de una derecho debe ejercerlo rectamente sin que pueda, por consiguiente, abusar del mismo.

Y se ha partido de distintas hipótesis que comienzan por distinguirlo en razón de la fuente de las obligaciones que se invoquen. En efecto, abusa del derecho quien derivándolo de ley o sentencia judicial, para mencionar dos casos,

---

110 Alegato de Conexcel - Página 97.

111 Laudo *Celcenter Ltda.* vs. *Comcel* del 13 de Agosto de 2010.

lo ejerce en forma inadecuada como se verá enseguida. Pero, igualmente, puede abusar del mismo quien lo ejerce en la formación de acuerdos contractuales o en su ejecución.

58. En general en el mundo de los contratos y partiendo del derecho comparado, podría afirmarse que, en el derecho de consumo, una cláusula es abusiva cuando se ha impuesto por una de las partes, esto es, no ha habido discusión sobre la misma y adicionalmente, produce con sus efectos un desequilibrio injustificado en la relación contractual, a cargo de la otra parte.

59. Naturalmente, si el primer elemento se toma como indicativo, podría concluirse que, en términos generales, es remota la cláusula abusiva en los contratos de buenas a buenas o de libre discusión pues, justamente, en ellos se parte de la base de que existe un proceso de debate en virtud del cual se definen voluntaria, reflexiva y equilibradamente, de ordinario, los términos del acuerdo. No obstante lo cual, y ya desde el código civil, podía resultar que en un contrato una cláusula fuese redactada por una de las partes. Ello no significaba que no hubiera sido discutida sino que, a pesar de serlo, una parte la imponía a otra bajo una determinada forma, para proseguir o llegar a su negociación -y que, resultando ambigua su interpretación– sin que forzosamente tuviera que calificársela de abusiva -y no habiéndose suministrado claridad suficiente por quien la impuso- hubiera optado el código en sus normas de hermenéutica por ordenar que se interprete en contra de quien la redactó.[112]

60. Pero, por lo dicho anteriormente, parece claro que, mientras resulta remoto que en un contrato de libre discusión se introduzcan cláusulas abusivas, es mucho más probable que ello ocurra en contratos por adhesión, en los cuales una de las partes se limita a acoger como propio, un clausulado predispuesto.

61. En general este fenómeno ha venido incrementándose en los últimos tiempos, tanto por lo que dice con servicios públicos prestados por entidades de dere-

---

112 Cf. cita precedente del art. 1624 del C.C.

cho público o por particulares, cómo en contratos en los cuales una de las partes tiene la fuerza y la capacidad de imponerlos a sus co-contratantes.

62. En el primer caso, se trata de las conocidas como reglas generales de contratación, de frecuente empleo en la prestación de servicios masivos, respecto a los cuales no podría pasar por la mente la posibilidad de que cada usuario de un servicio público estuviese en condición de discutir con el prestador del servicio los términos de las cláusulas contractuales. En este tipo de eventos el usuario se somete a las clausula predispuestas, esto es, toma o deja el contrato en la forma en que se lo ofrecen.[113]

63. Pero también puede ocurrir que, no tratándose de prestación masiva de servicios sino de contratación múltiple, en la que una parte negocia con un número plural de co-contratantes, ella tenga capacidad de imponer su modelo, cómo sucedería en el caso bajo estudio, donde aparece probado que los contratos utilizados por COMCEL con la totalidad de sus distribuidores siguieron un modelo esencialmente uniforme.

64. En el primer evento, las reglas que dominan la relación entre quien presta masivamente los servicios y quienes lo utilizan suelen estar subsumidas y

---

113 "[U]na cláusula es abusiva cuando en una relación contractual específica reporta una ventaja indiscriminada a favor de uno de los contratantes en menoscabo del otro. También se denominan cláusulas vejatorias porque agravan la posición de un contratante.

En este orden de ideas, una cláusula será abusiva cuando en la relación contractual exista:

a) Una desviación del principio de la buena fe contractual.

b) Una desnaturalización o desequilibrio de la relación contractual.

c) Un detrimento o perjuicio en contra del adherente al esquema contractual.

d) Una atribución exorbitante en favor del predisponente del esquema contractual.

Por consiguiente, se considerarán abusivas todas las cláusulas o condiciones de los contratos predispuestos [por adhesión] que atribuyan al predisponente derechos y facultades exorbitantes o introduzcan limitaciones o restricciones en los derechos y facultades de los adherente.

Al respecto, mayoritariamente la doctrina sostiene que en los contratos masivos celebrados con base en cláusulas generales de contratación o por adhesión serán nulas e ineficaces todas las cláusulas abusivas o vejatorias." (Cf. Carlos Alberto Soto, *Las cláusulas generales de contratación y las cláusulas abusivas en los contratos predispuestos*", publicación independiente).

desarrolladas en alto grado por las leyes sobre protección al consumidor. En ellas se establecen distintos mecanismos de protección, tanto descalificando *ex ante* cierto tipo de cláusulas, al calificarlas como abusivas, cómo estableciendo los efectos jurídicos derivados de su introducción que, de alguna manera, hacen ver que, de una parte, se encuentra un profesional experto en la prestación o venta de servicios y, de la otra, unos usuarios legos que, sin el *expertise* de que aquellos se precian, acuden a utilizar los servicios que se ofrecen a quienes puedan estar interesados en ellos.

65. Diferente solución se da cuando el conflicto se suscita entre profesionales, como sería el caso que ocupa este Arbitraje, porque en el estudio de las relaciones surgidas entre las Partes no cabe aplicar directamente ni con el alcance equilibrante que ellas tienen, las normas protectoras del consumidor. Pero tampoco puede descartarse que los Contratos, al ser, por adhesión, contengan cláusulas o en ellos se den conductas, soportadas en disposiciones contractuales, que pudieran ser calificadas como abusivas.

66. En ambos casos, el de la prestación masiva de servicios por parte de profesionales a consumidores o en la de contratos celebrados entre profesionales cuyas cláusulas han sido predispuestas por uno de ellos, puede afirmarse que se reconoce una posición dominante, derivada de la capacidad de imponer sus términos en las relaciones jurídicas que se originan. Y que se hace bajo la acepción que esta calificación ha adquirido en el derecho mercantil contemporáneo en el mundo de los contratos, para distinguirla de la que con igual denominación se identifica en el derecho de la competencia, la posición de quien por su peso en un mercado puede definir precios y condiciones en la venta o prestación a diferentes títulos de sus bienes o servicios.[114]

67. Ahora bien, tratándose, como se trata, de contratos mercantiles, debe partirse de una consideración elemental en virtud de la cual lo que el C. Cio. ha hecho es establecer que quien abuse de sus derechos debe indemnizar los

---

[114] Cf. Corte Constitucional, Sentencia T-240 del 23 de Junio de 1993.

perjuicios derivados de tal circunstancia.[115] En esta forma el legislador mercantil ha seguido la línea de suponer que la conducta abusiva implica, una responsabilidad, y que, por consiguiente, si así se actúa y se genera daño, él debe ser resarcible.

68. Pero cabría preguntar si, adicionalmente al resarcimiento, cabe o no pretender efectos jurídicos de otra naturaleza en relación con la cláusula. La respuesta tiene que ser afirmativa en abstracto. En primer término y es obvio, la cláusula de un contrato por adhesión resulta, por definición, impuesta por el predisponente. Y en ese orden de ideas si no se ha suministrado explicación suficiente y su interpretación resulta ambigua, podrá aplicarse el principio del artículo 1624 del C.C. en virtud del cual se entenderá interpretable en contra de quien la redactó, sin que, como se dijo, ello apareje *per se* calificación de abuso.

69. Pero, así mismo, cabría preguntar si interpretada la norma, a partir de su precalificación como abusiva, podría, adicionalmente, descalificársela por ser nula o poder predicarse de la misma su inexistencia o ineficacia. El tema es más complejo y obviamente no puede formularse sino del análisis particular, caso por caso, porque habría que ver si, de la recta interpretación de la cláusula, previamente calificada como abusiva, puede entenderse que allí se dan las circunstancias para reconocer eventos de nulidad, inexistencia o ineficacia.

70. Dicho tema tiene que ligarse por fuerza a la consideración según la cual la censura al abuso del derecho, en el marco de los negocios jurídicos está íntimamente ligada al principio rector de la buena fe que debe orientar la formulación, celebración y ejecución del contrato (artículos 1603 del C.C. y 871 del C. Cio.).[116] De suerte que, en cualquiera de esos momentos podría imaginarse

---

115 El art. 830 dispone:

"El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause."

116 Art. 1603: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."

una actitud contraria a la buena fe, calificable como abusiva en un caso concreto. Y debe recordarse, igualmente, que la transgresión a la buena fe pre contractual está sancionada en idéntica forma a la que se prevé para el abuso del derecho, y es con la obligación de indemnizar los daños causados.

71. Ahora bien, ¿cuál es el efecto derivado de la calificación de una cláusula como abusiva? Ello depende, en primer lugar, de la naturaleza del contrato y la particular relación dominante que aparezca. En efecto, una es la situación de los contratos por adhesión celebrados entre profesionales y consumidores a los que se refieren particularmente las leyes, como ocurre en la regulación sobre servicios públicos domiciliarios o en la prestación de servicios bancarios, y otra la que podría predicarse en una relación como la de Comcel con sus distribuidores.

72. En los primeros ejemplos son las mismas leyes las que establecen una conclusión. Tómense, al efecto algunos ejemplos:

a. El artículo 133 de la Ley 142 de 1994 sobre servicios públicos domiciliarios presume que hay "*abuso de la posición dominante*" en veintiséis (26) hipótesis, concluyendo, sin embargo, con la posibilidad de que se desvirtúe tal presunción en varias circunstancias.[117] Pero la sanción implícita es la de poder solicitar su anulación, como se establece de la lectura del párrafo siguiente.[118]

Art. 871: "Los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural."

117 "La presunción de abuso de la posición dominante puede desvirtuarse si se establece que las cláusulas aludidas, al considerarse en el conjunto del contrato, se encuentran equilibradas con obligaciones especiales que asume la empresa. La presunción se desvirtuará, además, en aquellos casos en que se requiera permiso expreso de la comisión para contratar una de las cláusulas a las que este artículo se refiere, y ésta lo haya dado."

118 "Si se anula una de las cláusulas a las que se refiere este artículo, conservarán, sin embargo, su validez todas las demás que no hayan sido objeto de la misma sanción…".

b. La reciente Ley 1328 de 2009 de reforma financiera, por su parte, establece que las cláusulas abusivas se entenderán no escritas y sin efectos.[119]

73. Todas estas previsiones, en particular las dos últimas, parecen seguir un razonamiento según el cual y teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 83 de la C.N. y 863 y 871 del C. Cio., que establecerían el principio de buena fe como norma imperativa, ha de concluirse que para algunos la consagración de una cláusula abusiva debe sancionarse con la nulidad absoluta de la misma, por tener objeto ilícito.

74. Pero el tema no es tan sencillo. Cuando se trata de relaciones entre un profesional y un consumidor, como surge de los ejemplos citados, parece claro que, teniendo este último una protección especial en la C.N., se impongan las sanciones más severas. Pero si la relación es entre dos profesionales, no puede llegarse en forma automática a la misma conclusión. Porque la primera inclinación es considerar que la norma aplicable será la disposición mercantil que impone la reparación de perjuicios. En efecto, así considerada, la inclusión de una cláusula abusiva lleva implícita la consideración de que es en la forma de aplicarla donde será posible establecer el abuso y generar una responsabilidad.

75. En otras palabras, la eventual calificación de una cláusula como abusiva no puede descartarse, pero el análisis de cada una y del contrato deben partir de la base de que no tienen la misma posición los consumidores frente a un profesional que los profesionales entre sí. Y que aunque en contratos celebrados entre estos pueden darse hipótesis de cláusulas de esa naturaleza, en virtud de la posición dominante que uno de ellos tenga en el contrato y a la forma como este se negocie, habrá casos en que la solución será diversa o los principios protectoras que la ley y la jurisprudencia han desarrollado en beneficio de los consumidores, deban tenerse como atenuados o resultar inaplicables.

---

119 Cf. el art. 11, denominado "Prohibición de utilización de cláusulas abusivas en contratos".

76. Todo ello sin ignorar, desde luego, las posiciones que estiman que en cierto tipo de contratos de *dependencia económica*, uno de los cuales es el de agencia, la subordinación cuotidiana del agente le limita en alto grado su campo de acción y su capacidad de resistirse a las instrucciones del agenciado quien se reserva en el contrato, de ordinario, amplias facultades de instrucción, ordenamiento y dirección del contrato.

77. De hecho y como se establece en este Proceso, hay un entramado de disposiciones contractuales en torno al rechazo a la calificación de los Contratos como de agencia, a sus efectos y a las consecuencias sancionatorias que se generarían para Conexcel de prosperar en su tesis, que constituyen conducta contraria a la buena fe contractual y abuso del derecho del predisponente, analizadas en conjunto, pero solo conducen a la declaratoria de la nulidad absoluta de una de las cláusulas y a la declaratoria del efecto restringido sobre el alcance de otra por este motivo porque, justamente, en una relación entre profesionales es irreal e inimaginable pretender que en la aplicación de los efectos del *80– 20*, las consecuencias de la inane calificación inicial puedan ir más allá de cierto momento en el tiempo, en el cual las circunstancias sobrevinientes de la negociación y la conducta de las Partes haciendo explícita la forma de aplicar los pagos, vincularon, sin duda a Conexcel.

78. En consecuencia, el Tribunal declarará que:

a. Conexcel no podía prestar a persona distinta de Comcel los servicios relacionados con las actividades de promoción y comercialización del servicio de telefonía móvil celular, distribución de los aparatos telefónicos y accesorios y atención en post venta;

b. Comcel tuvo una posición de dominio contractual frente a Conexcel a lo largo de la relación negocial; y

c. Incurrió en abuso contractual en los términos que vienen de exponerse en este apartado, cuyas consecuencias particulares se presentarán en el punto siguiente.

79. El último aspecto planteado para análisis en esta parte del Laudo corresponde a las Pretensiones atinentes a la eventual nulidad, invalidez o ineficacia de ciertas disposiciones contractuales, tema que acomete el Tribunal en la forma que se consigna a continuación.

80. Una primera observación tiene que ver con la caracterización de la *ineficacia* como resultado, exclusivo, de la confrontación de la estipulación acusada frente a una regla positiva,[120] siguiéndose, por tanto, que de no acreditarse lo antes mencionado habrán de desecharse las solicitudes de *ineficacia*, para incursionar en la eventual configuración de la *nulidad* o la *invalidez*.

81. Tal será, en consecuencia, el parámetro que seguirá el Tribunal en las evaluaciones que siguen.

82. Dicho lo anterior, se precisa que Conexcel solicitó lo siguiente a través de la Pretensión declarativa No. 28:

> "Que se declare, **según sea el caso,** la **nulidad absoluta**, la **invalidez** o la **ineficacia,** de las cláusulas que se indican a continuación y que forman parte del vínculo contractual entre **COMCEL** y **CONEXCEL**, integrado por todos los contratos señalados en las pretensiones anteriores, y de todas aquellas cláusulas que con el mismo texto se repitieron en los contratos siguientes, anexos, adendas, otrosí, etc., que sean consecuencia directa o indirecta de las mencionadas cláusulas, o resulten conexas, o derivadas de ellas, o las que aparezcan

---

120 El art. 897 del C. Cio. dispone:

"Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial."

> en cualquier documento suscrito en cualquier época, en el mismo sentido."

83. A su turno, la mención que trae esta Pretensión a las "*cláusulas que se indican a continuación*" corresponden a las que se tratarán, una a una, así:

a. "***28.1**. Cláusula No. 4 del Contrato de 16 de enero de 1997 y Cláusulas 4ª y párrafo 5º de la cláusula 14 del Contrato de 26 de octubre de 1998 y del contrato del 5 de octubre de 1999; en cuanto establecen que el vínculo contractual sostenido entre las partes no constituye agencia comercial*."

i. Al respecto, y como punto de partida se observa que la petición referida a la § 4 del Contrato de 1997, resulta improcedente pues este instrumento fue reemplazado por el Contrato de 1998, como quedó establecido anteriormente.

ii. En cuanto a los textos de la § 4 del Contrato de 1998 y del Contrato de 1999, se anota que luego de comenzar indicando que *"El presente contrato es de distribución"*, en párrafo extenso y reiterativo se insiste en todas las formas en que no podrá considerarse de otra naturaleza, incluyendo la agencia comercial.

iii. Sobre el particular conviene advertir en forma genérica, pues se extiende a buena parte de los argumentos esgrimidos por el Apoderado de Comcel, que lo estipulado se construye bajo la doble premisa de que los Contratos son de *distribución* y no de *agencia* y que, gobernados por el principio de la autonomía de la voluntad privada, no habría espacio para declaraciones, que este Tribunal tomará sin embargo, calificándolos como de agencia y entendiendo que en torno a esta figura existen disposiciones imperativas, no derogables por convenios entre particulares.

iv. Algunos tribunales arbitrales al estudiar este tipo de cláusula coinciden con la anterior conclusión por estimar que se trata de una argucia en virtud de la cual lo que se procura es que a través de una calificación inapropiada se sustraiga al co-contratante de las consecuencias propias de la agencia, que no fluirían de un contrato de simple distribución.

v. De hecho Conexcel no podía ignorar al firmar los Contratos lo que significaba calificarlos de *distribución* y menos no advertirlo en las sucesivas relaciones contractuales que suscribió.

vi. Lo que ocurre es que el Tribunal, acogiendo la posición largamente mayoritaria, según la cual las prestaciones de la agencia no pueden renunciarse *ex–ante* y que, desde ese punto de vista, son normas imperativas las que las consagran, tiene que dejar nulo y sin efecto el acuerdo que en esa forma denominó Comcel.

vii. Por otra parte, dado que Conexcel ha solicitado que se declare que los Contratos son de *agencia* y no de *distribución* y el Tribunal, como se apreciará un poco más adelante, accederá a ello, reiterando que un contrato no tiene determinada naturaleza por la forma como las partes lo califiquen, sino por lo que resulte de lo que en él se reconozca como esencial, se procederá a declarar nula la estipulación en comentario.

viii. Dicho lo anterior se pasa al examen del párrafo 5º de la § 14 de los Contratos, cuyo texto es:

> "Por consiguiente, aún cuando las partes expresamente han excluido relación de agencia comercial, por no ser su recíproca intención la celebración ni la ejecución de

dicho contrato, si por cualquier circunstancia este contrato llegare a degenerar en este tipo contractual, o también en el caso en que COMCEL/OCCEL deba reconocerle cualquier derecho, prestación o indemnización, en pago del aprovechamiento del nombre comercial de COMCEL/OCCEL, de su infraestructura, del good will, de las marcas o distintivos de sus productos o servicios al anunciarse ante el público como DISTRIBUIDOR- OCCEL y de la cooperación recibida a nivel de publicidad, EL DISTRIBUIDOR, reconocerá y pagará incondicional e irrevocablemente a OCCEL o a su orden una suma equivalente a la vigésima parte del promedio de la totalidad de los ingresos recibidos por EL DISTRIBUIDOR en los últimos tres (3) años de vigencia del presente contrato, por cada uno de vigencia del contrato, ó equivalente al promedio de lo recibido si el tiempo de vigencia del contrato fuere inferior a tres años; y en ambos casos, más una suma equivalente al 20% de la suma resultante. Por medio del presente, las partes reconocen y aceptan expresamente que la presente obligación presta mérito ejecutivo y que por lo tanto, puede ser ejecutada mediante proceso ejecutivo sin requerimiento o reconvención alguno al que se renuncia expresamente. Para efectos de la exigibilidad ejecutiva de esta prestación bastará:

1) el presente contrato; y 2) el Certificado expedido por el Revisor Fiscal de COMCEL/OCCEL en el que se certifique el monto equivalente a la vigésima parte del promedio de las comisiones recibidas por EL DISTRIBUIDOR en los últimos tres años de vigencia del presente contrato, por cada uno de vigencia del mismo o el promedio de lo recibido si el tiempo de vigencia del contrato fuere inferior a tres años y, al 20% de la suma resultante.”

ix. Igual razonamiento cabe formular frente a esta Pretensión en el sentido en que, definida la naturaleza de los Contratos, la aplicación de la cláusula resulta inadmisible frente al contrato de agencia, en cuanto haría nugatorias las consecuencias reparatorias previstas en el artículo 1324 del C. Cio.,[121] desequilibrando injustificadamente la convención en contra del agente y pretendiendo dejar sin efecto, por vía contractual, una norma imperativa. Por esta misma razón habrá de calificarse como nula y sin efecto.

b. § 12 de los Contratos, en cuanto establece que Conexcel indemnizará y mantendrá indemne a Comcel por toda acción, daños, perjuicios y reclamos que surjan del desarrollo de los Contratos o como consecuencia del incumplimiento de los mismos, así:

> "El DISTRIBUIDOR indemnizará y mantendrá indemne a COMCEL contra todo reclamo, acción, daños y perjuicios (incluyendo, sin limitar la generalidad de lo anterior, honorarios y costos legales razonables) de cualquier clase o naturaleza que surjan como resultado del normal desarrollo del presente contrato, o como consecuencia directa o indirecta del incumplimiento o violación de cualquiera de los términos u obligaciones de este Contrato."

---

121 "El contrato de agencia termina por las mismas causas del mandato, y a su terminación el agente tendrá derecho a que el empresario le pague una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, o al promedio de todo lo recibido, si el tiempo del contrato fuere menor.

Además de la prestación indicada en el inciso anterior, cuando el empresario revoque o dé por terminado unilateralmente el contrato, sin justa causa comprobada, deberá pagar al agente una indemnización equitativa, (fijada por peritos), como retribución a sus esfuerzos para acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto del contrato. La misma regla se aplicará cuando el agente termine el contrato por justa causa imputable al empresario.

Para la fijación del valor de la indemnización se tendrá en cuenta la extensión, importancia y volumen de los negocios que el agente adelantó en desarrollo del contrato.

Si es el agente el que da lugar a la terminación unilateral del contrato por justa causa comprobada, no tendrá derecho a indemnización o pago alguno por este concepto."

i. Sobre esta disposición el Tribunal comienza por advertir que la cláusula le resulta ambigua. ¿Se trata de reclamos de terceros dirigidos contra Comcel por causa o como consecuencia de los acuerdos celebrados por Conexcel por cuenta y en interés de aquel? ¿Qué significa que tal indemnidad se refiera a que ellos surjan "*del normal desarrollo del presente contrato*"? ¿O que se produzcan "*como consecuencia directa o indirecta del incumplimiento o violación de cualquiera de los términos u obligaciones*" derivados de dicho contrato?

ii. La referencia a una *doble hipótesis*, de alguna manera incompatible en sus extremos, "*normal desarrollo" y "violación de cualquiera de sus términos u obligaciones*", suscita, justamente, una razonable vacilación sobre su alcance. Por tal motivo y en lo que haya lugar se aplicará la regla del artículo 1624 del C.C.

iii. Pero las cláusulas de indemnidad, como en general las que definen los derechos y obligaciones de las partes, constituyen en la estructura del contrato formas tradicionales de asignación y repartición de responsabilidades. Responder al agenciado por las resultas que pudieran derivarse de actos, contratos o incumplimientos del agente en el desarrollo de sus labores, que justamente se han llevado a cabo por cuenta y en interés de aquel, resulta de recibo en un contrato.

iv. Y no solo por reclamos que se originaran en situaciones aparentemente fundadas, como sucedería con demandas por incumplimiento, sino por otras que susciten diferencias en la vida y el desarrollo del contrato, pues el normal desenvolvimiento de este puede dar lugar a conflictos.

v. De hecho, y con frecuencia, quien demanda pretextando incumplimiento puede encontrarse con que el juez no lo encuentre probado y, por consiguiente, resulte que lo ocurrido haya sido simplemente resultado de un desarrollo normal y no censurable del contrato y de sus obligaciones, a pesar de que una parte considere lo contrario.

vi. No parece que salir a cubrir los efectos de reclamos de terceros contra el agenciado, derivados de los contratos celebrados con ellos por el agente, resulte ilegal, si es que ello llegare a ocurrir. Pero, naturalmente, en un caso concreto, sería necesario analizar la forma como el agenciado pretenda vincular al agente con base en esta norma, pues su interpretación, como se dijo, habría de llevarse a cabo bajo los criterios señalados en el artículo 1624 del C.C., de no poder aplicarse otra regla de hermenéutica.

vii. No obstante, dada la ambigüedad, el Tribunal interpreta la cláusula en el sentido de que la obligación de indemnizar derivada de acciones de terceros contra Comcel, será de cargo de Conexcel en cuanto los eventuales daños o perjuicios que pudiere sufrir Comcel como consecuencia del desarrollo de los Contratos puedan ser imputables jurídicamente a la conducta de Conexcel, posición que coincide con la esgrimida por el Apoderado de la Convocada, quien, en efecto, expresó que "[*E*]*l objetivo de la cláusula mencionada es aclarar que el distribuidor no podría trasladar a Comcel la responsabilidad por sus propios actos, pues Conexcel estaba conformado como una persona jurídica independiente.*"

viii. Con ese alcance, el Tribunal concluye que la cláusula no es ilegal.

c. "***28.3**. Cláusula No. 14, párrafo segundo, del Contrato del 16 de enero de 1997, en cuanto contiene renuncias a derechos del agente que la ley consagra como irrenunciables por ser de orden público, como el derecho a percibir las retribuciones e indemnizaciones previstas en el artículo 1324 del Código Comercio y a ejercer derecho de retención a la terminación del contrato*."

La Pretensión es improcedente porque el Contrato de 1997 fue sustituido integralmente por el Contrato de 1998.

d. "***28.4**. Cláusula No. 16.4, del Contrato del 16 de enero de 1997; Cláusula No. 14, párrafo quinto, de los Contratos del 26 de octubre de 1998 y 5 de octubre de 1999, en cuanto consagran estipulaciones que, como 'espejos', buscan compensar ilegalmente los pagos que debe hacer **COMCEL** al agente por razón del contrato de agencia comercial y de su ejecución*."

i. La Pretensión es improcedente en lo tocante con el Contrato de 1997 toda vez que, se repite, fue sustituido integralmente por el Contrato de 1998.

ii. Las peticiones relacionadas con el párrafo 5º de la § 14 de los Contratos fueron resueltas anteriormente al despachar lo pretendido por Conexcel en el doble sentido de que:

- Estos son de agencia; y

- No sería admisible dejar sin efectos las consecuencias económicas derivadas de la aplicación del artículo 1324 del C. Cio., norma que ha sido calificada como imperativa.

e. "***28.5**. Párrafo 3º de la cláusula 14 y párrafo 2º de la Cláusula 16.2 de los contratos del 26 de octubre de 1998 y 5 de octubre de 1999 y*

parágrafo 2 del anexo 'G' del contrato, en cuanto establece la renuncia a ejercer el derecho de retención."

i. Dado que el agente tiene derecho de retención y privilegio sobre los bienes o valores del empresario que se hallen en su poder o a su disposición, a voces del artículo 1326 del C. Cio.,[122] y que tal consecuencia se deriva en forma directa de su reconocimiento como agente y no como distribuidor, es claro para el Tribunal que las referencias que consagran la renuncia en las disposiciones cuestionadas, son nulas en cuanto su causa, como la ley lo expresa, es proteger al agente "... *hasta que se cancele el valor de la indemnización y hasta el monto de dicha indemnización*."

ii. Por consiguiente, si la indemnización a que se refiere la norma es irrenunciable y su consagración constituye una forma de disposición imperativa, es claro que ha de aplicarse la disposición en virtud de la cual no pueden los particulares dejar sin efectos por su acuerdo de voluntades, normas "*en cuya observancia estén interesados el orden y las buenas costumbres*", como reza el artículo 16 del C.C.

iii. Adicionalmente, esta línea de pensamiento debe entenderse incorporada, de ser necesario, en el análisis de las estipulaciones que se citan más adelante, donde se hace una réplica de la renuncia al derecho de retención.

iv. En este sentido las cláusulas deben considerarse nulas y sin efecto.

---

122 "El agente tendrá los derechos de retención y privilegio sobre los bienes o valores del empresario que se hallen en su poder o a su disposición, hasta que se cancele el valor de la indemnización y hasta el monto de dicha indemnización."

f. "***28.5*** [Cont.] *Además, las Cláusulas No. 16, numeral 16.3 del Contrato del 16 de enero de 1997 y Cláusula No. 16, numeral 16.4 de los Contratos del 26 de octubre de 1998 y 5 de octubre de 1999, en cuanto establecen que* ***COMCEL*** *no será responsable frente a* ***CONEXCEL*** *por ningún concepto a la terminación del contrato*.

Además, el Numeral 16.5 del contrato del 26 de octubre de 1998 y del contrato del 5 de octubre de 1999, y título XIII del anexo 'G' de este contrato, en cuanto establece un término de caducidad del derecho a reclamar, si el acta no se objeta dentro de los tres días siguientes a su remisión por parte de COMCEL."

i. En primer término, y como repetidamente se ha expresado, la Pretensión es improcedente en lo tocante con el Contrato de 1997, toda vez que fue sustituido integralmente por el Contrato de 1998.

ii. Las cláusulas citadas se refieren tanto a los efectos del envío del "*acta de liquidación del contrato*" en el Contrato de 1998 y en el Contrato de 1999, como al efecto del envío de las actas que durante la vigencia de los Contratos debía hacerse llegar cada tres meses, dentro de cierto plazo de días, transcurrido el cual "*si no se recibiere observación ninguna dentro de los tres (3) siguientes a su envío, caducará el derecho a cualesquiera reclamación u observación (reparo) y será firme y definitiva*."

iii. Como se ha concluido en casos similares, es colocar bajo apremio descomedido al agente y señalarle a su eventual silencio un efecto especialmente severo.

iv. Es decir, lo que resulta censurable es fulminar con la caducidad el derecho del agente a formular cualquier reclamación poste-

rior en caso de no rechazar el proyecto de acta que debe serle enviado por el agenciado.

v. Ello es contrario a la ley, pues implicaría consagrar contractualmente como efecto el desconocimiento de normas de orden público que regulan la forma como se extinguen excepcionalmente los derechos o sus acciones.

vi. Por consiguiente, y en lo que dice con la caducidad introducida, se anularán parcialmente las cláusulas en referencia y el Titulo XIII del Anexo "G".

g. "***28.6**. Cláusula No. 17 de los Contratos del 16 de enero de 1997, 26 de octubre de 1998 y 5 de octubre de 1999, en cuanto contienen una indemnidad absoluta para **COMCEL,** como consecuencia de la terminación del contrato*."

i. Una vez más se reitera que la petición respecto de la cláusula del Contrato de 1997 es improcedente por cuanto el mismo fue sustituido por el Contrato de 1998.

ii. La estipulación contenida en los restantes Contratos es del siguiente tenor:

> "No obstante cualquier disposición en contrario en este contrato, COMCEL/OCCEL no será responsable para con el DISTRIBUIDOR ni para con sus clientes ,centros o puntos de venta y canales de distribución o de subdistribución ni para con su personal ,ni para con sus subdistribuidores, clientes o personal de este, ni para con ninguna persona por concepto de relaciones jurídicas que se contraigan entre ellos ni con respecto de terceros por daños y perjuicios directos o indirectos, incluyendo, entre otros, pérdidas de negocios o pérdidas financieras."

iii. Para el Tribunal la cláusula es ambigua y, por consiguiente, considera que debe interpretarse en favor de Conexcel en virtud del precitado artículo 1624 del C.C.

iv. En esta medida entiende el Tribunal que la cláusula lo que esta disponiendo es que la Convocada no será responsable por razón de las relaciones jurídicas que se contraigan entre el distribuidor (agente) y los clientes de este, centros o puntos de venta, canales de distribución o sub distribución, personal de Conexcel, sus sub distribuidores o clientes o personal de estos y ninguna otra persona.

v. En este contexto, no exonera de responsabilidad a la Convocada por el incumplimiento de sus obligaciones en la relación contractual que la vincula con Conexcel y, en tal virtud, el Tribunal no declarará nula la estipulación.

h. "***28.7**. Cláusula 27, frase final, del contrato del 16 de enero de 1997, en cuanto excluye la agencia comercial como tipo contractual aplicable a la relación negocial sostenida entre las partes*."

Acorde con lo varias veces consignado, esta Pretensión es improcedente por haber sido sustituido del Contrato de 1997 por el Contrato de 1998.

i. "***28.8**. Cláusula 30, párrafo segundo, parte final, del Contrato de 26 de octubre de 1998 y del 5 de octubre de 1999, en cuanto establece un término de caducidad del derecho de CONEXCEL de presentar reclamaciones sobre las Actas de Conciliación*."

Consistente y por las razones expuestas en relación con la Pretensión No.28.5, el Tribunal declarará nula la parte final de la estipulación que consagra la caducidad.

j. "***28.9**. Anexo 'E', denominado 'Documento de Terminación, de los contratos, en cuanto estipula la renuncia de CONEXCEL a formular reclamaciones en contra de COMCEL a la terminación del vínculo contractual incluida la prestación de que trata el art. 1324 del Co de Co. y un término de caducidad del derecho a reclamar, si el acta no se objeta dentro de los tres días siguientes*."

i. Sobre este particular el Tribunal, en primer término, se remite a la improcedencia de la Pretensión en lo referente al Contrato de 1997 dada sus tantas veces mencionada sustitución, y, en segundo término, anota que no encuentra referencia a la terminación del vínculo contractual en el Anexo 'E' de los restantes Contratos, los cuales se refieren a garantías.

ii. Por consiguiente, no se hará lugar a esta Pretensión.

k. "***28.10**. Anexo 'A', numeral 5, de los contratos, en cuanto establecen que a la terminación del vínculo contractual no se pagarán las comisiones causadas y no pagadas al agente hasta ese momento*."

i. En el Alegato de Conexcel se expresó:

> "Anexo A, Numeral 5 de los contratos firmados dice:
>
> 'En caso de terminación de este contrato por cualquier causa y en particular por las causas previstas en la cláusula 5 o la cláusula 15 del contrato de distribución, cesará inmediatamente la obligación de COMCEL de pagar las comisiones arriba descritas y EL DISTRIBUIDOR

tendrá derecho únicamente a las comisiones pagadas hasta la fecha de terminación.'

El citado numeral del ANEXO A, resulta abiertamente abusivo, pues nada justifica que las comisiones ya causadas a la terminación del contrato no se paguen al agente, en su detrimento patrimonial y originando un correlativo enriquecimiento son causa para COMCEL.

Al estudiar el tema, señaló el Tribunal que dirimió el conflicto entre PUNTO CELULAR contra COMCEL lo siguiente:

'Por la claridad que el punto tiene no es necesario ahondar en ello, Para el tribunal es evidente que la cláusula sub-exámine reúne las características que se dejaron expuestas acerca de las cláusulas abusivas. Así lo declarará con efecto de nulidad absoluta.' (Laudo del 23 de febrero de 200. Pág. 148 de la transcripción)."[123]

ii. A su turno, Comcel expresó:

"El valor de las comisiones causadas y supuestamente no pagadas a la terminación del contrato (Concordante punto 3)

En cuanto a las comisiones que se causaron antes de la terminación del contrato, y no fueron pagadas por Comcel corresponde entonces a sumas cuya fecha de pago estaba establecida para días posteriores a la terminación unilateral del contrato por parte de Conexcel.

Así, de conformidad con el Anexo A del contrato de distribución citado atrás, no tienen un fundamento con-

[123] Alegato de Conexcel – Páginas 117 y 118.

tractual para su pago, pues las partes pactaron lo siguiente:

'4. [sic] En caso de terminación de este Contrato por cualquier causa y en particular por las causas previstas en la cláusula 5 o la cláusula 15 del contrato de distribución, cesará inmediatamente la obligación de COMCEL de pagar las comisiones arriba descritas y el DISTRIBUIDOR tendrá derecho únicamente a las comisiones pagadas hasta la fecha de terminación.

Toda vez que el artículo 134 del Código de Comercio, en su inciso 1º, establece que la cesantía comercial deberá calcularse con base en las utilidades recibidas, no será procedente incorporar las comisiones dejadas en pagar en tal liquidación pues contractualmente Conexcel ha renunciado a éstas y estaría el tribunal basando sus conclusiones en conceptos sobre los cuales Conexcel, legal y válidamente, ha manifestado su renuncia."[124]

iii. El análisis del presente tema implica recordar el texto de la § 5 de los Contratos, así como la parte inicial de la § 16.

La primera estatuye:

"5. VIGENCIA DEL CONTRATO (...)

5.3 El DISTRIBUIDOR acepta y reconoce expresamente que al vencimiento de la Vigencia inicial de este Contrato, o de sus renovaciones automáticas por periodos mensuales, o de su renovación expresa, o al momento de la terminación a cualquier causa de este Contrato, inmediatamente dejarán de causarse créditos, presta-

[124] Alegato de Comcel – Páginas 137 y 138.

> ciones, compensaciones, retribuciones o pagos, de cualquier naturaleza y por cualquier causa, a favor del DISTRIBUIDOR, en especial, pero sin limitarlos, los previstos en el ANEXO A de este contrato de distribución."

A su turno, la § 16, es del siguiente tenor en su parte inicial:

> "16. **Efectos de la terminación.**
>
> Una vez termine este Contrato, se extinguen los derechos y obligaciones de las partes, dejan de causarse comisiones y contraprestaciones de cualquier naturaleza, subsistirán solamente los expresamente pactados o derivados de su liquidación y el DISTRIBUIDOR deberá: (...)"

iv. Visto lo anterior, estima el Tribunal que la introducción de la § 16 *sub examine* expresa en forma correcta la intención de las Partes respecto a lo que debe acaecer a la terminación de los Contratos. En efecto, tratándose de un contrato de tracto sucesivo es natural que a su terminación cesen las obligaciones recíprocas de las partes y los derechos correlativos, esto es, cese la dinámica de ejecución del mismo por lo que Comcel queda liberado de utilizar los servicios de Conexcel y este de colocar y promocionar sus servicios. Y que, como consecuencia, no haya lugar al nacimiento de obligaciones de pago ni contraprestaciones correlativas a parir de ese momento.

v. Pero quedan pendientes de satisfacer las obligaciones vinculadas con la liquidación del vínculo contractual que no se hubiesen satisfecho hasta ese momento. Identificarlas y proceder a atenderlas hace parte, justamente, de un proceso de liquidación. Si como consecuencia del recto cumplimiento de sus obli-

gaciones existen prestaciones recíprocas pendientes de pago entre las Partes, ellas deben ser satisfechas en un proceso de liquidación.

vi. La misma "Acta de Conciliación, Compensación y Transacción" incluida en el Anexo "F" y prevista justamente, para la terminación de los Contratos, agregada como modelo y con los espacios en blanco, previó en los numerales 3 y 4 como hipótesis esperables y presupuesto del acuerdo, el que existieran deudas recíprocas que pudieran ser compensadas, en el primero a favor de Conexcel y en el segundo a favor de Comcel. Es decir, las deudas a favor de Conexcel no se extinguían por la terminación de los Contratos, como lo pretendería el numeral 5 del Anexo "A".

vii. Pero es más, el texto del numeral 3 del acta bajo análisis establece: "*En la actualidad, COMCEL debe al DISTRIBUIDOR la suma de $_____* ***que incluye la totalidad de las prestaciones causadas a su favor****, conforme a la ley y al contrato…*". (Enfasis añadido).

viii. Por consiguiente, la consagración de una previsión que privara a Conexcel de poder reclamar las sumas causadas que se le debieran, resulta contraria al equilibrio de los Contratos, a la naturaleza de la liquidación y a la interpretación armónica de los mismos,[125] por lo que, resultando contraria a la buena fe con

---

125 "El análisis del contenido del contrato debe partir de una investigación sistemática, pues no basta al intérprete detenerse en una cláusula específica, así ella parezca determinante y clara, sino que es indispensable interpretar unas cláusulas en relación con otras, en forma integrada y global, por cuanto la voluntad se expresa por el conjunto de todas no por la peculiaridad de una sola de ellas."

(Sergio Rodríguez Azuero, *Contratos Bancarios. Su significación en América Latina,* Bogotá, Editorial Legis, 2009, página 103).

que debió redactarse el clausulado, debe interpretarse en contra de Comcel y, además, declararse nula.

l. "***28.11.*** *Anexo "C", numeral 5, de los contratos, en cuanto establece que los dineros pagados en desarrollo del denominado Plan CO-OP se imputarán a cualquier pago, remuneración, indemnización o compensación que se genere a favor de* ***CONEXCEL*** *a la terminación del contrato*."

i. El citado numeral se invoca en el Alegato de Conexcel en la siguiente forma:

> "EL DISTRIBUIDOR, declara que los dineros que sean pagados, provenientes del fondo del Plan CO-OP, no constituyen una remuneración adicional a las comisiones pactadas en el Anexo A del contrato de distribución. **Sin embargo, los dineros que sean pagados provenientes del fondo del Plan CO-OP se imputan en su totalidad, a cualquier remuneración, pago o indemnización que por cualquier causa deba pagarle a Comcel al Distribuidor a la terminación del contrato de distribución.** (Se resalta).
>
> En su primera parte, la cláusula precitada no merece reparo alguno. El reproche se contrae a la parte resaltada de la disposición en cuanto resulta abusiva, pues los dineros del Plan CO-OP tenían una causa y destinación específica, esto es, cubrir el 50% de los costos en que incurriera el agente por concepto de la promoción y publicidad en general. De ahí lo abusivo de lo dispuesto en su segundo parte. En efecto, si los dineros destinados al Plan CO-OP no constituyen remuneración adicional a las comisiones, tampoco pueden constituir pago a '*cualquier remuneración, pago o indemnización que por cualquier causa deba pagarle Comcel al Distribuidor a la*

terminación del contrato.' La disposición en comento pone una vez más en evidencia el entramado contractual ideado por la predisponente con el reprochable propósito de sustraerse al cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de agencia comercial que la vinculó con la convocante."[126]

ii. Comcel, por su parte alega:

"*Sobre el Anexo C, numeral 5, de los contratos de distribución.*

Tal como lo establece el numeral citado, en conjunto con el numeral segundo del mismo Anexo C '*los dineros que sean pagados, provenientes del plan CO-OP, no constituyen una remuneración adicional a las comisiones pactadas en el Anexo A del contrato de distribución',* pues dichos dineros son una '*colaboración liberal y unilateral de COMCEL que no constituye una obligación contractual'* a su cargo. Así las cosas, teniendo en cuenta que el distribuidor disfrutaría de dineros entregados por Comcel unilateralmente y sin contraprestación a cambio, las partes libremente estipularon que los mismos se imputarían a cualquier indemnización, pago o remuneración que a la terminación del contrato se encontrara a cargo de Comcel y a favor de Conexcel.

Esta estipulación en modo alguno desequilibra las prestaciones entre las partes, pues no hace ninguna obligación contractual más gravosa para Conexcel y por el contrario reconoce que Comcel incurre en grandes inversiones de dinero para facilitar la ejecución del contrato por parte del distribuidor.

---

126 Alegato de Conexcel – Páginas 118 y 119.

> Sin perjuicio de lo señalado, es preciso mencionar que las estipulaciones cuestionadas por la convocante son perfectamente válidas en los términos del artículo 15 del Código Civil ya citado en este escrito, y adicionalmente se encuentran amparadas bajo el principio de la autonomía de la voluntad que rige las relaciones entre comerciantes como Comcel y Conexcel."[127]

iii. Frente a estas posiciones, el Tribunal apunta que de la lectura de los términos del Plan Co-Op, de que da cuenta el Anexo "C", de los Contratos, comienza por advertirse que '*las obligaciones de publicidad y mercadeo del Distribuidor, corresponden en principio al Distribuidor y que el plan CO-OP es una colaboración liberal y unilateral de Comcel que no constituye una obligación contractual*'. Los motivos que indujeron a Comcel a proponérselo a Conexcel y a este a aceptarlo no fueron liberales o benévolos. Con este tipo de acuerdos, propios de los contratos de colaboración, se creaban estímulos de mercadeo y publicidad en beneficio de ambas partes.

iv. No había en la estructuración de este plan un propósito de remunerar en forma directa al agente, es cierto, pero, sin duda, de ayudarle a cumplir una obligación a su cargo al asumir sus costos administrativos, pues una de las tareas más exitosas realizadas por Comcel ha sido la de promoción y de mercadeo, de cuyo buen manejo –y este era un mecanismo particular de hacerlo- dependían los resultados de ambas compañías.

v. Se trataba de incentivar en forma inteligente las ventas y los resultados. Por ello, si como en este mismo Laudo se establece, las sumas pagadas por el Plan Co-Op hacen parte de los ingresos de Conexcel que integrarían la base para el pago de la *ce-*

---

127 Alegato de Comcel – Página 84.

santía comercial, no es posible que resten para abonársele a ella ni a ningún pago, remuneración o indemnización que pudiera deberse.

vi. La parte de la cláusula que así lo pretende ha de considerarse nula como se declarará.

m. "***28.12.*** *Anexo 'F', numerales 4 y 5, de los contratos, en cuanto establecen renuncias de* ***CONEXCEL*** *a hacer valer sus derechos como consecuencia de la suscripción de las Actas de Conciliación, Compensación y transacción y excluye nuevamente la agencia comercial como tipo contractual*."

i. Sobre el particular la Convocante arguyó:

> "Respecto a las razones que llevan a solicitar la declaratoria de nulidad del ordinal 4º del anexo F ya nos ocupamos al referirnos en el literal a) de este capítulo a la Cláusula 4º, conexa con este numeral, y por tanto no es necesario repetir ahora la argumentación destinada a demostrar la ilegalidad de esta renuncia que desconoce los derechos patrimoniales que el Art. 1324 le otorga al agente comercial.
>
> En cuanto al ordinal 5º del ANEXO F, este dice:
>
> '*5º. Las partes han acordado en forma espontánea, madura, deliberada y voluntaria el presente acuerdo de transacción, conciliación y compensación y, por consiguiente, es inmutable e irresoluble, hace tránsito a cosa juzgada e implica renuncia a cualquier acción y reclamo judicial o extrajudicial que directa o indirectamente se desprenda de la relación jurídica que existió entre ellas y, por esto, mutuamente se otorgan un paz y salvo total, firme y definitivo respecto de la relación jurídica*

negocial, de su naturaleza, de las prestaciones que por virtud de la ley y del contrato hubieren podido causarse o ser exigibles todas las cuales renuncian voluntariamente en su reciproco interés y beneficio y sobre todos los hechos y circunstancias positivos y negativos que de la misma hayan surgido o puedan surgir como consecuencia.'

En el ordinal 5º del Anexo F, se describen varias situaciones: a) la celebración del contrato de transacción y sus efectos; b) la renuncia '*a cualquier acción y reclamo judicial o extrajudicial que directa o indirectamente se desprenda de la relación jurídica que existió entre ellas'; c) el otorgamiento de un 'paz y salvo total, firme y definitivo de la relación jurídica negocial, de su naturaleza, de las prestaciones que por virtud de la ley y del contrato hubieran podido acusarse o ser exigibles*'; y d) una renuncia a '*las prestaciones que por virtud de la ley y del contrato hubieren podido causarse o ser exigibles*' y '*sobre todos los hechos y circunstancias positivos y negativos que de la misma hayan surgido o pueden (sic) surgir como consecuencia*.'

Debe afirmarse, en primer término, que se trata de una cláusula confusa y ambigua predispuesta por COMCEL. Si bien es válido afirmar que la transacción produce el efecto de cosa juzgada, no puede asignársele un efecto limitado pues por mandato del Art. 2485 '*la renuncia general a todo derecho, acción o pretensión deberá sólo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige*.' Por tanto, un contrato de transacción no puede abarcar, como lo pretende el texto censurado, '*cualquier acción o reclamo que directa o indirectamente se desprenda de la relación jurídica que existió entre ellas*.' [las partes].

La transacción no es válida sino respecto a los temas concretos que hayan sido objeto de la discusión previa entre las partes. De esta aclaración expresa que deberá hacer el Tribunal según lo solicitado en la demanda (pretensión declarativa 28.12) dependerá del alcance que deberá asignársele a los documento que han sido presentados como actas de conciliación, transacción y compensación entre las partes.

Los mismo debe predicarse del '*paz y salvo total, firme y definitivo de la relación jurídica negocial, de su naturaleza, de las prestaciones que por virtud de la ley del contrato hubieren podido causarse o ser exigibles'*, pues se el contrato de transacción en el cual se origina no puede tener un alcance ilimitado, el paz y salvo resultante debe también circunscribirse '*al objeto u objetos sobre que se transige.*'

La renuncia a las prestaciones legales y contractuales en la forma como está redactada es contraria al Art. 15 del C. Civil, según el cual: '*Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.*' La generalidad de la renuncia contenida en esta cuarta parte del numeral que se analiza incluye los derechos que no solo afectan al interés individual del renunciante y aspectos en que sí está prohibida la renuncia por referirse a temas que han sido considerados de orden público protector. En estas condiciones, la cuarta parte es también absolutamente nula por objeto ilícito, por cuanto viola una prohibición legal.

Los tribunales de arbitramento de CONCELULAR y PUNTO CELULAR declararon nula la cláusula incorporada con el mismo texto a aquellos contratos."[128]

[128] Alegato de Conexcel – Páginas 119 y 120.

ii. Comcel, por su parte, expresó:

> "El Anexo F de los contratos de distribución contiene el modelo de Acta de Conciliación, Compensación y Transacción sobre la cual se suscribieron los distintos contratos de transacción que fueron relacionados atrás en este escrito, y cuyos efectos jurídicos también fueron explicados. En este sentido, (en) el numeral 5 del anexo mencionado simplemente se enuncian los efectos que la ley prevé para los contratos de transacción como aquellos celebrados entre Comcel y Conexcel, sin que ello implique un abuso del derecho por parte de Comcel o un desequilibrio dentro de la relación contractual.
>
> En cuanto al numeral 4 del Anexo F de los contratos de distribución, es preciso reiterar que la relación contractual ente Comcel y Conexcel no fue de agencia comercial, y el número citado no hace más que señalar que ambas partes conocen y aceptan dicha situación. Similarmente, respecto de la renuncia a las prestaciones consagradas en el artículo 1324 del Código de Comercio, deberá anotarse lo mismo que en los literales anteriores, en el sentido de que dicha renuncia se encuentra amparada en el artículo 15 del Código Civil."[129]

iii. Sobre lo expuesto y solicitado anota el Tribunal:

Las consideraciones que ambos numerales suscitan han sido objeto de abundante tratamiento a estas alturas. El Tribunal ha aceptado la declaratoria de nulidad parcial de la cláusula sobre los efectos extintivos de la transacción y, al efecto, ha considerado, al hablar del *residual*, que solo puede extenderse a las

---

[129] Alegato de Comcel – Paginas 84 y 85.

obligaciones de materias que hayan sido objeto de discusión y hagan inequívoca respecto a ellas la voluntad coincidente de transigir. Tal criterio debe repetirse respecto al numeral 5 del Anexo que se estudia, tanto en lo que dice con las reclamaciones futuras, como con el alcance del paz y salvo.

iv. Y en cuanto toca con el numeral 4, ha quedado claro que su previsión debe considerarse nula a partir del reconocimiento que ha hecho este Tribunal sobre la naturaleza de vínculo contractual.

n. "***28.13**. Cláusula 7.22 del contrato firmado el 26 de octubre de 1998 y del contrato del 5 de octubre de 1999, que impone una condición imposible al agente en cuanto lo obliga a obtener de sus eventuales arrendadores, que son terceros en el contrato de agencia comercial, la aceptación anticipada de la cesión gratuita de los respectivos contratos de arrendamiento a favor de COMCEL o la obligación de celebrar un contrato de arrendamiento con COMCEL.*

***28.14**. En subsidio de la pretensión anterior, que se declare que dicha cláusula fue tácitamente derogada por el predisponerte del contrato, dado que todos y cada uno de los contratos de arrendamiento firmados por CONEXCEL con los respectivos arrendadores, careciendo de esta obligación a cargo del arrendador, fueron admitidos por COMCEL.*"

i. La citada cláusula establece:

> "EL DISTRIBUIDOR, se obliga a abrir al público todos sus establecimientos, dentro de un horario mínimo que fijará COMCEL y se obliga a ajustarlo según las determinaciones que COMCEL le haga sobre el particular.
>
> Siempre que EL DISTRIBUIDOR, tome un inmueble, local, establecimiento o punto de venta, en arrendamien-

to o abra en éstos un centro o punto de venta propio o ajeno, pactará en el contrato respectivo con el ARRENDADOR, una cláusula en virtud de la cual, a la terminación por cualquier causa de este contrato de DISTRIBUCIÓN, COMCEL podrá continuar con el arrendamiento o celebrar directamente con el ARRENDADOR un nuevo contrato, sin que en tales casos y en los de terminación del arrendamiento o en los de restitución de tenencia por cualquier causa, deba reconocer suma alguna del dinero por ningún concepto al DISTRIBUIDOR, en particular por comisiones, residuales de los abonados que hubiera obtenido, primas, etc., las cuales caducan o cesan ni se asuma responsabilidad de COMCEL respecto de cánones, servicios, cuotas de administración y demás causados hasta dicho instante, que en todo caso, COMCEL con cargo a los créditos que resulten a favor del DISTRIBUIDOR podrá cancelar en nombre y por cuenta de éste."

ii. Al respecto consigna el Alegato de Conexcel:

"**Aceptación anticipada de un tercero**. Cláusula 7.22 del contrato firmado el 26 de octubre de 1998 y del contrato del 5 de octubre de 1999, que impone una condición imposible al agente en cuanto lo obliga a obtener de sus eventuales arrendadores, que son terceros en el contrato de agencia comercial, la aceptación anticipada de la cesión gratuita de los respectivos contratos de arrendamiento a favor de COMCEL o la obligación de celebrar un nuevo contrato de arrendamiento con COMCEL. (Pretensión declarativa 28.13 y 28.14).

En la presente estipulación COMCEL pretende obligar a sus agentes a que en sus relaciones bilaterales con sus arrendadores, obtengan un consentimiento anticipado

de éstos para lograr la aceptación de la cesión del contrato a favor de COMCEL.

Siendo los contratos de arrendamiento por esencia bilaterales, el arrendamiento no puede imponer unilateralmente a su arrendador, una estipulación a favor de un tercero (COMCEL) que tendría el derecho a exigir la cesión gratuita del respectivo contrato de arrendamiento o, a exigir que el arrendador celebrara con COMCEL un nuevo contrato de arrendamiento. Estas exigencias se tornan en desproporcionadas y abusivas y, de hecho, no han sido aceptadas por los arrendadores.

Esta estipulación carece de toda validez y debe declararse nula, pues no es de recibo que una parte de un contrato, obligue e imponga a la otra obtener aceptaciones y consentimientos anticipados de terceros, que como tales, nada tienen que ver con la relación contractual que vincula a las partes en virtud del contrato de agencia comercial suscrito entre ellas.

Subsidiariamente se ha solicitado declarar que esta cláusula fue tácitamente derogada por cuanto ninguno de los contratos de arrendamiento firmados por CONEXCEL con diferentes arrendadores se incluyó esta cláusula, contratos que fueron conocidos por COMCEL, sin que fueran objetados por esta circunstancia, con lo cual el agente creyó legítimamente que la exigencia de incluir esta cláusula había sido modificada. En el proceso aparece probado lo siguiente:

Que COMCEL tuvo oportunidad de revisar todos los contratos de arrendamiento, con motivo de la revisión que realizó para aprobarle a CONEXCEL el pago de los subsidios de arrendamiento, consta en la declaración de Adriana Milena Osorio A., rendida el 3 de septiembre de 2010 (ver folio 104 del Cuaderno 11 de Pruebas) Y en

la Circular GDS-2003-489228 del 3 de octubre de 2003, que en el numeral 2.2.1, exigía la presentación de la copia del contrato de arrendamiento a nombre del distribuidor, el cual debía ser entregado al coordinador de distribución, para acceder al reembolso del subsidio de arrendamiento (2.2) (Ver documento obrante a folios 255 a 257 del Cuaderno No.5 de Pruebas).

Que la cláusula en cuestión no se incluyó en ninguno de esos contratos, lo cual aparece afirmado por COMCEL.

Que no obstante, COMCEL nunca exigió a CONEXCEL la modificación de los contratos de arrendamiento que había revisado para incluir la cláusula faltante".[130]

iii. Comcel manifestó lo siguiente:

"En la cláusula mencionada Conexcel se obligó a estipular en todos los contratos de arrendamiento de locales comerciales que suscribiese en ejecución de los contratos de distribución, una cláusula que le permitiera a Comcel continuar con los contratos de arrendamiento mencionados, en el evento en que Conexcel se desvinculara jurídicamente de Comcel. Esta estipulación se fundamenta en que los locales comerciales que se abren en ejecución de los contratos de distribución constituyen puntos estratégicos de acción, pues son identificados por los usuarios y potenciales clientes de Comcel, como lugares en los que pueden tener acceso a los servicios y productos que ofrece dicha compañía.

En este punto es pertinente poner de presente lo señalado en el laudo proferido el día 22 de marzo de 2011, por el Tribunal de Arbitramento de Comcel vs Conexcel.

---

130 Alegato de Conexcel – Páginas 120 y 121.

Éste señala con claridad que las pretensiones de Conexcel respecto de la citada cláusula 7.22 contrarían principio 'pacta sunt servanda'.

'No aparece probado dentro del proceso arbitral que exista identidad de las pretensiones que se demandan antes los dos tribunales, ni aparece demostrado que las excepciones de ´Ineficacia, Nulidad absoluta, relativa, e inaplicabilidad de la Cláusula del Contrato´ agrupadas en una misma enunciación, que son las mismas pretensiones alegadas en la demanda del tribunal promovido por Conexcel S.A, tengan asidero jurídico o fáctico respecto de la cláusula 7.22 que lleven a la conclusión de una misma identidad. En este proceso la parte convocada (CONEXCEL S.A.) alega que solicitó cualquiera de estas figuras en el Tribunal que promovió contra COMCEL S.A. respecto de la cláusula 7.22, pero no sustenta cuál de estas figuras (nulidad absoluta, parcial, ineficacia o inaplicabilidad) hacen invalida la cláusula o cual es el contenido 'parcial' que debe ser objeto de decisión. De manera sorprendente infiere una interpretación de la cláusula 7.22 que no se ajusta a su texto y se aleja del principio ´pacta suntservanda´, lo cual no es una prueba, ni siquiera un indicio de legalidad. (…) Sin entrar a calificar la naturaleza jurídica del contrato que vinculó a las partes (…), la cláusula en referencia cumple una función importante en un contrato de tracto sucesivo, terminado por la convocada (CONEXCEL), respecto de una clientela vinculada a esos puntos de atención, clientela que pertenecía a la convocante (COMCEL), cualquiera que sea la naturaleza del contrato que vinculó a las partes.

Adicionalmente, lejos de ser 'una condición imposible', tal como lo afirma la convocante, la estipulación a que se refiere la cláusula 7.22 de los contratos de distribución constituye un requisito para la celebración de con-

tratos de arrendamiento por parte del distribuidor, la cual no tiene la vocación de ser rechazada por parte de los arrendadores de los locales mencionados, pues Comcel S.A. es una empresa con solvencia económica, por lo que no hay razones para que el arrendador se niegue a suscribir la cláusula de cesión mencionada. Así las cosas, es posible concluir que la cláusula mencionada en modo alguno desequilibra las prestaciones entre las partes y por lo tanto tiene plena validez. Al respecto, el laudo proferido el día 22 de marzo de 2011, en el tribunal de Comcel vs Conexcel, afirmó que Conexcel hubiese podido cumplir con la obligación de ceder los contratos de arrendamiento.

Independientemente de la validez o no de la cláusula 7.22 del contrato celebrado en octubre de 1998, la cual considera la parte convocada como nula o ineficaz de manera parcial, para este Tribunal no hay duda que si la sociedad Conexcel hubiera querido ceder los contratos de arrendamiento a la sociedad Comcel, lo hubiera podido hacer, aun a título gratuito (de hecho procedió a cederlos a la sociedad High Business 1 SAS como aparece probado en el proceso, sin que a la fecha de la práctica de las pruebas de interrogatorio de parte y dictamen pericial, hubiera recibido dinero alguno) y que su conducta para honrar sus obligaciones contractuales aquí analizadas ha debido ser consecuente con la cláusula convenida entre las partes que le imponía la obligación de no ejecutar actos de competencia desleal en contra de Comcel.'

Respecto al cumplimiento de lo establecido en la cláusula 7.22, el laudo del Tribunal de Arbitramento de Comcel vs Conexcel, proferido el día 22 de marzo de 2011, establece que Conexcel incumplió de forma total la obligación a su cargo.

'La convocada incumplió en forma total la obligación a su cargo estipulada en la cláusula 7.22, obligación de resultado respecto de cuyo cumplimiento no existe causal alguna de exoneración, ni invocada ni probada. La convocada (Conexcel) ha manifestado que la cláusula en cuestión es abusiva. Al Tribunal se le ha solicitado juzgado el incumplimiento de dicha cláusula, para lo cual tiene competencia plena y excluyente. El tribunal considera que la cláusula no es vejatoria porque ella se refiere exclusivamente a la cesión de los contratos de arrendamiento de los locales comerciales o a la transferencia de su tenencia a Comcel, por parte del arrendador por cualquier otro mecanismo jurídico, que no a la cesión de los establecimientos de comercio.

Además, Conexcel no podía conservar en actividad los establecimientos de comercio abiertos en los locales comerciales en cuestión, ni retener la clientela a ellos vinculada, porque esto constituiría violación al artículo 16 del contrato, 'Efectos de la terminación'. En derecho moderno, el contrato es un activo cedible; la cesión de contrato está regulada en el Código de Comercio Colombiano. La cláusula 7.22 establece una obligación de cesión de contrato ni abusiva, ni vejatoria. (subrayados fuera de texto).

Ahora bien, respecto de la pretensión subsidiaria de la convocante, encaminada a que se declare que la cláusula 7.22 de los contratos fue tácitamente derogada, es preciso señalar que Comcel nunca aceptó, ni tácita ni expresamente, que los contratos de arrendamiento suscritos por Conexcel con terceros no contuvieran las cláusulas de la cesión a favor de Comcel. Por este motivo, la omisión de incluir la cláusula mencionada dentro de los contratos de arrendamiento de los locales comerciales constituye un incumplimiento, el cual se encuentra agravado por el hecho de haber dado a Conex-

> cel una destinación a dichos locales, que sirve a los intereses del competidor directo de Comcel."[131]

iv. Planteado lo anterior, el Tribunal considera que, con prescindencia de las consideraciones expresadas por el tribunal de Comcel contra Conexcel y sin entrar a analizarlas , pues escapa hacerlo a este Tribunal, se estima, sin embargo, que no se trataba de condición imposible de cumplir pues, no solicitándose incluir cláusulas de prórroga o cambio de condiciones que resultaran poco atrayentes o desventajosas para el arrendador, esto es, previéndose simplemente que aceptase anticipadamente la sustitución del deudor y siendo este un comerciante reputado, de clara solvencia económica, en todo caso, no menor que la del arrendatario eventualmente sustituido, no se ve porque no hubiese podido incluirse en el contrato con los arrendadores de los diferentes locales.

v. De hecho, y dado que habiéndose podido así preverlo, su eventual negativa habría podido trasladarse a Comcel para obtener su dispensa expresa, en un caso concreto, o desistir del contrato de resultar inaceptable para Comcel en esas condiciones.

vi. Ahora bien, el Apoderado de la Convocada expresa *que "nunca aceptó, ni tácita ni expresamente, que los contratos de arrendamiento suscritos por Conexcel no contuvieran las cláusulas de cesión a favor de Comcel…".* Dada la clara posibilidad que Comcel tenía de rechazar l contrato celebrado pero, en todo caso, teniendo en cuenta que tuvo que conocerlos todos, pues así se preveía en la Circular GDS-2003-489229 citada, considera el Tribunal que Comcel aceptó que dicha cláusula no se incluyera

---

[131] Alegato de Comcel – Páginas 85 a 88.

en los casos en que así ocurrió y no estimó, en todo caso, que ese fuere un incumplimiento

vii. En otras palabras, recuérdese que por regla general el silencio no supone aceptación. Y aunque se trata en este caso y en sentir del Tribunal de un *silencio calificado* porque en el contrato se había previsto la exigencia de que se incluyera una cláususla del tenor mencionado y, en la práctica el arrendatario no lo hacía y debiendo advertirlo Comcel guardaba silencio, Concexcel podría pensar que lo relevaba de proceder de acuerdo con lo previsto en el contrato.

viii. Ahora bien, como de acuerdo con la § 27 *in fine* "*la mera tolerancia de una de las partes respecto del incumplimiento de las obligaciones de la otra parte, no podrá interpretarse como modificación tácita a los términos del presente contrato…"*, las conductas analizadas conducirán a sostener que hubo tolerancia y no hubo incumplimiento, pero no aceptación tácita que libere al agente en el futuro de incluirla.

ix. Cosa distinta es si con ella o sin ella, la cesión del contrato hubiera podido hacerse, pero el tema resulta inane en este Tribunal donde no existe pretensión alguna ni prueba sobre daño alguno reparable vinculado con esa circunstancia.

x. Por lo expuesto se denegará la petición de nulidad impetrada respecto a la §7.22, en el sentido de exigirse la inclusión de la cláusula de cesión en los contratos de arrendamiento, así como la solicitud de declarar tácitamente derogada la cláusula.

o. "***28.15.*** *Todos los documentos, acuerdos, anexos, otrosíes y modificaciones que en desarrollo del contrato, hayan sido firmados entre las*

partes, que se alleguen al proceso y que impliquen reproducción o aplicación de las cláusulas que el Tribunal declare nulas."

i. En el Alegato de Comcel se expresa:

> "En el encabezamiento de la pretensión 28.15 se solicitó declarar la invalidez o ineficacia de todos los documentos, acuerdos, anexos, otrosíes y modificaciones que en desarrollo del contrato, hayan sido firmados entre las partes, que se alleguen al proceso y que impliquen reproducción o aplicación de las cláusulas que el Tribunal declare nulas.
>
> La petición anterior, que ahora reiteramos, obedece a una razón simple: en ejercicio de la posición de dominio en la relación contractual, COMCEL exigió la firma de muchos documentos en los cuales el agente renunciara a sus derechos, le otorgaba poderes excepcionales a COMCEL, lo declaraba a paz y salvo, le autorizaba a señalar el precio de las contraprestaciones, en firn, a manejar a su arbitrio, total o parcialmente, la relación contractual. En algunos casos esos documentos eran formularios que se firmaban en blanco por el 'distribuidor' sin que nunca fueran firmados por COMCEL. En otros casos, eran el contexto de un pedido o de una orden de compra. En la mayoría de los casos, el agente no tiene copia del texto ni su contenido fue exhibido, de tal forma que resulta ahora imposible identificar cada uno de estos documentos. Por ello la solicitud de dirige a obtener que el Tribunal declare no sólo la ineficacia o invalidez de los textos que consagran las cláusulas abusivas, sino de todos aquellos documentos que las desarrollaron a través de la ejecución del contrato."[132]

---

[132] Alegato de Conexcel – Páginas 121 y 122.

ii. Para el Tribunal esta Pretensión genérica resulta imprecisa y advierte que afronta, en la práctica, dificultades similares si no mayores a las de la Parte, para ubicar documentos específicos Pero entiende que la eficacia de sus pronunciamientos respecto a cláusulas o periodos de las mismas que se hubiesen anulado, deriva de la solidez de los argumentos que habrían de invocarse si llegaran a aparecer reproducidos textualmente o en lo esencial en los documentos que han integrado el acervo probatorio de este Proceso, si es que pretendiera plantearse una nueva controversia con base en los mismos contratos y siempre que legalmente hubiese lugar a ello.

iii. Visto lo anterior no hay lugar a un pronunciamiento que recoja una Pretensión de tamaña generalidad.

F. La calificación jurídica de la relación contractual entre Comcel y Conexcel. Efectos

84. Este tema, de medular importancia para el Proceso, se sintetiza en dos posiciones diametralmente opuestas:

a. Conexcel sostiene que la modalidad jurídica correspondiente a los Contratos es la de **agencia comercial**, reglada en los artículos 1317 a 1331 del C. Cio., con sus inherentes consecuencias.

b. Comcel sostiene que los Contratos no pueden catalogarse como de agencia comercial, sino que corresponden a "*otro tipo de contrato de intermediación*."[133]

[133] Contestación – Página 51.

85. Simplificado en esta forma el tópico materia de evaluación, el resto de este acápite se ocupará de dilucidar cuál de las posiciones de las Partes es la ajustada a derecho.

86. Los Contratos, cuya existencia y debida celebración es aceptada por las Partes,[134] consignan en varios apartes que no corresponden, ni fue intención común, enmarcarlos bajo la modalidad de agencia comercial:

a. La § 4 "*Naturaleza y Relaciones entre las Partes*", dispone:

> "El presente contrato es de distribución.
>
> Nada en este contrato se interpretará ni constituirá contrato de... agencia comercial que las partes expresa y específicamente excluyen... EL DISTRIBUIDOR [Conexcel]... no podrá en ningún tiempo ni de ninguna manera... anunciarse ni constituirse agente comercial, mandatario ni representante... ni presentarse ante terceros invocando ninguna de dichas calidades o dando a entender... que tiene una relación con ésta [Comcel] distinta o adicional la de DISTRIBUIDOR autorizado para distribuir los productos y comercializar el Servicio bajo los términos y las condiciones establecidos en este contrato, en sus términos de referencia y en las instrucciones escritas que le sean impartidas."

b. En la § 14, párrafo 5º, se reitera que "*las partes expresamente han excluido relación de agencia comercial, por no ser su recíproca intención la celebración ni la ejecución de dicho contrato*..."

c. En el Anexo "F", que corresponde al formato de "*Acta de Conciliación, Compensación y Transacción*", se indica:

---

[134] Cf., Demanda Hecho No. 3 y la respuesta dada en la Contestación, que solo observa la referencia hecha por Conexcel al objeto de los Contratos.

> "Las partes reiteran que la relación jurídica contractual que existió entre ellas es de distribución... En particular, si la relación jurídica contractual se tipificare como de agencia comercial, que las partes han excluido expresamente en el contrato celebrado y que hoy reiteran no se estructuró entre ellas...."

87. Frente a lo anterior, el Tribunal comienza por señalar que es pacífica la posición en cuya virtud la denominación que se le asigne a un acuerdo no constituye camisa de fuerza que prive al juez de su facultad de desentrañar la naturaleza jurídica del convenio celebrado, y ello ni siquiera en caso que el sentido de una cláusula o frase tenga un significado idiomático preciso. De vieja data, pero no por ello menos vigente, expresó la C.S.J.:

> "La calificación que los contratantes den a un contrato, motivo del litigio, no fija definitivamente su carácter jurídico; mejor dicho, las partes no pueden trocar ese contrato en otro por el mero hecho de darle un nombre."[135]

88. Ahora bien. Ríos de tinta han corrido en torno al tema de la agencia comercial, de sus características y de las consecuencias monetarias de tal figura contractual. Posiciones de uno y otro tenor se encuentran a lo largo de decisiones tanto de la C.S.J. como de múltiples tribunales arbitrales.

89. Conexcel, sin embargo, ha recurrido a la referencia a diez (10) laudos arbitrales proferidos en procesos donde se ha examinado la naturaleza de los contratos suscritos por Comcel, concluyéndose que todos ellos corresponden a la modalidad de **agencia comercial**. Y ha agregado que la evaluación y conclusiones registradas en esos laudos fue llevada a cabo "*a partir de contratos iguales al que ahora se examina* [sic]*, los cuales se han ejecutado en la misma forma en que se ejecutó el* [sic] *que vincula a las partes en este proceso*."[136]

---

135 C.S. J. – Sentencia del 9 de Septiembre de 1929 – Gaceta Judicial XXXVII – Página 128.

136 Alegato de Conexcel – Página 7.

90. El Tribunal comparte esta aproximación sobre el impacto de las decisiones arbitrales vinculadas específicamente a una de las Partes, en línea, por demás, con lo atrás señalado sobre necesidad de evaluar cada caso de manera individual y conforme a sus propios hechos y circunstancias.

91. Comcel, a su turno, se opone a la calificación de los Contratos como de agencia comercial sobre la base de no tipificarse los elementos de (i) *independencia del agente*; (ii) *estabilidad de la relación contractual*, y (iii) *promoción y explotación de negocios*, que, a su juicio, son los requeridos por el artículo 1317 del C. Cio.[137]

92. Visto lo anterior, pasa el Tribunal a examinar si con relación a los Contratos se reúnen o no los elementos que configuran la agencia comercial, advirtiendo que Conexcel, amén de los elementos que identifica Comcel como propios de tal figura, añade (i) *la calidad de las partes*; (ii) *la onerosidad del contrato*; y (iii) *la actuación por cuenta de Comcel*.

93. No existe controversia sobre el elemento "*calidad de las partes*". Conexcel afirmó en la Demanda la condición de *sociedades mercantiles* tanto propia como de Comcel,[138] y ésta lo aceptó, salvo por una precisión en cuanto al objeto social de la Convocante que, por supuesto, no desmerece su carácter de sociedad mercantil.

94. Por consiguiente, y en conjunción con los artículos 10 y 13 del C. Cio.,[139] se considera acreditado el primer elemento configurativo de la agencia comercial.

---

137 "Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o vanos productos del mismo."

138 Hechos Nos. 1 y 2.

139 Art. 10: "Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en algunas de las actividades que la ley considera mercantiles. (...)".

95. Igual conclusión se predica del requisito de *onerosidad del contrato*, bastando decir que no ha habido controversia entre las Partes sobre el hecho de haber percibido Conexcel una retribución y que el Peritaje contiene una relación pormenorizada de montos y conceptos pagados por Comcel a Conexcel.[140]

96. En torno a la *independencia del agente*, sí existe controversia:

a. Comcel considera que ella "*no se concreta en el sólo hecho de que el agente sea una persona jurídica distinta del agenciado y en que cuente con autonomía patrimonial y administrativa respecto de este último*... *la independencia propia de la agencia, además de las calidades anteriores, implica la capacidad del agente de tomar decisiones y desarrollar estrategias de marketing que se traduzcan en un crecimiento del mercado del agenciado*."[141]

b. Conexcel, por el contrario, aduce que "*siendo el agente una persona jurídica, su independencia se demuestra porque realiza actuaciones en interés y por cuenta del agenciado, pero a través de una empresa propia, con autonomía en la dirección y administración de su negocio, y sin que medie subordinación, jerárquica respecto del empresario agenciado*."[142]

Art. 13: "Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

1. Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;

2. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto; y

3. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio."

140 Cf., p. ej., Peritaje, página 7.

141 Alegato de Comcel – Página 100.

142 Alegato de Conexcel – Página 13.

97. Para el Tribunal el requisito de *independencia* se halla configurado, pues, en efecto:

a. La existencia de directrices e instrucciones al agente no es ajena a esta modalidad contractual, como se desprende del artículo 1321 del C. Cio.[143]

b. En varias partes del Proceso se da cuenta tanto de las iniciativas como de las actividades desarrolladas directamente por Conexcel, al igual que del tamaño que logró alcanzar como ente económico. Así:

i. En el Testimonio de Martín Hermann, quien fue funcionario de Comcel y manifestó que como Representante de Distribución estuvo durante algún tiempo en estrecho contacto con Conexcel, se lee:

> "**DR. SUAREZ**: ¿Díganos, si le consta, si Conexcel elaboraba sus propios planes de trabajo para cumplir con las metas que usted nos ha mencionado y para desarrollar los planes de ventas?
>
> **SR. HERMANN**: Sí claro... Conexcel tenía sus estrategias internas en donde apenas informaban las condiciones comerciales, él arrancaba una promoción interna en donde le daba incentivo a esa fuerza de ventas, a su fuerza de ventas directas, su fuerza de ventas de subdistribuidores a los puntos de venta directos... inclusive yo en varias oportunidades le colaboré en el tema... de acuerdo con las condiciones estipuladas, establecidas por Comcel él a su vez montaba sus condiciones para cada uno de esos canales de distribución y me refiero a

[143] "El agente cumplirá el encargo que se le ha confiado al tenor de las instrucciones recibidas y rendirá al empresario las informaciones relativas a las condiciones del mercado en la zona asignada, y las demás que le sean útiles a dicho empresario para valorar la conveniencia de cada negocio."

canales de distribución, subdistribuidores, puntos directos y vendedores directos.

DR. SUAREZ: ¿Según su experiencia quién definía la oportunidad y el grado de esfuerzo que debía desarrollar Conexcel para cumplir con esas metas de ventas?

(...)

SR. HERMANN: ¿Quién definía el grado de esfuerzo que tenía que poner a cada uno de los planes? El mismo distribuidor, obviamente con un precio daba para que el plan se vendiera más o menos, pero definitivamente el que ponía el esfuerzo era el distribuidor.

DR. SUAREZ: Quisiera precisar ese punto, no me refiero a quién podía el esfuerzo, sino usted nos ha dicho que señalado el plan de ventas y la meta, quien definía su programa interno de trabajos era el distribuidor?

SR. HERMANN: Correcto.

DR. SUAREZ: Entonces yo recabando sobre ese punto le quiero preguntar, en ese plan de trabajo interno del distribuidor quién definía la oportunidad y el grado de esfuerzo que él debía desarrollar, yo voy a trabajar en este sitio o voy a concentrar mis empleados en este, quién definía eso, quién tomaba esa iniciativa, quién tomaba esa decisión?

SR. HERMANN: El distribuidor, vuelvo e insisto el distribuidor era el que definía si por ejemplo se iba por decirles algo, si se iba a Pitalito, Huila a vender los planes allá, pero el distribuidor era el que definía... obviamente apoyado muchas veces por Comcel, que decía quiero poner un punto aquí en el sur de Bogotá, porque aquí en Tunal quiero promocionar ese plan, era el distribui-

dor el que hacía eso, obviamente siempre estaba consultado y vigilado por Comcel, pero digamos era el distribuidor el que hacía esa gestión digamos de trabajo en el día a día.

(...)

DR. SUAREZ: ¿A usted le consta si Conexcel desarrollaba programas de adiestramiento o capacitación de su propia fuerza de ventas?

SR. HERMANN: Totalmente, siempre Conexcel manejó su grupo de capacitadores y su esquema de capacitación, siempre lo tenían todos sus puntos de venta grandes, digamos las oficinas centrales de Conexcel siempre tenían su espacio, sus salas de capacitación y allá se dedicaban a capacitar gente nueva porque obviamente la rotación es alta."[144]

ii. En el Testimonio de Adriana Osorio, Directora Nacional Administrativa de Conexcel, figura lo siguiente:

"**DR. SUAREZ**: Cuántos CPS llegó a tener Conexcel?

SRA. OSORIO: Entre CPS, mini CPS y CPS rurales, porque nosotros estuvimos en todo el país, estuvimos desde lo más arriba, hasta lo más abajo, en todo lado teníamos puntos.

DR. SUAREZ: Cuántos funcionarios llegó a tener Conexcel vinculados a esas CPS?

---

144 Testimonio de Martín Hermann – Paginas 27, 28 y 41.

> **SRA. OSORIO**: Yo creo que aproximadamente unos 500 empleados a nivel nacional en CPS, porque la nómina de un CPS era bastante grande..."[145]

iii. El Testigo Jorge Enrique Peña puso de presente lo que sigue:

> "**DR. MONTEALEGRE**: Infórmele al Tribunal con el mayor nivel de detalle que le resulte posible, lo que usted conozca de la relación contractual entre Comcel y Conexcel?
>
> **SR. PEÑA**: En los tres años que tuve a cargo la zona Oriente, obviamente tuve a cargo Conexcel... la relación con Conexcel fue siempre muy buena, este distribuidor comercialmente era muy bueno, agresivo, como lo llamamos nosotros, muy fuerte en la venta de postpago y también en kit, de alguna manera se caracterizó siempre por ser un líder en estrategias comerciales, en estructura, a tal punto que cuando lo conocí tenía una operación casi que nacional, prácticamente estaba en todo el territorio colombiano..."[146]

98. Se sigue, entonces, que si bien existía un muy importante grado de injerencia de Comcel en las tareas a cargo de Conexcel –bastante obvio en función de la

---

145 Testimonio de Adriana Osorio – Página 66.

Cabe indicar que en el Alegato de Comcel (página 101) se alude a una parte del Testimonio de Adriana Osorio como indicativo de la carencia de independencia de Conexcel. No obstante, para total contextualización, se reproduce a continuación tanto la pregunta como la respuesta de la Testigo:

"DR. MONTEALEGRE: Usted habló de una calificación que se requería para pasar esos cursos entiendo de 8.5, esa calificación la asignaba Comcel o Conexcel?

SRA. OSORIO: Comcel, todo lo asignaba Comcel, el distribuidor no tenía autonomía absolutamente de nada porque precisamente esos eran los requisitos para yo poder abrir un centro de pago, si yo no cumplía eso a mí no me dejaban abrir el CPS..."

(Testimonio de Adriana Osorio – Páginas 75 y 76)

146 Testimonio de Jorge Enrique Peña – Página 79.

uniformidad necesaria en una empresa de tal tamaño y penetración en el mercado– ello no llegaba al extremo de anular la autonomía de la Convocante para colocarla en situación de plena dependencia frente a la Convocada.

99. Por el contrario, lo establecido en el Proceso es que, fuera de la independencia formal existente entre Comcel y Conexcel como personas jurídicas diferentes, la segunda construyó de manera independiente su propia organización para atender la comercialización demandada por la primera y efectivamente la llevó a cabo con autonomía e iniciativas propias.

100. Además, esta interacción entre autonomía y recibo de directrices no desdibuja el elemento de *independencia del agente* como exigencia para la configuración de la agencia comercial. Como expresa Jorge Suescún:

> "[L]a independencia del agente se caracteriza porque es éste quien debe poder disponer de la manera que considere adecuada el modo, tiempo o cantidad de su actividad, lo cual implica que no se encuentra sujeto a horarios de trabajo o itinerarios. (...)
>
> Lo anterior no quiere decir en ningún momento, que el agente no puede recibir instrucciones concretas o que las pueda desatender. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia: 'La independencia del agente no excluye las instrucciones que puede impartir el empresario agenciado, particularmente en cuanto a las condiciones de los contratos encomendados. Además, puede haber instrucciones en cumplimiento del deber de colaboración entre las partes en desarrollo del contrato. Dichas instrucciones no desvirtúan la existencia de una agencia, como lo señala la jurisprudencia italiana, en la medida en que no den lugar a una subordinación.'"[147]

---

147 Jorge Suescún Melo, *Derecho Privado, Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo*, Tomo II, Bogotá, Editorial Legis, 2003, páginas 456y 457.

101. Por último, y como refuerzo adicional a la conclusión sobre presencia del elemento *independencia* en la relación Comcel – Conexcel, es del caso anotar que ella es consistente con la evaluación practicada en otros arbitrajes que han tenido como parte a Comcel.[148]

102. Saldado entonces y por la vía positiva el aspecto atinente a la *independencia del agente*, pasa el Tribunal a ocuparse de lo referente a la *estabilidad* de la relación contractual Comcel – Conexcel.

103. Sobre el particular es preciso poner de presente, como primera medida, que, no existe controversia sobre la duración del vínculo Comcel – Conexcel, pues, en efecto, Comcel aceptó el Hecho No. 8 de la Demanda –"*La relación contractual entre las partes se desarrolló de manera permanente e ininterrumpida desde el 16 de enero de 1997, hasta el 13 de enero de 2010, es decir, durante 12 años, 11 meses y 28 días*."–, aclarando tan solo "*que de la lectura de la cláusula 5 de los contratos de distribución, se puede establecer que la renovación de los mismos se generaba por vigencias mensuales*."

104. El Dictamen Pericial, por su parte, es categórico en señalar:

> "Desde la iniciación del contrato y hasta el momento de su terminación en el 2010, en ningún periodo aparece suspendida la relación comercial entre COMCEL y CONEXCEL."[149]

105. Frente a la claridad de lo anterior, el punto de divergencia estriba en que Comcel considera que el pacto de prórrogas mensuales –que como atrás se determinó corresponde a la intención de las Partes– es inconsistente con el

---

En el mismo sentido se expresan Jorge Armando Bonivento (*Contratos Mercantiles de Intermediación*, Bogotá, Editorial Librería del Profesional, 1999. páginas 138 y siguientes) y Felipe Vallejo (*El contrato de agencia comercial*, Bogotá, Editorial Legis, 1999, página 43).

148 Cf., p. ej., Laudo *Cell Point* vs. *Comcel* (18 de Marzo de 2002), Laudo *Celcenter Ltda*. vs. *Comcel* (15 de Agosto de 2006) y Laudo *Celcenter Ltda.* vs. *Comcel* (13 de Agosto de 2010).

149 Peritaje – Página 68.

concepto de *estabilidad* y que, además, las causales de terminación anticipada de los Contratos (§§ 15) eran de tal amplitud y discrecionalidad en favor de la Convocada que permitían "*observar que los contratos celebrados entre Comcel y Conexcel no tuvieron una vocación de permanencia en el tiempo*."[150]

106. Para el Tribunal la oposición de Comcel a la determinación del elemento *estabilidad* en su relación contractual con Conexcel no está ajustada a derecho y, por tanto, debe desestimarse.

107. Las reflexiones que siguen soportan esa conclusión:

a. La noción de *estabilidad*, para el caso de la agencia comercial, está asociada con la naturaleza plural de las actividades encomendadas al agente. No se trata de un encargo aislado, único o circunstancial, sino de labores de índole permanente que se encomiendan y se ejercen de manera regular a todo lo largo de la relación negocial.

b. Por ende, el objeto del contrato no se agota con la celebración de uno (o más) actos de comercio predeterminados, sino que requiere la búsqueda, promoción y conclusión de una serie continua e indefinida de operaciones mercantiles.

c. La duración que se pacte para llevar a cabo estas acciones es, por supuesto, factor importante para poder desarrollar sin apremio las labores encomendadas, medir los tiempos de recuperación de las inversiones que haga el agente –en línea con su carácter independiente– y, en fin, planificar su *modus operandi*. Pero la existencia de plazos cortos no desvirtúa, *per se*, la noción de *estabilidad*, siendo, a lo sumo, un riesgo que deliberadamente asume el agente, debiendo tenerlo en cuenta en sus proyecciones del negocio.

---

150 Contestación – Página 49.

En el laudo proferido en el caso *Comcelulares F.M. Ltda.* vs. *Comcel*, se lee:

> "[L]a estabilidad **no va necesariamente ligada con la duración del contrato**, en el sentido que se requiera de un lapso mínimo predeterminado para que ella se configure."[151] (Enfasis añadido).

d. Igual sucede con los motivos o causales que convengan las partes para ponerle fin a su relación contractual.

En la medida que no atenten contra disposiciones superiores o restrictivas, su estipulación cae bajo el ámbito de la *autonomía de la voluntad*, forma parte de la ley del contrato y aumenta o disminuye el riesgo de uno u otro contratante. Pero acordarlas no tiene el efecto legal de enervar la presencia del elemento *estabilidad,* requerido en la agencia comercial.

108. En el presente caso, amén de la duración total de la relación contractual Comcel – Conexcel, de suyo, bastante extensa si se tiene en cuenta la fecha de inicio de la TMC en Colombia (1994), el Peritaje muestra la tarea ininterrumpida y de proporciones, desarrollada por Conexcel, mes a mes, desde Enero de 1997 hasta Enero de 2010, que, en últimas, condujo, excluyendo lo correspondiente al Contrato Celcaribe y a los Contratos de Datos, a la activación de 1.040.083 líneas telefónicas en la modalidad *postpago* y 3.479.354 líneas en la modalidad *prepago*.[152]

109. Lo anterior, fuera de acreditar, con creces, actividad permanente y múltiple de Conexcel en torno a los Contratos, permite concluir, frente a la argumentación de Comcel contraria a la *estabilidad* en función del lapso pactado para

---

151 Laudo *Comcelulares F.M. Ltda.* vs. *Comcel* (14 de Diciembre de 2006) – Página 76.

152 Peritaje – Anexo No. 1 – Página 4.

la prórroga de los Contratos y de las causales allí estipuladas para darlos por terminados en forma anticipada, que Conexcel simple y llanamente asumió el riesgo de estos, riesgo que, por demás, no se materializó, como se demuestra con el tiempo de permanencia del vínculo contractual y con el volumen de las actividades llevadas a cabo por la Convocante.

110. Finalmente, y tal como se anotó respecto del elemento *independencia del agente*, el Tribunal pone de presente que su conclusión sobre presencia del factor *estabilidad y permanencia* en la relación Comcel – Conexcel es acorde con las conclusiones consignadas al respecto en laudos arbitrales anteriores que tuvieron como parte a la Convocada.[153]

111. El siguiente aspecto que atañe a la evaluación de la calificación o no de los Contratos como de agencia comercial se refiere a la exigencia de que el agente lleve a cabo la *promoción de los negocios del empresario*, en la especie Comcel.

112. Como punto de partida para la evaluación de este tópico, el Tribunal se remite a algunas manifestaciones de la C.S.J. que han tratado el tema en el marco de la agencia comercial, así:

a. Sentencia del 22 de Octubre de 2001:

> "[N]o hay duda de que entre las finalidades que constituyen la causa típica del contrato de agencia comercial y, por ende, que lo define y delimita, se encuentra la de 'conquistar, conservar, ampliar o recuperar' en favor del agenciado, una clientela, a la par que apareja los esfuerzos del agente por acreditar los productos y servicios objeto del contrato (...)

153 Cf., p. ej., Laudo *Comcelulares F.M. Ltda.* vs. *Comcel* (14 de Diciembre de 2006) y Laudo *Comunicación Celular S.A.* vs. *Comcel* (30 de Abril de 2009).

> [E]l agente comercial, mediante su labor de 'promover o explotar' los negocios del principal, acredita sus productos y marcas, ya sea mediante actos de publicidad o por la actividad complementaria de las ventas mismas, generándole al agenciado un intangible de un aquilatado valor económico que, inclusive, podrá subsistir aún después de haber expirado el contrato, esto es, que el proponente podrá seguir beneficiándose económicamente de la labor realizada por aquel."[154]

b. Sentencia del 28 de Febrero de 2005:

> "[L]o determinante en la agencia comercial no son los contratos que el agente logre perfeccionar, concluir o poner a disposición del agenciado, sino el hecho mismo de la promoción del negocio de éste, **lo que supone una ingente actividad dirigida –en un comienzo– a la conquista de los mercados y de la potencial clientela**, que debe –luego– ser canalizada por el agente para darle continuidad a la empresa desarrollada –a través de él– por el agenciado, de forma tal que, una vez consolidada, se preserve o aumente la clientela del empresario, según el caso."[155] (Enfasis añadido).

c. Sentencia del 15 de Diciembre de 2006:

> "El objeto de la convención en esos términos definida por el legislador, no es otro que el de promover o explotar los negocios del agenciado, trátese de un empresario nacional o uno extranjero, en una zona geográfica preestablecida, **labor que presupone un trabajo de intermediación entre éste último y los consumidores, enderezado a crear, aumen-**

---

154 C.S.J. – Sentencia del 22 de Octubre de 2001 – Expediente No. 5817 – Páginas 14 y 15.

155 C.S.J. – Sentencia del 28 de Febrero de 2005 – Expediente No. 7504 – Páginas 10 y 11.

En torno al párrafo aquí citado, el Tribunal llama la atención sobre la circunstancia que ambos Alegatos lo citan, con énfasis, en apoyo de sus opuestas posiciones sobre el tema de la "promoción" de los negocios de Comcel. (Cf. Alegato de Conexcel, página 22 y Alegato de Comcel, página 93).

> **tar o mantener una clientela para el empresario**, es decir que el agente cumple una función facilitadora de los contratos celebrados por aquel con terceros...".[156] (Énfasis añadido).

113. Bajo este marco conceptual, Comcel alega, en esencia, que el esfuerzo promocional de los productos y servicios objeto de los Contratos fue llevado a cabo por la Convocada, quien a través de fuertes inversiones en publicidad, diseñadas sin injerencia de sus distribuidores; de la adopción de múltiples planes para la venta de los servicios de TMC, igualmente concebidos sin incidencia de los distribuidores; de capacitaciones permanentes a estos; del diseño de estrategias de comunicaciones, etc., posicionó su marca y, en fin, tuvo (y ha tenido) "*a su cargo, directamente, la labor de mercadeo que es propia de los agentes comerciales*."[157]

114. En apoyo de su posición, Comcel alude a varios elementos probatorios, así:

a. El Peritaje, que reporta un gasto en publicidad realizado por Comcel durante los años 1999 – 2009, esto es en vigencia de los Contratos, por valor de $ 718.947.015.842.[158]

b. Varios Testimonios, donde se trata el alcance de las actividades promocionales y de penetración en el mercado emprendidas por Comcel y la reducida participación de Conexcel (o cualquier otro distribuidor) en el diseño, financiación y ejecución de las mismas. Así, el Tribunal extracta de ellos lo siguiente:

i. Testimonio de Diego Hernández de Alba, publicista y funcionario de Comcel desde hace más de diez años:

---

156 C.S.J. – Sentencia del 15 de Diciembre de 2006 – Expediente No. 76001 3103 009 1992 09211 01 – Página 6.

157 Alegato de Comcel – Página 95.

158 Aclaraciones al Peritaje – Página 57.

"**DR. MONTEALEGRE**: ¿Con qué periodicidad Comcel pauta en los medios y realiza eventos?

SR. HERNANDEZ: De enero a diciembre... desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre y empata nuevamente, no se para nunca.

DR. MONTEALEGRE: En relación con los estudios [de mercadeo] a que usted se refirió en respuesta anterior, puede informarle al Tribunal quién costea esos estudios?

SR. HERNANDEZ: 100% la compañía.

DR. MONTEALEGRE: Hay algún papel que cumplan los distribuidores en el diseño de la estrategia de comunicaciones de la compañía y en caso afirmativo cuáles?

SR. HERNANDEZ: No, ninguno, los planes de comunicación de la compañía los elabora la compañía y se ejecutan a través de los canales de ventas, pero los distribuidores no hacen parte de esa creación de esos productos y servicios."[159]

ii. Testimonio de Hugo Alexander Salazar, Director Senior de Ingeniería de Comcel:

"**DR. RODRIGUEZ**: Usted ha sido citado 'para que declare sobre la forma en que funciona el servicio de telefonía móvil celular, la infraestructura y tecnología necesarias para desarrollar dicho mercado y los esfuerzos que Comcel S.A. ha hecho para ampliar sus redes e in-

[159] Testimonio de Diego Hernández de Alba – Páginas 40 y 41.

fraestructura, incursionar en nuevas plazas y mantenerse como operador de este servicio.'

Sería tan amable de decirnos lo que se le ocurra en relación con el tema objeto de su convocatoria.

SR. SALAZAR: La infraestructura de telecomunicaciones o red de comunicaciones es un elemento esencial, indispensable para prestación de la telefonía móvil celular (...)

[L]os niveles de inversión [en infraestructura de telecomunicaciones] se han ubicado año tras año en cifras superiores a los US$400 millones, pero también es el resultado de unos procesos internos rigurosos que llevamos en la compañía... para lograr que en el nivel operativo no sólo se preste un servicio de calidad sino también de acuerdo a los indicadores pactados con el Gobierno.

De esta forma... hemos podido llevar cobertura a más de 1.100 municipios del país en la tecnología GSM, el país tiene 1.122 municipios... y también en el curso de los últimos tres años llevar la tecnología 3G, que es la de datos en red móvil a más de 950 municipios."

(...)

DR. MONTEALEGRE: Conoce usted la existencia de los distribuidores que funcionan para Comcel, que trabajan para Comcel?

SR. SALAZAR: Tengo conocimiento que Comcel tiene distribuidores a través de los cuales se vende el producto y/o servicios.

> **DR. MONTEALEGRE**: Quisiera usted informarle al Tribunal cuál es la participación que tienen los distribuidores en este proceso compuesto por los subsistemas que usted ha descrito al Tribunal, si es que tiene alguna, la primera pregunta sería, tienen los distribuidores alguna incidencia, injerencia, participación en el proceso de infraestructura y tecnología de la compañía?
>
> **SR. SALAZAR**: No, no identifico ningún nivel de incidencia, ni participación en este proceso.
>
> **DR. MONTEALEGRE**: Desde el punto de vista de la penetración de los mercados, de la incursión de la compañía en nuevas zonas, es posible penetrar, acceder alguna nueva zona sin que exista la infraestructura y tecnología dispuestas por la compañía para el efecto?
>
> **SR. SALAZAR**: Técnicamente no es posible lograr penetración en una zona en donde no tengo presencia de señal, de cobertura..."[160]

iii. Testimonio de Andrés Carlessimo, Director de Investigación y Desarrollo del Producto de Comcel:

> "**DR. MONTEALEGRE**: Usted mencionó que la compañía para la elaboración de planes, tarifas y servicios, evalúa las condiciones del mercado y hace investigación sobre necesidades del consumidor, infórmele al Tribunal a través de qué instrumentos, de qué medios, de qué herramientas hace la compañía ese tipo de evaluaciones?

[160] Testimonio de Hugo Alexander Salazar – Páginas 14, 15 y 18.

SR. CARLESSIMO: Para la planta de investigación contratamos agencias especializadas que nos hacen el análisis de la necesidad del consumidor (...)

Entonces hacemos todo un análisis y miramos el consumidor qué está esperando, el tema de mercado básicamente somos nosotros mismos que estamos todo el tiempo mirando la oferta de la competencia, entonces... entramos a rediseñar o hacer una propuesta que esté acorde a lo que está pasando en el mercado para que nuestro producto se pueda vender.

DR. MONTEALEGRE: Infórmele al Tribunal si los distribuidores de Comcel participan en el diseño de productos y en este proceso en general que usted le ha descrito a la compañía?

SR. CARLESSIMO: No, eso es una... actividad que hacemos en Comcel, digamos sí recibimos retroalimentación del distribuidor... diciendo esto está pasando con la competencia..., pero digamos que el distribuidor se siente con nosotros a decir mire al plan... no, en eso no intervienen ni el distribuidor, ni el área comercial en general y el distribuidor puntualmente no."[161]

iv. Testimonio de Sergio Iván Ramírez, usuario de Comcel:

"**DR. MONTEALEGRE**: Cómo conoció usted la marca Comcel?

SR. RAMIREZ: Obviamente por tradición, mi familia ya cuando empezó el auge de la telefonía empezó a tener telefonía Comcel y obviamente que mejor que un consejo que me dieron para ingresar a la empresa.

---

161 Testimonio de Andrés Carlessimo – Páginas 71 y 72.

> **DR. MONTEALEGRE**: Quién le dio ese consejo?
>
> **SR. RAMIREZ**: Mis papás.
>
> **DR. MONTEALEGRE**: Usted conoce la empresa Conexcel?
>
> **SR. RAMIREZ**: No señor."[162]

v. Testimonio de Christian Toro, publicista:

> "**DR. MONTEALEGRE**: Sabe usted si los distribuidores de Comcel participaron en al diseño de esa estrategia publicitaria, en la que usted participó o su empresa participó durante 15 años?
>
> **SR. TORO**: Como lo indique anteriormente la única relación que teníamos era con el departamento de mercadeo de Comcel... de vez en cuando venían los gerentes de zona lo que fuera, para aportarle algún granito de arena pequeño, pero... nunca tuve una reunión en donde los distribuidores participaran en alguna decisión o algo. Yo les preguntaba a los distribuidores cuando me los encontraba, como es obligación de uno de saber que está pasando en el mercado... pero de manera informal nada más para conocimiento personal".[163]

115. Frente a lo anterior, Conexcel es enfático en señalar que sus tareas al tenor de los Contratos efectivamente contemplaron labores promocionales. Al respecto indica:

---

162 Testimonio de Sergio Iván Ramírez – Página 27.

163 Testimonio de Christian Toro – Página 72.

> "Pretender que las actividades de la convocante se limitaron a simples labores de intermediación, coma si fuese un simple corredor de negocios de COMCEL, es desconocer el alcance de la tarea desarrollada por CONEXCEL que obtuvo para COMCEL la no despreciable cantidad de 4'919.600 clientes en telefonía de voz de todo el país, para los planes de pospago y de prepago, a los cuales ésta les vendió y aún les sigue vendiendo, tiempo al aire... Nada más alejado de la realidad que sostener que no existió promoción por parte de CONEXCEL de los productos y servicios de COMCEL a lo largo de la ejecución del vínculo contractual."[164]

116. Para fundamentar su punto de vista, Conexcel se refiere, en síntesis, a:

a. Textos contractuales como el segundo párrafo de la § 3 del Contrato de 1998 y el Contrato de 1999,[165] y las §§ 7.1 y 7.2 *ibidem*, que se refieren a actividades promocionales a cargo de Conexcel;[166] y

---

164 Alegato de Conexcel – Página 23.

165 "Por consiguiente, EL DISTRIBUIDOR se obliga para con COMCEL a comercializar los productos y servicios y, a realizar las actividades y operaciones inherentes a su distribución, dentro de éstas, al mercado y comercialización, las cuales ejecutará en su propio nombre, por su propia cuenta, con su propia organización, personal e infraestructura y con asunción de todos los costos y riesgos."

166 "**7.1**. EL DISTRIBUIDOR cumplirá y mantendrá las políticas, metas y los estándares de mercadeo y de ventas que, a juicio de COMCEL sean apropiados, teniendo en cuenta la alta calidad y la reputación del Servicio; es consciente y acepta que su estricto cumplimiento es condición esencial e imprescindible para mantener su carácter de DISTRIBUIDOR. Sin limitar la generalidad de lo anterior, EL DISTRIBUIDOR cumplirá con las obligaciones y las responsabilidades que se establecen en este Contrato y con las instrucciones que le sean impartidas por COMCEL durante su desarrollo y ejecución.

7.2 EL DISTRIBUIDOR, con estricta sujeción a las políticas, metas y a los estándares establecidos o que se establezcan según criterio de COMCEL organizará su empresa y estructura física en la forma que resulte más idónea para la comercialización de los productos y de los servicios; mantendrá locales, oficinas, establecimientos de comercio, instalaciones, salones de exhibición, puntos de ventas o espacios del tamaño, calidades, cantidades, especificaciones, características, tipo y por el término que a juicio de COMCEL sean convenientes o satisfactorios para propiciar la penetración, los volúmenes de ventas de los productos y de los servicios y para asegurar la eficiencia e idoneidad de la comercialización y calidad del servicio.

EL DISTRIBUIDOR, observará estrictamente las instrucciones que se le impartan por COMCEL sobre las materias anteriores y a propósito de la uniformidad de la papelería, documentación, avisos, emblemas, rótulos, enseñas, programas o planes y publicidad, identificación de su personal y, en todo caso requerirá de la previa autorización escrita para tales efectos y en particular para la apertura de agencias o sucursales, puntos de ventas, locales, establecimientos comerciales,

b. Varios Testimonios y un interrogatorio de parte del representante legal de Comcel aportado como prueba trasladada, de los cuales se extracta lo siguiente:

i. Interrogatorio de parte rendido por el representante legal de Comcel en el arbitraje de Concelular S.A. vs. Comcel:

> "**PREGUNTA**: Diga cómo es cierto, sí o no, que una de las actividades que desarrolló Concelular en cumplimiento del contrato suscrito con Comcel fue la promoción de la venta del servicio de telefonía móvil celular?
>
> **RESPUESTA**: Si es cierto...
>
> **PREGUNTA**: Diga cómo es cierto, sí o no, que la labor ejercida por los agentes o distribuidores, entre ellos Comcelular durante la vigencia del contrato contribuyó al posicionamiento en el mercado del servicio de telefonía móvil celular prestado por Comcel?
>
> **RESPUESTA**: Sí, es cierto..."[167]

ii. Testimonio de Adriana Osorio, ex funcionaria de Conexcel:

> "**DR. SUAREZ**: Dígale al Tribunal, si sabe y le consta, qué tipo de actividades desarrolló Conexcel con el propósito de promocionar y expandir en el mercado nacional los productos y servicios de Comcel?

---

etc., o para trasladar cualquier parte de su negocio a un sitio o local distinto del autorizado. COMCEL, se reserva el derecho a autorizas estos aspectos."

[167] Cuaderno de Pruebas No. 18 – Folios 390 y 395.

El texto del contrato Comcel – Concelular S.A. fue aportado con motivo de la inspección judicial practicada en las oficinas de Comcel y su texto es igual al de los Contratos.

> **SRA. OSORIO**: Todo tipo de actividades promocionales y de publicidad, lo que les comentaba hace un rato, el operador lo que genera es expectativas frente al cliente pero finalmente el que hace las ventas es el distribuidor, nosotros llegamos a ser precisamente el distribuidor que más postpago generaba en Comcel era por eso, por la cantidad de actividades que Conexcel realizaba, nosotros hacíamos toma de pueblos, participábamos en todas las ferias que Comcel nos invitara, estábamos en Corferias prácticamente en todas las ferias que yo recuerde... la feria de las Colonias, la feria del Hogar, en todo donde Comcel estuviera presente, siempre nos escogían a nosotros para hacer presencia en ese tipo de eventos y Conexcel era experto en el tema de promocionar los servicios de Comcel, o sea en todo el país hacíamos todo tipo de eventos de acuerdo a lo que la zona exigiera.
>
> En Bogotá incluso hacíamos remotos con las emisoras en los puntos directos, todo lo que tuviera que ver con generar ventas y fidelización de los clientes hacia Comcel siempre lo hicimos."[168]

iii. Testimonio de Carlos Mario Gaviria, Vicepresidente Comercial de Comcel:

> "**DR. SUÁREZ**: Entre las labores ejecutadas por Conexcel estaba la de obtener y conseguir clientela para los productos y servicios de Comcel?
>
> **SR. GAVIRIA**: Sí claro.
>
> (...)

[168] Testimonio de Adriana Osorio – Páginas 67 y 68.

> **DR. SUÁREZ**: Podría indicarnos si los distribuidores, entre ellos Conexcel, participaron en la ejecución de estrategias de mercadeo consiguiendo nuevos clientes, ampliando la cantidad de usuarios etc.?
>
> **SR. GAVIRIA**: Estrategias de mercadeo no, en la consecución de clientes claro, ahí sí participaba fuertemente a través de eventos."[169]

117. Frente a lo esgrimido por las Partes –y sus respectivos soportes arriba reseñados– el Tribunal considera que, en el marco de las restricciones sobre campo de acción impuestas por Comcel, Conexcel ciertamente llevó a cabo de manera continuada y exitosa la promoción de los productos y servicios de Comcel.

118. No cabe duda, desde luego, que Comcel destinó (y destina) ingentes recursos para difundir y publicitar sus servicios, que realiza significativas y muy cuidadosas labores de investigación de mercado y que el diseño de las campañas de publicidad y fijación de planes de mercadeo es de su exclusivo resorte. Ello, sin embargo, no desmerece la labor promocional ejecutada por Conexcel, destinando recursos propios y complementando las iniciativas de Comcel, de todo lo cual el Tribunal destaca la siguiente evidencia:

a. El Peritaje reporta que las inversiones efectuadas por Conexcel "*tanto en publicidad directa, como en organización de eventos, capacitación de su fuerza de ventas, giras promocionales, promociones a nivel regional y otros*", descontados los ingresos provenientes del Plan Co-Op, sumaron, durante el periodo 1997 – 2009, $ 5.314.030.559.[170]

b. En el Testimonio de Adriana Osorio se lee:

---

169 Testimonio de Carlos Mario Gaviria – Páginas 31.

170 Peritaje – Página 51.

"**DR. SUAREZ**: Esas actividades de promoción que usted nos ha descrito realizaba Conexcel, eran unas actividades que se hacían ocasionalmente, periódicamente o eran unas actividades que se hacían permanentemente?

SRA. OSORIO: Permanentemente.

(...)

DR. SUAREZ: Los recursos para financiar esas actividades, de dónde provenían?

SRA. OSORIO: Del Plan Co-Op y del distribuidor.

DR. SUAREZ: ¿Quiere explicar un poco más?

SRA. OSORIO: Nosotros teníamos un fondo que se llamaba el Plan Co-Op, por cada venta que nosotros realizáramos teníamos una cifra... creo que eran $5.000 por postpago y $2.000 por prepago, no lo recuerdo muy bien, era una cifra que Comcel iba como acumulando en un fondo... ese dinero solamente se podía utilizar para actividades autorizadas por Comcel, entonces ellos sacaban, por ejemplo, una circular y decían este fin de semana actividades de Plan Co-Op 80-20, entonces 80-20 quería decir que el 80% lo podía sacar del Plan Co-Op, pero el 20% lo debía asumir el distribuidor".[171]

c. El Testigo Martin Hermann, ex funcionario de Comcel, señala:

"**DR. RODRIGUEZ**: Yo quisiera precisar esto así, la pregunta me gustaría reformularla de la siguiente manera, si usted sabe si Conexcel realizaba actividades de promoción y en caso afirmativo cuáles eran ellas?

---

171 Testimonio de Adriana Osorio – Página 69.

SR. HERMANN: Sí, efectivamente Conexcel manejaba promociones puntuales internas a sus fuerzas de ventas. Específicamente eso era permanente (...)

Digamos sí definitivamente Conexcel hacía promociones internas, hacía su propio material POP, obsequios a clientes.

DR. RODRIGUEZ: (...)

La pregunta que hacía el doctor Suárez se refiere adicionalmente a si Conexcel, como distribuidor de Comcel hacía labores para promocionar la marca de Comcel y en ese caso cuáles serían ellas?

SR. HERMANN: Siempre hacía labor, siempre iba con la sombrilla de Comcel a todas partes, veíamos que se hacían eventos en fondos de empleados, nosotros les dábamos pendones de Comcel y ellos iban a promocionar la firma Comcel... ellos hacían brigadas de ventas y estamos hablando de brigadas de muchas personas, estamos hablando de 200 personas que salían a la calles con el nombre de Comcel... y ponían pendones, arreglaban los carros, los propios carros de ellos, con pendones y pancartas de Comcel".[172]

d. En el folclórico Testimonio del publicista Christian Toro se lee:

"**DR. SUÁREZ**: ¿Sabe usted si los distribuidores cumplían actividades de promoción local para la venta de sus productos?

SR. TORO: Sí, varias veces con las visitas que se hacían a distintas ciudades del país... veía la promoción de Comcel o de Movistar que la hacen regalando bombas, lechona, poniendo un equipo de sonido fuerte, es una promoción que cada distribuidor hacía, no sé si por su propia cuenta o le paga-

[172] Testimonio de Martín Hermann – Páginas 44 y 45.

> ba Comcel... pero es una de las maneras de promocionar un producto".[173]

e. En fin, el experto en mercadeo Carlos Díaz apunta:

> "**DR. SUAREZ**: Conseguir clientes permanentes, o clientes nuevos, o conservar los clientes ya adquiridos para una marca contribuye a la consolidación de esa marca?
>
> **SR. DIAZ**: Total."[174]

119. El corolario de lo expuesto es, entonces, que se encuentra acreditado el elemento de *promoción de los negocios del empresario* –en este caso Comcel– integrante de las notas características del contrato de agencia comercial, debiendo añadir que, también en este aspecto, la conclusión del Tribunal es coincidente con la expresada en laudos arbitrales emitidos en procesos donde se ha contado con Comcel como parte.[175]

120. El aspecto final que debe considerar el Tribunal en su evaluación sobre la tipificación o no de los Contratos como de agencia comercial toca con el requisito de *actuación por cuenta del empresario*, a cuyo efecto se señala lo siguiente:

a. Comcel no alude a este factor en sus esfuerzos por controvertir la condición de agencia comercial, toda vez que, como atrás se dijo, considera que "*los elementos esenciales del contrato de agencia comercial son la independencia del agente, la promoción y explotación de los negocios del empresario agenciado por parte del agente, y la estabilidad del contrato de agencia comercial.*"[176]

---

173 Testimonio de Christian Toro – Página 64.

174 Testimonio de Carlos Díaz – Página 23.

175 Cf. laudos *Celcenter Ltda*. vs. *Comcel* del 5 y del 13 de Agosto de 2006 y de 2010.

176 Alegato de Comcel – Página 91.

b. Conexcel, por el contrario, presenta una amplia exposición en soporte de la configuración de este elemento en los Contratos y en su ejecución, que incluye referencias doctrinales y antecedentes arbitrales; menciones hechas por uno de los Testigos; el Interrogatorio de Parte de Comcel; disposiciones contractuales; y aspectos atinentes a la ejecución de los Contratos.[177]

c. Visto lo anterior, el Tribunal apunta, en primer término, que si bien el artículo 1317 del C. Cio. no menciona este elemento dentro de los necesarios para la configuración del contrato de agencia comercial, su consideración como nota característica de este tipo de convención proviene del desarrollo jurisprudencial en cuya virtud ha de ser el agenciado quien, directa o indirectamente, reciba los beneficios de la gestión del agente.

d. Bajo este marco de referencia, el Tribunal se refiere a algunas estipulaciones de los Contratos que, a su juicio, reflejan la presencia del elemento bajo análisis:

   i. El párrafo inicial de la § 3, que claramente indica que la distribución y comercialización encargada a Conexcel se refería a productos y servicios **de Comcel**;

   ii. La § 7.7, que obligaba a Conexcel a consignar en cuentas bancarias **de Comcel** "*todas las sumas de dinero que por cualesquiera conceptos, entre otros por concepto de valores de teléfonos, valores de productos y de servicios, valor de activación, cargo fijo mensual, cargo mensual por servicios suplementarios, cargos mensuales de uso, valores de productos o que por cualquier otro concepto, deba pagar a COMCEL*";

---

177 Cf. Alegato de Conexcel, páginas 30 a 38.

iii. La § 16.3, que si bien forma parte del clausulado sobre "*Efectos de la Terminación*", dispone que "*La totalidad de derechos derivados de la activación de líneas, de los contratos de suscripción celebrados con éstos, respecto de los abonados y dientes a quienes se vieren enajenado productos, prestado servicios o activado líneas, son de la exclusiva propiedad de COMCEL*..."; y

iv. El segundo párrafo del Anexo "A" donde se establece que "*COMCEL reconocerá a EL DISTRIBUIDOR las comisiones calculadas y determinadas a continuación, respecto de los abonados activados en la red de COMCEL (el "Servicio") en virtud de su actividad de comercialización del servicio de telefonía móvil celular, que se ha obligado a realizar por su propia cuenta, en su propio nombre, con su propia organización, personal e infraestructura y a su propio riesgo y costo, con la autorización y sujeto a la aceptación de COMCEL.*"

e. A ello se agrega la respuesta dada en el Interrogatorio de Parte de Comcel que se transcribe a continuación que, como se anota en el Alegato de Conexcel, debe entenderse con prescindencia del giro lingüístico hecho por la absolvente:

> "**DR. SUAREZ**: Diga cómo es cierto, sí o no, que los dineros provenientes de las activaciones y de consumo de tiempo al aire de clientes activados por Conexcel, entraron al patrimonio de Comcel, con excepción de las sumas retenidas por Conexcel en el momento de la terminación del contrato?
>
> **DRA. PARDO**: No es cierto, no todos los ingresos que provienen de las ventas que hiciera Conexcel entran al patrimonio de Comcel, hay cartera como todas las compañías que no

> se recupera, luego no es cierto que la totalidad de los ingresos provenientes de las ventas entren a la compañía."[178]

f. Por otra parte, los contratos concluidos en virtud de las labores adelantadas por Conexcel eran suscritos en formularios de Comcel, suministrados por la Convocada, a quien comprometían.

g. Finalmente, la clientela obtenida por Conexcel para Comcel continuó vinculada a la segunda no obstante la terminación de los Contratos, desde luego, con las fluctuaciones propias de la movilidad de la TMC, pero sin presentarse una *desbandada* o *retiro masivo*, producto de la cesación del vínculo Comcel – Conexcel. Así lo registra el Peritaje:

> "Los abonados vinculados a la red de COMCEL a través de la gestión de CONEXCEL, con posterioridad al 13 de enero de 2010 han continuado comportándose como los demás abonados, algunos retirándose y algunos continúan vinculados."[179]

121. Consecuencia de lo expuesto es que el Tribunal también halla presente el elemento de *actuación por cuenta del empresario* en la relación contractual Comcel – Conexcel, con lo cual se cierra la fase de evaluación de la presencia o no de los factores configurativos de la modalidad contractual de agencia comercial.

122. El Tribunal estima ilustrativo expresar que, en materia de *kits* y *tarjetas prepago*, ha optado por acoger la posición doctrinaria según la cual, aunque subsumibles en relaciones formales de compraventas, ambas operaciones conducen a la venta al abonado de minutos al aire a través de la telefonía celular y en beneficio del agenciado. Ha reiterado entonces la posición sostenida en recientes laudos en esa dirección y, en particular, la que se expresó respecto a

---

178 Interrogatorio de Parte de Comcel – Páginas 9 y 10.

179 Peritaje – Página 64.

los kits en el laudo de Celcenter Ltda. vs. COMCEL, de Agosto de 2010, varias veces citado, en los siguientes términos:

> "Ahora bien, y este es el punto central, parte de la doctrina y la jurisprudencia colombianas se han inclinado por sostener que, dado que en la determinación del acuerdo pueden identificarse los elementos esenciales de una compraventa y que, desde ese punto de vista, lo que se paga es un precio por adquirirlo, el agente no estaría obrando, en este caso "por cuenta" del agenciado sino asumiendo su propio riesgo, esto es, actuando por su cuenta y riesgo.
>
> El tema evoca entonces la realidad de los contratos complejos en los cuales existe un contrato dominante pero existen acuerdos cuyas características las harían subsumibles en contratos de otra naturaleza, como ocurre en este caso en el que el Tribunal califica el contrato como de agencia pero se encuentra con que el agente "compra" teléfonos de diversas marcas que vienen en la caja contentiva del KIT. Y que ha llevado a algunos a sostener que habría que aplicarse la normatividad de la compraventa y que la diferencia de precio obtenida no podría tenerse como integrante de la base utilizable para liquidar las prestaciones a favor del agente a la terminación del contrato. El Tribunal se aparta de esa conclusión, en este caso, entre otras, por las siguientes razones:
>
> a) Resulta claro que la compraventa realizada, solo puede entenderse como un mecanismo instrumental para soportar, respecto a ese producto, las actividades del agente de promover y colocar los servicios de telefonía.
>
> b) El agente no está autorizado para vender el teléfono y obtener un beneficio insular ni esta es una forma aislada de concederle ventajas económicas; el agente lo compra vende para conseguirle a COMCEL un nuevo cliente de telefonía celular, para tener un abonado que consuma minutos al aire,

para beneficio del agenciado y de su propósito permanente de lograr cada día una mayor penetración en el mercado.

La colocación del KIT prepago no se reduce a la venta del teléfono. Comienza desde que se empaqueta el producto con características, contenido y efectos definidos por COMCEL y concluye con el establecimiento efectivo de la activación de la línea, requisito sine qua non para cumplir la tarea del agente que consiste en la vinculación del cliente, propósito fundamental del contrato.

Al respecto, estima conveniente el Tribunal dejar claro que al colocarse el KIT prepago se forma un contrato de prestación de servicios de telefonía celular entre el cliente y COMCEL

No pueden ser más espontáneas y expresivas las declaraciones de los testigos citados, destacándose por su condición de verdadero experto en la materia, la del señor Christian Toro: 'si no vendo teléfonos pues no vendo minutos es que es un complemento, es un solo negocio, yo creo que tienen que mantener las 2 cosas'.

c) La determinación de COMCEL de incluir claw back y descuentos por bajo consumo respecto de producto pre-pago muestra claramente que para las partes el descuento cumplía una función retributiva de la actividad de conseguir clientes para el empresario pues la desactivación del cliente o el bajo consumo según lo disponía COMCEL en su comunicación de 17 de marzo de 2004 causaba la devolución de dicho descuento.

d) Al detenerse en el artículo 1324 que otorga el derecho al pago de la doceava parte sobre el promedio de los tres años anteriores o el tiempo del contrato si fuese menor, advierte, sin dificultad, que la ley se refiere a los ingresos recibidos por concepto de **comisiones, regalías o utilidades,** con lo cual indica que las fuentes posibles son de diversa naturaleza y

> origen, como múltiples y diversas son las tareas que caben dentro de la forma de llevar a cabo la promoción.
>
> Por ello sería inaceptable sostener que los montos constitutivos del descuento no computan para definir la base de liquidación de la cesantía, pues ella no deriva de lo que diga el contrato – que hubiera podido guardar silencio sobre el particular - sino de lo previsto por la ley que incluye también "regalías" y "utilidades", por lo que el contrato no podría restringirlo, si se acepta que el artículo 1324 es norma imperativa
>
> Es decir, y volvamos sobre el punto, en la cláusula 4.2 el margen de venta se incluye dentro de la noción de remuneración y correspondería a la "utilidad" obtenida por el agente, que hace parte en forma expresa de la base a la que se refiere al artículo 1324."

123. Dicho lo anterior, es evidente que el Tribunal ha dilucidado cual de las dos posiciones sintetizadas en el numeral inicial de esta parte del Laudo es la ajustada a derecho, siendo perfectamente obvio que ha prevalecido el punto de vista de la Convocante, toda vez que la ineludible conclusión de lo expuesto es que los Contratos tienen la naturaleza jurídica de **contratos de agencia comercial**, sujetos, por tanto, a las reglas del Capítulo V del Título XIII del Libro Cuarto del Código de Comercio, artículos 1317 a 1331. Así se declarará en la parte resolutiva de este Laudo.

124. La antedicha conclusión sobre la naturaleza jurídica de los Contratos impactará, desde luego, las Pretensiones declarativas conexas con la calificación de los Contratos como de agencia comercial.

125. Además, por lo que a las Pretensiones de condena se refiere, trae consigo:

a. La afirmación del derecho de Conexcel a la prestación establecida en el inciso primero del artículo 1324 del C. Cio., determinada como se consigna un poco más adelante; y

b. La vocación a la indemnización prevista en el inciso segundo de la misma norma, de concurrir los elementos previstos al efecto, tema que también será tratado más adelante.

126. Finalmente, al margen de todo lo anterior, sin embargo, y en vista de las anotaciones de Comcel sobre que "*el distribuidor* [Conexcel] *reclamó ahora, trece años después del primer contrato que el mismo distribuidor celebró con Comcel, que los contratos firmados no son de distribución sino que deben calificarse como de agencia comercial*",[180] agregando que "*Conexcel ahora actúa en forma contraria a sus propios actos, a la que fue durante lustros su propia conducta contractual, en el sentido de ejecutar como contrato de distribución, lo que ahora reclama como de agencia comercial, sin que jamás hubiese hecho, salvo en la demanda, un planteamiento en tal sentido;* [y] *por ende, su conducta es contraria a la buena fe que debe gobernar el desarrollo de los contratos*",[181] el Tribunal estima pertinente consignar algunas reflexiones al respecto:

a. Ciertamente no es consistente que luego de suscribir sin reparo un contrato y ejecutarlo durante largo tiempo, una de las partes venga a considerar, a la finalización del vínculo negocial, que éste correspondió a una modalidad contractual (agencia comercial) a la que ninguna alusión se hizo a lo largo de la relación. Un proceder de esta índole sería, en principio, reprobable a la luz de la doctrina de los *actos propios*, directa emanación del cardinal principio de la buena fe.

---

180 Alegato de Comcel – Página 1.

181 Ibid. – Página 2.

b. Pero no es menos cierto que en múltiples ocasiones, y esta sería una de ellas, los empresarios han propendido por toda serie de argumentaciones y redacción de cláusulas tendientes a enervar los efectos de una modalidad contractual que, en una u otra forma, perciben como muy factible de constituir el eje rector de su relación contractual con la otra parte, generalmente de menor capacidad negociadora o de peso económico inferior. Este proceder tampoco pueda pasar desapercibido o no ser materia de reproche.

c. Y a este panorama de *tensión*, debe agregarse la circunstancia de que las prestaciones consagradas en el artículo 1324 del C. Cio. – amén de estar lejos de ser modelo de claridad y precisión– son evidentemente especiales y, además, exigibles a la conclusión del contrato.

d. Por ello, pues, es que ha venido cobrando cada vez mayor necesidad e importancia las decisiones judiciales y arbitrales sobre la materia, como contribución no solo a la resolución de los casos específicos –su misión primaria– sino para delinear las características y efectos de esta polémica figura contractual y contribuir con ello a la certeza en las determinaciones que adopten las partes al momento de celebrar los contratos, conociendo de antemano las consecuencias de los mismos.

e. Posiblemente, estima este Tribunal, de haber sido tal el caso en la relación Comcel – Conexcel, y al margen de sus restantes divergencias, no habría sido necesario que la Convocante acudiera a la instancia arbitral para que dilucidara la naturaleza de su vínculo con Comcel, ni esta habría tenido la sorpresa de tal petición.

f. Más adelante el Tribunal se ocupará de profundizar sobre las referencias al contrato de agencia, que estuvo presente a todo lo largo de las formas contractuales como una especie de fantasma que era necesario espantar, pero que se ha hecho realidad en la mayor parte de los laudos dictados sobre la materia.

G. La prescripción aducida en el Proceso

127. En atención al mandato legal que no permite considerarla si no se alega, la Demandada propuso la Excepción de *Prescripción*. En tal sentido el artículo 2513 del C.C. señala:

> "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla;
> el juez no puede declararla de oficio."

128. Así mismo, el C.P.C. establece como excepciones que no pueden ser declaradas de oficio, la de prescripción, compensación y nulidad relativa, y a tal fin dispone que "*dichas excepciones deberán alegarse en la contestación de la demanda*".[182]

129. Al efecto, estimó el Apoderado de Comcel que "*teniendo en cuenta que la relación contractual entre Comcel y Conexcel inició el 16 de enero de 1997, y que la solicitud de convocatoria que dio inicio a este proceso se presentó el 9 de febrero de 2010, todas aquellas pretensiones que se refieran a hechos ocurridos antes del 9 de febrero de 2005, deberán ser denegadas por haber operado la prescripción de la acción.*"[183]

130. Por esa vía, entonces, y al analizar el artículo 2535 del C.C. advierte tal Apoderado que la prescripción extintiva opera por el simple transcurso del tiempo y añade que, en la materia, el legislador no distingue respecto al tipo o clase de acciones que puedan instaurarse para establecer diferencias en función de tal circunstancia, por lo que la conclusión debe fulminarse respecto a todas las pretensiones formuladas por Conexcel, sean ellas declarativas o de condena.

---

182 Art. 306.

183 Contestación de la Demanda – Página 52.

131. La Convocante, a su turno, al descorrer el traslado de las Excepciones y en el Alegato de Conexcel sostiene que no debe accederse a lo pedido y, en este último, luego de sintetizar las premisas que dice haber tomado de los laudos proferidos en los procesos de CMV vs. Comcel (30 de Enero de 2009) y Celcenter Ltda. vs. Comcel (13 de Agosto de 2010), se opone por distintas razones tomadas de tales premisas, a la prosperidad de las prescripciones solicitadas.

132. Analizando una situación similar, en el último laudo citado se expuso la línea de pensamiento que este Tribunal acoge con algunas modificaciones y precisiones derivadas de las diferencias fácticas entre ambas controversias, como se apreciará sin dificultad. En él se dijo:[184]

> "Desde el derecho romano los diferentes ordenamientos contemplan términos dentro de los cuales deben ejercerse los derechos, so pena de que los mismos se extingan o no puedan ser ejercidos.... Ha señalado la doctrina tradicional que la prescripción se estructura sobre dos elementos fundamentales:[185] el transcurso del tiempo y la inacción del acreedor. (...)
>
> Sin embargo, debe aclararse que en la prescripción pueden jugar otros factores adicionales. En efecto, a pesar de que transcurra el término y el acreedor no actúe, la prescripción puede interrumpirse por el hecho de que el deudor reconozca la obligación (artículo 2539 del Código Civil).
>
> En materia de prescripción la ley colombiana establece unas reglas generales en los artículos 2535 y siguientes del Código Civil, pero al propio tiempo adopta unas disposiciones particulares en ciertos eventos, que por consiguiente serán aplica-

---

184 Para facilidad y mejor comprensión, la cita que aparece a continuación incluirá sus correspondientes Notas de Pie de Página.

185 En tal sentido cf., p. ej., Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Arturo Vodanovic, *Tratado de las Obligaciones*, Vol. III, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004, página 185.

bles de preferencia. Este es el caso del contrato de agencia mercantil, respecto del cual el artículo 1329 del Código de Comercio dispuso lo siguiente:

> 'Las acciones que emanan del contrato de agencia comercial prescriben en cinco años'.

En relación con esta norma se deben destacar dos aspectos: el primero, que dicha prescripción se estableció para 'las acciones que emanan del contrato de agencia comercial' y, el segundo, que la ley estableció un término de cinco años, pero no determinó cuál es el punto de partida para contarlo.

Por lo que se refiere al primer aspecto, el término prescriptivo que la ley establece se aplica sólo a las acciones que emanan del contrato... Por consiguiente, las acciones que tengan otra fuente no están sujetas a dicho término y se sujetan a las demás disposiciones de la ley civil y comercial. (...)

En cuanto se refiere al segundo aspecto observa el Tribunal que en la medida en que la ley no estableció reglas especiales sobre la fecha a partir de la cual debe contarse el término, debe acudirse a las reglas generales del Código Civil.

A este respecto el Código Civil establece en su artículo 2535 lo siguiente:

> 'La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.
>
> Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.'

De esta manera, la ley toma en cuenta para determinar el punto de partida de la prescripción la exigibilidad de la obliga-

ción. La exigibilidad se produce cuando el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación. (...)

[L]a fecha de la exigibilidad de la obligación puede ser distinta a la fecha en que se produce el hecho generador de la obligación y a aquella en la cual la obligación nace a la vida jurídica. En efecto, si una obligación contractual está sujeta a condición suspensiva, una será la fecha en que se celebra el contrato, y otra será la fecha en que nace la obligación como consecuencia del cumplimiento de la condición. Adicionalmente, si se ha pactado que la obligación una vez nacida estará sujeta a una plazo, es claro que una será la fecha del contrato, otra la fecha del nacimiento de la obligación y otra la fecha en que el acreedor puede exigir su cumplimiento. En todo caso el término de prescripción sólo comienza correr a partir de la exigibilidad de la obligación. (...)

En este punto es importante precisar cuál es el tratamiento que debe darse a las pretensiones puramente declarativas. (...)

Así, en la doctrina y legislación italianas el principio tradicional es que las acciones declarativas no prescriben. (...)

Igualmente la doctrina española[186] ha señalado que las acciones declarativas no prescriben, pero igualmente ha precisado que en todo caso la prescripción puede afectar los derechos o facultades que procedan por tales causas. En un sentido análogo se orienta la doctrina alemana al señalar que la prescripción no se aplica a las acciones de constatación, pues la prescripción se aplica a la pretensión, entendiendo en tal sentido el derecho a exigir de otro un acto u omisión,[187] ... Finalmente, en Francia en materia de simulación algunos autores con-

186 Luis Diez Picazo, op. cit., página 125.

187 Enneccerus, Kipp y Wolf, *Tratado de Derecho Civil Alemán. Derecho Civil Parte General*, por Ludwig Enneccerus y Hans Carl Nipperdey, Vol. II, 2a Parte, Barcelona, Editorial Bosch,página 1023.

sideraban que la acción de simulación no era prescriptible,[188] sin embargo, la jurisprudencia francesa considera que la acción es prescriptible en el término de la prescripción ordinaria, pero que sólo comienza a correr a partir del momento en que la demanda principal se puede ejercer por razón de la existencia de un interés jurídico en el ejercicio de la misma.[189]

En Colombia, la ley no ha precisado expresamente el régimen de prescripción de las acciones declarativas... en sentencia del 28 de febrero de 1955 la Corte Suprema de Justicia... precisó lo siguiente:

> 'Salvo los casos expresamente señalados en la ley, como respecto de ciertas acciones de estado civil (C.C., artículo 406), todas las acciones son susceptibles de prescripción extintiva.'

De este modo, a la luz de la jurisprudencia en Colombia no cabe discutir la prescriptibilidad de las acciones, sino más bien el punto de partida del término de prescripción.

En este sentido en sentencia del 4 de noviembre de 1930, la Corte precisó que el derecho a una participación en un contrato que nunca se había reclamado es un derecho abstracto que por sí mismo no constituye una obligación a determinada prestación que pueda ser demandada, por lo cual el mismo no podía prescribir independientemente. La prescripción en tales casos opera a partir de la exigibilidad de las obligaciones que surgen del contrato y respecto de cada una de ellas.[190]

---

188 Planiol y Ripert, *Traité Pratique de Droit Civil Français*, Tomo VI por Paul Esmein, Ed. París, LGDJ, No 442.

189 Philippe Malaurie y Laurent Aynés, *Obligations. Contrats et Quasi-contrats*, París, Cujas, 2001, No. 373, quienes citan una sentencia de la Corte francesa que precisa que el término para que el heredero intente la acción de simulación no corre desde la fecha del contrato sino desde la muerte del causante.

190 G.J.T. XXXVIII, No. 1874, páginas. 418-425. En dicha Sentencia se expresó:

Así mismo, en la sentencia del 28 de febrero de 1955, ya citada, la Corte señaló que el término para pedir la declaratoria de simulación no corre desde la fecha de celebración del contrato, sino desde la fecha en que nace el interés para ejercer la acción respectiva, lo que ocurre precisamente cuando una parte desconoce el acto real y pretende ampararse en el acto aparente. (...)

En este mismo sentido es pertinente advertir que cuando el Código Civil consagra la prescripción extintiva de las acciones y derechos establece como regla que '*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*.' Por consiguiente, de acuerdo con el tenor literal del Código Civil, y salvo regla especial, las acciones referidas a una obligación, bien sea para declarar su existencia bien para condenar a su cum-

---

"De aquí se deduce rectamente que la prescripción extintiva de acciones, salvo disposición especial que establezca para determinados casos lo contrario, no tiene cabida respecto de derechos que no revistan el carácter de obligaciones exigibles judicialmente.

Ahora bien: como el derecho a la participación, considerado en si mismo e independientemente de los créditos sucesivos que van naciendo a favor del Departamento y a cargo de la Compañía, a medida que se van realizando los hechos previstos en el contrato para que tales créditos tomen nacimiento, o sea a medida que se van efectuando los transportes de carga por el ferrocarril; como ese derecho abstracto, así considerado, por más que transcurran los meses y los años, no constituye nunca para la Compañía demandada una obligación a determinada prestación, cuyo cumplimiento pueda el Departamento demandar ante los Tribunales, síguese que el indicado derecho no está sujeto a prescripción extintiva, una vez que no hay ni puede haber punto de partida para empezar a contar dicha prescripción.

Y es que el derecho a la participación, tomado en sí mismo y aisladamente del transporte de carga por el ferrocarril, no es un derecho perfecto, por cuanto no constituye a la Compañía demandada en la obligación de hacer prestación alguna a favor del Departamento. Esto pone de manifiesto que el titulado derecho no es en realidad sino un elemento generador de los derechos sucesivos de crédito que van naciendo a favor del Departamento con los transportes de carga que va realizando la Empresa del Ferrocarril, puesto que los indicados créditos son el producto de la concurrencia de estos dos factores: (...)

El Código colombiano, al establecer en su artículo 2535 que el tiempo de la prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, o sea desde que haya acción para demandar el cumplimiento de la obligación, aventaja en claridad y precisión -en tratándose de derechos personales- a otros códigos extranjeros, entre ellos al francés y al italiano, que no contienen una disposición semejante, y donde la doctrina de los expositores ha tenido que suplir el silencio de la ley, para llegar a la misma conclusión consagrada por la ley colombiana, o sea a la de que la prescripción no empieza a contarse sino desde que haya acción para demandar el cumplimiento de la obligación".

plimiento, están sujetas a un término que en todo caso se cuenta a partir de la exigibilidad de la obligación.

Lo anterior es lógico porque para que pueda condenarse al deudor a cumplir una obligación exigible, el juez debe encontrarla establecida. (...)

De otra parte, es pertinente advertir que antes de que la obligación sea exigible, el acreedor no tiene porque intentar una acción para que se reconozca la existencia de la misma, por consiguiente su inacción no puede ser sancionada por el ordenamiento.

Finalmente, sostener que se pueden disociar los dos aspectos, para que corra de manera independiente el término de prescripción de la acción declarativa y el de la acción para obtener la condena al cumplimiento, conduciría a permitir que una persona alegara la prescripción de una obligación, sosteniendo que está prescrita la posibilidad de declarar su existencia, contando el término a partir de la fecha en que se produjo la fuente de las obligaciones, a pesar de que no haya transcurrido el término de prescripción a partir de la exigibilidad de la obligación. (...)

En este punto es pertinente observar la solución que ha aplicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia laboral, cuando se discute si una relación tiene o no el carácter de contrato de trabajo y por ello genera la obligación de pagar prestaciones sociales. En tales casos, y sin hacer un análisis particular de la prescripción de la pretensión declarativa, la Corte Suprema de Justicia ha analizado el contrato en discusión y una vez definido el carácter laboral del mismo ha declarado la prescripción respecto de las obligaciones que no hayan sido reclamadas en el término de tres años contados a partir de su exigibilidad. Así se puede apreciar, por ejemplo, en sentencias del 8 de febrero de 2006 (Radicación No.

> 25729), 15 de octubre de 2009 (Radicación N° 37196) y 17 de marzo de 2010 (Radicación No. 29694).
>
> De la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se desprende un elemento importante para el caso que se analiza y es el siguiente: cuando un contrato tiene un régimen especial de prescripción, como ocurre con el contrato de trabajo o con el contrato de agencia mercantil, lo primero que debe establecerse es si existe o no dicho contrato, y frente a tal pretensión no puede invocarse la regla especial de prescripción, pues antes de que se declare cuál es la verdadera naturaleza del contrato no puede saberse si ha de aplicarse o no el término de prescripción especial."

133. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Tribunal a examinar si se puede concluir que ha operado el término de prescripción, frente a las solicitudes particulares en el presente Proceso, que se detallan en el Alegato de Comcel como sigue:

134. "*i. Se encuentra prescrita la acción relativa a declaratoria de la existencia de un contrato de agencia comercial, por cuanto el derecho a solicitar dicha declaratoria surgió desde el inicio de la ejecución del contrato, es decir, desde el 16 de enero de 1997*."[191]

a. Comcel considera que se encuentra prescrita la acción para declarar la existencia de un contrato de agencia comercial, por cuanto la misma surgió desde la celebración del Contrato de 1997.

b. Sobre el particular el Tribunal reitera que cuando un contrato tiene un régimen especial de prescripción, como ocurre con el contrato de trabajo o con el contrato de agencia mercantil, lo primero que debe establecerse es si existe o no dicho contrato, y frente a tal pretensión no puede invocarse la regla especial de prescripción, pues antes de que se

[191] Alegato de Comcel – Página 57.

declare cuál es la verdadera naturaleza del contrato no puede saberse si ha de aplicarse o no el término de prescripción especial.

c. Por tal razón se negará esta Excepción desde el punto de vista que se analiza.

135. "*iii. Se encuentra prescrita la acción relativa a la declaratoria de la renovación anual del contrato celebrado entre Conexcel y Comcel, por cuanto la misma surgió a partir del vencimiento del primer año de ejecución de cada contrato.*"[192]

a. En relación con este aspecto observa el Tribunal que no existe una Pretensión explícita. En el Capítulo II "PRETENSIONES REFERIDAS A LA VIGENCIA Y PRÓRROGA DEL CONTRATO" se incluye una sola petición:

> "Que se declare que la vigencia de la relación contractual de agenciamiento comercial, que vincula a las partes, se extendió desde enero 16 de 1997 hasta su prórroga final el 26 Octubre de 2010 o hasta la fecha que finalmente indique el Tribunal."

b. En forma implícita podría entenderse que Conexcel aspira a que los Contratos se consideren prorrogados por períodos anuales, en atención a que el Contrato de 1998, sustitutivo del Contrato de 1997, fue suscrito el 26 de Octubre de 1998, como se expone a espacio en el Alegato de Conexcel.

c. Pero como se expresó en otra oportunidad, la declaratoria o no de una prórroga es un presupuesto de las obligaciones que se reclaman por virtud de ella. En esta medida, la prescripción no puede operar sobre la prórroga en sí misma, sino sobre las obligaciones que de ella se derivarían. A lo anterior se agrega que mientras el contrato se está des-

---

192 Alegato de Comcel – Página 57.

arrollando y no exista conflicto sobre las condiciones de la prórroga o renovación, no existe un interés que le imponga a una de las partes intentar una acción judicial.

d. Por eso y en el análisis particular que ha hecho el Tribunal en otra parte de este Laudo concluyó:

> "Corolario de lo expuesto es que expirado el primer año de vigencia de los Contratos, estos tuvieron prórrogas sucesivas por periodos mensuales, de suerte tal que para el 8 de Enero de 2010, fecha en la cual Conexcel dio por terminada su relación contractual con Comcel con efecto al 13 del mismo mes y año, la vigencia de los Contratos era como sigue:
>
> a. Para el Contrato de 1998, el **26 de Febrero de 2010**; y
>
> b. Para el Contrato de 1999, el **5 de Marzo de 2010.**
>
> Por ende, la Pretensión No. 11 será atendida, por una parte, con observancia del 16 de Enero de 1997, como fecha de inicio del vínculo contractual Comcel – Conexcel y, por la otra, con referencia a las fechas de terminación arriba señaladas. Correlativamente, la Excepción denominada "Terminación del contrato al vencimiento de su vigencia" será resuelta al tenor de lo expresado en este numeral."

e. Así las cosas, ha de concluir el Tribunal que en este caso no prospera la Excepción de *Prescripción* pues, como la formula Comcel, impediría el pronunciamiento anteriormente reproducido que recoge el entendimiento del Tribunal sobre la vigencia de los Contratos y, en últimas, atiende la solicitud de la Convocante.

136. "*iv. Se encuentran prescritas las acciones relativas al supuesto incumplimiento por la modificación unilateral del contrato por parte de Comcel, pues la misma surgió conforme el mismo se fue modificando*."

a. La Convocada invoca la Excepción de *Prescripción* respecto al supuesto incumplimiento de Comcel por haber modificado unilateralmente los Contratos.

b. A este respecto se observa que Conexcel solicitó que se declarara que Comcel incumplió los Contratos por haber reducido unilateralmente los niveles de retribución (comisiones, bonificaciones e incentivos) fijados a su favor, sin tener facultad para ello y pese al rechazo expreso de Conexcel.

c. En relación con este aspecto considera el Tribunal que cuando una parte pretende modificar unilateralmente un contrato sin tener facultad para ello, su decisión de reformar el negocio sin fundamento supondrá un incumplimiento del acuerdo, que en nada altera lo pactado, y, por ello, si las prestaciones originales no se satisfacen en forma adecuada, será de ese incumplimiento de las obligaciones que surgirá la facultad de demandar la reparación o el cumplimiento y es a partir de tal momento que correrá el término de prescripción.

d. Por consiguiente, la prescripción correrá respecto de las distintas obligaciones exigibles que no hayan sido cumplidas, en la forma como se definirá respecto a cada una de ellas.

137. *"v. Se encuentran prescritas las acciones relativas a las pretensiones sobre el pago de las comisiones y bonificaciones causadas antes del 9 de febrero de 2005 (o antes del 9 de febrero de 2000 en caso de que las pretensiones relativas a la naturaleza del contrato no prosperen), por cuanto las mismas surgieron conforme se fueron causando las comisiones."*

a. Señala la Demandada que se encuentran prescritas las acciones relativas a las Pretensiones para el pago de las comisiones causadas antes del 9 de Febrero de 2005.

b. Al efecto, y como quiera que las comisiones por activación se pagaban mensualmente, es claro para el Tribunal que respecto de cada período mensual debe correr el término de prescripción independientemente.

c. Ahora bien, para determinar dicha prescripción debe tomarse en cuenta que en el numeral 3 del Anexo "A" de los Contratos, las Partes estipularon lo siguiente:

> "3 Los pagos de comisión se harán mensualmente al DISTRIBUIDOR dentro el [sic] último día hábil del mes siguiente al fin de cada período mensual, siempre que el Centro de Ventas o Centro de ventas y servicios, presente a OCCEL/COMCEL cuenta de cobro acompañada de los documentos que se relacionan enseguida, a más tardar el décimo día hábil siguiente, al del fin del período mensual correspondiente.
>
> 3.1 Comprobante de pagos de salarios, a los empleados del DISTRIBUIDOR.
>
> 3.2 Copia auténtica de pago de los aportes parafiscales.
>
> 3.3. Fotocopia de las declaraciones de retención, IVA, Impuesto de Timbre, todas con constancia de pago por el periodo a declarar Inmediatamente anterior al del mes de facturación.
>
> 3.4. Certificación expedida por OCCEL/COMCEL, en su caso, sobre asistencia a los cursos que trata el numeral 7.21 de la cláusula 7 del contrato de distribución."

d. Como se puede apreciar, la fecha de exigibilidad de cada pago, siempre que el distribuidor cumpliera las condiciones establecidas en el citado anexo, era el último día hábil del mes siguiente al fin de cada período mensual. Por consiguiente, si se toma en cuenta la fecha del 9 de

Febrero de 2010, se ha cumplido el término de prescripción respecto de las comisiones por *activación* que debieron ser pagadas antes de tal día. De esta manera, no está prescrito el pago correspondiente a las comisiones de los meses que corren del 9 de Enero de 2005 en adelante.

e. Por otra parte, en lo que se refiere a la comisión de *residual*, observa el Tribunal que en el Anexo "A", "*Plan de Comisiones del Distribuidor*" se pactó lo siguiente:

> "... Con respecto a cada Abonado, COMCEL pagará al DISTRIBUIDOR una comisión denominada 'Residual' equivalente al cinco por ciento (5%) si el DISTRIBUIDOR estuviere calificado como CENTRO DE VENTAS Y DE SERVICIOS (CVS) o al tres por ciento (3%) si estuviere calificado como CENTRO DE VENTAS (CV), de los ingresos que generen efectivamente comisión y que hubieren sido recibidos por COMCEL por el uso del Servicio por parte del Abonado correspondiente. Dicha comisión sólo se causará y será pagadera siempre que el contrato de distribución esté vigente. Para los efectos del cálculo de las comisiones pagaderas al DISTRIBUIDOR los 'ingresos que generen efectivamente comisión' significarán los ingresos que correspondan a COMCEL y realmente recaude e ingresen efectivamente a su patrimonio, de los siguientes cargos al Abonado:
>
> 2.1 Cargos mensuales de uso sobre llamadas locales, excluidas llamadas de larga distancia nacional e Internacional.
>
> 2.2 Cargo Fijo Mensual.
>
> 2.3 Cargo mensual por concepto de servicios suplementarios prestados directamente por COMCEL y excluyendo los que no preste ésta o no le correspondan.

> **La causación de comisiones, se hará dentro de los periodos mensuales que fije COMCEL**, indicando el día de iniciación y de cierre de cada periodo." (Enfasis añadido).

f. De acuerdo con el texto anterior, la comisión por *residual* se causaba por períodos mensuales dentro de los 30 días hábiles siguientes al fin de cada período mensual, siempre que los centros CVS y CV allí indicados cumplieran ciertos requisitos mencionados en la cláusula.

g. Al examinar los Contratos se advierte que Conexcel debía presentar facturas por comisión *residual* correspondientes a cada mes calendario, las que por definición tenían que presentarse dentro del mes siguiente al de la causación de la comisión, acompañadas de los documentos señalados en el Anexo "A" de los Contratos. Dichas facturas debían ser pagadas por Comcel dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al fin de cada período mensual.

h. Por consiguiente, habría operado la prescripción por las sumas correspondientes a períodos que debían cancelarse antes del 9 de Febrero de 2005, y no estarían prescritas las obligaciones que debieron pagarse por los meses de Enero de 2005 en adelante.

i. En este punto, es importante precisar que Conexcel solicitó en la Pretensión declarativa No. 14 que "*se declare que COMCEL ha incumplido y continúa incumpliendo los contratos con CONEXCEL, por no haber liquidado y pagado oportuna y totalmente la denominada comisión por residual a que se refiere el contrato* [sic]*, y por no haberle suministrado al agente la información sobre la cual efectuó la liquidación de esta comisión, pese a estar obligada a proceder en este sentido.*"

j. Del Testimonio de Juan Lucas González se desprende que Comcel no entregaba información detallada sobre el consumo de cada abonado por ser ésta confidencial.[193]

k. El Tribunal tuvo acceso al contrato de concesión suscrito por Comcel con el Ministerio de Comunicaciones y aportado en la diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos llevada a cabo en las instalaciones de la Convocada. En dicho contrato se establece, en la parte pertinente:

> "El CONCESIONARIO deberá asegurar la confidencialidad de la información que para este efecto le proporcionen los suscriptores y a no divulgarla sin su consentimiento previo."

l. Así mismo, el Tribunal ha consultado los reglamentos de la C.R.C. y no encuentra que tales previsiones pudiesen impedir a Comcel cumplir la obligación, que había asumido a través del Manual de Procedimientos, de enviar "*… al Distribuidor* ***un comunicado detallado, en donde se especifica el valor por el cual debe elaborar la factura, junto con los archivos de soporte de los recaudos efectuados por COMCEL y la actualización de la base de datos de los usuarios***."[194] (Enfasis añadido).

m. En un caso similar,[195] el tribunal arbitral a cargo del mismo consideró que:

> "[E]s claro... que el deber de obrar de buena fe impone a las partes obrar de tal manera que cada una pueda satisfacer las expectativas que tenía al momento de contratar, lo cual le impone el cumplimiento de obligaciones, que aunque no

193 Cf. Testimonio de Juan Lucas González, página 38.

194 Cuaderno de Pruebas No. 14 – Folio 383.

195 *Celcenter Ltda*. vs. *Comcel* – Laudo del 13 de Agosto de 2010.

> hayan sido pactadas, sean necesarias para tal propósito. Para el Tribunal es claro que en materia de facturación, cada parte debe suministrar a la otra los elementos de juicio necesarios para que ella pueda hacer la facturación de acuerdo con el contrato y verificar su cumplimiento. En esta medida, respecto de la comisión de residual, COMCEL debería suministrar a la otra parte la información necesaria para verificar que se facturara la suma correspondiente a la comisión por residual."[196]

n. Sin embargo, consideró que teniendo en cuenta el estado de las sentencias de la Corte Constitucional,[197] y las previsiones de la Ley 1266 de 2008 y calificando la información como privada, podía considerar razonable la respuesta de Comcel.

o. Al hacerlo era evidente que en el análisis de dicho tribunal se pensaba que el grado de detalle de los soportes esperados, llegaba hasta indicar individualmente los números de los destinatarios de las llamadas y la duración de las mismas, junto con el valor facturado. En efecto, se dijo en tal providencia:

> "A juicio del Tribunal la información detallada sobre las llamadas realizadas por los usuarios de la telefonía móvil constituye información privada, **pues precisamente se refiere a aquellas personas con las cuales el abonado entra en contacto y el tiempo que lo hace**, aspecto que en principio se encuentra en un ámbito privado y no concierne a terceros." (Enfasis añadido).

p. Pero revisando el debate planteado en este Arbitraje y el hipotético alcance de los soportes que, según lo convenido, debían entregarse, resulta claro que frente al envío de una cifra simplemente global, que un

---

196 Laudo de *Celcenter Ltda*. vs. *Comcel* del 13 de Agosto de 2010.

197 Cf., p. ej., Sentencias T-792-02 y C-336-07.

soporte detallado y suficiente habría estado constituido por la lista de las líneas activadas con su facturación individual, sin incluir el número de teléfono del destinatario, aspecto irrelevante para llevar a cabo el cruce de control sobre las bases utilizadas. Con esa sola información le habría resultado posible a Conexcel identificar que líneas en concreto no estaban generando facturación y pedir explicaciones o verificación de la fidelidad sobre la información suministrada. Y allí no parecería estarse tocando ningún dato que pudiera estimarse privado.

q. Pero si alguna duda quedara, es claro que en punto al contrato de Comcel con sus clientes, le habría bastado incluir, para mayor claridad y estar tranquilo, una cláusula autorizándolo a enviar las informaciones requeridas y advirtiendo, en todo caso, que ellas no contenían información confidencial.

r. Además considera el Tribunal que si la cláusula resultaba ambigua tendría que interpretarse en contra de Comcel, que se habría colocado, por sus propias disposiciones, en imposibilidad de cumplir, de concluir, como lo sostiene, que la información era confidencial, pues tal circunstancia era precedente y de su pleno dominio, cuando celebró los Contratos.

s. Sin embargo, tal hecho no constituye un impedimento absoluto para intentar la acción por incumplimiento de los Contratos. En efecto, es claro que aun cuando Conexcel no conociera en detalle los consumos, podía iniciar las acciones que considerara del caso si estimaba que había un incumplimiento en esta materia.

t. Por lo demás, es natural que la ausencia de información no constituye un impedimento si se tiene en cuenta que a pesar de no haber recibido la información correspondiente, Conexcel presentó la Demanda y tuvo abierta la posibilidad de accionar judicialmente durante todo el tiempo.

u. Se trata entonces de un incumplimiento contractual, que tendrá efectos en el análisis de la terminación de los Contratos, pero no constituyó una causa de suspensión de los términos prescriptivos.

v. Por todo lo anterior se declarará establecida la Excepción de *Prescripción* sobre todas las obligaciones por comisiones de *residual* exigibles antes del 9 de Febrero de 2005 y será atendida la Pretensión No. 14 en lo que se refiere al incumplimiento de Comcel por la falta de entrega de información atinente al *residual*.

138. "*vi. Se encuentran prescritas las acciones relativas al supuesto incumplimiento del contrato por la aplicación de penalizaciones por parte de Comcel, pues las mismas fueron surgiendo conforme se impusieron dichas penalizaciones*."

"*vii. Se encuentran prescritas las acciones relativas al presunto incumplimiento del contrato por los supuestos relacionados en los numerales 17 y 18 de los hechos de la demanda,*[198] *pues la misma surgió conforme se fueron ejecutando los actos a que se refieren los hechos*."

---

198 Los numerales 17 y 18 arriba citados estatuyen, respectivamente, que:

"**17**. Se declare que COMCEL incurrió en incumplimiento tanto de sus obligaciones contractuales como legales, por haber ejecutado acciones e incurrido en omisiones violatorias del pacto negocial, que afectaron gravemente los intereses económicos de CONEXCEL [así]:

(i) Disfrazar la verdadera naturaleza del contrato por ejecutar;

(ii) Presionar para modificar unilateralmente las condiciones contractuales;

(iii) Trasladar funciones administrativas propias de COMCEL al agente;

(iv) Imponer a los agentes firmar paz y salvos incondicionales a su favor;

(v) Sancionar al agente con descuentos por fraudes imputables a terceros, contrariando la estipulación contractual sobre el tema;

(vi) Cargar a los agentes el valor de la facturación dejada de pagar por los usuarios;

(vii) Ocultar la información sobre cuya base liquidaba la comisión por residual;

(viii) Imponer a los agentes la obligación de digitar la totalidad de las activaciones en lapsos imposibles de cumplir cuando había promociones especiales para, de esta manera, no pagar las comisiones de venta sobre las activaciones que se digitaran por fuera del plazo, a pesar de que la línea así activada si aprovechaba a COMCEL;

"*xi. Se encuentra prescrita la acción relativa a las supuestas conductas abusivas por parte de Comcel, en cuanto ellas ocurrieron antes del 9 de febrero de 2005 (o antes del 9 de febrero de 2000 en caso de que las pretensiones relativas a la naturaleza del contrato no prosperen*)".

"*xiii. Se encuentra prescrita la acción relativa a la aplicación restringida del contenido de las actas de conciliación, compensación y transacción que se suscribieron antes del 9 de febrero de 2005 (o antes del 9 de febrero de 2000 en caso de que las pretensiones relativas a la naturaleza del contrato no prosperen).*"

"*xiv. Se encuentra prescrita la acción relativa a la declaratoria del presunto incumplimiento de las actas de conciliación, compensación y transacción que se suscribieron antes del 9 de febrero de 2005 (o antes del 9 de febrero de 2000 en caso de que las pretensiones relativas a la naturaleza del contrato no prosperen)*."

139. En relación con las Pretensiones planteadas bajo los ordinales arriba transcritos, cabe sostener, a estas alturas, que se encuentran prescritas las acciones relativas a solicitar su reconocimiento respecto a incumplimientos, actos, actas y conductas, cuando sean anteriores al 9 de Febrero de 2005 y que las mismas se analizarán al estudiar particularmente las correspondientes Pretensiones.

H. Los acuerdos de transacción llevados a cabo durante la relación contractual Comcel – Conexcel

---

(ix) Elaborar y diseñar el contenido de las actas de conciliación, compensación y transacción, haciendo aparecer como transados [sic] o conciliados temas no discutidos; y

(x) Redactar a su arbitrio el acta de liquidación del contrato y negar el pago de lo ya causado."

"**18**. Que se declare que COMCEL incumplió el pago de los subsidios de arrendamiento que se había obligado a pagar a CONEXCEL."

140. Desde la Contestación de la Demanda y acogiéndose también en este caso a sus exigencias, el Apoderado de Comcel propuso la Excepción de *Transacción* recordando que, a voces de la ley colombiana, se trata de un mecanismo contractual -como tal ley para las partes- que, en virtud de expresa definición del C.C.,[199] "… *produce el efecto de cosa juzgada en última instancia*…".

141. Al efecto tal Apoderado listó, en la forma que sigue, las numerosas Actas de Transacción suscritas a lo largo de la relación contractual, limitándose la transcripción a las que corresponden a los Contratos sobre los cuales este Tribunal ha asumido competencia:

a. **Actas de Transacción relativas al Contrato de 1998**:

i. Acta del 19 de Marzo de 2002, donde se reconoce que Comcel debe a Conexcel la suma de $12.560.000 por concepto de comisiones "*que incluye la totalidad de las prestaciones causadas a su favor por este concepto hasta julio 31 de 2001*". Ambas Partes se declaran a paz y salvo y renuncian a cualquier reclamo o acción judicial o extrajudicial que se desprenda de la relación jurídica entre ellas y que tenga que ver con las prestaciones o comisiones derivadas de tal Contrato.

ii. Acta del 12 de Diciembre de 2002, donde se reconoce que Comcel se encuentra a paz y salvo con Conexcel por concepto de comisiones "*que incluye la totalidad de las prestaciones causadas a su favor por este concepto hasta Mayo 31 de 2002*". Ambas Partes se declaran a paz y salvo y renuncian a cualquier reclamo o acción judicial o extrajudicial que se desprenda de la relación jurídica entre ellas y que tenga que ver con las prestaciones o comisiones derivadas de tal Contrato.

---

199 Art. 2483.

iii. Acta del 27 de Mayo de 2004, donde se reconoce que Comcel se encuentra a paz y salvo con Conexcel por concepto de comisiones "*que incluye la totalidad de las prestaciones causadas a su favor por este concepto hasta diciembre 31 de 2003*." Ambas Partes se declaran a paz y salvo y renuncian a cualquier reclamo o acción judicial o extrajudicial que se desprenda de la relación jurídica entre ellas y que tenga que ver con las prestaciones o comisiones derivadas de tal Contrato.

iv. Acta del 28 de Octubre de 2005, donde las Partes buscan resolver las discrepancias acerca del monto y cubrimiento de las cincuenta y ocho (58) prestaciones y comisiones a cargo de Comcel y a favor Conexcel hasta el 31 de Mayo de 2005. Se reconoce que "*las partes han analizado los comprobantes pertinentes y han efectuado el cruce de cuentas y, haciéndose recíprocas las concesiones en cuanto a la causación, monto y valor final, llegaron a un acuerdo respecto de las sumas definitivas a reconocer al Distribuidor, sumas que ya fueron canceladas*". Ambas Partes se declaran a paz y salvo y renuncian a cualquier reclamo o acción judicial o extrajudicial que se desprenda de la relación jurídica entre ellas y que tenga que ver con las prestaciones o comisiones derivadas de tal Contrato.

v. Acta del 27 de Julio de 2006, donde las Partes buscan resolver las discrepancias acerca del monto y cubrimiento de las prestaciones y comisiones a cargo de Comcel y a favor de Conexcel hasta el 31 de Diciembre de 2005. Se reconoce que "*una vez analizados los comprobantes pertinentes y efectuado el cruce de cuentas, ambas partes determinaron que, hasta el 31 de Diciembre de 2005, COMCEL S.A. ZONA ORIENTE ha pagado al Distribuidor la totalidad de las prestaciones y comisiones a su cargo*." Ambas Partes se declaran a paz y salvo y renuncian a cualquier reclamo o acción judicial o extrajudicial que se des-

prenda de la relación jurídica entre ellas y que tenga que ver con las prestaciones o comisiones derivadas de tal Contrato.

vi. Acta del 15 de Septiembre de 2006, donde las Partes buscan resolver las discrepancias acerca del monto y cubrimiento de las prestaciones y comisiones a cargo de Comcel y a favor Conexcel hasta el 30 de Junio de 2006. Se reconoce que "*las partes han analizado los comprobantes pertinentes y han efectuado el cruce de cuentas y, haciéndose recíprocas concesiones en cuanto a las causación, monto y valor final, llegaron a un acuerdo respecto de las sumas definitivas a reconocer al Distribuidor, sumas que ya fueron canceladas*" y que "*hasta el 31 de Julio de 2006, COMCEL ha pagado 22 al DISTRIBUIDOR la totalidad de las prestaciones y comisiones a su cargo*". Ambas Partes se declaran a paz y salvo y renuncian a cualquier reclamo o acción judicial o extrajudicial que se desprenda de la relación jurídica entre ellas y que tenga que ver con las prestaciones o comisiones derivadas de tal Contrato.

vii. Acta del 1º de Marzo de 2007, donde las Partes buscan resolver las discrepancias acerca del monto y cubrimiento de las prestaciones y comisiones a cargo de Comcel y a favor Conexcel hasta el 30 de Noviembre de 2006. Se reconoce que "*las partes han analizado los comprobantes pertinentes y han efectuado el cruce de cuentas y, haciéndose recíprocas concesiones en cuanto a las causación, monto y valor final, llegaron a un acuerdo respecto de las sumas definitivas a reconocer al Distribuidor, sumas que ya fueron canceladas*" y que "*hasta el 30 de Noviembre de 2006, COMCEL ha pagado al DISTRIBUIDOR la totalidad de las prestaciones y comisiones a su cargo*." Ambas Partes se declaran a paz y salvo y renuncian a cualquier reclamo o acción judicial o extrajudicial que se desprenda de la relación jurídica

entre ellas y que tenga que ver con las prestaciones o comisiones derivadas de tal Contrato.

b. **Actas de Transacción relativas al Contrato de 1999**:

i. Acta del 12 de Diciembre de 2002, donde se reconoce que Occel se encuentra a paz y salvo con Conexcel por concepto de comisiones "*que incluye y comprende la totalidad de las prestaciones causadas a su favor por este concepto hasta mayo 31 de 2002*." Ambas Partes se declaran a paz y salvo y renuncian a cualquier reclamo o acción judicial o extrajudicial que se desprenda de la relación jurídica entre ellas y que tenga que ver con las prestaciones o comisiones derivadas de tal Contrato.

ii. Acta del 27 de Mayo de 2002, donde se reconoce que Occel se encuentra a paz y salvo con Conexcel por concepto de comisiones "*que incluye y comprende la totalidad de las prestaciones causadas a su favor por este concepto hasta diciembre 31 de 2003*."Ambas Partes se declaran a paz y salvo y renuncian a cualquier reclamo o acción judicial o extrajudicial que se desprenda de la relación jurídica entre ellas y que tenga que ver con las prestaciones o comisiones derivadas de tal Contrato.

iii. Acta del 28 de Octubre de 2005, donde las Partes buscan resolver las discrepancias acerca del monto y cubrimiento de las prestaciones y comisiones a cargo de Comcel y a favor de Conexcel hasta el 31 de mayo de 2005. Se reconoce que "*las partes han analizado los comprobantes pertinentes y han efectuado el cruce de cuentas y, haciéndose recíprocas concesiones en cuanto a las causación, monto y valor final, llegaron a un acuerdo respecto de las sumas definitivas a reconocer al Distribuidor, sumas que ya fueron canceladas*" y que "*hasta el 31 de Julio de 2006, COMCEL ha pagado al DISTRIBUIDOR la totalidad*

de las prestaciones y comisiones a su cargo". Las Partes transigen "*en forma definitiva todas las diferencias y controversias anteriores, actuales y futuras, relativas a las comisiones, que incluye y comprende la totalidad de las prestaciones causadas a favor del DISTRIBUIDOR por estos conceptos hasta Mayo 31 de 2005* (…)".

iv. Acta del 27 de Julio de 2006, donde las Partes buscan resolver las discrepancias acerca del monto y cubrimiento de las prestaciones y comisiones a cargo de Comcel y a favor de Conexcel hasta el 31 de Diciembre de 2005. Se reconoce que "*una vez analizados los comprobantes pertinentes y efectuado el cruce de cuentas, ambas partes determinaron que, hasta el 31 de Diciembre de 2005, COMCEL S.A. ZONA OCCIDENTE ha pagado al Distribuidor la totalidad de las prestaciones y comisiones a su cargo*". Ambas Partes se declaran a paz y salvo y renuncian a cualquier reclamo o acción judicial o extrajudicial que se desprenda de la relación jurídica entre ellas y que tenga que ver con las prestaciones o comisiones derivadas de tal Contrato.

v. Acta del 15 de Septiembre de 2006, donde las Partes buscan resolver las discrepancias acerca del monto y cubrimiento de las prestaciones y comisiones a cargo de Comcel y a favor de Conexcel hasta el 30 de Junio de 2006. Se reconoce que "*las partes han analizado los comprobantes pertinentes y han efectuado el cruce de cuentas y, haciéndose recíprocas concesiones en cuanto a las causación, monto y valor final, llegaron a un acuerdo respecto de las sumas definitivas a reconocer al Distribuidor, sumas que ya fueron canceladas*" y que "*hasta el 30 de Junio de 2006, COMCEL ha pagado al DISTRIBUIDOR la totalidad de las prestaciones y comisiones a su cargo*." Ambas Partes se declaran a paz y salvo y renuncian a cualquier reclamo o acción judicial o extrajudicial que se desprenda de la relación jurí-

dica entre ellas y que tenga que ver con las prestaciones o comisiones derivadas de tal Contrato.

vi. Acta del 1º de Marzo de 2007, donde las Partes buscan resolver las discrepancias acerca del monto y cubrimiento de las prestaciones y comisiones a cargo de Comcel y a favor de Conexcel hasta el 30 de Noviembre de 2006. Se reconoce que "*las partes han analizado los comprobantes pertinentes y han efectuado el cruce de cuentas y, haciéndose recíprocas concesiones en cuanto a las causación, monto y valor final, llegaron a un acuerdo respecto de las sumas definitivas a reconocer al Distribuidor, sumas que ya fueron canceladas*" y que "*hasta el 30 de Noviembre de 2006, COMCEL ha pagado al DISTRIBUIDOR la totalidad de las prestaciones .y comisiones a su cargo*.". Ambas Partes se declaran a paz y salvo y renuncian a cualquier reclamo o acción judicial o extrajudicial que se desprenda de la relación jurídica entre ellas y que tenga que ver con las prestaciones o comisiones derivadas de tal Contrato.

142. Adicionalmente, y para concluir, Comcel expresó:

> "En la mayoría de los contratos de transacción celebrados entre Comcel y Conexcel se estipuló lo siguiente:
>
> '*2. No obstante, CONEXCEL (…), expresamente acepta, reconoce y deja constancia que dentro de los valore recibidos por él, contemplados en el punto 1 de este acuerdo, durante la ejecución del contrato, se incluye un mayor valor, equivalente al 20% con el cual se cubrió y pagó anticipadamente todo pago, prestación, indemnización o bonificación que por cualquier causa y concepto, sea exigible y debe o haya debido pagar COMCEL.*

> *3. Las partes han acordado, en forma espontánea, madura, deliberada y voluntaria el presente acuerdo de transacción, conciliación y compensación, y por consiguiente, el mismo es inmutable e irresoluble, hace tránsito a cosa juzgada e implica renuncia a cualquier acción y reclamo judicial o extrajudicial que directa o indirectamente se desprenda de la relación jurídica que existe entre ellas y, que tenga que ver con comisiones derivadas del precitado contrato y por lo mismo afirman por esta virtud que el presente acuerdo incluye y comprende la totalidad de las prestaciones causadas a su favor por estos conceptos, conforme a la Ley y al contrato precitado, en este entendimiento las partes mutuamente se otorgan un paz y salvo total, firme y definitivo, respecto a las comisiones que se desprenda de la relación jurídica negocial, de su naturaleza, de las prestaciones que por virtud de la ley y del contrato hubieren podido causarse o ser exigibles, todas las cuales renuncian expresa y voluntariamente en su recíproco interés y beneficio, y sobre todos los hechos y circunstancias positivos y negativos que de la misma hayan surgido o puedan surgir como consecuencia."*[200]

143. El Tribunal observa que de la lista anterior se dejaron por fuera las Actas suscritas el 6 de Marzo de 2008, con efectos al 31 de Diciembre de 2007 y las de 26 de Marzo de 2009, con efectos a 31 de Diciembre de 2008, en las que con una diferencia importante que se verá al tratar el tema del *residual*, se mantuvo, en lo esencial, la redacción transcrita.

144. Todo lo anterior indica que Comcel y Conexcel transigieron todas las controversias que pudieran surgir con ocasión de los Contratos, durante el periodo comprendido entre su día de celebración y el 31 de Diciembre de 2008. En este sentido, ambas Partes, declarándose conformes con el cumplimiento de las prestaciones en cabeza de la otra, renunciaron a la reclamación judicial relacionada con la ejecución de dichos Contratos. Por esto, el estudio de las Pre-

---

200 Contestación de la Demanda – Cuaderno Principal No. 1 – Folios 244 y 245.

tensiones deberá hacerse teniendo en cuenta que el fallo sólo podrá versar sobre el periodo de tiempo comprendido entre el 1º de enero de 2009 y el momento de presentación de la Demanda, teniendo en cuenta además que todo lo ocurrido antes del 9 de Febrero de 2005 se encuentra prescrito.

145. Sobre el tema de las Actas de Transacción, Conexcel había formulado Pretensiones declarativas de nulidad parcial en los siguientes términos:

> "29. DECLARATORIA DE NULIDAD PARCIAL.
>
> Que se declare la nulidad de los numerales 2 y 3 de la parte dispositiva de las ACTAS DE CONCILIACION, COMPENSACION Y TRASACCION que en cualquier tiempo hayan sido suscritas por las partes, en cuanto implican renuncias a derechos de naturaleza irrenunciable o se refieren a pagos inexistentes.
>
> 30. DECLARACION DE APLICACIÓN RESTRINGIDA DEL CONTENIDO DE LAS ACTAS DE CONCILIACION, COMPENSACIÓN Y TRANSACCIÓN.
>
> Que se declare que el paz y salvo', mencionado en la parte dispositiva de las Actas DE CONCILIACION, COMPENSACIÓN Y TRANSACCIÓN que aparezcan firmadas, no tiene efectos generales, sino que se refiere exclusivamente a los temas efectivamente analizados, discutidos y concretados por las partes previamente a la firma de cada una de las actas.
>
> 31. INCUMPLIMIENTO DE LAS ACTAS. Que se declare que COMCEL incumplió con lo pactado válidamente en las diferentes ACTAS DE CONCILIACIÓN, COMPENSACIÓN Y TRANSACCIÓN firmadas por los contratantes, al haber efectuado descuentos o aplicado penalizaciones sobre las comisiones CONCILIADAS contenidas en dichas actas, por hechos anteriores a la firma de las mismas."[201]

---

201 Demanda – Cuaderno Principal No. 1 – Folio 103.

146. A ese respecto expresó en el Alegato de Conexcel:

> "A. PRETENSIÓN RELATIVA A LOS NUMERALES 1 Y 2 DE LAS LLAMADAS ACTAS DE TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN Y COMPENSACIÓN DE CUENTAS
>
> Cuando el Apoderado de Comcel dice 'renunciaron a la reclamación judicial de relacionada con la ejecución de dicho contrato', se refiere en forma imprecisa a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de la parte dispositiva de las mencionadas actas, sobre los cuales pesa una solicitud de declaratoria de nulidad, por cuanto implican renuncias de derechos de naturaleza irrenunciable o se refieren a pagos inexistentes, de conformidad con la pretensión 29, del capítulo V, de las pretensiones declarativas de la demanda, aspecto que debe tenerse en cuenta al fallar esta excepción a partir de lo fundamentado, alegado y probado puntualmente, en el Capítulo II de los presentes alegatos (págs. 87 y ss).
>
> B. LAS ACTAS SON VÁLIDAS PERO TIENEN UN EFECTO RESTRINGIDO O LIMITADO
>
> No discutimos la validez de las actas firmadas, sino el alcance de las mismas. Por ello, solicitamos que como está pedido en la pretensión declarativa No. 30, se declare que el contenido de dichas actas tiene una aplicación restringida, pues tienen efecto única y exclusivamente sobre aquello que hubiera sido discutido entre las partes antes de la celebración o firma de cada una de ellas.
>
> No hay ninguna prueba que acredite que CONEXCEL transigió la litis respecto de todas y cada una de las pretensiones que se debaten en este proceso. Por el contrario, según emerge de la prueba documental y testimonial obrante en el expe-

diente y a la cual nos referiremos más adelante, las discusiones que precedieron a la firma de las actas se circunscribieron a un solo tema: **las comisiones por activaciones que fueron objeto de reclamaciones por parte de CONEXCEL**, sin que ningún otro tema haya sido objeto de las discusiones que antecedieron a la firma de cada una de las 'actas de transacción'. La correspondencia intercambiada y lo dicho por algunos testigos, corrobora que lo discutido previamente a la firma de las actas, se concretaron a cifras pendientes de pago a CONEXCEL en lo relacionado con **comisiones por activación**, que previamente habían sido objeto de reclamaciones por el 'distribuidor', siendo éste el único tema analizado, discutido y revisado.

COMCEL como instrumento para sintetizar los puntos reclamados antes de cada acta y como respuesta a dichas reclamaciones, utilizaba el formulario obrante a folio 846 a 857 del Cuaderno de Pruebas No 3. Este antecedente corrobora que el único punto debatido entre las partes antes de cada acta de conciliación fue el de las comisiones de activación pendientes de pago.

Quien firma la mayoría de las actas como representante legal de COMCEL, Lucio Enrique Muñoz, en su declaración expresó que únicamente su responsabilidad de [sic] limitaba a firmar esos documentos, descartando así cualquier explicación sobre el trámite de las actas pero confirmando la conclusión que eran documentos predispuestos que simplemente se firmaban.

C. LAS ACTAS DE TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN SE REFERÍAN EXCLUSIVAMENTE A COMISIONES POR ACTIVACIÓN

Aparece claro en este proceso que todo lo referente a las actas de transacción se analiza y tramita ante la Gerencia de Comisiones, La señora Sonia Angélica de la Roche, quien hoy se desempeña como Gerente de Comisiones de Comcel, en su

declaración rendida en la audiencia de agosto 31 de 2010 se refiere a lo que se hacía en su área y en especial a un documento mediante el cual consta lo que será materia de conciliación o transacción. Transcribimos los apartes pertinentes:

'**DR. SUAREZ**: Existe algún instrumento específico que utilice Comcel en el trámite de las actas de conciliación para precisar las reclamaciones y la respuesta que da a esas reclamaciones Comcel?

SRA. DE LA ROCHE: Sí señor, nosotros emitimos una circular aproximadamente 6 meses que es la fecha en que vamos firmando las actas donde nosotros Comcel le decimos a la red que por favor revisen sus comisiones y nos hagan llegar sus respectivas reclamaciones para nosotros atenderlas, de hecho yo tengo un ejemplo de una reclamación donde producto de eso Conexcel nos hace la reclamación, nosotros le respondemos y les decimos esas ya están canceladas, otras no se cancelaron porque no cumplen y en fin las diferentes razones se le explican mediante el e-mail soporte.

DR. SUAREZ: Presidente con su venia yo pediría que se acompañe ese documento.

DR. RODRIGUEZ: Usted tiene un ejemplo sobre eso, si es tan amable nos puede ilustrar con él.

DR.SUAREZ: Quisiera explicarnos en este documento a qué se refieren los 1, 2, 3, 4 puntos en que analizan y responden las reclamaciones presentadas?

SRA. DE LA ROCHE: Primero hacemos la descripción de la cantidad de líneas que nos envía el distribuidor, en este caso nos manda revisar 989 líneas, de las cuales 881 son postpago y 4 son prepago y hay 104 que no se puede identificar, lo que ocurre con esas es que

> generalmente no envían la información completa y no cruza con nuestra base de datos, entonces se encuentra que de esas 989 hay 650 que no ameritan pago.
>
> Unas porque ya están pagadas, en este caso son 246, 250 ya están pagas y hay otras que no han cumplido condiciones, ya sea porque no legalizaban a tiempo, ya eso se encuentra en el detalle.
>
> Los reclamos que requiere el soporte adicional es obviamente es cuando ellos dicen que sí les debimos haber pagado porque aportaron documentación, sin embargo para este caso no salieron líneas de eso,
>
> El tercer ítem de reclamación por incumplir el total de las condiciones, ahí les estamos diciendo que 235 por el corte y porque todavía tienen tiempo de cumplir condición no se les ha pagado, no quiere decir que no se les vaya a pagar y ahí están mencionadas 235 líneas postpago.
>
> Están efectivamente las 104 que hablan aquí inicialmente donde no se pueden identificar porque no cruza con nuestra base de datos, entonces es posible que tengan algún dígito errado o algo inconsistente que no pueda cruzar, ellos posteriormente nos envían esas 104 completas para poder hacer <u>la revisión de las líneas</u>'. (Ver páginas 53 y 54 de la transcripción) (Subraya fuera de texto).

De la lectura y análisis del testimonio de la Gerente de Comisiones de COMCEL, Sonia Angélica de La Roche que obra a folios 36 a 54 del Cuaderno de Pruebas No. 11 y del documento por ella aportado en la audiencia del 31 de agosto de 2010, que obra a folios 58 a 78 del Cuaderno de Pruebas No. 10 se deduce claramente, que lo único que era materia de discusión

y acuerdo era lo referente a COMISIONES POR ACTIVACION DE LINEAS y si procedían o no algunas penalizaciones que se descontaban de las comisiones.

Estas comisiones por activaciones que se conciliaban eran 'comisiones netas', como se confirma en el dictamen pericial a folio 210 del Cuaderno de Pruebas No. 10.

De manera que ningún otro concepto, distinto de las reclamaciones que previamente había hecho CONEXCEL por el pago incompleto de comisiones por activación, y las penalizaciones y descuentos que se cargaron sobre ellas, puede tenerse como transigido o conciliado, pues éste fue **el único tema** contemplado en el formulario enviado al distribuidor para responder a sus reclamaciones, que era siempre tramitado en la pro forma de COMCEL, que la testigo misma aporta.

Obran en el proceso, como prueba traslada, una de las varias declaraciones de la señora Ana Patricia Sanabria, quien fuera Gerente de Comisiones de Comcel, que igualmente prueban que lo único que se conciliaba dentro de las actas de transacción era lo referente a comisiones por activación.

Transcribimos lo pertinente de la declaración de la señora Sanabria en el proceso de PUNTO CELULAR contra COMCEL, que obra en este proceso:

> '**DR. SUAREZ**: Doctora en los antecedentes o soportes documentales que usted nos ha mostrado hay una relación que se refiere a la discusión de comisiones pagadas o no pagadas, rechazadas o no rechazadas y no hay ningún otro concepto sino el relacionado con las comisiones de activación, pagadas y rechazadas, esa no es la discusión, la pregunta es las discusiones que se realizaban previas a la firma del acta de conciliación se concretaban únicamente a la discusión sobre el número de comisiones pagadas o rechazadas?

SRA. SANABRIA: Sí señor.

DR. SUAREZ: En la discusión que antecede a la firma de cada acta de conciliación ¿no se discutían entre las partes las comisiones por residuales?"

SRA. SANABRIA: El distribuidor no lo consideraba necesario.'

Aunque reticente, no le quedó más camino a la anterior gerente de comisiones, que reconocer que con anterioridad a la firma de cada acta no se discutía sobre comisiones por residual, ni ello se reflejaba en los arreglos de cuentas de las actas de transacción.

Consecuencialmente y con base en lo probado, no queda la menor duda de que el paz y salvo (para la agenciada, nunca para el agente) que se incluía en las llamadas 'ACTAS DE TRANSACCION, CONCILIACION Y COMPENSACION DE CUENTAS' o 'CONTRATO DE TRANSACCION Y COMPENSACION DE CUENTAS', se circunscribió ÚNICAMENTE a estos '**dos**' conceptos: comisiones de activación en pospago y en prepago.

Sobre el alcance de las Actas de Transacción, Conciliación y Compensación, el Tribunal de Arbitramento de Cell Point contra Comcel, al analizar unas actas de transacción, conciliación y compensación con el mismo texto de las presentadas en este proceso, dijo:

'El Acta de Transacción, Conciliación y Compensación, hace referencia a un mecanismo de ejecución del contrato celebrado entre las partes, cuyos efectos y alcances no pueden ir mas allá de un cruce de cuentas, de esos que tanto se hacen entre comerciantes que realizan negocios, donde al final de ciertos períodos se revi-

> san las sumas a favor y a cargo de cada contratante para llegar a los saldos reales de sus obligaciones…
>
> El paz y salvo total, firme y definitivo a que se alude en el referido numeral 4º, no puede tomarse como una especie de finiquito en materia de cumplimiento de las prestaciones mutuas, esenciales del contrato de agencia, Esto sería como si entre comprador y vendedor se otorgara paz y salvo por concepto del pago del precio y la entrega de la cosa vendida, cuando no hay certeza sobre el cumplimiento de tales prestaciones
>
> El cruce de cuentas a que alude el numeral 4º del Acta, con el consiguiente paz y salvo, no excluye la posibilidad para las partes de '…solicitar la rectificación de los errores, u omisiones… de acuerdo con el artículo 880 del Código de Comercio.' (Subrayado fuera de texto).

D. EL RESIDUAL NO QUEDÓ INCLUIDO EN NINGUNA DE LAS ACTAS DE TRANSACCIÓN

Como consecuencia del efecto restringido de estas actas y según el acervo probatorio obrante al plenario, un primer tema que debe ser sustraído de la 'transacción', es el referido a las pretensiones relacionadas con las **comisiones por residual**, pues esta pretensión nunca fue objeto de análisis; jamás se concretaron cifras en torno a los pagos pendientes por este concepto, ni se hicieron reclamaciones tendientes a obtener al pago de las cifras pendientes de pago. Mal podía CONEXCEL hacer reclamaciones sobre la comisión de residual cuando jamás tuvo a su alcance la documentación necesaria para verificar y confrontar los pagos recibidos por este rubro. Esta posibilidad estaba vedada al Distribuidor bajo el amparo de la pretendida **confidencialidad** que, como se anotó ya en este alegato, constituye un incumplimiento adicional de la convocada, pues el suministro oportuno de esta información era una de sus obligaciones contractuales.

¿Dónde, nos preguntamos, aparece entonces la **voluntad** o intención **manifiesta** de CONEXCEL de transigir las sumas no pagadas por concepto de residual?

Extender los efectos de las actas de transacción a temas que no se discutieron expresamente, implicaría:

Desconocer el mandato del artículo 2485 del Código Civil, pues se le estaría dando efectos a una transacción sobre aspectos que no se transigieron.

Desconocer el Art. 1522 del Código Civil, pues si se toman como transigidas las diferencias de comisiones de residual que no fueron discutidas y cuyas bases de liquidación se ocultaban a CONEXCEL, se le estaría otorgando validez a este ocultamiento doloso, que no se condonó expresamente.

Desconocer el Art. 880 del Código de Comercio, porque sería ignorar el derecho que tiene el comerciante CONEXCEL para solicitar la rectificación de las omisiones en que incurrió COMCEL en estas liquidaciones.

E. EL COMPROMISO Y EL CORTE DE CUENTAS CONTENIDO EN ESTAS ACTAS RESULTÓ [sic] INEFICAZ

De lo afirmado por las Gerentes de Comisiones en los testimonios transcritos, la transacción o conciliación de cuentas no resulto eficaz, ni contundente, ni segura para el agente o distribuidor, Ni siquiera el cruce de cuentas contable previsto en las actas resultó efectivamente realizado por cuanto COMCEL efectuó disminuciones en las comisiones generadas con posterioridad a la firma de cada acta, En efecto, después de señalar los valores conciliados, COMCEL le hizo al agente descuentos sobre dichos valores, es decir, desconoció el valor de las diferentes actas de transacción definitiva.

CONEXCEL solicitó al perito que 'La pregunta 4 g no ha sido totalmente respondida en el dictamen…, Por lo anterior, respetuosamente solicito que se adicione el dictamen para cuantificar:… e 1 Las sumas cargadas a Conexcel después de la fecha de corte de cada una de las actas firmadas entre el 2006 y el 2008 sobre comisiones netas ya conciliadas…' (Ver página 15 del escrito de aclaraciones y complementaciones al dictamen).

En las páginas 15 y 16 de las Aclaraciones y Complementaciones al Dictamen, el perito se ocupó de hacer los cuadros con los cálculos correspondientes según lo ya incluido en el cuadro de la página 16 de las aclaraciones, COMCEL ha pretendido que las actas tienen pleno valor para evitar cualquier reclamación de CONEXCEL sobre temas no incluidos en dichas transacciones, pero simultáneamente desconoce el valor de las mismas para los únicos temas incluidos en ellas (comisiones de activación y descuentos y penalizaciones que se habían efectuado sobre tales comisiones).

Finalmente conviene resaltar que, al fundamentar esta excepción el apoderado de la demandada dice: 'Durante la ejecución de los contratos de distribución de voz entre Conexcel y Comcel surgieron algunas controversias sobre las prestaciones y las comisiones a cargo de Comcel, y sobre los montos que a su vez Conexcel adeudaba a Comcel, Estas discrepancias, sin embargo, fueron resueltas por las partes mediante varias contratos de transacción, en los que se hicieron concesiones recíprocas y se eliminó la posibilidad de un litigio futuro al respecto' (Ver páginas 56 y 57 del escrito de contestación de la demanda). (Subraya fuera de texto).

A estas alturas del proceso, aparece claro que el apoderado de la demandada nunca se ocupó de probar a cuales **prestaciones** se referían las actas de transacción, ni en qué consistió la **concesión recíproca** de COMCEL a cambio del paz y salvo que obtenía a su favor, Es obvio que no se refería a las

> prestaciones del 1324 del Código de Comercio, habida cuenta que COMCEL expresamente negaba ser agenciada por Conexcel. Brillan por su ausencia preguntas o aclaraciones al perito, referidas a estas transacciones y al alcance de las mismas, En este sentido no hubo ningún trabajo probatorio por parte de la convocada COMCEL, para precisar el contenido y alcance de las transacciones, carga procesal que le correspondía para hacer prosperar la excepción propuesta.
>
> Por lo anteriormente dicho, solicito al Tribunal que se declare no probada esta excepción, salvo en cuanto se refiere a las comisiones de activación y a los descuentos que sobre ellas se hicieron."[202]

147. El apoderado de Comcel a vuelta de reiterar los argumentos que había expuesto en la Contestación de la Demanda, añadió unas consideraciones particulares en torno a lo establecido a su juicio en el Proceso respecto a los supuestos incumplimientos en que habría incurrido su representada, en los siguientes términos:

> "En adición a lo anterior, es pertinente mencionar que en el proceso no se demostró que se hubiesen cobrado sumas comprendidas dentro de los contratos de transacción celebrados entre las partes, por cuanto el perito, a folio 44 del dictamen presentado, concluyó lo siguiente:
>
> `**Pregunta**: *Cuantificar lo cargado a CONEXCEL S.A., con posterioridad a la fecha de corte de la última acta de conciliación, por los siguientes conceptos*:
>
> *(i) Por sanciones no previstas en el contrato o aplicadas excesivamente. En este caso deberá cuantificarse las penalizaciones que se aplicaron por 'no entrega oportuna de documentos', especificando separadamente lo*

[202] Alegato de Conexcel – Páginas 203 a 208.

cobrado por pérdida de la comisión, por intereses de mora, por daños o perjuicios causados por la demora en la entrega por multas o por otros conceptos.

Deberá indicar el perito si trascurrido el plazo máximo para la presentación de documentos sin que estos se entregaran, la línea continuaba activa en la red de COMCEL.

Respuesta: *El monto cargado por COMCEL a CONEXCEL por concepto de 'no entrega oportuna de documentos' en el año 2009 fue de $6.532.000. No hay constancia de cobros de intereses de mora, conceptos de daños y perjuicios causados por la demora en la entrega, ni multas u otros conceptos*. (…).'

Así, la respuesta del perito solamente permite concluir que en el año 2009 se penalizó por un valor de $6.532.000 pesos y que no existen registros adicionales al respecto, por lo cual no es procedente atender las afirmaciones de la convocante respecto del cobro de penalizaciones con posterioridad a la última transacción, pues no obra prueba de tal situación en el proceso.

En este sentido, ambas partes, declarándose conformes con el cumplimiento de las prestaciones en cabeza de la otra, renunciaron a la reclamación judicial relacionada con la ejecución de dicho contrato. Por esto, el estudio de las pretensiones de la demandante deberá hacerse teniendo en cuenta que el fallo sólo podrá versar sobre el periodo de tiempo comprendido entre el 1º de enero de 2008 y el momento de presentación de la demanda, teniendo en cuenta además que todo lo ocurrido antes del 9 de febrero de 2005 se encuentra prescrito."[203]

---

[203] Alegato de Comcel – Páginas 62 y 63.

148. Visto lo anterior, parte el Tribunal para su análisis de la existencia incontrovertida de las Actas de Transacción y de su validez y entiende que el debate se centra en definir si ellas se refirieron a la totalidad de las comisiones generadas en los Contratos, o si solo cobijaron las comisiones por activación prepago y pospago, como lo pretende Conexcel, caso en el cual habría de darse paso a su Pretensión sobre el alcance real de los acuerdos consignados, aparte del estudio de la nulidad parcial.

149. Encuentra el Tribunal al repasar las Actas listadas y, en particular, el Acta de 26 de Marzo de 2009,[204] que el efecto extintivo de las obligaciones comprendidas en ellas se extiende hasta el 31 de Diciembre de 2008 y que debe entenderse que la frecuente mención a la fecha del *10 de Mayo de 1999* en varias Actas, incluyendo la última, como la de celebración de uno de los Contratos, corresponde a un error, si se tiene en cuenta que del estudio tanto de la Demanda como de la Contestación y, sin duda, del estudio de la documentación y de lo ocurrido a lo largo del Arbitraje, se concluye que las Partes estuvieron de acuerdo en las fechas de celebración de los Contratos que aparecen en los originales allegados al Proceso, sin que exista referencia alguna a otro contrato celebrado entre ellas partes en 1999.

150. Si el análisis se limita a su tenor literal, las Actas tendrían que considerarse como acuerdos definitivos respecto a cualquier clase de comisiones, como que ellas no excluyen ninguna. Por el contrario, en la fórmula utilizada y que se registra en las transcripciones hechas más arriba, sobre las referidas a los Contratos, se utilizan expresiones que las incluirían todas, en particular: "*por concepto de comisiones que incluye la totalidad de las prestaciones causadas a su favor por este concepto...*" o "*COMCEL ha pagado al DISTRIBUIDOR la totalidad de las prestaciones y comisiones a su cargo.*"

151. Pero el tema no es sencillo. A pesar de la literalidad de lo expresado, que haría de los acuerdos transaccionales negocios omnicomprensivos, el Tribunal

---

[204] Cuaderno de Pruebas No. 3 – Folio 674.

debe investigar la realidad de la causa por mandato implícito del antes citado artículo 1618 del C.C., que impone estarse primero a la intención de las partes que a lo literal de las palabras, esto es, la causa del contrato y, desde luego, definir por esa vía el objeto del mismo.

152. Debe hacerlo, además, por expreso mandato del artículo 2485 de la misma codificación a cuyas voces:

> "Si la transacción recae sobre uno o más específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión deberá solo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objeto sobre que se transige."

153. ¿Cuál fue la intención de las partes? ¿Cuál, en primer término la de Comcel como predisponente de los Contratos?

154. Sin duda, contar con oportunidades periódicas de revisión de las relaciones con Conexcel para determinar progresivamente y al paso del tiempo, aquellos aspectos o diferencias que pudieran surgir, con el propósito de llegar a acuerdos que evitaran controversias futuras derivadas de las cifras conciliables, cuando de variables cuantitativas se tratara.

155. Pero dada la generalidad prevista desde un comienzo para el modelo de acta, la duda que ha planteado la Convocante es si, en realidad, todos los aspectos que harían parte de los que se mencionan en forma tan amplia en cada una, pago de la totalidad de las comisiones o prestaciones debidas, fue objeto de la deliberada y manifiesta intención de las Partes de llegar a un acuerdo o si, a pesar de dicha amplitud, en la práctica solo se discutieron los aspectos relacionados con activaciones pre y pospago, estando claro que otros temas como los relacionados con los efectos sobre las prestaciones propias del contrato de agencia mercantil, resultaban extraños en convenciones que comenzaban por negar que esa fuera su naturaleza, salvo la referencia a la renuncia anticipada

sobre las prestaciones del artículo 1324 del C. Cio. que el Tribunal estimará nulas en la parte resolutiva de este Laudo.

156. Sobre los hechos que pudieran sustentar una respuesta válida, el Tribunal solo cuenta con los Testimonios y el análisis de los documentos que, citados por ellos, pudieran dar una luz. Los Testigos Mauricio Acevedo –quien se refirió a la forma como la contabilidad reflejaba los paz y salvos derivados de las Actas– y Juan Lucas González, pedidos por Comcel y funcionarios suyos, son coincidentes al mencionar los *residuales* como posible objeto de la transacción. Pero ambos se refieren al tema de los *residuales* como parte de una lista de alguna manera hipotética. El Testigo Juan Lucas González expresó:

> "Según tengo conocimiento las actas de transacción y conciliación son el resultado de una revisión periódica de cuentas a un corte que hacen las partes, esto lo hacen con la gerencia de comisiones porque precisamente el objeto de estas transacciones es revisar las comisiones por activación, las bonificaciones que reciben en prepago por la oportuna legalización de documentos de venta, de las comisiones por residual a un corte en las cuales todos los distribuidores y como fue el caso de Conexcel van a revisar por ejemplo a corte, entiendo que la última fue a 31 de diciembre/08, a ese corte revisamos si tenemos alguna duda de que efectivamente me hayan liquidado correctamente todas las comisiones y si me las han pagado y si todas cumplieron condición de mis activaciones, si no cumplieron condiciones y hay un proceso con el área de comisiones y en general por la dirección de operaciones de la compañía, de la cual depende la gerencia de comisiones para revisar esas cuentas y mirar si hay discrepancias."

157. El Testimonio de Sonia Angélica de la Roche,[205] y la declaración de Ana Patricia Sanabria, prueba trasladada, tienen la importancia de la cercanía con el tema pues la última desempeñó la Gerencia de Comisiones de Comcel y la

[205] Cf. Cuaderno de Pruebas No. 11, folios 36 a 54.

primera lo desempeñaba al declarar y esta era el área responsable de la preparación de las Actas de Transacción.

158. La Testigo de la Roche no menciona los *residuales*, pero narra la forma como se invitaba a los distribuidores a presentar sus diferencias por medio de circulares y el formulario que se usaba para plasmar las reclamaciones, de los que se ocupará un poco más adelante el Tribunal.

159. En su extenso Testimonio, se refiere fundamentalmente al tema de las comisiones por *activación* y a las penalizaciones; da ejemplos de la forma como operaba el proceso cuando se rechazaba el pago o se cargaban comisiones y menciona las rebajas hechas a Conexcel por instrucciones del Presidente de la época. La primera vez que la palabra *residual* aparece es al folio 43, en donde se dice que las comisiones de *residual* se pagarán si se factura *80–20* y se cumplen otros requisitos, pero también se advierte en las respuestas que siguen, que varios distribuidores se negaron a hacerlo entre los cuales se menciona en forma expresa a Globaltronics S.A.

160. Dos referencias adicionales a *residual* se formulan en un contexto que nada tiene que ver con el interrogante de saber si las diferencias en este particular hacían o no parte de los temas discutidos en forma previa a la firma de cada una de las Actas, pues surgen en torno al *residual* diferencial que había convenido el Presidente de Comcel en favor de Conexcel. Pero nada se le pregunta tampoco por el Apoderado de Conexcel sobre este tema, cuando habría sido obvio hacerlo ya que se trataba, justamente, de la responsable de la Gerencia de Comisiones.

161. Y en cuanto a los documentos que aparecen en el Cuaderno de Pruebas No. 10, Folios 72 a 78, ambos inclusive, se refieren al trámite de una reclamación específica atendida y a las causales de penalización vigentes en ese momento, la forma de tramitar los desacuerdos indicando los *descargos a realizar*, en cada caso y sintetizando los rubros de penalizaciones y devoluciones aplicables en ese momento.

162. De la declaración de la señora Sanabria resulta claro que el tema no se discutía, si bien ella le asigna esa circunstancia a la aparente falta de interés de Conexcel para hacerlo: "*El distribuidor no lo consideraba necesario."* Esa opinión resulta inane frente al tema y más bien parecería corroborar la realidad sobre el contenido.

163. Probablemente todos los Testigos estén en lo cierto dependiendo de la época a la que se refiriesen, pues la situación no fue la misma durante toda la relación contractual. Por ello no es exacta la afirmación del Apoderado de la Convocante sobre el hecho de que nunca el *residual* hizo parte de las Actas.

164. No lo hizo durante muchos años en los que, además, no se hizo referencia al tema, respecto a los cuales lo aceptará el Tribunal. Pero comenzó a hacerlo de manera inequívoca por referencia expresa en las Actas suscritas el 6 de Marzo de 2008, que produjeron efectos hasta el 31 de Diciembre de 2007,[206] y se reiteró en las suscritas el 26 de Marzo de 2009, con efectos al 31 de Diciembre de 2008,[207] en todas las cuales se cambió en forma expresa el modelo y la redacción utilizados hasta entonces para afirmar que se declaran "*a paz y salvo por concepto de comisiones por activaciones y comisiones por residual*", expresión que nunca se había utilizado hasta entonces. Y como si fuera poco, se agregó al final:

> "Las partes manifiestan que el valor de las comisiones por activación y comisiones por residual ha sido amplia y libremente discutido entre las partes y que los valores acordados reflejan la voluntad de las partes."

165. Para el Tribunal, entonces, al no encontrar ningún documento que sugiriera razonablemente que el tema se integraba en el análisis previo a la firma de

---

206 Cuaderno de Pruebas No. 4 – Folios 147 a 151.

207 Ibid. – Folios 212 a 216.

las Actas, dado que su amplitud es mucha, como se dijo, resultó plausible la afirmación de que este tema no fue objeto de discusión particular en los prolegómenos que condujeron a la suscripción de las Actas de Transacción hasta el 6 de Marzo de 2008, lo que se explicaría, además, porque al no contar Conexcel con una información particular de cotejo contra la cual reclamar o quejarse, el tema resultaba ajeno a la discusión sobre causales de no pago de comisiones cuya existencia, cuantificación y soportes eran de dominio de las Partes como ocurrió con las de activación y con las penalizaciones y devoluciones.

166. Y dado que se definió que en la materia se había presentado un incumplimiento contractual por parte de Comcel es necesario concluir que los pagos debidos por *residual* no quedarán comprendidos en el efecto extintivo de las Actas de Transacción, sin poderse reclamar, sin embargo, antes de la fecha señalada como de prescripción de las acciones. En este sentido se accederá a la aceptación de que las dichas Actas tuvieron un efecto restringido (Pretensión No. 30), como acaba de decirse, desde el inicio de los Contratos y, en particular, entre el 9 de Enero de 2005 y el 6 de Marzo de 2008.

I. La distribución de la facturación de comisiones 80 – 20 para cubrir anticipadamente pagos indemnizaciones o bonificaciones a que hubiere lugar a la terminación de los Contratos

167. En las Pretensiones números 6 y 7 subsidiaria, del Capítulo I relativo a las Pretensiones sobre la naturaleza y condiciones de ejecución de los Contratos, la Convocante solicitó lo siguiente:

> "6. Que se declare que COMCEL no pagó efectivamente a CONEXCEL la cantidad equivalente al 20%, sobre el valor total de las comisiones por activaciones o de las comisiones por residual o de cualquier otra retribución pagada a CONEXCEL por su labor '*para cubrir anticipadamente cualquier pago, indemnización o bonificación que por cualquier causa, deba pagar*

> *COMCEL al Centro de Ventas y Servicio a la terminación de este contrato*'.
>
> 7. En subsidio de la pretensión anterior, que se declare que el supuesto pago sólo se debe tener en cuenta a partir de la fecha en que COMCEL demuestre haberlo realizado efectivamente mediante la contabilización de las sumas respectivas a favor de CONEXCEL."

168. Considera la Convocante que aunque contractualmente estaba previsto que las comisiones incluían un mayor valor del 20% de la remuneración "*para cubrir anticipadamente cualquier pago de toda prestación indemnización o bonificación que por cualquier causa, tuviera que pagar COMCEL al Centro de Ventas y Servicio a la terminación de este contrato*", tal porcentaje nunca se pagó a Conexcel, pues las comisiones tenían por objeto único la remuneración del agente.

169. Sostiene, además, que sólo en la facturación para el pago de comisiones emitida a partir del 30 de Mayo de 2007, se hizo una discriminación de pagos del 80% y el 20%, advirtiendo Comcel que este último porcentaje era para cubrir "*pagos anticipados de prestaciones, indemnizaciones o bonificaciones*", pero que Comcel no dio en su contabilidad, ni en sus declaraciones tributarias el tratamiento fiscal correspondiente a un anticipo para el pago de las prestaciones e indemnizaciones del artículo 1324 del C. Cio. –o de cualquier otra prestación, indemnización o bonificación exigible a la terminación de los Contratos– que dijo haber cancelado a Conexcel durante el período comprendido entre el 30 de Mayo de 2007 y 13 de Enero de 2010.

170. En el Alegato de Conexcel esta Parte:

a. Hace un análisis entre la diferencia entre *pagos anticipados* o *anticipos para el pago* para concluir que la denominación de *pagos anticipados* o de *anticipos para el pago* no influye en el hecho real de que nunca se

hicieron efectivamente y que sólo se trató de un fraccionamiento contable para eludir el pago completo de la *cesantía comercial*.

b. Se refiere en extenso a la irrenunciabilidad de la prestación consagrada en el inciso primero del citado artículo del C. Cio., afirmando que, en concierto con la jurisprudencia y la doctrina, debe concluirse que siendo la *cesantía comercial* una prestación de naturaleza irrenunciable, cualquier disposición que desconozca este carácter o que pretenda evitar o eludir su pago debe declarase nula, de nulidad absoluta, por lo cual su declaratoria debe hacerse aún de oficio por el juzgador al tenor del artículo 16 del C.C.

c. Se refiere, más adelante, a las cláusulas o estipulaciones contractuales dirigidas a evadir el pago de la *cesantía comercial*, indicando que son nulas y afirma que Comcel construyó todo un entramado contractual para evadir el pago de las prestaciones derivadas de la agencia comercial a que estaba obligada.

171. Por su parte, la Convocada, considera que:

a. En la § 30 de los Contratos se pactó que el 20% de los valores que Conexcel recibiera de parte de Comcel corresponderían "*al pago anticipado de toda prestación, indemnización, o bonificación que por cualquier causa y concepto, sea exigible o deba pagarse en virtud de la ejecución y de la terminación del contrato, cualesquiera sea su naturaleza*".

b. Esa estipulación fue producto del consentimiento libre de las Partes, quienes entendieron que la remuneración del distribuidor equivalía únicamente al 80% de los valores que recibiera de Comcel, correspondiendo el 20% restante a una indemnización anticipada.

c. El consentimiento otorgado por Conexcel consta también en las §§ 27 y 36 de los Contratos, pero que sólo se empezó a discriminar entre el 20% del anticipo y el 80% de las comisiones, desde Marzo de 2007.

172. En el Alegatos de Comcel nuevamente se manifiesta que Conexcel ya recibió el pago de cualquier indemnización o prestación que pudiese surgir a su favor a la terminación de los Contrato, refiriéndose para ello al Dictamen Pericial, a los Testimonios de Sonia Angélica de la Roche, Carlos Alberto Torres y Mauricio Acevedo y al Interrogatorio de Parte de Conexcel.

173. Le corresponde al Tribunal en este acápite, determinar, por un lado, si son válidas las §§ 30, inciso final, de los Contratos, concordante con el numeral 6 del Anexo A de los mismos y el párrafo final del Título II del Otrosí al Contrato de 1998, que hacen referencia a lo que en este Proceso se ha denominado "*el pago del 80-20*", donde el 20% correspondía al pago anticipado de toda prestación, indemnización o bonificación que por cualquier causa o concepto sea exigible o deba pagarse en virtud de la ejecución y de la terminación de los Contrato, cualesquiera sea su naturaleza y, por otro lado, si, en el marco del vínculo contractual entre las Partes, tuvo o no aplicación dichas estipulaciones.

174. Sea lo primero advertir que en la Demanda Conexcel no solicitó expresamente la nulidad absoluta, la invalidez o la ineficacia de las §§ 30, ni de los numerales 6 del Anexo A, de los Contratos, ni del parágrafo final del Título II del Otrosi al Contrato de 1998, que a la letra disponen:

> "*30. Conciliación, compensación, deducción y descuentos*: EL DISTRIBUIDOR, autoriza, expresa, espontánea e irrevocablemente a COMCEL para deducir, descontar o compensar de sus acreencias cualquier suma de dinero que por cualquier concepto adeude o deba, se cause o llegue a causarse o haya asumido o garantizado en la actualidad o a futuro a COMCEL. Por cuanto, los eventuales créditos a favor de EL DISTRIBUIDOR, son de percepción sucesiva, solo se entenderá para to-

dos los efectos legales que existe un crédito a su favor, cuando realizadas las imputaciones por los distintos conceptos y, hechas las deducciones y descuentos de los gastos, costos y cargos y demás obligaciones que debe asumir en virtud de este contrato, resulte a su favor.

Durante la vigencia de este contrato, cada doce (12) meses, las partes suscribirán acta de conciliación de cuentas en la que se expresen los valores y conceptos recibidos, las acreencias y deudas recíprocas y los saldos a cargo de cada una y se otorgue un paz y salvo parcial. Diez (10) días antes de los doce (12) meses, COMCEL, remitirá el acta de conciliación y, si no recibiere observación alguna dentro de los tres (3) días posteriores caducará el derecho de EL DISTRIBUIDOR formular cualquier reclamación o reparo y, será firme y definitivo.

Dentro de los valores que reciba EL DISTRIBUIDOR durante la vigencia de este contrato, el veinte por ciento (20%) de los mismos constituye un pago anticipado de toda prestación, indemnización o bonificación que por cualquier causa o concepto sea exigible o deba pagarse en virtud de la ejecución y de la terminación del contrato, cualesquiera sea su naturaleza." (Enfasis añadido).

Y

"ANEXO A. PLAN DE COMISIONES DEL DISTRIBUIDOR

6. Dentro de los valores que reciba EL DISTRIBUIDOR durante la vigencia de este contrato, el veinte por ciento (20%) de los mismos, constituye un pago anticipado de toda prestación, indemnización o bonificación que por cualquier causa y concepto, sea exigible o deba pagarse en virtud de la ejecución y de la terminación del contrato, cualesquiera sea su naturaleza."

175. Por su parte el parágrafo final del Título II del Otrosí al Contrato de 1998, en su parte pertinente dispone:

> "Del ahorro por descuentos que recibe EL DISTRIBUIDOR durante la vigencia de este contrato, el veinte por ciento (20% del mismo, constituye **un pago anticipado** de toda prestación, indemnización o bonificación que por cualquier causa y concepto, sea exigible o deba pagarse en virtud de la ejecución y de la terminación del contrato, cualesquiera sea su naturaleza..." (Enfasis añadido).

176. La jurisprudencia nacional ha aceptado que los tribunales arbitrales son competentes para declarar de oficio la nulidad absoluta de un contrato, en las mismas condiciones y con las mismas facultades de los jueces.[208]

177. El artículo 1742 del C.C. (subrogado por el artículo 2 de la Ley 50 de 1936) dispone:

> "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, **cuando aparezca de manifiesto** en el acto o contrato…." (Enfasis añadido).

178. Así mismo, el inciso tercero del artículo 87 de C.C.A., modificado por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998, relativo a las controversias contractuales, establece que:

> "El Juez administrativo queda facultado para declararla [la nulidad absoluta] de oficio cuando **esté plenamente demostrada_**en el proceso. En todo caso, dicha declaración **solo podrá hacerse siempre que en él intervengan las partes contratantes** o sus causahabientes." (Énfasis añadido).

---

[208] Cf., p. ej., Sentencia del Consejo de Estado del 25 de Noviembre de 2004, Expediente No. 25560, en la cual se consideró que los árbitros deben aplicar el artículo 306 del C.P.C.

179. Sobre el particular, la C.S.J. ha manifestado:

> "[E] artículo 1742 del Código Civil, subrogado por el artículo 2 de la Ley 50 de 1936, atribuye al juez no solo la potestad, sino el deber de privarlo de la eficacia normativa que por principio le corresponde, declarando la nulidad absoluta del mismo (...)
>
> Empero, como desde antaño lo ha venido exponiendo la doctrina de la Corte, ese poder excepcional que al fin de cuentas comporta un comportamiento de legalidad en torno a la actividad negocial, está sujeto o limitado por los condicionamientos que la propia norma consagra y que la corporación ha identificado así: 1) Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe su celebración del acto o contrato, demuestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2) Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes; y 3) Que al pleito concurran, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquel o sus causahabientes en guarda del principio general que enseña que la declaración de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron."[209]

180. Con base en lo anterior, para el Tribunal es necesario establecer en primera instancia la validez de las cláusulas en mención, pues de ello depende el análisis que se hará respecto de si las Partes dieron o no aplicación a las mismas.

181. Una vez analizadas las cláusulas transcritas, el Tribunal encuentra que las mismas son de recibo, en cuanto consagran una forma de realizar el pago de obligaciones derivadas del contrato de agencia y que no contrarían norma de

---

209 C.S.J – Sentencia del 11 de Marzo de 2004 – Expediente 7582.

orden público, pues tal y como la reconocido la C.S.J.,[210] es válido estipular en los contratos de agencia el pago anticipado de la prestación prevista en el inciso primero del artículo 1324 del C. Cio. Por tales motivos, el Tribunal partirá de la existencia y validez de las cláusulas antes transcritas.

182. Visto lo anterior, le corresponde ahora al Tribunal establecer si durante la ejecución contractual las Partes dieron aplicación práctica a dichas estipulaciones y, por tanto, si hubo o no el pago efectivo al que las mismas se refieren.

183. Del Dictamen Pericial se evidencia que antes de Mayo de 2007, Conexcel al facturar no incluyó dentro de los conceptos a pagar, valor alguno por razón del mencionado pago anticipado. También que Comcel no hizo los pagos en esta forma y por ello en su contabilidad no aparece registrado un 20% de los pagos realizados como un *pago anticipado*.

184. En efecto, en el Dictamen Pericial, sobre el particular, se dice lo siguiente:

> "Hasta mayo de 2007 el 100% de las comisiones se afectaba a una sola cuenta de provisiones, la 260510xx01; de ahí en adelante y a partir del momento en que el distribuidor factura por separado, el 80% se continua afectando a la cuenta 260510xx01 y el 20% a la cuenta 2605101210."[211]

185. Así mismo, sobre este punto, el Testigo Juan Lucas González, vinculado a Comcel desde hace casi 10 años, y hoy abogado de la Vicepresidencia Jurídica, manifestó:

> "Bajo ese entendido la compañía consideraba que si el hecho económico era el contrato y si estaba pactado, de todo lo que estaba en nuestra contabilidad registrado como los pagos hechos al distribuidor el 20% se entendía que era un pago

---

210 Cf., p. ej., Sentencias del 26 de Febrero de 2005 y del 6 de Julio de 2007.

211 Peritaje – Página 58.

> anticipado que estaba haciendo la compañía, que cuando la compañía estaba al señor pagando su factura ahí estaba pagando al señor anticipadamente al distribuidor sumas a título de cualquier bonificación, indemnización, prestación que se llegara a causar a favor de un distribuidor a la terminación del contrato cualquiera fuera la naturaleza del mismo, aunque siempre para la compañía sea un contrato de distribución.
>
> Hasta el año 2007 siempre los registros contables no lo manejo en profundidad y excúseme si ahí no lo puedo explicar porque mi... no me lo permite, pero eran de manera no discriminadas, no desagregada."[212]

186. Igualmente, los Apoderados, aceptan en los Alegatos que solo a partir de Mayo de 2007, se discriminó en las facturas expedidas por Conexcel el 20% como pago anticipado de cualquier prestación, indemnización o bonificación que se llegare a adeudar a la finalización de los Contratos.

187. Teniendo en cuenta lo anterior, para el Tribunal los valores pagados por Comcel hasta Mayo de 2007, corresponden única y exclusivamente a la remuneración a la que el agente tiene derecho como contraprestación económica por la ejecución del contrato. Si bien contractualmente se pactó que las comisiones fueron fijadas en valores que consideran un pago anticipado de otras prestaciones e indemnizaciones por el 20% de las mismas, lo cierto es que hasta Mayo de 2007, las Partes no le dieron aplicación práctica, pues asumieron una conducta contraria a lo pactado.

188. Es más, cuando el Tribunal analizó el complejo entramado respecto a las referencias descalificatorias del contrato de agencia, para desconocerlo como concepto y en sus efectos, bajo cualquier circunstancia, al punto de llegar a la consagración de la llamada *cláusula espejo*, no tuvo más remedio que concluir que el predisponente incurrió en una violación evidente de la buena fe precon-

---

212 Testimonio de Juan Lucas González – Página 38.

tractual, pues la eventual aplicación de esta última cláusula hubiera llevado a la hipótesis insólita e inadmisible de que ante el fallo de un juez calificando el contrato de agencia y ordenando el pago de las prestaciones del artículo 1324 del C. Cio. y, de contera, desconociendo el abono del *80–20* y, por esa vía, ordenando su reconocimiento, hubiese sido posible *sancionar* al agente por la audacia de haber triunfado ante la justicia, con la obligación de devolver un monto presuntamente equivalente al de la *cesantía comercial*, incrementado en un 20%.

189. Y es que la cláusula no puede ser más clara si se analiza la causa de sus previsiones, es decir, el móvil o motivo que llevan a consagrar tan inimaginable previsión.

190. En efecto, la obligación de pagar el famoso 20% incrementado, por la utilización y los beneficios derivados del good will y el uso de las marcas, no se derivaba de la preexistencia de un precio ni contraprestación consagrados en los Contratos a cargo de Conexcel que se hubiese remitido o se encontraran en suspenso. No, su relevancia aparecía y se valorizaban, de repente, solo por la eventual aparición de una causa dupla, como se advierte de su sola lectura:

> "Por consiguiente, aún cuando las partes expresamente han excluido relación de agencia comercial, por no ser su recíproca intención la celebración ni la ejecución de dicho contrato, si por cualquier circunstancia **[i] este contrato llegare a degenerar en este tipo contractual**, o **[ii] también en el caso en que COMCEL/OCCEL deba reconocerle cualquier derecho, prestación o indemnización**, [entonces] en pago del aprovechamiento del nombre comercial de OCCEL, de su infraestructura, del good will, de las marcas o distintivos de sus productos o servicios al anunciarse ante el público como DISTRIBUIDOR- OCCEL y de la cooperación recibida a nivel de publicidad, **EL DISTRIBUIDOR, reconocerá y pagará incondicional e irrevocablemente a COMCEL/OCCEL o a su orden una suma equivalente a la vigésima parte del**

> **promedio de la totalidad de los ingresos recibidos por EL DISTRIBUIDOR en los últimos tres (3) años de vigencia del presente contrato, por cada uno de vigencia del contrato, ó equivalente al promedio de lo recibido si el tiempo de vigencia del contrato fuere inferior a tres años; y en ambos casos, más una suma equivalente al 20% de la suma resultante**...". (Enfasis añadido).

191. Por consiguiente, y para poner el análisis en contexto, si el contrato era de distribución y se blindaba de tal manera la remota causación de una prestación de esa naturaleza, era comprensible suponer que las partes no le dieran relevancia al tal anticipo y que, en particular, Comcel no lo tratara ni contable ni fiscalmente como tal porque psicológicamente no estaba en actitud ni pensaba en pagar nunca esa prestación.

192. Ahora bien, a partir de Mayo del 2007, la situación cambió. En efecto, en la comunicación PRE-2007-136717,del 1 de Marzo de 2007,[213] la Convocada le manifestó a la Convocante, por vez primera, su posición en el sentido que, a partir de tal fecha, ésta debía facturar el 20% de los valores a pagar como un anticipo, y el restante 80% como comisión, invocando en relación con los anticipos "*el párrafo 3º de la cláusula del Contrato de Distribución denominada ´Conciliación Compensación, Deducción y Descuentos´ y el numeral 6 del Anexo A del mismo*". Lo anterior fue reiterado en comunicaciones posteriores como las PRE–2007-214175del 2 de Mayo de 2007**,** PRE–2007-225988 del 11 de Mayo de 2007 y PRE 2007, 234589 del 14 de Mayo de 2007.[214]

193. En cuanto a las razones por las cuales Comcel decidió solicitarle a Conexcel la discriminación en las facturas bajo el esquema "*80–20*", como lo hizo en las comunicaciones antes citadas, el citado Testigo Juan Lucas González, dijo:

---

213 Cuaderno de Pruebas No. 3 – Folio 86 y siguientes.

214 Cuaderno de Pruebas No. 3 – Folios102 y siguientes.

"Ocurrió en el año 2006 precisamente por eso el concepto es de 2006, en agosto/06 se profiere un laudo arbitral en el cual el tribunal en su saber y entender determina que aunque el pacto consagrado en el contrato de esos pagos anticipados es absolutamente válido, es fruto de la autonomía privada, no riñe con ninguna norma de orden público, ni es contrario a la moral y las buenas costumbres y por supuesto el pacto es válido, el entendimiento del tribunal de arbitramento que fue concretamente el que dirimió la controversia entre Celcenter y Comcel en agosto 16/06 consideró que la aplicación de esa cláusula efectivamente comportaba que hubiera unos registros contables segregados, discriminados de dónde están los pagos anticipados en la contabilidad. (...)

En ese momento la compañía se cuestiona y dice será que no estamos haciendo bien las cosas, o qué debemos hacer más bien para que esto, que hemos pactado desde el inicio de la relación contractual previa y expresamente las partes, sí tenga aplicación y los tribunales eventualmente si tienen una disputa de un distribuidor puedan considerar que efectivamente sí están aplicados esos pagos y que sí pueden imputarse y aplicarse.

Por eso consultamos, la doctora Hilda María Pardo en su calidad de vicepresidente jurídica la solicita al doctor Horacio Ayala persona externa de la compañía, independiente de la compañía, experto en temas contables que nos rinda un concepto teniendo en cuenta lo preceptuado en ese laudo arbitral de cómo debería entonces la compañía proceder desde el punto de vista contable y de facturación para el registro de esos pagos anticipados que están previstos en el contrato.

El doctor Horacio Ayala se sirvió estudiar el tema y darnos un concepto en que nos colocaba de presente que la forma correcta de aplicar lo que el tribunal nos estaba indicando de acuerdo con las normas que regulan la contabilidad en Colombia... era ante todo segregar en la contabilidad un rubro

en que estuviera toda la provisión de comisiones, bonificaciones, residuales, en fin los pagos ordinarios que recibe el distribuidor a título de sus comisiones y de su actividad de ventas y otra concreta a título e pagos anticipados, un rubro segregado, discriminado en la contabilidad en que se registraran los pagos anticipados propiamente dichos, especificando con su documento contable, con su fecha de causación, con su rubro o con sus cifras, con su cantidad perfectamente determinada transacción por transacción.

[S]egundo, decía para que ustedes puedan hacer los registros contables en uso discriminado van a necesitar un soporte, ese soporte es la factura, entonces nos dice el doctor Horacio Ayala usted debe solicitarle a los distribuidores se sirvan facturar de manera discriminada lo que corresponde a las comisiones y lo que corresponde a pagos anticipados.

En tercer lugar, con la factura como soporte entonces deberán ya ustedes... registrar en su contabilidad lo que corresponde a sus comisiones, a sus residuales y lo que corresponde a pagos anticipados y el registro contable que va a estar soportado en cada una de las facturas en donde haya el concepto, debe colocar una nota entonces quien genera la factura indicando que el concepto que se está facturando y los valores que se están facturando corresponden a esos pagos anticipados, que esa es la manera digamos técnica de hacerlo. (...)

Entonces mediante esas comunicaciones que son de marzo/07 saca los nuevos planes para el año 2007 y están aquí dados todos los planes postpago vigentes en el momento, en otra columna cuál es la comisión para el plan, en otra columna cuál es el valor del pago anticipado, el distribuidor debía entonces facturar por cada venta que haga de ese plan y en otra columna el total que el distribuidor va a recibir y, final-

> mente, el flujo de caja es el mismo, recibe su comisión y recibe los dineros correspondientes a pagos anticipados."[215]

194. Para el Tribunal es evidente que Conexcel aceptó las nuevas condiciones de Comcel de que tratan las comunicaciones mencionadas, pues está probado que, desde Mayo de 2007, empezó a presentar sus facturas de manera discriminada, tal y como consta en el Anexo No. 25 del Dictamen Pericial.[216] Así mismo en el Peritaje, en lo que a este punto se refiere, dice:

> "COMCEL hace una provisión mensual general para cubrir las comisiones de todos los distribuidores:
>
> Debitando las cuentas de gastos:
>
> **5295050012, COMISIONES COM. X ACTIVACIONES GSM POSPAGO**
> **5295051012, COMISIONES COM. X ACTIVACIONES GMS PREPAGO; y,**
>
> Acreditando las cuentas de:
>
> **PROVISIONES: 260510xxyy** (xx mes y yy concepto de la comisión pagada) DENOMINADA, "MES, CONCEPTO…"
>
> La **cuenta 2605101210** denominada **PAGOS ANTICIPADOS DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES.**
>
> Hasta mayo de 2007 el 100% de las comisiones se afectaba a una sola cuenta de provisiones, la 260510xx01; de ahí en adelante y a partir del momento en que el distribuidor factura por separado, el 80% se continua afectando a la cuenta 260510xx01 y el 20% a la cuenta 2605101210.

---

215 Testimonio de Juan Lucas González – Páginas 23, 24 y 25.

216 Cf., Cuaderno de Pruebas No. 10, folio 320.

> Posteriormente, al recibir las facturas segregadas (80-20) de los distribuidores, se debitan las cuentas de Provisiones arriba mencionadas por sus respectivos conceptos y se acredita la cuenta **2335200001 COSTOS Y GASTOS COMISIONES DISTRIBUIDORES**, la cual está clasificada por tercero utilizando el NIT del distribuidor.
>
> Al hacer el débito en la cuenta de provisiones **2605101210 PAGOS ANTICIPADOS DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES** queda registrado ese débito con el NIT del distribuidor y es ahí donde puede obtenerse/identificarse posteriormente el total de pagos anticipados que se le ha hecho a cada distribuidor.
>
> De conformidad con las afectaciones debito a la cuenta 2605101210, el 20% de las comisiones pagadas a CONEXCEL a partir del mes de Mayo de 2007 asciende a $11.354.384.472."[217]

195. Y en otro aparte del mencionado Dictamen Pericial, mediante un ejemplo, el Perito explica cómo se presentaban las facturas por parte de Conexcel, así:

> "COMCEL liquidaba de comisión e informaba al distribuidor telefónicamente, el valor total que debía facturar y la forma como lo debía dividir, así los soportes no son una división interna sino que contablemente están soportados en documentos externos en que el distribuidor cobra en forma fraccionada los dos conceptos de gasto. Así por ejemplo:
>
> | | |
> |---|---|
> | Valor liquidado a favor del distribuidor: | $ 100.00 |
> | Facturado como **Comisión** ($100÷1,20) = | $ 83.33 |
> | Facturado como **Pago Anticipado de Prestaciones, Indemniz. y Bonif.** (20% de 83.33) = | $ 16.67 |

[217] Peritaje – Páginas 58 y 59.

Total $100.00

Como COMCEL ya había contabilizado globalmente unas provisiones en las cuentas **260510xxyy PROVISIONES :**(xx mes y yy concepto de la comisión pagada) y en la cuenta **2605101210PAGOS ANTICIPADOS DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES,** al recibir las facturas por pagar, se debitan las cuentas de Provisiones por sus respectivos conceptos y se acredita la cuenta **2335200001 COSTOS Y GASTOS COMISIONES DISTRIBUIDORES,** la cual está clasificada por tercero utilizando el NIT del distribuidor."[218]

196. Ahora bien, vale la pena resaltar, que no todos los contratistas de Comcel aceptaron estas nuevas condiciones y, por tanto, continuaron facturando el 100% a título de comisiones. Sobre el particular dice el Dictamen Pericial:

> "Aun existen 3 distribuidores que presentan una sola factura por el 100% de la comisión y así se les paga el 100% como comisiones, aplicando las mismas tablas. Los casos son: MDC, CELULAR SUN y CELCOM."[219]

197. Y recuérdese que en el Testimonio de Sonia Angélica de la Roche se anotó además que Globatronics S.A. se había negado a aceptarlo.

198. Y es que las cosas habían cambiado, y cambiaron no solo para Comcel sino para Conexcel. En efecto, se podría entender que al celebrar el Contrato de 1997, ésta hubiere aceptado que se trataba simplemente de uno de distribución. Pero diez años después se habían producido numerosas providencias –no todas uniformes, es cierto– pero que incluían laudos arbitrales reconociendo que la naturaleza de este tipo de contratos era o podía ser de agencia comercial, entre ellos, cinco contra Comcel que así se habían pronunciado. De

---

218 Peritaje – Página 62.

219 Ibid. – Página 64.

suerte que el análisis y la perspectiva eran diferentes. No podía comenzar Conexcel a facturar en la forma solicitada por Comcel sin entender que era lo que eso significaba.

199. Pero es más. En el Alegato de Conexcel, su Apoderado, al advertir sobre la posición dominante contractual de COMCEL anota:

> "Las características de los contratos de adhesión no se agotan en el momento de su celebración. Es indudable que en este caso **COMCEL mantuvo y acrecentó su posición dominante** durante la ejecución del contrato, con todas las prerrogativas derivadas de su **fortaleza contractual**;…"[220]

200. Ello pudo ser así en muchas manifestaciones pero, al aceptar las condiciones expresas del abono, Conexcel no lo hizo a título gratuito ni apremiado por la actitud que se sugiere impositiva y dominante de Comcel. Conexcel no carecía de fortaleza. Poco después logró con el Presidente de Comcel un acuerdo en virtud del cual sus comisiones por *residual* se doblaron cuando menos respecto del Contrato de 1999, en contraste con el resto de los distribuidores, con lo cual y bajo su propia apreciación de la conmutatividad del contrato aspiró, de seguro, a compensar, en todo o en parte, el efecto práctico de la rebaja.

201. Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que Conexcel no estaba obligada a aceptar las nuevas condiciones de Comcel de que tratan las comunicaciones antes referidas y, por tanto, que el argumento de Conexcel, relativo a que el 20% no era un monto adicional a las comisiones que venía recibiendo Conxecel, sino parte de las mismas y, en consecuencia, que no se puede entender que el 20% facturado constituye un pago anticipado de toda prestación, indemnización o bonificación que se llegue a deber a la finalización de los Contratos, no es de recibo, pues, por el contrario, al facturar discriminadamente el 80-20, aceptó expresamente las consecuencias de que el 20% no fuera una

---

220 Alegato de Conexcel – Página 100.

monto adicional a las comisiones que venía recibiendo, sino parte de ellas, y por ello aceptó una disminución de sus comisiones.

202. También se debe tener en cuenta que las cláusulas transcritas en este acápite, se refieren de manera genérica a que dentro de los valores que reciba la Convocante durante la vigencia de los Contratos se incluye el pago anticipado de prestaciones, indemnizaciones o bonificaciones que fueren exigibles o debieran pagarse por parte de la Convocada en virtud de la ejecución y de la terminación de los mismos.

203. Bajo el anterior contexto, el Tribunal encuentra que a partir de Mayo de 2007, sí hubo aplicación de las estipulaciones contenidas en el inciso final de la § 30 antes transcrita, en el numeral 6 del Anexo A y en la parágrafo del Título II del Otrosí al Contrato de 1998, pues, como ha quedado establecido, hubo discriminación de pagos anticipados en las facturas expedidas por la Convocante a cargo de la Convocada después de Mayo de 2007 y, por tanto, hubo aquiescencia expresa de ésta, dando efectiva aplicación a la cláusulas de los contratos antes referidas.

204. Por su parte, Comcel en su contabilidad registró dichos pagos como pagos anticipados y, como es bien sabido, la contabilidad debe suministrar una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante.[221]

205. Es cierto que Conexcel en su contabilidad no registró discriminadamente el 80-20 sino todo el 100% como comisiones, pero dado que ya estaba facturando en la forma reseñada, tal omisión no tendría la virtualidad de desconocer la realidad de lo ocurrido.

206. Ahora bien, en este punto es importante tener en cuenta que, según las aclaraciones al Dictamen Pericial, el 20% por concepto del pago anticipado de

---

221 Cf. Art. 50 del C. de Cio. en concordancia con el Decreto 2649 de 1993.

cualquier prestación, indemnización o bonificación, en realidad fue del 16.33%:

> "Se presenta una diferencia de interpretación, ya que de acuerdo con los contratos se dice que el 20% de cualquier pago constituye un pago anticipado de toda prestación, indemnización o bonificación, sin embargo desde mayo de 2007 se factura independientemente el pago anticipado de prestaciones, pero para su cálculo lo que se hace es tomar el valor a pagar y dividirlo por 1,20 de tal forma que cualquier pago es facturado 83.33% como ingreso, mas 16.33% [sic] (el 20% de 83.33%) de pago anticipado de prestaciones, indemnizaciones y bonificaciones, así según el contrato el 20% de cualquier pago es anticipo de prestaciones y según como se factura es el 16.33% de cualquier pago."[222]

207. Para el Tribunal la forma cómo se discriminó el denominado "*80-20*", según el Peritaje, corresponde al entendimiento que las Partes le dieron a la aplicación del mismo y así será tenido en cuenta, pues lo relevante es la suma absoluta que se pagó por ese concepto.

208. De esta suerte, pues, con fundamento en las pruebas, consideraciones y conclusiones anteriormente reseñadas, el Tribunal acoge la posición de la Convocada en el sentido que a partir de Mayo de 2007, Comcel pagó a Conexcel las cifras que se encuentran registradas de manera discriminada en la contabilidad de aquella por concepto de pagos anticipados a favor de Conexcel y que, según se acreditó en el Peritaje, ascienden a la suma de **$ 11.344.573.417.**

209. Ahora bien dicha cifra corresponde a la totalidad de las zonas. Como quiera que en este Proceso el Tribunal se declaró no competente para conocer del Contrato Celcaribe y de los Contratos de Datos, se hace necesario establecer el valor correspondiente a los Contratos que ocupan a este Tribunal. Para el

---

222 Peritaje – Aclaraciones – Página 27.

efecto el Tribunal ha tomado las partidas correspondientes al "20%", en cada uno de los cuadros de los anexos del Dictamen Pericial, y sumándolos por regiones., se excluyó la *Costa* y *datos*, arrojando el siguiente resultado:

	SOLO VOZ				
	"20%" OCCIDENTE	"20%" ORIENTE	"20%" COSTA	DATOS	TOTAL
Comis Pospago Valores	573.619.307	2.640.043.981	252.323.512	1.305.401	3.467.292.200
Comisiones Bonific. Prepago	361.569.957	1.475.896.543	111.626.884		1.949.093.384
Vr. Comisiones por Residual.	895.694.539	3.288.893.646	530.889.890	390.522	4.715.868.598
Otras Comisiones	220.837.191	893.154.866	107.933.674	204.559	1.222.130.290
TOTAL	**2.051.720.993**	**8.297.989.037**	**1.002.773.961**	**1.900.482**	**11.354.384.472**

	SOLO VOZ		
	"20%" OCCIDENTE	"20%" ORIENTE	"20%" TOTAL
Comisiones Pospago Valores	573.619.307	2.640.043.981	3.213.663.287
Comisiones Bonifiaciones Prepago	361.569.957	1.475.896.543	1.837.466.500
Vr. Comisiones por Residual.	895.694.539	3.288.893.646	4.184.588.185
Otras Comisiones	220.837.191	893.154.866	1.113.992.057
TOTAL	**2.051.720.993**	**8.297.989.037**	10.349.710.030

210. EL valor de $10.349.710.030 deberá tomarse como pago anticipado de la prestación del inciso primero del artículo 1324 del C. Cio., tema que será tratado más adelante, cuando se analicen las Pretensiones de condena.

J. Las alegaciones sobre incumplimiento contractual. Penalizaciones. Otras Pretensiones declarativas

211. El Capítulo III de las Pretensiones se ocupa de los supuestos incumplimientos contractuales de Comcel. A tal fin, el Tribunal procederá a renglón seguido a evaluar los diferentes cargos.

212. En la Pretensión **No. 8** Comcel solicita lo siguiente:

> "Que se declare que conforme al Manual de Procedimientos y las cláusulas 7.4 y 7.5 de los contratos, **COMCEL** fue quien determinó las condiciones de selección de los abonados y fijó los criterios de evaluación crediticia para los mismos."

a. Encuentra el Tribunal que en torno a esta Pretensión no existe controversia entre las Partes.

b. En efecto, en el hecho No. 61 de la Demanda se dice que "*en el Manual de Procedimientos se determinaron de manera pormenorizada las condiciones de selección de los abonados y los criterios de evaluación crediticia de los mismos*." y en la Contestación Comcel indicó que era cierto.

c. Así mismo en el hecho No. 63, se dice que "*el Centro de Ventas propondrá a los abonados, para la celebración del contrato de prestación del servicio de telefonía móvil celular, única y exclusivamente el texto que COMCEL proporcionará al Centro de Ventas.*", estipulación seguida estrictamente por Conexcel. Sobre el particular la Convocada, en la Contestación de la Demanda manifestó también que era cierto.

d. Por lo anterior esta Pretensión prosperará y así se declarará en la parte resolutiva de esta providencia.

213. En las Pretensiones **Nos. 9 y 10** se solicita, respectivamente, lo siguiente:

> "9. Que se declare que los contratos para la prestación del servicio de telefonía móvil celular y demás servicios comercializados por CONEXCEL, se celebraron entre **COMCEL** y los usuarios de dichos servicios, sin que **CONEXCEL** fuera parte en ellos, conforme se estipuló en las cláusulas 7.5, 1.11, 1.13 y 1.16 de los contratos a que se refiere esta demanda."

> "10. Que se declare que por el vínculo directo entre **COMCEL** y el abonado o usuario de la prestación del servicio de telefonía móvil celular (cláusulas 1.11, 1.13 y 1.16 del contrato), era **COMCEL** el obligado a asumir la totalidad de las consecuencias derivadas de la celebración del contrato frente al suscriptor o abonado."

a. Encuentra el Tribunal en primer lugar que estas dos Pretensiones se encuentran íntimamente ligadas y sustentadas en el articulado que se cita. Así mismo, que las Pretensiones habrán de prosperar, como quiera que de la cláusulas mencionadas en las mismas y de las demás pruebas que obran en el Proceso, se evidencia que los contratos de prestación del servicio de telefonía móvil celular se celebraron entre Comcel y los abonados, sin que Conexcel fuera parte de ellos y que Comcel era el obligado a asumir la totalidad de las consecuencias derivadas de la celebración de tales contratos frente al suscriptor o abonado.

b. Igualmente, la Convocada al responder los hechos que sustentan estas dos Pretensiones (Nos. 63, 64, 65, 66 y 68) aceptó que eran ciertos. Dichos hechos dicen así:

> "En la cláusula 7.5 del contrato se dispuso: 'El Centro de Ventas propondrá a los abonados, para la celebración del contrato de prestación del servicio de telefonía móvil celular, única y exclusivamente el texto que COMCEL proporcionará al Centro de Ventas', estipulación seguida estrictamente por CONEXCEL."

> "En la cláusula 1.11 de los contratos COMCEL estipuló: 'Servicio' significa el servicio público de telefonía móvil celular, sus suplementarios u otros que preste actualmente o en el futuro COMCEL a sus abonados.' (Subrayo y resalto)."

> "En la cláusula 1.13 del contrato de agencia comercial se pactó: 'Abonado' Para los efectos de este contrato, significa una persona, firma, sociedad o entidad que se haya suscrito al servicio de telefonía móvil celular mediante un contrato celebrado con COMCEL y permanezca en esta por un término mínimo de doce (12) meses contados desde la activación.' (se subraya y resalta)."
>
> "En la cláusula 1.16 del contrato de agencia comercial se pactó: 'Contrato de Servicios de Telefonía Móvil Celular' significa el acuerdo de voluntades celebrado entre COMCEL y sus abonados en el que se definen los derechos y obligaciones de COMCEL y de sus abonados, para la prestación y utilización del servicio.'"
>
> 'CONEXCEL S.A. diligenció, por cuenta de COMCEL, todas las solicitudes de activación en los diferentes planes, en papelería consecutiva suministrada por COMCEL, con las marcas de ésta y bajo los emblemas comerciales de COMCEL (Solicitud de servicios, Contrato para la Prestación de Servicios de Telefonía Móvil, formulario para consulta de crédito, formato para visita domiciliaria)."

c. Por todo lo anterior el Tribunal declarará que prosperan las antedichas Pretensiones Nos. 9 y 10

214. En la Pretensión **No. 12** se solicita:

> "Que se declare que COMCEL incumplió los contratos por haber reducido unilateralmente los niveles de retribución (comisiones, bonificaciones e incentivos) fijados a favor del agente, sin tener facultad para ello y pese al rechazo expreso de CONEXCEL."

a. La Convocante sostiene, con relación al tema señalado en esta Pretensión, que "*COMCEL ejecutó a través de actos unilaterales modificacio-*

nes al régimen de comisiones sin tener autorización para ello y sin consultar los intereses del agente comercial."

b. Reconoce Conexcel el pacto acordado con Comcel, en el sentido de que la Demandante "*aceptó expresamente varias modificaciones en la escala de comisiones*", sobre las cuales manifiesta no hacer ninguna reclamación y sin embargo aclara que la admisión de tales modificaciones "*no conlleva una aceptación general e indiscriminada para las variaciones futuras que quisiera introducir COMCEL*."

c. Sostiene que Comcel elude precisar cuáles eran las cláusulas que la autorizaban a modificar unilateralmente las comisiones del agente o distribuidor y en cambio, en forma sesgada, se refiere a la facultad de Comcel de (i) cambiar las condiciones en que se ofrecía el servicio a los usuarios; (ii) las tarifas; y (iii) los nuevos planes y promociones, facultades que en ningún momento han sido negadas, pero que no conllevaban la facultad de variar unilateralmente las comisiones pactadas con el agente.

d. Ni al contestar el hecho No. 84 ni al proponer la Excepción de "*Inexistencia de circunstancias que constituyan un presunto incumplimiento contractual por parte de Comcel*", Comcel hizo referencia a la cláusula que supuestamente le autorizaba para modificar unilateralmente las comisiones. Y no la citó porque, simplemente, no existe ninguna previsión contractual que le otorgue tal facultad.[223]

---

[223] El Tribunal de Arbitramento de CMV contra Comcel, (30 de Enero de 2009, pág. 111) al dirimir un conflicto contractual análogo, originado en unos contratos iguales a los Contratos, dijo:

"En adición a lo anterior, el Tribunal no encuentra que en los contratos celebrados entre las partes, ni en sus anexos, como tampoco en sus otrosís, las partes hayan convenido la facultad clara y expresa para **COMCEL** de modificar unilateralmente los niveles de comisión.

En razón de lo expuesto el tribunal declarará que prospera la pretensión primera del capítulo tercero de las pretensiones de la demanda, en el sentido que **COMCEL** no podía modificar unilateralmente los niveles de comisión fijados a favor del agente sin la aprobación de éste."

e. La Convocada de su lado niega el incumplimiento de Comcel, argumentando que las variaciones en las comisiones tienen pleno respaldo en estipulaciones contractuales y fueron aceptadas y ejecutadas por Conexcel y se sustenta en que "*el mercado de la telefonía móvil celular, al ser altamente competitivo, es muy dinámico y cada día cambian las condiciones que se ofrecen al consumidor...*", argumentando que "*Por este motivo, el contrato debe contener disposiciones amplias y flexibles que permitan a las partes adaptarse a las cambiantes situaciones del mercado durante su ejecución*", con el fin de justificar tanto las cláusulas contractuales como los hechos relacionados con la variación de las comisiones que constituyen el objeto de litigio.

f. Sostiene igualmente que en varias cláusulas de los Contratos se hizo referencia a la facultad que tenía Comcel para variar las condiciones, señalando en seguida las contenidas en los numerales 6, 6.4., 7, 7.1, 7.3, 7.10 y 7.11, tanto del Contrato de 1998 como del Contrato de 1999. Así mismo hace mención al Otrosí del 5 de Julio de 2001.

g. Encuentra el Tribunal que si se analizan las cláusulas contractuales a las que hace alusión la Demandada, no se encuentra que en ellas se consagre la facultad de modificar las comisiones de los Contratos. Dichas cláusulas son:

i. "6. **Deberes y obligaciones de COMCEL**

En ejecución de este Contrato, Comcel, podrá: (...)

6.4. Poner a disposición del DISTRIBUIDOR, programas de promoción para ayudar al DISTRIBUIDOR, en la generación de activaciones del servicio. Estos programas serán ofrecidos y retirados del mercado a discreción exclusiva de COMCEL."

ii. "7. **Deberes y obligaciones del DISTRIBUIDOR**

A más de sus obligaciones legales y negociales, sin limitarlas especialmente EL DISTRIBUIDOR, asume las siguientes: (...)

7.1 EL DISTRIBUIDOR cumplirá y mantendrá las políticas, metas y los estándares de mercadeo y de las ventas que, a juicio de COMCEL, sean apropiados, teniendo en cuenta la alta calidad y la reputación del servicio; es consciente y acepta que su estricto cumplimiento es condición esencial e imprescindible para mantener su carácter de DISTRIBUIDOR. Sin limitar la generalidad de lo anterior, EL DISTRIBUIDOR cumplirá con las obligaciones y las responsabilidades que se establecen en este Contrato y con las instrucciones que le sean impartidas por COMCEL durante su desarrollo y ejecución. (...)

7.3 EL DISTRIBUIDOR se obliga a aplicar las tarifas que unilateralmente y sin previo aviso le indique COMCEL por cualesquiera conceptos, tales como el cargo fijo mensual, cargo mensual por servicios verticales, cargos mensuales de uso, valor del teléfono, equipos, repuestos, servicios y valor de activación y para los demás planes, productos y servicios, actuales o futuros, que conciernan a la distribución. (...)

7.10 EL DISTRIBUIDOR se obliga a participar en todas las promociones que COMCEL ofrezca al público, a observar estrictamente todos los términos y condiciones que se le comuniquen para cada una de estas promociones. EL DISTRIBUIDOR reconoce que las promociones que ofrezca COMCEL al público y la publicidad que haga ampliaran de manera significativa las posibilidades de mercadeo y por lo tanto que su participación en las promociones tiene un efecto económico positivo para él.

> 7.11 EL DISTRIBUIDOR, se obliga a seguir los planes de ventas de productos y servicios, elaborados o fijados por COMCEL. EL DISTRIBUIDOR reconoce, que los planes de ventas elaborados por COMCEL constituyen un soporte de gran importancia, para que EL DISTRIBUIDOR obtenga un efecto positivo adicional en sus labores de ventas."

h. De las anteriores transcripciones se puede apreciar que efectivamente se pactó la facultad de Comcel para establecer unilateralmente condiciones referidas a:

i. Programas de Promoción;

ii. Políticas, metas y los estándares de mercadeo y de las ventas;

iii. Tarifas; y

iv. Promociones planes de venta.

i. De lo anterior, en ninguna parte se aprecian facultades en cabeza de Comcel para fijar modificar comisiones.

j. Sin embargo, mediante Otrosí del 5 de Julio de 2001 al Contrato de 1998, se modificó al Anexo "A" de este,[224] en cuanto que tratándose de comisiones en postpago Comcel pagaría a Conexcel por una sola vez una comisión fija según la tabla de comisiones **previamente** determinada por la Convocada de acuerdo al plan escogido por el usuario independientemente del número de líneas activadas por Conexcel durante el período:

> "1. Para los planes postpago, con respecto a cada Abonado activado en el Servicio, Comcel reconocerá y pagará, por una

[224] Cuaderno de Pruebas No. 6 – Folios 468 a 474.

> sola vez, una comisión fija **según la tabla de comisiones previamente determinada por COMCEL, y de acuerdo al Plan Postpago escogido por el Abonado**, independientemente del número total de líneas activadas en Postpago por EL DISTRIBUIDOR durante el periodo. (Enfasis añadido).

k. Del texto transcrito se puede deducir que las Partes previeron que las tablas de comisiones por comisiones de activación habrían de ser fijadas por Comcel. Por tanto, le asiste razón a la Convocada, pues tal circunstancia implica que Comcel se reservó la facultad de fijar dichas comisiones.

l. De esta manera, concluye el Tribunal que no se ha acreditado el incumplimiento por parte de Comcel.

215. En relación con el *residual*, debe advertirse que el tema ha sido tratado en forma extensa en este Laudo tanto al aceptar la aplicación restringida de las Actas, como al estudiar los incumplimientos de los Contratos que legitimaron la terminación por justa causa por parte de Conexcel.

a. Por consiguiente solo bastaría agregar que, de conformidad con el Dictamen pericial, no se encontró evidencia de que hubiesen dejado de pagarse sumas por este concepto.

b. En la búsqueda de un supuesto faltante sobre el *residual* el Perito ensayó varias vías que no pusieron en evidencia que existiera ninguno, como lo relata al decir que:

> "Como se analiza en el punto 4.b. no se encontraron bases para liquidar una diferencia en la liquidación de las comisiones de Residual."

Allí lo reitera en la siguiente forma:

> "Así no se puede concluir que las bases utilizadas para calcular la comisión Residual justifiquen calcular una cifra dejada de pagar por COMCEL por este periodo de 2003 a 2010."

c. Sin embargo, hubo tres aspectos que le llamaron la atención y fueron: (i) encontrar diferencias entre el número de líneas activas y las que generaban comisión; (ii) encontrar inconsistencias en el número de registros por línea; y (iii) encontrar que las activaciones anteriores al año 2003 no estaban generando comisión, cuando el porcentaje de desactivaciones promedio anual era del 8.5%.

d. Por consiguiente, al no haber encontrado por ninguna otra vía un faltante, ensayó hacer un cálculo con base en el cual, pero advirtiendo, en todas las formas, que se trataba de un cálculo académico en relación con elementos atípicos y lleno de vacios, dijo:

> "Como se analiza en el punto 4.b. no se encontraron bases para liquidar una diferencia en la liquidación de las comisiones de Residual"

Y más adelante indicó:

> "Siendo conscientes de que se trata de una aproximación con vacíos metodológicos, se considera que podría ser una alternativa para dar un orden de magnitud de un eventual ajuste."

e. En las aclaraciones al Peritaje, tanto en la respuesta a las preguntas de Conexcel como en respuesta a las de Comcel,[225] el Perito llega a la conclusión de que, obtenidas las explicaciones sobre las cada una de las tres inconsistencias que habían dado lugar al trabajo hipotético, no existe ninguna evidencia que le permita establecer que existió un fal-

---

225 Cf. Aclaraciones al Peritaje, páginas 13 y 39.

tante de pago por este concepto, reiterando en esta forma las conclusiones a las que había llegado desde un comienzo:

> "De esta forma se considera que los eventos considerados atípicos tienen sus explicaciones sin que puedan ser base para liquidar un residual faltante."

f. No encuentra entonces el Tribunal fundamento alguno para reconocer, como no lo hará, sumas faltantes por concepto de *residual*.

216. Las Pretensiones 15, 16 y 17, literales e y f, se refieren al tema de penalizaciones y en ellas se solicita lo siguiente:

> "**15**. Que se declare que COMCEL incumplió el contrato que la vinculaba con la convocante por haber estipulado y cobrado de manera unilateral, penalizaciones y sanciones no previstas en el contrato y por aplicar las sanciones contractuales de manera excesiva o con violación de las condiciones previstas en el contrato."

> "**16**. Que se declare que COMCEL incumplió el contrato por haber aplicado penalizaciones y sanciones estipuladas en el contrato (cláusulas 7.26.3.1 a 7.26.3.4, – 7.30- 7.32; 2.26.1 a 7.26.8; e inciso 2º del numeral 1º del Anexo 'A'.), pero sin demostrar previamente a CONEXCEL la configuración de las hipótesis, claramente definidas en el clausulado correspondiente."

> "**17.** Que se declare que COMCEL incurrió en incumplimiento tanto de sus obligaciones contractuales como legales, por haber ejecutado acciones e incurrido en omisiones violatorias del pacto negocial, que afectaron gravemente los intereses económicos de CONEXCEL. Tales conductas se resumen así: (...)

> (e) Sancionar al agente con descuentos por fraudes imputables a terceros, contrariando la estipulación contractual sobre el tema.
>
> (f) Cargar a los agentes el valor de la facturación dejada de pagar por los usuarios."

217. A continuación el Tribunal abordará cada una de las solicitudes contenidas en las citadas pretensiones, así:

a. *Aplicación extensiva de sanciones a eventos no previstos en el contrato.*

Por la no entrega oportuna de documentos.

i. En el Alegato de Conexcel, la Convocante expresó, respecto a las penalizaciones establecidas en los Contratos, que las mismas suponían por lo menos:"***(a)*** *que la conducta sancionada estuviera específicamente consignada como sancionable en el contrato y:* ***(b)*** *que la sanción impuesta fuera en efecto la señalada en el contrato.",* para concluir que las únicas sanciones establecidas en los Contratos, eran*: "**(i)** una multa y/o la pérdida de la* ***comisión*** *por la comisión cuya documentación no se hubiera entregado oportunamente;* ***(ii)*** *el cobro de los valores pendientes de entrega o que se hubieran causado a favor de Comcel, junto con los intereses de mora;* ***(iii)*** *el valor del daño o perjuicio recibido por COMCEL,* ***que se hubiera ocasionado en la demora en la entrega de los documentos***."

ii. Agregó:

> "Sin embargo, las sanciones impuestas por COMCEL por la demora en la entrega de documentos no (sic) obedeció a los supuestos descritos, sino a la **falta de pago**

de los consumos realizados por el usuario, hecho que no estaba previsto como causal para imponer esta sanción, pero que encendía las 'alarmas' y hacia que COMCEL ante el no pago de los consumos, fuera a revisar los documentos para buscar demoras en las entregas de la documentación inicial o inconsistencias en la misma documentación, que – entonces y sólo entonces – se penalizaban. La relación de causalidad entre el daño o perjuicio recibido por COMCEL y la demora en la entrega de los documentos, que era el supuesto del contrato para cobrarle al distribuidor el daño o perjuicio recibido por COMCEL, nunca se probó y ni siquiera se mencionó porque era más fácil utilizar las demoras en la entrega de documentos (que se sancionaban con multas) como pretexto para hacer responsable al agente por el no pago de las consumos del usuario."

iii. La Convocada en el Alegato de Comcel dice que:

"en los documentos denominados Planes de Comisiones, Bonificaciones y Anticipos, los cuales fueron suscritos por Conexcel, las partes reiteraron y especificaron las causales de descuentos y penalizaciones.

Ello ocurre cuando se hacen **activaciones con documentos falsos o incompletos**, cuando **los documentos de las activaciones no son entregados o se radican tardíamente** en las oficinas de Comcel, **cuando el distribuidor comete errores en el proceso de activación** de los usuarios, **cuando se activan usuarios en postpago que no permanecen durante un año** en la red de Comcel, y **cuando se entregan al público equipos altamente subsidiados por Comcel que no se destinan al consumo de telefonía móvil celular**, entre otros.", agregando que "guardan total correspondencia con la función del distribuidor, en

> este caso Conexcel, pues su labor es la de hacer buenas ventas, lo cual implica una correcta identificación de los usuarios, un adecuado diligenciamiento de los documentos de activación, una entrega oportuna de los mismos ante Comcel, y una selección apropiada de los clientes nuevos".

iv. Encuentra el Tribunal en primer lugar que en el Otrosí del 5 de Junio de 2001, en el numeral 6, se pactó lo siguiente.

> "6. Sin perjuicio de las penalizaciones establecidas en el contrato de distribución y, en especial, en su cláusula séptima, si dentro de un término de treinta días comunes siguientes a la suscripción del contrato de servicios de telefonía móvil celular EL DISTRIBUIDOR, no ha hecho entrega a COMCEL de la documentación de que trata el numeral 7.6 de la cláusula 7 del contrato de Distribución, COMCEL facturará al DISTRIBUIDOR los valores que debía entregarle o que se hayan causado a favor de COMCEL, junto con los intereses de mora correspondientes y descontará, deducirá o compensará dichos valores de las facturaciones pendientes de pago o futuras a cargo de COMCEL. En el caso que trata este numeral 7 del ANEXO A, el DISTRIBUIDOR perderá el derecho a las comisiones que trata este ANEXO A y a todos los beneficios que comprende el ANEXO C de este contrato de distribución, con respecto al abonado o a los abonados con los que se presente la situación que trata este numeral.

v. Así mismo, en la página 44 del Dictamen Pericial, en lo que toca a este tema, se dice

> "**Penalizaciones no autorizadas o excesivas**.

> Cuantificar lo cargado a CONEXCEL S.A., con posterioridad a la fecha de corte de la última acta de conciliación, por los siguientes conceptos:
>
> Por sanciones no previstas en el contrato o aplicadas excesivamente. En este caso deberá cuantificarse las penalizaciones que se aplicaron por 'no entrega oportuna de documentos', especificando separadamente lo cobrado por pérdida de la comisión, por intereses de mora, por daños o perjuicios causados por la demora en la entrega por multas o por otros conceptos.
>
> Deberá indicar el perito si trascurrido el plazo máximo para la presentación de documentos sin que estos se entregaran, la línea continuaba activa en la red de COMCEL.
>
> **Respuesta:**
>
> El monto cargado por COMCEL a CONEXCEL por concepto de 'no entrega oportuna de documentos' en el año 2009 fue de $6.532.000. No hay constancia de cobros de intereses de mora, conceptos de daños y perjuicios causados por la demora en la entrega, ni multas u otros conceptos.
>
> De acuerdo con información de Comisiones, transcurrido el plazo máximo sin que los documentos se entregaran, las líneas permanecen activas (a menos que se hayan desactivado por otro motivo)."

vi. Por lo anterior el Tribunal concluye que contractualmente estaba previsto este tipo de penalización y que existe un monto penalizado por este concepto.

Ahora bien, la Convocante no niega que en los casos penalizados, la documentación se hubiera presentado tarde, por lo que objetivamente y dando aplicación al contrato habría lugar a penalizar a Conexcel.

vii. Sin embargo, éste alega que el retardo en sí no fue la causa de la penalización sino lo fue "*la* ***falta de pago de los consumos realizados por el usuario****, hecho que no estaba previsto como causal para imponer esta sanción, pero que encendía las "alarmas" y hacia que COMCEL ante el no pago de los consumos, fuera a revisar los documentos para buscar demoras en las entregas de la documentación inicial o inconsistencias en la misma documentación, que – entonces y sólo entonces – se penalizaban.*"

viii. Sobre este último aspecto, el Tribunal encuentra que no existe prueba en el Proceso de que todas y cada una de las penalizaciones por $6.532.000 se hubieran penalizaron, una vez se verificó la supuesta falta de pago por los consumos realizados.

ix. Por lo anterior se accederá a esta Pretensión.

b. *Sanción por no producirse la activación*

i. En el hecho 98 de la Demanda se dice que "*COMCEL cobró a CONEXCEL a título de sanción, por fuera de las estipulaciones contractuales, la diferencia entre el valor con descuento otorgado al distribuidor sobre KIT PREPAGO y el full precio del equipo, es decir, le cargó a CONEXCEL el valor total o precio full del equipo en casos que no estaban previstos en los contratos*."

ii. Comcel en la Contestación de la Demanda frente a este hecho expresó:

> "Es falso. Comcel cumplió las condiciones pactadas por las partes relativas a la venta de kits prepago, dentro de las cuales se encontraba el incremento del precio en los eventos determinados."

iii. Encuentra el Tribunal que sobre el tratamiento de los descuentos, específicamente en lo relacionado con el denominado "full precio" de los equipos, el numeral 7.32 de los Contratos dispone:

> *"7.32 EL DISTRIBUIDOR , asumirá y pagará incondicionalmente a COMCEL el valor total de los teléfonos celulares, equipos, productos y todos los demás costos y cargos, cuando habiéndolos entregado al usuario o abonado potencial, las activaciones no se produzcan efectivamente o se rechacen los contratos de suscripción por ausencia de los requisitos legales, de moralidad, o de las demás condiciones consagradas en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE DISTRIBUIDORES y dichos usuarios o abonados potenciales no los restituyan en idénticas condiciones a aquellas en que los recibieron, dentro de los treinta (30) días siguientes a la negativa de activación o rechazo de los contratos."*

iv. Es evidente que la sanción establecida se refiere a dos hipótesis: a cuando el distribuidor entrega los equipos al potencial abonado y éste finalmente no realiza la activación y a cuando habiéndose entregado los equipos al potencial abonado la activación es rechazada por Comcel.

v. Sin embargo en el Dictamen Pericial se dice:

> "Verificar si existen o no circulares de Comcel enviadas a la red de distribuidores en las cuales se informó pre-

viamente el procedimiento para despachos de equipos mediante CAD y las condiciones comerciales de dichos despachos, precisando las mismas.

RESPUESTA:

Se analizaron dos circulares enviadas a los distribuidores en las cuales se informó previamente el procedimiento para despachos de equipos mediante CAD y las condiciones comerciales de dichos despachos a saber: la circular GSD-2005-574520 2 del 16 de diciembre de 2005 y la circular GSD-2009-220021-3 2 del 24 de junio de 2009.

En la circular GSD-2005-574520 2 del 16 de diciembre de 2005 se reglamenta la solicitud de pedidos de equipos en CAD´s. Se informan los equipos que se tendrán disponibles, que dice que son solo para que los distribuidores puedan solicitar los equipos una vez esté asegurada la venta y la activación para el cliente final; que se pueden utilizar para activaciones postpago de líneas nuevas ó para hacer reposiciones. Se establece el procedimiento (informes disponibilidad de equipos, procedimiento para la entrega de los equipos, responsabilidad de los distribuidores en el manejo de los equipos retirados, pólizas de seguros para su transporte, reporte de los equipos perdidos, etc.). Se establece un plazo de 15 días calendario para su activación (e inscripción en el poliedro) después de retirados los equipos, o si nó [sic] se cobrará a Full precio. Se define línea activada en postpago, a partir de la fecha en la cual se registra la información del cliente en poliedro. Se define que el cobro forma parte de la cartera que tiene el distribuidor con COMCEL estando su pago bajo los acuerdos comerciales establecidos. Se aclara que no se crearán Notas Crédito, ni se dará lugar a devolución de dinero por los cobros realizados a cada distribuidor, de igual forma se

> dice que no habrá lugar a devoluciones de producto una vez entregado al distribuidor en el CAD. No se autoriza hacer traslados entre Distribuidores. Se establece un procedimiento para solicitar y para retirar los equipos.
>
> En la circular GSD-2009-220021-3 2 del 24 de junio de 2009 se ratifican estas instrucciones ampliando el plazo para activación de los equipos a 30 días calendario y estableciendo unas cuotas de devoluciones de equipos en perfecto estado, las cuales corresponden al 30% de los pedidos colocados el mes inmediatamente anterior con un cobro de $ 5.000 por equipo."

vi. Teniendo en cuenta lo anterior, se desprende que por medio de las circulares mencionadas, Comcel estableció que adicionalmente a la dispuesto en la § 7.31, también se generaría una penalización si el equipo no se activaba en el plazo otorgado en las mismas. No encuentra el Tribunal acreditado en el Proceso que Conexcel se hubiera opuesto a lo dispuesto en las circulares en mención, por lo que la solicitud de equipos a partir de ellas toleró en todo caso el cambio aún si dicha circunstancia llevara a discutir que no se modificaron los Contratos.

vii. Adicionalmente, se aprecia que en este caso, la Convocante era libre de solicitar los equipos o kits que estimara en capacidad de comercializar, con la asunción de la responsabilidad correspondiente incluyendo las obligaciones relacionadas con la activación y custodia de los equipos, en el entendido que podía solicitar la cantidad de equipos que estimara estar en capacidad de comercializar y frente a dicha decisión, se sometía entonces a lo establecido por Comcel en las circulares antes citadas.

viii. En conclusión no es cierto que "*COMCEL cobró a CONEXCEL a título de sanción, por fuera de las estipulaciones contractuales,*

la diferencia entre valor con descuento otorgado al distribuidor sobre KIT PREPAGO y el full precio del equipo, es decir, le cargó a CONEXCEL el valor total o precio full del equipo en casos en que no estaban previstos en los contratos."

c. **Inconsistencias documentales- fraudes**

i. La Convocada sostiene que "*las sanciones por FRAUDE podrían aplicarse siempre y cuando:* ***a)*** *se presentara realmente un fraude;* ***b)*** *La conducta fuere imputable al distribuidor, sus directivos o empleados;* ***c)*** *La conducta sancionada encajara en los supuestos contractuales;* ***d)*** *Existiera utilización de documentos falsos o pertenecientes a persona distinta a quien hizo la activación;* ***e)*** *Existiera una comprobación siquiera sumaria de los hechos que dieron lugar a la sanción.*"

ii. Y concluye que "*No se puede, con un criterio simplista, desconocer lo dispuesto en el contrato para equiparar la noción de fraude con las inconsistencias documentales tardíamente detectadas o ligeramente diagnosticadas. Si bien en el tráfico normal de los negocios no se requiere de un procedimiento complicado, con instancias, recursos y juzgamientos para demostrar el incumplimiento contractual, porque eso no es lo que se estila en el comercio, tampoco puede llegarse a la peligrosa conclusión que COMCEL no estaba obligado a probar, así fuera sumariamente como se exigía en el contrato, que el hecho que le estaba imputando al agente para aplicarle una sanción había ocurrido realmente*."

iii. Para sustentar sus argumentaciones hace mención a algunos Testimonios, a la inspección judicial con exhibición de documentos practicada en las oficinas de Comcel y a los documentos exhibidos y aportados al Proceso con ocasión de la misma.

iv. Por su parte la Convocada sostiene que:

> "*…en los documentos denominados Planes de Comisiones, Bonificaciones y Anticipos, los cuales fueron suscritos por Conexcel, las partes reiteraron y especificaron las causales de descuentos y penalizaciones.*"
>
> Ello ocurre cuando se hacen **activaciones con documentos falsos o incompletos**, cuando **los documentos de las activaciones no son entregados o se radican tardíamente** en las oficinas de Comcel, **cuando el distribuidor comete errores en el proceso de activación** de los usuarios, **cuando se activan usuarios en postpago que no permanecen durante un año** en la red de Comcel, y **cuando se entregan al público equipos altamente subsidiados por Comcel que no se destinan al consumo de telefonía móvil celular**, entre otros."

v. Agregando que

> "[G]uardan total correspondencia con la función del distribuidor, en este caso Conexcel, pues su labor es la de hacer buenas ventas, lo cual implica una correcta identificación de los usuarios, un adecuado diligenciamiento de los documentos de activación, una entrega oportuna de los mismos ante Comcel, y una selección apropiada de los clientes nuevos".

vi. Concluye la Convocada que "*es claro que en el proceso se probó que los descuentos y penalizaciones fueron acordados y estipulados contractualmente por las partes, y en tal sentido, carecen de fundamento legal las aseveraciones de Conexcel en el senti-*

do de que Comcel presuntamente incumplió el contrato por aplicar penalizaciones."

vii. Refuerza lo anterior poniendo en evidencia "*que Comcel, al momento de aplicar las penalizaciones previstas contractualmente, desarrolló y cumplió un procedimiento garantista del debido proceso de Conexcel, demostrando en todos los casos los supuestos fácticos en que se basaron las penalizaciones y permitiéndole al Distribuidor demostrar la posible improcedencia de las penalizaciones*."

viii. Observa el Tribunal que en los Contratos se había previsto en la cláusula 7.30, como obligaciones del distribuidor:

> "Adoptar medidas de seguridad idóneas y efectivas para asegurar y garantizar la identidad del solicitante, cliente o abonado potencial del servicio, la veracidad de los datos suministrados por éstos, las condiciones y calidades exigibles de éstos según las disposiciones legales, reglamentarias, actos administrativos, las autoridades competentes y COMCEL y, para asegurar y garantizar la idónea, oportuna, y adecuada protección del ESN/MIN, de la información confidencial suministrada por COMCEL, por los solicitantes, los usuarios y suscriptores (…).
>
> "Por fuera de la culpa, así sea levísima del DISTRIBUIDOR y de su personal o canales de distribución, de la omisión o el retardo en el cumplimiento de las cargas y deberes señalados en precedencia y de la activación de las líneas por COMCEL en todo caso, EL DISTRIBUIDOR perderá las comisiones, prestaciones y residuales y responderá frente a éste por la totalidad de los daños, gastos a que hubiere lugar derivados de la activación con documentos falsos, total o parcialmente o, cuando

siendo veraces pertenecen a personas distintas que no hayan autorizado su utilización o, cuando de cualquier manera permite o tolera la utilización de datos suministrados por los usuarios, clientes o suscriptores en sus solicitudes, por él mismo, su personal, otros distribuidores, centros o puntos de venta o canales de distribución, para obtener la activación posterior de líneas sin la anuencia del suscriptor o de personas que no lo hayan autorizado o cuando tolera la utilización indebida de la información confidencial, de los documentos de identificación de su personal o de la papelería y documentación suministrada."

ix. Así mismo en la § 7.32 se estableció:

"EL DISTRIBUIDOR, asumirá y pagará incondicionalmente a COMCEL el valor total de los teléfonos celulares, equipos, productos y todos los demás costos y cargos, cuando habiéndolos entregado al usuario o abonado potencial, las activaciones no se produzcan efectivamente o se rechacen los contratos de suscripción por ausencia de los requisitos legales, de moralidad, o de las demás condiciones consagradas en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE DISTRIBUIDORES y dichos usuarios o abonados potenciales no los restituyan en idénticas condiciones a aquellas en que los recibieron, dentro de los treinta (30) días siguientes a la negativa de activación o rechazo de los contratos.

Y así mismo en el numeral 1º del Anexo "A" se estableció:

"En caso de desactivación del cliente o abonado obtenido mediante cualquiera de las conductas expresadas en el numeral 7.26 del contrato de distribución y, en particular, mediante fraude al contrato de distribución, al de suscripción, a los planes y programas o a través de de-

> claraciones falsas o inexactas o actividades fraudulentas por parte del DISTRIBUIDOR incluidas las maquinaciones tendientes a aumentar las activaciones o el número de Abonados que no correspondan a la realidad, o en los casos de activación con base en la documentación e información suministrada por EL DISTRIBUIDOR con base en documentos o datos falsos, total o parcialmente o, cuando siendo veraces pertenecen a personas distintas que no hayan autorizado su utilización o, cuando de cualquier manera permite o tolera la utilización de datos suministrados por los usuarios, clientes o suscriptores en sus solicitudes, por él mismo, su personal, otros distribuidores, centros o puntos de venta o canales de distribución, para obtener la activación posterior de líneas sin la anuencia del suscriptor o de personas que no lo hayan autorizado o cuando tolera la utilización indebida de la información confidencial, de los documentos de identificación o de la papelería y documentación suministrada y, sin perjuicio de las sanciones pactadas, COMCEL, podrá hacer en cualquier tiempo deducciones de las comisiones por cuentas irrecuperables o de dudoso recaudo hasta por un máximo del total de las comisiones pagadas al Centro de Ventas por concepto de la activación de todos los clientes obtenidos de la manera irregular aquí indicada, sin que se excluyan otros efectos previstos en el Contrato de Distribución para los mismos hechos (sic) COMCEL se reserva el derecho de hacer descuentos o de acreditar las cuentas de sus Abonados, cuando en su opinión, a ello hubiere lugar."

Como se puede apreciar, los Contratos contemplaban claramente la responsabilidad del distribuidor por los eventos en que se presentaran problemas con la identidad del suscriptor y de los datos suministrados por este. Se trata de cargas y consecuencias perfectamente comprensibles dado el contacto directo

entre el agente y los clientes potenciales que no solo le permitía a Conexcel sino lo obligaba a verificar en forma suficiente y razonable el cumplimiento de los requisitos exigidos por Comcel, incluyendo la identidad del peticionario, la regularidad de los documentos y la existencia de los datos completos que requiere la vinculación.

x. Ahora bien, considera el Tribunal que es claro que en la medida en que frente a dicha regulación era previsible prever hechos o hipótesis eventuales de incumplimiento generadoras de penalizaciones económicas por tal motivo, la aplicación de dichas penalizaciones suponía obviamente que existieran dichos hechos o hipótesis definidas en el clausulado correspondiente

xi. Y para ese efecto si Comcel encontraba irregularidades, lo normal era que lo discutiera con Conexcel, como de hecho lo hacía regularmente, tal como se analizó al estudiar el contenido de las Actas de Transacción en el Testimonio de la señora de la Roche, pues de las conversaciones sobre comisiones por activación, hacía parte el tema de las penalizaciones y descuentos.

xii. Y era lógico que así fuese tal y como se desprende de la Comunicación PRE-2007-136717 del 1° de Marzo de 2007, [226] pues Comcel revisaba la documentación remitada por Conexcel, toda vez que era requisito para el pago de comisiones que "*La documentación aportada por el Distribuidor se encuentre legalizada, es decir, se encuentre recepcionada, revisada y aprobada conforme al Contrato de Distribución, políticas y procedimientos de COMCEL*".

[226] Cuaderno No. 4, folio 355 y siguientes

xiii. Pero, ¿en qué radica el debate? En sostener que Comcel imponía las sanciones con referencia a una causal pero sin soportarla en una prueba que hiciera evidente la comprobación de tal falta. Ello se hizo incuestionable en la inspección judicial al no haber encontrado soporte alguno respecto a miles de contratos, de los cuales fueron seleccionados 38 al azar para ponerlo en evidencia. Desde luego, el debate está cerrado hasta el 31 de Diciembre de 2008 pero pervive para el resto del tiempo de vigencia de los Contratos.

xiv. Si Conexcel afirmaba que las penalizaciones no se habían soportado en pruebas que acreditaran lo fundado de la causal invocada, y en ello hay una negativa indefinida, le correspondía a Comcel demostrar lo contrario y no lo hizo. Esta no demostró en el Proceso haber realizado procedimientos distintos al de indicar las causales de sanción o descuento, efectuado cursos de capacitación sobre fraudes y suministrado al Perito los conceptos que sirvieron de base para imponer tales sanciones y hacer tales descuentos. Tales procedimientos no explican ni satisfacen las inquietudes que surgen al Tribunal respecto de esta pretensión, ni desvirtúan la afirmación de la convocante confirmada por los resultados de la inspección como vienen de reseñarse.

xv. Las disposiciones del C.P.C. que regulan la carga de la prueba, determina que "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", de modo que al decir del profesor Hernán Fabio López Blanco "*No puede el Juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba*".

xvi. En suma, ni en la inspección judicial con exhibición de documentos practicada en Comcel, ni en los documento aportados

posteriormente con ocasión de la misma ni en documento alguno del Proceso, se prueba, siquiera para un caso, la justificación de las sanciones impuestas.

xvii. Por lo tanto, asiste razón a la Convocante en que no le era posible contra argumentar las sanciones sin un soporte que mostrara la supuesta inconsistencia documental y en ese sentido el Tribunal accederá a esta Pretensión, para el período no transigido.

xviii. Por todo lo anterior, el Tribunal declarará que Comcel incumplió los Contratos por haber aplicado penalizaciones y sanciones allí estipuladas sin demostrar previamente a Conexcel la configuración de las hipótesis, claramente definidas en el clausulado correspondiente.

xix. En cuanto al valor penalizado indebidamente, el Dictamen Pericial, en la página 45, estableció.

> "Por sanciones aplicadas con violación de las condiciones previstas en el contrato. En este caso deberá cuantificarse las penalizaciones que se aplicaron por inconsistencia documental, especificando si en los archivos de COMCEL se encuentra soporte contable que indique si dichas penalizaciones se impusieron por haber presentado CONEXCEL S.A. documentos falsos o pertenecientes a personas distintas a quien hizo la activación o porque se presentó una conducta fraudulenta de CONEXCEL S.A., sus directivos, agentes o subdistribuidores. El perito deberá indicar el tiempo trascurrido entre la fecha de activación y la imposición de la sanción de cada línea sancionada. Igualmente, el perito deberá señalar, de acuerdo con la documentación examinada, si las sanciones impuestas por estos conceptos estuvieron

precedidas de alguna investigación penal o administrativa y si los resultados de tales investigaciones fueron notificados a CONEXCEL S.A.

Respuesta:

El valor cargado a CONEXCEL por penalizaciones, con posterioridad a la fecha de corte de la última acta de conciliación, es decir, posterior a Diciembre 31 de 2008, fue de $ $1.055.849.747, a los cuales se le aplicaron una serie de rebajas, definidas en función al cumplimiento de metas y el porcentaje de fraudes 6 meses atrás, aplicando un descuento promedio del 72.8% quedando un neto de $287.231.577 (de los cuales $26.194.464 son de la Costa). (Estas partidas incluyen los consumos mencionados en el punto anterior más el valor de los equipos a prorrata y mas una parte de tarjetas SIM). De igual forma incluyen los cargos realizados después del 13 de enero de 2010, que están cuestionados por los demandantes y cuantificados en el pregunta 4 de la segunda parte del cuestionario de la parte demandante, denominado 'VERIFICACION DE LA EXISTENCIA DE DIFERENTES CONDUCTAS CONTRACTUALES' y suman $154.501.226 del 2010 (de la costa $20.226.456)."

xx. Así mismo, el Peritaje indica en su página 67 dice:

"4. Sanciones impuestas con posterioridad a la terminación del contrato.

El perito debe indicar el monto de los descuentos o penalizaciones que se impusieron a CONEXCEL S.A. después del 13 de Enero de 2010, fecha en que se terminó el contrato, indicando los montos y conceptos.

RESPUESTA:

Los descuentos y penalizaciones cargados a CONEXCEL fueron:

Por facturación dejada de pagar por usuarios cuyas líneas fueron activadas con defectos en su documentación (denominados 'Fraudes'):

MES	TOTAL REPORTADO A PENALIZAR	VALOR REBAJADO EN LA PENALIZACION	FINAL PENALIZADO
Oriente	$ 180.564.733	$ 84.188.206	$ 96.376.527
Occidente	$ 59.763.959	$ 21.865.716	$ 37.898.243
Costa	$ 39.186.394	$ 18.959.938	$ 20.226.456
total 2010	$ 279.515.086	$ 125.013.860	$ 154.501.226

Teniendo en cuenta que el Tribunal en otra parte del Laudo encontró que no había lugar a que Comcel realizara penalizaciones y descuentos con posterioridad a la terminación de los Contratos y que, por tanto, la suma de $154.501.226 no fue incluida, entre otras, dentro de los valores a pagar por Conexcel a Comcel, el monto de las penalizaciones indebidas a que se refiere la Pretensión bajo estudio, asciende a la suma de $126.762.343, que debe reintegrarse y hará parte de la base para los efectos de la *cesantía comercial*.

d. **Sanciones por Claw Back.**

i. Afirma el apoderado de la Convocante, en el Alegatos de Conexcel que "*el CLAW BACK se estableció en el contrato **únicamente para planes pospago**, y consistía en el descuento de la comisión en los casos de desactivación del Abonado (ANEXO A, numeral 1) en dos supuestos: **a)** 'Si un abonado es activado*

al servicio y desactivado dentro de los doce (12) meses siguientes de la activación', y ***b)*** *Si el Abonado mismo se desactiva 'durante los doce (12) meses siguientes al mes de activación'. COMCEL atenuó posteriormente esta sanción al establecer descuentos proporcionales de acuerdo con el tiempo de activación. En todo caso la previsión contractual era: descontar la comisión pagada al agente en los* ***planes pospago*** *cuando COMCEL desactivaba el abonado, o éste se desactivaba voluntariamente, en ambos casos dentro del plazo señalado*."

ii. Añade que:

"*Sin embargo, COMCEL se excedió de la previsión contractual al imponer sanciones por Claw Back haciendo una aplicación extensiva de la misma*.

En efecto:

COMCEL, mediante comunicaciones de 9 de febrero de 2004, del 20 de febrero de 2004 y 17 de marzo de 2004 (Ver folios 637 a 660 del Cuaderno de Pruebas No 3) modificó esta penalización en los siguientes aspectos:

La hizo extensiva a los planes de prepago.

La hizo aplicable en el 100% para las desactivaciones que se hicieran durante los primeros seis meses.

Aplicó el CLAW BACK no sólo por la desactivación, que era la finalidad para la cual se había establecido, sino también cuando el abonado no pagaba las cuotas diferidas que le habían sido financiadas, o cuando se configurara lo que dio en llamar ***bajo consumo***.

> El Claw back se convirtió en una garantía para asegurar el pago de los Kits que COMCEL había aceptado financiarle a un abonado en diferentes cuotas. Es decir, el distribuidor terminó de fiador de los abonados que habían recibido la financiación de COMCEL, por esta aplicación extensiva y abusiva del Claw back."

iii. Sobre este punto el Tribunal, en primer lugar, encuentra que el Apoderado de la Convocante acepta que el denominado *claw back* estaba establecido contractualmente para planes postpagos. Su inconformidad se centra entonces, en que Comcel excedió dicha previsión contractual al imponer sanciones adicionales por *claw back* mediante comunicaciones del 9 de Febrero de 2004, del 20 de Febrero de 2004 y del 17 de Marzo de 2004, que obran a folios 637 a 660 del Cuaderno de Pruebas No 3.

iv. Revisadas la comunicaciones anteriores, encuentra el Tribunal que efectivamente las mismas establecen condiciones adicionales por concepto de *claw back*. Sin embargo, también observa que dichas comunicaciones aparecen firmadas por el señor Oscar Aponte por parte de Conexcel y, por tanto, que las nuevas condiciones fueron expresamente aceptadas por Conexcel, de donde no hay lugar a declarar el incumplimiento por parte de Comcel en este punto.

e. **Sanciones por Caldist**

i. Expresa la Convocante en el Alegato de Conexcel que "***COMCEL*** *efectuó descuentos o deducciones a* ***CONEXCEL*** *por concepto de* ***CALDIST*** *(Calidad del Distribuidor), incluyendo en este punto una multiplicidad de conceptos que no se demostraron fueran atribuibles a una falencia en el servicio del agente comercial sino que obedecían a fallas del operador, así:* ***(i)*** *cuando los abo-*

nados formulaban reclamaciones directamente a ***COMCEL*** *por la facturación, caso en el cual la diferencia que resultara a favor del abonado se cargaba a* ***CONEXCEL****;* ***(ii)*** *Por fallas en el servicio o fallas en la cobertura y calidad del servicio de telefonía móvil celular , caso en el cual el valor total que se facturara al abonado mientras estuviera fuera de servicio, o sin posibilidad de utilizar el equipo, se le cargaba a* ***CONEXCEL*** *y* ***(iii)*** *por fallas en el sistema poliedro, que impedía incluir las activaciones de los nuevos abonados dentro de la base de datos."* . Añade "*Ninguna de estas situaciones está prevista en el contrato c****omo cau****sal de penalización ni COMCEL demos****tró en el*** *proceso que exi****stiera*** *una relación de causalidad entre las facturas que no pudo cobrar a los abonados y la conducta del agente.*"

ii. El Dictamen Pericial respecto del Caldist, en la página 44, dice:

> *"Los cobros por Caldist (calidad distribuidor) se generan po****r u****na mala calidad de la venta o activación, ocasionada por culp****a, desc****uido, negligencia o error, que ocasiona facturaciones de sumas indebidas que no pueden ser cobra****das al u****su****ario****. Se causa cuando se presenta una reclamación por parte de un cliente por una facturación indebida debidamente comprobada y, en consecuencia, no puede ser exigida al usuario. El monto cargado por este concepto en el año 2009 fue de $8.133.439.*"

iii. No encuentra el Tribunal acreditada la prueba de que se hubieran dados los hechos en virtud de los cuales Comcel habría hecho esos cargos por motivos no imputables a Conexcel sino a sus propias fallas. Es decir que en las hipótesis propuestas se hubiere probado que no se le pudo facturar al cliente una suma por culpa de Comcel y no de Conexcel o que ni hubiera habido

acceso al *poliedro* en una o varias oportunidades por culpa de nuevo imputable a Comcel.

iv. Y si a la referencia del Dictamen Pericial nos atenemos, ella solo indicaría que se habría producido un cargo por "*una mala calidad de la venta o activación, ocasionada por culpa, descuido, negligencia o error*" sin que de ello aparezca que puedan imputarse a culpa de Comcel.

v. En esas circunstancias, no se accederá a esta Pretensión.

218. La Pretensión **No. 17** parte de la siguiente solicitud general:

> "17. Que se declare que COMCEL incurrió en incumplimiento tanto de sus obligaciones contractuales como legales, por haber ejecutado acciones e incurrido en omisiones violatorias del pacto negocial, que afectaron gravemente los intereses económicos de CONEXCEL."

219. Agrega la Pretensión que tales conductas se refieren a diversos aspectos, que el Tribunal procede a evaluar como aparece a renglón seguido.

a. *Disfrazar la verdadera naturaleza del contrato por ejecutar*.

i. Este tema ha merecido un particular análisis del Tribunal. De alguna manera el punto de partida para la definición del Proceso es saber cuál es la naturaleza de los Contratos, la cual ha sido establecida en otra parte de esta providencia para concluir que se trata de un contrato de agencia.

ii. La pregunta entonces sería, si en la estructuración de los Contratos puede advertirse un incumplimiento de obligaciones lega-

les a cargo del predisponente, teniendo en cuenta que se trata de instrumentos por adhesión.

iii. Ello resulta incuestionable si se advierte que se trabaja con un mismo modelo para alrededor de 200 distribuidores frente al cual los acuerdos que se separan de su texto general son excepcionales y para algunos casos concretos, como el constituido por las modificaciones introducidas por acuerdos entre el representante legal de Comcel y Conexcel en punto al reconocimiento de comisiones por *residual* superiores a las inicialmente pactadas, en términos que ya el Tribunal calificó de vinculantes pero que son, a todas luces, excepcionales.

iv. En este particular anota el Tribunal que los contratos han de ser interpretados en forma sistemática, según lo ordena sin vacilar el artículo 1622 del C.C en el mismo sentido y como lo prevé para las leyes en el artículo 30 *ibidem*. Estatuye la primera disposición:

> "Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad."

Y dice la última:

> "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía."

v. Ello significa que para estudiar la Pretensión formulada debe el Tribunal repasar el conjunto del clausulado a fin de establecer si en relación con la naturaleza de los Contratos puede fulminarse la censura respecto al supuesto *disfraz*.

vi. El Diccionario de la Real Academia define el verbo *disfrazar*, en su primera acepción, de la siguiente manera:

> "Desfigurar la forma natural de alguien o de algo para que no sea conocido"

vii. Visto lo anterior, el Tribunal estima pertinente hacer las consideraciones que siguen.

viii. Los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe como lo prevén al unísono tanto el C.C. (artículo 1603) como el C. Cio. (artículo 871). Es más, dicha actitud ha de anteceder a su perfeccionamiento, como lo manda el artículo 863 de la última codificación, al decir:

> "Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen."

ix. En la predisposición de un contrato y en la invitación a terceros para contratar con base en su articulado, es perfectamente posible que el predisponente califique el contrato según su leal saber y entender. Cabía para Comcel y es facultad suya entender que el contrato que pretende celebrar es de distribución y así expresarlo en forma inequívoca para distinguirlo de cualquier otra forma contractual. Pero, naturalmente, asume el riesgo de que un juez estime, como ha ocurrido en este caso, que la naturaleza del contrato no es la indicada sino es la de agencia comercial.

x. Lo que resulta curioso y llama la atención en el análisis es que, a vuelta de calificar el contrato como de *distribución*, su clausulado y el de sus anexos, en regulaciones cardinales, se refieren

en forma permanente al de *agencia* para desconocerlo pero, lo que es mas grave, para prever que si llegara a declararse como tal, dicha calificación carezca de efectos. Hay una especie de preocupación obsesiva en torno al tema. Ejemplos de lo dicho serían, entre otras, las §§ 4, 14, el numeral 5 del Anexo "A" y el Anexo "F".

xi. En otras palabras y en una recapitulación secuencial:

Se dice, (x) el contrato no es de agencia (§ 4), pero los pagos que se le hagan al distribuidor se dividen en *80–20* para anticipar lo que pueda debérsele como remuneración o indemnización que por cualquier causa deba pagar, previsión que solo puede corresponder a la prestación del contrato de agencia del artículo 1324 del C. Cio. (§ 14 y Actas de Transacción); (y) si fuere de agencia, el distribuidor renuncia a las prestaciones derivadas de la aplicación de dicho artículo (Anexo F, 4); y (z) si el juez llegaré a desconocer la validez o eficacia del prepago llevado a cabo, "*o este contrato llegare a degenerar en este tipo contractual",* entonces no solo me pagará el 20% del promedio de lo que le haya reconocido durante los tres últimos años, replicando la denominada *cesantía comercial*, a la inversa, sino que el distribuidor deberá pagar un 20% adicional a Comcel (Anexo A, 5)!.

xii. Es decir, si un juez define que otra es la naturaleza del contrato, esto es, que no es de distribución sino de agencia, y por tanto, Comcel ha de pagarle a Conexcel las prestaciones consagradas en la ley, en ese evento Conexcel debe devolvérselas con una sanción equivalente al 20% de lo pagado! Lo que vale decir: lo penalizo si llega a tener derecho y el es reconocido por un juez.

xiii. Eso es inaceptable y se corregirá decretando la nulidad de la última previsión denominada en algunos apartes como *espejo*, pero merece, de suyo, censura.

xiv. En efecto si los contratos se celebran de buena fe es para buscar que las obligaciones derivadas de la ley y de sus propias cláusulas se cumplan. Pero si del pronunciamiento eventual que haga un juez puede resultar que la calificación de su naturaleza imponga el reconocimiento de consecuencias económicas inmodificables, por considerarse de orden público, entonces las previsiones citadas no pueden aceptarse pues ellas no están enderezadas a cumplir la ley sino a incumplirla. A buscar que en cualquier hipótesis se frustre la posición opuesta a su precalificación, hasta llegar al extremo, de que, si ninguna de las previsiones de protección de su posición opera, entonces la prosperidad de las pretensiones de un reclamante fundado se vuelvan en contra de dicho reclamante, penalizándolo por la audacia de ejercitar el derecho fundamental de accionar y tener razón!

xv. Así las cosas considera el Tribunal que Comcel ha desconocido en la redacción de los Contratos la buena fe precontractual a que se refiere la norma arriba citada. En ese sentido ha incumplido sus obligaciones. Ha abusado de su posición de preeminencia. Pero como la consecuencia legal, bajo una u otra consideración es imponer cargas indemnizatorias por el daño causado, ellas se obtienen indirectamente con la anulación de la cláusula *espejo*, evitando en esa forma que el daño se produzca y con las demás previsiones que en la parte resolutiva de este Laudo corrigen el yerro de conducta en que se incurrió.

b. *Presionar para modificar unilateralmente las condiciones contractuales*.

i. Aunque al practicar algunos Testimonios se afirmó o sugirió que las modificaciones impuestas se presionaban al condicionar ciertos pagos o suministro de equipos a la aceptación de las mismas, no aparece probado ello en el Proceso y los indicios no arrojan tampoco efectos perjudiciales que tuvieran que ser reparados.

ii. Se denegará entonces esta Pretensión.

c. *Trasladar funciones administrativas propias de Comcel al agente*.

i. Respecto de este incumplimiento, la Convocante en el hecho No. 100.3 de la Demanda, manifiesta que Comcel disminuyó el valor de las comisiones a través de un elevado y sistemático incremento del costo de la operación administrativa al imponer a Conexcel cargas que no fueron pactadas contractualmente, entre ellas, el costo de gastos administrativos propios de la ejecución de la relación contractual entre **Comcel y sus abonados**, tales como el valor de las consultas de nuevos usuarios en las centrales de riesgo.

ii. En el Alegato de Conexcel se manifiesta que en ninguna parte de los Contratos se estableció la obligación de la Convocante de asumir el costo de las consultas en las centrales de riesgo de los clientes potenciales. No obstante, Comcel impuso a sus agentes el tener que pagar estas consultas, como si el resultado de las mismas fuera a favorecer al *distribuidor* y no al agenciado en cuyo nombre estaba actuando Conexcel.

iii. Por tanto, solicita que la cifra establecida en el Dictamen Pericial por este concepto le sea reintegrada a Conexcel, debidamente actualizada, como se pidió en la Demanda.

iv. Por su parte la Convocada, al contestar el hecho No. 100.3 antes mencionado, afirmó que los gastos de la operación administrativa de Conexcel le correspondían únicamente a dicha empresa, pues Comcel nunca se obligó a sufragarlos.

v. En el Alegato de Comcel se afirma que:

> "[E]n la cláusula 3 de los contratos de distribución de 1998 y 1999, contentiva del objeto de los mismos, se estipuló que las actividades inherentes al desarrollo de los contratos serían ejecutadas por Conexcel *'en su propio nombre, por su propia cuenta, con su propia organización, personal e infraestructura y con asunción de todos los costos y riesgos'.* En el mismo sentido, y como ya se mencionó, en la cláusula 7.7.1.4 de los contratos de distribución, modificada mediante otrosí suscrito el 7 de noviembre de 2003, las partes acordaron que *'El valor total del canon de arrendamiento, los servicios públicos del local definido para la prestación del servicio, y gastos de administración, estarán a cargo de manera única y exclusiva de EL DISTRIBUIDOR*.'
>
> La obligación en cabeza del Distribuidor de efectuar consultas a Datacrédito respecto de los potenciales usuarios de Comcel, se encuentra contemplada en el Capítulo 2 del Manual de Procedimientos de Distribuidores que obra en el expediente, el cual, además, hace parte de los contratos de distribución por virtud de la cláusula 34 de los mismos."

vi. Considera por lo anterior que las consultas a Datacrédito hacen parte de las obligaciones del distribuidor y, por tanto, sus costos deben ser asumidos por éste y no por Comcel.

vii. Sobre el particular el Tribunal debe tener en cuenta en primera instancia el Dictamen Pericial, el cual, respecto de las cargas administrativas, determinó lo siguiente:

> **"Cargas Administrativas.**
>
> **Determinar el monto que COMCEL descontó a CONEXCEL S.A. por concepto de Consultas a Centrales de Riesgo, especialmente a DATACREDITO, sobre condiciones comerciales de nuevos abonados.**
>
> En el anexo 4.c.i. se presenta el detalle que se resume:

4 c) Consulta centrales de Credito. DATACREDITO	
2.004	$ 346.022.000
2.005	$ 416.094.000
2.006	$ 502.560.000
2.007	$ 377.700.500
2.008	$ 259.101.000
2.009	$ 173.112.000
2.010	$ 1.434.000
TOTAL	$ 2.076.023.500

viii. Así mismo, en las aclaraciones al citado Dictamen Pericial, se puntualizó que:

> "Las consultas a las centrales de riesgo que COMCEL hace y terminan en líneas que son activadas, son asumidas por COMCEL. En los datos de la respuesta a la pregunta 4c solo se incluyen las cifras cobradas a CONEXCEL por corresponder a consultas no efectivas (que no conllevaron activaciones)."

ix. De las manifestaciones del Perito se evidencia, por un lado, que a partir del año 2004 las consultas a Datacrédito fueron descon-

tadas a Conexcel y, por el otro, que dichos descuentos solo correspondían a consultas que no conllevan a activaciones, como quiera que Comcel asumía aquellas consultas que terminaban en activaciones de líneas.

x. Ahora bien, revisado el Manual de Procedimientos vigente en 1999, se evidencia que dentro de las tareas a cargo de Conexcel estaban la de realizar las consultas a Datacrédito, sin que en él ni en los Contratos exista una regla específica respecto de quién debería asumir dicho costo.

xi. Sin embargo, Comcel, mediante Circular GSD-2004-317068-4, del 2 de Marzo de 2004,[227] expresó lo siguiente:

> "Informamos a la Red de Distribución que a partir de la fecha, COMCEL asumirá únicamente las consultas de crédito efectivas, es decir que generen una nueva activación en Kit a cuotas o Postpago.
>
> "El Distribuidor deberá pagar a COMCEL $2,000 (dos mil pesos) por cada consulta de Crédito no efectiva (que no genere venta).
>
> Estos valores se cobrarán al Distribuidor de forma mensual mediante cuenta de cobro que será emitida los primeros días de cada mes sobre las consultas no efectivas realizadas en el mes anterior. Para esto, COMCEL enviará una relación de las consultas y las ventas realizadas por cada una de las claves asignadas al distribuidor y la diferencia entre estos dos datos será tomado como el número de consultas que COMCEL cobrará al distribuidor. Ej.

---

[227] Cuaderno No. 3 – Folio 368.

> Consultas realizadas 1000
> Ventas Realizadas 700
> Consultas a cobrar 300
>
> El distribuidor podrá cobrar los mismos $2,000 (dos mil pesos) al usuario por cada consulta de crédito. Si la venta es efectiva, este dinero formará parte del primer Cargo Fijo Mensual y/o del Valor del equipo cancelado por el usuario.
>
> Si la venta no es efectiva, el distribuidor podrá conservar los $2,000 (dos mil pesos) de esta forma cuando COMCEL envíe la cuenta de cobro, este rubro podrá ser cancelado sin afectar los costos de operación del distribuidor."

xii. Las condiciones expresadas en dicha Circular fueron aceptadas por Conexcel, tal y como consta en la comunicación del 28 de Mayo de 2004,[228] en la cual la Convocante consiente en forma implícita que se le hagan los descuentos siempre y cuando los mismos se hagan cumpliendo los procedimientos y requisitos establecidos por Comcel.

xiii. Teniendo en cuenta lo anterior se sigue que no existiendo provisión contractual sobre el particular, la forma como las Partes asumieron dicha carga, mediante la expedición de la mencionada Circular y su consentimiento por parte de Conexcel, se convirtió en parte de las reglas contractuales, aplicadas por las dos Partes.

xiv. Así las cosas, considera el Tribunal que en esta materia no existió un incumplimiento de los Contratos por Comcel y así se declarará.

---

228 Cuaderno No. 3 – Folio 369.

d. *Imponer a los agentes firmar paz y salvos incondicionales a su favor*.

i. En el hecho No. 127 de la Demanda se manifiesta que Comcel ejecutó conductas y omisiones abusivas. entre ellas el imponer a los agentes a firmar paz y salvos incondicionales a su favor.

ii. En el Alegato de Conexcel se asevera que "*transformar una posibilidad jurídica válida consistente en celebrar transacciones o conciliaciones en un instrumento para obtener paz y salvos forzados, como se vio en el respectivo Capítulo de estas alegaciones, es una forma abusiva e indeseable de desarrollar una relación jurídica. Pero, además, estos paz y salvos no eran mutuos sino unilaterales pues COMCEL era la única parte que quedaba a paz y salvo. No se olvide que COMCEL aplicó sanciones a CONEXCEL por comisiones ya conciliadas, amparadas con estos paz y salvos*."

iii. La Convocada al contestar el hecho No. 127 de la Demanda se refirió de manera genérica a todas las conductas y omisiones abusivas invocadas por la Convocante, sin referirse específicamente a este punto, afirmando que: "*Es falso y contradictorio con lo afirmado en la demanda y con el comportamiento contractual de Conexcel durante los trece años de relación negocial con Comcel*."

iv. No considera el Tribunal que en este Proceso se halle probado que Comcel haya forzado a Conexcel a firmar paz y salvos incondicionales a su favor. Por el contrario, como se vio en otro aparte del Laudo, el Tribunal parte del reconocimiento de la existencia y validez de las Actas de Transacción, que incluyen los paz y salvo a que se refiere este punto, con las precisiones y salvedades allí anotadas.

v. Por estas razones no encuentra el Tribunal que haya habido incumplimiento imputable a Comcel en esta materia.

e. *Ocultar la información sobre cuya base liquidaba la comisión por residual*

i. Este tema se trató *in extenso* en otra parte del Laudo para concluir que Comcel incumplió los Contratos al no suministrar los soportes con el movimiento por abonado durante cada mes, como lo había previsto en el Manuel de Procedimientos por ella misma redactado. Y que de haber llegado a la conclusión de que no podía hacerlo por tratarse de información confidencial, habría incurrido en una clara negligencia al no haberlo advertido antes de celebrar los Contratos, como que se trata de un profesional que conoce o se supone conocer el tema. Y que, en todo caso, habría podido proponer la inclusión de una autorización de sus abonados para compartir esa información que se habría limitado a indicar el tiempo al aire consumido durante cada periodo de corte.

ii. Por ende, el no envío de los soportes constituye un incumplimiento de los Contratos.

f. *Imponer a los agentes la obligación de digitar la totalidad de las activaciones en lapsos imposibles de cumplir cuando había promociones especiales para, de esta manera, no pagar las comisiones de venta sobre las activaciones que se digitaran por fuera del plazo, a pesar de que la línea así activada si aprovechaba a Comcel*.

i. En el hecho No. 127 de la Demanda, Conexcel manifiesta que Comcel ejecutó conductas y omisiones abusivas, entre ellas la de imponer a los agentes la obligación de digitar la totalidad de

las activaciones en lapsos imposibles de cumplir cuando había promociones especiales para, de esta manera, no pagar las comisiones de venta sobre las activaciones que se digitaran por fuera del plazo, a pesar de que la línea así activada si aprovechaba a Comcel.

ii. La Convocada al contestar tal hecho dio respuesta, como ya se anotó, de manera genérica a todas las conductas y omisiones abusivas invocadas por la Convocante, sin referirse específicamente a este punto, y afirmando lo que atrás se citó.

iii. En el Alegato de Comcel se manifiesta que la Convocante reconoció en la Demanda que las promociones que realizaba Conexcel atraían un volumen tan alto de clientes, que superaba su capacidad para digitar y legalizar los documentos de activación de los nuevos usuarios.

iv. Y añade que "*como se observa, Comcel, en interés propio y en el del distribuidor, invirtió una gran cantidad de recursos para promover sus propias ventas. El distribuidor, por su parte, debía cumplir su obligación de digitar las ventas de conformidad con los procedimientos establecidos por Comcel, los cuales eran independientes del número de activaciones realizadas*."

v. Al respecto, es preciso anotar que, tal como consta en los mismos Contratos y en los planes de comisiones, bonificaciones y anticipos suscritos entre Conexcel y Comcel, la primera tenía la obligación de legalizar los documentos correspondientes a cada activación, dentro de un plazo que dependía de la ubicación del punto de venta en donde se realizaran aquellas.

vi. Para ello, Conexcel contaba con la libertad para decidir el número de personas que contrataría para cumplir las obligaciones

pactadas, de manera que, en caso de requerir mayor personal para digitar la totalidad de las activaciones y hacerse acreedor a las comisiones por activación o a las bonificaciones por legalización oportuna de documentos en prepago, Conexcel podía y debía hacerlo.

vii. En este sentido, imputarle las consecuencias de la falta de personal contratado por Conexcel, a Comcel, carece de fundamento jurídico, y por tanto, la Pretensión en referencia deberá desestimarse.

g. *Elaborar y diseñar el contenido de las actas de conciliación, compensación y transacción, haciendo aparecer como transados* [sic] *o conciliados temas no discutidos*.

i. Sobre este punto las Partes solo se refieren al mismo al presentar el hecho No. 127 y al contestarlo como se ha hecho alusión en los apartes anteriores, relativos a las supuestas conductas y omisiones abusivas mencionadas por Conexcel.

ii. Al respecto, el Tribunal no encuentra que haya habido un incumplimiento por parte de Comcel.

iii. En efecto en la § 30 de los Contratos se estableció que "*Durante la vigencia de este contrato, cada doce (12) meses, las partes suscribirán acta de conciliación de cuentas en la que se expresen los valores y conceptos recibidos, las acreencias y deudas recíprocas y los saldos a cargo de cada una y se otorgue un paz y salvo parcial*", es decir, que desde la celebración de cada Contrato estaba previsto que con una periodicidad de doce (12) meses las Partes debían suscribir las mencionadas Actas de Transacción.

iv. Ahora bien, respecto de los asuntos transigidos o conciliados no discutidos en dichas Actas, ya se pronunció el Tribunal en otro aparte de este Laudo.

h. *Redactar a su arbitrio el acta de liquidación del contrato y negar el pago de lo ya causado*.

i. Respecto de esta Pretensión, Conexcel afirma que después de la terminación de los Contratos, Comcel mantuvo su talante abusivo, pues exigió una nueva renuncia de los derechos de la Convocante en el texto del acta de liquidación que preparó, sin precisar en qué consistía dicha renuncia.

ii. Por su parte la Convocada solo se refiere a este pretensión al dar contestación al hecho No. 127 en los términos atrás referidos es decir, de manera genérica, negando que se hubieran presentados las conductas y omisiones abusivas allí referidas

iii. En relación con este aspecto observa en primer lugar el Tribunal que el proyecto de acta de liquidación que obra en el proceso, no se encuentra firmada por Conexcel.[229] Así mismo, que en los Contratos se contempló como uno de los deberes del distribuidor, como consecuencia de la terminación de los Contratos, el siguiente:

> "16.5. Suscribir dentro de los quince (15) días comunes siguientes, a la fecha en que Comcel la envíe por correo certificado el acta de liquidación del contrato. En todo caso, si COMCEL no se [sic] recibe observación ninguna dentro de tos tres (3) días siguientes a su envío, caducará el derecho a cualesquiera reclamación u observación y tal acta será firme y definitiva y constituirá título

[229] Cuaderno de Pruebas No. 3 – Folio 521 y siguientes.

> ejecutivo con valor suficiente, para ejercer las acciones legales del caso, con la simple afirmación de COMCEL y la certificación del Revisor Fiscal de OCCEL."

iv. Es claro que independientemente de las consecuencias que pueda tener el acta elaborada por Comcel y no firmada por Conexcel, que la cláusula hace referencia expresamente a que Comcel elaboraría el acta.

v. Ahora bien, las Partes habían pactado un modelo de acta de liquidación, pero solo para el evento en que los Contratos terminaran por vencimiento del término o por mutuo acuerdo. En el caso que ocupa al Tribunal, la terminación de los Contratos se dio por decisión unilateral de Conexcel y, por tanto, no existiendo modelo de acta que Comcel debiera utilizar tenía éste la facultad de elaborarla en los términos que considerara convenientes.

vi. En ese orden de ideas no encuentra el Tribunal que exista incumplimiento de Comcel en esta materia.

vii. Ahora bien, el acta debía elaborarse teniendo en cuenta lo realmente sucedido durante la ejecución de los Contratos. En todo caso, es claro que cada Parte puede tener una visión sobre la forma como se ha desarrollado la relación contractual, y no es reprochable que el acta se redacte desde este punto de vista, siempre y cuando el mismo corresponda a su real entendimiento.

viii. Sin embargo, teniendo en cuenta que el acta en mención comprendía la terminación de más contratos de los que son objeto de estudio en este Proceso y que se trata de una manifestación

unilateral no vinculante, no le es dable al Tribunal determinar si en ella se negó el pago de lo ya causado.

ix. Por las razones expuestas no se encuentra que haya habido incumplimiento respecto de este asunto.

220. En la Pretensión **No. 18** Conexcel solicita "*Que se declare que COMCEL incumplió el pago de los subsidios de arrendamiento que se había obligado a pagar a CONEXCEL*."

a. Sustenta esta Pretensión en los hechos Nos. 101 a 104 de la Demanda, y en el Alegato de Conexcel reitera lo manifestado afirmando que dentro de la política de incentivos y subsidios de arrendamiento que desarrolló Comcel, unas veces para estimular la acción de los distribuidores y otras, para compensarles las disminuciones de ingresos que les ocasionaba con la reducción de comisiones, estableció una serie de subsidios de arrendamientos, cuyo pago incumplió.

b. Por su parte en el Alegato de Comcel esta Parte manifiesta que "*estos conceptos, incluidos en el dictamen pericial, no forman partes de las obligaciones contractuales que asumió Comcel*" y hace referencia a que el Perito en este tema, "*concluye, en primer lugar, que todas las sumas correspondientes a subsidios de arrendamiento fueron pagadas por Comcel hasta el mes de noviembre de 2009. Así, aun cuando el perito encuentra sumas de dinero presuntamente pendientes de pago por concepto de subsidios de arriendos, es claro que no se produjo el incumplimiento contractual aducido por Conexcel, por cuanto no sólo el pago de cánones no era una obligación de Comcel, sino que adicionalmente Comcel pagó los cánones que ofreció hasta la última liquidación que durante la vigencia de los contratos se produjo. En efecto, teniendo en cuenta que la terminación del contrato se informó el 8 de enero de 2010, es claro que hasta ese momento no se habían hecho las liquidaciones correspondientes al mes de diciembre de 2009*."

c. Sobre el particular el Tribunal considera que le asiste razón a la Convocada, pues, en efecto, en el Dictamen Pericial,[230] respecto de la pregunta relativa a los subsidios de arrendamiento, el Perito concluye lo siguiente:

> "**Subsidios de arrendamiento**.
>
> El monto no pagado a CONEXCEL S.A. por concepto de los subsidios de arrendamiento que COMCEL se había comprometido a pagarle y que finalmente no le pagó. Estos subsidios de arrendamiento se referían a:
>
> Los cánones que debió pagarle, total o parcialmente, en desarrollo del Plan Coop.
>
> Los cánones que se obligó a pagarle, total o parcialmente, equivalentes a un porcentaje sobre las ventas.
> Los cánones que se obligó a pagarle, total o parcialmente, sobre los puntos 'C', por los meses de Noviembre y Diciembre de 2009 y Enero de 2010.
>
> El perito deberá examinar los documentos que ya forman parte del proceso y que además se encuentran en los archivos de COMCEL, para determinar qué se obligó COMCEL a pagar en relación con estos subsidios de arrendamiento y con base en ello y en las contabilidades de las dos empresas, establecer las cantidades no pagadas.
>
> **Respuesta**:
>
> Durante el desarrollo del contrato en concepto de ambas partes se pagaron totalmente lo pactado por los rubros mencionados, es más el anterior Presidente de COMCEL en varias

[230] Dictamen Pericial – Página 42.

> oportunidades aprobó subsidios e incentivos adicionales a los pactados, dentro del desarrollo de la relación comercial como un estímulo no pactado.
>
> Así lo pendiente por pagar es lo correspondiente a los saldos por pagar del mes de diciembre de 2009 que suman $381.039.812 y están incluidos en los saldos calculados por pagar."[231]

d. De lo anterior resulta evidente, que Comcel no incumplió el pago de los subsidios de arrendamiento, ya que la única cuota pendiente de ser satisfecha corresponde al mes de Diciembre de 2009, la cual es entendible que no se hubiere cancelado al momento de la terminación de los Contratos, comunicada el 8 de Enero 2010, y efectiva el 13 del mismo mes y año, como quiera que para dicha fecha no se había hecho la liquidación del mes de Diciembre de 2009, como se deduce del Peritaje.

e. Por las razones expuestas, está Pretensión no está llamada a prosperar y así se declarara en la parte resolutiva de este laudo.

221. En la Pretensión **No. 22** Comcel solicitó:

> "Que se declare que, por la terminación del contrato, **COMCEL** perdió la facultad para aplicar penalizaciones y descuentos a **CONEXCEL** a partir del 13 de enero de 2010."

En otro aparte de este Laudo se analizó o correspondiente a la terminación de los Contrato y los efectos de la interpretación de las §§ 16, 5 y del Anexo "A", 5, para anular este último, por lo que el Tribunal considera que la terminación del vínculo contractual produjo esa consecuencia y así lo declarará.

222. En la Pretensión **No. 23** la Convocante solicita lo siguiente:

---

231 Peritaje – Aclaraciones – Página 27.

"Que se declare que el acta de liquidación del contrato elaborada y presentada por **COMCEL a la terminación del contrato,** no puede ser tenida como firme y definitiva y no constituye ni liquidación final de cuentas ni título ejecutivo para ejercer acciones legales en contra de **CONEXCEL**, ni soporte válido para llenar los PAGARÉS en blanco que se firmaron junto con sus cartas de instrucciones para ser llenados en el evento de existir saldos finales a cargo de **CONEXCEL**, ni para hacer efectivas las garantías hipotecarias constituidas a favor de **COMCEL** mediante escrituras públicas números 2575 del 22 de septiembre de 2006; 3142 del 19 de noviembre de 2007, 1023 del 22 de abril de 2003 y 1938 del 17 de julio de 2003, aclaratoria de la anterior, todas otorgadas en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá sobre los inmuebles determinados en dichos instrumentos públicos. En consecuencia, se ordene la cancelación de dichos gravámenes."

a. En los hechos Nos. 119 a 122 de la Demanda y en su Contestación se dice lo siguiente:

i. Hecho No. 119 de la Demanda:

"Mediante carta del 26 de enero de 2010, **CONEXCEL** rechazó el acta de liquidación por las siguientes razones:

Por tratarse no de una acta FINAL de cuentas, como lo impone el contrato, sino un **ACTA PARCIAL**.

Por hacer un corte de cuentas con fecha posterior a la de terminación del contrato**.**

Por incluir una suma a favor de CONEXCEL inferior a la que corresponde. A título de ejemplo se enumeraron los

siguientes conceptos que no fueron tenidos en cuenta por COMCEL:

Bonificaciones de Noviembre y diciembre de 2009.
Incentivos de Noviembre y diciembre de 2009.
Devolución de intereses por cumplimiento en presupuesto.
Facturación de servicios de diciembre de 2009.
Plan Coop.
Pagos de comisiones y devoluciones.
Pagos de residual a enero 13 de 2010.
Reclamaciones por devoluciones, "vouchers" y cheques devueltos.

Por incluir sumas inferiores a las que realmente COMCEL le debe a CONEXCEL.

Por no ser procedente, como consecuencia de los señalamientos precedentes, la compensación propuesta por COMCEL y el plazo de señalado en el punto 2 de la parte resolutiva del acta.

Por contener cobros relacionados con periodos y temas ya conciliados.

Por contener una calificación jurídica que no corresponde a la relación contractual.

Por no ser aceptable el contenido del punto 6 de [sic] acta.

Por no incluir las sumas correspondientes a las prestaciones consagradas en el art. 1324 del Co. de Co."

ii. Respuesta de Comcel:

"Es cierto, pero es preciso aclarar que lo señalado en el hecho 119 se refiere a lo mencionado por Conexcel en la comunicación del 26 de enero de 2010, lo cual no ha sido aceptado ni compartido por Comcel. En este sentido, lo que debe tenerse como cierto es que existe la comunicación mencionada, en los términos consagrados en ella."

iii. Hecho No. 120 de la Demanda:

"Con posterioridad a la terminación de la relación negocial, **CONEXCEL** ha cumplido con todas las obligaciones que surgieron al momento de dicha terminación y, por ende, la relación terminó estando **CONEXCEL** al día en el cumplimiento de las prestaciones a su cargo."

iv. Respuesta de Comcel:

"Es falso. Tal como se ha venido poniendo de presente a lo largo de este escrito, Conexcel no cumplió las obligaciones que surgieron a la terminación de los contratos, e incumplió también obligaciones surgidas durante la ejecución del contrato."

v. Hecho No. 121 de la Demanda:

"**CONEXCEL**, a solicitud de **COMCEL**, le devolvió todos los puntos que funcionaban en locales suministrados por COMCEL, denominados puntos 'C'."

vi. Respuesta de Comcel:

"Es cierto."

vii. Hecho No. 122 de la Demanda:

> "**COMCEL**, a pesar de haber recibido a satisfacción los puntos mencionados en el numeral anterior, no devolvió a **CONEXCEL** los pagarés en blanco y las cartas de instrucciones que éste le había firmado como garantía de las cuentas que surgieran en su contra por el arrendamiento de cada uno de los puntos 'C' devueltos."

viii. Respuesta de Comcel:

> "Es cierto".

ix. Hecho No. 123 de la Demanda:

> "COMCEL le dio a los pagarés en blanco y a sus cartas de instrucciones, mencionados en el hecho anterior, un alcance general convirtiéndolos en garantías adicionales de cualquier deuda que resultara en contra de Conexcel y a favor de COMCEL, no obstante que ese no era el objetivo de tales garantías."

x. Respuesta de Comcel:

> "Es una afirmación de la Convocante, que se pruebe. Es preciso aclarar, sin embargo, que Comcel no ha hecho efectiva ninguna de las garantías entregadas por Conexcel."

b. En el Alegato de Conexcel, se reitera lo dicho en la Demanda y se afirma que los Contratos tienen prevista una forma de liquidación según la § 16.5 y que el acta se objetó dentro del término exigido, pese a la ilegalidad alegada. Y finalmente concluye que:

> "Lo anterior elimina jurídicamente la posibilidad **(i)** que tal acta sea firme y definitiva y constituya **título ejecutivo** con

> valor suficiente para ejercer las acciones legales del caso, **(ii)** que sea base para llenar cualquiera de los múltiples pagarés firmados en blanco por la convocante a favor de COMCEL, junto con sus respectivas cartas de instrucciones y **(iii)** que con base [sic] dicha acta puedan hacerse efectivas las garantías hipotecarias constituidas por CONEXCEL o sus socios a favor de COMCEL. Sólo hasta que el Tribunal realice las liquidaciones de las sumas que las partes quedan a deberse mutuamente, podrá recurrirse al cobro ejecutivo de las obligaciones derivadas de este contrato."

c. Sobre el particular encuentra el Tribunal que los Contratos habían previsto como obligación para el distribuidor como consecuencia de la terminación:

> "17.5. Suscribir dentro de los quince (15) días comunes siguientes, a la fecha en que COMCEL/OCCEL la envíe por correo certificado el acta de liquidación del contrato. En todo caso, si COMCEL/OCCEL no se recibe observación ninguna dentro de tos tres (3) días siguientes a su envío, caducará el derecho a cualesquiera reclamación u observación y tal acta será firme y definitiva y constituirá título ejecutivo con valor suficiente, para ejercer las acciones legales del caso, con la simple afirmación de COMCEL/OCCEL y la certificación del Revisor Fiscal de COMCEL/OCCEL"

d. Encuentra así mismo el Tribunal que:

i. Comcel mediante comunicación firmada por la doctora Hilda María Pardo en su condición de representante legal, con fecha 21 de Enero de 2010, remitió a Conexcel "*Para su revisión y firma el Acta de Liquidación de Cuentas, realizada sobre el estado de cuenta de* ***CONEXCEL S.A.*** *con fecha de corte 19 de enero de 2010* ***sin perjuicio de que posteriormente pudiese llegar a determinarse la existencia de valores y concep-***

tos adicionales a cargo de CONEXCEL S.A." [232] (Enfasis añadido).

ii. Conexcel con fecha 26 de Enero 26 de 2010, dio respuesta a la citada carta, manifestando básicamente, su no aceptación a la misma.[233]

e. Como se puede apreciar, Conexcel objetó el contenido del acta de liquidación incluso dentro del término contractual que tenía para el efecto, el cual como se vio, fue declarado nulo. Por consiguiente, a la luz de los Contratos la misma no puede ser tenida como firme y definitiva, ni constituye liquidación final de cuentas, ni soporte para diligenciar pagaré alguno.

f. Ahora bien, en lo que tiene que ver con las garantías hipotecarias constituidas a favor de Comcel**,** que se mencionan en esta Pretensión y respecto de la solicitud que se ordene su cancelación, el Tribunal, como quiera que no encuentra probado en el Proceso la existencia de las mismas no accederá a esta solicitud.

223. En la Pretensión **No. 24**, Conexcel solicita "*Que se declare que CONEXCEL cumplió con las obligaciones contempladas en la cláusula 16 del contrato aplicables a la terminación de la relación contractual*."

a. Esta cláusula impone una serie de conductas y obligaciones de hacer y no hacer que la Convocante afirma haber cumplido. En efecto, en los hechos de la Demanda afirmó:

> "Con posterioridad a la terminación de la relación negocial, **CONEXCEL** ha cumplido con todas las obligaciones que sur-

232 Cuaderno de Pruebas No. 3 – Folios 519 y siguientes.

233 Cuaderno de Pruebas No. 3 – Folios 554 y siguientes.

> gieron al momento de dicha terminación y, por ende, la relación terminó estando **CONEXCEL** al día en el cumplimiento de las prestaciones a su cargo."

b. El Apoderado de Comcel, al responder los hechos manifestó:

> "Es falso. Tal como se ha venido poniendo de presente a lo largo de este escrito, Conexcel no cumplió las obligaciones que surgieron a la terminación de los contratos, e incumplió también obligaciones surgidas durante la ejecución del contrato."

c. No aparecen pruebas de la forma como pudo haber incumplido por lo que no basta la afirmación en contrario de Comcel, sino sería necesario haber acreditado específicamente en qué consistió el incumplimiento.

d. Por consiguiente la Pretensión es de recibo salvo en los eventos de que aparezca probado en el incumplimiento de cualquiera de ellas.

224. La Pretensión **No. 25** dice así:

> "Que se declare que, en virtud de la exclusividad pactada contractualmente, **CONEXCEL** no podía prestar a persona distinta de **COMCEL** los servicios relacionados con las actividades de promoción y comercialización del servicio de telefonía móvil celular, distribución de los aparatos telefónicos y accesorios y atención en posventa."

a. Encuentra el Tribunal que efectivamente en la § 7.26.2 de los Contratos se pactó una exclusividad a favor de Comcel.

b. Esta circunstancia fue aceptada por Comcel al responder el hecho No. 124, que dice así:

> "124. **COMCEL** predispuso dentro de los contratos que integraron la relación negocial, una 'cláusula de exclusividad' a su favor y por ello era la única empresa que podía demandar los servicios de **CONEXCEL** para la promoción y venta de telefonía celular y transmisión de datos."

225. Por las razones expuestas esta Pretensión habrá de prosperar y así se declarará en la parte resolutiva del Laudo.

226. La Pretensión **No. 29**, plantea una solicitud de nulidad parcial en los siguientes términos:

> "Que se declare la nulidad de los numerales 2 y 3 de la parte dispositiva de las **ACTAS DE CONCILIACION, COMPENSACION Y TRASACCION** que en cualquier tiempo hayan sido suscritas por las partes, en cuanto implican renuncias a derechos de naturaleza irrenunciable o se refieren a pagos inexistentes."

a. En los modelos de tal documento utilizados en el año 2002 se empleo el siguiente texto:

> "2. No obstante, CONEXCEL... expresamente acepta, reconoce y deja constancia que dentro de los valores recibidos por él, contemplados en el punto 1 de este acuerdo, durante la ejecución del contrato, se incluye un mayor valor, equivalente al 20% con el cual se cubrió y pagó anticipadamente todo pago, prestación, indemnización o bonificación que por cualquier causa y concepto, sea exigible y debe o haya debido pagar COMCEL.
>
> 3. Las partes han acordado, en forma espontánea, madura, deliberada y voluntaria el presente acuerdo de transacción, conciliación y compensación, y por consiguiente, el mismo es inmutable e irresoluble, hace tránsito a cosa juzgada e impli-

> ca renuncia a cualquier acción y reclamo judicial o extrajudicial que directa o indirectamente se desprenda de la relación jurídica que existe entre ellas y, que tenga que ver con comisiones derivadas del precitado contrato y por lo mismo afirman por esta virtud que el presente acuerdo incluye y comprende la totalidad de las prestaciones causadas a su favor por estos conceptos, conforme a la Ley y al contrato precitado, en este entendimiento las partes mutuamente se otorgan un paz y salvo total, firme y definitivo, respecto a las comisiones que se desprenda de la relación jurídica negocial, de su naturaleza, de las prestaciones que por virtud de la ley y del contrato hubieren podido causarse o ser exigibles, todas las cuales renuncian expresa y voluntariamente en su recíproco interés y beneficio, y sobre todos los hechos y circunstancias positivos y negativos que de la misma hayan surgido o puedan surgir como consecuencia."

b. Los textos transcritos fueron migrando hacia nuevas versiones. Por ejemplo, en las suscritas el 28 de Octubre de 2005, se modificó la redacción y se agregó al numeral 2 la frase: "*en especial de las prestaciones que señala el artículo 1324 del Código de Comercio para la agencia comercial*". Y al numeral 3, una frase que indica que el acuerdo "*comporta una recíproca concesión*".

c. En las Actas del 27 de Julio de 2006 el numeral 3 regresa a su redacción original, pero vuelve al texto cambiado en la de 15 de Septiembre de 2006. Y de nuevo se regresa al texto del ordinal que antecede en las de Marzo de 2007.

d. En las de Marzo de 2008 y Marzo de 2009, desaparece el numeral 3 y el párrafo que lo reflejaba queda haciendo parte del numeral 2. Esto es, no hay numeral 3 del cual ocuparse.

e. Sin embargo, del análisis de los elementos comunes y esenciales de las versiones, que se han tratado en este Laudo en diferentes apartados, el Tribunal estima del caso recapitular:

i. No es nula la cláusula que consagre la imputación de un porcentaje de los montos pagados como pago anticipado de prestaciones que puedan originarse durante la vida o a la terminación del contrato. El desconocimiento que este Tribunal ha hecho de la cláusula *80–20* durante buena parte de la vida de los Contratos, surge de comprobar que durante ese lapso no hubo un comportamiento contable- financiero que reflejara como realidad, tal previsión formal y estereotipada.

ii. Es absolutamente nula la cláusula que al interpretarse pretenda extender los efectos de la cosa juzgada material a la renuncia de derechos que se deriven de disposiciones imperativas, en particular de los resultantes de la aplicación del artículo 1324 del C. Cio. de Comercio, como surgiría de la simple lectura del numeral 3, que no lo excluye.

iii. En cuanto a los efectos frente a pagos inexistentes no cabe decretar la nulidad si tal renuncia responde a la voluntad consciente y deliberada de hacer recíprocas concesiones.

227. La Pretensión **No. 30** busca "*Que se declare que el "paz y salvo", mencionado en la parte dispositiva de las Actas* ***DE CONCILIACION, COMPENSACIÓN Y TRANSACCIÓN*** *que aparezcan firmadas, no tiene efectos generales, sino que se refiere exclusivamente a los temas efectivamente analizados, discutidos y concretados por las partes previamente a la firma de cada una de las actas*."

a. Al declarar la nulidad parcial de las Actas en el acápite del Laudo que trata la transacción quedó claro que el paz y salvo debe entenderse extendido en relación con los puntos objeto de transacción, esto es,

aquellos discutidos por las Partes y en relación con los cuales se expresó la voluntad de transigir.

b. Por consiguiente, se accederá, a lo pedido.

228. En la Pretensión **No. 31** Comcel solicita "*Que se declare que COMCEL incumplió con lo pactado válidamente en las diferentes* ***ACTAS DE CONCILIACIÓN, COMPENSACIÓN Y TRANSACCIÓN*** *firmadas por los contratantes, al haber efectuado descuentos o aplicado penalizaciones sobre las comisiones CONCILIADAS contenidas en dichas actas, por hechos anteriores a la firma de las mismas*.

229. Esta Pretensión declarativa está ligada con la número 4 de condena que solicita:

> "Que se condene a **COMCEL** a reintegrar a **CONEXCEL** los valores de los descuentos y penalizaciones, sobre comisiones por ventas que fueron conciliadas, y que se aplicaron y cobraron con soporte en hechos anteriores a la fecha de corte señalada en cada una de las **ACTAS** firmadas; conforme a la cuantificación pericial que se haga en el proceso."

Sobre el particular el Apoderado de la Convocante expresó que era necesario reconocer el pago de las sumas respecto a activaciones objeto de transacción, y preguntó al Perito sobre el particular por "*las sumas cargadas a Conexcel después de la fecha de corte de cada una de las Actas de Conciliación firmadas entre el 2006 y el 2008 sobre comisiones netas ya conciliadas*". Pero para soportar su solicitud, procedió a definir que "*se tendrán como comisiones netas ya conciliadas las correspondientes a las activaciones realizadas antes de la fecha de corte de cada acta de conciliación*"

230. El Tribunal procederá a rechazar las Pretensiones declarativa y de condena arriba transcritas, por las siguientes razones:

No cabe la definición introducida por el Apoderado al formular la pregunta.

Ella lleva implícita una interpretación de las cláusulas contractuales que no comparte el Tribunal. En primer término porque el sistema de penalizaciones consagrado en el contrato suponía que varias de las sanciones solo pudieran causarse ante la verificación de un hecho futuro e incierto como la desvinculación del abonado o el bajo volumen de su facturación, es decir, estaban sometidas a una condición. Si alguien se activaba el 24 de diciembre y se suscribía un acta con efectos al 31 de ese mismo mes, no era posible saber cuál sería su comportamiento como cliente. Y si se desactivaba al día siguiente de haberse firmado el acta, se producía el hecho que legitimaba el cargo por esa circunstancia.

Tal razonamiento, incluso, coincidiendo con la argumentación con la cual el mismo Apoderado solicitó la declaración del efecto restringido de las Actas.

Recuérdese, al efecto, que el Tribunal aceptó su efecto restringido bajo el criterio de definir que no podían entenderse transigidas obligaciones que no fueran objeto de discusión y, con ese criterio, se dejó por fuera la comisión residual.

¿Cómo podría entonces entenderse discutidas y voluntariamente transigidas obligaciones que no hubieran nacido al momento de la suscripción del acta?

Ello no era posible. Y por eso y en relación con ellas la definición no sería respecto a la fecha de las activaciones producidas antes de la fecha de corte, sino la existencia de la obligación – soportar el cargo contra sus comisiones – surgida de la hipótesis que le daba nacimiento, fecha por definición posterior.

Adicionalmente y para concluir, el Tribunal encuentra que la solicitud fue despachada favorablemente en forma indirecta, al atender la Pretensión 16, por estimar que las penalizaciones se habían impuesto para el mismo período sin

soporte que hubiese sido probado. De suerte que en los cálculos de las sumas que se reconocieron, quedó incluida la reparación por los que coincidieran con esta solicitud.

231. Como consecuencia de los incumplimientos reclamados por Conexcel a Comcel, se formularon las Pretensiones que se tratan a continuación, partiendo de la siguiente petición general:

> Que se condene a **COMCEL** a pagar a favor de la demandante **CONEXCEL** las sumas que finalmente resulten probadas por los siguientes conceptos:

a. "*El valor que resulte probado por concepto de la diferencia existente entre el valor de las comisiones pagadas y el valor que ha debido ser pagado, a partir de la fecha del corte de cuentas de la última acta de conciliación*."

i. En la página 24 del Peritaje se estableció el valor dejado de pagar por Comcel a Conexcel, a partir de la última Acta de Transacción, el cual se reproduce, excluyendo la zona de la *Costa* (Contrato Celcaribe), a continuación:

Concepto	Oriente	Occidente	Total
Comisiones de activación en pospago.	$ 203.415.032,94	$ 17.987.324,00	$ 221.402.356,94
Coms. de activ. prepago, incl. comisión de legalización	$ 302.918.994,00	$ 114.547.939,00	$ 417.466.933,00
Comisiones de residual en los planes pospago.	$ 623.805.904,00	$ 94.937.615,00	$ 718.743.519,00
Coms. y bonificaciones sobre recaudos en C.P.S.	$ 200.936.700,00	$ 73.188.080,00	$ 274.124.780,00
El eq.al 1% de "gastos de facturación de	$ 2.281.875,00		$ 2.281.875,00

Concepto	Oriente	Occidente	Total
equipos".			
Demás incentiv. bonific., tiempo al aire, Sim Cards, etc	$ 547.910.630,34	$ 123.264.941,88	$ 671.175.572,22
TOTAL	$ 1.881.269.136,28	$ 423.925.899,88	$ 2.305.195.036,16

ii. Con base en lo anterior, el Tribunal condenará a Comcel a pagar a Conexcel la suma de **$ 2.305.195.036,16** por este concepto.

b. *"El valor que resulte probado dentro del proceso por concepto de la diferencia existente entre el número de ACTIVACIONES que se realizaron y el número de ACTIVACIONES efectivamente pagadas por **COMCEL**, a partir de la fecha del corte de cuentas de la última acta de conciliación."*

Sobre este punto, el Dictamen Pericial[234] manifiesta que los casos que sí aplican para pago o comisión cancelada, se incluyeron dentro del estado de cuentas como comisiones por pagar. Es decir que los valores correspondientes por este concepto se encuentran incluidos en el cuadro anterior.

c. *"El valor que resulte probado por concepto de la diferencia entre lo pactado en el contrato y sus modificaciones y el valor efectivamente recibido por **CONEXCEL** de la comisión por RESIDUAL, durante toda la vigencia contractual o durante el período que señale el Tribunal."*

De conformidad con lo establecido en otra parte de este Laudo, no encontró probado el Tribunal que existan valores a favor de Conexcel por

234 Peritaje – Página 26 y Aclaraciones – Páginas 45 y 46.

concepto del *residual* y por lo tanto no se accederá a esta Pretensión de condena.

d. "*El reembolso de la totalidad de los dineros que COMCEL cobró o descontó a* ***CONEXCEL*** *por concepto de las consultas hechas a DATACREDITO*."

El Tribunal no accederá a esta Pretensión, como quiera que ha encontrado que no hubo incumplimiento de Comcel por concepto de los descuentos efectuados por consultas efectuadas a Datacrédito.

e. "*El valor pagado por* ***CONEXCEL,*** *por concepto de trasporte de dinero y valores, desde los CENTROS DE PAGO Y SERVICIO hasta los sitios indicados por* ***COMCEL***.

i. Al respecto el Alegato de Conexcel señala:

> "**Cobro por el Transporte de Valores:** COMCEL creó las CPS's que eran, en síntesis, centros de servicio al cliente con funciones de recaudo de dineros que se adeudaran a COMCEL. Los agentes debían adecuar determinados puntos de venta cumplir con la actividad de recaudo a nombre y por cuenta de COMCEL. Lo anterior no conllevaba la obligación de trasportar los dineros y valores desde el punto de recaudo hasta los bancos en donde COMCEL tenía sus cuentas. Esta tarea adicional la contrató COMCEL, cargando su valor al agente. En el dictamen pericial este valor se cuantificó en **$2.183.661.243** (Ver página 41 del dictamen).
>
> Esta cifra debe ser reintegrada a favor de **CONEXCEL**, debidamente actualizada, como se solicitó en la demanda."

ii. Y expresa el Apoderado de la Convocada:

> "Transporte de valores:
>
> Mediante Otrosí al contrato de distribución suscrito el 7 de noviembre de 2003, por el cual se modifica la cláusula 7 de dicho contrato y se faculta a Conexcel para actuar como Centro de Pagos y Servicios, las partes acordaron lo siguiente:
>
> '*7.7.1.4 El valor total del canon de arrendamiento, de los servicios públicos del local definido para la prestación del servicio, y gastos de administración, estarán a cargo de manera única y exclusiva del DISTRIBUIDOR.* (...)
>
> *7.7.1.6 EL DISTRIBUIDOR acepta desde ya y autoriza a COMCEL para descontar en el siguiente corte de liquidación los valores que COMCEL adeude al distribuidor, el valor que la transportadora de valores facture a COMCEL por concepto del transporte de valores y consolidación de los dineros recaudados diariamente por el distribuidor. El monto de las tarifas cobradas por la transportadora a COMCEL se encuentra consignado en el Manual de Recaudos*.'
>
> Como se observa, desde que Conexcel fue facultado para operar como CPS de Comcel, dicha empresa conoció y aceptó que sufragaría el costo del transporte de los dineros recaudados en sus puntos. Por ello, es contrario a la buena fe que ahora pretenda cobrar los valores que se comprometió a pagar y que alegue un incumplimiento del contrato de Comcel por tal concepto."

iii. A lo largo del Laudo ha quedado claro que, en principio, los costos administrativos son de cargo del agente, como que hacen

parte de su organización independiente necesaria para cumplir su misión. No parece abusivo ni irrazonable frente a su papel que asuma este tipo de cargas para entregar el monto de las sumas recaudadas.

iv. Por ende, se despachará negativamente la Pretensión.

f. "*El valor correspondiente a los artículos que Comcel le obligaba a comprar al Distribuidor para ser obsequiados a los suscriptores como 'plus de venta' o 'Merchandising*'."

"*El valor de los subsidios de arrendamiento que COMCEL se había comprometido a pagarle a CONEXCEL y que finalmente no le pagó*."

i. Sobre el particular expresa la Convocante:

> "E**n cuanto a los descuentos por los 'Plus de Venta' o 'Merchandising'**
>
> Aquí no se trata de una sanción sino de un descuento abusivo sobre el valor de las comisiones, que tampoco estaba previsto en el contrato. Por ninguna parte estaba contemplada contractualmente la posibilidad que COMCEL le cobrara a CONEXCEL los artículos de propaganda que COMCEL le entregaba para regalar a los usuarios o abonados, denominado 'PLUS DE VENTA' o 'MERCHANDISING'. Además de no estar pactado contractualmente, resulta a todas luces injustificado y vergonzoso, por decir lo menos, que una empresa de la magnitud de COMCEL pretenda que sus agentes o distribuidores le subvencionen los artículos (bolígrafos, vasos, pocillos y similares) que regala con su marca a sus usuarios.

Conforme el dictamen pericial, por estos objetos que eran propaganda de COMCEL para sus clientes, a lo largo del contrato, COMCEL descontó de las comisiones de CONEXCEL la suma de **$522'428.004**. (Ver Dictamen Pericial, página 41)."

ii. Por su parte, el Alegato de Comcel señala:

"Merchandising

El término *merchandising* o *plus de venta,* fue empleado por Comcel y Conexcel para hacer referencia a los obsequios o beneficios que se ofrecían a los potenciales clientes, por la compra de un producto o servicio de Comcel. En este sentido, las cifras a que aparecen en el dictamen pericial por los conceptos mencionados, corresponden a productos que Comcel le vendió a Conexcel para que éste ofreciera a los posibles clientes, motivándolos para comprar.

En este sentido, al igual que en el caso de las demás llamadas 'cargas administrativas', contractualmente le correspondía a Conexcel asumir los costos de los productos de *merchandising,* que decidió adquirir y ofrecer gratuitamente a los usuarios, en su beneficio propio."

iii. El Dictamen Pericial anota:

"El monto de lo cargado a CONEXCEL a lo largo del contrato por concepto de ventas de 'Plus Venta' o 'merchandising' fue:

4.c.iii. Compras de Merchandising y Plus de Ventas	
1.999	$ 3.055.641
2.000	$ 9.290.083
2.001	$ 1.773.075
2.002	$ 18.900.000
2.003	$ 5.865.227
2.005	$ 6.678.086
2.006	$ 243.782
2.008	$ 249.775.390
2.009	$ 226.846.720
TOTAL	$ 522.428.004

iv. Lo cargado por estos conceptos a partir de la fecha de corte de la última Acta de Transacción fue para el año 2009 de $226.846.720.

v. No encuentra el Tribunal una regulación contractual sobre el tema, pero considera que en su labor de promoción y contacto con la potencial clientela o con la adquirida, Conexcel tuviera argumento para no pagar el costo de elementos sobre cuyo número, especie o valor solo ella podía decidir.

vi. Por ende, la Pretensión será despachada en forma negativa.

vii. En cuanto al reclamo por el valor de los subsidios de arrendamiento, y teniendo en cuenta lo establecido en otro aparte del Laudo, relativo a que Comcel adeuda a Conexcel el valor en referencia vinculado al mes de Diciembre de 2009, el Tribunal condenará a Comcel a pagar el valor correspondiente, el cual se encuentra incluida dentro del valor de **$ 2.305.195.036,16** establecida anteriormente.

g. "*El valor total de las comisiones causadas y dejadas de pagar por COMCEL a CONEXCEL en el momento de la terminación del contrato*."

Los valores correspondientes se encuentran incluidos dentro de la suma reconocida anteriormente de $ 2.305.195.036,16.

h. "*La diferencia del valor de aquellos equipos de pospago reclamados en los CENTROS DE ATENCION A LOS DISTRIBUIDORES (CAD), que COMCEL cobró a CONEXCEL a full precio, por el hecho de no haberlos vendido dentro del plazo de 30 días y que* ***CONEXCEL*** *tuvo que vender posteriormente a precios inferiores según las condiciones del mercado establecidas por el mismo COMCEL en su momento*."

Como se vio en otro aparte del Laudo no hay lugar a reconocer valor alguno por este concepto.

i. "*Que se condene a* ***COMCEL*** *a pagar a* ***CONEXCEL*** *las sumas correspondientes a los descuentos por sanciones no previstas en el contrato; por sanciones contractuales aplicadas excesivamente o con violación de las condiciones previstas en el contrato, o sin demostrar previamente a* ***CONEXCEL*** *la configuración de las hipótesis, claramente definidas en el clausulado correspondiente (cláusulas 7.26.3.1 a 7.26.3.4, – 7.30- 7.32; 2.26.1 a 7.26.8; e inciso 2º del numeral 1º del Anexo "A".), todo conforme a la cuantificación pericial que se haga en el proceso y a partir de la fecha de corte de cuentas de la última acta de conciliación*."

"*Que se condene a* ***COMCEL*** *a reintegrar a* ***CONEXCEL*** *los valores de los descuentos y penalizaciones, sobre comisiones por ventas que fueron conciliadas, y que se aplicaron y cobraron con soporte en hechos anteriores a la fecha de corte señalada en cada una de las* ***ACTAS*** *firmadas; conforme a la cuantificación pericial que se haga en el proceso*."

Tal y como se vio en parte precedente del Laudo el valor que resultó a cargo de Comcel es de $ 126.763.343.

232. Sobre los perjuicios en general la Convocante expresa:

> "*El contratante incumplido adquiere, adicionalmente, la obligación de indemnizar los perjuicios*.
>
> De acuerdo con el Art. 1546 del Código Civil en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria, 'en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado' el contratante cumplido puede optar por demandar el cumplimiento del contrato o la resolución del mismo (para este caso la terminación por tratarse de un contrato de tracto sucesivo) y, en ambos casos, queda facultado para pedir la indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento.
>
> Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua..., ***Perjuicio***, en su segunda acepción es: *'Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa'* y en su tercera, '*Indemnización que se ha de pagar por este detrimento*.'
>
> La responsabilidad por el incumplimiento de Comcel es **directa** (se debe a un hecho propio) y se origina en la producción de un **daño contractual**, como lo ha denominado la doctrina, para diferenciarlo del **daño extracontractual,** que es el originado por un hecho humano distinto al incumplimiento contractual. La delimitación de la responsabilidad por el daño contractual debe tomar en cuenta que el contrato obliga a las partes no sólo frente a aquello que está expresamente convenido, sino a todo aquello que resulte complementario para obtener los fines del contrato, conforme al principio de la buena fe (arts. 1602, 1603, 1604 y siguientes del C.C.). A partir de esta óptica debe analizarse la conducta de Comcel en la realización de los Contratos.

Quien incumple un contrato debe reparar los perjuicios ocasionados por su conducta y la reparación debe comprender los daños generados por tal hecho, siempre que tengan una relación de causalidad con el hecho que origina el reclamo.

En el presente caso, quedó demostrado que el incumplimiento de Comcel a sus obligaciones contractuales generó, como consecuencia directa, un grave detrimento patrimonial en Conexcel, que no se habría producido de no haberse producido los incumplimiento de COMCEL.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 1614 del Código Civil, que se aplica tanto a la responsabilidad contractual como en la Aquiliana, los perjuicios económicos o materiales comprenden el **daño emergente** y el **lucro cesante**. (...)

En el caso que nos ocupa, las citas precedentes cobran singular importancia, dado que el incumplimiento de COMCEL se fue extendiendo en el tiempo a través de conductas permanentes y sucesivas, tal como se desprende de la abundante prueba documental y testimonial obrante al plenario, que da cuenta de las permanentes decisiones unilaterales de COMCEL que influyeron negativamente en la situación económica de la empresa, que no se hizo inviable por un hecho único e instantáneo, sino por los permanentes incumplimientos de la convocada que en conjunto culminaron en la inviabilidad de la empresa, al punto de su cierre definitivo.

Por lo anterior debe tenerse especial cuidado a la hora de abordar el tema del lucro cesante, así como el relacionado con la pérdida de valor de la empresa, pues podría pensarse que en el estado de iliquidez absoluta en que quedó CONEXCEL a la finalización del contrato, cabría el fácil argumento de que produciendo pérdidas muy notorias en la última etapa de ejecución del contrato no habría lugar a la reparación del daño en cuanto al rubro **lucro cesante** se refiere, pues ningún 'daño futuro' podría causarse a una empresa que proyectaba

para finales del año 2010 unas pérdidas cuantiosas. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que las cuantiosas pérdidas que arrojó la operación de CONEXCEL no devienen de una disminución abrupta en el mercado de la telefonía móvil celular o de una crisis económica general sino de las continuas disminuciones en el valor de las comisiones tanto de activaciones como de residual, así como de la gran cantidad penalizaciones impuestas al Distribuidor no contempladas en el clausulado contractual.

Por las razones precedentes, solicito al Honorable Tribunal acceder a las pretensiones de condena contenidas en el numeral 6 de la demanda.

Las peticiones hechas por CONEXCEL para obtener un reconocimiento económico por concepto del *daño emergente* y del *lucro cesante* se refiere a los perjuicios que están acreditados que se produjeron como **consecuencia directa** de la terminación de los Contratos.

En este caso, la terminación del contrato fue la causa de todos y cada uno de los perjuicios enumerados, CONEXCEL está reclamando, de acuerdo con el artículo 1616 del C.C. la indemnización de los perjuicios que son **consecuencia directa del incumplimiento**. En efecto:

La indemnización pagada por CONEXCEL por la terminación de contratos de trabajo, corresponde a aquellos que vencían con posterioridad a la fecha en que se terminó el vínculo contractual. Por esta terminación se finalizó la labor que los trabajadores vinculados debían desarrollar. El pago de la indemnización laboral es una consecuencia directa de la terminación del contrato, pues aunque COMCEL podía darlos por terminados, este supuesto no se dio en el trascurso de aquellos.

> En cuanto a los contratos de arrendamiento, también se observa que su terminación fue causada por el rompimiento del contrato de agencia. De no haberse terminado la agencia, la actividad se habría mantenido y la utilización de los locales comerciales habría continuado.
>
> La falta de ganancia ocasionada por el incumplimiento es también indemnizable. En consonancia con lo expuesto, las comisiones dejadas de percibir por activación, comisiones por residual y las otras comisiones, son un lucro cesante directo, derivado de la terminación del contrato, que tampoco está reconocido ni compensado en la indemnización del segundo inciso del artículo 1324 del C. de C. por las razones que dejamos expresadas.
>
> CONEXCEL recibió un daño especial porque habiéndole comprado y pagado a COMCEL un lote de tarjetas SIM CARD por $208'360,000 COMCEL desactivó las claves correspondientes el día 8 de Enero, es decir, antes de la fecha de terminación del contrato, en virtud de lo cual el 'distribuidor' no pudo activar dichas tarjetas y como éstas sólo pueden activarse en la red de COMCEL, perdieron todo su valor. El perito confirma lo anterior en la Pág. 54 del dictamen."

233. Sobre lo anterior expresa el Apoderado de la Convocada:

> "Partiendo de lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil, *Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento*. Así, y en palabras de la Corte Suprema de Justicia, el daño emergente '*corresponde a una realidad vivida, es decir, los desembolsos, egresos o gastos efectuados*' a causa del hecho generador del perjuicio, en este caso la terminación del contrato de distribución."

Teniendo en cuenta lo anterior, se analizarán los conceptos que Conexcel expuso en el escrito de la demanda, y a los cuales deberá ceñirse el Tribunal, como integrantes del supuesto daño emergente:

La terminación de los contratos laborales de los empleados de Conexcel no es imputable a Comcel:

Partiendo de lo expuesto en acápites anteriores, se probó en el presente proceso que Conexcel no fue diligente en el diseño de una estrategia financiera que le permitiera alcanzar un punto de equilibrio económico, generándose así una situación de pérdida en la utilidad del ejercicio. Adicionalmente, se demostró fehacientemente que la real causa para dar por terminado el contrato por parte de Conexcel fue el desarrollo de un agenciamiento comercial de la marca Movistar a través de la sociedad High Business 1 S.A.S.

Ahora, en virtud de la real causa para dar por terminado el contrato de distribución con Comcel, está probado que Conexcel cedió la operación de los locales comerciales a la Sociedad High Business 1 S.A.S mediante unos contratos de enajenación de establecimiento de comercio y que en virtud de la colaboración que entre las empresas se ha surtido, después de la terminación del contrato, los empleados de Conexcel han celebrado acuerdos de sustitución patronal y se encuentran ahora vinculados con High Business 1 S.A.S. En resumidas cuentas, como se ha mencionado en los apartes pertinentes, tanto el personal administrativo como la fuerza de ventas continuaron trabajando en la operación de High Business 1 S.A.S o siguen aún vinculados a Conexcel ejerciendo la 'labor de cierre' de la operación con Comcel (...)

Por otra parte, es pertinente recordar que Conexcel cedió los locales comerciales a la sociedad High Business 1 S.A.S. en el mismo mes de enero de 2010, toda vez que muchos de estos fueron abiertos al público en los primeros días del mes de fe-

brero de 2010, momento en el cual aún se encontraban trabajando allí los mismos vendedores que laboraban con el objetivo de distribuir los productos de Comcel. Al respecto declaró Jorge Enrique Peña, afirmando que, además de ser una práctica reconocida el ceder los establecimientos de comercio con los contratos laborales celebrados en virtud de los mismos, los funcionarios de Conexcel se encontraban trabajando en los locales objeto de tal cesión. Los apartes pertinentes de dicha declaración se encuentran transcritos en el Anexo No. 23

En todo caso, y en referencia al dictamen pericial rendido, el perito determinó que las 134 personas relacionadas habían sido liquidadas pero no afirmó que las sumas señaladas en la respuesta a la pregunta 12 del dictamen correspondan a indemnizaciones por terminación del contrato laboral sin justa causa. Entonces, no es conducente la prueba pericial para determinar que en efecto tales sumas hubiesen sido pagadas y que correspondieran a situaciones donde el contrato laboral fuese terminado sin justa causa, única situación en donde procede la indemnización por terminación del vínculo laboral.

Ahora, la relación de empleados liquidados por Conexcel presentada en el anexo 5 b. del mismo incorpora funcionarios cuya fecha de retiro es anterior a la terminación del contrato, es decir en el año 2009. Con respecto a las indemnizaciones pagadas a estos empleados no se encuentra vínculo alguno que relacione tal situación con la terminación anticipada del contrato, pues éste aun estaba vigente.

Adicionalmente, se probó en el proceso que el día 19 de enero de 2010 el negocio con la marca Movistar ya se había concretado y los locales comerciales que debían haber sido cedidos a Comcel comenzaron su operación en el mes de febrero de 2010, no es procedente imputar a Comcel la responsabilidad sobre las indemnizaciones pagadas por la terminación de contratos laborales con posterioridad a tales fechas.

Por otra parte, Conexcel le entregó al perito información confusa y poco certera acerca del personal cuyos contratos fueron terminados entre los meses de diciembre de 2009 y julio de 2010. Lo anterior pues, si se analiza cuidadosamente la relación de personal que el perito incorpora en el anexo 5 b. del dictamen pericial (referente a la pregunta 12), encontramos que Reinel Rubiano Erazo, identificado con cedula de ciudadanía 76873689, fue indemnizado cuatro (4) veces por valores distintos (...)

En conclusión, los cálculos para cuantificar los supuestos perjuicios derivados de la terminación de contratos laborales, claramente parten de una información imprecisa y errada que no es conducente para probar si quiera que tales montos fueron los efectivamente pagados por Conexcel. Así, no existe prueba certera de la existencia de un perjuicio derivado de un daño emergente relativo a la terminación de contratos laborales.

Los supuestos gastos generados por los locales comerciales donde funcionaba Conexcel con posterioridad a la terminación del Contrato de distribución suscrito con Comcel, no son imputables a ésta.

Conexcel pretende el pago de los perjuicios derivados de las sumas pagadas por cánones de arrendamiento, indemnizaciones y cláusulas penales a los arrendadores de los locales comerciales donde funcionaba Conexcel, causados como consecuencia de la terminación anticipada del contrato de distribución, es decir, después del 13 de enero de 2010. Asimismo, pretende el reconocimiento de los gastos de 'administración' que soportó en virtud de tales locales.

En cuanto a las sumas supuestamente pagadas por concepto de cláusulas penales, indemnizaciones y cánones de arrendamiento, el dictamen pericial indica que las únicas sumas

que fueron pagadas con posterioridad al 13 de enero de 2010 por los conceptos antes mencionados, son aquellas relacionadas en el anexo 13 del mencionado dictamen. Así, y en respuesta a la pregunta No. 13 de la parte convocada y aquella bajo el numero 5) b.-2 de la convocante, el perito establece que *'los pagos posteriores a enero 13 de 2010, suman $9.255.707'*, los cuales corresponden a los pagos efectuados desde el día 11 de marzo de 2010 y hasta el 7 de julio de 2010.

Al respecto, es pertinente mencionar que Comcel hizo ejercicio de su opción de continuar con los contratos de arrendamiento sobre la totalidad de los locales comerciales en los que operaba directamente Conexcel, lo cual fue impedido por Conexcel, tal como lo declaró el Tribunal de Arbitramento de Comcel vs Conexcel cuyo laudo fue expedido el pasado 22 de marzo. En este sentido, de haber cedido Conexcel los locales mencionados, no habría tenido que pagar ninguna penalidad relativa a los contratos de arrendamiento. (...)

[L]as fechas de registro de los supuestos pagos de penalizaciones de los contratos de arrendamiento comienzan en el mes de marzo de 2010 y se extienden hasta el mes de julio de ese mismo año. Esto, contrastado con la fecha de terminación de los contratos de distribución (enero 8 de 2010), evidencia que Conexcel continuó utilizando los locales comerciales para la distribución de los productos de la marca Movistar, y en tal sentido, no existe ningún nexo de causalidad con la terminación de los contratos con Comcel. Esto se hace más evidente, si se tiene en cuenta, además, que en varios de los casos relacionados las penalidades supuestamente pagadas por Conexcel corresponden a retrasos en el pago de cánones de arrendamiento y no a la terminación de los contratos sobre los locales.

Lo anterior se confirma, una vez más, mediante la respuesta que el perito dio a las preguntas No. 31 a 33 del dictamen pe-

ricial rendido, propuestas por Comcel S.A., en donde claramente se establece que en el mes de febrero de 2010, los establecimientos de comercio donde funcionaba Conexcel fueron efectivamente vendidos a la sociedad High Bussiness 1 SAS... Expresamente el perito afirmó lo siguiente:

"Las sumas causadas por concepto de Ingresos provenientes de la venta, cesión o transferencia a cualquier título de locales comerciales, corresponden a 31 inmuebles, todos ellos vendidos en febrero de 2010 , todos a la sociedad High Business SAS (...)

Así, al remitirse a la respuesta de la pregunta 5) b.-3, se percibe que el perito, además de cuantificar los gastos supuestamente pagados por Conexcel en virtud de la administración de locales, afirma con claridad lo siguiente:

"La totalidad de los 31 locales sobre los que se pagaron gastos de "administración" fueron vendidos en febrero de 2010 a High Bussiness S.A.S."

Conjugando lo anteriormente expuesto, y poniendo de presente que el perito aclaró posteriormente que la venta había sido efectuada a la sociedad HIGH BUSSINESS 1 S.A.S, es acertado concluir que la pretensión de Conexcel frente al pago de los perjuicios derivados de las sumas que tuviese que pagar por la terminación de los contratos de arrendamiento, carece de fundamento, pues en el mes de enero, no se causaron erogaciones por estos conceptos. Cómo se probó con los cálculos del perito, los gastos registrados con posterioridad a enero 13 de 2010 fueron registrados en la contabilidad en el mes de marzo y en adelante, lo cual permite concluir que para esta época los locales ya se encontraban en poder de High Business 1 S.A.S.

En conclusión, no se encuentra probado en el proceso que Conexcel hubiese tenido erogación alguna por concepto de

arrendamientos, multas y cláusulas penales pagadas a los arrendadores de los locales comerciales con ocasión a la terminación anticipada del contrato con Comcel, pues para las fechas en que efectivamente pagó por conceptos similares, los locales comerciales supuestamente ya no estaban en poder de Conexcel. Las anteriores conclusiones solamente darán paso a concluir que High Business 1 S.A.S y Conexcel S.A deben entenderse como un solo establecimiento.

Con respecto a los servicios públicos, y los contratos de servicios con terceros, que el perito denomina 'gastos de administración, el perito relaciona en su respuesta a la pregunta 5) b-3 los gastos que Conexcel supuestamente soportó desde el mes de enero de 2010 hasta el mes de junio del mimo año, sin hacer referencia alguna al rubro contable donde se encuentran registrados los mismos. Respecto de la anterior información, es pertinente mencionar que merece el mismo reproche expuesto anteriormente, pues acto seguido al cálculo de tales valores el perito establece que *'La totalidad de los 31 locales sobre los que se pagaron gastos de 'administración' fueron vendidos en febrero de 2010 a High Bussiness S.A.S.'* Así, no es procedente imputar a Comcel S.A la responsabilidad por el pago de los gastos que los locales comerciales generaron, desde el mes de febrero de 2010, en virtud de la operación de dicha sociedad, pues ningún vínculo tiene Comcel con ésta.

Adicionalmente, y analizando otro escenario, no es imputable a Comcel la negligencia de Conexcel de no dar por terminados los contratos con las respectivas empresas prestadoras de servicios públicos en el momento correspondiente, es decir al momento que no fueron cedidos a Comcel los mencionados contratos de arrendamiento de los locales comerciales. Soporte de la negligencia de Conexcel se encuentra en las disposiciones de la Ley 142 de 1994, la cual, en su artículo 138 establece que '*Podrá suspenderse el servicio* ***cuando lo solicite un suscriptor o usuario****,* ***si convienen en ello*** *la empresa*

y los terceros que puedan resultar afectados. ***De la misma manera podrán las partes terminar el contrato***.'

Así, y toda vez que basta con que el suscriptor solicite la suspensión o la terminación del contrato para que no genere cobro alguno, y que la empresa de servicios públicos no puede establecer un preaviso superior a dos meses para la suspensión o terminación del mismo (artículo 133.21 de la Ley 142 de 1994), no puede ser imputable a Comcel que Conexcel hubiese sido negligente al momento de dar aviso de la suspensión o terminación de los contratos de servicios públicos y por lo tanto cobrarle los gastos que generaron los locales comerciales. Máxime, cuando, como se ha dicho, dichos locales fueron cedidos en el mes de febrero, momento en el cual ya se encontraban en operación por parte de la sociedad High Business 1 S.A.S, sociedad con la que Comcel no tiene vínculo alguno.

<u>La supuesta paralización del funcionamiento de Conexcel y la presunta pérdida de valor de la empresa no son imputables a Comcel</u>

Conexcel pretende el reconocimiento de los perjuicios materiales que se supuestamente se causaron por el valor de su empresa, la cual, según Conexcel, se paralizó por el hecho de la terminación del contrato de distribución. Ahora, en apartes anteriores hemos mencionado que se probó en el curso del proceso que la real causa para dar por terminado el contrato de distribución suscrito con Comcel fue la celebración de un contrato con Telefónica Móviles Colombia S.A por conducto de la sociedad High Business 1 S.AS.

Adicionalmente, se encuentra demostrado que aunque los locales comerciales donde operaban los establecimiento de Conexcel fueron cedidos a la sociedad High Business 1 S.AS., Conexcel aun soporta los gastos de la operación de los locales y ha percibido ingresos por concepto de la cesión, o enajena-

ción de los establecimientos de comercio, razón por la cual no puede hablarse de una parálisis en el funcionamiento de la empresa. El desarrollo del negocio concretado con la marca Movistar ha permitido el funcionamiento continuado de Conexcel, razón por la cual no hay lugar a afirmar que la terminación del contrato con Comcel haya generado una parálisis en la empresa.

Por otra parte, en cuanto a la prueba de la suma correspondiente a la supuesta pérdida de valor de la empresa, es muy clara la conclusión a la que ha llegado el perito luego de su acertado dictamen. Así, se ha demostrado con claridad, y en referencia a elementos que ya hemos mencionado, que el desequilibrio financiero de Conexcel no obedece a la terminación del contrato de distribución suscrito con Comcel, sino que el deficiente manejo financiero y la imprudencia en el manejo de sus recursos fueron los elementos que llevaron a tal desequilibrio. Ahora, respecto de la pregunta específica, formulada por la convocante, el perito concluyó lo siguiente:

'*En la respuesta a la pregunta 3 de la segunda parte del cuestionario de la Parte Convocante denominada "VERIFICACION DE LA EXISTENCIA DE DIFERENTES CONDUCTAS CONTRACTUALES", se hará un análisis de los balances reales de la Empresa en los últimos años y su proyección, observando cómo la administración de la sociedad proyecta importantes pérdidas para los años siguientes, si se hubiese continuado con el contrato con COMCEL, mientras el suscrito proyecta que la sociedad podría llegar a un punto de equilibrio con un esfuerzo administrativo.* ***Así la proyección que se hace para el presente año, daría que la Empresa no tiene un resultado operacional que justifique cuantificar una pérdida que sufriría la Sociedad por la terminación del contrato***.'

En la referida respuesta y en referencia a la situación financiera de Conexcel, el perito establece, como se ha afirmado

> en apartes anteriores, que la pérdida en utilidades no se debe a la terminación del vínculo contractual con Comcel, sino al deficiente manejo de los recursos por parte de Conexcel. Así, ha afirmado lo siguiente:
>
> '*Así la compañía por un lado mantuvo unos gastos administrativos exagerados para el volumen de negocios que había disminuido y ha funcionado históricamente con unos niveles de endeudamiento exagerados.* (...)
>
> *En mi opinión los ingresos operacionales pueden crecer, especialmente las Recargas Electrónicas, el costo de ventas aumenta por ser productos con menos margen, los gastos de administración y Ventas deben disminuir más agresivamente, deben incluirse todos los rubros de ingresos no operacionales y los gastos financieros deben disminuir* (...)
>
> ***Así el resultado proyectado de la Empresa depende sustancialmente de un estricto control de gastos operacionales y una estructura de capital muy débil**. Considerándose que con un esfuerzo administrativo de la Empresa, su resultado financiero para el año 2010 podría estar cercano a su punto de equilibrio.*'
>
> En conclusión, en ningún momento se probó el supuesto perjuicio que alega Conexcel, pues, al contrario, quedó probado que la situación financiera no está determinada por la terminación del contrato con Comcel, sino por el manejo deficiente de los recursos de Conexcel. Asimismo, no obra en el expediente prueba alguna de la suma que refleje la pérdida de valor de la empresa de Conexcel, razón por la cual no es procedente condenar a Comcel por este concepto."

234. Para acreditar sus aspiraciones en torno al daño emergente, Conexcel le formuló al Perito las siguientes preguntas:

> "Daño emergente: Cuantificar el monto del DAÑO EMERGENTE sufrido por CONEXCEL S.A. como consecuencia directa de la terminación del contrato, incluyendo y determinando el monto de cada uno de los factores que lo conforman, tal como se dejó dicho en las pretensiones y en los hechos de la demanda.
>
> El perito deberá precisar:
>
> El monto cancelado por concepto de las liquidaciones e indemnizaciones a quienes eran trabajadores al servicio de CONEXCEL S.A. por la terminación del contrato con COMCEL.
>
> El valor cancelado a los arrendadores de los locales comerciales en donde funcionaba CONEXCEL S.A. por concepto de cánones posteriores al 13 de Enero de 2010, indemnizaciones y cláusulas penales, que se originaron por la terminación del contrato con COMCEL.
>
> El valor cancelado por 'administración' de los locales ubicados en copropiedades, servicios públicos y contratos de servicios con terceros (monitoreo de alarmas, vigilancia, internet) que estaban contratados por períodos fijos.
>
> El valor de las tarjetas SIM CARD ($208'360.000) que CONEXCEL S.A. no pudo comercializar dado que antes de la fecha de terminación del contrato, COMCEL le retiró las claves que permitían la activación de este producto."

235. El Dictamen Pericial produjo, entonces, las siguientes respuestas:

a. En materia de *Indemnizaciones Despido Personal*, se fijó un valor de $155.351.151.

b. En materia de *Arriendos pagados,* se fijó un valor de: $ 9.255.707.

c. Sobre *Valores Pagados por 'Administración' de locales,* se fijó un valor de $ 63.060.681.

d. Sobre tarjetas *Sim Card,* se fijó un valor de $ 208.360.000:

236. Asimismo Conexcel le solicitó al Perito determinar:

> "La pérdida en el valor de la empresa sufrida por la terminación del contrato, mediante sistema de flujo de caja libre descontado o mediante el sistema que el perito determine."

237. Y éste respondió:

> "En la respuesta a la pregunta 3 de la segunda parte del cuestionario de la Parte Convocante denominada "VERIFICACION DE LA EXISTENCIA DE DIFERENTES CONDUCTAS CONTRACTUALES", se hará un análisis de los balances reales de la Empresa en los últimos años y su proyección, observando como la administración de la sociedad proyecta importantes pérdidas para los años siguientes, si se hubiese continuado con el contrato con COMCEL, mientras el suscrito proyecta que la sociedad podría llegar a un punto de equilibrio con un esfuerzo administrativo. Así la proyección que se hace para el presente año, daría que la Empresa no tiene un resultado operacional que justifique cuantificar una pérdida que sufriría la Sociedad [Conexcel] por la terminación del contrato."

238. Analizados los argumentos de las Partes, el Tribunal:

a. Observa que no hay margen para establecer una condena por concepto de *lucro cesante*; y

b. Reconocerá los siguientes factores por concepto de *daño emergente*, por las razones que sintéticamente se expresarán respecto a cada uno:

i. *Gastos laborales*. Es cierto que técnicamente una terminación anticipada debería conducir a una indemnización por despido sin justa causa. Pero haber procedido así no habría hecho cosa distinta de incrementar el daño. Dicho en otras palabras, si las sumas que se pagaron correspondieron o no a la indemnización por ese motivo, lo cierto es que la terminación de la relación de agencia colocaba a Conexcel en la necesidad de desmontar el personal. Las versiones sobre el paso a otra empresa, en todo o en parte, no están acreditadas en este Proceso.

Por consiguiente se reconocerá la suma correspondiente con exclusión de las pagadas a empleados desvinculados antes de la terminación de los Contrato, esto es, del 13 de Enero de 2010 y de los que se hayan duplicado o multiplicado, caso en el cual se tomará solo un registro, el más alto.

Ello arroja por este rubro $ 155.351.151.

ii. *Arrendamientos*. Habiéndose establecido en el Peritaje que todos los locales fueron cedidos a una nueva sociedad a partir de Febrero de 2010, solo se tomará la cifra ajustada que calculó el Perito, o sea, $ 9.255.707.

iii. *Gastos de administración*. Se aceptarán por su valor ante la dificultad de establecer técnicamente una cifra distinta a la consagrada en el Dictamen Pericial, o sea, $ 63.060.681.

iv. *Sim Cards*. Se aceptarán por el valor señalado., cuyo monto es de $ 208.360.000.

239. La parte resolutiva del Laudo dará cuenta de todo lo anterior, con indicación de las correspondientes cifras.

K. La terminación de los Contratos

240. En parte anterior del Laudo se detalló el incumplimiento de Comcel radicado, entre otros aspectos, en la decisión de revocar unilateralmente lo convenido con Conexcel sobre el pago de comisiones por el denominado "*residual*", que, solo para el caso del Contrato de 1999, significaba **reducir a la mitad** la modificación introducida y aprobada por el representante legal de Comcel,[235] debiendo agregarse que tal determinación –al margen de que se hubiera propuesto un *desmonte* gradual– implicaba, necesariamente, detrimento para Conexcel, quien, de contera, no aceptó la reducción.

241. El Testigo Juan Lucas González indicó:

> "**DR. SUAREZ**: ¿Sabe usted si Conexcel aceptó esa modificación a su residual?
>
> **DR. GONZALEZ**: (...) Según tengo conocimiento **Conexcel quería mantener un residual adicional y aspiraba a que eso se mantuviera y precisamente en las comunicaciones a que aludí manifestó su incomodidad** frente a las decisiones que lo que buscaban era ceñirnos al contrato y que hubiera homogeneidad en toda la red, entonces **Conexcel sí aspiraba a mantener ese residual, la compañía le manifestó las razones por las cuales no era posible, porque el contrato era claro en sus condiciones y que íbamos a llevarlo al residual que correspondía al contrato de manera progresiva hasta fin de año**, pero no estoy seguro si eso se ejecutó o no porque la terminación del contrato fue a los pocos meses.
>
> (...)

---

235 Cf. la antes mencionada nota del doctor Juan Lucas González del 8 de Septiembre de 2010 remitida a petición del Tribunal (Cuaderno Principal No. 1, folio 160).

DR. SUAREZ: ¿Sabe usted si Conexcel envió cartas rechazando expresamente las tablas de comisiones del año 2009?

DR. GONZALEZ: Como manifesté ya al final de la relación contractual Conexcel sí envió unas comunicaciones escritas a Comcel en que manifestaba una serie de inquietudes, de circunstancias de alguna incomodidad por algunos hechos y la compañía procedió a contestar y a hacer las aclaraciones.

DR. RODRIGUEZ: Pero dentro de esas incomodidades que usted menciona, expresó rechazó, ¿manifestó rechazo expreso a las comisiones hasta donde usted recuerde que es la pregunta?

DR. GONZALEZ: **Sí, hasta donde recuerdo sí**.

DR. RODRIGUEZ: Nos basta esa respuesta a menos que usted quiera complementarla como lo estaba haciendo.

DR. GONZALEZ: Sí, hasta donde recuerdo sí, tengo tal vez presente una carta en que manifestaba concretamente... sus inquietudes y alguna inconformidad por las cuantías con que se estaba remunerando y la compañía procedió a contestar aclarando las inquietudes que Conexcel estaba manifestando de manera escrita... la compañía siempre atendió y escuchó, propuso conversar, de parte de Comcel siempre hubo toda la disposición para seguirla apoyando."[236] (Enfasis añadido).

a. En el Testimonio de Carlos Mario Gaviria se lee:

"**DR. SUÁREZ**: ¿Tuvo usted conocimiento de las comunicaciones que envió Conexcel en donde a pesar de los incentivos y estímulos que fueron establecidos como compensación a la disminución de comisiones del 2009, les reiteraba su des-

[236] Testimonio de Juan Lucas González – Páginas 31, 32, 33 y 34.

> acuerdo porque lo que podría obtenerse con esas bonificaciones era muy inferior a la disminución real de comisiones?
>
> **SR. GAVIRIA**: **Sí claro**, yo hablaba con Oscar...".[237]

242. Establecida la falta de aquiescencia de Conexcel a lo propuesto por Comcel en torno a la comisión por *residual*, corresponde establecer si la alteración de los Contratos explicitada por Comcel a guisa de volver al texto original de los mismos, puede ser considerada como incumplimiento susceptible de provocar la terminación justificada de los Contratos.

243. Al respecto, y como primera medida, el Tribunal trae a colación la posición doctrinaria y jurisprudencial que exige que las violaciones contractuales que permitan la ruptura unilateral de los contratos han de ser graves y de consideración. Como anota el profesor chileno Carlos Pizarro:

> "¿Qué condiciones debe cumplir la ruptura unilateral del contrato?
>
> Una primera condición es la gravedad del incumplimiento. No debe existir diferencia entre la resolución judicial y aquella unilateral en este ámbito... Una ejecución ínfima o irrelevante no podría fundamentar la resolución unilateral, ni tampoco la judicial.
>
> El carácter grave del incumplimiento puede apreciarse según la obligación sea esencial o accesoria o en función de las consecuencias del incumplimiento en relación al interés del acreedor en la permanencia del contrato. (...)
>
> Esta posición jurisprudencial no ha sido la tradicional. Para una parte considerable de la doctrina el simple incumplimiento por insignificante que fuere habilitaba la resolución del con-

---

[237] Testimonio de Carlos Mario Gaviria – Páginas 23 y 24.

> trato. Sin embargo esta interpretación estricta ha cedido a una más flexible, según la cual el juez procede a calificar la gravedad del incumplimiento evitando el abuso de la resolución (...)
>
> El fundamento utilizado... ha sido la buena fe y la equidad".[238]

244. En segundo lugar, y bajo la óptica antes descrita, el Tribunal considera presente el requisito de la gravedad del incumplimiento por razón del desconocimiento del porcentaje de comisión por *residual*, toda vez que, según el Peritaje, y respecto únicamente de la zona correspondiente al Contrato de 1999, el monto total de comisiones por este concepto durante el periodo Enero 2007 – Enero 2010 ascendió a la importante cantidad de $ 5.450.664.841,[239] que se reduciría al **50%** como resultado de la unilateral supresión de lo aprobado por el entonces Presidente de Comcel, Adrián Hernández, decisión que, como atrás se vio, era vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de la Convocada.

245. Bajo el marco antes delineado, el Tribunal se remite a la comunicación que Conexcel produjo y remitió a Comcel el 8 de Enero de 2010, donde por intermedio del señor Oscar Aponte señaló:

> "Obrando en mi condición de representante legal de CONEXCEL S.A., respetuosamente me permito manifestarles que a partir del día 13 de Enero de 2010, **la sociedad que represento da por terminado por justa causa imputable a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., el vínculo**

---

238 Carlos Pizarro Wilson, La ruptura unilateral del contrato, en *La terminación del contrato*, José Alberto Gaitán y Fabricio Mantilla, Directores, Bogotá, Universidad del Rosario, 2007, páginas 420 a 422.

239 Peritaje – Anexos – Página 119.

De acuerdo con este documento, si se utilizara la distribución 80 – 20, el monto en comentario todavía alcanzaría $ 4.542.216.200.

> **contractual existente entre esa Empresa y la que represento**.
>
> Las razones que nos llevan a dar por terminado el citado vínculo contractual son varias. Entre ellas, nos permitimos anotar las siguientes:
>
> 1.) La aplicación unilateral de una reducción de comisiones;
>
> 2.) La no entrega de bases de datos para liquidar la comisión por RESIDUAL y el pago incompleto de esta comisión;
>
> 3.) La reiteración de acciones y omisiones de COMCEL que han afectado gravemente los intereses de CONEXCEL y
>
> 4.) Otros incumplimientos contractuales."[240] (Enfasis añadido).

246. Como se observa, esta comunicación, de claro corte y preparación por un asesor jurídico,[241] cita dentro de los motivos para la terminación la reducción unilateral de las comisiones pactadas entre Comcel y Conexcel, una de las cuales era, precisamente, la referente al tantas veces mencionado *residual*. Por consiguiente, se halla conexión entre lo alegado como incumplimiento, y lo efectivamente acreditado al respecto en este Arbitraje.

247. Adicionalmente, el motivo de terminación que se comenta encaja dentro de lo previsto en el artículo 1325 del C. Cio. como justas causas para dar por terminado por parte del agente un contrato de este tipo.[242]

---

240 Cuaderno Principal No. 1 – Folio 53.

241 Cf., p. ej., el texto del tercer motivo aducido por Conexcel y su correspondencia con el literal 2 (b) del art. 1325 del C. Cio. que adelante se cita.

242 "Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de agencia comercial: (...)

2. Por parte del agente:

a) El incumplimiento del empresario en sus obligaciones contractuales o legales;

248. Visto lo anterior, y su natural consecuencia sobre la existencia e invocación de Conexcel de justa causa para dar por terminados los Contratos, surgen, además, y en punto con las Pretensiones, ciertas consecuencias:

a. Se concreta la vocación de Conexcel a la indemnización establecida en el segundo inciso del artículo 1324 del C. Cio., la cual, en línea con la naturaleza *proteccionista* de la totalidad de ese artículo, se reputa como **adicional** a la indemnización ordinaria para reparar los perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual.

b. Autoriza al agente –Conexcel en la especie– para ejercer el derecho de retención previsto en el artículo 1326 del estatuto mercantil.[243]

249. Ahora bien, frente a la aseveración –y asimismo conclusión del Tribunal– que Conexcel tenía justa causa para terminar los Contratos y que efectivamente así lo hizo a través de la comunicación del 8 de Enero de 2010, Comcel ha argüido con vehemencia que el real motivo para la terminación del vínculo contractual entre las Partes fue la celebración de un contrato con Telefónica, competidor directo e importante de la Convocada.

250. Sobre este particular el Tribunal consigna lo siguiente:

a. Al margen de lo acaecido posteriormente, es claro que la *causa eficiente* de la ruptura de los Contratos fue el giro de Comcel a su relación con Conexcel, donde le fueron suprimidas prerrogativas concedidas a lo largo de la relación negocial y anunciada la modificación unilateral de los Contratos. Así:

---

b) Cualquier acción u omisión del empresario que afecte gravemente los intereses del agente:

c) La quiebra o insolvencia del empresario, y

d) La terminación de actividades."

243 Cf. cita precedente del art. 1326 del C. Cio.

i. En el Testimonio de Juan Lucas González se indica, como parte de la respuesta a una pregunta del Apoderado de Comcel:

> "Hay un cambio de administración en agosto/09 el señor Juan Carlos Archila hace la revisión general del negocio y considera que si tenemos un contrato debemos ceñirnos al contrato... **entonces a partir de ese momento ya Comcel no sigue con esas prebendas y esas gabelas que les venían dando**"[244] (Énfasis añadido).

ii. La Testigo Martha Sánchez, funcionaria de Comcel, y persona de relevancia en torno a la problemática de los contactos de Conexcel con Movistar, señaló:

> "**DR. RODRIGUEZ**: Usted ha sido citada a este Tribunal por la parte convocada, es decir por Comcel para que declare: 'Sobre el desarrollo del contrato entre Comcel y Conexcel y en particular sobre las circunstancias que determinaron la terminación del mismo.'... en su conocimiento por qué terminó este contrato?
>
> **SRA. SANCHEZ**: (...) la política del presidente actual es la equidad, se lo doy a usted, se lo voy a dar al resto de los 157 distribuidores que hay... si está en un acta se lo mantenemos… lo tenemos que respetar, pero si no está escrito son cosas que Oscar comentó que Adrián (...)
>
> Eso llevó a una situación de Oscar complicada, además adicional a la parte emocional diría yo, para Oscar y para el grupo de sus amigos, el golpe de la salida de Adrián fue más que fuerte, fue yo diría demoledor (...)

[244] Testimonio de Juan Lucas González – Página 12.

Oscar siempre fue una persona positiva, una persona dispuesta a cumplir lo que le proponíamos, una persona de muy buena actitud, había dificultades porque todo no es perfecto, ni color de rosa y de pronto manifestaba que no estaba de acuerdo, pero nunca en una actitud confrontadora, ni de pelea, ni de queja, no era su manera de ser y de la noche a la mañana Oscar da un vuelco de 360 grados...

(...)

DR. SUAREZ: En qué momento sírvase precisar... mes y año, se produjo la transformación de distribuidor modelo, alegre, motivado que firmaba todo lo que quería Comcel, que no ponía traba, a distribuidor derrotado, no comprometido, problemático, quejoso, que usted ha mencionado operó en Conexcel?

(...)

SRA. SANCHEZ: No le puedo decir mes exacto porque obviamente no llevo récord de eso, pero sí fue, no sé, tal vez en el segundo semestre del año 2009, no puedo decirle en este mes, en este día exactamente porque es imposible, es lo que yo veía en el transcurrir del tiempo, no puedo precisar mes exacto, sí sé que el año pasado por supuesto, pero no puedo precisarle el mes exacto.

DR. SUAREZ: ¿Conoció usted las comunicaciones que envió Conexcel al representante legal de Comcel quejándose de las consecuencias que estaba trayendo para su empresa la disminución de comisiones que se había producido en abril/09?

> **SRA. SANCHEZ**: Sí, algunas, no todas, pero sí conocí.
>
> (...)
>
> **DR. SUAREZ**: ¿Conoció las cartas en las cuales además de rechazar la disminución de comisiones rechazaba otras modalidades de ejecución del contrato que le hacían perder al primer semestre cerca de $720 millones?
>
> **SRA. SANCHEZ**: Con esa precisión no, por eso le digo las cartas que conocí a mi jefe por pertenecer a un comité... él me las mostraba o sencillamente me las comentaba... pero que pueda precisar exactamente qué decía cada carta no, porque no las conozco todas...
>
> **DR. SUAREZ**: ¿Coincidió la fecha de esas cartas con el momento en que usted dice se produjo el cambio o la transformación del distribuidor?
>
> **SRA. SANCHEZ**: Algunas, algunas sí."[245]

b. Por consiguiente, y adicional a las razones expuestas, la localización en el tiempo de los hechos que condujeron a la ruptura contractual, valga decir, poco después de la salida del anterior Presidente de Comcel y el advenimiento del nuevo (Agosto de 2009), apareja que la Excepción "*Terminación injustificada del contrato de distribución*" no habrá de prosperar.

c. Pero al margen de lo anterior, el Tribunal no puede pasar por alto lo apuntado por Comcel en torno a la conducta de Conexcel en la fase postrera de los Contratos, cuando –por la vía de High Business– enderezó su accionar hacia la vinculación de High Business 1 con Telefónica, pues, en efecto, el comportamiento de la Convocante no se com-

[245] Testimonio de Martha Sánchez – Páginas 79, 81, 111 y 112.

padece, en modo alguno, con los deberes de corrección que se deben y esperan de una parte en todas las fases –incluida la final– de una relación contractual.[246]

d. Tal proceder de Conexcel fue objeto de demanda por parte de Comcel, quien sometió el tema a la decisión de un tribunal arbitral, solicitándole, *inter alia*, que:

   i. Declarara el incumplimiento de Conexcel a las § 7.22, 7.23, 7.24, 7.26.2, 7.26.13, 7.26.24 y 18 de los Contratos; y

   ii. Condenara al pago por parte de Conexcel de los correspondientes perjuicios, así como al de la pena estipulada en la § 26.2.25 de los Contratos.

e. Dicho tribunal se pronunció en laudo expedido el **22 de Marzo de 2011**, que fue acompañado al Alegato de Comcel, y donde:

---

246 Cf. cita precedente del art. 871 del C. Cio.

Sobre el tema de la buena existen numerosas manifestaciones jurisprudenciales y doctrinarias, todas contestes en la necesidad de su estricta observancia. Para fines de lo comentado en esta parte del Laudo, el Tribunal rescata las siguientes manifestaciones de la C.S.J.

"[P]rincipio vertebral de la convivencia social, como de cualquier sistema jurídico, en general, lo constituye la buena fe, con sujeción a la cual deben actuar las personas –sin distingo alguno– en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación.

Este adamantino axioma... presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad y **transparencia**, diligencia, responsabilidad y **sin dobleces**. (...)

De igual modo... importa subrayar que el instituto de la buena fe, en lo que atañe al campo negocial... es plurifásico, como quiera que se proyecta a lo largo de las diferentes fases que, articuladas, conforman el plexo contractual. (...)

Por consiguiente, a las claras, se advierte que la buena fe no es un principio de efímera y menos de irrelevante figuración en la escena jurídica, por cuanto está presente *in extenso*...". (Enfasis añadido).

(*Antología Jurisprudencial Corte Suprema de Justicia 1886 – 2006*, Tomo II, Bogotá, Corte Suprema de Justicia, 2007, página 408 a 410.

i. Se declaró el incumplimiento de Conexcel a las § 7.22, 7.26.2, 7.26.13 y 7.26.24, calificando de grave tal incumplimiento;

ii. Se desecharon los restantes incumplimientos contractuales planteados por Comcel;

iii. Se desechó la indemnización de perjuicios en atención a no haberse acreditado los mismos; y

iv. Se condenó a Conexcel al pago de $ 2.678.000.000, correspondientes a la pena (indexada) estipulada en los Contratos, junto con las costas del proceso y $ 50.000.000 por concepto de agencias en derecho.

f. Para este Tribunal es claro que la decisión arriba sintetizada es de forzosa observancia y acatamiento, estándole vedado irrumpir en el ámbito de sus consideraciones y conclusiones, y máxime cuando se trató de un proceso que la propia Comcel decidió ventilar ante juez diferente de este Tribunal.

g. Esta sujeción a lo resuelto por el tribunal arbitral en referencia trae, además, la consecuencia de que en el presente Arbitraje no es factible imponerle condena alguna a Conexcel con motivo de su comportamiento en la fase final del Proceso, pues ello, a las claras, sería violatorio del derecho consagrado en el artículo 29 de la C.N. "*a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*."

251. Dicho lo anterior, sin embargo, el Tribunal llama la atención que la condena impuesta a Conexcel en el laudo del 22 de Marzo de 2011, no puede ser objeto de compensación a través de este Laudo, toda vez que el Tribunal no encuentra acreditados los presupuestos de los artículos 1714 y siguientes del C.C.

L. Excepciones

252. Tratado lo referente a las pretensiones de la Demanda y establecido el resultado de las mismas procede referirse, en consonancia con éste, a las Excepciones, siguiendo lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 11 de Junio de 2001:

> "La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.
>
> A la verdad, la naturaleza misma de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.
>
> Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho, porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad.
>
> De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido 'y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor,

> entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen.'"[247]

253. Dicho lo anterior, estima conveniente el Tribunal recapitular en el contexto de las Excepciones las decisiones tomadas y referirse en particular a la de *Compensación.*

Así:

a. *El análisis de la relación contractual entre Comcel y Conexcel debe limitarse a la ejecución de los contratos en los que se pactó cláusula compromisoria.*

Así se aceptó desde un comienzo al definir la competencia. Prosperó, por ende, la Excepción.

b. *Inexistencia del contrato de agencia comercial e improcedencia del pago de las prestaciones del artículo 1324 del Código de Comercio*.

La calificación sobre la naturaleza de los Contratos, cerró la puerta a la prosperidad de esta Excepción. No se declarará probada.

c. *Prescripción*.

d. Se rechazó en relación con la pretensión declarativa que buscaba que el Tribunal definiera la naturaleza de los Contratos. Se admitió, en cambio, para las Pretensiones derivadas de los Contrato respecto a reclamaciones por hechos ocurridos antes del 9 de Enero de 2005.

e. *Transacción*.

---

247 *Antología Jurisprudencial Corte Suprema de Justicia 1886 – 2006*, Tomo II, Bogotá, Corte Suprema de Justicia, 2007, página 406.

Se admitió respecto a la eficacia y validez de las Actas que resolvieron los asuntos pendientes entre las partes hasta el 31 de Diciembre de 2008, pero se declaró que tendría un alcance restringido, al limitarse a los temas o materias discutidos efectivamente entre las Partes antes de su suscripción.

f. *Inexistencia de circunstancias que constituyan un presunto incumplimiento contractual por parte de Comcel*.

Se declaró el incumplimiento de obligaciones por parte de Comcel, lo que condenó al rechazo de esta Excepción.

g. *Terminación injustificada del contrato de distribución*.

Se tuvo como justificada la terminación de los Contratos por parte de Conexcel. Por consiguiente, no prosperó.

h. *Terminación del contrato al vencimiento de su vigencia*.

Los Contratos terminaron antes del vencimiento de su vigencia, por decisión unilateral y justificada de Conexcel. La Excepción no prosperó.

i. *Inexistencia de un ejercicio abusivo de las facultades contractuales por parte de Comcel*.

El Tribunal encontró que Comcel abusó de su posición tanto en la celebración como en la ejecución de los Contratos.

j. *Improcedencia de la declaratoria de invalidez o ineficacia de las cláusulas de los contratos de distribución suscritos entre Comcel y Conexcel*.

El Tribunal declaró la nulidad de varias cláusulas de los Contratos, tornándolas inválidas. No prosperó, entonces, la Excepción.

k. *Pago.*

Se admitió la legitimidad de pactar una cláusula en virtud de la cual, un porcentaje de los pagos realizados en forma periódica, se consideraron como pago para cubrir cualquier clase de prestaciones a cargo de Comcel, a partir de un determinado momento de los Contrato, por las circunstancias particulares que rodearon la reiteración de la vigencia de las cláusulas respectivas.

l. *Compensación.*

i. Sobre ésta última expresó el Apoderado de la Convocada:

> "**11. Compensación**
>
> La compensación está prevista en los artículos 1714 y ss. del Código Civil, de la siguiente manera:
>
> *"Artículo 1714. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que pasa a explicarse".*
>
> *"Artículo 1415. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin consentimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnan las calidades siguientes:*
>
> *1. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad*
>
> *2. Que ambas deudas sean líquidas.*

3. Que ambas sean actualmente exigibles. (…)"

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, de llegarse a encontrar que existen créditos a favor de Conexcel y en contra de Comcel, deberá tenerse en cuenta que en la actualidad Conexcel se encuentra en mora de pagar la suma de ocho mil ochocientos setenta y cuatro millones ochenta y nueve mil doscientos cincuenta y nueve pesos, por concepto de cartera de kits prepago, recargas en línea, dineros retenidos, venta de equipos y otros ($8.874.089259.oo) tal como consta en el certificado del revisor fiscal de Comcel que se anexa a este escrito.

Adicionalmente, dado que las sumas que componen la cifra mencionada se hicieron exigibles desde la terminación del contrato de distribución, Conexcel también adeuda los intereses moratorios causados entre ese momento y la fecha en la que se pague la deuda efectivamente.

La suma mencionada se encuentra registrada en los libros contables de Comcel, cuya inspección judicial fue solicitada por la parte demandante.

En adición a lo anterior, Conexcel también adeuda a Comcel una suma equivalente a la vigésima parte del promedio de la totalidad de los ingresos que recibió en durante la ejecución del contrato celebrado con Comcel, más una suma equivalente al 20% de la cifra resultante, como contraprestación por el aprovechamiento del nombre comercial de Comcel, de su infraestructura, del good will, de sus marcas y de sus demás signos distintivos. Esto se deriva de la cláusula 16.4 del contrato celebrado el 16 de enero de 1997 y del párrafo quinto de la cláusula 14 de los demás contratos de distribución que han sido sometidos al conocimiento de ese Tribu-

nal, las cuales fueron válidamente pactadas entre las partes, tal como se manifestó en líneas anteriores.

Por lo anterior, es posible concluir que en el evento en que se demostrara un crédito a favor de Conexcel, se encontrarían presentes todos los supuestos para que operara la compensación por el capital y los intereses señalados anteriormente."

ii. Sobre el particular, expresó el Apoderado de Conexcel:

"En su escrito de aclaraciones y complementaciones al dictamen pericial, en el punto 30, dice la convocada:

"*Solicito al señor perito complementar la respuesta a la pregunta 23 del cuestionario formulado por la parte convocada, señalando cual es la suma actualizada de dinero que actualmente Conexcel le adeuda a Comcel, así como los conceptos que la componen, según la contabilidad y los demás libros y papeles de comercio de Conexcel, Adicionalmente, solicito explicar por qué se tomo el 90% de los casos enviados por Comcel, y complementar el dictamen tomando en cuenta el 100% de la información enviada"*

Sobre esta cuestión el Perito respondió:

"Según la contabilidad de CONEXCEL certificado por el Revisor Fiscal el 8 de Julio de 2010 el saldo de las cuentas por pagar CONEXCEL a COMCEL era;

ACUERDOS DE PAGO

1.1	*Saldo Acuerdo de Pago Feb-09*	*$4,669'136,899*
1.2	*Saldo Acuerdo de Pago Jul-09*	*$ 873'469,524*
2.	*Cupo de Crédito*	*$1,973'514,598*

3. LINEA ESPECIAL CAPITAL DE TRABAJO Dic-09
3.1. Devolución Intereses $ 199'998,800
3.2 Pedidos Kits $ 308'400,026

Total Cuentas por pagar CONEXCEL a COMCEL a Enero 13 de 2010 $8,024'519,847.

Según la información recibida de la contadora de CONEXCEL y la revisión que efectuamos a 15 de Noviembre permanece este mismo saldo

Se llevó a cabo un proceso de intercambio de información en donde poco a poco se buscó conciliar las diferencias en la información que tenían las partes, quedando una partida que representaba menos del 4% del total de deudas, en donde COMCEL había enviado una última información con su versión de la realidad de estas cuentas, archivos que estaban aún pendientes de nueva revisión por parte de CONEXCEL, pero que en principio en su gran mayoría era claro que si correspondían a datos ciertos de deudas a favor de COMCEL, Dado que si existían algunas partidas que podrían ser objeto de objeciones por parte de CONEXCEL, se tomó el 90% como algo razonable, Si se toma el 100% de lo cobrado por COMCEL conllevaría a un saldo a favor de COMCEL de $33,899,652 más de lo indicado. (Ver páginas 57 y 58 de las aclaraciones al dictamen pericial).

De manera que la suma que sería objeto de compensación a favor de COMCEL, según lo alegado y probado, asciende a **$8,024'519,847.,** monto que fue calculado por el perito con exclusión de la costa, aplicando la misma metodología proporcional que utilizó para determinar el monto de la cesantía y que había empleado para resolver una situación similar en su trabajo pericial.

> Pretende el apoderado de COMCEL que "*Conexcel también adeuda a Comcel una suma equivalente a la vigésima parte del promedio de la totalidad de los ingresos que recibió en* (sic) *durante la ejecución del contrato celebrado con Comcel, mas una suma equivalente al 20% de la cifra resultante, como contraprestación por el aprovechamiento del nombre comercial de Comcel, de su infraestructura, del good will, de sus marcas y de sus demás signos distintivos, Esto se deriva de la cláusula 16,4 del contrato celebrado el 16 de enero de 1997.*"
>
> Sobre esta vergonzosa, por abusiva, cláusula 16.4. que hemos dado en llamar *clausula espejo,* pesa una solicitud de declaratoria de nulidad, conforme la **pretensión 28,4** de las pretensiones de la demanda relativas al abuso contractual. Esta clausula sido declarada nula por todos los tribunales de arbitramento que han resuelto conflictos análogos entre agentes y Comcel. Esta clausula lo único que significa en el contexto contractual, es que si pese a todo el ocultamiento, se devela la agencia comercial, pues Comcel no perdería nada por el pago de las prestaciones que le corresponden pues - con la aplicación de esta cláusula- podría recuperar lo pagado más un 20% adicional."

iii. Inicia su análisis el Tribunal recordando que en este Laudo se declarará la nulidad de la Cláusula 16.4, llamada en muchos apartes "*cláusula espejo*", por las consideraciones que se han hecho al estudiar las solicitudes de nulidad presentadas por Conexcel.

iv. En cuanto a las deudas entre las Partes no cabe duda que operará la compensación de aquellas recíprocas que sean liquidas,

homogéneas y exigibles. Dado que, en virtud de las condenas que se producirán a cargo de Comcel, se reconocerán obligaciones a su cargo a partir de la presentación de la Demanda por una suma superior a la de las deudas a cargo de Conexcel, se producirá una compensación hasta concurrencia de la suma menor, esto es, de $8.024.005.029, como se aprecia en los Cuadros Nos. 1 y 2 de este Laudo.

M. Pretensiones de condena

254. La primera Pretensión de condena hacer referencia al pago a favor de Conexcel de la prestación establecida en el inciso primero del artículo 1324 del C. Cio., regularmente referida como *cesantía comercial*, cuya causación a favor de la Convocante se anunció con ocasión del análisis hecho en el correspondiente capítulo del Laudo sobre la naturaleza jurídica de los Contratos.

255. Al respecto, entonces, y para fijar el criterio determinante de la inclusión o no de los rubros integrantes de la base para fijar la *cesantía comercial*, el Tribunal considera que el parámetro aplicable ha de ser que el rubro de que se trate pueda reputarse como *remuneración* para Conexcel, por oposición a *reembolsos* de erogaciones que no fueran a cargo del agente y/o a *ingresos* para terceros.

256. Tal criterio, a su turno, halla soporte jurídico en el análisis del propio texto del inciso primero del artículo 1324 antes referido que inequívocamente se circunscribe a "*comisión, regalía o utilidad*" **percibidas** por el agente, denotando que se trata -particularmente por lo que al nombre genérico de *comisiones* se refiere- de *retribuciones* por sus labores.

257. A su turno, y consonante con la evaluación sobre la facturación "*80- 20*", que se consignó en el correspondiente capítulo del Laudo, la cifra base corresponderá a lo efectivamente percibido por Conexcel, esto es, excluyendo las porciones de los pagos catalogadas como pago anticipado de prestaciones, in-

demnizaciones y bonificaciones. A su turno, dado que la *cesantía comercial* debe pagarse a la terminación del contrato de agencia comercial, se emplearán los *valores históricos*, respecto de los cuales se calcularán los intereses de mora que correspondan a partir del 13 de Enero de 2010. Igualmente, y por las razones expresadas en el correspondiente capítulo del Laudo, no se tendrá en cuenta lo correspondiente al Contrato Celcaribe, ni a los Contratos de Datos.

258. De esta forma, aplicando todo lo arriba expresado como parámetros para la determinación de los factores integrantes de la base de liquidación de la *cesantía comercial* y de su monto y acudiendo para efectos monetarios (y de nomenclatura) a los cálculos consignados en las Aclaraciones al Peritaje sobre liquidación de esta prestación,[248] el Tribunal arriba a la tabla que sigue:

	TOTAL	OCCIDENTE	ORIENTE
Comisiones Pospago Valores	$ 8.247.332.020	$ 1.521.409.290	$ 6.725.922.730
Comisiones Bonifiaciones Prepago	$ 3.928.044.297	$ 775.691.302	$ 3.152.352.996
Descuentos Kit Prepago	$ 6.587.758.226	$ 1.336.092.120	$ 5.251.666.106
Vr.Comisiones por Residual.	$ 8.529.595.928	$ 3.462.181.213	$ 5.067.414.715
Vr.Comisiones por Recaudo C.P.S.	$ 3.696.215.310	$ 1.112.892.105	$ 2.583.323.204
Vr.Reembolso Gastos de Facturación	$ 70.163.204	$ 0	$ 70.163.204
Bonificaciones	$ 3.378.132.712	$ 599.687.058	$ 2.778.445.654
Vr.Incentivos	$ 2.533.538.202	$ 409.726.619	$ 2.123.811.583
Vr.Incentivos Arriendos Plancoop	$ 1.884.030.787	$ 2.404.180	$ 1.881.626.607
Vr.Descuento Adquis.Tarjetas Prepago	$ 103.605.843	$ 20.721.169	$ 82.884.674
Vr.Descuento Recargas Tiempo al aire	$ 449.096.995	$ 89.819.399	$ 359.277.596
Vr.Comisiones no Pagadas	$ 842.503.882	$ 148.175.995	$ 694.327.887
Vr.Inconsist.Document.	$ 45.743.959	$ 14.054.052	$ 31.689.907
TOTAL CESANTIAS	**$ 40.295.761.365**	**$ 9.492.854.501**	**$ 30.802.906.865**
Anticipo Prestaciones	-10.349.710.030	-$ 2.051.720.993	-$ 8.297.989.037
TOTAL CESANTIA NETO DE ANTICIPOS	**29.946.051.336**	**7.441.133.507**	**22.504.917.828**

248 Cf. Aclaraciones al Peritaje, páginas 28 y siguientes.

La suma total indicada anteriormente se adicionará con el valor "*Penalizaciones por inconsistencia documental*" menos la "*Compensación de Saldos*", todo según sobre las tablas que aparecen a continuación y, sobre el saldo final de **$24.354.003.685** se condenará al pago de intereses de mora desde el 13 de Enero de 2010, que a la fecha del Laudo ascienden a **$ 7.744.836.726**.

	TOTAL	OCCIDENTE	ORIENTE
Penalizaciones por Inconsistencia Documental	$ 126.762.343	$ 38.945.569	$ 87.816.774
PENALIZACIONES	**$ 126.762.343**	**$ 38.945.569**	**87.816.774**

	TOTAL	OCCIDENTE	ORIENTE
COMPENSACION SALDOS			
Saldo a favor de COMCEL	-$ 8.024.005.029	-$ 6.433.330.554	-$ 1.590.674.475
Saldo a favor de CONEXCEL	$ 2.305.195.036	$ 1.881.269.136	$ 423.925.900
TOTAL COMPENSACION SALDOS A FAVOR Y A CARGO DE LAS PARTES	**-$ 5.718.809.993**	**-$ 4.552.061.418**	**-$ 1.166.748.575**

	TOTAL	OCCIDENTE	ORIENTE
TOTAL CESANTIA mas PENALIZ menos COMPENSACION SALDOS	**$ 24.354.003.685**	**$ 2.928.017.658**	**$ 21.425.986.027**
Mas INTERESES DE MORA ENERO 13 2010 A MAYO 9 2011	**$ 7.744.836.726**	**$ 931.141.302**	**$ 6.813.695.424**
TOTAL CESANT.PENALIZ.Y COMPENS.CON INTER.DE MORA	**$ 32.098.840.412**	**$ 3.859.158.960**	**$ 28.239.681.451**

259. En cuanto a la Pretensión de condena a la indemnización prevista en el inciso segundo del artículo 1324 del C. Cio., el Tribunal, por una parte, reitera la condición de esta prestación que se puso de presente en la parte pertinente del presente capítulo del Laudo, por la otra, subraya la índole *equitativa* que tiene su fijación por expresa disposición legal y, finalmente, el enfoque similar que tienen las Partes sobre los parámetros que deben ser considerados para su cuantificación, motivos por los cuales, frente al cálculo inicial,[249] estima

[249] Cf. Peritaje, página 52.

procedentes las reducciones planteadas por Comcel y, por ende, acoge la cuantificación de **$ 1.935.173.453** fijada en las Aclaraciones al Peritaje.[250]

N. Costas

260. Como se aprecia de todo lo expuesto a lo largo del Laudo, no existe un vencedor absoluto en este Proceso. No obstante, la balanza se inclina en favor de Conexcel, motivo por el cual Comcel habrá de atender una parte mayoritaria de las costas del Arbitraje, incluyendo lo correspondiente a las *agencias en derecho* que abajo se establecen.

261. En este particular aspecto, el Tribunal desea destacar la labor profesional de los Apoderados, quienes presentaron y argumentaron con encomio y diligencia las pretensiones y defensas de su respectiva Parte.

262. Dicho lo anterior, Comcel será condenada al pago de costas conforme a la liquidación que aparece a continuación, la cual incluye $ 100.000.000 por concepto de agencias en derecho, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 2º del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura:

Concepto	Valor ($)
Honorarios de los Árbitros	**600.000.000**
I.V.A.	**96.000.000**
Honorarios de la Secretaria	**100.000.000**
I.V.A.	**16.000.000**
Gastos de Administración - Centro de Arbitraje	**100.000.000**
I.V.A.	**16.000.000**
Gastos de funcionamiento del Tribunal	**20.000.000**

[250] Cf. Aclaraciones al Peritaje, página 54.

Concepto	Valor ($)
Honorarios del Perito	**65.000.000**
I.V.A.	**10.400.000**
Gastos del Dictamen Pericial	**9.000.000**
Total	**1.032.400.000**
60% a cargo de Comcel	**619.440.000**
50% pagado por cada Parte	**516.200.000**
Total a cargo de Comcel y a favor de Conexcel	**103.240.000**
Agencias en Derecho ($100 M) – 60% a cargo de Comcel S.A.	**60.000.000**
Gran Total a cargo de Comcel y a favor de Conexcel	**163.240.000**

V. DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En mérito de todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral constituido para dirimir en derecho las controversias entre **Conexcel S.A.** (Demandante) y **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.** (Demandada), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

A. Sobre las tachas de Testigos:

Estar a lo consignado en la § IV (B) de este Laudo con relación a las tachas de los Testigos Carlos Giraldo (por parte de Comcel) y Carlos Mario Gaviria (por parte de Conexcel) propuestas por **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.** y por **Conexcel S.A.**, respectivamente.

B. Sobre las pretensiones declarativas de la Demanda:

1. **Declarar** que entre, **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.** como agenciado, y **Conexcel S.A.,** como agente, se celebró y ejecutó una relación jurídica de agencia comercial, para promover la prestación del servicio de telefonía móvil celular de la red de **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.**, y para la comercialización de otros productos y servicios de la Demandada.

2. **Declarar** que la relación contractual de agencia comercial, entre **Conexcel S.A.** y **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.,** fue regulada en los siguientes documentos:

    a. Contrato firmado el 16 de Enero de 1997, entre **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.** y **Conexcel S.A. Bulevar Limitada-** hoy **Conexcel S.A.**

b. Contrato firmado el 26 de Octubre de 1998, suscrito entre **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.** y **Conexcel S.A. Bulevar Limitada-** hoy **Conexcel S.A.**

c. Contrato celebrado el 5 de Octubre de 1999 suscrito entre **Conexcel S.A. Bulevar Ltda. –** hoy **Conexcel S.A.-** y **Occel S.A.** – hoy **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.**

3. **Declarar** que la agencia comercial fue permanente y sin solución de continuidad desde el 16 de Enero de 1997 hasta el 13 de Enero de 2010.

4. **Declarar** que **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.** está obligado a reconocer y pagar a **Conexcel S.A.** la prestación derivada del inciso primero del artículo 1324 del Código de Comercio.

5. **Declarar** que los contratos que dieron lugar a la agencia mercantil que vinculó a las Partes fueron de adhesión

6. **Declarar** que prospera la Pretensión **No. 7**, subsidiaria de la **No. 6**, en los términos expuestos en la parte motiva de este Laudo.

7. **Declarar** que **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.** fue quien determinó las condiciones de selección de los abonados y fijó los criterios de evaluación crediticia para los mismos.

8. **Declarar** que los contratos para la prestación del servicio de telefonía móvil celular y demás servicios comercializados por **Conexcel S.A**., se celebraron entre **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.** y los usuarios de dichos servicios, sin que **Conexcel S.A.** fuera parte en ellos.

9. **Declarar** que por el vínculo directo entre **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.** y el abonado o usuario de la prestación del servicio de telefonía

móvil celular, era **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.** el obligado a asumir la totalidad de las consecuencias derivadas de la celebración del contrato frente al suscriptor o abonado.

10. **Declarar** que la vigencia de la relación contractual que vinculó a las Partes, se extendió desde el 16 de Enero de 1997 y hasta su prorroga:

    a. El 26 de Enero de 2010, para el contrato celebrado el 26 de Octubre de 1998 que subsumió el celebrado el 16 de Enero de 1997;

    b. El 5 de Febrero de 2010 para el contrato celebrado el 5 de Octubre de 1999.

11. **Declarar** que **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.** incumplió los Contratos por haber reducido unilateralmente los niveles de retribución fijados a favor de **Conexcel S.A.,** en los términos expuestos en la parte motiva de este Laudo.

12. **Declarar** que **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.** incumplió los Contratos por no haber pagado las comisiones de activación sobre todas las activaciones realizadas por **Conexcel S.A.** durante la vigencia de la relación contractual.

13. **Declarar** que prospera parcialmente la Pretensión **No. 14,** en cuanto **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.** incumplió los Contratos, al no haber suministrado a **Conexcel S.A.** la información sobre la cual efectuó la liquidación de la comisión por residual.

14. **Declarar** que prosperan parcialmente las Pretensiones **Nos. 15 y 16**, en los términos expuestos en la parte motiva de este Laudo.

15. **Declarar** que prospera parcialmente la Pretensión **No. 17,** respecto a los literales (a), (e) y (g) en los términos expuestos en la parte motiva de este Laudo.

16. **Declarar** que **Conexcel S.A.** tuvo una justa causa para terminar unilateralmente los Contratos.

17. **Declarar** que **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.** está obligado a reconocer y pagar a **Conexcel S.A.** la prestación a que se refiere el inciso segundo del artículo 1324 del Código de Comercio.

18. **Declarar** que **Conexcel S.A.** ejerció válidamente el derecho de retención y privilegio en los términos de ley.

19. **Declarar** que, por la terminación de los Contratos, **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.** perdió la facultad para aplicar penalizaciones y descuentos a **Conexcel S.A.** a partir del 13 de Enero de 2010.

20. **Declarar** que prospera parcialmente la Pretensión **No. 23**, en los términos expuestos en la parte motiva de este Laudo.

21. **Declarar** que **Conexcel S.A.** cumplió con la cláusula 16 de los Contratos.

22. **Declarar** que prospera la Pretensión **No. 25,** en los términos expuestos en la parte motiva de este Laudo.

23. **Declarar** que **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.** tuvo una posición de dominio contractual frente a **Conexcel S.A.**

24. **Declarar** que prospera la Pretensión **No. 27**, en los términos expuestos en la parte motiva de este Laudo.

25. **Declarar** nulas las siguientes cláusulas del Contrato de 1998 y del Contrato de 1999, con los alcances señalados en este Laudo:

    a. Cláusula 4;

    b. Párrafos 3 y 5 de la cláusula 14;

    c. Párrafo 2 de la cláusula 16.2;

    d. Cláusula 16, numerales 16.4 y 16.5;

    e. Título XIII del Anexo "G";

    f. Parágrafo 2 del anexo "G";

    g. Cláusula 30, párrafo segundo parte final;

    h. Numeral 5 del Anexo "A";

    i. Numeral 5 del Anexo "C"; y

    j. Numerales 4 y 5 del Anexo "F".

26. **Declarar** la nulidad parcial de los numerales 2 y 3 de la parte dispositiva de las Actas de Transacción, en los términos expuestos en la parte motiva de este Laudo.

27. **Declarar** que el "*paz y salvo*", mencionado en la parte dispositiva de las Actas de Transacción tiene un alcance restringido, en los términos expuestos en la parte motiva de este Laudo.

C. Sobre las pretensiones de condena de la Demanda:

1. Como consecuencia de las declaraciones precedentes, **condenar** a **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.** a pagar a **Conexcel S.A.** las siguientes sumas de dinero por los conceptos que se indican a continuación.

   a. La suma de veintinueve mil novecientos cuarenta y seis millones cincuenta y un mil trescientos treinta y seis pesos ($29.946.051.336) por concepto de **la prestación del inciso primero del artículo 1324 del Código de Comercio**;

   b. La suma de ciento veintiséis millones setecientos sesenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos ($126.762.343) por concepto de **penalizaciones por inconsistencias documentales no justificadas**;

   c. La suma de dos mil trescientos cinco millones ciento noventa y cinco mil treinta y seis pesos con dieciséis centavos ($2.305.195.036,16), por concepto de **comisiones pendientes de pago**.

   Las sumas indicadas en los literales (a), (b) y (c) precedentes se compensaron con la suma de ocho mil veinticuatro millones cinco mil veintinueve pesos ($8.024.005.029), que se estableció a cargo de **Conexcel S.A.** y a favor de **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.** a la finalización de los Contratos, para un total a cargo de **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.** de veinticuatro mil trescientos cincuenta y cuatro millones tres mil seiscientos ochenta y cinco pesos ($24.354.003.685).

   d. La suma de siete mil setecientos cuarenta y cuatro millones ochocientos treinta y seis mil setecientos veintiséis pesos ($7.744.836.726) por concepto de **intereses moratorios** sobre el valor anterior de veinticuatro mil trescientos cincuenta y cuatro millones tres mil seiscientos ochenta y cinco pesos ($24.354.003.685), desde la terminación de los Contrato, esto es 13 de Enero de 2010, intereses que se seguirán causando hasta su pago efectivo.

e. La suma de mil novecientos treinta y cinco millones ciento setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos ($1.935.173.453) por concepto de **la indemnización equitativa contemplada en el inciso segundo del artículo 1324 del Código de Comercio**. Sobre esta suma se causarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria del este Laudo.

f. La suma de cuatrocientos treinta y seis millones veintisiete mil quinientos treinta y nueve pesos ($436.027.539) por concepto de **daño emergente**. Sobre esta suma se causarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria del este Laudo.

2. **Negar** por falta de fundamento las demás pretensiones de la Demanda.

D. Sobre las Excepciones:

1. **Declarar** probadas parcialmente las Excepciones denominadas "*Prescripción*", "*Transacción*", "*Inexistencia de circunstancias que constituyan un presunto incumplimiento contractual por parte de Comcel*", "*Inexistencia de un ejercicio abusivo de las facultades contractuales por parte de Comcel*", "*Pago*" e "*Improcedencia de la declaratoria de invalidez o ineficacia de las cláusulas de los contratos de distribución suscritos entre Comcel y Conexcel*".

2. **Declarar** probadas las Excepciones denominadas "*Análisis de la relación contractual entre Comcel y Conexcel debe limitarse a la ejecución de los contratos en los que se pactó cláusula compromisoria*" y "*Compensación*".

3. **Denegar** por falta de fundamento las demás Excepciones.

E. Sobre costas del Proceso:

1. **Condenar** a **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.** a pagar a **Conexcel S.A.** la suma de ciento sesenta y tres millones doscientos cuarenta mil pesos ($163.240.000) por concepto de **costas y agencias en derecho**.

2. **Disponer** que el pago de la antedicha suma de dinero tenga lugar en la forma que se dispone en la **§ (F)** de esta parte del Laudo.

3. **Declarar** que los Árbitros y la Secretaria adquieren el derecho a devengar el saldo de honorarios una vez adquiera firmeza el Laudo o, llegado el caso, la providencia que resuelva sobre eventuales solicitudes de aclaración, o complementación del mismo.

F. Sobre pago de las condenas:

Señalar que el pago de las condenas debe ser hecho a **Conexcel S.A.**, con observancia de lo indicado en el Auto No. 28 del 24 de Febrero de 2011 sobre pagos "*a favor del patrimonio autónomo cesionario*."

F. Sobre aspectos administrativos:

1. En los términos del artículo 17 del Reglamento, **proceder** por Secretaría a la entrega del expediente de este Proceso al Centro de Arbitraje para efectos de su archivo.

2. **Ordenar** que se rinda por el Presidente la cuenta razonada a las Partes de lo depositado para la partida de gastos del Arbitraje y que proceda a devolver las sumas no utilizadas de dicha partida, si a ello hubiere lugar y según lo establecido en la § IV (N) de este Laudo.

3. **Expedir** copias auténticas del presente Laudo a cada una de las Partes, con las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

Luis Fernando Alvarado Ortiz
Arbitro

Nicolás Gamboa Morales
Arbitro

Sergio Rodríguez Azuero
Presidente

Camila de la Torre Blanche
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Ordinario de APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S. EN C. y CONEXCEL S.A. contra COMCEL S.A.

Expediente No. 110014003 020 2014 00607 00

El Despacho procede a dictar sentencia en el proceso ordinario declarativo y de condena de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. La sociedad CONEXCEL S.A., acudió por intermedio de apoderado judicial a esta jurisdicción a fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

"IV. PRETENSIONES

4.1 DECLARATIVAS

4.1.1 *Relativas a la naturaleza y condiciones de ejecución contractual*

Primero: Que la sentencia que ponga fin a este proceso, se referirá a la celebración, ejecución, terminación y liquidación del contrato celebrado entre COMCEL Y CONEXCEL, en lo no resuelto o no reconocido por el Tribunal de

Scanned with CamScanner

Arbitramento constituido para resolver las diferencias entre CONEXCEL S.A. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., integrado por los doctores Sergio Rodríguez Azuero –Presidente-, Luis Fernando Alvarado Ortiz y Nicolás Gamboa Morales, mediante el laudo arbitral del nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), así como en la providencia que resolvió las solicitudes de aclaración y complementación del laudo formulada por las partes, del primero (1°) de junio de dos mil once (2011)., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 numeral 2° del Decreto 1818 de 1998.

Segundo. Que se declare que entre COMCEL, como agenciado, y CONEXCEL como agente, se celebró y ejecutó un contrato de Agencia Comercial, para promover la prestación del servicio de telefonía móvil celular de la red de COMCEL, y para la comercialización de otros productos y servicios de la sociedad demandada.

Tercero. Que como consecuencia de lo anterior, se declare que COMCEL está obligado a reconocer y pagar a CONEXCEL S.A. la prestación derivada del inciso 1° del artículo 1324 del Código de Comercio.

Cuarto. Que se declare que los contratos que dieron lugar a la agencia comercial que vinculó a las partes fueron de adhesión y por lo tanto, debe ser interpretado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1624 del Código Civil- por remisión directa del C. de C., Art.822- en concordancia con el los artículos 95 numeral 1° y 333 de la Constitución Política.

Quinto. Que se declare que la relación contractual de agencia comercial, entre CONEXCEL y COMCEL fue regulada entre otros, en los siguientes documentos:

(i) Contrato suscrito el 16 de enero de 1997 entre COMCEL y CONEXCEL BULEVAR LTDA –hoy CONEXCEL-.

(ii) Contrato suscrito el 26 de octubre de 1998 entre COMCEL y CONEXCEL BULEVAR LTDA, -Hoy CONEXCEL-.

Scanned with CamScanner

(iii) Contrato suscrito el 5 de octubre de 1999 entre OCCEL S.A –hoy COMCEL y CONEXCEL BULEVAR LTDA , -Hoy CONEXCEL-.

(iv) Contrato del 27 de julio de 1999 entre CONEXCEL y COMCEL, -antes CELCARIBE-.

(v) Contrato del 11 de mayo de 2000 entre CONEXCEL y COMCEL –antes CELCARIBE-.

(vi) Contrato del 13 de abril de 2002 entre CONEXCEL y COMCEL - BULEVAR LTDA, -Hoy CONEXCEL-.

(vii) Contrato firmado el 3 de abril de 2003 entre CONEXCEL y CELCARIBE, -Hoy COMCEL-.

Sexto. Que se declare que la vigencia de la relación contractual de agencia comercial entre las partes estuvo vigente de forma permanente y sin solución de continuidad entre el 16 de enero de 1997 hasta el 13 de enero de 2010, o hasta la fecha que finalmente indique el señor juez.

Séptimo. Que se declare que CONEXCEL dio por terminada la relación contractual unilateralmente, por justa causa imputable a COMCEL.

Octavo. Que se declare que COMCEL no pagó un veinte por ciento (20%) adicional sobre la remuneración (incluyendo comisiones, residual o cualquier otra retribución)

Noveno. Que se declare que Comcel no le pagó a CONEXCEL ningún anticipo para cubrir cualquier pago, indemnización o bonificación que por cualquier causa aquella tuviera que pagarle a ésta a la terminación del contrato de agencia comercial.

Décimo. Que se declare que cualquier contabilización interna de COMCEL del pago o provisión de anticipos o indemnizaciones no implicó un mayor valor a pagar, y que cualquier subcuenta auxiliar creada por COMCEL (incluyendo sin limitar a ello las subcuentas auxiliares de 2605101210 y 5295050017) hacen parte

Scanned with CamScanner

de las subcuentas del PUC de comisiones (incluyendo sin limitar a ello las subcuentas 260510 y 529505).

Undécimo. Que se declare que COMCEL no pagó efectivamente a CONEXCEL la cantidad equivalente al 20%, sobre el valor total de las comisiones por activaciones o de las comisiones por residual o de cualquier otra retribución pagada a CONEXCEL por su labor *"para cubrir anticipadamente cualquier pago, indemnización o bonificación que por cualquier causa, deba pagar COMCEL al Centro de Ventas y Servicio a la terminación del contrato"*.

Duodécimo. Que se declare que conforme al Manual de Procedimiento y las cláusulas 7.4 y 7.5 de los contratos, COMCEL fue quien determinó las condiciones de selección de los abonados y fijó los criterios de evaluación crediticia para los mismos.

Décimotercero. Que se declare que los contratos para la prestación del servicio de telefonía móvil celular y demás servicios comercializados por CONEXCEL, se celebraron entre COMCEL y los usuarios de dichos servicios, sin que CONEXCEL fuera parte en ellos conforme se estipuló en las cláusulas 7.5, 1.11, 1.13 y 1.16 de los contratos.

Décimocuarto. Que se declare que por el vínculo directo entre COMCEL y el suscriptor de los servicios de telefonía móvil celular o complementarios (cláusulas 1.11, 1.13 y 1.16 del contrato), era COMCEL el obligado a asumir la totalidad de las consecuencias derivadas de la celebración del contrato frente al suscriptor.

4.1.2 *Relativas al incumplimiento contractual*

Primero. Que se declare que COMCEL incumplió los contratos así como las normas que le son propias por incurrir en las siguientes acciones u omisiones:

Scanned with CamScanner

a. Disfrazar intencionalmente la naturaleza jurídica del contrato.
b. Presionar para modificar unilateralmente las condiciones contractuales.
c. Trasladar funciones administrativas propias de COMCEL al agente.
d. Haber reducido unilateralmente los niveles de retribución (comisiones, bonificaciones e incentivos) fijados a favor del agente, sin tener facultad para ello y pese al rechazo expreso de CONEXCEL.
e. No haber pagado las comisiones de activación sobre todas las activaciones realizadas por CONEXCEL durante la vigencia de la relación contractual.
f. No haber liquidado y pagado oportuna y totalmente la denominada comisión residual a que se refiere el contrato, y por no haberle suministrado al agente la información sobre la cual efectuó la liquidación de esta comisión, pese a estar obligada a proceder en este sentido.
g. Por estipular y cobrado de manera unilateral, penalizaciones y sanciones no previstas en el contrato y por aplicar sanciones contractuales de manera excesiva o con violación de las condiciones previstas en el contrato.
h. Por aplicar penalizaciones y sanciones estipuladas en el contrato (cláusulas 7.26.3.1. a 7.26.3.4, 7.30 a 7.32, 2.26.1 a 7.26.8 e inciso 2° del numeral primero 1°del anexo A) , pero sin demostrar previamente a CONEXCEL la configuración de las hipótesis en cada caso.
i. Sancionar el agente con descuentos por fraudes imputables a terceros, contrariando la estipulación contractual y la ley.
j. Imponer paz y salvos incondicionales a su favor.
k. Cargar al agente el valor de la facturación dejada de pagar por los usuarios.
l. Cargar al agente el valor del teléfono del usuario.
m. Ocultar la información sobre cuya base liquidaba la comisión por residual.
n. Imponer a los agentes la obligación de digitar la totalidad de las activaciones en lapsos de imposible cumplimiento cuando había promociones especiales, para de esta manera, no pagar las comisiones de venta sobre las activaciones que se digitarán por fuera de plazo, a pesar de que la línea así activada si generaba provecho a COMCEL.
o. Elaborar y diseñar el contenido de las actas de conciliación, compensación y transacción, haciendo aparecer como transados o conciliados temas no discutidos entre las partes.
p. Redactar a su arbitrio el acta de liquidación del contrato y negar el pago de lo ya causado.
q. No pagar los subsidios de arrendamiento que se había obligado a pagar a CONEXCEL.

Scanned with CamScanner

r. No allanarse a la cancelación oportuna de las hipotecas con que se gravaron inmuebles de propiedad de CONEXCEL y APONTE VILLAMIL, como se detalla a continuación, lo cual debió ocurrir a la terminación del contrato entre las partes o en la oportunidad que señale el señor juez.

(Ver CUADRO FL 722 de la demanda)

4.1.3 *Relativas a la terminación unilateral del contrato.*

Primero. Que se declare que CONEXCEL tuvo justa causa comprobada para terminar unilateralmente el contrato.

Segundo. Que como consecuencia de la anterior pretensión, se declare que COMCEL está obligada a reconocer y pagar a CONEXCEL la prestación de que trata el inciso 2° del artículo 1324 del Código de Comercio.

Tercero. Que se declare que CONEXCEL ejerció válidamente el DERECHO DE RETENCION Y PRIVILEGIO en lo que tiene que ver con las prestaciones objeto de los documentos contractuales puestos en conocimiento del Señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1326 del Código de Comercio.

Cuarto. Que se declare que, por la terminación del contrato, COMCEL perdió la facultad para aplicar penalizaciones y descuentos a CONEXCEL a partir del 13 de enero de 2010.

Quinto. Que se declare que el acta de liquidación del contrato elaborada y presentada por COMCEL a la terminación del contrato, no puede ser tenida como firme y definitiva y no constituye ni liquidación final de cuentas ni titulo ejecutivo para ejercer acciones legales en contra de CONEXCEL ni soporte válido para llenar pagaré alguno o para hacer efectivas las garantías hipotecarias conferidas por CONEXCEL y APONTE VILLAMIL para honrar obligaciones de CONEXCEL que se mencionaron en la pretensión (sic) anterior.

Sexto. Que se declare que COMCEL está obligado a la cancelación de los siguientes gravámenes y que por su renuencia debe asumir cualquier costo que de ello derive.

(Ver CUADRO, FL 724 Y 725, C.1)

Scanned with CamScanner

Séptimo. Que se declare que COMCEL no tiene pagarés suscritos por CONEXCEL ni APONTE VILLAMIL para garantizar obligaciones suyas.

Octavo. Que se declare que CONEXCEL no tiene obligación alguna pendiente con COMCEL.

4.1.4 Relativas al abuso de la posición contractual dominante, al abuso de los derechos y prerrogativas pactados a favor de sí mismo por parte de COMCEL y a la ineficacia y nulidad –en subsidio- de algunas cláusulas del contrato.

Primero. Que se declare que en virtud de la exclusividad pactada contractualmente, CONEXCEL no podía prestar a persona distinta de COMCEL los servicios relacionados con las actividades de promoción y comercialización de los servicios de telefonía móvil celular y complementarios o de valor agregado, distribución de aparatos y accesorios y atención en posventa.

Segundo. Que se declare que COMCEL como agenciado, tuvo una posición de dominio contractual frente a CONEXCEL como ante durante la relación negocial que los vinculó.

Tercero. Que se declare, según sea el caso, la ineficacia, nulidad absoluta o invalidez, de las cláusulas que se indican a continuación y que forman parte del vínculo contractual entre COMCEL y CONEXCEL, integrado por todos los contratos señalados en las pretensiones anteriores, y de todas aquellas cláusulas que con el mismo texto se repitieron en los contrato siguientes, anexos, adendas, otrosíes, etc., que sean consecuencia directa o indirecta de las mencionadas cláusulas o resulten conexas, o derivadas de ellas, o las que aparezcan en cualquier documento suscrito en cualquier época en el mismo sentido.

a. Las que sostengan que el contrato no es de agencia, sino de distribución, franquicia o cualquier otra modalidad de distribución diferente.
b. Las que obliguen a CONEXCEL a mantener indemne a COMCEL.
c. Las que impliquen renuncias a derechos por parte de CONEXCEL.
d. Las que impliquen compensaciones ilegales por prestaciones e indemnizaciones a favor de COMCEL.

Scanned with CamScanner

e. Las que impliquen que COMCEL no es responsable de ningún perjuicio derivado de la terminación del contrato.

f. Las que impliquen caducidades contractuales.

g. Las que impliquen exoneraciones de responsabilidad de COMCEL.

h. Las relacionadas con "Documentos de Terminación".

i. Las que impliquen que no habrá pago de comisiones causadas.

j. Las que impliquen imputación de dineros pagados dentro del plan CO-OP.

k. Las que impliquen renuncias a presentar reclamaciones por parte de CONEXCEL.

l. Las que impliquen aceptación anticipada de terceros con relación a la cesión de establecimientos.

m. Las que impliquen sustituciones integrales de relaciones previas.

Cuarto. Que se declare que las "Actas de Conciliación, Compensación y Transacción" no tiene efectos generales y que además fueron incumplidas por COMCEL puesto que hubo descuentos o penalizaciones sobre las comisiones supuestamente conciliadas.

4.2 DE CONDENA

Primero. Que se condene a COMCEL a pagar a favor de CONEXCEL la prestación establecida en el inciso 1° del artículo 1324 del Código de Comercio.

Segundo. Que se condene a COMCEL a pagar a favor de CONEXCEL las sumas que están pendientes por, entre otros, los siguientes conceptos: comisiones en mora, activaciones en mora, residual pendiente, reembolso de dineros descontados injustificadamente a CONEXCEL, lo pagado por transporte de valores, el valor de los subsidios, los descuentos por equipos y consumos, etc.

Tercero. Que se condene a COMCEL a pagar a CONEXCEL la indemnización de que trata el inciso 2° del artículo 1324 del Código de Comercio.

Cuarto. Que se condene a COMCEL a pagar a CONEXCEL la indemnización de los perjuicios causados por daño emergente y lucro cesante.

Scanned with CamScanner

Quinto. Que se condene a COMCEL a pagar a CONEXCEL los intereses de mora correspondientes desde la fecha de causación hasta la de pago.

Sexto. Que se cancelen las hipotecas entrgadas a CONEXECEL a favor de COMCEL.

Séptimo. Que cualquier suma requerida para la antedicha cancelación será sufragada por COMCEL.

Octavo. Que se condene a COMCEL a pagar a CONEXCEL y APONTE VILLAMIL el valor de los perjuicios causados como consecuencia de la renuencia a levantar las antedichas hipotecas.

Noveno. Que se condene a COMCEL a pagar a CONEXCEL y a APONTE VILLAMIL los inereses moratorios de las sumas causadas.

Decimo. Que se condene a COMCEL a pagar a CONEXCEL las costas del proceso."

2. Sirven de sustento a las pretensiones, los argumentos fácticos que a continuación se sintetizan, (fls. 12 a 25, C. 1):

2.1. Que entre COMCEL Y CONEXCEL, se mantuvo una relación comercial continua e ininterrumpida con base en la cual la segunda promovió los servicios de Telefonía Móvil y Móvil Celular (TMC) y de valor agregado (SVA) desde el 16 de enero de 1997 hasta el 13 de enero de 2010.

2.2 Que la relación negocial se sostuvo bajo las modalidades de contratos descritos he el hecho 3.2 del libelo y a pesar de las denominaciones de los documentos el contrato fue uno solo y de agencia comercial por las siguientes razones principales: la promoción de los productos y servicios de COMCEL por parte de CONEXCEL fue una sola, ésta recibía comisiones, residuales, anticipos, bonos, bonificaciones y subsidios, entre otros, como remuneración por dicha promoción. CONEXCEL tenía su propia infraestructura administrativa y financiera

Scanned with CamScanner

y los contratos con otros distribuidores y subdistribuidores han sido catalogados como agencia comercial.

2.3 Que en virtud de aquella CONEXCEL entregó garantías que se tradujeron en treinta y un (31) pagarés y 17 hipotecas sobre bienes de su propiedad, tal como se relacionaron en la demanda.

2.4 Que pese a que CONEXCEL llegó a ser el distribuidor más representativo de COMCEL en la zona de la Costa Atlántica, COMCEL incurrió en incumplimientos como disfrazar la naturaleza del contrato e inducir en error a CONEXCEL, mora en el pago de las comisiones, reducción injustificada de comisiones, exageradas cargas administrativas, entre otros.

2.5 Que con base en los anteriores comportamientos, CONEXCEL dio por terminado el contrato mediante comunicación del 8 de enero de 2010.

2.6 Que llevado el caso a tribunal de Arbitramento, éste declaró la existencia del contrato de agencia comercial, el incumplimiento de las obligaciones de COMCEL y las indemnizaciones respectivas, en fecha 9 de mayo de 2011, junto con la providencia que resolvió las solicitudes de aclaración y complementación, el 1° de junio de 2011.

2.5 Que en dicha decisión y en relación con los pagarés y las hipotecas constituidas el laudo resolvió parcialmente y la sujetó a lo dicho en la parte motiva que a su turno remitió a la imposibilidad de su levantamiento *"como quiera que no se encuentra probado en el Proceso la existencia de las mismas..." (hecho 3.9 de la demanda, flo 710, c.1)*. En todo caso invalidó el acta de liquidación final de los contratos, que soportaba la permanencia de los pagarés y las hipotecas.

2.6 Que CONEXCEL solicitó entonces directamente, y en varias oportunidades a COMCEL que procediera a cancelar las garantías y a la

Scanned with CamScanner

devolución de los pagarés. Frente a esta última, COMCEL respondió afirmativamente en comunicación del 1° de agosto de 2011, pero no así, respecto del levantamiento de gravámenes frene al cual adujo estar valorando su procedencia.

2.7 Que el 15 de diciembre de 2011, COMCEL, adujo, respecto al punto, que consideraba pertinente que las partes otorgaran un paz y salvo recíproco por todo concepto de manera concurrente y concomitante con ello, se levantarían las hipotecas constituidas, teniendo en cuenta que los gastos notariales y de registro correrían íntegramente a cargo de CONEXCEL S.A.

2.8 Que a la fecha de presentación de la demanda, CONEXCEL (sic) no ha pagado ni las sumas de que tratan el artículo 1° y 2° del artículo 1324 del Código de Comercio, ni los perjuicios causados con su incumplimiento grave y reiterado.

3. Enterada en debida forma la empresa demandada, COMCEL S.A., contestó el libelo, sin embargo extemporáneamente por lo que no le fue tenida en cuenta. Adelantado incidente de nulidad, la decisión se mantuvo habida cuenta de haber actuado la parte demandada con posterioridad a su presunta ocurrencia en audiencia de conciliación y haber pedido la suspensión del proceso.

Evacuada la audiencia que regula el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, mediante auto de 9 de mayo de 2013, se abrió a pruebas el trámite y haciendo tránsito de legislación se dispuso lo pertinente en torno a la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 de nuestra actual codificación general. Es del caso entrar a decidir de mérito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Verificada como se encuentra la existencia de los presupuestos procesales, que son las condiciones de posibilidad de una sentencia válida, se

Scanned with CamScanner

ponen de presente como sigue: la competencia, por los factores que la determinan, se radicó en este Juzgado para decidir; las partes son capaces y comparecieron legalmente; la demanda fue presentada en debida forma; el procedimiento se adelantó sin incurrir en causal alguna de nulidad; no existe impedimento para proferir la decisión de fondo y finalmente, las garantías fundamentales propias del juicio fueron respetadas.

2. Corresponde en esencia, en el presente asunto, y conforme la estructuración de la demanda precisar el marco del problema jurídico a desarrollar en los siguientes términos: Puede este juzgado entrar a analizar aspectos que en concepto de la parte demandante no fueron dirimidos con suficiencia mediante el fallo producido en un laudo arbitral sobre este mismo asunto en oportunidad anterior? Si la respuesta es afirmativa, puede de manera consecuencial establecerse las indemnizaciones y los perjuicios causados en aplicación del artículo 1324 del código de comercio, una vez que el laudo anterior declaró la existencia de una agencia comercial? Y por último, puede hacerse pronunciamiento sobre el levantamiento de gravámenes hipotecarios, últimos pendientes de la relación negocial entre las partes y sobre los cuales no ha habido acuerdo?

Lo anterior respecto de los contratos que ya estudió el mencionado Tribunal de Arbitramento, esto es respecto de los contratos del 16 de enero de 1997, el 28 de octubre de 1998 y 5 de octubre de 1999.

Pero además si bajo las mismas condiciones y argumentos del laudo puede decidirse por esta jurisdicción respecto de los contratos del 27 de julio de 1999 entre CONEXCEL y COMCEL, del 11 de mayo de 2000 entre CONEXCEL Y COMCEL, del 13 de abril de 2002 y 3 de abril de 2003 también suscritos entre la entidad demandante y COMCEL S.A. y que no fueron estudiados en aquella oportunidad, que también constituyeron agencia y por ende generan todas las consecuencias jurídicas de su declaratoria.

Planteado así el asunto, debe iniciarse por analizar los efectos de un laudo arbitral producto de la cláusula compromisoria pactada entre las partes y al cual se sujetaron estas bajo los postulados del principio de la cosa juzgada.

Scanned with CamScanner

Sabido es que el laudo produce efectos de cosa juzgada, y su inmodificabilidad es consecuencia de esta garantía procesal.

Doctrinariamente debemos rememorar a Guasp para quien la sentencia en firme es aquella que no puede ser impugnada o atacada en el mismo proceso en que se dictó; concepto que es aplicable, en principio, al laudo Arbitral, que puede llegar a ser firme por el transcurso del plazo legal sin haber sido impugnado por ninguna de las partes y por el fracaso de su anulación. Produce efectos idénticos a la cosa juzgada, alcanzando así las partes con el arbitraje los mismos objetivos que con la jurisdicción civil como equivalente jurisdiccional; lo que quiere decir que los efectos del laudo funcionan con el mismo alcance y eficacia que los de la cosa juzgada de una sentencia.

En el evento, lo que se pretende es que a través de este proceso, es acoger la decisión por este concluida pero además dar alcance o pronunciamiento sobre aspecto fundamental que en concepto de la parte demandante, no lo hizo o no fue abordado por el tribunal de arbitramento y el fallo que data el 12 de junio de 2015.

El laudo fue aportado al expediente en la forma y términos obrantes a folios 693 a 703 del cuaderno 1 de esta actuación, junto con la resolución de la aclaración y complementación razón por la cual, premisa fundamental de la que ha de partir este despacho es de la revisión del mismo, primordialmente, de los dos grandes aspectos pedidos en la demanda el reconocimiento de la cesantía comercial de que trata el artículo 1324 del Código de Comercio y en segundo lugar, el levantamiento de los gravámenes hipotecarios reclamados.

El numeral 1° del laudo reza:

1. "Declarar que entre, Comunicación Celular S.A.- Comcel S.A. como agenciado, y Conexcel S.A., como agente, se celebró y ejecutó una relación jurídica de agencia comercial, para promover la prestación del servicio de telefonia móvil celular de la red de Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. y para la comercialización de otros productos y servicios de la demandada.

Scanned with CamScanner

(...)

4. Declarar que Comunicación Celular S.A – Comcel S.A. está obligado a reconocer y pagar a CONEXCEL S.A. la prestación derivada del inciso primero del artículo 1324 del Código de Comercio."

Y a continuación, en el literal c denominado "Sobre las pretensiones de condena de la demanda", el tribunal desplegó las condenas concretas correspondientes a la consecuencia de haber declarado la agencia comercial, incluyendo los valores claros por concepto de las indemnización de ley e intereses, negando por último las demás pretensiones de la demanda, entre las que se encontraba la concerniente a los gravámenes hipotecarios constituidos conforme a lo pedido en la pretensión No. 23 de lo allá demandado.

Quiere decir lo anterior, que adelantado el trámite arbitral, y contrario a lo que se afirma en los hechos de la demanda, si se precisó en calificación y cuantía determinada cada uno de los montos reconocidos por concepto de lo previsto en el artículo 1324 del Código de Comercio dentro del laudo y que respecto al levantamiento de gravámenes hipotecarios constituidos, éste fue negado por la misma decisión y luego la providencia que corrigió algunos conceptos. En ese orden y para los fines de este proceso, todas y cada una de las pretensiones que ahora por este proceso se pretenden respecto de los contratos numerados (i), (ii) y (iii) del numeral quinto de las pretensiones declarativas ya fueron decididas y no es dable para esta juzgadora volver sobre el punto.

Este solo aspecto da cuenta, de una total ausencia de técnica argumentativa para el momento de presentar la demanda, pues además de pretender nuevamente la valoración de hechos y pruebas ya analizados pretende dar un alcance distinto a la decisión del tribunal lo cual no resulta plausible siquiera a la luz de la constatación efectuada.

Scanned with CamScanner

De nada sirve volver sobre comisiones reconocidas o pagos anticipados efectuados o no, aportando dictámenes y medios de prueba que en no resultan nuevos, si como se vio ya el tribunal hizo el análisis y ejercicio contable claro por el que arribó a las sumas de condena establecidas, razón suficiente para que este despacho deniegue la totalidad de las pretensiones solicitadas con base en la copia auténtica del laudo arbitral aportado al expediente por la propia parte actora.

3. Pero lo anterior, no cobija a los demás contratos contenidos en esta demanda y que no fueron objeto de resolución por parte de aquella decisión arbitral. Se referirá ahora este juzgado a la viabilidad de las pretensiones planteadas respecto de los siguientes contratos:

(iv) Contrato del 27 de julio de 1999 entre CONEXCEL y COMCEL, -antes CELCARIBE-.

(v) Contrato del 11 de mayo de 2000 entre CONEXCEL y COMCEL –antes CELCARIBE-.

(vi) Contrato del 13 de abril de 2002 entre CONEXCEL y COMCEL - BULEVAR LTDA, -Hoy CONEXCEL-.

(vii) Contrato firmado el 3 de abril de 2003 entre CONEXCEL y CELCARIBE, -Hoy COMCEL

A estos se dirigirá, el análisis siguiente:

El contrato de agencia comercial.

Importa puntualizar en relación al contrato de agencia comercial lo siguiente:

El Código de Comercio de 1971 consagró en el artículo 1317 el referido negocio como un contrato autónomo, por medio del cual 'un comerciante asume en forma independiente y de manera estable, el encargo de promover o explotar

Scanned with CamScanner

negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo.

Conforme al artículo 1318 siguiente "Salvo pacto en contrario, el empresario no podrá servirse de varios agentes en una misma zona y para el mismo ramo de actividades o productos". Adicionalmente el contrato exige especificar las facultades del agente, el ramo sobre el cual versan sus actividades, el tiempo de duración de las mismas, el territorio en que se desarrollen y debe ser inscrito en el registro mercantil.

La Corte Suprema de Justicia, en no pocas oportunidades se ha referido a esta especial clase de contrato. En fallo de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, ratificado en la sentencia de 10 de septiembre de 2013, con ponencia del H. Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, dijo:

a.-) *Que como su objeto es 'promover o explotar negocios' del agenciado, implica un trabajo de intermediación entre este último y los consumidores, orientado a conquistar, conservar, ampliar o recuperar clientela para aquél. Así mismo, que como la actividad se ejecuta en favor de quien confiere el encargo, actuando el agente por cuenta ajena, recibe en contraprestación una remuneración dependiendo, en principio, de los negocios celebrados.*

b.-) *Que los efectos económicos de esa gestión repercuten directamente en el patrimonio del agenciado, viéndose favorecido o afectado por los resultados que arroje; además de que la clientela pasa a ser suya, pues, la labor es de enlace únicamente.*

c.-) *Que existe independencia y autonomía del agente, por ser ajeno a la estructura organizacional del empresario, sin que ello impida que éste le imparta ciertas instrucciones para el cumplimiento de la labor encomendada, al tenor del artículo 1321 ibídem.*

Scanned with CamScanner

d.-) *Que tiene un ánimo de estabilidad o permanencia, en la medida que se refiere a la promoción continua del negocio del agenciado y no a un asunto en particular, lo que excluye de entrada los encargos esporádicos y ocasionales.*

e.-) *Que el compromiso debe cumplirse en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional".*

Al tenor del artículo 1324 se fijan sus efectos luego de la terminación del contrato, consagrándose por la ley una cesantía comercial conforme a lo allí previsto.

3. Debe decirse que aunque no existe unanimidad sobre el punto, la jurisprudencia tanto de tribunales como de nuestra Corte Suprema y los tribunales de arbitramento, estos últimos sin ser vinculantes para la actual decisión, pero que se han ocupado de la agencia comercial, han marcado pautas generales frente a los litigios presentados de similares características al que ahora se estudia, como los siguientes:

- Prevalencia del contrato escrito. Como el contrato es ley para las partes (C.C., art. 1602), se presume que su texto es fiel reflejo de la voluntad de los contrayentes[1], salvo que exista evidencia de una voluntad contraria a la que las partes plasmaron por escrito. No basta, entonces, con afirmar que las partes convinieron una cosa, pero deseaban otra (en especial, si ninguna de ellas lo alegó durante la vigencia del contrato), ni que existió una suerte de acuerdo "implícito" que coexistió con el contrato que las partes suscribieron.

[1] *CSJ. S. Civil, Exp. 2075, jul. 18/05. M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno*

Scanned with CamScanner

- La contabilidad de las partes (llevada en debida forma) da fe del contrato que ejecutaron. Según el artículo 1622 del Código Civil, un contrato debe interpretarse por la "aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes", ejecución de la cual queda rastro en los documentos contables. Por tanto, si hubiera ambigüedad en el texto contractual, habría que indagar si la contabilidad de las partes refleja el pago de comisiones, entendidas como valores pagados por la intermediación en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, las cuales deben ser reconocidas como ingresos o gastos según sea la naturaleza. La falta de registros por concepto de causación y pago de comisiones al supuesto "agente" impide estimar la cesantía comercial, pues cuando el artículo 1324 del Código de Comercio dispone que la cesantía se calcula sobre "la comisión, regalía o utilidad", no se refiere a las utilidades del agenciado, sino a la remuneración del agente[2].

- Debe demostrarse el "actuar por cuenta ajena". El que pretenda demostrar la agencia tendrá que acreditar que actuó con el fin de promover y explotar los negocios de la empresa agenciada, y que el beneficio del negocio redundó preponderantemente en esta última y no del sediciente agente, pues "el agente, no asume esas contingencias porque realiza su actividad profesional para el *dominus negotii*, de ahí que el vínculo jurídico se establece directamente entre el comitente y el cliente, pues el agente es solo un intermediario"[3]. Ello con independencia de que, por cuenta del contrato, ambas empresas aumenten sus ingresos, pues para ello han contratado.

Pero si un comerciante adquiere productos para su posterior reventa, quedando a cargo de su colocación en el mercado, del riesgo de cartera, del riesgo comercial (por la subida o caída de precios) y también de las utilidades obtenidas, entonces actúa como propietario de su negocio y no como agente comercial.

Los anteriores parámetros y en esencia actuar por cuenta ajena deben ser probados en la agencia comercial. Pero algunos elementos que suelen

---

[2] *Tribunal Arbitral de Automotora Nacional S.A. (Autonal S.A.) contra Sociedad de Fabricación de Automotores S.A. (Sofasa S.A.).* Laudo del 25 de abril del 2017.

[3] *CSJ. S. Civil, Rad. 11001-31-03-014-2004-00027-01, sep. 30/15. M. P. Ariel Salazar Ramírez. Las notas al pie son de la sentencia.*

Scanned with CamScanner

estar presentes en los contratos de agencia, lo están también en otros, por lo cual no sirven como elemento de distinción.

Como la agencia comercial es un contrato autónomo, "no puede entenderse probado con la simple demostración de otro de los contratos antes mencionados [refiriéndose a los contratos de construcción, distribución, suministro, compra al por mayor y depósito], porque éstos, como se dijo, no conllevan necesariamente la existencia de agencia comercial"[4]. No basta con demostrar un elemento de otro contrato, sino que el actor tiene que acreditar todos los elementos de la agencia.

Algunos de estos elementos comunes a otros contratos son: (i) la independencia del contratista, que no es exclusiva del contrato de agencia, sino que se presenta también en el contrato de suministro, por ejemplo (C. Co., art. 968); (ii) la fijación de metas, precios o zonas exclusivas de distribución, que no pugna con contratos de suministro, distribución o ventas al por mayor, y (iii) la promoción y explotación de una marca. En ninguno de estos casos existe una "mutación" del contrato celebrado a uno de agencia comercial, al menos no a la luz de los precedentes vigentes.

Si bien el pacto para explotar y promover negocios ajenos es un indicio de la existencia de la agencia, la Corte Suprema ha reconocido que *"la publicidad del producto y el prestigio de la marca de fábrica, son valores inmateriales que permanecen en la esfera del productor y constituyen su fuerza contractual real..."*[5], sin que ello pueda entonces confundirse con la consecución de clientela para el productor o fabricante.

Descendiendo al caso en concreto, y desde el anterior marco teórico referenciado habrá de examinarse si los contratos adicionados a los primeros sobre los que ya se pronunció el laudo favorablemente cumplen o no con los derroteros esbozados partiendo de la no obligatoriedad del laudo respecto de

[4] *CSJ, S. Civil, Exp. 4701, oct. 31/95, M. P. Pedro Lafont Pianetta.*
[5] *CSJ, S. Civil, Exp. 99211-01, dic. 15/06, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.*

Scanned with CamScanner

estos nuevos convenios.

Elemento primordial como lo precisó la jurisprudencia transcrita, es la actuación por cuenta ajena. Tuvo CONEXCEL S.A. que actuar por cuenta de COMCEL para beneficio de esta última como finalidad última y principal del contrato pactado, sin embargo, observa el despacho en el numeral 3., de los contratos allegados la siguiente convención:

"CLAUSULA PRIMERA: El presente contrato tiene por objeto la distribución y venta, por parte del DISTRIBUIDOR , del servicio de telefonía móvil celular que presta CELCARIBE, mediante aparatos terminales (teléfonos) y accesorios adecuados para el mismo, de propiedad del DISTRIBUIDOR, siempre y cuando dichos aparatos y accesorios se encuentren homologados por el Ministerio de Comunicaciones...

(...)

El DISTRIBUIDOR acepta y declara que el presente contrato no compromete a CELCARIBE por ninguna obligación contraída por el DISTRIBUIDOR con terceros. " (fl. 121, c.1)

En virtud de este contrato, COMCEL antes CELCARIBE concedió CONEXEL, como DISTRIBUIDOR, la distribución de los productos y la comercialización de los servicios que COMCEL señale conforme a las denominaciones que ésta maneja, a las existencias que tenga y a los términos y condiciones pactados.

Luego lo cierto es que no actuaba por cuenta de Comcel. La demandante adquiría los productos y los distribuía en una zona determinada, o zona adjudicada para el efecto desde el inicio, lo cual impide la configuración del contrato de agencia comercial

Otro ejemplo, la cláusula tercera reza:

'Desde ya, el DISTRIBUIDOR reconoce y acepta expresamente: a) que el presente contrato no lo constituye, de ninguna forma, en Agente de CELCARIBE y que, por tanto no le son aplicables las normas relativas a la Agencia ni a la

Scanned with CamScanner

Agencia comercial contenidas en los artículos 264 y 265 ni los artículos 1317 y siguientes del Código de Comercio de Colombia."

El contrato no fue inscrito como lo exige la agencia, y en cuanto a la contabilidad llevada y de la que da cuenta, en particular, en debida forma de las comisiones recibidas por la demandante en desarrollo de su gestión, no se hace expresa diferencia entre lo reseñado y una simple remuneración dentro de un contrato de distribución, es decir, las comisiones, bonificaciones, residuales y demás ingresos salvo prueba que no se allegó al expediente no hacen parte de las comisiones de que trata un contrato de agencia pues ese no fue el querer de las partes pactado en el contrato

Este despacho, concluye de lo revisado contablemente que en efecto se pactaron y pagaron comisiones, que en determinado momento de la ejecución del contrato pero incluso estas englobaban las actividades cumplidas en zonas distintas incluso de la costa caribe conforme se lee del informe visto a folios 1 a 58 del cuaderno 1.c del expediente. Correspondía probar a la parte actora con claridad lo cumplido en la costa caribe y respecto de los contratos aca dubitados. No habiéndolo hecho, se constata que fueron ventas remuneradas en un contrato de distribución. Con apoyo en lo dicho, todos los contratos fueron ejecutados y pagados integramente

Lo anterior para indicar que el informe allegado se valora y se acoge en cuanto aportó al litigio la prueba de haber causado y pagado una remuneración que se tenía por convenida por los contratantes desde el contrato mismo, en la forma y términos por ellos estipulada. Pero no para derivar de aquellos la procedencia de la cesantía comercial pedida con la demanda.

Por último, la prelación del contrato escrito. Este despacho, considera que el texto es fiel reflejo del querer de las partes, es precisamente donde existen cláusulas oscuras o ambigüedad, donde el juez puede intervenir en una labor de interpretación, pero donde no existe tal oscuridad es la voluntad contractual la que prevalece. La ley solo entra a suplir la voluntad de los contrayentes en el evento de una carencia o vacío que requiere de su manifestación pero por el hecho de existir comisiones, actuar en obedecimiento de directrices de la empresa COMCEL S.A. puede deducirse la existencia sin mas de un contrato de agencia comercial que reemplace lo pactado claramente, menos

Scanned with CamScanner

aún , cuando se excluyó conjuntamente la figura de agencia y la empresa actora CONEXCCEL no demostró actuar por cuenta de su contraparte.

La interpretación de los contratos.

Parte el despacho, de la regla consagrada en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil en cuanto al carácter vinculante interpartes de lo convenido entre ellas dentro de la relación comercial. Rezan estas normas:

"ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

ARTICULO 1603. EJECUCIÓN DE BUENA FE. *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."*

El articulo 1618 del Código Civil señala que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al **sentido literal de sus cláusulas**. Por su parte, si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Sobre el alcance y la interpretación de la voluntad de las partes en los contratos ha dicho la H.Corte Suprema de justicia:

"Las similitudes entre las múltiples formas de colaboración que se pueden concertar para la expansión de los mercados, ya sea que busquen fortalecer actividades de distribución, comercialización o promoción, e incluso todas ellas en conjunto, quedan atemperadas por los aspectos puntuales que las diferencian y que se constituyen en la mejor manera de comprobar la verdadera voluntad de los contratantes, cuando se les otorga una denominación que no corresponde o son el producto de actos originados en acuerdos verbales entre las partes.

"Desde esa óptica, si entre un empresario y un intermediario, cualquiera

Scanned with CamScanner

que sea la denominación que se le dé, se documentan los términos en que se acometerá la penetración del mercado, la labor de los jueces se focaliza en verificar si lo escrito se encuentra acorde con el marco normativo que rige la clase de contrato señalado, si en la ejecución se llevan a cabo aspectos ajenos a lo que se consignó y si existe una distorsión tal que lo desvirtúe en su esencia, debiendo prevalecer siempre el querer de los contratantes, sin que ni siquiera se requiera invocar su simulación o invalidación.

"Pero si los reclamos de la contienda se originan en hechos hilvanados, que se anuncian constitutivos de una determinada clase de pacto, es respecto de éste que se debe adelantar el escudriñamiento para acceder o no a lo pretendido.

En este sentido, memórese que "*...sea cual fuere la modalidad de intermediación por la que opten las partes, lo cierto es que cuando el fabricante decida acudir a terceros autónomos e independientes, con quienes establezca pactos estables y permanentes de comercialización de sus productos, tales negocios suelen tener en común diversos rasgos propios de su género, entre ellos, la gradual intervención del productor en la actividad del distribuidor, concretamente, a través de aquellos actos que le permiten asumir cierto control de algunos aspectos de la operación de promoción, publicidad y mercadeo. Puestas en ese orden las cosas, deviene palmario que a quien tenga interés en distinguir entre las diferentes modalidades de negocios distribución de la anotada naturaleza, flaco servicio le presta acudir a dichas trazas comunes como criterio diferenciador*"[6].

Bajo los anteriores derroteros, la tesis que acá se defiende es que si bien el elemento diferenciador entre un contrato de agencia comercial y otro cualquiera de comercialización no está en todo caso, claramente delimitado ni desde la ley ni jurisprudencialmente, lo cierto es que en el evento puesto bajo consideración, las partes se sujetaron a un clausulado convenido conjuntamente como contrato de distribución, excluyendo expresamente cualquier forma de agencia comercial, lo que impide a esta juzgadora en cumplimiento de lo previsto por los artículos 1602 y 1603 del Código Civil señalados, adentrarse en interpretaciones diversas a lo que literalmente se consignó en los contratos.

---

[6] *Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sent. 15-12-2006. MP. Pedro Octavio Munar Cadena Ref. No.76001 3103 009 1992 09211 01.*

Scanned with CamScanner

Y lo anterior atendiendo al principio de la buena fe contractual y la autonomía de los particulares según los cuales los intervinientes se sujetan a lo acordado en la forma y términos del contrato inicial. Intentar cambiar las condiciones de una contratación con posterioridad a su culminación atenta directamente contra aquellos principios.

Ahora bien, sostener que con base en pronunciamientos arbitrales anteriores, que analizaron contratos similares, de los que si se derivó la existencia de agencia no es siquiera viable en contratos, que por muy similares que parezcan y se hayan pactado entre las mismas partes, no lograron probar en este escenario la existencia indubitable del contrato de agencia. Ausente como se encuentra incluso la prueba de todos los contratos celebrados y la ambigüedad de las argumentaciones tendientes a desvirtuar lo expresamente pactado impiden resultados similares o iguales.

De allí entonces que una consideración dirigida a cuestionar un tipo de contratación convenida claramente debe suponer una incertidumbre por lo menos entre lo que se quiso decir y lo que efectivamente quedó plasmado en el contrato. O la evidencia de que en la ejecución del contrato mismo lo que se pactó como distribución configuraba plenamente los elementos de la agencia, pero nada de ello se pudo probar en el expediente. Si acaso se puede advertir que seguramente pudo tener elementos de la agencia pero que no por ello se convierte o ha de entenderse como tal.

Y a esta conclusión se llega, tras valorar como se advirtió los elementos probatorios oportunamente allegados, toda vez que no hay evidencia que dé cuenta que las actuaciones comerciales que realizó la empresa demandante para promover el objeto social del productor, en la forma que lo exige la agencia comercial: "*una actividad permanente de intermediación frente a la clientela o frente a un mercado para conquistarlo o ampliarlo…*"[7].

Al cariz de lo expuesto, se concluye, como se anticipó, que el contrato de distribución base de las pretensiones principales no puede calificarse como de agencia comercial, puesto que como se vio se trató de un pacto para la reventa de los productos de la pasiva, donde el riesgo económico lo corría la

---

[7] *"Tribunal de Arbitramento de Daniel J. Fernández & Cía. Ltda., vr. FiberGlass Colombia S.A. Laudo Arbitral del 19 de Febrero de 1997". SUESCÚN MELO, Jorge. "Derecho Privado Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo". Tomo II. Segunda Edición. Editorial Legis, 2005, pág. 461.*

Scanned with CamScanner

demandante, sin que en su ejecución surgieran otras tonalidades contractuales con la virtualidad de modificar las obligaciones inicialmente pactadas por los extremos procesales, si bien se pactaron comisiones que luego comprendieron anticipos, bonificaciones, etc ello no dio lugar al cambio de denominación del contrato. Y a una segunda conclusión, se arriba con base en los informes periciales presentes en el expediente y es que por medio de tales comisiones y anticipos ya se produjeron y cancelaron, como se estipuló en el contrato, las sumas que por eventuales indemnizaciones o inconformidades entre las partes, solicitó la demandante a través del libelo, junto con los presuntos intereses pedidos y en consecuencia, no hay lugar a disponer pago distinto al que por esta sentencia se dispondrá a continuación.

Colofón de lo anterior, las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, como quiera que no se acreditaron los presupuestos necesarios para que se configure el contrato de agencia comercial aludido desvirtuando el pacto de Distribución suscrito, situación que genera que las subsidiarias tampoco sean declaradas, como quiera que "*junto al contrato de DISTRIBUCIÓN suscrito entre CELOCCIDENTE Y CIA S.A. EN LIQUIDACION , y COMCEL S.A.*", no *nació una relación contractual de Agencia Comercial exclusiva, ejecutada mediante los tres contratos allegados con la demanda*, ya que no se demostró fundamentalmente la característica esencial del mismo como lo es, que la demandante actuará siempre como representante o agente de la entidad demandada, en función de conquistar un mercado para el productor y por cuenta de éste. Lo anterior sin que tampoco pueda pronunciarse el despacho sobre el levantamiento de gravámenes hipotecarios por medio de este proceso.

Se condenará en costas a la parte demandante.

Colofón de lo anterior, lo que atañe a las declarativas de agencia comercial, su vigencia, su incumplimiento por parte de COMCEL S.A., la forma de terminación del contrato, las garantías constituidas y las condenas en concreto, se encuentran claramente definidas en el laudo arbitral y por lo tanto resulta inane cualquier pronunciamiento posterior respecto de los contratos iniciales. Pero en los aquí cuestionados se negará las declaraciones pedidas.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandante.

Scanned with CamScanner

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR ÍINTEGRAMENTE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante APNTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA EN C. y CONEXCEL S.A. Se fijan como agencias en derecho la suma de $ 5'000.000.- .

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 47 Civil del Circuito
de Bogotá, D. C.
POR ESTADO
El anterior auto se notificó por estado
N°. 110 Fecha: 20 SET 2019
Secretaria (o):

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso No.	11001310300320140060703
Clase:	ORDINARIO – AGENCIA COMERCIAL
Demandantes:	CONEXCEL S.A. EN REORGANIZACIÓN y APONTE VILLAMIL ZULUAGA y CÍA. S.A.S.
Demandada:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

Como se anunció en la audiencia del pasado 11 de febrero, se decide la apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia de 20 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual les negó sus pretensiones.

ANTECEDENTES

1. En el subsanado libelo[1], Conexcel S.A. en Reorganización[2] (en adelante Conexcel[3]) y Aponte Villamil Zuluaga y Cía. S.A.S. (en adelante Aponte Villamil), para dirimir las "diferencias relativas a la **comercialización de aparatos y servicios** en la **Costa Atlántica** [Celcaribe] y de **datos en todo el país**"[4], demandaron a Claro S.A. (en adelante Claro), cuyas pretensiones dividieron en dos secciones: la primera, **declarativas**, contenidas en cuatro capítulos, y la segunda, de **condena** con un capítulo, así:

---

[1] Ver folios 824-856, cdno. 1A.
[2] A partir del 23 de septiembre de 2014, según se deduce del auto de la Superintendencia de Insolvencia de la Supersociedades, obrante a folios 73-75, cdno. 1C.
[3] Antes Conexcel Boulevar Ltda. (fl. 699, cdno. 1).
[4] Ver folio 824, cdno. 1A.

Scanned with CamScanner

1.2. Pretensiones declarativas.

1.2.1. En el primer capítulo sobre "***naturaleza y condiciones de ejecución contractual***", pidió declarar:

a) La "celebración, ejecución, terminación y liquidación del contrato celebrado entre Comcel y Conexcel", salvo lo "resuelto" o "reconocido por el Tribunal de Arbitramento constituido para resolver las diferencias entre"[5] ellas; **b)** que entre Comcel, como "agenciado", y Conexcel, como "agente", se celebró un convenio de "agencia comercial para promover la prestación del servicio de telefonía móvil celular de la red de Comcel" y la "comercialización de otros productos y servicios de la demandada; **c)** que, en consecuencia, se reconozca a Conexcel la prestación del inciso 1° del artículo 1324 del C.Co.; **d)** que el contrato fue de adhesión y debe interpretarse con base en los artículos 1624 del C.C., 822 del C.Co., 95 y 333 de la Constitución; **e)** que la relación contractual se integró por las convenciones celebradas el 16 de enero de 1997, 26 de octubre de 1998, agosto de 2002 y 20 de junio de 2006 entre Conexcel y Comcel; **el 27 de julio de 1999[6], 11 de mayo de 2000[7], 13 de abril de 2002, 3 de abril de 2003 por Conexcel y Comcel** (antes Celcaribe) y el 5 de octubre de 1999 entre Conexcel y Occel S.A. (luego Comcel, hoy Claro); **f)** que el vínculo se extendió de 16 de enero de 1997 a 13 de enero de 2010, o cuando acá la justicia disponga; **g)** que Conexcel terminó de manera unilateral el acuerdo, por causa imputable a su opositora;

h) que Comcel no le pagó, de un lado, el 20% del valor adicional sobre remuneración (con inclusión de comisiones, residual o cualquier otra retribución), sino que sobre el 100% de ellas hizo una imputación irreal; de otro, no se le pagó "ningún anticipo para cubrir cualquier pago, indemnización o bonificación" causados a la culminación del acuerdo y, además, que le cancele el 20% del valor de las comisiones por activaciones, por residual u otras retribuciones, destinadas a cubrir anticipadamente el valor de cualquier prestación, bonificación e indemnización que deba pagar el demandado; **(i)** que

---

[5] Se trata del laudo de 9 de mayo de 2011 y su complementación de 1° de junio siguiente, proferido por los árbitros Sergio Rodríguez Azuero, Luis Fernando Alvarado Ortiz y Nicolás Gamboa Morales; folio 831, cdno. 1A.

[6] Fl. 136, cdno. 1.

[7] Ver folio 196, cdno. 1.

Scanned with CamScanner

cualquier contabilización interna de Comcel del pago o provisión de anticipos o indemnizaciones, no implicó un mayor valor a pagar, y que cualquier subcuenta auxiliar creada por Comcel (sin limitarse a las subcuentas auxiliares de 2605101210 y 5295050017) hacen parte de las subcuentas del PUC de comisiones (sin limitarse a las subcuentas 260510 y 529505); **j)** que conforme al Manual de Procedimiento y las cláusulas 7.4 y 7.5 de los contratos aludidos, Comcel fue quien determinó los criterios de selección y evaluación financiera de los abonados y fijó los criterios de evaluación crediticia para los mismos; **k)** que los acuerdos comercializados por el agente se celebraron entre el agenciado y los usuarios, según se acordó en las estipulaciones 7.5., 1.11, 1.13 y 1.16; y **l)** que por el vínculo directo entre Comcel y el suscriptor de los servicios ofrecidos (cláusulas 1.11, 1.13 y 1.16 del contrato), el demandado era el único obligado a asumir las consecuencias derivadas de estos tratos con los suscriptores.

1.2.2. En el segundo capítulo sobre el "***incumplimiento contractual***", pidió declarar que Comcel incumplió los contratos y normas propias por incurrir en las siguientes acciones u omisiones:

a) disfrazar intencionalmente la naturaleza jurídica del contrato; **b)** presionar para modificar de manera unilateral las condiciones convenidas; **c)** trasladarle funciones administrativas propias de Comcel; **d)** reducir unilateralmente los niveles de retribución (comisiones, bonificaciones e incentivos) fijados a favor del agente, sin tener facultad para ello, pese al rechazo de la demandante; **e)** no pagar todas las comisiones de activación realizadas durante el contrato; **f)** dejar de liquidar y cancelar la comisión por residual y no informarle al agente sobre cuál hizo la liquidación, no obstante su obligación; **g)** estipular, cobrar y aplicar penalizaciones referidas en las cláusulas 7.26.3.1 a 7.26.3.4, 7.30 a 7.32, 2.26.1 a 7.26.8, e inciso 2°, numeral 1° del Anexo A, sin demostrar previamente las hipótesis que las justifican; **h)** sancionar al agente con descuentos por fraudes imputables a terceros; **i)** imponer la firma de paz y salvos incondicionales; **j)** obligarlo a pagar tanto el teléfono como la facturación dejada de pagar por los usuarios; **l)** ocultar información sobre cuya base liquidaba la comisión por residual; **m)** imponer la obligación de digitar las activaciones en tiempos irrazonables durante los periodos de promoción para no

Scanned with CamScanner

pagar las digitadas por fuera del plazo; **n)** hacer pasar como transigidos temas no discutidos en las actas de transacción; **ñ)** redactar a su arbitrio el acta de liquidación del contrato e incumplir el pago de los subsidios de arrendamiento; **o)** no pagar los subsidios de arrendamiento, y **p)** no allanarse a cancelar en tiempo las hipotecas que gravaron los 17 inmuebles de las demandantes, lo que debió ocurrir una vez se terminó el contrato entre las partes (fls. 834 - 836, cdno. 1B).

1.2.3. En el tercer capítulo sobre la "***terminación unilateral del contrato***", pidió declarar:

a) Que Conexcel terminó el contrato con justa causa; por ende, Comcel debe reconocer y pagar la prestación del inciso 2° del art. 1324 del C.Co.; **b)** que el agente ejerció el derecho de retención y privilegio en los términos del artículo 1326 *ibídem*; **c)** que Comcel perdió la facultad de aplicar penalizaciones y descuentos desde el 13 de enero 2010; **d)** que el acta de liquidación que Comcel elaboró, no puede considerarse definitiva, ni presta mérito ejecutivo, ni puede servir de fundamento para diligenciar los pagarés en blanco, ni hacer efectivas las 17 garantías hipotecarias constituidas para respaldar los saldos pendientes a cargo del agente, por lo que debe cancelarlas y el costo que de ello se derive; y **e)** que Comcel no tiene cartulares suscritos por Conexcel ni Aponte Villamil y de tenerlos, debe devolverlos por no existir obligación alguna de su parte (fls. 837-838, cdno. 1B)

1.2.4. En el cuarto capítulo sobre el "***abuso de la posición contractual dominante, de derechos y prerrogativas pactadas a favor de sí mismo por parte de Comcel y a la ineficacia y nulidad –en subsidio- de algunas cláusulas del contrato***", pidió declarar:

1.2.4.1. Que por la exclusividad pactada, Conexcel no podía prestar sus servicios de comercializar telefonía móvil celular y distribución de aparatos telefónicos y atención de postventa a una persona distinta de Comcel, quien asumió una posición dominante durante toda la vigencia del contrato, de la cual abusó en su celebración y ejecución, razón por la cual pide la "**ineficacia, nulidad absoluta o invalidez**", de varias **cláusulas** de todos los

Scanned with CamScanner

contratos atrás señalados y que se repitieron en los demás convenios, anexos, adendas y otrosíes, que sean consecuencia directa o indirecta de las mismas, o resulten conexas, o aparezcan en algún documento suscrito en cualquier época en el mismo sentido. Las estipulaciones son aquellas que:

a) Sostengan que el contrato no es de "agencia, sino de "distribución, franquicia o cualquier otra modalidad de distribución diferente"; **b)** que obliguen a Conexcel a mantener indemne a Comcel; **c)** que **impliquen**: renuncias a derechos por parte de Conexcel; compensaciones ilegales por prestaciones e indemnizaciones a favor de Comcel; ausencia de responsabilidad para Comcel por algún perjuicio derivado de la terminación del contrato; caducidades contractuales; exoneraciones de responsabilidad de Comcel; que no habrá pago de comisiones causadas; imputación de dineros pagados dentro del plan CO-OP; renuncias a presentar reclamaciones por parte de Conexcel; aceptación anticipada de terceros con relación a la cesión de establecimientos; sustituciones integrales de relaciones previas, y **d)** las relacionadas con "documentos de terminación". (fls. 839 y 840, cdno. 1B).

1.2.4.2. Que se declare que las "actas de conciliación, compensación y transacción" no tienen efectos generales y que además fueron incumplidas por Comcel, puesto que hubo descuentos o penalizaciones sobre comisiones al parecer transadas (fl. 840, *ib.*).

1.3. Pretensiones de condena.

La parte demandante solicitó ordenarle a Comcel: **a)** pagarle a Conexcel: la prestación prevista en el inciso 1° del artículo 1324 del C. de Co.; las sumas pendientes por comisiones y activaciones en mora, residual, el reembolso de dineros que le fueron descontados de manera injustificada a la mencionada sociedad; la indemnización de que trata el inciso 2°, *ídem;* la indemnización de los perjuicios causados por daño emergente y lucro cesante; los intereses de mora correspondientes desde la fecha de causación hasta el pago; **b)** "solo en caso" de que el tribunal arbitral que conoce de similar pretensión por vía de reconvención (fl. 825, cdno. 1B), **cancelar las hipotecas**

Scanned with CamScanner

que le fueron entregadas por Conexcel y que cualquier suma para ese propósito sea cancelada por su oponente, y **c)** pagarle a Conexcel y a Aponte Villamil el valor de los perjuicios causados con motivo de la renuencia a levantar los aludidos gravámenes y los intereses moratorios por las sumas causadas, con la consecuente condena en costas.

2. Para soportar su demanda, Conexcel y Aponte Villamil adujeron que el 16 de enero de 1997 la primera celebró con Comcel S.A. (hoy Claro S.A.) un contrato de promoción y comercialización de servicios de telefonía móvil y móvil celular (TMC) y de valor agregado (SVA) hasta el 13 de enero de 2010, convención respecto de la cual, junto con las suscritas el 26 de octubre de 1998 y 5 de octubre de 1999, "**ya se pronunció el Tribunal de Arbitramento Conexcel S.A. vs." Comcel** (fl. 826, cdno. 1B).

Que también fueron suscritos contratos para similar propósito el 27 de julio de 1999, 11 de mayo de 2000[8] y 3 de abril de 2003, entre Conexcel y Celcaribe S.A. (hoy Claro S.A.); en agosto de 2002 Comcel y Conexcel suscribieron contrato de **comercialización de control de datos**; y el [2]0 de junio de 2006 signaron otros para: **(i)** la **prestación de servicios suplementario de transmisión de dato dentro de la banda de comunicación celular**, y **(ii)** la **distribución de equipos *Blackberry Handheld*** (fl. 826, cdno. 1B); sin embargo, se trató de una sola convención de agencia comercial, que se caracterizó por: promocionar los productos de Comcel, recibo de comisiones, residuales, anticipos, bonos, bonificaciones y subsidios, como remuneración por la promoción; Conexcel tenía su propia infraestructura como empresario independiente; antes de la terminación de su relación negocial (26 de enero de 2010), no hubo penalidad alguna por parte de la demandada.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de Conexcel, ésta firmó como garantía múltiples pagarés en blando con carta de instrucciones; ambas demandantes otorgaron hipotecas abiertas sin límite cuantía a su opositora respecto de los 17 inmuebles relacionados a folio 827 y 827 del cdno. 1B; Conexcel fue

---

[8] Ver folio 196, cdno. 1.

Scanned with CamScanner

el agente comercial más representativo de Comcel, con 190 puntos en el país.

Adujeron que Comcel, como se invocó en las pretensiones, entre muchas cosas, disfrazó la naturaleza del contrato e indujo a error a Conexcel; incurrió en mora en el pago de las "comisiones"; redujo injustificadamente sus comisiones; le impuso de manera exagerada cargas administrativas relacionadas con descuentos, penalidades y fraudes o inconsistencias documentales inexplicables; fraccionó de manera irreal las "comisiones"; ocultó la base sobre la cual calculaba el residual; le impuso paz y salvos irreales y activaciones en plazos imposibles de cumplir; abusó del derecho mediante facultades abusivas; trasladó funciones administrativas al agente; no le pagó los subsidios de arrendamiento entre noviembre de 2019 y enero de 2010 y le impuso "actas de conciliación y transacción" (fls. 828 y 829, cdno. 1B).

Que ante el incumplimiento de la demandada, Conexcel le pidió revisar y compensar los perjuicios causados, con resultados negativos, por lo que le terminó el contrato de agencia comercial a Comcel el 8 de enero de 2010, con ocasión de lo cual se instaló un Tribunal de Arbitramento, quien el 9 de mayo de 2011 declaró la "existencia de un contrato de agencia mercantil en lo de su competencia, el incumplimiento de las obligaciones de Comcel y las indemnizaciones de orden legal" (fl. 824, *ib.*), además de declarar la nulidad del acta de liquidación, pues "no puede ser tenida como firme y definitiva, ni constituye liquidación final de cuentas, ni soporte para diligenciar pagaré alguno", pero no accedió a cancelar "las garantías" por no encontrar probada su existencia (fl. 830).

En cuanto a los contratos "Celcaribe" y de "Datos" de 27 de julio de 1999, 11 de mayo de 2000, agosto de 2002, 3 de abril de 2003 y 20 de junio de 2006, el panel arbitral se abstuvo de pronunciarse por ausencia de cláusula compromisoria (fl. 830), con fundamento en lo cual la demandada devolvió tan solo unos pagarés, sin cancelar las hipotecas constituidas como garantía del contrato de agencia; además, Comcel no le ha pagado las sumas de que tratan los incisos 1° y 2° del artículo 1324 del C. de Co. (fl. 831).

Scanned with CamScanner

3. Una vez enterado del proceso, Comcel, en forma extemporánea[9], excepcionó: **a)** *"falta de competencia de la jurisdicción civil ordinaria para pronunciarse sobre laudos arbitrales o asuntos denegados en la justicia arbitral. Existencia de cosa juzgada. **i.** Existencia de cosa juzgada sobre las controversias referentes a los contratos que Conexcel suscribió con Occel y Comcel para las regiones oriental y occidental; **ii.** Existencia de cosa juzgada sobre lo referente a las hipotecas y pagarés"*; **b)** *"falta de legitimidad de la sociedad Aponte Villamil Zuluaga y Cía. S. en C. contra Comcel. Inexistencia del contrato de agencia comercial"*; **c)** *"prescripción"*; **d)** *"novación y prescripción sobre los contratos suscritos entre Conexcel y Celcaribe"*, y **e)** *"transacción"* (fls. 1166-1183, cdno. 1B).

4. La sentencia de primera instancia.

La juez negó las pretensiones de la demanda, porque la parte actora no demostró la característica haber actuado siempre como "representante o agente de la demandada, en función de conquistar un mercado para el productor y por cuenta de éste", como tampoco podía pronunciarse en torno al levantamiento de las [17] hipotecas (fl. 279, cdno. 1C).

Para ello, comenzó por recordar los "efectos de cosa juzgada" de todo laudo; luego, con miramiento en el que fuera proferido el 9 de mayo de 2011 [corregido el 1° de junio siguiente] obrante a folios 289 a 325 del cdno. 1 y 371 a 697 del cdno. 1A[10], y para resolver los temas a atinentes al: ***(i)*** reconocimiento de la cesantía comercial que regula el artículo 1324 del C. de Co. y ***(ii)*** levantamiento de los gravámenes hipotecarios reclamados, sostuvo que tales pretensiones, edificadas en los contratos de 16 de enero de 1997, 26 de octubre de 1998 y 5 de octubre de 1999 [tendientes a promover la "prestación del servicio de telefonía móvil celular de la red de Comcel" y la "comercialización de otros productos y servicios de la demandada"] suscritos entre los aquí contendientes, no era "dable a esta juzgadora volver sobre el punto", menos cuando lo ambicionado es valorar

---

[9] formuló recurso de reposición contra el auto admisorio fundado, de un lado, en que este litigio era inviable porque sus pretensiones ya habían sido resueltas en dos laudos arbitrales (de 9 de marzo de 2011 y 12 de junio de 2015), es decir, hubo cosa juzgada, y de otro, porque la cláusula compromisoria inserta en buena parte de los contratos fundamento de esta acción, le impedía a la jurisdicción ordinaria resolver la controversia (fls. 940 - 942, cdno. 1B).

[10] Controversia de la cual conocieron los árbitros Luis Fernando Alvarado, Sergio Rodríguez Azuero y Nicolás Gamboa.

Scanned with CamScanner

"hechos y pruebas ya analizados", sin que pueda dársele un "alcance distinto a la decisión" de los árbitros (fl. 268, cdno. 1C).

Por lo anterior, consideró que no era viable volver sobre comisiones o pagos no reconocidos por la demandada con dictámenes para nada novedosos, máxime cuando medió un análisis y ejercicio contable que le permitió al tribunal de arbitramento arribar a las sumas de condena allí establecidas.

En lo concerniente a los contratos de 27 de julio de 1999, 11 de mayo de 2000, 13 de abril de 2002 y 3 de abril de 2003 (desprovistos de cláusula compromisoria), se adentró a su estudio del negocio de la "agencia comercial" al amparo de las pautas normativas y jurisprudenciales (fl. 270, cdno. 1C), para considerar que analizado el querer de las partes de cara a las cláusulas 1ª y 3ª de esas convenciones, Conexcel "no actuaba por cuenta de Comcel", pues "la demandante adquiría los productos y los distribuía en una zona determinada, o adjudicada para el efecto desde el inicio, o cual impide la configuración del contrato de agencia comercial" (fl. 274, *ib.*).

Lo anterior, porque **(i)** "el contrato no fue inscrito como lo exige la agencia"; **(ii)** la contabilidad llevada [por la parte actora], no se diferencia de "una simple remuneración dentro de un contrato de distribución, es decir, las comisiones, bonificaciones, residuales y demás ingresos"; aunado a que si bien se pactaron y pagaron comisiones, "estas englobaban actividades cumplidas en zonas distintas del Caribe", sin que el extremo demandante hubiere allegado prueba de las "actuaciones comerciales" que dijo realizó (de manera permanente frente a la clientela o frente a un mercado para conquistarlo o ampliarlo) en la Costa Caribe respecto de los contratos acá alegados, por lo que había que colegirse que las ventas remuneradas se basaron en un "contrato de distribución" y que la cesantía comercial no se causó (fls. 275 y 278), y **(iii)** debía darse prelación al contrato escrito como fiel reflejo del querer de las partes, del que sin advertir oscuridad o ambigüedad, no le era dable al juez interpretar, máxime cuando se "excluyó conjuntamente la figura de [la] agencia y Conexcel no demostró actuar por cuenta de su contraparte" (fl. 276, cdno. 1C).

Scanned with CamScanner

Sobre este último aspecto (interpretación de los contratos), la juzgadora, con soporte en los artículos 1602, 1603 y 1618 del C.C. y la jurisprudencia, insistió en que "las partes se sujetaron a un clausulado convenido conjuntamente como contrato de distribución", lo que impedía interpretar de manera diferente lo que "literalmente [allí] se consignó" (fl. 277), so pena de atentar contra la buena fe contractual y la autonomía de los particulares.

Resaltó que no por el hecho de que la justicia arbitral hubiere colegido estar en presencia de contratos de agencia comercial, aquí tenía que arribarse a la misma conclusión, máxime cuando ni siquiera se allegaron "todos los contratos celebrados" (fl. 278), lo que por contera impedía analizar si se configuraron los elementos de la agencia comercial.

Agregó que no se acreditaron los presupuestos para la configuración del contrato de agencia comercial y, por ende, desvirtuar el de distribución, las pretensiones subsidiarias (se infiere que la declaración de "ineficacia" y "nulidad absoluta" de algunas cláusulas de las tres convenciones allegadas con la demanda); que junto al acuerdo de "distribución suscrito" con Comcel, "no nació una relación de agencia comercial exclusiva", pues lo que involucró fue la "reventa de los productos" de la pasiva y el riesgo económico lo corría la demandante, sin que las comisiones, anticipos y bonificaciones pactadas -que por cierto ya habían sido pagadas-, involucraran un cambio de convenio.

5. Los recursos de apelación.

Con el propósito de que sea revocada la sentencia y se acceda a las pretensiones, las demandantes plantearon los siguientes reparos concretos:

5.1. Conexcel.

(i) Se encuentran acreditados los elementos esenciales de un contrato de agencia comercial (que regula el artículo 1317 y ss. del C.

Scanned with CamScanner

de Co.) para el área de la **Costa Atlántica**[11] (a) se celebró entre comerciantes; **b)** hubo independencia del agente comercial; **c)** existió estabilidad o permanencia del vínculo negocial, **d)** Celcaribe, hoy Comcel -quien se sabe asume una posición propia en el mercado de telefonía móvil celular y, por ende, asume los riesgos- le encargó a Conexcel promover y explotar el negocio del primero; **e)** la zona prefijada; **f)** la remuneración que Comcel le pagó a Conexcel, y **g)** la actuación del agente por cuenta del agenciado), con renovación automática hasta 13 de enero de 2010, y así debió declararse con fundamento en el principio del "contrato realidad" y, además, por la "antinomia" (contradicción en el entramado de cláusulas, pues mientras unas hablaban de "distribución", otras de la configuración de los elementos de la "agencia comercial") y falta de contestación de la demanda y de una alegación en contrario, según lo prevé el artículo 95 del CPC, hoy 97 del CGP.

Agregó que si 24 laudos arbitrales y dos providencias de este Tribunal (de 24 de agosto y 24 de octubre de 2018[12]), con soporte en idénticos contratos, concluyeron que existió un "contrato de agencia comercial", en este escenario debió arribarse a la misma conclusión, so pena de desconocer la igualdad y la confianza legítima (fl. 310, cdno. 1C).

(ii) Debió condenarse a Comcel a la prestación mercantil que regula el artículo 1324 del C.C., a partir de la terminación del aludido convenio, 13 de enero de 2010, cuya cuantía ($5.425'335.428,oo) demostró con la falta de objeción al **juramento estimatorio**, sin perjuicio del **decreto oficioso de pruebas** para acreditarla (fl. 312, cdno. 1C).

(iii) También debieron reconocerse los intereses **moratorios** sobre la indemnización en comento a partir de la aludida calenda, conforme lo ordena el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, en concordancia con el numeral 1° del artículo 1608 del C.C., lo que para el 8 de septiembre de 2019 ascendía a $7.949'455.642,oo (fl. 313, cdno. 1C).

---

[11] Dice la parte actora que el contrato para esa **zona costera** compartía las mismas cláusulas diseñadas por las partes para las zonas de **Oriente** y **Occidente** respecto de las cuales la justicia arbitral concluyó la existencia de **contrato de agencia comercial** (fl. 308, cdno. 1C).

[12] Con ponencia de los Magistrados Óscar Humberto Ramírez Cardona y Julia María Botero Larrate, respectivamente.

Scanned with CamScanner

(iv) La terminación del referido contrato fue por una **justa causa** provocada por Comcel (empresario), conforme lo permite el artículo 1325 del C. de Co., de suerte que debió condenársele (a Comcel) al pago de la **indemnización** especial que prevé el inciso 2° del artículo 1324, *ib.*, al igual que el lucro cesante y daño emergente sufridos por la demandante, lo que quedó demostrado con el **juramento estimatorio** que no objetó su opositora; entre las obligaciones de la demandada, se encuentra el no pago de las comisiones causadas en favor de Conexcel por $971'794.531,oo (fl. 284, cdno. 1C), las cláusulas penales por $4.843'421.108,oo y la acreditación de la marca por $656'793.392,oo (fl. 315); y los incumplimientos imputables a Comcel, están amparados por la cosa juzgada que tiene el laudo arbitral [de 9 mayo de 2011], por lo que sus pretensiones debieron tener acogida (fl. 314).

(v) En cuanto a la **hipoteca** abierta sin cuantía determinada que Aponte Villamil constituyó a favor de Comcel para respaldar el cumplimiento del contrato de agencia comercial, sin mediar obligación qué respaldar, debió disponerse su cancelación, máxime ante la falta de contestación del libelo y la ausencia tanto de una excepción de compensación, como de una demanda de reconvención.

(vi) De acuerdo con los artículos 11 del CGP y 29 de la Constitución Política, debe declararse la **nulidad** de lo actuado por la grave violación al debido proceso que afecta por igual a su contraparte, pues a la fecha no ha sido resuelto el recurso de reposición que Comcel formuló en forma oportuna (1° de septiembre de 2015) contra el auto admisorio de la demanda, herramienta procesal que suspendió la ejecutoria de dicho proveído, hacía que la contestación de su contraparte fuera a tiempo y, por ende, ello impedía citar a la audiencia prevista en el otrora artículo 101 del CPC, nulidad que no fue saneada al punto que fue invocada por la demandada en sus alegaciones finales.

Añadió que ante la "nulidad generada, la prueba reina (juramento estimatorio) que Conexcel invoca para demostrar la cuantía de sus pretensiones de condena, deviene ineficaz, cuestionó que afecta la relación que debe existir entre el '*petitum*' y la '*causa petendi*' propuestas por Conexcel" (fl. 285, cdno. 1C).

Scanned with CamScanner

5.2. Aponte Villamil.

(i) Comcel no contestó la demanda y la primera instancia pretermitió calificar esa conducta en la sentencia como indicio grave, conforme lo prevén los artículos 95 del CPC, 97 y 280 del CGP.

Como el representante legal de Comcel confesó en su interrogatorio que eran tres las zonas comerciales en las que operaba: Costa Atlántica, Oriente y Occidente, al haberse resuelto por el Tribunal Arbitral respecto de estas últimas que hubo un contrato de agencia comercial, debió en este asunto colegirse lo mismo en torno a la primera (fl. 454, cdno. 1C).

Sostuvo que el contrato de la Costa Atlántica, por ser vinculante para las partes y con fuerza de cosa juzgada, debió correr la misma suerte que en el laudo arbitral de 9 de mayo de 2011 que encontraron acreditado el convenio de agencia comercial en las zonas de Oriente y Occidente.

(ii) Interpretación de las cláusulas del contrato *sub júdice* por las de los otros convenios celebrados entre las mismas partes sobre la misma materia (artículo 1622 del C.C.).

Igualmente, trajo a cuento el mismo soporte que su codemandante, esto es, que los elementos del contrato de agencia se configuraron y que debía acudirse al principio de contrato realidad que resolvía la antinomia y la recta calificación de ese negocio (fl. 457).

Destacó la confesión del representante legal de Comcel al señalar que los dineros provenientes de las actividades y del consumo de tiempo al aire de los clientes activados por Conexcel, sí entraron al patrimonio de la demandada, quien además asumió los riesgos y determinó las condiciones de selección de los abonados o clientes que la demandante podía vincular a los servicios de telefonía móvil celular (fls. 459 y 460, cdno. 1C).

Señaló que no fue afortunado el argumento del fallo de primer grado en cuanto reprochó la falta de registro del contrato en el registro mercantil conforme al artículo 1320 de. C. de Co., pues ello

Scanned with CamScanner

solo se exige para efectos de la oponibilidad frente a terceros (fl. 460, *ib.*).

(iii) En cuanto a la **hipoteca** abierta sin cuantía determinada que Aponte Villamil constituyó a favor de Comcel para respaldar el cumplimiento del contrato de agencia comercial, sin mediar obligación qué respaldar, debió disponerse su cancelación, máxime ante la falta de contestación del libelo y la ausencia tanto de una excepción de compensación, como de una demanda de reconvención.

(iv) La prestación mercantil se demostró con la ausencia de objeción del juramento estimatorio, la cual asciende a $5.425'335.428,oo.

(v) Deben reconocerse los intereses moratorios sobre la prestación mercantil, pues el representante legal de Comcel confesó que el contrato terminó en el año 2010.

(vi) El representante legal de Comcel, al momento de rendir su interrogatorio, faltó a la verdad, pues negó ser cierto que la relación comercial que los unió fue de adhesión, como pretende probarlo con los idénticos contratos que Comcel empleó en el año 1998 con sus agentes/distribuidores (fl. 464, cdno. 1C).

(vii) Conexcel, en cumplimiento del contrato *sub júdice*, ejecutó actividades de promoción, aún cuando el representante legal de Comcel no negó, pues el anexo C "Plan COP-OP Publicidad) del contrato suscrito daba cuenta de lo contrario en el acápite de "objetivos" (fl. 467), con lo cual desvió la atención la verdadera naturaleza del convenio y actuó con temeridad y mala fe, lo que amerita la expedición de copias penales.

CONSIDERACIONES

1. La Sala encuentra que la actuación se desarrolló normalmente, no hay causal de nulidad que se tenga que declarar, se hallan presentes los presupuestos procesales y este tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P y la

Scanned with CamScanner

jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[13].

2. En el caso que se analiza, quedaron al margen de la discusión los razonamientos que tuvo la primera instancia para, con fundamento en los efectos de cosa juzgada del laudo arbitral de 9 de mayo de 2011, relevarse de estudiar las pretensiones tendientes a obtener: **a)** el reconocimiento de la cesantía comercial que regula el artículo 1324 del C. de Co., **b)** el levantamiento de los gravámenes hipotecarios reclamados y **c)** las comisiones o pagos no reconocidos por la demandada, que soportaron en los contratos (provistos de cláusula compromisoria) de promoción y comercialización de servicios de telefonía móvil y móvil celular (TMC) y de valor agregado (SVA) de 16 de enero de 1997, 26 de octubre de 1998 y 5 de octubre de 1999, en la medida en que, en estrictez, ningún reproche formularon, todo lo cual limita al Tribunal en los términos que establecen el precepto y la jurisprudencia en cita.

3. Hechas estas precisiones, corresponde ahora resolver los reparos concretos formulados por los apelantes.

Para cumplir con ese propósito, el Tribunal abordará **primero**, por orden lógico, las alegaciones que formuló Conexcel, relacionadas con la existencia de una nulidad constitucional; en **segundo** lugar, si resulta viable estudiar las pretensiones con soporte en los contratos de promoción y comercialización de servicios de telefonía móvil y móvil celular (TMC) y de valor agregado (SVA) de 27 de julio de 1999, 11 de mayo de 2000, 13 de abril de 2002 y 3 de abril de 2003 (de la Costa Caribe) y los dos convenios de "**datos** para todo el país" y "de servicio y distribución de equipos BlackBerry" de 20 de junio de 2006; **en tercer término**, si de los negocios jurídicos a estudiar resulta dable señalar que fueron de adhesión, si se probó que la demandada los incumplió, para reconocer las "comisiones, residual", "anticipos", al igual que las prestaciones que regula el artículo 1324 del C.Co. y, **por último**, si la demandante probó que su opositora abusó de su posición contractual, o si hubo ineficacia y nulidad –en

---

[13] "el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)." (CS), sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Scanned with CamScanner

subsidio- de algunas cláusulas de los contratos, por todo lo cual debía declararse que no podía –ni pueden- diligenciarse los pagarés en blanco, ni hacerse efectiva la restante garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública n.° 1023 de 22 de abril de 2003 otorgada en la Notaría 25 de Bogotá, con la aclaratoria de la anterior contenida en la Escritura Pública n.° 1938 otorgada el 17 de julio de 2003 en la Notaría 25 de Bogotá, constituida para respaldar los saldos pendientes a cargo de la parte demandante, ni que el acta de liquidación que Comcel elaboró, no puede considerarse definitiva, ni presta mérito ejecutivo.

3.1. De la nulidad constitucional.

A pesar de que el recurso de alzada no es el escenario propicio para interponer nulidades, en el caso en estudio no se ha presentado el vicio exhibido por el censor.

En efecto, aduce Conexcel que en la primera instancia se configuró una nulidad por violación al "debido proceso", en la medida en que el recurso de reposición formulado por su contraparte contra el auto admisorio de la demanda de 15 de enero de 2015, no ha sido resuelto.

Sin embargo, pasa por alto que las "irregularidades" a que aludió la apelante en su solicitud de nulidad, no se enmarcan en ninguna de las causales de invalidación que, **taxativamente**, previó el ordenamiento jurídico (artículo 133 del CGP), aserto que, contrario a lo que sostuvo la recurrente, no sufre mengua ni siquiera en virtud de las previsiones del artículo 29 de la Constitución Política, pues el supuesto de nulidad "supralegal" allí contenido, que constituye la **única** excepción a la regla de taxatividad a que ya se hizo mención (artículo 135, ídem), sólo tiene lugar en aquellos casos en que una decisión judicial se hubiera soportado, fundamentalmente, en una prueba obtenida en forma ilegal[14], hipótesis que es por entero ajena a la solicitud de anulación que formuló Conexcel, quien, vuelve y se insiste, no denunció que el fallo de primera instancia se hubiera apoyado en un elemento de juicio de esa naturaleza.

---

[14] Corte Constitucional, sentencia C - 491 de 1995

Scanned with CamScanner

Además, aunque ante el Tribunal Conexcel evocó tangencialmente los numerales 5° y 6° del artículo 133 del CGP, no puede pasarse por alto que Conexcel carece de legitimación para proponerla porque ella debe alegarla la persona afectada (artículo 143 del CPC, hoy 135 del CGP), en este caso Comcel S.A.

En todo caso, téngase en cuenta que mediante proveído de 14 de enero de 2016, el *a quo* sí hizo mención a la extemporaneidad de la formulación del aludido medio horizontal al haberse presentado hasta el 1° de septiembre de 2015, cuando debía hacerlo a más tardar el 26 de agosto anterior (fls. 964, cdno. 1B), postura que mantuvo incólume en auto de 18 de abril de 2016 al rechazar el incidente que para ese propósito presentó la interesada (Comcel), entre otras razones, porque con ese proceder, la interesada, se itera, Comcel, la saneó en los términos del artículo 144, numeral 4° del CPC, a lo que agregó que en la audiencia de conciliación evacuada el 6 anterior, lo que se pidió el apoderado de la demandada fue una suspensión de mutuo acuerdo y nada más (fl. 9, cdno. inc. nul.).

Es más, en audiencia celebrada el 15 de enero de 2018, la apoderada de la hoy parte recurrente fue quien pidió negar la nulidad invocada por su opositora porque tal pedimento ya había sido "objeto de pronunciamiento por parte del despacho", pues "la reposición [contra el auto admisorio] **fue promovida fuera de tiempo**" (fl. 1246, cdno. 1B), de suerte que un planteamiento contrario a esa manifestación, raya con la **lealtad** a que alude el artículo 78 del CGP, razón por la cual no prospera el último de sus reparos concretos.

3.2. En cuanto a si resulta viable estudiar las pretensiones con soporte en los contratos de promoción y comercialización de servicios de telefonía móvil y móvil celular (TMC) y de valor agregado (SVA) de 27 de julio de 1999, 11 de mayo de 2000, 13 de abril de 2002 y 3 de abril de 2003 (de la Costa Caribe) y los dos convenios de "**datos** para todo el país" y "de servicio y distribución de equipos BlackBerry" de 20 de junio de 2006, debe decirse lo siguiente:

Tiene que admitirse que los demandantes probaron la existencia de los aludidos contratos, pues de ellos dan cuenta los

Scanned with CamScanner

documentos visibles a folios 223-277, cdno. 1, 740-813, cdno. 1B, los cuales cobraron autenticidad por obra del reconocimiento tácito que se produjo al no haber sido tachado de falso por el demandado (numeral 3°, artículo 252 y 276 del CPC). E igualmente se debe aceptar, que como Comcel no contestó oportunamente la demanda (fl. 957, cdno 1B), dio lugar a que en su contra se estructurara un indicio grave, por mandato del artículo 95 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, tal como lo consideró el *a quo*, la parte demandante no allegó al proceso todos los contratos fundamento de las pretensiones, entre ellos, los que se dicen suscritos los días 27 de julio de 1999, 11 de mayo de 2000 y 13 de abril de 2002, lo que por obvias razones releva al Tribunal de hacer pronunciamiento alguno, ante la ausencia necesaria de prueba de la existencia de un negocio jurídico vigente, a la par con la de cumplimiento de las obligaciones que le eran propias a una y otra parte.

Los que sí obran en el expediente son los convenios de servicios de telefonía móvil y móvil celular (TMC) y de valor agregado (SVA) de **3 de abril de 2003** y los dos convenios de "**datos** para todo el país" y "de servicio y distribución de equipos BlackBerry" de **20 de junio de 2006**, a los que acomete su estudio la Sala.

Para ello es importante señalar que la relación negocial entre Celcaribe S.A. (hoy Claro S.A.) y Conexcel referente a la **comercialización de aparatos y servicios** para la zona de la **Costa Atlántica** estuvo gobernada por el contrato de **3 de abril de 2003**, pues en su cláusula 28 las partes consignaron que ese "nuevo acuerdo total entre las partes con respecto al objeto materia del mismo reemplaza todos los acuerdo anteriores, si los hubiere".

A su turno, los otros dos contratos de **datos** para todo el país y de servicio y distribución de equipos BlackBerry de **20 de junio de 2006** que se aportaron al momento de la subsanación de la demanda, tuvieron como consecuencia dejar sin efecto los convenios anteriores.

Scanned with CamScanner

Así se colige de las cláusulas 28 y 30 de los contratos de 20 de junio de 2006, según las cuales: "Este nuevo acuerdo total entre las partes con respecto al objeto materia del mismo reemplaza todos los acuerdo anteriores, si los hubiere", lo que permite establecer que los términos de la misma se rigieron para todo el país, a partir de su firma y de manera exclusiva por los acuerdo de 2006.

Esa quizás la razón por la que desde la demanda la parte actora haya dado cuenta que "**la denominación otorgada a los documentos suscritos, las partes ejecutaron un solo contrato sin solución de continuidad de agencia comercial**" (hecho 3.4. de la demanda; fl. 826, cdno. 1B).

3.3. Los reparos concretos que las demandantes argumentaron frente al fallo de primera instancia, permiten afirmar que el estudio de la Sala está circunscrito a determinar si de esos negocios jurídicos (de 3 de abril de 2003 y 20 de junio de 2006) resulta dable señalar que fueron de adhesión y si se probó que la demandada los incumplió, para reconocer las "comisiones, residual", "anticipos", al igual que las prestaciones que regula el artículo 1324 del C.Co.

La respuesta es negativa, porque con prescindencia de que la Sala pueda considerar que en este caso se configuraron los elementos de la agencia comercial que prevé el artículo 1317 del Código de Comercio, esto es: independencia, autonomía, actuación en nombre y por cuenta del empresario, promoción y estabilidad, lo cierto es que la parte actora no probó, como era de su incumbencia conforme lo regula el artículo 177 del CPC, hoy 167 del CGP, que los reseñados acuerdos fueron de **adhesión.**

No olvida la Sala el reparo concreto que al unísono sustentaron las apelantes al pretender deducir para su opositora los efectos que consagran los artículos 95 y 211 del CGP, por la contestación extemporánea (aunque para soportar la nulidad que atrás se estudió considerara lo contrario) y la ausencia de objeción al juramento estimatorio; sin embargo, ya esta Sala ha considerado que

> "las conductas endoprocesales que pudieran presentarse al tenor de lo previsto en los artículos 97, 241 y 206 del CGP por su omisión **en contestar la "demanda...",**

Scanned with CamScanner

> **no… objetar el juramento estimatorio** de ese libelo…, **no puede obviarse que el acervo que así surge no necesariamente conduce a un fallo favorable, muy a pesar de la ventaja probativa que se tiene frente al opositor inactivo, por cuanto ese material debe valorarse en consonancia con las reglas de la sana crítica, sopesándolo con las demás probanzas para sentar en el proceso la realidad de los elementos axiológicos de la pretensión.**
>
> La anterior orientación, desde luego, es avalada por la Corte Constitucional al señalar, en el estudio de exequibilidad de las normas que regulan esta clase de prueba indiciaria, que 'En otras palabras, **la mera circunstancia de que no se conteste la demanda o no se acuda a los interrogatorios decretados como prueba en el proceso, no implica *ipso facto*, que la presunción o el indicio que esta conducta implica, según la ley, conduzca a que el juez se vea impelido a dictar sentencia desfavorable a los intereses de quien actuó de esa manera'**[15]". (Sentencia de 6 de febrero de 2018, exp. n.° 201501196 01. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

3.3.1. Destácase que las estipulaciones de los aludidos contratos (de 3 de abril de 2003 y 20 de junio de 2006) no siempre fueron las mismas, al punto que en unos, por ejemplo, tuvieron objetos distintos; en otros eventos se pactó cláusula arbitral y en otros no; otros convenios fueron de "datos" y otros de "servicio y distribución de equipos BlackBerry"; y en otra oportunidad, se acordó para una zona del país (Caribe) y en otras a nivel nacional, de ahí que no por ello todos obedecieron al mismo tipo negocial, o tuvieron el mismo objeto, fines, contenido, etc., de suerte que sin haberse aceptado tal afirmación por el representante legal de la demandada en su interrogatorio, no puede menos que considerarse que, como lo sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al "participar en el tráfico de bienes y servicios" los acá contendientes, autorregularon

---

[15] Sentencia C-102 de 8 de febrero de 2005.

Scanned with CamScanner

> "sus intereses, en desarrollo de la **autonomía privada**, mediante la celebración específica de negocios jurídicos que, de ordinario, son el fiel reflejo de la inequívoca intención -o querer- que tienen aquellas de vincularse en una determinada operación jurídico-negocial, disciplinada o no expresamente por la ley" y "deba el hermeneuta atenerse más a la intención de aquellos que al tenor literal de tales estipulaciones (arts. 1602 y 1618 del C.C.) (…) Por eso es que la ley señaló como primer criterio en punto a la hermenéutica contractual -siguiendo el señor Bello el referido plan desarrollado por R.J. Pothier-, que la intención de los contratantes prevalece sobre el texto (art. 1618 C.C.)"[16].

3.3.2. La parte actora tampoco acreditó el incumplimiento de Comcel en el pago de las comisiones por activación y residual, bonificaciones e incentivos, o la provisión de anticipos o indemnizaciones.

Ello, por cuanto la "**experticia financiera**" que aportó la parte actora obrante a folios 3 a 58 del cuaderno 1C (medio de prueba que permite el artículo 165 del CGP), tendiente a dilucidar esos propósitos, con la que según los recurrentes podrían "ilustrar la envergadura de la operación de Conexcel, los perjuicios causados por Comcel y las cuantificaciones y metodología de cálculo", como bien lo sostuvieron sus apoderados en escrito de 29 de enero de 2018 (fl. 120, ib.), "**no pudieron ser aportadas o solicitadas**" en las "oportunidades probatorias", lo que depara en que no pueda ser valorada, en tanto toda "decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y **oportunamente allegadas al proceso**" (artículo 164 del CGP).

Aunque pudieran tenerse en cuenta los montos que recogió esa experticia, no existe soporte probatorio de ellos, al punto que la firma que lo elaboró no mencionó siquiera que acudió a los libros de contabilidad de Conexcel a través de la exhibición de los mismos prevista para ese tipo de documentos, como medio adecuado para recaudar la prueba.

---

[16] C.S.J. sentencia de 14 de agosto de 2000. Exp. 5577.

Scanned with CamScanner

Memórese que los libros y papeles de un comerciante pueden servir como medio de convicción en un asunto como el que nos ocupa, para lo cual es necesaria una exhibición ordenada por el juez, a petición de parte legítima, como se deduce de los artículos 61, 63, 64 a 66 del Código de Comercio y 288 del CPC, hoy 268 del CGP. Su valoración, en buena medida, depende de que se ajusten a las prescripciones legales (artículos 48 a 60 del Estatuto Mercantil), al punto que el juez, como primer acto, debe hacer constar cuál es su estado general, "con el fin de apreciar si se llevan conforme a la ley, y en consecuencia, reconocerles el valor probatorio correspondiente" (artículo 66, *ib.*), vicisitud que aquí no hizo presencia.

Ahora, en cuanto a los testimonios de Hilda María Prado Hashe, Juan Lúcas González, Jaime Garcés Santamaría, Mario Suárez Melo y Jairo Jaramillo, los ahora recurrentes, en la audiencia del artículo 101 del CPC celebrada el 15 de enero de 2018, desistieron de los mismos (fl. 1251, cdno. 1B), cuya ausencia de relatos deja desprovistos de prueba los demás hechos que soportaron buena parte de las restantes pretensiones.

Además, pese a lo fundamental que consideró la parte actora la declaración del abogado Juan Zea, según lo advertido en la audiencia prevista en el artículo 373 del CGP, tampoco fue posible evacuar su testimonio con miras a acreditar los hechos que fundamentaron las pretensiones, sin que ante este Tribunal echaran mano de lo previsto en el artículo 327, *ídem*, si es que en realidad consideraba de valía su exposición sobre las circunstancias que rodearon la celebración –y desatención- de los convenios.

En estas condiciones, tal como en lo sostuvo esta Sala en un asunto de similares contornos, "para asumir el estudio del incumplimiento en los términos propuestos en la demanda, era necesario que en el proceso se determinara el total de activaciones que hubo en el tiempo de vigencia de los contratos y los afiliados que generaron la comisión residual[17], y multiplicar esos resultados con los porcentajes de comisión que se establecieron en los contratos y las modificaciones que anualmente Comcel S.A.

[17] Retribución a favor del distribuidor que corresponde a un porcentaje sobre los ingresos que generen efectivamente comisión y que hubieren sido efectivamente recaudados por Comcel por el uso del servicio por parte del suscriptor o abonado correspondiente, el cual se denominara RESIDUAL.

Scanned with CamScanner

realizaba, para después constatar si en su momento se pagaron todas las comisiones o quedaron algunas pendientes, pero esa certeza no se encuentra en el expediente, carga demostrativa que recaía sobre la parte demandante y que –ser reitera- impide la prosperidad de esa pretensión"[18].

3.3.3. En cuanto a la cesantía comercial y la indemnización equitativa establecida en los incisos primero y segundo del artículo 1324 del Código de Comercio, debe decirse que la parte demandante renunció a esas facultades.

En efecto, la cláusula 4ª del **"anexo F" (acta de conciliación, compensación y transacción)** del contrato de 3 de abril de 2003, da cuenta que las "partes reiteran que la relación jurídica contractual que existió entre ellas…, cualquiera que sea su naturaleza, renuncian expresa, espontánea e irrevocablemente a toda prestación diferente… En particular, si la relación jurídica contractual se tipificare como de agencia comercial, que las partes han excluido expresamente en el contrato celebrado y, que hoy reiteran no se estructuró entre ellas, sin embargo, recíprocamente **renuncian a las prestaciones que la ley disciplina al respecto y, en especial, a la consagrada por el artículo 1.314 del C. de Co.**" (fl. 269, cdno. 1; negrillas y subrayas fuera de texto).

En cuanto al contrato de distribución de los productos y la comercialización de los servicios BlackBerry de 20 de junio de 2006 (fl. 773, cdno. 1B), debe decirse que en la cláusula segunda igualmente se tuvo como parte integral de ese convenio el **anexo "F" (acta de conciliación, compensación y transacción)**; sin embargo, inexplicablemente la parte actora no allegó ese documento una vez requerida para que subsanara la demanda, lo que implique que deba asumir las consecuencias por esa conducta procesal, se deduce del artículo 249 del CPC, entonces vigente.

Respecto al contrato de servicio de la misma fecha (20 de junio de 2006; fl. 742, *ib.*), en su cláusula 16 las partes acordaron que Conexcel "reconoce que el uso de las marcas comerciales de Comcel, la cooperación de Comcel con respecto a la publicidad, la promoción

[18] TSB. Sala Civil, fallo de 20 de junio de 2019, exp. 44 2015 00415 01. M.P. Germán Valenzuela Valbuena.

Scanned with CamScanner

por parte de Comcel de las ventas del contratista y el acceso a la tecnología de Comcel, tiene un impacto positivo, directo y sustancial en sus ingresos", a lo que añadieron que "Por consiguiente, en pago de ello, el contratista promete expresa e irrevocablemente que, una vez termine este contrato por cualquier causa, procederá inmediatamente a renunciar a cualquier derecho que le pueda otorgar la ley a su favor debido a la terminación de este contrato, incluyendo pero no limitando a los derechos que hace mención al artículo 1324 del Código de Comercio]" (fl. 755, cdno. 1B).

Por manera que en cuanto hace relación a ambas prestaciones (cesantía comercial e indemnización equitativa), la legalidad y eficacia de las aquellas estipulaciones contractuales no merece reproche alguno, en primer lugar, porque el expediente no devela que la incorporación de ese clausulado "estuvo motivada por condicionamientos subjetivos que de alguna manera comprometieron la autonomía de la voluntad y la libertad de disposición de la sociedad demandante [tales como error, fuerza, dolo, etc.]" [19], todo lo cual con miramiento en el replanteamiento que hizo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 8 de marzo de 2010, exp. 2001 00847 01; citada en sent. de 19 de octubre de 2011 exp. 2001 00847, al señalar que no veía "cómo una relación patrimonial de interés circunscrito a las partes de un negocio jurídico, pueda afectar el orden público, social o económico, o al gremio de los agentes, como si uno pudiere comprometer a otro u otros en un negocio jurídico que solo lo ata a él" "y el criterio de la debilidad del agente, es tan relativo que, en algunas ocasiones, es o puede ser más poderoso, económica, jurídica o empresarialmente que el empresario". (Se subraya).

Por las anteriores razones, para el momento en que inició este asunto, la parte actora ya había renunciado a su facultad de reclamar de su contraparte la cesantía comercial e indemnización equitativa de que trata artículo 1324 del Código de Comercio, vicisitud que imponía negar igualmente el reconocimiento de esas prestaciones económicas.

---

[19] TSB. Sala Civil, fallo de 20 de junio de 2019, exp. 44 2015 00415 01. M.P. Germán Valenzuela Valbuena.

Scanned with CamScanner

3.4. En cuanto a que la demandada abusó de su posición contractual, o hubo ineficacia y nulidad –en subsidio- de algunas cláusulas de los contratos.

Ya se vio que la parte actora no demostró que al "participar en el tráfico de bienes y servicios" con Comcel, ésta última le impuso su voluntad para la suscripción de los acuerdos, cuando lo que hizo fue autorregular "sus intereses, en desarrollo de la **autonomía privada**", y que más bien esos acuerdos lo que muestran es el genuino propósito de los contratantes, ni que la incorporación de esas cláusulas estuvo motivada por condicionamientos subjetivos que de alguna manera comprometieron esa autonomía de la voluntad y la libertad de disposición de la sociedad demandante, tales como error, fuerza, dolo, etc., lo que impide acoger igualmente esa pretensión.

Por último, destaca la Sala que los apelantes abandonaron la sustentación de los reparos concretos fundados en que: (i) si otros escenarios judiciales concluyeron estar en presencia de un "contrato de agencia comercial", aquí debían correr la misma suerte, sin perjuicio del **decreto oficioso de pruebas** para acreditarlo; (ii) no fue afortunado el argumento del fallo de primer grado en cuanto reprochó la falta de registro del contrato en el registro mercantil conforme al artículo 1320 de. C. de Co., y (iii) que el representante legal de Comcel, al momento de rendir su interrogatorio, faltó a la verdad, pues negó ser cierto que la relación comercial que los unió fue de adhesión, cuyos ataques, en todo caso, no fueron suficientes para derruir los fundamentos de la sentencia recurrida, por todo lo dicho en líneas precedentes.

En conclusión, como los demandantes no probaron en los términos del artículo 177 del CPC, hoy 167 del CGP, los hechos que soportaron sus pretensiones declarativas concernientes a la "naturaleza y condiciones de ejecución contractual", el "incumplimiento contractual", la "terminación unilateral del contrato" y el "abuso de la posición contractual dominante, de derechos, y prerrogativas pactadas a favor de sí mismo por parte de Comcel y a la ineficacia y nulidad –en subsidio- de algunas cláusulas del contrato" y, por obvias razones, tampoco las pretensiones de condena por depender de las primeras, se impone confirmar la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas en esta instancia a cargo de la

Scanned with CamScanner

parte demandante ante la improsperidad de la sustentación (num. 5°, art. 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de nulidad sustentada por Conexcel S.A. en Reorganización, conforme a lo dicho.

Segundo. Confirmar la sentencia de 20 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo dicho.

Tercero. Se condena en costas de la instancia a las demandantes, las que serán liquidadas por el juez *a quo*. El magistrado sustanciador fija la suma de $2'000.000 de pesos como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(Rad. n.° 11001310300322014006 07 03)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
(Rad. n.° 11001310300322014006 07 03)

(con impedimento aceptado por la Sala)
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
(Rad. n.° 11001310300322014006 07 03)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL - SECRETARIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO QUE SE FIJA HOY 20 FEB. 2020

El Secretario

Scanned with CamScanner